

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 21

Tomo II

Agosto de 2015

Plenos de Circuito
y Tribunales Colegiados de Circuito

México 2015

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 21

Tomo II

Agosto de 2015

Plenos de Circuito
y Tribunales Colegiados de Circuito

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	3°	Presidente	RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL
	2°	
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	5°	Presidente	PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		DAVID DELGADILLO GUERRERO
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	10°	Presidente	J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	10°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
	11°		INDALFER INFANTE GONZALES
	12°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	12°	Presidente	FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		SALVADOR CASTRO ZAVALETA
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		HERLINDA FLORES IRENE
	6°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		MARÍA EDITH CERVANTES ORTIZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	2°	Presidente	ARTURO ITURBE RIVAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	2°		F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	4°	Presidente	DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	1°	Presidente	ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS
	4°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
	2°		NOÉ ADONÁI MARTÍNEZ BERMAN
	3°		JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ARTURO GARCÍA TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	1°	Presidente	JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		SONIA ROJAS CASTRO
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROSALÍA ISABEL MORENO RUIZ
	2°		JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	JUAN BONILLA PIZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN
	2°		TOMAS GÓMEZ VERÓNICA
	3°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN
	4°		JUAN BONILLA PIZANO
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	ENRIQUE DUEÑAS SARABIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	4°		FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
	5°		ENRIQUE DUEÑAS SARABIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	4°		JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidenta	FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°	

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	JORGE MEZA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	JESÚS RAFAEL ARAGÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula		Presidente	-----
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	2°	Presidente	FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	MARTÍN SOTO ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ PÉREZ TRONCOSO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JOSÉ ALBINO LAGUNES MENDOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, TORREÓN, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	DANIEL CABELLO GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
	2°		PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	3°		GUILLERMO CRUZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidenta ADMVA. Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN
		ADMVA. Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	1°	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MARIO GALINDO ARIZMENDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		-----
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Oaxaca		Presidente PENAL Y ADMVA.	MARCOS GARCÍA JOSÉ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	MARCOS GARCÍA JOSÉ
		CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
		TRBJO. Y ADMVA.	JAIME ALLIER CAMPUZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidenta TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	4°	Presidente	SALVADOR TAPIA GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		SALVADOR TAPIA GARCÍA
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	3°		MARÍA PATRICIA AGUILAR ALVARADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO RIVERA CORELLA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	3°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	4°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	5°		JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN REYNOSA, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cd. Victoria	2°	Presidenta PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	EDUARDO TORRES CARRILLO
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	2°	ADMVA. Y CIVIL	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
Reynosa	1°		CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidente	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		MANUEL DE JESÚS ROSALES SUÁREZ
	2°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	3°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	4°		JORGE MASON CAL Y MAYOR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	GERARDO DÁVILA GAONA
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARTINIANO BAUTISTA ESPINOSA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRIGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MORALES CONTRERAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	4°	Presidente	CARLOS HINOSTROSA ROJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°		FERNANDO REZA SALDAÑA
	3°		RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	4°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	1°	Presidente	PEDRO CIPRÉS SALINAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		PEDRO CIPRÉS SALINAS
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		IVÁN BENIGNO LARIOS VELÁZQUEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°	
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	1°	Presidente	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
	2°		FLORIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	1°	Presidente	FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°	
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	2°	Presidenta	LUCILA CASTELÁN RUEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUCILA CASTELÁN RUEDA

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Núñez Sandoval
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. José Alejandro Luna Ramos
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
(A partir del 13 de agosto de 2015)
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscars
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
(A partir del 16 de agosto de 2015)
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Daniel Cabello González

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Miguel Negrete García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgdo. René Silva de los Santos

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Angelina Espino Zapata

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo

Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Luis Gómez Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. José Valle Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila

Mgdo. Marcos García José

Mgdo. José Luis Legorreta Garibay

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Jaime Allier Campuzano

Mgdo. Roberto Gómez Argüello

Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Luisa García Romero

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Salvador Tapia García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Everardo Orbe de la O

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
(A partir del 14 de agosto de 2015)
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. José Morales Contreras

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Gustavo Roque Leyva
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Manuel Cano Máynez

Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Juan Moreno Miramontes

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Pedro Ciprés Salinas

Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Héctor Flores Guerrero

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIMA O DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, QUINTO Y TERCERO, TODOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 29 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, CARLA ISSELIN TALAVERA, RICARDO RAMÍREZ ALVARADO, ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ Y JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR. PONENTE: CARLA ISSELIN TALAVERA. SECRETARIO: RICARDO ENRIQUE DÍAZ VARGAS.

Cuernavaca, Morelos. Acuerdo del Pleno del Decimoctavo Circuito, correspondiente al veintinueve de junio de dos mil quince.

VISTA; para resolver la contradicción de tesis PC26.XVIII.C.9.2014.C, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Quinto de este circuito, cuyo probable tema consiste en determinar, si conforme a la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, es procedente o no el juicio de amparo indirecto contra la resolución que desestima la excepción de falta de competencia.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Por oficio recibido el tres de abril de dos mil catorce en la Oficialía de Partes del Pleno del Decimoctavo Circuito con sede en esta ciudad, la Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, denunció la posible contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Primero y Quinto de este circuito, al resolver los recursos de queja 31/2014 y 21/2014, respectivamente.

SEGUNDO.—**Trámite.** En auto de cuatro de abril de dos mil catorce,¹ el Magistrado presidente del Pleno del Decimotavo Circuito tuvo por recibido el oficio mencionado, admitió la denuncia de contradicción de tesis, ordenó su trámite y la registró, y solicitó a las presidencias de los órganos colegiados contendientes, que informaran dentro del plazo de tres días, si el criterio sustentado en los asuntos con los que se denunció la contradicción de tesis se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

Mediante proveído de nueve de abril de dos mil catorce,² se tuvo al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito informando que el criterio sustentado, al resolver el recurso de queja 31/2014, sigue vigente.

En proveído de quince de abril de dos mil catorce,³ se tuvo al Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, informando que el criterio sustentado, al resolver el recurso de queja 21/2014, no se encontraba vigente, y fue abandonado por ese tribunal, en sesión de siete de abril de dos mil catorce, al fallar el amparo en revisión civil 227/2013, cuya ejecutoria se encontraba pendiente de engrose y sería remitida cuando fuera posible hacerlo.

Ante ello, y en ese mismo proveído, se solicitó a los demás Tribunales Colegiados de este circuito, que informaran si habían dictado alguna sentencia sobre el tema de la contradicción.

En respuesta a lo anterior, en proveído de veinticuatro de abril de dos mil catorce,⁴ se tuvo por recibido el oficio del Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, mediante el cual informó que en dicho órgano jurisdiccional no se había pronunciado alguna ejecutoria en la que se hubiese abordado el tema de la contradicción.

Posteriormente, en proveído de veintiocho de abril de dos mil catorce,⁵ se tuvo por recibido el oficio del Quinto Tribunal Colegiado de este circuito, mediante el cual remitió testimonio de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 227/2013.

Asimismo, en ese proveído también se apuntó que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito informó sobre la contradicción de tesis 99/2014, que se encontraba pendiente de resolución en el Pleno de la Suprema

¹ Foja 8 del cuaderno de contradicción.

² Foja 22 ibídem.

³ Foja 46 ibídem.

⁴ Foja 58 ibídem.

Corte de Justicia de la Nación, relativo al tema: "PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. DETERMINAR SI SE ACTUALIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", en la que el Quinto Tribunal Colegiado es uno de los órganos contendientes.

En auto de veinte de mayo de dos mil catorce,⁶ se ordenó agregar al expediente copia del oficio remitido por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, mediante el cual hizo del conocimiento los temas que, relacionados con los que son materia de contradicción en el Pleno del Decimotavo Circuito, ya fueron resueltos y se encuentran pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De dicho oficio se desprende que, por lo que hace al tema: "PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD CIVIL EN LA QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.", se encuentran radicadas en el Pleno del Máximo Tribunal del País, las contradicciones de tesis 99/2014 y 104/2014, turnadas a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, mediante acuerdos presidenciales de veintisiete de marzo de dos mil catorce y treinta y uno siguiente, pendientes de resolver.

Asimismo, en proveído de seis de junio de dos mil catorce,⁷ se tuvo al Cuarto Tribunal Colegiado de este circuito, informando que en ese órgano jurisdiccional no se había emitido algún criterio relacionado con el tema de la contradicción.

Por último, en proveído de veinte de junio de dos mil catorce,⁸ se tuvo al Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, informando que en ese órgano jurisdiccional no se había emitido algún criterio relacionado con el tema de la contradicción.

De igual forma, en ese auto se apuntó que la contradicción de tesis se encontraba debidamente integrada; el Magistrado presidente del Pleno del Decimotavo Circuito, la turnó al Magistrado Gerardo Dávila Gaona, inte-

⁵ Foja 90 ibídem.

⁶ Foja 94 ibídem.

⁷ Foja 98 ibídem.

⁸ Foja 102 ibídem.

grante del Pleno referido y presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, para formular el proyecto de resolución.

A través de los oficios: NNS/190/2014, NNS/191/2014, NNS/192/2014, NNS/193/2014, NNS/195/2014, NNS/194/2014, NNS/197/2014, NNS/196/2014, NNS/199/2014, NNS/198/2014, NNS/187/2014, NNS/188/2014 y NNS/189/2014,⁹ se les informó a diversos integrantes de los Tribunales Colegiados de este circuito, que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Gerardo Dávila Gaona, ponente de esta contradicción de tesis, subió al Sistema de Plenos de Circuito, el proyecto de resolución correspondiente.

El veintidós de octubre de dos mil catorce, se convocó a sesión del Pleno de este circuito, para la discusión de la presente contradicción de tesis, entre otros temas.¹⁰

Por auto de once de noviembre de dos mil catorce, se acordó la recepción del oficio 296/2014, fechado en la misma data, a través del cual, el presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito remitió copia certificada de la sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el recurso de revisión civil 241/2014, en donde determinó, por mayoría de votos (voto particular del Magistrado Alejandro Roldán Velázquez), confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado contra la interlocutoria de tres de diciembre de dos mil trece, dictada en el toca civil 952/2013, de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la que se declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de territorio, opuesta por el demandado, en el juicio natural (juicio especial hipotecario 93/2013, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos).

Aunado a lo anterior, al citado oficio 296/2014, también se allegó copia certificada del acta de sesión de diecisiete de octubre de dos mil catorce, del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, y en ésta, al someterse a discusión y votación del amparo en revisión 241/2014, se alegó lo siguiente:

"6. Recurso de revisión en materia civil RA (P) 241/2014, interpuesto por ***** , en contra de la resolución de veintiocho de mayo de dos mil catorce, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto 2252/2013. El proyecto propuso: En la materia de la revisión confirmar la resolución recurrida y negar el amparo.

⁹ Fojas 106 a 118 ibídem.

¹⁰ Fojas 122 ibídem.

"La Magistrada ponente se abstuvo de realizar exposición alguna y dejó el proyecto a consideración de los Magistrados.

"El Magistrado Alejandro Roldán Velázquez no estuvo de acuerdo con el proyecto, al efecto manifestó: **'Creo que en este asunto tratándose de una violación de carácter procesal y además porque borda sobre una competencia territorial, pues no se afectan derechos sustantivos del quejoso y debe sobreseerse en el juicio.'**

"El Magistrado Guillermo del Castillo Vélez, un uso de la palabra asentó: **'Coincido con la ponencia y creo que sí es procedente el juicio de amparo en atención a que en el artículo 107, fracción VIII, de la vigente Ley de Amparo, establece la procedencia del juicio de amparo en estos casos, específicamente y de manera literal lo hace cuando la resolución es afirmativa, es decir, en el sentido que se concede la declinatoria o de la inhibitoria en la competencia sin hacer ningún distingo si es por territorio, por cuantía o por grado, donde hay dos partes en un proceso en la que una resultaba beneficiada y otra afectada con esa resolución; por la misma razón y porque el propio legislador ya hizo ese distingo tomando en cuenta que desde entonces esa resolución ya implica una violación a un derecho procesal en grado predominante superior, establece una excepción a lo que la propia norma establece en la violación a los derechos sustantivos; por lo mismo yo sustentó el sentido del proyecto.'**

"Por consiguiente, el presidente procedió a tomar la votación de manera económica, declarando que el proyecto propuesto se aprobó por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Alejandro Roldán Velázquez, en consecuencia, se resolvió: En la materia de la revisión se confirma la resolución recurrida y se niega el amparo."

El diez de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Pleno del Decimoctavo Circuito y, entre otros puntos, se aplazó la presente contradicción de tesis, porque el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito dio noticia de la sentencia dictada el diecisiete de octubre de ese año, en el amparo en revisión 216/2014, en el que se determinó que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la resolución de segunda instancia que declara infundada la excepción de incompetencia. En esa misma resolución, el presidente del citado Tribunal Colegiado indicó que remitiría al presidente del Pleno de Circuito copia certificada de la resolución referida y, además, manifestó que en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra radicada la contradicción de tesis 216/2014, que aún no ha sido resuelta.

Finalmente, el dieciocho de mayo de dos mil quince, se retornó la presente contradicción de tesis a la Magistrada Carla Isselin Talavera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis sustentada entre Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, y 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por la titular del Juzgado Séptimo de Distrito, en el Estado de Morelos, quien conoció de los asuntos que inicialmente la motivaron.

TERCERO.—Objeto de la contradicción. La cuestión sobre la que versa la denuncia, consiste en determinar, si es procedente o no el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que declara infundada o desestima la excepción de incompetencia.

CUARTO.—Consideraciones principales de las ejecutorias emitidas por:

I. Queja civil 31/2014, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en sesión de cinco de marzo de dos mil catorce:

"CUARTO.—Los agravios resultan infundados y, así se declara este recurso.

"La Juez Séptimo de Distrito en el Estado, el veintiocho de enero de dos mil catorce, dictó una resolución que desechó la demanda de garantías promovida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al advertir de su revisión

integral un motivo manifiesto e indudable de improcedencia previsto en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracciones V y VIII, porque consideró que el acto reclamado no tiene efectos de imposible reparación, al no afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; sino que sus efectos son meramente formales o intraprocesales.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis de jurisprudencia, sentó un criterio señalando que producen ejecución irreparable, los actos dentro del juicio únicamente cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y no en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, ya que la afectación no sería susceptible de repararse, aun obteniendo una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irremediabilmente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

"El Pleno de ese Alto Tribunal determinó interrumpir, parcialmente, la jurisprudencia del título: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que cuando se alegan violaciones que transgredieran derechos formales o adjetivos, había una ejecución de imposible reparación, solamente si sus consecuencias afectaban a las partes en juicio en grado predominante o superior. Es decir, que por excepción, una violación formal o procesal producía una afectación exorbitante a las partes durante el juicio, que la identificaba como de imposible reparación, cuando concurrían circunstancias de gran trascendencia que significaran una situación especial dentro del procedimiento y de cuya decisión dependiera la suerte de todo el juicio del orden común, bien para asegurar su desarrollo respecto a los derechos procesales esenciales del quejoso, o bien, porque conllevara la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o innecesario del juicio.

"Esas razones quedaron superadas a partir del tres de abril de dos mil trece, con la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, ya que el artículo sexto transitorio dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará vigente en lo que no se oponga a la actual. Lo que permite concluir que los criterios relacionados con este tema ya no son aplicables, porque ahora, cuando se reclaman actos dentro del juicio, deben afectar al quejoso sólo de forma material a sus derechos sustantivos.

"Lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política Federal, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, permite concluir que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos en el juicio cuando afectan materialmente derechos sustantivos exclusivamente, por lo que todos aquellos que impliquen alguna violación de carácter procesal deberán reclamarse en su momento y, en su caso, a través del amparo directo o del adhesivo.

"La juzgadora también señaló que la propia ley de la materia dispone que el amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; por lo que si el acto reclamado era la resolución de segunda instancia, que declaró infundada la excepción de incompetencia en razón de la materia, entonces el juicio de amparo era improcedente, porque la fracción VIII del artículo 107 de la ley de Amparo preveía el caso de procedencia cuando la incompetencia fuera fundada.

"La conclusión fue que el acto no afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad y el domicilio.

"El acto reclamado no causa un gravamen de imposible reparación al quejoso, ya que para ello se requiere exista afectación material a derechos sustantivos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. No constituye un acto dentro del juicio que vulnere materialmente derechos sustantivos, sino meramente adjetivos, porque los efectos que produce son intraprocesales, al tratarse de un presupuesto procesal dentro del juicio de origen.

"El recurrente expresa:

"1) El inferior no puede dejar de conocer un juicio de garantías, argumentando que es improcedente por no afectarse derechos sustantivos, al resolver la autoridad que un juzgado civil debe conocer de un asunto meramente administrativo, en el cual se va a ver afectado el patrimonio del Ayuntamiento, pues no obstante que el contrato reclamado es de naturaleza administrativa y, por tanto, el Ayuntamiento debe comparecer con el carácter de autoridad, y no en un órgano judicial en el que se llevarán a cabo actos de ejecución en contra de su patrimonio.

"2) Además cumplió con los requisitos que establece la ley para la procedencia del juicio de amparo en que se actúa. La resolución sí es combatible

mediante el juicio de amparo indirecto, pues así se encuentra determinado en la propia ley de la materia, en sus artículos 103 y 107, fracción VIII, que no fueron aplicados, además de que existen criterios obligatorios que determinan la procedencia del amparo en estos casos.

"3) La competencia constituye un presupuesto procesal con el que no puede integrarse la litis si no está satisfecho, pero el inferior considera que no causa un perjuicio irreparable; pero, contrario a ello, el recurrente estima que tiene efectos de imposible reparación y, por ende, procede el amparo indirecto.

"4) El Código Federal de Procedimientos Civiles previene que la cuestión de competencia debe sustanciarse como artículo de previo y especial pronunciamiento, incluso con suspensión del procedimiento, por lo que es improcedente que se le vincule en un juicio que es de naturaleza administrativa y esperar a sentencia definitiva para impugnar tal afectación, lo que traería como consecuencia que se declara nulo todo lo actuado. Las consecuencias de la violación no desaparecen aunque el afectado obtuviese sentencia favorable. La ley debe interpretarse como un listado de carácter ejemplificativo. La ley no hace distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluye a estos últimos, deduciéndose que también en ellos puede existir una ejecución de imposible reparación.

"5) El artículo 17 tutela el derecho a la impartición de justicia, que se encuentra vulnerado en este asunto; los criterios son de observancia obligatoria; con la resolución reclamada se está retardando el procedimiento, porque el contrato es de naturaleza administrativa.

"Resultan infundadas estas argumentaciones, por las razones siguientes:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción III, inciso b), dispone lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.'

"La Ley de Amparo, en el artículo 107, fracción V, establece:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'

"De acuerdo con estas normas legales, con acierto, la Juez de Distrito, en la resolución recurrida, determina que la resolución reclamada no constituye un acto en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, puesto que no afecta de modo directo e inmediato algún derecho sustantivo o fundamental consagrado en la Constitución Política Federal y tutelado en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, la posesión y el domicilio.

"Sus consecuencias son meramente formales o procesales, por lo que, en determinado caso, podrá afectar sus defensas y trascender al resultado del fallo; lo que es propio de combatir a través del juicio de amparo directo que en su oportunidad se presente.

"En efecto, la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello; ...'

"El juicio de amparo indirecto resulta procedente tratándose de actos cuyos efectos son de imposible reparación. Respecto de aquellos que sus consecuencias son formales o procesales, tales violaciones deben impugnarse en juicio de amparo directo o, en su caso, en el amparo adhesivo; y si en este caso, al interpretar la voluntad del legislador, se llega a la conclusión de que no se trata de un acto con efectos de imposible reparación, al no afectar en perjuicio del promovente derechos sustantivos o fundamentales consagrados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, sino que sus consecuencias son intraprocesales; entonces, con acierto, la Juez de Distrito en la resolución combatida con el recurso que se resuelve, desechó la demanda de garantías, razones por las que resultan infundados los agravios analizados.

"Debe agregarse que, la ley de la materia, en el artículo 62 dispone que las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo; en el artículo 112 señala que dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada o, en su caso, turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite, y en el artículo 113 establece que el órgano que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda, y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano; normas procesales que al relacionarlas permite establecer que las causales de improcedencia deben analizarse de inmediato, sin necesidad de esperar a examinarlas hasta el momento en que se pronuncie la sentencia de amparo correspondiente. En consecuencia, la Jueza Federal en la resolución recurrida actuó con sujeción a derecho.

"No está de más precisar, que los criterios que cita el promovente, quedaron sin vigencia, en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia; y en relación con lo que alega de la violación al artículo 17 constitucional, este Tribunal Colegiado considera que la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de la acción, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la justicia.

"Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal Judicial, en sesión de catorce de marzo de dos mil

siete, publicada en la página 124, Tomo XXV, abril de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice lo siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.'

"Por las anteriores consideraciones, resulta infundado este recurso de queja.

"En mérito de lo expuesto se resuelve:

"ÚNICO.—Se declara INFUNDADO este recurso de queja."

II. Queja civil 21/2014, del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de sesión de diez de marzo de dos mil catorce:

"SEXTO.—**Antecedentes.**

"1. ***** , por propio derecho, promovió amparo en la vía indirecta contra los actos atribuidos a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, al Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos, así como a los secretarios de Acuerdos y actuarios adscritos a ambos órganos jurisdiccionales, que hizo consistir en la resolución interlocutoria de veintidós de octubre de dos mil trece, dictada en el toca civil 1006/2013-16, derivado del juicio especial hipotecario 152/2013, en la cual se declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria que hizo valer el demandado ahora quejoso.

"2. El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, desechó la demanda de garantías por advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, al considerar que el acto reclamado –resolución que declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria– no se ubica en las hipótesis de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

"3. Inconforme con tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, mismo que ahora se resuelve.

"SÉPTIMO.—**Estudio de los agravios.**

"1. El auto reclamado se resuelve en perjuicio del recurrente, porque el Juez de Distrito omite aplicar o aplica de manera inexacta los artículos 62 y 107, fracción VIII, de la ley de la materia, pues a pesar de que está obligado a acatarlos, por ser de orden público, violó los principios de congruencia, de debida fundamentación y de motivación, así, tal determinación denota una deficiente interpretación, cuando a su parecer el acto reclamado en la demanda no se ubica en ninguna de las hipótesis, pues la Sala Auxiliar tuvo a bien no inhibir o declinar la competencia.

"Sin embargo, el resultado de la resolución que declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria, es que el Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial continúe conociendo del juicio especial hipotecario número 152/2013, lo cual demuestra que no hay una coherente interpretación de la norma aplicable, como lo es artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, porque el juicio de garantías es un instrumento protector de derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, que regula la correcta aplicación de los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

"Agrega, que el artículo en cita no solamente regula supuestos de inhibitoria o declinatoria, como lo pretende el Juez de Distrito, sino que regula tam-

bién el alcance protector que sustenta dicho dispositivo, pues tiende a garantizar la correcta aplicación en el ámbito de su competencia, ello, al contener un conector disyuntivo descrito como '**o el conocimiento de un asunto**', lo cual dejó de observarse por el a quo al momento de interpretar literalmente el texto legal 107, fracción VIII, de la legislación de la materia.

"Esto es, aduce que el artículo abre la posibilidad de entrar al estudio de una tercera contingencia que abarque el conocimiento del asunto, en el caso, regular la correcta competencia de una autoridad que, si bien fue declarada competente al ser infundada la excepción de incompetencia por declinatoria, también lo es, que existe controversia entre el quejoso y la autoridad responsable respecto a quién debe ser declarado en última instancia como competente para conocer del juicio de origen.

"Agrega que, estimar lo contrario, implicaría dejar al promovente del amparo en estado de indefensión dado que, a priori, se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran el requisito de procedibilidad, por ello, no es claro ni evidente desechar la demanda de plano.

"Los agravios citados serán analizados conjuntamente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, pues, sustancialmente, el recurrente señala que el Juez de Distrito analizó incorrectamente la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amaro, pues dicho numeral no solamente se trata sobre inhibir o declinar competencia, sino que también contiene una tercer hipótesis, como lo es '**o el conocimiento del asunto**', supuesto que el Juez de Distrito omitió observar, con lo cual, lo deja es estado de indefensión, pues el amparo, como instrumento protector de los derechos fundamentales, en específico, con dicha disposición abre la posibilidad de analizar la controversia sobre quién es la autoridad que en última instancia debe de conocer del juicio natural.

"Son **fundados** y **suficientes** para revocar el acuerdo recurrido por los motivos siguientes:

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 156/2011, publicada en la página 1395, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto «son los» siguientes:

"**INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.**—Con fundamento en el

artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/99, de rubro: «COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.», para sustentar que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la referida ley, dicho juicio procede, excepcionalmente y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha o estima infundada la excepción de incompetencia en el juicio laboral, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada dicha defensa, deberá reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.'

"Ahora, del análisis de la ejecutoria que dio origen al anterior criterio de jurisprudencia, se destaca lo siguiente:

"La solicitud 16/2011, mediante la cual se pidió la modificación de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"'COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO', fue en los siguientes términos: 'Por tanto, someto a su alta jerarquía la solicitud de modificación, relativa a que el juicio de amparo indirecto que se promueva contra la resolución que resuelve la excepción de competencia, de manera general y aun tratándose de la materia laboral en la que contiendan Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, debe ser procedente, en la medida que es de aquellas que afectan a las partes en grado predominante o superior.'

"Así, la Segunda Sala del Alto Tribunal estimó fundada la solicitud de modificación de la jurisprudencia que antecede, pues consideró que contraría el criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal, de rubro:

"'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.'

"Asimismo, la citada Sala consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido superando algunos criterios respecto del tratamiento

dado a los presupuestos procesales, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo indirecto, citando, como ejemplo, el criterio de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', el cual, después de nuevas reflexiones, determinó interrumpir, emitiendo la diversa jurisprudencia de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.'

"De igual forma, la Segunda Sala consideró, en cuanto a los presupuestos procesales respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

"- Que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir respecto de los actos impugnables en amparo indirecto, en virtud de que su ejecución es de imposible reparación.

"- Que ese criterio no es único y absoluto, ya que de manera excepcional procede el amparo indirecto tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afecten a las partes en grado predominante o superior, lo que precisó, debe determinarse objetivamente considerando la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

"- Que en el caso de la personalidad, y considerando lo anterior, procede el amparo indirecto, por tratarse de un presupuesto procesal sin el cual no se integra debidamente la litis, y porque la resolución relativa es declarativa y también constitutiva.

"- Que el criterio que se asumió, no es en el sentido de que para que proceda el amparo indirecto respecto de una violación formal, procesal o adjetiva, tengan que darse todos los supuestos que se consideró hacen excepcional la resolución de personalidad que se dirime antes del fondo, sino en el sentido de que puede proceder el amparo indirecto, de manera excepcional, tratándose de alguna de las violaciones aludidas, cuando se afecte a las partes en grado predominante o superior.

"Asimismo, la Segunda Sala realizó un estudio de los artículos 703, 706, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la competencia, y deter-

minó que si los argumentos sostenidos en amparo directo respecto de la excepción de competencia resultaran fundados, dará lugar a la reposición del procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia.

"Atento a lo anterior, la señalada Sala del Máximo Tribunal del País consideró que en la resolución que desecha o estima infundada la excepción de falta de competencia, de manera excepcional, procede el amparo indirecto, aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, ya que ésta afecta a las partes en grado predominante o superior, lo que llevó a sustentar la jurisprudencia de rubro: 'INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.'

"Precisado lo anterior, se tiene que, en el caso concreto, se está ante una determinación en la cual, la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos –interlocutoria de veintidós de octubre de dos mil trece, dictada en el toca civil 1006/2013-16, derivado del juicio especial hipotecario 152/2013– **declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria**, resolución que sustancialmente contiene la misma hipótesis que la resolución que desecha la excepción de incompetencia.

"Entonces, atendiendo a los argumentos que expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al modificar la jurisprudencia de rubro: 'COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.', a que se hizo referencia en párrafos precedentes, permiten concluir a este Tribunal Colegiado de Circuito, que la competencia, cualquiera que sea la forma en que se plantee, constituye un presupuesto procesal contra el cual procede el amparo indirecto, ya que es una cuestión de imposible reparación, pues, de no determinarse correctamente, tendría como consecuencia que se resolviera un asunto por una autoridad sin facultades para ello, sin importar que las autoridades de las que se cuestiona la competencia, resuelvan conforme al mismo ordenamiento legal.

"Además, tomando en cuenta la institución que ahora se analiza, como lo es la competencia, es menester hacer una **interpretación conforme** respecto del contenido del artículo 107, fracciones V y VIII, de la Ley de Amparo vigente, a la luz del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento el principio **pro persona**, que significa la interpretación de normas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, siendo

uno de esos derechos el de acceso al juicio biinstancial cuando se aprueba o se desestima un incidente de incompetencia.

"Cobra aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 799 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.'

"La anterior interpretación encuentra justificación, toda vez que la resolución que resuelve aspectos atinentes con la competencia, afecta a las partes en grado predominante o superior, en el caso, la excepción de incompetencia por declinatoria, la cual resultó infundada, ya que de ser fundada, tendría como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"En efecto, el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"**b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.**"

"Esa disposición constitucional ha sido interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LVII/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, materia común, Novena Época, página nueve, que dice:

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos **107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden

previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.'

"Ese criterio de interpretación judicial deriva del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma de junio de dos mil once, **cuyo texto no fue modificado**.

"Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puso de relieve la procedencia del juicio de amparo cuando afecten directa o inmediatamente un derecho sustantivo, y estimó la procedencia del juicio en los supuestos siguientes:

"**a)** Aquellos que afectaban de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal; y,

"**b)** Los actos procesales o formales cuando sus consecuencias afectaran a las partes en grado predominante o superior.

"Esas definiciones corresponden a la evolución del juicio de amparo, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reproducir las hipótesis de procedencia refiere que debe entenderse por acto de imposible reparación contenido en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, mientras que la fracción VIII del citado ordenamiento limita la procedencia para el caso de que se inhíba o decline la competencia y dichas fracciones disponen:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"...

"**VIII.** Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.'

"Esto es, el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente establece:

"**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"... Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.'

"De la interpretación conjunta de tales disposiciones constitucionales, se llega al conocimiento de que los actos de imposible reparación son aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las violaciones **relevantes**, lo cual, según lo estimado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las que afectan a las partes en grado predominante o superior; de ahí que, lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 107 de la actual Ley de Amparo, no es obstáculo para considerar procedente el juicio de amparo indirecto contra actos como el impugnado, consistente en la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia por declinatoria.

"Asimismo, cabe precisar que la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que tal disposición, interpretada de manera conjunta con el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, permite deducir como excepción a dicha regla general que será procedente cuando se trata de violaciones procesales relevantes, que afectan en grado predominante o superior a las partes.

"Además, como quedó asentado el artículo 170, fracción I, párrafo quinto, de la ley de la materia dispone que cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible, por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva; por tanto, dicha porción normativa, interpretada en sentido contrario, permite concluir válidamente que cuando dentro del juicio surjan cuestiones que constituyen violaciones procesales relevantes, éstas deberán ser impugnadas inmediatamente a través del amparo indirecto; es decir, de la interpretación de los artículos 107, fracción V, y 170, fracción I, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, se obtiene que la intención del legislador no fue la de restringir la procedencia del juicio de amparo a los actos dentro del juicio que solamente afectaran derechos sustantivos, sino que también previó la posibilidad de que se impugnaran en esa vía las violaciones procesales relevantes que surgieran durante el juicio.

"En esas condiciones, es claro que las violaciones formales o adjetivas relevantes pueden ser combatidas en vía amparo biinstancial, de modo excepcional cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, y que esa afectación debe determinarse tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a otorgar la protección constitucional.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 10 del Tomo XX, octubre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio."

"En ese orden, los actos en juicio con una 'ejecución irreparable', se presentan en las hipótesis siguientes:

"a) Cuando las consecuencias afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo (**regla general**).

"b) Cuando se trata de violaciones procesales relevantes que afectan a las partes en grado predominante y superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, interpretado en armonía con lo que establece el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**excepción a la regla general**).

"Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que, para determinar de manera general la regla de procedencia de amparo indirecto, debe ponderarse si el acto reclamado afecta materialmente derechos sustantivos y, excepcionalmente, si se trata de una violación relevante que afecte a las partes en grado predominante o superior.

"Así, aun y cuando la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente establece que el amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; interpretado dicho precepto conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, es procedente establecer que se encuentra dentro de la excepción a la regla general, es decir, dentro de las violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante y superior, establecidas en criterios jurisprudenciales, entre las que se encuentra la resolución que **declara infundada la excepción de incompetencia por declinatoria**, esto es, constituye una violación procesal relevante, en términos del artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, interpretado en armonía con lo que establece el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, bajo los razonamientos planteados, debe ser impugnada en amparo indirecto.

"Lo anterior es así, acorde con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a que el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desestima la incompetencia, porque considera que esa resolución afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia, como se ha expuesto, retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 55/2003, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 5, que establece:

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.—Con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia «AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).», para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.'

"En consecuencia, el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, fracciones V y VIII, interpretado conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, permite considerar que procede el juicio de amparo indirecto en contra actos de autoridad que determinen inhibir, declinar la competencia de un asunto o el conocimiento de un asunto; y, además, excepcionalmente, tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desestima la excepción de incompetencia.

"En ese orden de ideas, procede el amparo indirecto contra:

"1. Actos de autoridad que determinen inhibir, declinar la competencia de un asunto o el conocimiento del mismo (norma expresa contenida en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo).

"2. Actos de autoridad que desestimen la excepción de incompetencia, porque con ella se causa una afectación en grado predominante o superior (interpretación conforme del artículo 107, fracción V, en correlación con la fracción VIII de la Ley de Amparo, conforme a la luz del texto constitucional).

"Con base en lo anterior, no debe perderse de vista la intención que tuvo el legislador al reformar las bases constitucionales del juicio de amparo con la reforma de junio de dos mil once, y al aprobar la Ley de Amparo vigente, consiste en ampliar la gama de protección de los derechos humanos

tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Por tanto, en el caso a estudio, debe estarse a la interpretación de la fracción V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, conforme a la luz del artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, atendiendo al principio pro persona, toda vez que esa interpretación es la que otorga mayor beneficio al gobernado; de ahí que resulte procedente el amparo indirecto contra la resolución que **declara infundada la excepción de incompetencia por declinatoria**, acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado anteriormente, pues aun cuando dicho criterio interpretó la Ley de Amparo abrogada, el mismo no se contrapone a la ley de la materia vigente, sino, por el contrario, amplía la gama de procedencia en el amparo indirecto, en beneficio de los gobernados; por ende, lo fundado de los argumentos en estudio.

"En las relatadas circunstancias, ante lo sustancialmente fundado de los agravios formulados por el recurrente, procede, revocar la resolución impugnada y ordenar a la Juez de Distrito que **provea lo relativo a la admisión de la demanda**.

"En ese orden, en términos del arábigo 115 de la legislación en cita, el Juez Federal deberá señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional en la temporalidad ahí precisada; requerir los informes justificados con los apercibimientos respectivos en la oportunidad que la propia ley exige; notificar al tercero interesado –si lo hubiese–; y, tramitar el incidente de suspensión, en su caso.

"Lo expuesto, por ser facultades propias del Juez de Distrito, conforme al numeral 35 de la nueva Ley de Amparo, quien es competente para conocer del juicio de amparo indirecto, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado.

"No pasa inadvertido que el artículo 103 de la Ley de Amparo vigente, contiene dos supuestos cuando se declara fundado el recurso de queja, a saber:

"a. Procede dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío.

"b. Salvo cuando la resolución implica la reposición del procedimiento.

"En el caso del primer supuesto, el reenvío se ha considerado por la doctrina procesal, como la institución que permite que el tribunal de apelación o de alzada reasuma jurisdicción, a fin de evitar que los asuntos sean

devueltos a los Jueces de primera instancia; se busca observar el principio de economía procesal.

"En ese sentido, es el órgano de segundo grado el que emite una resolución en sustitución del Juez del procedimiento.

"En el segundo supuesto, se advierte que no se asume esa obligación, porque existe un evento procesal que lo impide.

"Ahora, este tribunal considera que en el caso de la queja interpuesta a resultar fundada, por tener por no interpuesta la demanda de garantías. Entonces, se actualiza el supuesto señalado en el inciso a), aludido con antelación.

"Empero, en el presente asunto, aun cuando no procede reenvío, es dable considerar la imposibilidad para ejercer plenamente tal facultad, pues es el Juez de Distrito el que debe seguir una estructura procesal, lógica y jurídica, en la cual habrá de emitir la decisión, conforme a los preceptos aplicables y a los lineamientos asentados en la presente ejecutoria.

"Por lo expuesto, fundado, y con apoyo y en los artículos 97, fracción I, inciso a) y 103 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—Es **fundado** el recurso de queja.

"**Notifíquese; ...**"

III. Amparo en revisión civil 227/2013, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en sesión de siete de abril de dos mil catorce:

"SEXTO.—**Antecedentes.**

"De las constancias que obran en los autos del juicio de garantías, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa en su numeral 2, son de destacarse como antecedentes del fallo reclamado, los siguientes:

"1. ***** , mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil doce, ante el Juez Segundo Menor Civil de la Primera Demarcación Judicial en el estado de Morelos, demandó en la vía especial de arrendamiento, de ***** , en su carácter de arrendatario, así como a ***** , en su

calidad de fiador solidario, las prestaciones siguientes: (fojas 30 a 40 del juicio de amparo)

"- La rescisión del contrato de arrendamiento, de tres de octubre de dos mil once, respecto del inmueble ubicado en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , de esta ciudad de ***** , ***** ,

"- La entrega física y material del inmueble dado en arrendamiento.

"- El pago de ocho mil pesos por concepto de cinco rentas mensuales atrasadas.

"- El pago de diez pensiones como pena convencional por incumplimiento y las que se sigan generando.

"- Pago de recibos de energía eléctrica y agua.

"- Daños y perjuicios.

"2. El siete de junio de dos mil doce, el citado Juez admitió a trámite dicha demanda, la registró bajo el número y se ordenó practicar el emplazamiento a los demandados (foja 43 del juicio de amparo).

"3. En doce de noviembre de dos mil doce, al no contestar la demanda el coenjuiciado ***** , se declaró precluido su derecho para hacerlo (folio 47 de los autos del amparo).

"4. Mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil trece, el diverso demandado ***** contestó la demanda e hizo valer **incompetencia por declinatoria**, por ser propietario del inmueble materia de litis, pues argumentó que el mismo se encuentra dentro de un polígono del núcleo agrario de ***** , Morelos, perteneciente a la comunidad de ***** –sin precisar qué autoridad era la competente–.

"En esa misma fecha, el propio demandado ***** interpuso un incidente de **incompetencia por declinatoria**, en el cual señaló que el competente para conocer del juicio debía ser el Tribunal Unitario Agrario (fojas 50 a 55 y 120 a 123 del juicio en amparo indirecto).

"5. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Juez Segundo Menor Civil **desechó el incidente** de incompetencia –el cual se presentó por separado en la misma data en la que contestó la demanda–, pues adujo que la

excepción de incompetencia se opone únicamente al contestar la demanda –aunque sí lo hizo, el Juez no se pronunció al respecto– (folio 132 del juicio de amparo).

"6. Contra dicha determinación se interpuso un recurso de queja, el cual fue resuelto en veintiocho de febrero de dos mil trece, confirmando el desechamiento del incidente por el que se hizo valer la incompetencia por declinatoria (fojas 157 a 165 de autos).

"7. Posteriormente, el veintidós de marzo de dos mil trece, se regularizó el procedimiento en el expediente de origen 614/2012, y se tuvo por opuesta la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por *****; pues, como se dijo, la hizo valer en la contestación de demanda y se ordenó remitir testimonio al tribunal de alzada para la sustanciación de la incompetencia referida (folio 175 del juicio de amparo).

"8. Así, el catorce de agosto de dos mil trece, dentro del toca 481/13-1-5, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, **declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria y se confirmó la competencia del Juez Segundo Menor Civil de la Primera Demarcación Judicial del Estado de Morelos, para continuar conociendo del juicio de origen hasta su total conclusión** (fojas 202 a 209 del amparo indirecto).

"9. Contra dicha determinación, el codemandado ***** promovió amparo indirecto, ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, el cual se sobreseyó en el juicio.

"Esta determinación constituye el acto reclamado en este asunto.

"SÉPTIMO.—Este Tribunal Colegiado considera oportuno destacar, que de la lectura al escrito de agravios no se advierte que se haya formulado argumento tendente a controvertir el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en el cual se sobreseyó respecto Juez Segundo Menor Civil de la Primera Demarcación Judicial del Estado de Morelos; por tanto, esa determinación no es materia del presente recurso.

"...

"OCTAVO.—**Estudio.**

"El recurrente alega que el Juez de garantías faltó a los principios de congruencia y exhaustividad al sobreseer en el juicio, pues no valoró adecuada-

mente los documentos de prueba, ni el informe de la autoridad responsable, con lo cual viola el artículo 74 de la Ley de Amparo; y, por ende, consideró, como otro caso de excepción para la procedencia del amparo, que se trata de una cuestión de competencia en la que están involucrados órganos de diverso régimen jurisdiccional.

"Agrega que el Juez de Distrito resolvió que el acto reclamado no causa un gravamen de imposible reparación al quejoso, y no toma en cuenta que se trata de una cuestión de competencia en la que están involucrados órganos de diverso régimen jurisdiccional, toda vez que la competencia por razón de materia es un presupuesto procesal y la resolución que decide el conflicto afecta sin duda a las partes en grado predominante o superior pues no solamente es declarativa sino constitutiva, porque define qué Juez es el competente, así como la naturaleza del negocio y las leyes aplicables para su tramitación y resolución, lo cual evidencia la gravedad de los efectos de la violación reclamada.

"Añade que en esas condiciones sí causa un perjuicio irreparable en la sentencia interlocutoria, pues se encuentra involucrado un bien inmueble ubicado en el polígono del núcleo agrario de *****, Morelos, pues al tratarse de un inmueble perteneciente a la comunidad de *****, este núcleo es el único propietario y legítimo para incoar, por ello la interlocutoria de la Sala debe impugnarse a través del amparo indirecto conforme al artículo 107, fracción IV, en relación con la VII, de la Ley de Amparo.

"Para sustentar tales argumentos cita los criterios de rubro:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA QUE INVOLUCRA A ÓRGANOS DE DIVERSO RÉGIMEN JURISDICCIONAL.'

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO QUE DEBA CONOCER DEL NEGOCIO JURÍDICO.'

"INCOMPETENCIA, EXCEPCIÓN DE. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE, ES SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO.'

"INCOMPETENCIA, EXCEPCIÓN DE. LA RESOLUCIÓN QUE LA DESTIME ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.'

"Refiere que la negativa a tramitar la cuestión competencial implícitamente conlleva a que la autoridad ante quien se ventila el juicio cuenta con atribuciones legales para continuar en su conocimiento, y lo mismo acontece en tratándose de la resolución en que aquélla se declara procedente, pues la competencia se finca en favor de un órgano jurisdiccional diverso al que previno, así, la resolución que ordena una tramitación indebida de la excepción de competencia es denegatoria, pues en caso de ser cierto el deficiente trámite no se resolvería lo pedido por el que la opuso, lo cual se afecta en grado predominante o superior los derechos procesales de los contendientes, por lo que se torna procedente el juicio de amparo indirecto.

"Los agravios expuestos se analizarán de manera conjunta, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, pues, esencialmente, el recurrente aduce que el Juez de Distrito falta a los principios de congruencia y exhaustividad, contenidos en el artículo 74 de la Ley de Amparo, pues el Juez no hace una valoración del informe en el cual la autoridad responsable admite el acto reclamado.

"Abunda que, en su opinión, la resolución de la alzada que resolvió la excepción de incompetencia por declinatoria causa un gravamen de imposible reparación, pues sin duda, al ser un presupuesto procesal afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que no solamente es una resolución declarativa, sino que constituye y define que autoridad es la competente, así como la naturaleza del negocio y las leyes aplicables.

"Además, refiere en sus argumentos que el inmueble materia de litis, está ubicado en un polígono de un núcleo agrario, por lo que el Juez inadvierte que no se trata de un asunto jurisdiccional sino competencial y, por ello, la resolución de incompetencia debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme al artículo 107, fracción IV, en relación con la fracción VII, de la Ley de Amparo.

"Esas alegaciones son **infundadas**.

"Ello es así porque, contrario a las aseveraciones del recurrente, el Juez de Distrito precisó, en términos del artículo 74, fracción I, los actos reclamados, analizando tanto el escrito de petición de amparo como las constancias que obran en autos; incluso, consideró que el reclamo consistía en la resolución de catorce de agosto de dos mil trece, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, relativa a la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por la parte demandada dentro del juicio especial de arrendamiento 614/12-1, del índice del Juzgado Segundo Menor Civil de la Primera Demarcación Judicial en el Estado.

"Asimismo, consideró que la Sala responsable, al rendir su informe con justificación, manifestó ser cierto el acto a ella atribuido.

"De igual forma, respecto al acto reclamado a la Sala responsable, consideró que, por cuanto a la resolución por la cual se declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria, de oficio advirtió la actualización de una causa de improcedencia, pues determinó que ese acto no es de imposible reparación.

"Así, para llegar a tal conclusión, explicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció qué debía entenderse por ejecución irreparable, aseveraciones analizadas conforme a los criterios que imperaban cuando la Ley de Amparo estuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, ello, para referir que las violaciones formales o procesales durante juicio que producían una afectación exorbitante a las partes, y las que además se identificaban como de imposible reparación, se daban cuando concurrían circunstancias de gran trascendencia que significaran una situación especial de cuya decisión dependía la suerte de todo el juicio del orden común para asegurar el desarrollo a los derechos procesales esenciales, o bien, que conllevaran la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o innecesario.

"Y precisó que, en el caso, la resolución de incompetencia por declinatoria, la cual resultó infundada, no es un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, pues dicha resolución solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, ello, a virtud de que no repercute en una violación material, por lo cual, concluyó que no se estaba en la hipótesis de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

"Lo cual este tribunal estima acertado, pues ciertamente el amparo indirecto es improcedente en casos como el presente, en términos de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías procede en contra de aquellos actos de autoridad, en los que se determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; pero no en contra de la resolución que únicamente desestima la excepción de incompetencia opuesta por la demandada en el juicio de origen, por constituir una afectación de derechos adjetivos o procesales; que, además, no conllevan una ejecución de carácter irreparable.

"En ese sentido, en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril del presente año, el legislador estableció puntualmente en la fracción VIII del artículo 107, que el juicio de garantías procede en contra de aquellos actos de autoridad, en los que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, en los términos siguientes:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto."

"Así, como en el caso particular la autoridad jurisdiccional únicamente declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta por la parte demandada en el juicio natural, dicho acto constituye únicamente una violación de derechos adjetivos o procesales –traducido en una violación de carácter procesal, que en su caso puede ser reparada por medio del juicio de amparo directo–, lo cual hace improcedente el juicio de amparo indirecto, por no adecuarse a los supuestos expresamente previstos en la citada fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

"Aunado a que la determinación reclamada, contrario a las aseveraciones del recurrente, no vulnera ninguna de las disposiciones anteriormente citadas, pues, se insiste, el acto reclamado constituye un acto de autoridad que únicamente declaró infundada la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada en la controversia especial de arrendamiento instaurada en su contra, pero de ninguna manera constituye un acto en el que la autoridad jurisdiccional hubiera inhibido o declinado la competencia legal para conocer del asunto, en los términos previstos por el multicitado artículo 107, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

"Expuesto lo anterior, resulta incuestionable que el citado acto reclamado no constituye un acto dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, pues sus efectos sólo se traducen en posibles violaciones procesales que, en su caso, como quedó asentado, afectan derechos adjetivos susceptibles de ser reparados en el juicio de amparo directo que se promueva contra la resolución que ponga fin al juicio, impugnando la determinación de la cual ahora se duele la parte agraviada, como violación procesal, en términos de los artículos, 171, párrafo primero, y 172, fracción X, de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su

caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.'

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello.'

"Por tanto, queda de manifiesto que la violación procesal en comentario, dada su naturaleza, no es en modo alguno irreparable, cuando es, precisamente, la irreparabilidad, el único supuesto en que sería procedente el juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracciones V y VIII, de la Ley de Amparo.

"En este sentido, cabe establecer que excepcionalmente, los actos que se realicen en juicio pueden reclamarse mediante el juicio de amparo indirecto, tal como lo prevé el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; siempre y cuando se trate de actos dentro de juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación, esto es, que afecten materialmente derechos sustantivos, lo cual, en el caso, no acontece, pues se insiste, el acto reclamado se traduce en que la responsable continuará conociendo el juicio especial de arrendamiento de origen, lo cual no de imposible reparación.

"Así, dada su naturaleza, no es de los que deban considerarse de imposible reparación o que le causen un perjuicio directo a los agraviados, ya que el mismo únicamente afecta derechos adjetivos de la parte quejosa, el cual produce efectos procesales que pueden ser subsanados mediante amparo directo en el que se combata la resolución que ponga fin al juicio, hecho por el cual resulta, tal como lo determinó el Juez de Distrito, que el juicio de amparo sea improcedente.

"Por ende, al existir disposición expresa que delimita la procedencia del juicio de garantías, en cuanto a los actos de autoridad relativos a la competencia legal de la autoridad jurisdiccional y no encuadrar el acto reclamado en ninguno de sus supuestos, fue correcto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

"En consecuencia, como en la Ley de Amparo vigente se establece una norma particular de procedencia del juicio de amparo cuando se trata de actos relativos a incompetencia tanto por inhibitoria como por declinatoria, es dable concluir que los criterios citados por el recurrente de rubros:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA QUE INVOLUCRA A ÓRGANOS DE DIVERSO RÉGIMEN JURISDICCIONAL.'

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO QUE DEBA CONOCER DEL NEGOCIO JURÍDICO.'

"INCOMPETENCIA, EXCEPCIÓN DE. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE, ES SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO.'

"INCOMPETENCIA, EXCEPCIÓN DE. LA RESOLUCIÓN QUE LA DES-ESTIME ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.'

"No cobran aplicación para el presente asunto, pues dichos criterios fueron emitidos con anterioridad a la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, por tanto, se oponen al artículo 107, fracciones V y VIII, de la ley de la materia y, en ese sentido, el legislador estableció claramente, como quedó asentado, que el juicio de garantías procede en contra de actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; y como tal consideración no se encontraba prevista en la Ley de Amparo anterior a la vigente, dichos criterios jurisprudenciales han quedado superados.

"Lo expuesto, en términos del artículo sexto transitorio de la legislación en cita, que refiere: 'La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.'

"En cuanto al agravio que refiere el recurrente, respecto a que el Juez inadvierte que no se trata de un asunto jurisdiccional sino competencial y, por ello, la resolución de incompetencia debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción IV, en relación con la fracción VII de la Ley de Amparo.

"Es igualmente infundado, pues las fracciones IV y VII del arábigo 107 de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"...

"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

"En efecto, tales disposiciones prevén la procedencia del amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio, después de concluido o en ejecución de sentencia, así como, contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, actos entre los cuales no encuadra la resolución que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo, pues éste versa sobre la resolución que declaró **infundada** la excepción de competen-

cia por declinatoria, hipótesis que no se actualiza en las fracciones referidas, de ahí que su argumento sobre la procedencia del amparo indirecto con base en tales fracciones, son infundadas.

"En otra parte de sus agravios refiere que el Juez dejó de analizar el fondo del asunto, en cuanto a que la excepción de incompetencia declarada improcedente permite que el Juez, ante quien se presentó la demanda, continúe conociendo del contradictorio, sin embargo, como lo apuntó el Juez de Distrito, al haber sobreseído el juicio de garantías, ello impide analizar cuestiones de fondo, lo cual sustentó en la jurisprudencia de rubro:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.'

"En consecuencia, ante lo infundado de los agravios propuestos, procede confirmar la sentencia que se revisa, misma que sobreseyó el amparo solicitado por la parte quejosa.

"Lo anterior, a virtud de una nueva reflexión sobre el tema planteado, conduce a este tribunal a estimar que la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia por declinatoria, no constituye un acto de imposible reparación reclamable en amparo indirecto, conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, motivo por el cual, este tribunal se aparta del criterio sustentado en el recurso de queja 21/2013, resuelto el diez de marzo del año en curso.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y demás relativos y aplicables de la nueva Ley de Amparo, se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se confirma la resolución recurrida.

"SEGUNDO.—Se sobreseee en el juicio de amparo indirecto número 1601/2013-B, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos."

IV. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, dictado en el amparo en revisión 241/2014, en sesión del diecisiete de octubre de dos mil catorce (discrepante).

"QUINTO.—**ESTUDIO**. Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, los agravios expresados por el recurrente, en términos de lo que más adelante se precisará.

"Como cuestión preliminar, debe precisarse que no es motivo de análisis y, por tanto, deberá declararse firme el considerando **cuarto**, en el que el Juez de Distrito analizó diversas causas de improcedencia del juicio de amparo, con base en las cuales, resolvió sobreseer en el juicio de garantías respecto de los actos reclamados al secretario y actuario, ambos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, y actuario adscrito a dicho órgano jurisdiccional; ello, en términos del punto **resolutivo primero** de la resolución que se analiza, pues en relación a dichas consideraciones no se hicieron valer motivos de agravio en su contra.

"Precisado lo anterior, y a efecto de dar claridad al tema planteado por el recurrente, se estima necesario hacer una breve relación de los antecedentes del presente asunto:

"Por escrito presentado el **ocho de marzo de dos mil trece**, ante la Oficialía de Partes del Noveno Distrito Judicial en Jiutepec, Morelos, ***** demandó de ***** , en la vía especial hipotecaria, entre otras prestaciones, la declaración de vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre las partes el treinta y uno de mayo de dos mil once (fojas 128 a 138 del juicio de amparo indirecto).

"En auto de **trece de marzo de dos mil trece**, el Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jiutepec, Morelos, admitió la demanda a que se hace referencia en el párrafo que antecede y, entre otras cosas, ordenó el emplazamiento a la parte demandada (foja 222 del juicio de amparo indirecto).

"Mediante escrito presentado el **veintiséis de junio de dos mil trece**, ante el Juez de primera instancia, ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso las excepciones y defensas que a su derecho convinieron, entre ellas, la de **incompetencia** por declinatoria, por razón de territorio, al estimar que el Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es incompetente para conocer del juicio especial hipotecario de origen, ya que, a su juicio, quien debe conocer del mismo

es un Juzgado Civil del Distrito Federal, por así haberlo pactado las partes en el contrato base de la acción (fojas 238 a 261 del juicio de amparo indirecto).

"Mediante oficio 2693, el Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, remitió a la Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, testimonio del expediente relativo al juicio especial hipotecario instaurado por *****, en contra de *****; a efecto de que **sustanciara la excepción de incompetencia** por declinatoria, opuesta por el demandado (foja 74 del juicio de amparo indirecto).

"Por auto de **veinte de agosto de dos mil trece**, el Magistrado presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la cual, por razón de turno correspondió conocer de la excepción de referencia, ordenó registrar el toca respectivo y turnarlo a la Magistrada Virginia Popoca González, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente (foja 75 del juicio de amparo indirecto).

"En resolución de **tres de diciembre de dos mil trece**, la Sala responsable determinó declarar **infundada e improcedente la excepción de incompetencia** por declinatoria en razón de territorio, opuesta por el demandado ***** (fojas 117 a 122 del juicio de amparo indirecto).

"Ahora bien, la Sala responsable sustentó el sentido de su resolución, en el argumento de que, del instrumento notarial en el que consta el contrato de crédito con interés y garantía hipotecaria, que es base de la acción en el juicio natural, las partes pactaron que '... para la interpretación y cumplimiento de lo pactado en el presente instrumento, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes del Distrito Federal o de la ubicación del inmueble dado en garantía, por lo que «el acreditado» expresamente renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro ...' (sic) (foja 120 vta. del juicio de amparo indirecto); de ahí que, a juicio de la autoridad resolutora, en el presente caso, existe sumisión expresa de las partes respecto de la jurisdicción a la que deberán someterse la interpretación y cumplimiento del contrato basal, en términos de lo que dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.¹¹

¹¹ "Artículo 25. Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente."

"Agregó que lo anterior es así, en virtud de que, si bien las partes pactaron someterse a los tribunales del Distrito Federal, lo cierto es que también acordaron que podrían someterse a los tribunales competentes en el lugar en el que se ubicara el inmueble dado en garantía; y que dado que el bien hipotecado se localiza en la colonia ******, en el pueblo de ******, Municipio de ******, entonces, resultaba inconcuso que el Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial con sede en Jiutepec, Morelos, sí es competente para conocer de la controversia de origen.

"Inconforme con lo anterior, el demandado en el juicio de origen, aquí quejoso, promovió **juicio de amparo indirecto**, del cual correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, ante quien esencialmente expuso, como conceptos de violación, que la resolución dictada por la Sala responsable, es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que carece de fundamentación y motivación, y contraviene las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que exigen que las controversias judiciales sean resueltas por autoridad competente, lo cual, dice, no ocurrió en el juicio natural, ya que del contrato base de la acción se desprende que las partes pactaron que se someterían a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal y, al haberse sostenido la competencia del Juzgado Civil de Primera Instancia con residencia en Jiutepec, Morelos, se le deja en estado de indefensión (fojas 5 a 7 del juicio de amparo indirecto).

"Una vez sustanciado el juicio de amparo biinstancial en todas sus etapas, en sentencia terminada de engrosar el **veintiocho de mayo de dos mil catorce**, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, resolvió **sobreseer**, por una parte, en el juicio de amparo, y por otra, **negar el amparo** solicitado, por las siguientes razones:

" • El Juez Federal consideró inoperantes por insuficientes los conceptos de violación expuestos por el impetrante, en tanto que, a su juicio, el peticionario de garantías no expresó las razones concretas por las cuales estimó que la resolución reclamada era ilegal, sino que se limitó a afirmar que la misma era violatoria de garantías.

" • Que, aunado a ello, resultaba infundado su argumento, en el sentido de que la resolución combatida no estaba fundada ni motivada, ya que basta imponerse del contenido de la misma, para advertir que la Sala responsable la había fundamentado en el artículo 25 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que prevé la sumisión expresa de competencia y, asimismo, había expuesto que el citado precepto resultaba aplicable al caso, ya que, si bien

es cierto en el contrato base de la acción, las partes habían pactado someterse a los tribunales del Distrito Federal, también es verdad que como segunda opción se estableció que también podrían someterse a los tribunales competentes del lugar de ubicación del inmueble dado en garantía, y que como la casa hipotecada se encuentra ubicada en el Municipio de Jiutepec, Morelos, entonces, resulta competente el Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en esa ciudad.

"En contra de las consideraciones anteriores, el recurrente expone como agravios, esencialmente, lo siguiente:

"a) Que el Juez recurrido dejó de observar todas las actuaciones existentes en el juicio de amparo, y dejó de analizar los argumentos planteados, así como los datos que arrojan los informes rendidos por las autoridades responsables, con lo que, a juicio del quejoso, contraviene la jurisprudencia de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.'

"b) Que el Juez de Amparo soslayó que al solicitar el amparo, el quejoso y recurrente manifestó violación a sus garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, alegando que la responsable no realizaba una exacta aplicación de la ley, al declarar improcedente la excepción de incompetencia planteada de su parte, ya que, como lo repitió en innumerables ocasiones, los competentes para conocer del asunto de origen hasta su conclusión, son los tribunales del Distrito Federal, por así estar pactado en el contrato base de la acción.

"c) Que el Juez recurrido pasó por alto que al tercero interesado no le asiste razón para demandarlo en los tribunales de Jiutepec, Morelos, '... toda vez que el orden en que se indica el contrato base de la acción, se estableció que conocerán los competentes al Distrito Federal, y es quien debe conocer por así estar pactado y estar primero específicamente señalado ...'; y que, al no atender sus conceptos de violación, se le deja en total estado de indefensión, en contravención a lo establecido en las tesis de rubros: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SU FALTA DE ESTUDIO POR EL JUEZ DE DISTRITO.', 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LO SON TODOS AQUELLOS RAZONAMIENTOS QUE SE CONTENGAN EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA CONTRAVENCIÓN DEL ACTO RECLAMADO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDOS, AUNQUE NO SE ENCUENTREN EN EL CAPÍTULO RELATIVO.' y 'AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JU-

RISPRUDENCIA P./J.68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).¹

"Como se anticipó, lo anterior es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

"Se dice que son **infundados** los agravios, en razón de que, contrario a lo sostenido por el recurrente, de la sentencia recurrida no se advierte que, al precisar el acto reclamado, el juzgador federal haya dejado de analizar la demanda de amparo en su integridad, ni se advierte que haya dejado de estudiar alguno de los motivos de disenso expuestos en la misma, ya sea que los mismos se contuvieran en el capítulo relativo a los conceptos de violación, o bien en alguna otra parte del escrito respectivo, por lo que no se aprecia que el Juez de Distrito haya inaplicado en perjuicio del recurrente, las tesis y jurisprudencias que citó en su escrito de agravios.

"Por otro lado, se dice que son **inoperantes** los motivos de inconformidad que nos ocupan, en virtud de que, por cuanto al argumento relativo a que los tribunales competentes para conocer del juicio de origen son los del Distrito Federal, por así haberlo pactado las partes en el contrato base de la acción, el mismo constituye una **repetición** de lo expuesto en los conceptos de violación que sobre ese tema planteó ante el Juez Federal recurrido.

"En efecto, de la lectura del escrito mediante el cual el aquí quejoso expresa sus agravios, así como de aquel en el que expuso sus conceptos de violación ante el Juez recurrido; se advierte que el impetrante no hace sino reproducir, casi en términos literales, el motivo de disenso que había planteado ante el Juez Federal, sobre el tema de que son los tribunales del Distrito Federal, a quienes corresponde conocer del procedimiento de origen, pues así lo pactaron las partes en el contrato base de la acción; ello, en el juicio de amparo del que deriva la sentencia recurrida, argumento que ya fue examinado y declarado inoperante por el Juez de Distrito.

"En consecuencia, si en el agravio que se analiza, el solicitante del amparo se limita a reproducir uno de los conceptos de violación expresados ante el Juez de Distrito que emitió la sentencia recurrida, y en nada controvierte las razones y fundamentos que el mismo expuso como sustento del sentido de la sentencia impugnada; es inconcuso que tal argumento deviene inoperante.

"Por su contenido, se cita, en lo conducente, la siguiente tesis:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido."¹²

"Por otro lado, también se estima inoperante el argumento del recurrente en el que sostiene que la competencia de los tribunales del Distrito Federal para conocer del juicio de origen, deriva del orden en que se mencionaron los tribunales a cuya jurisdicción pactaron someterse las partes en el contrato base de la acción; ello, en razón de que tal cuestión no fue planteada ante el Juez recurrido, de ahí que constituye una **cuestión novedosa** sobre la cual éste no estuvo en posibilidad de pronunciarse.

"En efecto, del escrito mediante el cual el aquí recurrente promovió su demanda de amparo indirecto, no se advierte que haya formulado ante el Juez de Distrito, concepto de violación alguno tendente a evidenciar que, en el contrato base de la acción, al momento de pactar la competencia de los tribunales ante los que someterían las partes en caso de controversia, al haberse mencionado en primer término a los tribunales del Distrito Federal y en segundo lugar a los del lugar en donde se ubique el inmueble dado en garantía, que por esa sola razón corresponde a aquéllos, conocer del juicio natural hasta su conclusión.

"Consecuentemente, dado que en el caso, el quejoso no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo, el análisis del acto que se reclama en el juicio del que deriva el presente recurso, debe hacerse a la luz de los conceptos de violación, cuya finalidad es demostrar las circunstancias que revelan su inconstitucionalidad.

"Por tanto, la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado; mismo que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente; de la omisión de la expresión de motivos de disenso referidos a

¹² Novena Época. Registro digital: 184999. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia común, tesis 1a./J. 6/2003, página 43.

la cuestión debatida; o bien de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido que puede darse, entre otras circunstancias, **al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo.**

"Por su contenido se cita, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."¹³ (el resaltado es propio)

¹³ Novena Época. Registro digital: 166031. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia común, tesis 2a./J. 188/2009, página 424.

"Por las razones arriba apuntadas, se estima que, en el caso, el Juez de Distrito no dejó de aplicar, en perjuicio del recurrente, las tesis que citó en su escrito de agravios ni en su demanda de amparo.

"En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por el recurrente, se impone confirmar la sentencia recurrida, en lo que es materia del presente recurso.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******, contra la resolución de tres de diciembre de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

"...

"Voto particular emitido por el Magistrado Alejandro Roldán Velázquez en la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión RA (P) 241/2014.

"No se comparte lo resuelto por los señores Magistrados de la mayoría, porque con ello se infringe lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, el que claramente establece que 'las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo'.

"En el caso, es evidente la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del artículo 107, aplicada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo. Dichos preceptos establecen, a la letra, lo siguiente:

"**Artículo 61.**' (se transcribe)

"**Artículo 107.**

"...

"**V.** ...'(se transcribe)

"De lo que se colige que para que proceda el amparo indirecto contra actos en juicio, éstos deben ser de imposible reparación, cuyo alcance ha quedado debidamente precisado con la publicación de la actual Ley de Amparo, pues el legislador claramente estableció que para que un acto sea de imposible reparación **debe afectar materialmente derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Esto es, para que un acto sea calificado como irreparable, necesitaría producir una afectación material a derechos sustantivos cuya consecuencia debería ser de tal gravedad que impidiera en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzca una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegaría a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase los puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de leyes adjetivas.

"Lo que en la especie no sucede, pues el acto reclamado es la resolución interlocutoria de tres de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se calificó como infundada e improcedente la excepción de incompetencia pro declinatoria en razón de territorio opuesto por la parte demandada dentro de un juicio especial hipotecario.

"Acto que no reúne la característica de irreparabilidad necesaria para la procedencia de juicio biinstancial, pues, se reitera, el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o procedimiento dos condiciones:

"1) La primera, consistente en que se trate de actos que afecten materialmente derechos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado de la sentencia definitiva.

"2) La segunda, consistente en que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue a trascender o no al desenlace del juicio.

"Por lo que el amparo en revisión que se resolvió por mayoría de votos, desde mi punto de vista jurídico, resultaba claramente improcedente, lo que impedía analizar cuestión de fondo alguna.

"Como apoyo y fundamento de mi voto particular invoco dos jurisprudencias, la primera, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda, por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'" (se transcribe y cita datos de localización)

"COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 55/2003).'" (se transcribe y cita datos de localización)

"A mayor abundamiento y para robustecer que el acto reclamado en el amparo indirecto que se revisó y que por mayoría determinaron confirmar y negar el amparo, no es de imposible reparación, al tratarse de una cuestión de competencia por territorio, se invoca el contenido de la fracción III del artículo 154 del código procesal civil para el Distrito Federal:

"Artículo 154.

"...

"III. ...'" (se transcribe)

"Finalmente, disiento de la mayoría, por todas las razones expuestas a lo largo de este voto particular y porque además, se dejó de observar lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual establece que procede el juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el contenido del asunto.

"Lo que en la especie no sucedió, porque en la interlocutoria reclamada se resolvió como infundada la excepción de incompetencia; consecuentemente, aplicando dicha fracción a contrario sensu, y en base a todo lo expuesto, debió haberse revocado la resolución recurrida y sobreseer en el juicio ante su improcedencia."

QUINTO.—Criterio que no es materia de la presente contradicción.

Como se observa de las anteriores transcripciones, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el amparo en revisión 227/2013, resolvió que la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia por declinatoria, no constituye un acto de imposible reparación reclamable en amparo indirecto, conforme la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, **y señaló, textualmente, que se apartaba del criterio por él sustentado, en el recurso de queja 21/2014, resuelto el diez de marzo de dos mil catorce.**

Atento a lo anterior, como la presente contradicción de tesis se originó con motivo de la discrepancia de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver el recurso de queja 31/2014, con el dictado por el Quinto Tribunal Colegiado del mismo circuito, en el recurso de queja 21/2014, lo procedente es declararla sin materia, pero, se insiste, sólo por lo que hace a los citados criterios.

SEXTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando, al resolver los asuntos que son de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia, y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Lo anterior en la jurisprudencia P/J. 72/2010, emitida por el Pleno del Alto Tribunal del País, visible en la página siete del Tomo XXXIII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o

los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la tesis P. XLVII/2009, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, consultable en la página sesenta y siete, Tomo XXX, correspondiente al

mes de julio de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Asimismo, el Alto Tribunal ha establecido que con la resolución de las contradicciones de tesis, se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales, al resolver sobre un mismo tema jurídico, para lo cual es indispensable que se superen las discrepancias, no sólo entre criterios expresos, sino también cuando uno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues, de estimarse lo contrario, seguirían resolviéndose de forma diferente, negocios jurí-

dicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es lo que se pretende evitar, sin que sea óbice el desconocimiento de las consideraciones sustentantes de un órgano jurisdiccional contendiente que adoptó un criterio tácito, pues, en este caso, el Pleno de Circuito, conforme a sus facultades constitucionales, se constituye como el máximo intérprete del documento fundamental, dentro de su circunscripción competencial y, por ende, debe fijar la jurisprudencia que debe prevalecer, con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 93/2006, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Dicho lo anterior, este Pleno de Circuito considera que, en el caso, existe contradicción de criterios, en la medida que en los expedientes QC. 31/2014 y RC. 227/2013, de los índices del Primer Tribunal Colegiado y Quinto Tribunal Colegiado, ambos de este circuito, se determinó que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones que desestiman o declaran infundada la excepción de incompetencia; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el amparo en revisión 241/2014, asumió, por mayoría de votos, lo contrario.

En efecto, en el recurso de queja 31/2014 y en el recurso de revisión 227/2013, se analizaron los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal; 107, fracciones V y VIII, y 172, fracción X, ambos de la Ley de Amparo, concluyendo que el juicio de amparo indirecto no es procedente contra la determinación que niega o desestima la excepción de incompetencia.

Mientras que, si bien es cierto en la ejecutoria que recayó al amparo en revisión 241/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, no se hizo un pronunciamiento específico en torno al tema de la procedencia del juicio de amparo indirecto, también lo es que se asumió su procedencia, tan es así, que analizó el fondo del asunto, lo que origina que la presente contradicción de tesis se materialice.

En consecuencia, en el caso existe contradicción de tesis, en la medida que los tribunales contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, pues dos de ellos resolvieron que no procede el juicio de amparo indirecto contra la determinación que desestima o declara infundada la excepción de incompetencia; mientras que, otro Tribunal Colegiado determinó implícitamente lo contrario.

Por último, se destaca que el caso que se analiza se circunscribe a la competencia jurisdiccional, entendida como el conjunto de facultades que la ley secundaria u ordinaria confiere a determinada autoridad para dilucidar un conflicto sometido a su potestad, ya que la discrepancia de criterios deriva de la competencia conferida en disposiciones que derivan de leyes ordinarias.

De ahí que no será materia de la presente contradicción determinar, si tratándose de conflictos de competencia constitucional, la determinación que declara infundada la excepción de incompetencia relativa, puede o no afectar derechos sustantivos, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

En términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al resolver una contradicción de tesis, este órgano plenario está facultado para acoger alguno de los criterios discrepantes o sustentar uno diverso.

En ese entendido, debe prevalecer, con carácter de criterio unificador, el de este Pleno de Circuito, conforme las consideraciones y fundamentos legales que se exponen a continuación.

En efecto, la presente contradicción de tesis estriba en dilucidar si el juicio de amparo indirecto es procedente o no contra la resolución que declara improcedente o infundada la excepción de incompetencia.

Ahora, la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

La citada hipótesis normativa señala que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos dictados en el juicio, cuando sus efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por estos últimos, los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Esto es, conforme a la literalidad de la norma, en la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se instituyó que, para calificar a los actos como de imposible reparación, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad, que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

Respecto del tema que se analiza, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la personalidad, sostuvo

la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), visible en la página treinta y nueve del Libro 7, Tomo I, correspondiente al mes de junio de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», de rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos

estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de ‘imposible reparación’, no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era precedente el juicio de amparo indirecto ‘... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo’; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a ‘derechos sustantivos’, y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza ‘material’ de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.”

En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló textualmente:

“Esta situación ya no es así, pues a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, ofrece en dos de sus fracciones sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión de los actos de ‘imposible reparación’. La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, inciso b), dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. La segunda, se observa en su fracción V, cuya vocación es la de normar el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.

“Las normas invocadas son las siguientes:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

“... ”

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

" ...

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

" ...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'

"Con base en estas disposiciones, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

"Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender

al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual, sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

"Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001, cuya presunta vigencia motivó la presente contradicción de tesis, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que tal criterio se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de dicha jurisprudencia para no incurrir en desacato al ordenamiento en vigor, en atención a que en tal criterio expresamente se reconoció que la cuestión de personalidad hacía procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen; expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

En este contexto, la connotación que el legislador aportó a la ley respecto del significado jurídico de "imposible reparación", desplazó al anterior criterio analógico entre actos que afectaban derechos meramente sustantivos y actos que afectaban derechos procesales en un grado predominante o superior, dada su relevancia o importancia en la subsistencia del proceso, o en su posible defectuosa continuación, como llegó a considerarse respecto al tema de la personalidad.

Derivado de ese cambio legislativo al que el Alto Tribunal se refirió en la ejecutoria transcrita, es que ya no puede seguir siendo aplicable el criterio de procedencia del juicio de amparo contra actos de extrema gravedad procesal suscitados dentro del juicio, que no afecten derechos sustantivos, ya que el criterio se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación, lo cual, a la fecha, ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados con posterioridad al tres de abril de dos mil trece, debe prescindirse de ese concepto, puesto que no lleva a la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo, como lo establece el actual

artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor.

Dentro de ese cause, las cuestiones de competencia, en inicio, se producen de manera negativa o positiva, esto es, cuando la resolución que se pronuncia para decidirla, conduce a que el órgano jurisdiccional que conoce de un conflicto, siga conociendo del mismo, por haberse desestimado la excepción respectiva (negativa), o bien, que la resolución que dirime la cuestión competencial, declare fundada la excepción relativa, caso en el que el órgano jurisdiccional debe dejar de ejercer jurisdicción sobre el asunto (positiva).

Esto es, se trata de hipótesis no sólo distintas, sino contrarias, porque, en la primera, se continúa ejerciendo jurisdicción y, en la segunda, se deja de ejercerla, para que sea otro órgano el que la activa sobre el mismo negocio.

Tal diferencia fue advertida por el legislador de manera intencional en la norma, porque únicamente previó como hipótesis, para que proceda el juicio de amparo indirecto, el caso en que la cuestión de competencia se refleje en su aspecto positivo, es decir, cuando se declara fundada la excepción de incompetencia y, por ello, se suspende la jurisdicción del órgano que conoce del asunto, ello, al establecer el artículo 107, fracción VIII, de la ley de la materia, que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

En contraste, el diverso 172 de la propia ley establece, en el capítulo relativo al amparo directo, que en los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, cuando se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia.

Lo anterior, muestra un complemento del derecho de defensa del gobernado frente a dos especies de actos de autoridad distintos y contrarios, pero siempre otorgando esa capacidad defensiva en favor del particular, nada más que en vías y momentos distintos.

Por consiguiente, no debe ampliarse el ámbito de procedencia del juicio de amparo indirecto, hacia una hipótesis distinta y contraria a la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues ello trastocaría el sistema defensivo diseñado por el legislador, respecto del tema de las competencias.

Bajo esa óptica, se pone de manifiesto que, si lo impugnado en la demanda de amparo indirecto, es la interlocutoria o resolución que desestima o

declara infundada la excepción de incompetencia planteada por la quejosa, lo objetivamente cierto es, que esto no tiene la connotación de ser de ejecución irreparable, porque no se revela una afectación actual, que impida en forma patente a la parte quejosa el ejercicio de un derecho sustantivo que le asista; por el contrario, sólo produce efectos adjetivos o procesales.

En esas condiciones, conforme la estimación del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la connotación que el legislador aportó a la nueva Ley de Amparo respecto de lo que debe entenderse por actos de "**imposible reparación**", no puede seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 55/2003, también del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco del Tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del contenido siguiente:

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).', para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional."

Lo anterior, porque este criterio jurisprudencial centra su estudio en la legislación de amparo abrogada, en tanto que la Ley de Amparo vigente establece que, tratándose de actos en juicio, es procedente el juicio de amparo indirecto sólo cuando impidan el ejercicio de un derecho sustantivo que asista a quien pide el amparo, lo que, como se ha dicho, en la especie no acontece.

Incluso, la inaplicabilidad del citado criterio jurisprudencial tiene sustento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,¹⁴ en la medida que, de aplicarse ésta, se estaría contraviniendo el actual texto de la ley de la materia, en el sentido que sólo procede el amparo indirecto contra actos de imposible reparación, entendiéndose éstos, como aquellos que limitan derechos sustantivos, no así procesales –tema analizado en la jurisprudencia P/J. 55/2003–.

De ahí que, si el acto reclamado consiste en una resolución que desestima o declara infundada la excepción de incompetencia planteada por el quejoso en un juicio natural, resulta evidente que no es un acto de imposible reparación, pues se trata de una violación formal o adjetiva susceptible de repararse en la sentencia que se dicte en definitiva, pues la circunstancia de que el órgano jurisdiccional –cuya competencia se cuestionó– siga conociendo de ese asunto, no produce una afectación actual e irreparable, sino que ello está condicionado a que llegue a trascender al desenlace del juicio, momento en el cual, en su caso, será combatible a través del juicio de amparo directo, conforme lo prevé el artículo 172, fracción X, de la Ley de Amparo, numeral que de forma textual señala que en los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al sentido del fallo, cuando se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello.

En consecuencia, este Pleno del Decimoctavo Circuito considera que en contra de la resolución en donde la autoridad judicial confirma, desecha o desestima la excepción de incompetencia, es improcedente el juicio de amparo en la vía indirecta, por lo que ese es el criterio que debe prevalecer conforme a la siguiente jurisprudencia:

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIMA O DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 55/2003). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 37/2014, con rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RE-

¹⁴ "Artículo sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

SULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", analizó como tema esencial la interpretación y alcances del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo y estableció que a partir de la ley de la materia vigente desde el tres de abril de dos mil trece, existe precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al disponer que por éstos se entienden los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En ese contexto, la connotación que el legislador aportó a la ley respecto del significado jurídico de "imposible reparación", desplazó al anterior criterio analógico entre actos que afectaban derechos meramente sustantivos y actos que afectaban derechos procesales en un grado predominante o superior. Derivado de ese cambio legislativo, en los juicios de amparo iniciados con posterioridad al tres de abril de dos mil trece, debe prescindirse de este último concepto, puesto que no lleva a la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo, como lo establecen los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor. Ahora, las cuestiones de competencia, se producen de manera negativa o positiva, esto es, cuando la resolución que se pronuncia para decidirla, conduce a que el órgano jurisdiccional que conoce de un conflicto, siga conociendo del mismo, por haberse desestimado la excepción respectiva (negativa), o bien, que la resolución que dirime la cuestión competencial, declare fundada la excepción relativa, caso en el que el órgano jurisdiccional debe dejar de ejercer jurisdicción sobre el asunto (positiva). Tal diferencia fue advertida por el legislador de manera intencional en la norma, porque únicamente previó como hipótesis para que proceda el juicio de amparo indirecto, el caso en que la cuestión de competencia se refleja en su aspecto positivo, es decir, cuando se declara fundada la excepción de incompetencia, y por ello, se suspende la jurisdicción del órgano que conoce del asunto, ello al establecer el artículo 107, fracción VIII, de la ley de la materia, que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, aspecto que no debe ampliarse a una hipótesis distinta y contraria, pues ello trastocaría el sistema defensivo diseñado por el legislador, respecto del tema de las competencias. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que desecha o desestima la excepción de incompetencia, porque no se trata de un acto en juicio de imposible reparación, ya que no afecta derechos sustantivos y porque es un aspecto distinto y contrario al previsto en la citada fracción VIII del numeral 107 de la ley reglamentaria de la materia. En tales circunstancias, resulta inaplicable la jurisprudencia P/J. 55/2003, ya que se estableció al amparo de una legislación que dejaba abierta la posibilidad

de interpretación de lo que debía considerarse como actos en el juicio de imposible reparación, lo que no acontece en la Ley de Amparo vigente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Queda sin materia la contradicción de tesis originalmente denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado (recurso de queja 31/2014) y el Quinto Tribunal Colegiado (recurso de queja 21/2014), ambos del Décimo Octavo Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero (recurso de queja 31/2014) y Quinto (amparo en revisión 227/2013), contra el Tercer Tribunal Colegiado (amparo en revisión 241/2014), todos del Décimo Octavo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Decimoctavo Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera, Ricardo Ramírez Alvarado, Alejandro Roldán Velázquez y Justino Gallegos Escobar; quienes firmaron ante el secretario del Pleno Víctor Flores Martínez, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos personales.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIMA O DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014, con rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", analizó como tema esencial la interpretación y alcances del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo y estableció que a partir de la Ley de la Materia vigente desde el tres de abril de dos mil trece, existe precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al disponer que por éstos se entienden los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En ese contexto, la connotación que el legislador aportó a la ley respecto del significado jurídico de "imposible reparación", desplazó al anterior criterio analógico entre actos que afectaban derechos meramente sustantivos y actos que afectaban derechos procesales en un grado predominante o superior. Derivado de ese cambio legislativo, en los juicios de amparo iniciados con posterioridad al tres de abril de dos mil trece, debe prescindirse de este último concepto, puesto que no lleva a la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo, como lo establecen los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor. Ahora, las cuestiones de competencia, se producen de manera negativa o positiva, esto es, cuando la resolución que se pronuncia para decidirla, conduce a que el órgano jurisdiccional que conoce de un conflicto, siga conociendo del mismo, por haberse desestimado la excepción respectiva (negativa), o bien, que la resolución que dirime la cuestión competencial, declare fundada la excepción relativa, caso en el que el órgano jurisdiccional debe dejar de ejercer jurisdicción sobre el asunto (positiva). Tal diferencia fue advertida por el legislador de manera intencional en la norma, porque únicamente previó como hipótesis para que proceda el juicio de amparo indirecto, el caso en que la cuestión de competencia se refleja en su aspecto positivo, es decir, cuando se declara fundada la excepción de incompetencia, y por ello, se suspende la jurisdicción del órgano que conoce del asunto, ello al establecer el artículo 107, frac-

ción VIII, de la ley de la materia, que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, aspecto que no debe ampliarse a una hipótesis distinta y contraria, pues ello trastocaría el sistema defensivo diseñado por el legislador, respecto del tema de las competencias. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que desecha o desestima la excepción de incompetencia, porque no se trata de un acto en juicio de imposible reparación, ya que no afecta derechos sustantivos y porque es un aspecto distinto y contrario al previsto en la citada fracción VIII del numeral 107 de la ley reglamentaria de la materia. En tales circunstancias, resulta inaplicable la jurisprudencia P./J. 55/2003, ya que se estableció al amparo de una legislación que dejaba abierta la posibilidad de interpretación de lo que debía considerarse como actos en el juicio de imposible reparación, lo que no acontece en la Ley de Amparo vigente.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

PC.XVIII. J/9 K (10a.)

Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 29 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera, Ricardo Ramírez Alvarado, Alejandro Roldán Velázquez y Justino Gallegos Escobar. Ponente: Carla Isselin Talavera. Secretario: Ricardo Enrique Díaz Vargas.

Críterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de queja 31/2014, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 241/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, y la P./J. 55/2003, de rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PRO-CEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 5.

Sobre el tema tratado en esta tesis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 216/2014, el 6 de agosto de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, PRIMERO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS NÚÑEZ SANDOVAL, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, TAISSIA CRUZ PARCERO Y GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ. DISIDENTES: RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ Y TERESO RAMOS HERNÁNDEZ. PONENTE: TAISSIA CRUZ PARCERO. SECRETARIA: REBECA CASTILLO NEGRETE.

México, Distrito Federal; acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de nueve de junio de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos de la contradicción de tesis **1/2015**.

ANTECEDENTES:

I. El **catorce de enero de dos mil quince**, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios, entre el sustentado por dicho órgano colegiado, al resolver el **recurso de queja 98/2014**, el sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la **queja penal 82/2014**, y el que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el **recurso de queja 93/2014**.

II. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil quince, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios.

Con copia certificada de la resolución dictada por el tribunal denunciante en el recurso de queja 98/2014, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número **1/2015**; requirió a los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero en Materia Penal del Primer Circuito, el envío por medios electrónicos de la copia certificada de las ejecutorias relativas a los

recursos de queja 82/2014 y 93/2014, de sus respectivos índices, y que informaran si el criterio sustentado en los asuntos denunciados se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

III. El nueve de febrero de la misma anualidad, el presidente del Pleno tuvo por recibido el oficio CCST-X-3302-2015 y anexos, remitidos por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el que comunicó que la Secretaría General de Acuerdos de ese Máximo Tribunal hizo de su conocimiento que en los archivos no existe radicada alguna contradicción de tesis que tuviera como punto a dilucidar la materia a que se refiere este expediente.

IV. Al encontrarse debidamente integrado el presente asunto, en el mismo proveído, ordenó que se turnaran los autos al Magistrado José Pablo Pérez Villalba, presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Conforme a las disposiciones de dicho acuerdo, en sesión pública de veinticuatro de marzo de dos mil quince, se tuvo por instalado el nuevo Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

VI. El siete de abril siguiente se turnó de nueva cuenta, el asunto a la Magistrada Taissia Cruz Parceró, en su carácter de integrante del Pleno de Circuito, a fin de que, en el término que establece el artículo 28 del acuerdo en cita, formulara el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.—Competencia.

Este Pleno de Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDA.—**Legitimación de la denuncia.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes están facultados para denunciar las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito al que pertenecen, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERA.—**Consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados.**

Con el fin de verificar si existe la contradicción de criterios denunciada, es necesario transcribir, en lo que interesa, las consideraciones expresadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo y Primero en Materia Penal de este circuito.

I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de once de diciembre de dos mil catorce, resolvió el recurso de queja 98/2014, en los siguientes términos:

"Una vez precisado lo anterior, cabe ahora destacar que la Juez de amparo desechó de plano la demanda, por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 17, 18 y 113 de la Ley de Amparo; ello, al estimar que los actos reclamados por la parte quejosa –consistentes en la elaboración y expedición del decreto de treinta de abril de dos mil catorce, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintidós de agosto siguiente, por el que se adicionó al Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 209 Bis, así como la elaboración y expedición del artículo tercero transitorio del citado decreto por el que se promulgó la referida norma; y, todos sus efectos y consecuencias–, no tenían una naturaleza autoaplicativa, ello pues su objeto era tipificar una conducta penalmente relevante; de ahí que, en atención a su propia naturaleza, resultaba evidente que se trataba de una norma heteroaplicativa, por ende, para estimar lesionada la esfera jurídica de la parte quejosa y así estar en aptitud de combatirla, se requería de un acto concreto de autoridad y contra personas perfectamente determinadas que se hubieren colocado en el supuesto de hecho, lo cual, no acontecía en el caso, pues de la demanda no se advertía la existencia de acto de autoridad alguno dirigido contra la parte quejosa, que la haya ubicado en el supuesto normativo combatido, esto es, que haya deter-

minado que, al haber desplegado la conducta tipificada se hiciera acreedor a las sanciones ahí determinadas; en esa tesitura, dado que la sola vigencia del precepto normativo tildado de inconstitucional no modificaba ni alteraba en modo alguno la esfera de la parte quejosa, se estimó procedente desechar de plano por su manifiesta e indudable improcedencia, la demanda de amparo.—Para controvertir tales consideraciones, la parte quejosa, en síntesis, esgrimió los agravios siguientes: **1.** No se realizó un análisis integral de la demanda de garantías, dado que no se efectuó una fijación clara y precisa de los actos reclamados y la litis constitucional, lo cual implica una vulneración a lo previsto por el artículo 74, fracción I, del precitado ordenamiento, así como a los dispositivos 219, 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no se analizó lo relativo al artículo tercero transitorio del decreto por el que se promulgó el artículo 209 Bis del Código Penal del Distrito Federal, en el cual se ordena la derogación de normas que regulan la prestación del servicio de banca y crédito que lleva a cabo la institución bancaria quejosa, en la medida en que éstas son contrarias a la prohibición de la cobranza administrativa.—Aunado a que el auto recurrido no cuenta con la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, 219, 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.—**2.** Con relación a la causa manifiesta e indudable de improcedencia, se aduce que fue incorrecto el desechamiento de la demanda, pues la conclusión referente a que la norma era de naturaleza heteroaplicativa, requirió de una extensa y errada justificación efectuada por la a quo de amparo, quien, a partir de la mala interpretación de algunos criterios jurisprudenciales, intentó fundar el desechamiento de la demanda de garantías.—En efecto, la Juez de Distrito realizó un estudio exhaustivo, en el que analizó e interpretó el artículo impugnado, orientó su determinación a partir de la interpretación de diversas jurisprudencias emitidas por el Alto Tribunal, proceso que pone en evidencia que la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable, por ende, resulta incorrecto el desechamiento de plano de la demanda, pues para determinar la causa de improcedencia, requirió un análisis profundo, lo cual es propio de una sentencia definitiva y no de un acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto, en el cual, no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.—Tales consideraciones tienen sustento en los argumentos contenidos en la contradicción de tesis 24/2005, de la cual surgió la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 47 del Tomo XXI, mayo de 2005, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro siguiente: 'AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL

JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.'.—3. Por lo que hace a la naturaleza de las normas impugnadas, la Juez de Amparo no advirtió que desde su entrada en vigor, las normas han causado perjuicio a la institución bancaria, pues regulan la forma en que debe prestarse el servicio de banca y crédito en el Distrito Federal, ello al imponer al banco, sus empleados y prestadores de servicios externos, una prohibición consistente en no realizar actos de recuperación de créditos vencidos y no pagados en la vía extrajudicial de forma insistente.—De ahí que, contrario a lo que se estimó en el auto recurrido, las normas impugnadas poseen un principio de ejecución que se ha materializado desde que entraron en vigor, lo que significa que no dependen de que se verifique un acto concreto de aplicación para que su contenido trastoque la esfera de derechos de la institución bancaria.—Aunado a ello, el incurrir en las conductas previstas en la norma, constituye un incumplimiento de la misma y no una sujeción a la obligación ahí establecida, siendo esa sujeción inmediata, lo cual pone en evidencia su naturaleza autoaplicativa.—4. En cuanto a la falta de interés para promover el juicio de amparo, ya sea jurídico o legítimo, no es motivo manifiesto indudable para desechar de plano una demanda de amparo, pues los gobernados cuentan hasta el momento en que se celebre la audiencia constitucional para demostrar el interés con el que ocurren al juicio constitucional.—Por lo que resulta incorrecta la determinación de la Juez de amparo al considerar que se requería de la aplicación de un acto concreto que individualizara la norma impugnada, para que el juicio de amparo fuera procedente y, al no ser así, emitió el errado auto impugnado.—Tales planteamientos resultan **infundados**.—En principio, este tribunal de amparo advierte que, contrario a lo argumentado por la parte inconforme en el agravio 1, la resolución impugnada se ajustó al contenido de las fracciones I y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, así como a los dispositivos del Código Federal de Procedimientos Civiles citados por la parte recurrente; ello, pues de la simple lectura del auto recurrido se observa que la Juez Federal puntualizó los actos reclamados, en los siguientes términos: '... La parte quejosa reclama como autoaplicativa, la elaboración y expedición del decreto de treinta de abril de dos mil catorce, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintidós de agosto de dos mil catorce, por el que se adicionó al Código Penal del Distrito Federal, el artículo 209 Bis, y la elaboración y expedición del artículo tercero transitorio del decreto por el que se promulgó la referida norma; así como todos los efectos y consecuencias. ...'.—Ahora bien, respecto de los actos impugnados, la Juez de Distrito concluyó que tales normas son heteroaplicativas, por lo que su simple entrada en vigor no agravia a la parte quejosa, puesto que para incidir en su esfera jurídica, se requiere de un acto concreto de aplicación, del cual no existe constancia sobre su existencia.—

Atento a ello, determinó desechar la demanda, en términos del artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 113, 17 y 18 de la Ley de Amparo; de ahí que, contrario a lo argumentado por el recurrente, al contrastar la fijación que de los actos reclamados realizó la a quo de amparo con la demanda de garantías, se desprende que, contrario a lo que aduce el inconforme, la determinación de la Juez de Distrito sí resulta congruente y, con relación a lo que aduce la parte inconforme, en el sentido de que no se atendió lo dispuesto por la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, cabe destacar que dicho numeral es aplicable tratándose de sentencias.—De la misma forma, en relación con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, se insiste, tal numeral regula el contenido de las sentencias y, en el caso, se trata de un auto, no obstante, en éste, contrario a lo que adujo la parte recurrente, la Juez de Distrito citó los preceptos legales aplicables, así como expuso las razones por las cuales estimó actualizados los supuestos normativos a los que aludió, por ende, sí fundo y motivó su determinación.—En consecuencia, es claro que resulta **infundado** lo que aduce el inconforme en el **agravio 1**. Ahora bien, a través del **agravio 2**, esencialmente, alude la parte recurrente que fue incorrecto el desechamiento de la demanda, pues la conclusión referente a que la norma era de naturaleza heteroaplicativa requirió de un estudio exhaustivo, el cual es propio de una sentencia definitiva y no de un acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto y, sobre el particular, destacó que la Juez de Distrito inatendió las consideraciones de la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia de rubro: 'AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS, EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.'.—Agravio que es **infundado**, pues este órgano colegiado estima legal que la Juez de amparo desechara la demanda de garantías, pues contrario a lo que aduce la parte recurrente, no hay prohibición legal o jurisprudencial de desechar la demanda de amparo, en todos los casos, por la naturaleza heteroaplicativa de la norma reclamada; antes bien, si tal cualidad es clara o evidente, advertida de su sola lectura y sustentada en argumentos igualmente nítidos y se tiene plena convicción de que no hay acto de aplicación; de modo que nada de lo que se arguya o pruebe cambie tal situación, como bien lo estimó la Juez de Distrito, debe desecharse la propia demanda, por actualizarse de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.—Ahora bien, la jurisprudencia que cita la parte quejosa, partiendo de la premisa de que para desechar la demanda por una causa de improcedencia, ésta debe ser manifiesta e indudable o estar plenamente demostrada, establece: **a)** En general, que no debe desecharse la demanda de garantías cuando para determinar la improcedencia se requiera un análisis más

profundo propio de la sentencia definitiva, estudios exhaustivos o hacer consideraciones interpretativas; y, **b)** En particular, que si para establecer la naturaleza heteroaplicativa de una norma impugnada se hace ese tipo de análisis, el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable y, por ende, no debe desecharse.—Así, del criterio jurisprudencial se desprende que si bien no debe desecharse la demanda de garantías cuando se requiere la realización de un estudio profundo, lo cierto es que cuando no se requiere un análisis exhaustivo para determinar la naturaleza de la norma como heteroaplicativa, como es el caso, entonces, sí es permitido desechar la demanda de amparo, pues es manifiesto e indudable que en atención a su propia naturaleza penal, la norma es heteroaplicativa y, al no existir acto de aplicación, se colige que la sola vigencia del precepto infundado, no genera, en automático, un perjuicio, ni directo ni indirecto, a la parte quejosa, pues la norma penal en modo alguno coarta el derecho de la institución bancaria de cobrar las deudas contraídas por sus clientes, pues como se precisará en el apartado correspondiente de esta ejecutoria, no es tal acto el que se prohíbe.—En consecuencia, contrario a lo que pretende la parte recurrente, no por el simple hecho de ser la naturaleza de la norma –heteroaplicativa o autoaplicativa–, el quid de la improcedencia, la Juez de Distrito automáticamente debe admitir la demanda constitucional y abstenerse de desecharla por la causa prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, sino que aun en esos casos debe atender a lo dispuesto en el numeral 113 del precitado ordenamiento legal, y solamente en el caso de que la causa de improcedencia no resulte manifiesta e indudable por derivar de un estudio exhaustivo a efecto de determinar la naturaleza de la norma, es que se debe admitir la demanda de amparo.—Más aún, de la propia ejecutoria que originó la jurisprudencia citada, misma que también fue aludida por la parte recurrente en su escrito de agravios, se advierte que cuando la improcedencia deriva de lo manifestado en la propia demanda o de las pruebas que se adjunten a la misma, entonces, sí es manifiesta e indudable, pues resulta evidente, claro y fehaciente, no así cuando tal improcedencia es producto de un estudio más profundo, el cual es propio de la sentencia definitiva; de lo que se colige que sí existen casos en que, el Juez de Distrito debe desechar la demanda, cuando encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el cual está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido, en forma patente y absolutamente clara del escrito de demanda y de los documentos que se anexan, por lo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa; al efecto, se transcribe la parte conducente de la ejecutoria en comentario: ‘... Y es que no toda causa de improcedencia por el solo hecho de estar prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo puede justificar que, al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito la deseche de plano con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, como es el

caso de la prevista en la fracción VI de aquel numeral, esto es, la falta de interés jurídico, pues no es en todos los casos un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis, debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional. ... Lo señalado trae como resultado que la improcedencia no derive de lo manifestado en la propia demanda o de las pruebas que se adjunten a la misma, sino del estudio e interpretación que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas, conforme al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte, del estudio e interpretación de las propias normas generales reclamadas y del estudio de los conceptos de violación en que se plantea la afectación inmediata de tales normas generales por efecto de su sola vigencia; por lo que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable, ya que no es evidente, claro y fehaciente, toda vez que para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva, consecuentemente, los motivos de improcedencia aludidos no reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio y, por ende, en casos como el que se analiza se debe admitir a trámite. ...'.— Cabe destacar que los asuntos que motivaron la contradicción de tesis 24/2005-PS, son de materia administrativa, particularmente, la impugnación de los artículos 25 Bis, 97 Quáter, 98 Bis, 98 Ter, 113, 126, 127, 128, 128 Bis y 129 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (adicionados por decreto de veintisiete de enero de dos mil cuatro), que facultan a la Procuraduría Federal del Consumidor para imponer a los prestadores de servicios diversas medidas precautorias, para que realicen determinados informes a los consumidores, para asegurar bienes o productos que se comercialicen fuera del establecimiento e imponer diversas sanciones administrativas; al analizar los asuntos materia de la contradicción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la improcedencia no derivó de lo manifestado en la propia demanda o de las pruebas, sino que requirió de un estudio amplio y profundo, pues se transcribieron los artículos reclamados, se analizó la clasificación de las leyes como autoaplicativas y heteroaplicativas, acorde a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se definieron tales conceptos, así como los distintos momentos en que a través del juicio de amparo podían ser impugnadas, se destacó la necesidad de que se acreditara

la afectación a la esfera jurídica de quien solicitaba la protección constitucional, se analizaron los motivos que las ahí quejas hicieron valer para considerar que, con su sola vigencia, se actualizaban en su perjuicio las hipótesis contenidas en las normas que tildaban de inconstitucionales e interpretaron cada uno de esos preceptos para arribar así a la conclusión de que se trataba de normas heteroaplicativas que con su simple entrada en vigor no acusaban perjuicios a las ahí quejas y desecharon sus respectivas demandas.—Sin embargo, en el caso concreto, basta remitirse al acto recurrido para advertir que la Juez de amparo no realizó tal estudio exhaustivo para arribar a la correcta determinación de desechar de plano la demanda de garantías.—En efecto, la Juez de amparo, para determinar la naturaleza heteroaplicativa de la norma y el hecho de que no existe acto de aplicación, no hizo un estudio profundo y exhaustivo, propio de la sentencia definitiva, ni emitió consideraciones interpretativas, pues estableció lo que debe entenderse como causa manifiesta e indudable para el desechamiento de la demanda, después señaló cuál era la causal de improcedencia que se actualizaba, fijó de manera clara y precisa los actos reclamados, estableció lo que debe entenderse por leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, lo cual, no se compone más que de la transcripción y paráfrasis de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido por unas y otras; de modo que ello no puede verse como un estudio profundo, pues sólo acogió conceptos jurídicos ya establecidos, es decir, la Juez no destacó una ambigüedad entre tales conceptos para dar pauta a una interpretación propia de normas en un sentido o en otro, para así fijarlos o explicarlos, sino sólo plasmó lo que se entiende por ello.—A lo anterior, le siguió una transcripción del artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que no interpretó, pues indicó que, en atención a su naturaleza penal, evidentemente se trataba de una norma heteroaplicativa, por lo que requería un acto mediado individualizado hacia el sujeto destinatario y eventual acreedor de la sanción, pues las sanciones ahí establecidas no se aplicaban automáticamente con la sola entrada en vigor de la ley, sino que requería de un acto posterior de aplicación que vincula el presupuesto jurídico en el supuesto de hecho.—Por lo anterior, se concluye que resulta **infundado** el **agravio 2**, pues contrario a lo que adujo la parte recurrente, no sólo es correcto el desechamiento de demanda de garantías, sino que la Juez de Distrito no inatendió las consideraciones de la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia de rubro: 'AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS, EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.'—Ello, pues como se indicó previamente, es posible desechar la demanda de garantías con base en la naturaleza de la norma, cuando es heteroapli-

cativa y no existe acto de aplicación, pero sólo en los casos en que ello sea manifiesto e indudable, es decir, que, como en el caso concreto, tal naturaleza se advierta de forma patente, notoria y absolutamente clara y que se tenga certeza y plena convicción de que no hay acto de aplicación, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos y argumentos que pudieran allegar o hacer valer las partes.—Lo anterior es congruente con la tesis 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 4/2002-PL, publicada en página 448 del Tomo XVI, julio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, misma que no se contrapone a la actual Ley de Amparo, y cuyos rubro y texto son: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' (la transcribe).—Así como la tesis P. LXXI/2004, sostenida por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página mil ciento veintidós, Tomo XX, diciembre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, la cual tampoco resulta contraria a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente y señala: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.' (la transcribe).—Ahora bien, se dará contestación en forma conjunta a los **agravios 3 y 4** realizados por la parte recurrente, en atención a que están vinculados a sustentar que los preceptos impugnados son de carácter autoaplicativo; tales motivos de inconformidad resultan **infundados**.—Lo **infundado** de tales planteamientos deriva de que, como correctamente lo determinó la a quo de amparo, los preceptos combatidos son heteroaplicativos, y para arribar a tal determinación no es necesario realizar una interpretación de aquéllos, sino atender a su propia naturaleza, es decir, que es penal, pues tipifica conductas y, consecuentemente, para hacer efectiva las consecuencias en contra de quien las realice, se requiere, indefectiblemente, de un pronunciamiento regido por el debido proceso, por ende, aun de actualizarse tales conductas, no se impondrá sanción hasta en tanto no se cumpla con tal procedimiento.—Ahora bien, de la propia demanda de amparo y sus anexos, en particular, del testimonio de la escritura pública 71,700, pasada ante la fe del notario uno del Distrito Federal, en la cual, según se advierte de la cláusula segunda de los estatutos en vigor del *****', descritos en el antecedente identificado como LVIII, dicha sociedad, como institución de banca múltiple, tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito y puede realizar, entre otras operaciones, el otorgamiento de créditos.—

También se indicó en la demanda de amparo que la institución bancaria contaba con una cartera de crédito vencida y, en atención al monto de ésta, le resultaba inviable el cobro de todos y cada uno de los créditos a través de procedimientos judiciales; de ahí que parte de dicho cobro se intentaba a través de gestiones de recuperación administrativa judicial, la cual se realizaba por funcionarios del propio banco, así como por prestadores de servicios externos contratados por el mismo; se indicó que la realización de tales acciones resultaba no sólo necesaria, sino obligatoria, y se efectuaba en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general aplicables a instituciones de crédito.—En el propio libelo de garantías, después de aludir a la parte inicial del procedimiento legislativo correspondiente, se transcribió el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado el veintidós de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y también se destacó el contenido del artículo tercero transitorio de tal decreto; dispositivos que son del tenor literal siguiente: '**Artículo 209 Bis.** Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento, e intimidación, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de este código.'—'**Transitorios. ... Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.'—De tales dispositivos, a consideración de la parte quejosa, se desprendía que, a partir de su vigencia, se prohibía al banco de manera incierta el que, por conducto de sus empleados y prestadores de servicios externos, llevara a cabo gestiones lícitas para la recuperación administrativa de créditos vencidos y no pagados, lo cual, le generaba graves afectaciones.—Ahora bien, contrario a lo que pretendió hacer valer la parte recurrente, este órgano jurisdiccional advierte que el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, no anula la recuperación extrajudicial de los créditos vencidos y no pagados, que es una de las actividades que de manera lícita efectúa la parte quejosa, sino que reprime el que tal actividad se realice bajo ciertas y muy específicas condiciones, tales como el uso de medios ilícitos o ilegítimos, el engaño o a través de actos de hostigamiento e intimidación.—En consecuencia, la sola vigencia del indicado precepto no genera de manera automática un perjuicio para la parte quejosa, pues, se insiste, de la simple lectura de la norma penal se advierte que su objeto no es coartar el derecho legítimo al cobro de deudas contraídas por sus clientes, sino que la cobranza se efectúe sin utilizar los medios que el propio numeral precisa, puesto que las actividades descritas en el precepto normativo en cuestión se estimaron

atentatorias de la dignidad de las personas deudoras, según se desprende de la exposición de motivos contenida en la propia demanda de amparo.—Por ende, el derecho a realizar gestiones lícitas para la recuperación administrativa o judicial de créditos vencidos y no pagados, lo mantiene intacto, y no sólo ello, sino aun en el extremo de realizar el cobro en las condiciones señaladas por la norma en cuestión, no trae aparejado de manera automática la imposición de sanciones, puesto que como se indicó con antelación, previo a ello se debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.—En esa tesitura, se estima legal el desechamiento de plano de la demanda de garantías promovida por *****, por conducto de sus apoderados legales.—Ante lo **infundado** de los agravios y al no encontrarse en ninguno de los supuestos que permita a este órgano jurisdiccional suplir la deficiencia de la queja, procede **confirmar** el acuerdo de siete de octubre de dos mil catorce, dictado por la Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de garantías *****, y se **desecha** de plano la demanda de amparo promovida por *****, por conducto de sus apoderados legales. ..."

II. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, resolvió el recurso de queja 82/2014, en los siguientes términos:

"Bajo tal premisa, se impone señalar que, del estudio integral del asunto, se arriba a la conclusión que **es fundada la queja de la parte recurrente**, al resultar **esencialmente fundada** la parte final del primer agravio precisado en el considerando que antecede.—Como punto de partida y marco de estudio, debe abordarse el tópico relativo a la facultad del Juez de Distrito para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.—Al respecto, conviene destacar que del contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo se advierte que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo, cuando encuentre una causa manifiesta e indudable de improcedencia; de lo que cobra singular relevancia precisar que por 'manifiesta' se entiende: Lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara.—Por 'indudable': Que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho.—Aspectos por los que podemos advertir que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.—Cobra aplicación al caso, la tesis aislada 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página cuatrocientos cuarenta y ocho, de rubro y texto siguientes: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA

A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' (la transcribe).—En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto; de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.—De esta manera, para advertir la manifiesta e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables; de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.—En conclusión, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que clara y patentemente así se advierta del escrito de demanda, de manera que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.—Importante resulta significar que, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le causa perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.—En el caso que se analiza, la juzgadora de origen, **en esencia**, desechó la demanda de amparo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, fracción **XII**, en relación con el **61, fracción XIV, 17 y 18**, todos de la Ley de Amparo, al determinar que el supuesto normativo combatido de inconstitucional (artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal), es de naturaleza heteroaplicativa, esto es, que se requiere de un acto concreto de aplicación posterior a su entrada en vigor, contra persona perfectamente determinada que se encuentre sometida a la realización de ese evento, sin que se evidenciara dicho tópico, razón por la que determinó su desechamiento.—Ahora bien, lo **esencialmente fundado** de la parte final del agravio identificado con el **punto uno** del considerando quinto, deviene de que en los acuerdos iniciales en los juicios de amparo indirecto, **no** es propio que deban realizarse estudios exhaustivos, ya que sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en el escrito de demanda y las pruebas que a ésta se adjunten; sin embargo, la autoridad judicial de amparo realizó amplio estudio para justificar su con-

clusión de que la acción de amparo es improcedente, por considerar que el precepto reclamado es de naturaleza heteroaplicativa y no autoaplicativa, basándose en cuestiones jurídicas que deben ser resueltas en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.—Así, tenemos que, contrariamente a lo determinado por la Jueza de Distrito, no se actualiza el motivo 'manifiesto e indudable' de improcedencia, ya que la misma no derivó de lo manifestado en la propia demanda o de las pruebas que se pudieran adjuntar a la misma, sino del estudio e interpretación que se hizo de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas, conforme a criterios jurisprudenciales y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, del estudio e interpretación de la propia norma general reclamada; circunstancias que dejan claro que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable, al no ser evidente, claro y fehaciente, toda vez que para determinar su actualización se requirió del análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva.—En ese contexto, debe señalarse que los motivos de improcedencia aludidos por la Jueza de Distrito, no reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio; consecuentemente, debe admitir a trámite la demanda de amparo presentada por ***** y ***** , **apoderados de *******.—Lo anterior encuentra apoyo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, materia común, página 47, emanada de la contradicción de tesis 24/2005-PS, de rubro y texto: 'AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.' (la transcribe).—Acotado lo anterior a la tesis transcrita, se impone decir que, en función de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se insiste, la Jueza de Distrito, con desacierto, tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista por el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al considerar que el supuesto normativo combatido de inconstitucional (artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal), es de naturaleza heteroaplicativa, esto es, que se requiere de un acto concreto de aplicación posterior a su entrada en vigor, contra persona perfectamente determinada que se encuentre sometida a la realización de ese evento, sin que se evidenciara dicho tópico, razón por la que determinó su desechamiento, toda vez que como se dijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial referido, determinó esencialmente, que en los acuerdos iniciales en los jui-

cios de amparo indirecto, no es propio que deban realizarse estudios exhaustivos, ya que sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en el escrito de demanda y las pruebas que a ésta se adjunten.—En mérito de lo expuesto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y con el afán de facilitar el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, lo procedente es, en cumplimiento al artículo 103 de la Ley de Amparo, declarar **fundada** la queja; **revocar** el acuerdo recurrido y conforme al artículo 97, fracción I, inciso a), en relación con el 103, ambos de la Ley de Amparo, devuélvase la demanda de amparo a la titular del juzgado recurrido para que provea lo conducente en relación con los artículos 112 a 115 de la mencionada ley reglamentaria. ..."

III. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, resolvió el recurso de queja 93/2014, bajo los siguientes términos:

"Son infundados los agravios que expresa la parte quejosa.—El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, tras considerar que resultaba notoriamente improcedente, lo cual sustentó en la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 113, ambos de la Ley de Amparo, al advertir que la quejosa reclama una norma que establece un tipo penal, la cual es, señaló, por naturaleza, una norma heteroaplicativa, por lo que para combatirla era necesario que la empresa quejosa se hubiere colocado en el supuesto de hecho y que la misma se individualizara mediante un acto concreto de autoridad, lo cual, no acontecía en el caso, dado que de la demanda no se advertía que la quejosa haya realizado alguno de los delitos previstos en la norma y, por ende, no incidía en su esfera jurídica.—Por una parte, los motivos de disenso que se esgrimen contra el auto recurrido se refieren a tres temas, los cuales, en esencia, se sustentan en las siguientes razones: > **Sobre la causa manifiesta e indudable de improcedencia.**— Señala la quejosa, en esencia, que fue incorrecto el desechamiento de la demanda, porque la conclusión de que la norma era de naturaleza heteroaplicativa requirió de una interpretación de la misma, es decir, de un estudio exhaustivo, en el que se analizó e interpretó el contenido del artículo impugnado, inclusive, el Juez de Amparo orientó su criterio por las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el resultado de ello no genera una causa manifiesta, ni indudable de improcedencia, que permita desechar de plano la demanda de amparo, pues desentrañar la naturaleza de la norma impugnada —respecto a si es heteroaplicativa o autoaplicativa—, constituye un pronunciamiento propio de la sentencia y no del auto inicial.— > **Sobre la naturaleza de la norma impugnada.**—Indica que fue incorrecta la interpretación del Juez de amparo que consideró a la norma impugnada

como una de naturaleza heteroaplicativa.—Lo anterior porque al tratarse de una norma penal, prohibitiva de una conducta, es de carácter general, abstracto e imperativo que impone a los miembros de la sociedad la obligación de no realizar determinadas conductas, en el caso concreto, el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal establece la obligación de no realizar requerimientos de pagos mediante actos de hostigamiento.—En ese sentido, se trata de una norma de carácter autoaplicativo,¹ pues, con su sola entrada en vigor, vincula a los particulares a su cumplimiento, es decir, que la obligación nace con la misma ley, sin que exista necesidad de que se actualice alguna condición para que se tenga la obligación de sujetarse a ella.—Además, señala la parte quejosa que, en todo caso, incurrir en las conductas previstas en la norma, constituye un incumplimiento de la misma y no una sujeción a la obligación ahí establecida, siendo esa sujeción inmediata lo que constituye el elemento que actualiza su naturaleza autoaplicativa.—> **Sobre el interés legítimo.**—Por otra parte, sostiene el recurrente que fue incorrecta la determinación del Juez de amparo, porque consideró que se requería de la aplicación de un acto concreto que individualizara la norma impugnada en contra de la quejosa, para que el juicio de amparo fuera procedente y, al no ser así, consideró que resultaba improcedente el juicio.—Y es desacertada su decisión, dice la impetrante de garantías, porque en el propio escrito de demanda se hizo referencia a la ostentación de un interés legítimo (no jurídico), en virtud de la especial situación de la quejosa frente a la norma —pues no es sujeto directo de la norma reclamada, pero tiene un especial interés por la labor que desempeña conforme a su objeto social—. No obstante, el Juez de Distrito no analizó el interés legítimo de la quejosa, ni la forma en que se relaciona este tipo de interés con la característica de aplicabilidad de las normas.—Fundamentó la quejosa que, de conformidad con las tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.)² y 1a. CCLXXXII/2014 (10a.)³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ostentar un interés legítimo en la impugnación de la norma, no se requería de un acto de aplicación que la individualizara, pues con su simple entrada en vigor la quejosa resiente algunos efectos asociados a la hipótesis que prevé, y que representan una afectación a su derecho objetivo de obtener el pago de las cantidades que le son debi-

¹ Para lo cual cita las tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

² Cuyo rubro es: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO." (la transcribe)

³ "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO." (la transcribe)

das.—Pues bien, lo infundado de tales planteamientos deriva de que, como bien lo dijo el Juez de Distrito, la combatida es una norma heteroaplicativa y, para evidenciarlo, no es necesario interpretarla, sino atender a su propia naturaleza penal, es decir, que proscribe conductas, pero sobre todo, que para hacer efectiva la consecuencia en contra de las personas que las realizan, precisa de un pronunciamiento, regido entre otros principios, por el de debido proceso, lo que implica que, aun existiendo tales conductas, no habrá sanción, mientras no sea dentro de ese procedimiento.—Se explica: El ‘**banco**’ —por conducto de su apoderado—. En la demanda señaló, entre otras cosas, que es una empresa legalmente constituida. Lo cual, acreditó con el testimonio de la escritura pública *****, pasada ante la fe del notario público *****, titular de la notaría número *****.—En ese instrumento notarial se puede apreciar que en el ‘artículo segundo’ del ‘estatuto social’ se estableció: ‘La sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46, 46 Bis 1, 46 Bis 4 y 46 Bis 5 de dicha ley y demás operaciones permitidas por la misma, así como en otras disposiciones aplicables a las instituciones de crédito, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles, ...’.—Asimismo, se señaló en la demanda que, de acuerdo a su objeto social, y debido a que con anterioridad a la entrada en vigor del decreto por el que se adiciona un artículo 209 Bis al Código Penal para el Distrito Federal (veintidós de agosto de dos mil catorce), realizaba actos y procesos de cobranza extrajudicial de la cartera de créditos adeudados por sus clientes, conforme a las políticas y lineamientos que para el efecto tiene establecidos de acuerdo con sanas prácticas y usos bancarios, que identifican al ‘banco’ quejoso como sujeto que requiere de pago a que se refiere la norma que se controvierte.—Ahora, el veintidós de agosto de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto por virtud del cual se adiciona un artículo 209 Bis al Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece: ‘Artículo 209 Bis’ (lo transcribe).—Como se aprecia, la norma en cuestión no proscribe cobrar, que eso es lo que hace el quejoso; proscribe hacerlo bajo ciertas condiciones.—La sola vigencia del precepto impugnado no genera, en automático, un perjuicio, ni directo ni indirecto, hacia el ‘banco’ promovente, porque la norma penal, en modo alguno, coarta su derecho legítimo al cobro de las deudas contraídas por sus clientes, **no es eso lo que se prohíbe**.—Tal derecho lo mantiene intacto para seguir ejerciéndolo, tanto por la vía extrajudicial, como por la vía judicial, acudiendo directamente al aparato de administración de justicia dispuesto por el Estado para atender las pretensiones de los gobernados, con esto último en modo alguno se ubicaría en el supuesto de

la norma penal.—Pero, incluso, seguir optando por la vía extrajudicial tampoco implica de manera incontrovertible ubicarse en el supuesto, pues como el propio autorizado del 'banco' lo refiere en su escrito de expresión de agravios, su poderdante no realizaba, ni realizará, requerimientos de pago de deuda mediante alguna de las formas que ahora se establecen como delictivas, por tanto, ello reafirma que la disposición normativa penal no coarta su derecho a la recuperación de los créditos otorgados a los clientes de la institución crediticia.—Pero, sobre todo, la consecuencia de hacerlo en las condiciones enunciadas por la norma, no se aplica en automático, precisan de un pronunciamiento; quien decidiera, pues, aplicar alguna consecuencia será en lo inmediato el Ministerio Público al tomar alguna medida precautoria y terminalmente un juzgador al imponer la sanción.—En las relatadas consideraciones, lo procedente es confirmar el auto recurrido y, consecuentemente, desechar de plano la demanda de garantías, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, en relación con el numeral 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo. ..."

CUARTA.—**Existencia de la contradicción de criterios.**

Como cuestión previa, cabe precisar que, para decidir si existe o no contradicción de criterios, debe verificarse si los órganos jurisdiccionales, cuyas resoluciones se someten a análisis, sostienen tesis contradictorias.

Se entiende por tesis, el criterio que a través de argumentaciones lógico-jurídicas adopta el juzgador para justificar su decisión en una controversia; de manera que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Desde esta óptica, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas del mismo orden que se extraen de los asuntos, aunque éstos sean diferentes en sus premisas fácticas, lo que es congruente con la finalidad perseguida por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y por los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo, al establecer la figura de la contradicción de tesis.

Así, para determinar si los criterios jurídicos emitidos por los tribunales contendientes son contradictorios, resulta necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, al analizar si existe una contradicción de tesis que deba ser resuelta, con el propósito de fijar el

criterio que prevalecerá en el futuro en el tema jurídico de que se trate, deben concurrir los siguientes supuestos:

a) Que dos o más órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos, examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes, sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originaron no sean exactamente iguales; y,

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adop- tado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justi- ficar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actua- liza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferen- cias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cues- tiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁴

El marco de referencia anterior, permite a este Pleno de Circuito afirmar que, en la especie, sí existe contradicción de tesis.

En efecto, tres Tribunales Colegiados en Materia Penal de este circuito judicial analizaron el mismo problema jurídico, que se refiere a la actualización (o no) de una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifica (o no), desechar de plano la demanda de amparo, cuando se reclama, por su sola vigencia, el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se estableció el delito de "cobranza ilegítima".

Al respecto, tanto el Cuarto Tribunal como el Primero, sostuvieron que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando se reclama esa norma penal pues, sin necesidad de interpretarla, se puede advertir que, por su naturaleza, es heteroaplicativa; de manera que su sola vigencia

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7.

no genera un perjuicio directo ni indirecto a la parte quejosa; por ello, ambos tribunales resolvieron que, en esas circunstancias, es correcto desechar de plano la demanda y declararon infundados los recursos de queja.

En cambio, el Séptimo Tribunal sostuvo que, en el mismo supuesto, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, porque para determinar la naturaleza de la norma combatida es necesario abordar su análisis e interpretación, y establecer las diferencias entre las que son de carácter autoaplicativo y las que son heteroaplicativas, conforme a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ello, dado que ese análisis es propio de la sentencia definitiva, a fin de no privar a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio de amparo, la demanda debe ser admitida, por lo que declaró fundada la queja respectiva.

Adicionalmente, los Tribunales Cuarto y Séptimo interpretaron de manera diversa la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA."⁵

En tal sentido, el Cuarto Tribunal consideró que ese criterio no era aplicable al caso, porque de la ejecutoria que originó la citada jurisprudencia se advierte que se impugnaron, en materia administrativa, diversos artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor; en tanto que el Séptimo Tribunal apoyó su decisión en dicho criterio.

Es pertinente observar que, aun cuando el Séptimo Tribunal resolvió el problema jurídico concreto con sustento en la referida jurisprudencia, no se puede considerar que la contradicción se hubiere originado entre la Primera Sala que lo emitió y los Tribunales Primero y Cuarto contendientes, pues la procedencia de la contradicción se actualiza entre dichos tribunales y el Séptimo de la misma materia y circuito, no, desde luego, en cuanto a la vigencia de esa jurisprudencia, sino en torno a su aplicabilidad, cuando la norma impugnada sea, como en el caso que nos ocupa, de naturaleza penal, concretamente, una norma que establece un delito y su sanción.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, materia común, página 47.

Consecuentemente, se encuentra configurada la contradicción de tesis, por lo que este Pleno de Circuito debe decidir el criterio que prevalecerá con el carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Para ello, debe determinarse:

- Qué es una causa manifiesta e indudable de improcedencia.
- Si el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal es una norma de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.
- Si la naturaleza heteroaplicativa de dicha norma es evidente y, por tanto, cuando se reclame por su sola vigencia, debe desecharse la demanda de amparo.

QUINTA.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Como punto de partida, debe abordarse el tema relativo a la facultad del Juez de Distrito para desechar una demanda de amparo, cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, el artículo 113 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De la anterior disposición se observa que el Juez de Distrito debe desechar la demanda cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de donde cobra singular relevancia precisar que por *manifiesto* debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por *indudable*, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Además, la causa de improcedencia tiene esas características, cuando se tiene la certeza y plena convicción de que es operante en el caso concreto; de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir lo notorio e indudable de la improcedencia de la demanda, debe estimarse probada, sin lugar a duda, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio incontrovertibles; de modo tal que los informes justificados que llegaren a rendir las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que las partes hicieren valer en el procedimiento, resulten innecesarios para configurar dicha improcedencia y sean irrelevantes para desvirtuar su contenido.

De no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda en cuanto a su actualización, la demanda debe ser admitida, a fin de estudiar la cuestión planteada en la sentencia respectiva.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se invoca, por identidad jurídica, la jurisprudencia P./J. 128/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."⁶

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803.

Sobre tales premisas, ahora es necesario determinar la naturaleza del artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, que establece el delito de "cobranza ilegítima", esto es, determinar si se trata de una norma autoaplicativa o heteroaplicativa.

Dicho artículo a la letra dispone:

"Artículo 209 Bis. Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice medios ilícitos o efectúe actos de hostigamiento e intimidación, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de este código."

Las normas **autoaplicativas** se caracterizan por contener disposiciones que **vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia** y, por ende, admiten su impugnación por la vía constitucional desde que entran en vigor, dado que, desde ese momento, crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, en tanto que las obligaciones derivadas de éstas surgen con independencia de la actualización de alguna condición.

En cambio, las normas **heteroaplicativas** se distinguen porque imponen al gobernado el cumplimiento de **obligaciones** de hacer o no hacer, **que no surgen en forma automática**, con su sola vigencia, en tanto requieren, para actualizar el agravio o perjuicio, de un acto diverso de aplicación; de modo que la aplicación jurídica y/o material de la norma, queda condicionada a la actualización de dicho evento.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.— Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, con sustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cum-

plimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.¹⁷

De acuerdo con lo expuesto, es claro que **una norma penal**, en particular, **la que establece la descripción de una conducta delictiva y sus consecuencias jurídicas**, como es el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, **es de naturaleza heteroaplicativa**, porque la actualización del **agravio o perjuicio** que pudiera generar, **sólo puede derivar de un acto concreto de autoridad**.

Esto es así, porque en los modelos democráticos de derecho penal impera el principio de legalidad, conforme al cual, la imposición de las penas sólo es posible una vez que se ha cumplido con las formalidades que integran el debido proceso y cuando el hecho se encuentra previsto como delito en una ley expedida con anterioridad a éste, de acuerdo con el artículo 14, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General de la República.

Entonces, para que se actualice un agravio personal y directo al quejoso, es necesario no sólo que éste se coloque en el supuesto de hecho previsto por la norma, sino que la autoridad judicial competente realice un pro-

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, materias constitucional y común, página 5.

nunciamiento preliminar o definitivo, en cuanto a esa adecuación, es decir, emita un juicio sobre la *tipicidad*, que es una de las tres categorías que, junto con la antijuridicidad y la culpabilidad, permiten estimar como delictiva una conducta.

Como puede verse, las normas penales son de naturaleza heteroaplicativa, porque son normas de individualización condicionada, que establecen presupuestos de hecho, **vinculados con una consecuencia que no es inmediata o de autoaplicación** y, por ello, con su sola entrada en vigor, no transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

Por ello, la circunstancia de que en una demanda de amparo, la parte quejosa argumente que, por tener como actividad económica la realización de actos de cobranza, el tipo penal en cuestión le impide continuar desempeñando esa actividad de manera lícita, no es razón suficiente para arribar a una diversa conclusión, pues en todo caso, lo que en esa norma penal se prohíbe, es requerir el pago de deudas, por medios ilícitos o mediante hostigamiento e intimidación; de donde resulta evidente que, como se ha explicado, aun cuando alguna persona incurriera en dichos actos, sería necesario el pronunciamiento de una autoridad que así lo determine.

Entonces, como la distinta naturaleza que pueden tener las normas jurídicas, determinará las condiciones bajo las cuales pueden reclamarse en el juicio de amparo, esto es, cuando por su simple entrada en vigor ocasionan un agravio personal y directo al quejoso, o bien, cuando sólo mediante un acto posterior de aplicación se actualiza ese tipo de agravio o perjuicio si se conviene en que la norma que establece el tipo delictivo de "cobranza ilegítima", **es por naturaleza heteroaplicativa**, es evidente que cuando se reclama por su sola vigencia, surge de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

Lo cual es así, pues tal motivo de improcedencia:

a) Puede advertirse de manera patente y absolutamente clara a partir de la lectura del escrito de demanda; y,

b) Su actualización no genera duda alguna, pues aun cuando se admitiera a trámite el juicio, no podría arribarse a una conclusión diversa.

Circunstancias que justifican, en consecuencia, desechar de plano la demanda, en términos del ya invocado artículo 113 de la Ley de Amparo.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 32/2005, que invocó uno de los tribunales contendientes,⁸ no es aplicable al caso que se resuelve, porque se refiere a disposiciones de carácter administrativo, previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor,⁹ respecto de las cuales los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito, para desechar las demandas, interpretaron su contenido y realizaron un análisis exhaustivo que es propio de la sentencia.

Mientras que la determinación de la naturaleza heteroaplicativa del artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, no amerita mayor

⁸ "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."

⁹ Vid. Contradicción de tesis 24/2005-PS. En lo conducente: "Considerando: CUARTO.— ... c) ... la quejosa impugna de inconstitucionales los referidos artículos con motivo de su entrada en vigor, al considerar que lesionan su interés jurídico porque facultan a la Procuraduría Federal del Consumidor para imponer medidas precautorias a los prestadores de servicios cuando se afecte la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores (artículo 25 Bis), para aplicar las medidas precautorias que correspondan cuando durante el procedimiento de verificación se detecten supuestos previstos en el artículo 25 Bis, sin perjuicio de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 123 de la referida ley (artículo 97 Quáter), para ordenar se informe a los consumidores, individual o colectivamente, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos y la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán, debiendo acreditar el cumplimiento de dicha orden (artículo 98 Bis), para ordenar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera del establecimiento comercial, conforme al procedimiento que al efecto se establezca y se publicó en el Diario Oficial de la Federación (artículo 98 Ter), para imponer multas, clausura, suspensión o prohibición de comercialización de bienes o productos, o en su caso, la destrucción, o bien, la suspensión o prohibición de servicios (artículos 126, 127, 128 y 128 Bis), y duplicar las multas e imponer arresto administrativo (artículo 129), dado que la accionante presta servicios de enajenación o comercialización de productos petrolíferos, grasas y aceites lubricantes marca Pemex para vehículos de combustión interna, y las normas señaladas lesionan su interés jurídico. ..."

examen por parte del órgano jurisdiccional, que la motivación conducente para explicar al gobernado las circunstancias por las cuales se trata de una norma que establece un tipo penal y que, por ende, la actualización del tipo de agravio personal y directo, que es necesario para estimar la procedencia del juicio, está condicionada a la existencia de un acto concreto de aplicación.

En tales condiciones, este Pleno de Circuito concluye que debe prevalecer, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 209 bis citado, que establece el delito de "cobranza ilegítima", es una norma de naturaleza heteroaplicativa, porque con su sola vigencia no genera agravios o perjuicios al gobernado, ya que éstos se encuentran condicionados al pronunciamiento de la autoridad competente, a quien corresponda realizar, de manera preliminar o definitiva, el juicio de tipicidad, esto es, el análisis de la adecuación entre una conducta concreta y el supuesto de hecho previsto en aquélla. Por ello, cuando dicha norma se reclama por su sola vigencia, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que aquél es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno de Circuito

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y comuníquese a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, en relación con el resolutivo primero por **mayoría de siete votos** de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco y las Magistradas Taissia Cruz Parceró y Guadalupe Olga Mejía Sánchez, siendo **disidentes** la Magistrada Lilia Mónica López Benítez y el Magistrado Tereso Ramos Hernández, quienes formularon voto particular; en cuanto a los resolutivos segundo y tercero, por **mayoría de seis votos** de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco y las Magistradas Taissia Cruz Parceró y Guadalupe Olga Mejía Sánchez, siendo disidentes el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), la Magistrada Lilia Mónica López Benítez y el Magistrado Tereso Ramos Hernández, quienes formularon voto particular.

"El suscrito secretario de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste. El secretario de Acuerdos Lic. José Rodolfo Esquinca Gutiérrez."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular que formulan la Magistrada Lilia Mónica López Benítez y el Magistrado Tereso Ramos Hernández, integrantes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 1/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Séptimo en Materia Penal del Primer Circuito.

Con absoluto respeto disentimos del criterio de la mayoría, pues estimamos que, en el caso, no existe contradicción de tesis, dado que en el asunto que nos ocupa no puede afirmarse que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan examinado un mismo punto jurídico.

Así es, en dicha contradicción se consideraron como puntos a dilucidar:

- a) Qué es una causa manifiesta e indudable de improcedencia.
- b) Si el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal es una norma de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.
- c) Si la naturaleza heteroaplicativa de dicha norma es evidente y, por lo tanto, cuando se reclame por su sola vigencia debe desecharse la demanda de amparo.

No obstante, en el proyecto se deja de advertir que en las ejecutorias del Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal de este circuito, determinaron que, sin necesidad de interpretar la norma, se puede advertir que por su naturaleza es heteroaplicativa, por lo que no genera un perjuicio directo ni indirecto a la parte quejosa.

Mientras que en la diversa del Séptimo Tribunal en la materia y sede indicadas, no se hizo un estudio sobre la naturaleza de la norma en cuestión, por estimarse que para determinarla era necesario abocarse a su examen e interpretación, lo que es propio del fondo de la sentencia definitiva.

Lo anterior reafirma la consideración de que no existe la contradicción de tesis denunciada, pues como se ha dicho, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el análisis de la naturaleza de la norma es propio del fondo del asunto; aspecto sobre el que los tribunales contendientes que sostuvieron posturas similares no se pronunciaron, es decir, no trataron el mismo punto de derecho.

Entonces, no se surte el primer requisito para la existencia de la figura de que se trata, relativa a que, al resolver, se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales¹⁰ y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; máxime que la simple concurrencia de los requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requerimientos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido; de ahí que es necesario (I) que se examine una situación esencialmente igual; (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate; y, (III) que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; lo que en el caso no se actualiza.

"El suscrito secretario de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información consi-

¹⁰ Cfr. tesis aislada 1a. II/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS.". Visible en la foja 308 del Tomo XXI, febrero de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala.

derada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste. El secretario de Acuerdos Lic. José Rodolfo Esquinca Gutiérrez."

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, en el expediente de contradicción de tesis 1/2015, conforme al numeral 43 del Acuerdo General 8/2015, del Consejo de la Judicatura Federal.

El suscrito Magistrado, con el respeto debido, no comparte el criterio de la mayoría:

El Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de seis votos, resolvió que el numeral 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, que establece el delito de "cobranza ilegítima", es una norma de naturaleza heteroaplicativa, porque con su sola vigencia no genera agravio o perjuicio alguno al gobernado, dado que éstos se encuentran condicionados al pronunciamiento de la autoridad competente, a quien corresponda realizar, de manera preliminar o definitiva, el juicio de tipicidad, esto es, el análisis de la adecuación entre una conducta concreta y el supuesto de hecho previsto en aquélla. Por ello, cuando dicha norma se reclama por su sola vigencia, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia y, en consecuencia, es correcto desechar la demanda.

Ahora bien, no se comparte el criterio de la mayoría, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque si bien se coincide que existe contradicción de criterios, no se está de acuerdo con la solución planteada.

Lo anterior, porque el tema central a dilucidar es si existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia respecto de la ley reclamada y no si se está en presencia de una ley autoaplicativa o heteroaplicativa.

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I, del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

El artículo 145 de la anterior Ley de Amparo establecía: "... El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

El numeral 113 de la vigente Ley de Amparo sostiene el desechamiento, al tenor siguiente: "... El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

En esencia, ambos preceptos transcritos establecen lo mismo. Es decir, que solamente se desechará una demanda de amparo excepcionalmente, cuando la causa de improcedencia sea notoria e indudable.

Ahora bien, los conceptos de "**manifiesto**" e "**indudable**", han sido definidos en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de registro digital 186605, visible en la página 448, materia común, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.", en los siguientes términos:

Se debe entender por "**manifiesto**" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara.

Por "**indudable**", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

Por ende, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

De manera que, para advertir lo notorio e indudable de la causa de improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, pero no por el hecho de considerar que la norma reclamada es o no heteroaplicativa.

En el caso no es así, pues cuando se reclama una norma heteroaplicativa, en materia penal, la existencia del acto de aplicación se puede advertir con certeza, hasta que las responsables rindan sus informes justificados.

El anterior criterio lo ha externado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 32/2005**, derivada de la contradicción de tesis 24/2005-PS, de registro digital 178541, visible en la Tomo XXI, mayo de 2005, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", donde determinó que cuando se reclama un amparo contra normas en general, no es motivo manifiesto e indudable

establecer la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, pues esos aspectos son propios de la sentencia.

El anterior criterio, efectivamente, emana de asuntos en materia administrativa, sin embargo, debe decirse que, por tratarse de normas, éste es de naturaleza común en materia de amparo y no exclusivo de la materia administrativa, es decir, aplicable también para la materia penal; por lo que resulta aplicable para el juicio de amparo en general, independientemente de la materia.

En efecto, antes de proceder al desechamiento de la demanda de amparo en esos casos, **deben analizarse los informes justificados que emitan las autoridades responsables al respecto**, así como las propias pruebas que la parte quejosa aporte en la audiencia constitucional, por lo que no es legalmente correcto su desechamiento.

De manera que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, son necesarios para analizar si se configura o no dicha improcedencia, pues solamente así se estaría en la posibilidad de poder desvirtuar su contenido.

Se sugiere como ejemplo, el caso de que el quejoso reclame como acto la aplicación de una norma penal (artículo 209 Bis) y la consecuente orden de aprehensión dictada en su contra, desde luego, el quejoso no está en condiciones de saber si se le ha librado la orden de aprehensión, pues a él, no se le notifica.

De establecerse que al actualizarse la causa de improcedencia manifiesta e indudable, por ser la norma aplicada heteroaplicativa, no se le daría oportunidad de demostrar la existencia del acto que reclama en la secuela procesal, pues esto sólo se podría saber con los informes justificados y, para ello, se requiere hacer consideraciones interpretativas propias en la sentencia, por lo que aun cuando una norma se reclame como autoaplicativa cuando no lo es, se debe tramitar el juicio para determinar la naturaleza de la norma y la existencia del acto de aplicación, y de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le causa perjuicio en menoscabo de sus derechos fundamentales y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Conclusión

Considero que no debe ser desechada la demanda, pues se priva al quejoso del derecho a promover el juicio de amparo contra el acto que reclama le causa perjuicio, pues en esos casos debe admitirse a trámite la demanda de amparo para dar oportunidad de que, al conocer el contenido de los informes, pueda ofrecer pruebas y formular alegatos para probar la existencia del acto de aplicación que causa afectación en sus derechos y así el juzgador pueda estar en posibilidad de estudiar y resolver debidamente la cuestión planteada.

Por tanto, a mi juicio, el criterio de la mayoría de este honorable Pleno está equivocado.

"El suscrito secretario de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes

en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste. El secretario de Acuerdos Lic. José Rodulfo Esquinca Gutiérrez."

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 209 bis citado, que establece el delito de "cobranza ilegítima", es una norma de naturaleza heteroaplicativa, porque con su sola vigencia no genera agravios o perjuicios al gobernado, ya que éstos se encuentran condicionados al pronunciamiento de la autoridad competente, a quien corresponda realizar, de manera preliminar o definitiva, el juicio de tipicidad, esto es, el análisis de la adecuación entre una conducta concreta y el supuesto de hecho previsto en aquélla. Por ello, cuando dicha norma se reclama por su sola vigencia, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que aquél es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.P. J/9 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de junio de 2015. Mayoría de seis votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco, Taissia Cruz Parcerero y Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Disidentes: Ricardo Ojeda Bohórquez, Lilia Mónica López Benítez y Tereso Ramos Hernández. Ponente: Taissia Cruz Parcerero. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 98/2014, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 82/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 93/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA REFERIDA ESPECIALIDAD Y CIRCUITO. 1o. DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROSALÍA ISABEL MORENO RUIZ DE RIVAS, ADALBERTO MALDONADO TRENADO Y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. SECRETARIO: ENRIQUE ESPINOSA MADRIGAL.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre dos Tribunales Colegiados en Materia Penal pertenecientes a este circuito.

SEGUNDA.—**Legitimación.**

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función de que fue promovida por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

TERCERA.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados contendientes.**

Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados contendientes son las siguientes:

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2013, el diecinueve de septiembre del año dos mil trece sostuvo, en lo conducente, los argumentos siguientes:

"SEXTA. Determinación que adopta este órgano de control constitucional. En primer término debe decirse, que sí existe conflicto competencial entre el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito y el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por *****. Ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para la existencia de un conflicto competencial, basta que dos órganos jurisdiccionales expresen su determinación de no conocer, una misma controversia, cualesquiera que fueran las consideraciones que den al respecto; en tanto que es su decisión autónoma y soberana de conocer o no de determinado litigio, lo que origina el conflicto competencial, que debe ser resuelto a efecto de que no se haga nugatoria la administración de justicia, en términos de lo que dispone el artículo 17 constitucional.—En el primer caso, el conflicto es llamado positivo y en el segundo, negativo.—Al caso, continúa vigente la aplicación de la tesis de jurisprudencia número 30/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 46, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de dos mil tres, que dice: 'CONFLICTO COMPETENCIAL, PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.' (inserta texto).—Ahora bien, para evitar reiterar en el presente apartado las consideraciones vertidas por los órganos judiciales de amparo contendientes, se tienen por reproducidas en el presente apartado, en obvio de estériles repeticiones.—Bajo el parámetro anterior, no pasa por alto que el Juez de amparo declinado invocó la ejecutoria dictada por este órgano colegiado, al resolver el conflicto competencial 22/2011, suscitado entre el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito y el entonces Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, para conocer de un juicio de amparo indirecto, promovido contra un auto de formal prisión, que a prevención conoció el Tribunal Unitario y que por sesión del veintinueve de septiembre de dos mil once, se declaró al Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, legalmente competente para conocer de la demanda de amparo.—No obstante, la similitud en el planteamiento de la litis constitucional entre el aludido conflicto competencial y el presente (examen del auto de bien preso reclamado emitido por Juez Federal), se enfatiza que el criterio sentado en la ejecutoria precedente, tuvo como base el marco jurídico anterior al que actualmente rige, conforme la fecha de presentación de la demanda de amparo.—Por tal razón, en el caso particular, habrán de atenderse las reglas competenciales de distribución de facultades para la tramitación de los juicios de amparo a los órganos judiciales, previstas por los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la nueva Ley de Amparo que entró en vigor a partir del tres de abril de este año y textualmente indican: (transcribe dispositivos). De la transcripción anterior, se colige que, en forma explícita, legalmente se determina que corresponde a los Tribunales Unitarios de Circuito la resolución de los juicios de

amparo indirecto, promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza y que los actos reclamados a un Juez de Distrito, deberán ser del conocimiento de otro Juez Federal del mismo Distrito y Especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.—Por tanto, bajo la interpretación literal de los referidos preceptos, se llega a la convicción de que si en el caso concreto, el acto reclamado versa respecto del auto de formal prisión dictado por el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, contra el quejoso (*****)) en la causa 193/2013 de su índice, luego entonces, corresponde al Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la citada entidad federativa, el conocimiento del juicio de amparo indirecto promovido contra dicho acto y su ejecución.—No es óbice para concluir lo anterior, que tal como aduce el Juez Federal de amparo declinado, el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, reformada dicha fracción el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, exprese: (inserta contenido).—En efecto, la referida facultad concurrente se encontró plasmada desde la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ordinal 107, fracción IX, que textualmente señalaba: (transcribe texto).—Por su parte, en el marco de la reforma constitucional en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, del seis de junio de dos mil once, se advirtió bajo interpretación auténtica que, el Constituyente Permanente consideró en la iniciativa legal del Partido Revolucionario Institucional, modificar dicho dispositivo, pues al efecto, al ser presentada la propuesta en la Cámara de Origen de los Senadores el diecinueve de marzo de dos mil nueve, se indicó: (inserta contenido).—Al ser discutida la iniciativa de ley en la Cámara de Origen, en la versión estenográfica del diez de diciembre de dos mil nueve, se precisaron expresamente como modificaciones al proyecto de reforma, las siguientes: (inserta contenido).—De lo anterior, se advierte que, no había sido materia de adecuación la fracción XII del artículo 107 constitucional, de la iniciativa presentada; sin embargo, en la minuta formulada el quince de diciembre de la referida anualidad, por la Cámara de Diputados, que se constituyó en revisora, el texto del artículo 107, fracción XII, de la Carta Magna, se suprimió el cambio; por tanto, al aparecer la publicación oficial del seis de junio de dos mil once, se apreció en los términos siguientes: (transcribe dispositivo).—Por ende, se colige la intención del Constituyente Permanente de ajustar el texto constitucional a la situación actual, relativa a sólo conservar la competencia auxiliar del fuero común, mas no así la concurrente en el ámbito federal; pero la misma no se reflejó en la publicación oficial del seis de junio de dos mil once; por tanto, bajo una interpretación conforme, la reseñada directriz constitucional, conserva el principio de facultad concurrente para el fuero federal; por consiguiente, el Tribunal Unitario de Circuito, como superior jerárquico de la autoridad federal jurisdiccional responsable en apelación

(Juez de Distrito) podrá, en su caso, conocer del juicio de amparo indirecto; pero tal circunstancia, debe examinarse en concomitancia con los lineamientos competenciales previstos en la nueva Ley de Amparo, de los que se obtiene que, la competencia concurrente resulta apta para ser aplicada excepcionalmente, en aquellos lugares donde geográficamente no se encuentren diversos Jueces de Distrito que ejerzan jurisdicción territorial o, en su caso, que por razón de la distancia resulte más cercano para conocer el superior de la autoridad responsable, a fin de que conozca de la litis constitucional para brindar una efectiva tutela judicial hacia los justiciables; circunstancia que no se justifica en el presente caso, como lo es del Tercer Circuito, en mérito a que los órganos judiciales de amparo contendientes (tanto Tribunal Unitario como Juez de Distrito) ejercen jurisdicción en el Municipio de Zapopan, en el Estado de Jalisco, existiendo incluso especialización por materia, tal como lo sostienen los Acuerdos Generales 25/2011 y 3/2013, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para la distribución de asuntos; máxime que en el particular se contemplan diversidad en cuanto a los juzgadores de Distrito de Amparo en Materia Penal (cuatro), que difieren actualmente de los juzgadores de Distrito de Procesos Penales Federales (siete), quienes son responsables del procedimiento penal; por lo que en el caso concreto, no hay razones geográficas, ni de retraso en la impartición de justicia, ni de carencia de especialización por materia, que justifiquen la aplicación de la regla prevista para la facultad concurrente, a fin de que el Tribunal Unitario conozca de la demanda de amparo; máxime que ante la regulación jurídica actual se expresan claramente las reglas competenciales para el conocimiento del juicio de amparo indirecto por parte de los Tribunales Unitarios de Circuito.—Finalmente, se advierte que actualmente, el legislador federal no reiteró la regla establecida por el artículo 37 de la otrora Ley de Amparo, que disponía la figura de la competencia concurrente en materia de amparo penal, en tratándose del reclamo por violaciones a los artículos 16, 19 y 20, del Máximo Ordenamiento Legal, dejando a elección del quejoso, el que conozca del asunto (demanda de amparo) el superior del tribunal que cometa la violación, el Juez de Distrito, o bien, el Tribunal Unitario de Circuito que correspondiera; lo anterior, al observarse los parámetros específicos que deben ser respetados para delimitar la competencia de los órganos judiciales de amparo.—CONCLUSIÓN.—Bajo las consideraciones antes expuestas, este órgano colegiado, estima que el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, resulta competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por *****..."

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2014 el trece de agosto de dos mil catorce, en lo conducente, consideró:

"CUARTO.—Existencia de conflicto competencial. De la lectura de las determinaciones transcritas en párrafos precedentes, se advierte que existe el conflicto competencial, dado que el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito y el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco manifiestan, de forma expresa, carecer de competencia legal para conocer del juicio de amparo indirecto 40/2014, del índice del primero de los mencionados, que promovió ***** , contra actos de los Tribunales Unitarios Segundo al Quinto del Tercer Circuito; los Jueces Primero al Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, del procurador general de la República y del comisionado nacional de seguridad, de los que reclamó actos privativos de la libertad y su ejecución, sosteniendo al respecto criterios antagónicos.—En efecto, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, admitió la demanda de garantías, respecto del acto consistente, en la orden de aprehensión reclamada a los Magistrados de los Tribunales Unitarios Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Tercer Circuito, y su ejecución por parte del procurador general de la República y del comisionado nacional de seguridad; empero, estimó que carecía de competencia legal para conocer del juicio por lo que hacía a los demás actos que se reclamaban, consistentes en órdenes de búsqueda, localización, presentación, comparecencia, así como cualquier otra que significara privación de la libertad, actos que se reclaman al Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, atendiendo primordialmente a que, a su criterio, los actos reclamados por el quejoso, por su naturaleza, no se trata de actos que involucren a un Tribunal Unitario que figure como autoridad responsable, además de que se refiere de forma genérica a una averiguación previa, investigación, proceso penal o cualquier otro acto en trámite o en proceso de ejecución, que pudiera afectar su adecuada defensa, sin que identifique a un Magistrado de Circuito.—Por su parte, el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, de manera antagónica, rechazó la competencia que le fue declinada, aduciendo que los Tribunales Unitarios tiene competencia para conocer del amparo indirecto seguido en contra de actos de Jueces de Distrito, cuando se alegan violaciones a las garantías penales previstas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, pues es concurrente con la ordinaria de los Jueces de Distrito, y que en el caso, se reclamaba una orden de aprehensión dictada por el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, esto era, se trataba de una violación al artículo 16 constitucional y conjuntamente se reclamaban órdenes de búsqueda, localización, presentación, comparecencia, así como cualquier acto de molestia que afectara la libertad del quejoso; una averiguación previa, investigación, proceso penal o cualquier acto que afectara la adecuada defensa; así como la negativa de proporcionar acceso y/o información de que si existía alguna otra averiguación previa, investigación, proceso penal o de cualquier otro acto que de ignorarse se

viera afectado su derecho de defensa; que dichos actos que implicaban violaciones a los artículos 16 y 20 constitucionales, por lo que veía a la libertad y al derecho fundamental de adecuada defensa; además de que esos actos se reclamaban sin distingo alguno a todas las autoridades señaladas como responsables, esto era, Tribunales Unitarios, Jueces de Distrito y autoridades ejecutoras.—Determinaciones que emitieron los contendientes, en pleno ejercicio de su autonomía y potestad, exponiendo las razones por las cuales estimaron carecer de competencia legal para seguir conociendo del juicio de amparo indirecto, respecto de algunas autoridades y actos.—Consecuentemente, se surte el supuesto previsto en la tesis de jurisprudencia número 30/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 46, Tomo XVII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de junio de dos mil tres, Novena Época, del rubro y texto siguientes: 'CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.' (inserta contenido).—Ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, para la existencia de un conflicto competencial, basta que dos órganos jurisdiccionales expresen su determinación de no conocer una misma controversia, cualesquiera que fueran las consideraciones que den al respecto; en tanto que es su decisión autónoma y soberana de conocer o no de determinado litigio, lo que origina el conflicto competencial, que debe ser resuelto a efecto de que no se haga nugatoria la administración de justicia, en términos de lo que dispone el artículo 17 constitucional.—Sin que sea obstáculo, a lo considerado, el que de acuerdo a lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Amparo, ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.—Ya que si bien es cierto que, de conformidad a lo previsto por el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito, jerárquicamente, se ubican por encima de los Juzgados de Distrito, también cierto es que, en el supuesto del conocimiento de los juicios de amparo biinstanciales que ante ellos se promuevan, al optar el gobernado por la jurisdicción concurrente que a éstos les reviste (Tribunales Unitarios de Circuito), se colocan en un plano de igualdad, respecto de los mencionados Juzgados de Distrito, en tanto que quien examina sus determinaciones (de ambos) a través del recurso de revisión es el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, o en el caso que resulte así procedente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Esto es, sólo en tratándose de procesos de jurisdicción ordinaria —en materia penal—, los Tribunales Unitarios de Circuito, a través del recurso de apelación, se erigen como revisores de las determinaciones de los Juzgados de Distrito, y no así, se itera, al tener conocimiento de los juicios de amparo que ante ellos se promuevan en uso de la jurisdicción concurrente de que gozan.—De ahí que al existir el conflicto competencial en que se actúa, pues como ya se dijo, no se está en la hipótesis de que un inferior haya promovido competencia a su superior (en

el caso del juicio de amparo indirecto); resulta de igual forma procedente el emprender su estudio, en los términos que enseguida se verán.—QUINTO. Estudio del conflicto competencial. Una vez que se estableció la existencia del conflicto competencial planteado, este Tribunal Colegiado considera que el órgano jurisdiccional competente para seguir conociendo del juicio de amparo indirecto 40/2014, que promovió *****, contra actos del Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito y otras autoridades, de las que reclamó actos privativos de la libertad y su ejecución, así como violación a su derecho fundamental de adecuada defensa, es el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, ante quien se presentó la demanda de amparo, por los motivos que enseguida se exponen.—Se afirma lo precisado en el párrafo inmediato que antecede, toda vez que de conformidad a lo previsto por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana la figura de la competencia concurrente en materia de amparo penal, en tratándose del reclamo por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 del Máximo Ordenamiento Legal, es elección del quejoso el que conozca del asunto (demanda de amparo) el superior del tribunal que cometa la violación, el Juez de Distrito o bien el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.—Y en el caso sujeto a estudio, el referido quejoso *****, en uso de dicha facultad de decisión, claramente optó por un Tribunal Unitario de Circuito para intentar salvaguardar las garantías individuales a que se hizo alusión, puesto que de esa forma dirigió y presentó su libelo de amparo.—Ello, pese a que en la jurisdicción del Tribunal Unitario de que se trata reside también el Juez de Distrito contendiente, y a que de acuerdo con el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales de esa misma índole, siempre que no constituyan sentencias definitivas, toda vez que, por una parte, debe insistirse en que en tales supuestos (violación a las garantías señaladas), en atención precisamente a la figura de la competencia concurrente, el gobernado cuenta con la facultad de elegir para la defensa de sus garantías por una u otra autoridad de amparo, sin importar que ambas residan en el mismo lugar, pues la Norma Fundamental así lo establece con la única limitante de que, como en el caso, se trate de violación a las garantías constitucionales ya precisadas.—Máxime que de la interpretación del artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que al introducir a los Tribunales Unitarios de Circuito como autoridad de amparo, el Constituyente no quiso limitar su competencia a los casos en que la responsable fuera otro Unitario, sino conservar la multirreferida jurisdicción concurrente que siempre tuvieron en esa materia e impedir que los Juzgados de Distrito conocieran de los amparos promovidos contra actos de los Tribunales Unitarios.—Y en comunión con esa intención, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinó que

los Jueces de Distrito pueden conocer de las demandas de amparo contra otros Jueces, pero no contra Tribunales Unitarios, y que éstos tienen competencia exclusiva para conocer del amparo interpuesto contra actos de otros Unitarios, así como de los demás asuntos que les encomienden las leyes, entre los que se encuentran los amparos indirectos promovidos contra resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito, dentro de los juicios en los que se aduzca violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, en materia penal.—En efecto, a los Jueces de Distrito les está vedado el conocer y resolver de los amparos biinstanciales promovidos contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito; sin embargo, a diferencia de ellos, estos últimos en tratándose del reclamo a las multitudadas garantías, al conservar su jurisdicción concurrente, sí están facultados para conocer de esos asuntos provenientes tanto de otros Tribunales Unitarios, como de Jueces de Distrito en Materia Penal.—Con el fin de esclarecer lo que se dice, se estima conveniente transcribir la parte conducente del artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal, en comento y que señala: (inserta contenido).—El artículo transcrito establece, en su primer párrafo, la jurisdicción o competencia concurrente y, en su segundo párrafo, regula la jurisdicción o competencia auxiliar, esto es, regula la participación de los tribunales federales y los Jueces locales en el conocimiento del juicio de amparo.—Al respecto, es oportuno señalar que dentro del sistema de competencia que establece la Constitución Federal, como la Ley de Amparo, se encuentra la de índole concurrente y la auxiliar.—La primera, como ya se vio, se encuentra establecida por el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Federal; mientras que la segunda la encontramos en el párrafo segundo del mencionado precepto constitucional, así como en el artículo 35 de la Ley de Amparo.—Ahora bien, la jurisdicción o competencia concurrente, se insiste, confiere al gobernado la alternativa de acudir en determinados casos (violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales), ante las autoridades judiciales federales, o con los superiores jerárquicos del juzgador a quien se le atribuye la violación.—En cambio, la jurisdicción o competencia auxiliar opera en los casos de urgencia de petición de amparo, que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal, cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida un Juez de Distrito.—En la competencia concurrente la intervención del superior jerárquico del tribunal que cometió la violación únicamente depende de que se esté en el caso de transgresión a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, quedando a elección del gobernado acudir a las autoridades judiciales federales, o bien, a los superiores jerárquicos del tribunal o Juez que haya cometido la violación.—En la competencia concurrente los superiores jerárquicos de referencia tienen completa competen-

cia en cuanto al conocimiento integral del amparo, lo cual se comprueba con el simple hecho consistente en que las resoluciones que ellas dictan son recurribles mediante el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 107, primer párrafo, de la fracción XII, de la Constitución Federal.—De ahí que resulte irrelevante, para dar competencia para conocer del asunto de que se trata al citado Tribunal Unitario del Tercer Circuito, el que en el mismo lugar resida también un Juez de Distrito de esa materia; ya que no se está en presencia de una competencia auxiliar, sino, como ya se dijo, ante la figura de la competencia concurrente, misma que para que opere de conformidad con el artículo 107, fracción XII, de la Carta Magna, basta con que se trate de defender las violaciones cometidas a los artículos ya antes señalados, y que el gobernado promovente elija, como en el caso, por acudir ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, la que efectivamente resultó ser el Tribunal Unitario contendiente.—En atención a la competencia concurrente analizada, los Tribunales Unitarios de Circuito como autoridades de amparo no están limitados para conocer de los casos en que la responsable sea otro Unitario, sino que conservan su jurisdicción para resolver tanto dichos asuntos, como las demandas impetradas en contra de los actos realizados por los Jueces de Distrito en materia penal, en tratándose, se insiste, de violaciones a las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, y sí en cambio, existe impedimento legal para que los Juzgados de Distrito conozcan de los amparos promovidos contra actos de los Tribunales Unitarios.—Máxime cuando en el caso no está demostrado que los actos reclamados provengan de diversas indagatorias desvinculadas entre sí, para así estar en aptitud de dividir la continencia de la acción constitucional, pues hacerlo es tanto como contravenir los principios básicos que estructuran el proceso y, por ende, la Ley de Amparo misma.—No es obstáculo, para arribar a la presente determinación, que el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito fundamente su incompetencia en la redacción del artículo 36 de la Ley de Amparo, el cual dice: (inserta contenido).—A diferencia del artículo 37 de la abrogada Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, que señalaba lo siguiente: (inserta texto).—Empero, el hecho de que lo sostenido en el artículo 37 de la abrogada Ley de Amparo no se advierta reproducido en algún otro precepto de la vigente Ley de la materia, y que el artículo 36 de la misma señale que los Tribunales Unitarios de Circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza, en forma alguna hace desaparecer la concurrencia de los Tribunales Unitarios para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclaman violaciones a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna; pues la misma se

haya prevista en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución General de la República.—Ciertamente, como lo sostiene el Juzgado Cuatro (sic) de Distrito de Amparo en Materia Penal, el hecho de que la nueva legislación de amparo no reglamenta lo relativo a la jurisdicción concurrente, ello no es óbice para que se actualice, pues resulta factible la aplicación directa de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución, por virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en los artículos 44 y 133.—Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 61/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 24, que señala: 'COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR.' (inserta texto).—Así como también jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 30/2006, emitida por la mencionada Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 113, que dice: 'JURISDICCIÓN CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL.' (inserta texto).—Cabe precisar que aun cuando las jurisprudencias descritas se integraron conforme a la Ley de Amparo anterior; sin embargo, continúan en vigor en razón del principio de supremacía constitucional ..."

CUARTA.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

- a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y
- b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

El criterio anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al

cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

QUINTA.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que existe la contradicción de criterios entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2013, de su índice y el Primer Tribunal Colegiado de la referida especialidad y circuito al resolver el conflicto competencial 12/2014, de su registro, pues ambos tribunales se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

Ahora bien, como puede corroborarse, en los asuntos que se analizan, concurren los siguientes elementos comunes:

1. La existencia de conflictos competenciales del conocimiento de los órganos contendientes, sostenidos entre un Tribunal Unitario del Tercer Circuito y un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, para conocer de juicios de amparo indirecto promovidos por particulares contra actos de otros Juzgados de Distrito de Procesos Penales.

2. En ambos supuestos, se parte del análisis de las reglas competenciales de distribución de facultades para la tramitación de los juicios de amparo indirecto a los órganos judiciales, previstas por los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la nueva Ley de Amparo que entró en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, con relación al lineamiento diverso previsto por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Referencia: Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7.

3. En ambos casos, se examina la subsistencia de la competencia concurrente entre Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito en este Tercer Circuito, para conocer del amparo indirecto en materia penal, seguido en contra de actos de Jueces de Distrito, cuando se alegan violaciones a los derechos fundamentales previstos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estos términos, se da la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados examinan un mismo problema jurídico y no obstante ello, sostienen criterios discrepantes.

SEXTA.—**Aclaraciones.**

Cabe señalar que el hecho de que los criterios de los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados adopten criterios disímolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no hayan integrado jurisprudencia, toda vez que la normatividad establecida para dirimir una contradicción de tesis, no exige dicho requisito, tal como se indica en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 41-Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Corolario a lo previo, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, tiene por objeto que el Pleno correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos Tribunales Colegiados de Circuito actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia resulta improcedente, sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre

un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos, al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de su Circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del circuito.

En otro orden de ideas, tampoco constituye impedimento para sostener la procedencia del presente asunto, el que los criterios denunciados como divergentes hayan sido emitidos, al resolver conflictos competenciales, pues al tratarse de resoluciones dictadas por el Pleno de los Tribunales Colegiados, en donde se expresa su postura en relación con la cuestión planteada, lo relevante del caso es que los asuntos deriven de criterios opuestos sustentados, al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, sin limitarse sólo juicios de amparo, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente, como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia.

Al respecto, ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 190/2008, que literalmente expresa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.—Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban

conocer, aplicando en éstos la Ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia.²

SÉPTIMA.—Consideraciones preliminares. Argumentos expuestos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver el conflicto competencial 19/2013, entre sus consideraciones destacó:

1. Las reglas competenciales de distribución de facultades para la tramitación de los juicios de amparo a los órganos judiciales, se encuentran previstas por los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Amparo vigente, de cuyo texto en forma explícita se colige que corresponde a los Tribunales Unitarios de Circuito la resolución de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza y que los actos reclamados a un Juez de Distrito, deberán ser del conocimiento de otro Juez Federal del mismo Distrito y Especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

2. Se enfatizó que en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, subsiste la competencia

² Referencia: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, materia común, página 607.

concurrente entre Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, limitándolos a que se reclamen violaciones a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 (sic) se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

El propio órgano contendiente precisó que su origen se contempló desde la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción IX. Sin embargo, en el marco de la reforma constitucional en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, del seis de junio de dos mil once, se advirtió bajo interpretación auténtica que, el Constituyente permanente consideró en la iniciativa legal del Partido Revolucionario Institucional, modificar dicho dispositivo, pues al efecto, al ser presentada la propuesta en la Cámara de Origen de los Senadores, el diecinueve de marzo de dos mil nueve, se indicó:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"... XII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar de la autoridad responsable, y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de esta Constitución, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, la ley determinará el órgano jurisdiccional del fuero común ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que deberá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los términos que la misma ley establezca; ...".

Incluso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito advirtió que en la discusión de dicha iniciativa, en la versión estenográfica del diez de diciembre de dos mil nueve, efectuada en la Cámara de Origen, se precisaron expresamente como modificaciones al proyecto de reforma las siguientes:

"... Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta que contiene modificaciones al artículo 107, modificaciones en relación al contenido del dictamen.

"Le solicito dé lectura a estas propuestas presentadas por el Senador Tomás Torres e inmediatamente pregunte a la Asamblea si se admiten a discusión.

"La C. Secretaria Sosa Govea: Doy lectura a las propuestas de modificación del Senador Tomás Torres al artículo 107 constitucional.

"En lo que se refiere a la fracción III, último párrafo del inciso a) propone sustituir la palabra inculcado por sentenciado.

"En la fracción X, segundo párrafo, propone sustituir la palabra fianza por garantía, y la palabra contrafianza por contragarantía.

"En la fracción XI propone agregar al final del párrafo o ante los tribunales de los Estados en los casos que la Ley lo autorice.

"En la fracción XIII, tercer párrafo, sustituir 'y' por 'o' y las partes de los asuntos que las motivaron o las partes en los asuntos que la motivaron.

"En la fracción XVI, propone suprimir la última frase del primer párrafo, es decir, así como de los titulares que habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria, propone suprimirlo. En esa misma fracción XVI, en el segundo párrafo, propone agregar en lo que se refiere al titular de la autoridad responsable, en vez de consignarlo ante el Juez de Distrito, propone: 'y dará vista al Ministerio Público Federal.'

"En el siguiente párrafo, cuando se habla del incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante, propone agregar: 'la determinación de un monto equivalente que podrá ser cubierto al quejoso en dinero o en especie en sustitución del pago de daños y perjuicios al quejoso.'

"Son todas las propuestas de modificación."

Continúa argumentando el órgano contendiente que, en la minuta formulada el quince de diciembre de la referida anualidad por la Cámara de Diputados, que se constituyó en revisora, el texto del artículo 107, fracción XII, de la Carta Magna, se suprimió el cambio; por tanto, al aparecer la publicación oficial del seis de junio de dos mil once, se apreció en los términos siguientes:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"XII ..."

Por lo que el órgano colegiado en cita, consideró que bajo interpretación auténtica, se advertía que la intención del Constituyente Permanente era la de ajustar el Texto Constitucional a la situación actual relativa a sólo conservar la competencia auxiliar del fuero común, mas no así, la concurrente en el ámbito federal; pero ésta no se reflejó en la publicación oficial del seis de junio de dos mil once; por tanto, bajo una interpretación conforme, la reseñada directriz constitucional, conserva el principio de facultad concurrente para el fuero federal.

3. El órgano contendiente, consideró que en principio, el Tribunal Unitario de Circuito, como superior jerárquico de la autoridad federal jurisdiccional responsable en apelación (Juez de Distrito), podría en su caso conocer del juicio de amparo indirecto; pero tal circunstancia, debía examinarse en comitancia con los lineamientos competenciales previstos en la nueva Ley de Amparo.

Por tanto, se concluyó la persistencia de que la competencia concurrente resulta apta para ser aplicada excepcionalmente, en aquellos lugares donde geográficamente no se encuentren diversos Jueces de Distrito que ejerzan jurisdicción territorial o en su caso, que por razón de la distancia resulte más cercano para conocer el superior de la autoridad responsable, a fin de que conozca de la litis constitucional para brindar una efectiva tutela judicial hacia los justiciables; circunstancia que no se justifica en el presente caso, como lo es del Tercer Circuito, en mérito a que los órganos judiciales de amparo contendientes (tanto Tribunal Unitario como Juez de Distrito), ejercen jurisdicción en el Municipio de Zapopan, en el Estado de Jalisco, existiendo incluso especialización por materia, tal como lo sostienen los Acuerdos Generales 25/2011 y 3/2013, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para la distribución de asuntos; por lo que en el caso concreto no existían razones geográficas, ni de retraso en la impartición de justicia, ni de carencia de especialización por materia, que justificaran la aplicación de la regla prevista para la facultad concurrente a fin de que el Tribunal Unitario conozca de la demanda de amparo; máxime que ante la regulación jurídica actual se expresan claramente las reglas competenciales para el conocimiento del juicio de amparo indirecto por parte de los Tribunales Unitarios de Circuito.

4. Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito sostuvo que actualmente, el legislador secundario no reiteró la regla establecida por el artículo 37 de la otrora Ley de Amparo, que disponía la figura de la competencia concurrente en materia de amparo penal.

Argumentos expuestos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2014, destaca como argumentos que:

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Amparo, ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior y que, conforme a lo previsto por el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito, jerárquicamente, se ubican por encima de los Juzgados de Distrito.

2. Los superiores jerárquicos de los Jueces de Distrito en el ámbito de amparo son los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión

3. Los Tribunales Unitarios de Circuito son superiores de los Jueces de Distrito, sólo en tratándose de procesos de jurisdicción ordinaria –en materia penal–, a través del recurso de apelación.

4. El artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la competencia concurrente, ya que en tratándose del reclamo por violaciones a los artículos 16, 19, y 20 del Pacto Federal, resulta elección del quejoso el que conozca del asunto (demanda de amparo) el superior del que cometa la violación (Tribunal Unitario de Circuito) o el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal.

Sin estimarse fuera obstáculo para concluirlo, que los artículos 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, confieran competencia a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales de esa misma índole, siempre que no constituyan sentencias definitivas; ya que la jurisdicción concurrente se efectúa por aplicación directa del precepto constitucional, bajo la precitada limitación de la naturaleza del acto reclamado del ámbito penal.

OCTAVA.—Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

El punto de derecho en el que se centra la presente contradicción de tesis consiste en determinar si conforme a la normatividad vigente subsiste la competencia concurrente para el conocimiento de los juicios de amparo indirecto en materia penal, entre los Juzgados de Distrito de Amparo y los Tribunales Unitarios, ambos adscritos a este Tercer Circuito.

Para una mejor comprensión de la conclusión a la que arribará este Pleno, resulta necesario transcribir los dispositivos que sirvieron de fundamento a las resoluciones contendientes, siendo los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"... XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca ..."

Ley de Amparo

"Artículo 35. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

"También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

"Artículo 36. Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado."

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

"Artículo 38. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un Juez de Distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca."

"Artículo 39. Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el Juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

"En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

"I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"II. El Tribunal Electoral;

"III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

"IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;

"V. Los Juzgados de Distrito;

"VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

"VII. El jurado federal de ciudadanos, y

"VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal."

"Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

"I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado; ..."

Adicionalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunció durante la vigencia de la legislación de amparo abrogada las jurisprudencias siguientes:

"COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la denominada competencia concurrente, al señalar que podrá reclamarse la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito, se desprende que conceden al gobernado la facultad de optar, para la defensa de las mencionadas garantías, entre presentar su demanda de amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito, sin que sea obstáculo para ejercer dicha opción, el hecho de que residan en el mismo lugar, pues tanto la Norma Fundamental como la Ley de Amparo facultan al gobernado para elegir el órgano al cual ha de acudir, con la única limitante de que se trate de violación a las señaladas garantías constitucionales. No es óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que señala un supuesto distinto, consistente en la competencia auxiliar, la cual opera en los casos de urgencia de petición de amparo que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal, cuando

en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida un Juez de Distrito, pues en la competencia concurrente a que se refiere el mencionado artículo 37, quien conoce es el superior de la autoridad del tribunal que cometió la violación reclamada y su intervención es exhaustiva, esto es, tiene completa competencia en cuanto al conocimiento integral del amparo, con la única limitante de que se esté en el caso de transgresión a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, quedando a elección del gobernado acudir a la autoridad judicial federal, o bien, al superior jerárquico del tribunal o Juez que haya cometido la violación, en tanto que en la competencia auxiliar quien conoce de la demanda de amparo es un Juez de primera instancia, cuya injerencia está supeditada a que no resida Juez de Distrito en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto, y su intervención es meramente de auxilio, esto es, se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo (recepción de la demanda y otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado), a los Jueces de Distrito, en los lugares que, como ya se mencionó, éstos no tengan su residencia, por lo que su competencia es parcial.³

"JURISDICCION CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACION DE LAS GARANTIAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EN MATERIA PENAL.—De la interpretación exegética del artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que al introducir a los Tribunales Unitarios de Circuito como autoridad de amparo, el Constituyente no quiso limitar su competencia a los casos en que el responsable fuera otro Unitario, sino conservar la jurisdicción concurrente que siempre habían tenido en esa materia e impedir que los Juzgados de Distrito conocieran de los amparos promovidos contra actos de los Tribunales Unitarios. En comunión con esta intención, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que los Jueces de Distrito pueden conocer de las demandas de amparo contra otros jueces, pero no contra Tribunales Unitarios, y que éstos tienen competencia exclusiva para conocer del amparo interpuesto contra actos de otros Unitarios, así como de los demás asuntos que les encomienden las leyes, entre los que se encuentran los amparos indirectos promovidos contra resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito dentro de los

³ Referencia: Jurisprudencia 1a./J. 61/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Primera Sala. Tomo XVI, noviembre de 2002, página 24.

juicios en los que se aduzca violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, en materia penal.⁴

Conforme a las reseñas normativa y jurisprudencial previas, ha menester precisar técnicamente que la competencia se define como: *"La potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto. Llámase objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano. Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos."*⁵

Por su parte, la jurisdicción concurrente consiste en *"la función que ejercen los órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia ... Se considera jurisdicción concurrente a la que el párrafo primero de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución establece para cuando se trate de actos que violen las garantías establecidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución, supuesto en el que se otorga al quejoso la opción de promover el juicio de amparo ante el Juez de Distrito o ante el órgano jurisdiccional superior del tribunal al que se atribuya el acto reclamado. Si el quejoso presenta su demanda ante este último, el superior conocerá de todo el juicio de amparo indirecto hasta que se dicte sentencia definitiva de primera instancia."*⁶

Ahora bien, cabe recordar que dentro de la función jurisdiccional de control constitucional que ejercen los Jueces de Distrito, los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera un sistema de competencia, el cual está establecido por la Carta Magna, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La competencia concurrente confiere al gobernado la alternativa de acudir en determinados casos (violación a los derechos fundamentales previstos en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales), bien ante las autoridades judiciales de amparo, o con los superiores jerárquicos del juzgador a quien se le atribuye dicha violación.

⁴ Referencia: Jurisprudencia 1a./J. 30/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIV. agosto de 2006, página 113.

⁵ De Pina, Rafael *et al*, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 32a. Edición, página 172.

⁶ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, 4a. Edición, Oxford University Press-Harla, México, S.A. de C.V., páginas 119, 120 y 128.

Entre los criterios contendientes, se cuestionó y analizó la necesidad de subsistencia de la competencia concurrente, es decir, que un Tribunal Unitario conocería de una demanda de amparo indirecto en la que se precisara como autoridad responsable a un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales, por ser aquél, su superior jerárquico en el procedimiento penal.

Bajo la anterior premisa, uno de los contendientes estimó que al examinar que los orígenes de la competencia concurrente, atendían a razones geográficas (distancia entre las autoridades responsables respecto del sitio donde residía el Juez de Distrito), lo cual motivaba que el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto tildado de inconstitucional previniera del juicio de amparo indirecto; también se arribó a la convicción de que dicha problemática que no se presentaba en el Estado de Jalisco, que integra al Tercer Circuito, en mérito a que conforme a los Acuerdos Generales 25/2011 y 3/2013, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, existe pluralidad y especialidad, tanto en los Tribunales Unitarios como en los Juzgados de Distrito, para ejercer jurisdicción; por lo que no se estimaba fundada la aplicación de la competencia concurrente, a fin de que el Tribunal Unitario conociera de la demanda de amparo promovida en contra de juzgadores de Distrito de Procesos Penales Federales.

No obstante, bajo las interpretaciones conforme y sistemática del marco jurídico vigente, este órgano colegiado en Pleno considera que de acuerdo a lo previsto por el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al artículo 36 de la Ley de Amparo, en el ámbito competencial conferido a los Tribunales Unitarios de Circuito no se contempla la competencia concurrente.

Empero, el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé dicha figura procesal, lo que conlleva a determinar que para salvaguardar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Carta Magna, deberá ser el gobernado (quejoso) quien opte por presentar la demanda de amparo indirecto ante el Tribunal Unitario de Circuito (superior jerárquico del juzgador federal de proceso) o ante el Juez de Distrito de Amparo especializado en materia penal, pero limitándolo únicamente a aquellos casos en que se reclame violación a los derechos fundamentales previstos en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales.

NOVENA.—**Conclusión.**

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225

de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, el cual queda redactado con el rubro y texto que se indican a continuación:

COMPETENCIA CONCURRENTENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. De la interpretación conforme y sistemática de los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 a 39 de la Ley de Amparo y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deriva la competencia concurrente en amparo indirecto en materia penal entre Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, de ahí que aunque se omita su regulación en la legislación secundaria, para salvaguardar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables, reconocido por el artículo 17 constitucional, debe subsistir dicha competencia, por lo que excepcionalmente el quejoso podrá optar por presentar la demanda de amparo indirecto ante el Tribunal Unitario de Circuito o el Juez de Distrito especializado en el ámbito penal, cuando reclame actos que vulneren los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.

Lo resuelto en esta contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos de la consideración quinta de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la última consideración del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por unanimidad de tres votos de los Magistrados Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas, Adalberto Maldonado Trenado y José Luis González, presidente del Pleno y ponente.

En términos de lo determinado por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito en su sesión de uno de junio de dos mil quince, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

De la interpretación conforme y sistemática de los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 a 39 de la Ley de Amparo y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deriva la competencia concurrente en amparo indirecto en materia penal entre Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, de ahí que aunque se omita su regulación en la legislación secundaria, para salvaguardar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables, reconocido por el artículo 17 constitucional, debe subsistir dicha competencia, por lo que excepcionalmente el quejoso podrá optar por presentar la demanda de amparo indirecto ante el Tribunal Unitario de Circuito o el Juez de Distrito especializado en el ámbito penal, cuando reclame actos que vulneren los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/4 P (10a.)**

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 1o. de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas, Adalberto Maldonado Trenado y José Luis González. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2014 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUCILA CASTELÁN RUEDA, SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO Y MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN, CON EJERCICIO DE VOTO DE CALIDAD DE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. DISIDENTES: ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN Y ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO. PONENTE: ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ. SECRETARIO: VÍCTOR CISNEROS CASTILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—*Competencia.* Este Pleno del Trigésimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo circuito.

SEGUNDO.—*Legitimación.* La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en tanto que fue formulada por dos de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, es decir, de uno de los órganos jurisdiccionales que participan en la presente denuncia de contradicción.

TERCERO.—*Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.* Este órgano jurisdiccional resolvió en sesión de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo 776/2013, en el sentido siguiente, que se transcribe en lo que interesa:

"19. Es fundado el reseñado concepto de violación, pues la Juez responsable indebidamente condenó a los demandados al pago de intereses moratorios a razón del 7% mensual sobre la suerte principal, a pesar de que el actor no expresó hecho alguno en el que sustentara su reclamación.

"20. En el escrito de demanda el actor reclamó estas prestaciones:

"A) Por el pago inmediato de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal de este negocio.

"B) **Por el pago del interés moratorio mensual a razón del 7% desde el momento en que incurrió en mora y los que se sigan venciendo, hasta la total solución del adeudo, sobre la suerte principal.**

"C) Por el pago de los gastos y costas que con motivo del presente juicio se originen y que por su incumplimiento nos vemos en la necesidad de promover.'

"21. Y, al narrar los hechos en que sustenta sus pretensiones, dijo:

"1. Es el caso que los ahora demandados **suscribieron un documento de los denominados pagarés** a favor de *****', en su carácter de deudor principal y aval, con **fecha de suscripción del documento el día 19 de diciembre del año 2011**, mismo que corresponde a **la cantidad de \$*****.00** (***** pesos 00/100 M.N.), por concepto de **suerte principal** de este negocio y que tiene **como fecha de pago el 19 de mayo del año 2012, según se desprende del propio documento que acompañamos como fundamento de la presente acción**. Título de crédito que se pactó **fuera pagado en esta localidad**.

"2. Es el caso de que **tal documento se venció y hasta la fecha no ha sido cubierto** por los ahora demandados, a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que en forma personal ha realizado el acreedor, razón por la cual, nos fue endosado en procuración para que tramitéramos su cobro en la vía legal.

"3. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1061 del Código de Comercio, reformado, fracciones IV y V, **me permito exhibir justamente con el presente el documento** que en el momento de presentar esta demanda se encuentra en poder del actor, así como copia simple del documento base de la acción para que obre en autos.'

"22. Como se aprecia, el actor sólo refirió que el diecinueve de diciembre de dos mil once, ***** obligado principal y ***** como aval, suscribieron un pagaré por ***** pesos, con vencimiento al diecinueve de mayo de dos mil doce, que ese documento se venció y a la fecha no le ha sido cubierto; y **aunque en el apartado que corresponde a 'prestaciones' demandó el pago de intereses moratorios a razón del 7% mensual, no externó en el capítulo relativo a los 'hechos' la historia en la que apoya su reclamación.**

"23. Por eso, al contestar la demanda, los demandados, ahora quejosos, al aludir a los hechos en los que la actora sustenta su acción, se limitaron a decir que no hubo pacto alguno sobre intereses, e hicieron ver que en los hechos de la demanda no se desprende la existencia de ese pacto.

"24. Sin embargo, la autoridad responsable, básicamente, consideró que el pagaré fundatorio de la acción forma parte de la litis en el juicio natural, perdiendo de vista que ésta se conforma con los hechos narrados en la demanda y los expuestos en el escrito de contestación; de manera que, en el caso, la litis debió limitarse a determinar sobre la procedencia del pago de la suerte principal reclamada, por ser ésta la única prestación que encuentra apoyo en los hechos de la demanda.

"25. En efecto, los artículos 322 y 329 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, de conformidad con su artículo 1054, disponen:

"Artículo 322. La demanda expresará:

"I. El tribunal ante el cual se promueva;

"II. El nombre del actor y el del demandado.

"Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

"III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

"IV. Los fundamentos de derecho, y

"V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.'

"Artículo 329. La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.'

"26. De los preceptos transcritos se obtiene que el actor está obligado a **narrar sucintamente en su demanda los hechos en que sustente cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio, a fin de que el demandado esté en posibilidad de contestarla y defenderse**, refiriéndose a cada uno de los hechos como crea que tuvieron lugar; por tanto, es dable concluir que la litis en el juicio ejecutivo mercantil se conforma con los hechos afirmados por el actor en su demanda y los narrados por el demandado en su contestación, los cuales, a la postre, serán materia de la prueba durante la etapa correspondiente.

"27. En esas condiciones, si la autoridad responsable estimó que el contenido del pagaré forma parte integral de la demanda y, por ende, de la litis, esa consideración es incorrecta, pues como ya se dijo, la controversia se conforma con los hechos en los que cada parte basa sus pretensiones, los cuales deben ser demostrados a través de los documentos fundatorios que se exhiben con los respectivos escritos de demanda y contestación, así como con los documentos probatorios que se ofrezcan durante la dilación probatoria.

"28. Ciertamente, **la circunstancia de que el actor exhiba con su demanda el documento fundatorio de la acción, no lo exime de cumplir con los requisitos que establece el artículo 322** del Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, con la fracción III, máxime que la omisión de exponer la narrativa de los hechos conlleva la imposibilidad para la parte demandada de formular adecuadamente su defensa.

"29. Además, de acuerdo con el diverso artículo 323 del propio ordenamiento,¹ el actor debe exhibir con su demanda, entre otros, los documentos en que funde su acción, sin que dicho precepto lo releve de la obligación de exponer los hechos en que se apoye en el caso de cumplir con esa carga procesal; por el contrario, de la interpretación de los artículos 322 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles se concluye que el actor debe exponer los hechos en que funde sus pretensiones y exhibir el documento demostrativo de los mismos.

"30. Dicho de otro modo, el actor no tiene la posibilidad de elegir entre narrar los hechos o exhibir el documento fundatorio, para que sea el Juez de la causa quien deba desentrañar su contenido, pues en realidad las normas en aplicación le imponen el deber de cumplir con una y otra cosa, dado que de ahí deriva que el demandado esté en posibilidad de defenderse. De lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que basta con que el actor señale en su demanda las prestaciones que reclama y que exhiba el documento fundatorio, para que del mismo se deriven los hechos que le dieron origen, y que el demandado se refiera a ellos como crea que tuvieron lugar.

"31. Es por ello que deviene irrelevante que en la demanda el actor reclame en forma específica el pago de alguna prestación, si no sustenta el reclamo en algún hecho respecto del cual la parte demandada pueda exponer su versión y defenderse y, consecuentemente, en la sentencia no puede tenerse en cuenta algún documento que tienda a demostrar la procedencia de esa prestación, sobre todo porque la litis no se configuró en ese sentido.

"32. Por consiguiente, **si el actor no expresó en los hechos el sustento del reclamo, relativo al pago de intereses moratorios, su pretensión es improcedente, ya que los demandados no estuvieron en posibilidad de defenderse de esa reclamación, al no poder conocer los motivos que tuvo la demandante para exigir el pago de dicha prestación.**

¹ "Artículo 323. Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

"Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos."

"33. En consecuencia, procede conceder a los quejosos la protección federal solicitada, para el efecto de que la Juez responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que, reiterando lo que no fue motivo del otorgamiento del amparo, absuelva a los demandados del pago de intereses moratorios que les fue reclamado."

En sentido similar, el citado tribunal, en sesión de veintinueve de enero de dos mil quince, resolvió, por unanimidad de votos, el amparo directo civil 1111/2014, en el que, en lo conducente, consideró:

"21. Estos argumentos son infundados.

"22. En efecto, contrariamente a lo aducido por el quejoso, la Juez de origen sí tomó en cuenta que en el inciso b) de su demanda reclamó el pago de los intereses moratorios, a razón del ocho por ciento mensual; tan es así que declaró improcedente esa prestación; por considerar que omitió precisar en su demanda los hechos en que sustenta su pretensión.

"23. Ahora bien, como lo consideró la autoridad responsable, acorde a lo dispuesto en los artículos 322 y 329 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, la litis en el juicio natural se conforma con los hechos narrados en la demanda y los expuestos en el escrito de contestación.

"24. En el caso, en el escrito de demanda, el actor reclamó las prestaciones siguientes:

"a) Para que nos pague la cantidad de \$***** (***** pesos) que adeuda la parte demandada y que amparan los títulos de crédito que acompañamos al presente escrito, por concepto de suerte principal.

"b) Para que nos cubra los intereses pactados en los propios documentos base de la presente acción moratorios a razón del 8% mensual, en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece en el párrafo segundo «... y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado», desde la fecha en que se constituyó en mora y hasta la total solución del presente juicio.

"c) Para que nos pague los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio."

"25. Al narrar los hechos en que sustentó sus pretensiones manifestó:

"1. ***** , con fechas 01 del mes de enero del año 2013, suscribió y aceptó un título de crédito de los denominados por la ley «pagaré», por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) y con fecha de vencimiento para el día 31 de diciembre del año 2013 y con fecha 01 de enero del año 2013, también suscribió y aceptó otro título de crédito de los denominados por la ley «pagaré», por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento para el día 31 de enero de 2013 ambos a favor de ***** , quien los endosó en procuración a favor de los suscritos licenciados ***** y/o ***** y/o ***** , tal y como se desprende del reverso de los documentos base de la presente acción.

"2. Ahora bien, en la fecha en que los mencionados pagarés se le hacían exigibles al demandado ***** , por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) y por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), respectivamente, no fueron cubiertos por la parte demandada y nos fue endosado en procuración por parte de ***** , para realizar su cobro en la vía judicial.

"3. Ahora bien, se han hecho varias gestiones extrajudiciales para lograr el cobro del documento base de la presente acción, pero las mismas han sido infructuosas, alegando la parte deudora que lo esperemos para juntarnos el dinero completo con todo e intereses del adeudo, lo que ocurrió en distintas fechas y horas y, al volvernos a presentar, nuevamente, nos manifestó que no tiene dinero para pagar y que procediéramos como quisiéramos que a él no le hacían nada porque era muy influyente y así se lo había aconsejado su abogado con el que trabaja, pero que no nos pagaba nada, es por lo que nos vemos en la imperiosa necesidad de recurrir a la vía judicial, para lograr el cobro del documento base de la acción.'

"26. Como se aprecia, el actor sólo refirió que el uno de enero de dos mil trece ***** suscribió dos pagarés a favor de ***** , uno por veintisiete mil pesos con vencimiento el treinta y uno de diciembre de dos mil trece y el otro por diez mil pesos con vencimiento el treinta y uno de enero del año en cita; que esos documentos no han sido cubiertos pese a las gestiones extrajudiciales que realizó para lograrlo; y aun cuando en el apartado que corresponde a 'prestaciones' demandó el pago de intereses moratorios a razón del 8% mensual, no externó los 'hechos' en los que apoya su reclamación.

"27. Por tanto, dado que el ahora quejoso no manifestó los hechos en que basó su reclamación del pago de intereses moratorios, esa pretensión no formó parte de la litis, pues como se precisó, la controversia se conforma con los hechos en los que cada parte basa sus pretensiones, los cuales deben ser

demostrados a través de los documentos fundatorios que se exhiben con los respectivos escritos de demanda y contestación, así como con las pruebas que se ofrezcan durante la dilación probatoria.

"28. En esas condiciones, la litis se constreñía a resolver sobre la procedencia del pago de la suerte principal reclamada, por ser ésta la única prestación que encuentra apoyo en los hechos de la demanda.

"29. Por tanto, las circunstancias de que el demandado reconociera el adeudo de lo reclamado en la diligencia de requerimiento de pago; que en el punto tres de hechos de la demanda el actor precisara que cuando le cobró extrajudicialmente la deuda al demandado le manifestó que lo esperaba 'para juntarnos el dinero completo e intereses del adeudo'; y que exhibiera con su demanda los documentos fundatorios de la acción (en los que se asentó un interés del 8% mensual), no lo eximían de cumplir con los requisitos que establece el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente con la fracción III, que dispone que el actor debe expresar los hechos en que funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa, máxime que la omisión de exponer la narrativa de los hechos conlleva la imposibilidad para la parte demandada de formular adecuadamente su defensa.

"30. Asimismo, conforme al diverso artículo 323 del propio ordenamiento, el actor debe exhibir con su demanda los documentos en que funde su acción; por tanto, de la interpretación armónica de los artículos 322 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles se concluye que el actor debe exponer los hechos en que funde sus pretensiones y exhibir el documento demostrativo de los mismos.

"31. Dicho de otro modo, el actor no tiene la posibilidad de elegir entre narrar los hechos o exhibir el documento fundatorio, para que sea el Juez de la causa quien deba desentrañar su contenido, pues las normas aplicables le imponen el deber de cumplir con una y otra cosa, dado que de ahí deriva que el demandado esté en posibilidad de defenderse. De lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que basta con que el actor señale en su demanda las prestaciones que reclama y que exhiba el documento fundatorio, para que del mismo se deriven los hechos que le dieron origen, y que el demandado se refiera a ellos como crea que tuvieron lugar.

"32. Por tanto, es irrelevante que en la demanda el actor reclame, en forma específica, el pago de alguna prestación, si no sustenta el reclamo en algún hecho respecto del cual, la parte demandada pueda exponer su versión y defen-

derse y, consecuentemente, en la sentencia no puede tenerse en cuenta algún documento que tienda a demostrar la procedencia de esa prestación, porque la litis no se configuró en ese sentido.

"33. En esas condiciones, toda vez que lo relativo al pago de los intereses moratorios no formó parte de la litis, la Juez responsable estaba legalmente impedida para determinar si los mismos fueron o no convenidos por las partes y, en su caso, si éstos excedían o no los límites previstos en la ley."

Asimismo, en términos similares, dicho Tribunal Colegiado resolvió también, por unanimidad de votos, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil quince, el amparo directo civil 18/2015, en cuya ejecutoria consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"Estos argumentos son ineficaces.

"26. En efecto, con independencia de las consideraciones expresadas por el Juez responsable para absolver a la parte demandada en el juicio de origen del pago de intereses moratorios, el pago de tal prestación es improcedente, como se verá enseguida:

"27. Conforme a lo dispuesto en los artículos 322 y 329 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, la litis en el juicio natural se conforma con los hechos narrados en la demanda y los expuestos en el escrito de contestación.

"28. En el caso, en el escrito de demanda el actor reclamó las prestaciones siguientes:

"a) El pago de seis mil seiscientos pesos por concepto de suerte principal.

"b) El pago de los intereses legales, de conformidad con el artículo 2264 del Código Civil del Estado, desde el vencimiento del pagaré y hasta la solución del negocio.

"c) El pago de honorarios, gastos y costas y anexidades legales."

"29. Al narrar los hechos en que sustentó sus pretensiones, manifestó:

"En fecha veintisiete de agosto de 2012, el C. ***** como obligado directo, y C. ***** , en carácter de aval, giraron documento mercantil

(pagaré), valioso por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), obligándose a pagarlo en esta plaza y que venció en fecha veintisiete de diciembre de 2012, como se justifica en el documento original que se anexó a la presente demanda.

"Toda vez que el documento tiene la fecha vencida, es por lo que su obligación y derechos literales consignados en los mismos se hacen exigibles.

"Pese haber fracasado en las múltiples gestiones extrajudiciales para obtener su pago, es por ello que recurrimos ante usted en la vía y forma propuesta.'

"30. Como se aprecia, la actora sólo refirió que el veintisiete de agosto de dos mil doce ***** suscribió un pagaré a favor de la actora, aquí quejosa, por ***** pesos, con vencimiento el veintisiete de diciembre del mismo año; que ese documento tiene la fecha vencida y que pese a las múltiples gestiones extrajudiciales no ha sido pagado; y aun cuando en el apartado que corresponde a 'prestaciones' demandó el pago de intereses 'legales', de conformidad con el artículo 2264 del Código Civil del Estado, no externó los 'hechos' en los que apoya su reclamación.

"31. Por tanto, dado que la ahora quejosa no manifestó los hechos en que basó su reclamación del pago de intereses moratorios, esa pretensión no formó parte de la litis, pues como se precisó, la controversia se conforma con los hechos en los que cada parte basa sus pretensiones, los cuales deben ser demostrados a través de los documentos fundatorios que se exhiben con los respectivos escritos de demanda y contestación, así como con las pruebas que se ofrezcan durante la dilación probatoria.

"32. En esas condiciones, la litis se constreñía a resolver sobre la procedencia del pago de la suerte principal reclamada, por ser ésta la única prestación que encuentra apoyo en los hechos de la demanda.

"33. Asimismo, conforme al diverso artículo 323 del propio ordenamiento, el actor debe exhibir con su demanda los documentos en que funde su acción; por tanto, de la interpretación armónica de los artículos 322 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles se concluye que el actor debe exponer los hechos en que funde sus pretensiones y exhibir el documento demostrativo de los mismos.

"34. Dicho de otro modo, el actor no tiene la posibilidad de elegir entre narrar los hechos o exhibir el documento fundatorio, para que sea el Juez de

la causa quien deba desentrañar su contenido, pues las normas aplicables le imponen el deber de cumplir con una y otra cosa, dado que de ahí deriva que el demandado esté en posibilidad de defenderse. De lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que basta con que el actor señale en su demanda las prestaciones que reclama y que exhiba el documento fundatorio, para que del mismo se deriven los hechos que le dieron origen, y que el demandado se refiera a ellos como crea que tuvieron lugar.

"35. Por tanto, es irrelevante que en la demanda el actor reclame, en forma específica, el pago de alguna prestación, si no sustenta el reclamo en algún hecho respecto del cual la parte demandada pueda exponer su versión y defenderse y, consecuentemente, en la sentencia no puede tenerse en cuenta algún documento que tienda a demostrar la procedencia de esa prestación, porque la litis no se configuró en ese sentido.

"36. En esas condiciones, toda vez que lo relativo al pago de los intereses no formó parte de la litis, el Juez responsable estaba legalmente impedido para determinar si los mismos fueron o no convenidos por las partes y, en su caso, si éstos excedían o no los límites previstos en la ley."

CUARTO.—*Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.* Este órgano jurisdiccional, en el juicio de amparo directo 1090/2014, fallado por mayoría de votos en la sesión de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—La sentencia reclamada se basó en las siguientes consideraciones:

"...

"CUARTO.— ***** , a través de sus endosatarios en procuración, reclama a ***** , las siguientes prestaciones:

"a) El pago de ***** pesos moneda nacional, por concepto de suerte principal;

"b) **El pago de intereses desde la fecha en que incurrió en mora el deudor, hasta el pago total que realice el demandado en el presente juicio, a razón del cinco punto ocho por ciento mensual;** y,

"c) Los gastos y costas del juicio.'

"La demanda se sustenta, esencialmente, en los siguientes hechos:

"1. Que el pagaré que ampara **la cantidad de ***** pesos moneda nacional, fue aceptado por *******, **el diecinueve de septiembre de dos mil trece**, con **fecha de vencimiento al trece de diciembre de dos mil trece**.

"2. Que dicho documento fue **librado en esta plaza a la orden de *******, **como consta en el mismo**.

"3. Que por más gestiones que realizaron en lo particular no ha sido posible conseguir el pago del adeudo, situación por la que se ve precisado a promover el juicio, para lo cual se endosó el documento en fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce.'

"SÉPTIMO.— ...

"Lo así expuesto resulta esencialmente fundado.

"En principio, es cierto que **la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda y con su contestación**, y que esto se conoce como litis cerrada, lo cual así ha sido considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 102/2005-PS y emitir el criterio jurisprudencial 1a./J. 161/2005, publicado en la página 432, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen:

"LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.—De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda —en el que la parte actora funda su acción— y con su contestación —a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas—, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.'

"Es igualmente verídico que **el artículo 1327 del Código de Comercio establece el principio de congruencia que debe regir en las sentencias** que se dicten en los juicios mercantiles, pues así se advierte de su contenido, que señala:

"Artículo 1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

"De igual forma, cabe precisar que el tenedor de un título de crédito tiene a su favor dos acciones diferentes para hacer efectivo ese crédito consignado en el documento. La primera acción es la cambiaria y la segunda es la causal.

"La diferencia entre dichas acciones estriba en que **será procedente la cambiaria** cuando se reúnan los requisitos establecidos en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, **cuando la reclamación se base exclusivamente en los títulos de crédito**, mientras que la acción causal es procedente cuando se invoca como fundamento de la demanda la existencia de un negocio jurídico en concreto que hubiere dado origen a la emisión o transmisión del título, negocio por virtud del cual la demandada hubiese adquirido diversas obligaciones.

"Cuando el tenedor de un título pierde la acción cambiaria, puede intentar el pago mediante la causal, pero para la procedencia de dicha acción es necesario que el actor exponga de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos que originaron el contrato mercantil que dio lugar a la suscripción del título, así como los fundamentos de las prestaciones que reclama, por virtud de los cuales el demandado adquirió las obligaciones correlativas a derechos del acreedor.

"Del análisis integral de la demanda del juicio ejecutivo mercantil de origen, específicamente del capítulo de prestaciones, se advierte que **el accionante promovió juicio ejecutivo mercantil, ejercitando la acción cambiaria directa**, con la pretensión de reclamar el pago de las siguientes prestaciones: veinticuatro mil pesos moneda nacional como suerte principal, **más el 5.8% de intereses convencionales mensuales** y gastos y costas del juicio (fojas 1 a 6).

"Además, en el **capítulo de hechos** expuso de forma clara que el documento base de la acción es un pagaré que fue aceptado por el demandado el diecinueve de septiembre de dos mil trece, con vencimiento de trece de diciembre de dos mil trece.

"Ello se advierte de la siguiente transcripción:

"1. Que el pagaré que ampara la cantidad de *** pesos moneda nacional, fue aceptado por ***** , el diecinueve de septiembre de dos mil trece, con fecha de vencimiento al trece de diciembre de dos mil trece.'**

"En ese orden de ideas, opuesto a lo referido por la Jueza responsable, **no se dejó en estado de indefensión al demandado, ya que la prestación reclamada, consistente en el 5.8% de interés convenido, se advertía del contenido literal del título ejecutivo que el actor acompañó a su demanda.**

"Documento respecto del cual se le entregó copia al demandado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de quince de abril de dos mil catorce (foja 12); por lo que es evidente que estuvo en oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera respecto de la prestación reclamada, al momento de formular su contestación de demanda, exponiendo su versión respecto a la pretensión del actor de obtener el pago del 5.8% de interés convencional.

"En efecto, **del título de crédito, cuyo pago se exigió, se advierte que, como acertadamente lo aduce el quejoso, las partes pactaron el pago de un interés moratorio a razón del 5.8% mensual**, pues el texto de dicho documento es el siguiente:

"Aquí está digitalizada la documental de referencia.

"(Foja 5 del sumario mercantil)

"En ese sentido, es claro que el hoy tercero interesado **tuvo conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.**

"Ahora bien, la autoridad responsable, respecto del tópico que se trata, resolvió:

"No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el demandado no reconoció que el pagaré fundatorio contenía el cinco punto ocho por ciento de intereses moratorios reclamados, pues los hechos que se le tuvieron por confesados no se hace referencia al pacto de esa prestación; de tal manera que, como en los hechos de la demanda nada se manifestó respecto de los

intereses que se reclamaron en una de sus prestaciones, no resulta procedente la condena en perjuicio del demandado del pago de dicha prestación.'

"Sin embargo, del contenido literal de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, no se advierte que el demandado haya respondido, a pregunta expresa del Ministro ejecutor, que no reconocía el pago de intereses, como equivocadamente lo aduce la autoridad responsable, ya que sólo se advierte que se le requirió del pago, en forma general, de la suerte principal y anexidades legales (en las cuales se incluyó la prestación relativa al pago, 5.8% de intereses convencionales).

"Además, la interpretación del escrito de demanda debe ser integral; de manera que si de su contenido se advierte que se alude al documento fundatorio de la acción y éste es exhibido, debe considerarse que forman parte de aquélla y de su contenido.

"Apoya esta consideración la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1265, Tomo XXI, mayo de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.—En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigores tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.'

"Ello es así, pues tratándose de la acción cambiaria directa, la narración de los hechos en la demanda resulta irrelevante si se toma en consideración que el documento base de la acción es un título de crédito, que conforme a su naturaleza contiene un derecho literal incorporado al mismo, como

lo prevé el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo texto es:

"Artículo 5. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

"De tal manera que si el accionante demandó el pago de la prestación de 5.8% de interés convencional y adjuntó a su demanda el documento base de la acción, sin narrar el hecho en que se fundó su reclamo, no puede conducir a la consideración de que debía darse prevalencia a lo narrado en los hechos y desestimar que el interés moratorio convenido en el título de crédito exhibido era aquel cuyo pago pretendía el actor.

"Es así, pues la presentación del citado pagaré como documento fundatorio de la acción, genera la presunción de que es ese, y no algún otro, cuyo pago se reclama, de lo que se deduce que la omisión de narrar el hecho en que se funda la pretensión del accionante se ve superada con el contenido del propio documento, aunado al hecho de que en el capítulo de prestaciones se reclamó el pago de 5.8% de interés convencional."

QUINTO.—*Existencia de la contradicción.* Para que exista una contradicción de tesis, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al menos, un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida **gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquiera otra cuestión jurídica en general; y,

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración en materia común 1a./J. 22/2010,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Para determinar sobre la posible existencia de la contradicción de criterios entre los citados tribunales, se estima necesario mencionar las consideraciones esenciales de cada uno de los casos.

1. El Primer Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo civil 776/2013, en esencia, estimó que aunque el actor demandó en el apartado de prestaciones de su demanda, el pago de intereses moratorios a razón del siete por ciento mensual, no externó en el capítulo relativo a los hechos "la historia" en que apoya su reclamación, por lo que si de conformidad con los artículos 322 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el actor está obligado a narrar sucintamente en su demanda, los hechos en que sustente cada una de sus prestaciones reclamadas en el juicio, a fin de que la parte demandada pueda defenderse y referirse a cada uno de ellos como crea que tuvieron lugar; de ahí que la litis se integre únicamente con los hechos afirmados en la demanda y los narrados en la contestación, los cuales, a la postre, son materia de prueba durante la etapa correspondiente, sin que el contenido del pagaré forme parte integrante de la demanda y, por ende, tampoco de la litis.

Consideró que, por tanto, el que el actor haya exhibido el pagaré no lo exime de narrar los hechos correspondientes, pues dicha exhibición obedece

a una obligación distinta, prevista en el artículo 323 del citado ordenamiento adjetivo civil, es decir, que al tener ambas obligaciones, relativas a exponer los hechos en que funde sus pretensiones y exhibir el documento demostrativo de ellos, impide que el actor pueda elegir entre narrar unos o aportar el otro, pues debe cumplir ambas obligaciones; consecuentemente, concluye que como el actor no expresó los hechos en que sustenta su pretensión de pago de intereses moratorios, ésta es improcedente, porque no formó parte de la litis.

En los juicios de amparo directo 1111/2014 y 18/2015, el tribunal de referencia, en esencia, sostuvo similares consideraciones jurídicas, pues la constante en todos los amparos resueltos por el órgano colegiado en cita, fue que dichos amparos tuvieron como antecedentes juicios ejecutivos mercantiles en los que se ejerció la acción cambiaria directa y que en el apartado de prestaciones se reclamó, de manera accesoria, el pago de intereses moratorios a razón de un determinado porcentaje, ya sea que fuere pactado o el legal, a partir de que la parte demandada incurrió en mora, sin embargo, a pesar de ello, en el capítulo de hechos nada se narró al respecto, en decir, ningún hecho se expuso en relación con tal reclamo.

Además, conforme a lo narrado en las demandas de los juicios de origen, del que surgió el juicio de amparo directo civil 776/2013, tal como lo señaló el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, el actor reclamó, entre otras, la siguiente prestación: "... *el pago del **interés moratorio mensual a razón del 7% desde el momento en que incurrió en mora** y los que se sigan venciendo, hasta la total solución del adeudo, **sobre la suerte principal***"; y al narrar los hechos en que sustenta sus pretensiones, dijo: "*1. Es el caso que los ahora demandados **suscribieron un documento de los denominados pagarés a favor de *******, en su carácter de deudor principal y aval, con **fecha de suscripción del documento el día 19 de diciembre del año 2011**, mismo que corresponde a **la cantidad de \$*****.00** (***** pesos 00/100 M.N.), por concepto de **suerte principal** de este negocio y que tiene como **fecha de pago el 19 de mayo del año 2012**, según **se desprende del propio documento que acompañamos como fundamento de la presente acción. Título de crédito que se pactó fuera **pagado en esta localidad****.—2. Es el caso, de que **tal documento se venció** y hasta la fecha no ha sido cubierto por los ahora demandados a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que en forma personal ha realizado el acreedor, razón por la cual nos fue endosado en procuración para que tramitáramos su cobro en la vía legal.—3. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1061 del Código de Comercio, reformado, fracciones IV y V me permito exhibir justamente con el presente, el documento que en el momento de presentar esta demanda se encuentra en poder del actor, así como copia simple del documento base de la acción para que obre en autos.*"

Mientras que en el juicio de amparo directo civil 1111/2014, el citado tribunal tuvo en cuenta lo que el actor manifestó en su demanda mercantil, en la que reclamó la siguiente prestación: "**Para que nos cubra los intereses pactados en los propios documentos base de la presente acción moratorios a razón del 8% mensual, en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece en el párrafo segundo ‘... y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado’, desde la fecha en que se constituyó en mora y hasta la total solución del presente juicio**"; asimismo, que al exponer los hechos de su demanda, manifestó: "1. ***** , con fechas **01 de mes de enero del año 2013, suscribió y aceptó un título de crédito** de los denominados por la ley ‘pagaré’, por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) y con fecha de vencimiento para el día 31 de diciembre del año 2013 y con fecha 01 de enero del año 2013, también suscribió y aceptó otro título de crédito de los denominados por la ley ‘pagaré’, por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento para el día 31 de enero de 2013, ambos a favor de ***** , quien los endosó en procuración a favor de los suscritos licenciados ***** y/o ***** y/o ***** , tal y como se desprende del reverso de los documentos base de la presente acción.—2. Ahora bien, en la fecha en que los mencionados pagarés se le hacían exigibles al demandado ***** , por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) y por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), respectivamente, no fueron cubiertos por la parte demandada y nos fue endosado en procuración por parte de ***** , para realizar su cobro en la vía judicial.—3. Ahora bien, se han hecho varias gestiones extrajudiciales para lograr el cobro del documento base de la presente acción, pero las mismas han sido infructuosas, alegando la parte deudora que lo esperemos para juntarnos el dinero completo con todo e intereses del adeudo, lo que ocurrió en distintas fechas y horas y, al volvernos a presentar nuevamente nos manifestó que no tiene dinero para pagar y que procediéramos como quisiéramos que a él no le hacían nada porque era muy influyente y así se lo había aconsejado su abogado con el que trabaja, pero que no nos pagaba nada, es por lo que nos vemos en la imperiosa necesidad de recurrir a la vía judicial, para lograr el cobro del documento base de la acción."

De igual forma, en el juicio de amparo directo civil 18/2015, el mismo tribunal tuvo en cuenta lo narrado por el actor en la demanda del juicio de origen, en la cual reclamó: "**El pago de los intereses legales, de conformidad con el artículo 2264 del Código Civil del Estado, desde el vencimiento del pagaré y hasta la solución del negocio**", y los hechos en los que se sustentó, los hizo consistir en: "en fecha veintisiete de agosto de 2012, el C. ***** , como obligado directo, y C. ***** , en carácter de aval, giraron

*documento mercantil (pagaré), valioso por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), obligándose a pagarlo en esta plaza y que venció en fecha veintisiete de diciembre de 2012, como se justifica en el documento original que se anexó a la presente demanda.—Toda vez que el documento tiene la fecha vencida, es por lo que su obligación y derechos literales consignados en los mismos se hacen exigibles. Pese haber fracasado en las múltiples gestiones extrajudiciales para obtener su pago, es por ello que recurrimos ante usted en la vía y forma propuestas."*

2. Por otra parte, en el juicio de amparo directo civil 1090/2014, que participa en la contradicción, el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, en esencia, sostuvo que es cierto que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda y con su contestación; asimismo, que el artículo 1327 del Código de Comercio establece el principio de congruencia que debe regir en las sentencias que se dicten, y que la acción cambiaria se ejerce con base exclusivamente en los títulos de crédito (acción a que se refieren dichos juicios ejecutivos mercantiles), la cual es diferente a la acción causal, la cual se sustenta en un negocio jurídico y para su procedencia es necesario que el actor exponga, de manera clara y precisa, cuáles fueron los hechos que originaron el contrato mercantil que dio lugar a la suscripción del título, así como los fundamentos de las prestaciones que reclama, por virtud de los cuales el demandado adquirió las obligaciones correlativas a derechos del acreedor.

Por tanto, se consideró que como el actor reclamó el 5.8% de intereses convencionales mensuales y en el capítulo de hechos señaló que el documento base de la acción es un pagaré, aceptado por el demandado el diecinueve de septiembre de dos mil trece, es claro que no se dejó en estado de indefensión al demandado, ya que la prestación del interés convenido se advertía del contenido literal del título de crédito acompañado a la demanda, por lo que dicho demandado tuvo la oportunidad de alegar lo que a sus intereses convenía, pues de ese documento se advierte el pacto del interés moratorio a razón del 5.8% mensual, por tanto, el demandado tuvo conocimiento de esos hechos para así poder preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos, y concluye que la interpretación del escrito de demanda debe ser integral; de manera que si de su contenido **se advierte que se alude al documento fundatorio de la acción y éste es exhibido**, debe considerarse que forma parte de aquélla y de su contenido, sobre todo, porque tratándose de la acción cambiaria directa, la narración de los hechos de la demanda es irrelevante, en virtud de que el documento base de la acción es un título de crédito que, conforme a su naturaleza, contiene un derecho literal incorporado a él.

De tal suerte que si el accionante demandó el pago de la prestación de 5.8% de interés convencional y adjuntó a su demanda el documento base de la acción, sin narrar en el escrito de demanda el hecho en que se fundó su reclamo, esto no puede conducir a la consideración de que debía darse prevalencia a lo narrado en los hechos y desestimar que el interés moratorio convenido en el título de crédito exhibido, era aquel cuyo pago pretendía el actor de ahí que la presentación del citado pagaré; como documento fundatorio de la acción, genera la presunción de que es éste, y no algún otro, el pago que se reclama, de lo que se deduce que la omisión de narrar el hecho en que se funda la pretensión del accionante se ve superada con el contenido del propio documento, aunado al hecho de que en el capítulo de prestaciones se reclamó el pago de 5.8% de interés convencional.

El juicio de amparo así resuelto por el mencionado órgano colegiado, tuvo como antecedente el juicio ejecutivo mercantil, en el que se ejerció la acción cambiaria directa, en la que, además de reclamar el pago de la suerte principal, se reclamó como prestación accesoria el pago de intereses moratorios, pues señaló la siguiente prestación: "*El pago de intereses desde la fecha en que incurrió en mora el deudor, hasta el pago total que realice el demandado en el presente juicio, a razón del cinco punto ocho por ciento mensual*"; y al narrar los hechos en que sustenta sus pretensiones, dijo: "*1. Que el pagaré que ampara la cantidad de ***** pesos moneda nacional, fue aceptado por *****, el diecinueve de septiembre de dos mil trece, con fecha de vencimiento al trece de diciembre de dos mil trece.*—2. *Que dicho documento fue librado en esta plaza a la orden de ***** , como consta en el mismo.*—3. *Que por más gestiones que realizaron en lo particular no ha sido posible conseguir el pago del adeudo, situación por la que se ve precisado a promover el juicio, para lo cual se endosó el documento en fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce.*"

Es decir, la reclamación de intereses en el juicio ejecutivo mercantil de origen, partió de que los intereses moratorios se reclamaron desde la fecha en que incurrió en mora y en el capítulo de hechos se hizo referencia al pagaré base de la acción, señalando su contenido (sin incluir lo relativo a los intereses) y remitiéndose de manera expresa al citado documento que se acompañó a la demanda; por lo que si bien, respecto a los mencionados intereses, no se advierte una remisión expresa y directa al documento fundatorio de la acción, lo cierto es que sí se advierte la remisión implícita e indirecta, pues se manifestó que éstos se reclaman con motivo de la mora en que incurrió el deudor y que se calcularán a razón del 5.8% mensual, siendo que dicho elemento de vencimiento o mora sí se detalló en los hechos, pues se señaló que la fecha de vencimiento fue el trece de diciembre de dos mil trece y se remitió al contenido del título de crédito base de la acción.

De lo anterior se tiene que sí existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados, dado que en el presente caso se actualizan en su integridad los requisitos que señala la jurisprudencia transcrita para la existencia de la contradicción de tesis, entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver los juicios de amparo directo 776/2013, 1111/2014 y 18/2015, y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, al resolver el amparo 1090/2014, ya que ha quedado de manifiesto que en la parte considerativa de las ejecutorias que emitieron los tribunales contendientes, ambos se ocuparon de una misma cuestión jurídica.

Así, para el Primer Tribunal Colegiado de este Trigésimo Circuito, la circunstancia de que en el capítulo de hechos no se hubiere narrado la historia en que se apoya la reclamación de los intereses moratorios –aunque en el apartado de prestaciones mencione determinados datos de dichos intereses como es el porcentaje que se reclama o que éste es el legal y que se exigen a partir del vencimiento del título de crédito, incluso, que en dicho apartado se remita al documento anexo en que se pactó dicho interés– es suficiente para estimar que no se cumple con dicha obligación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, pues la litis se integra únicamente con los hechos afirmados en la demanda y los narrados en la contestación, sin que para ello se puedan tomar en cuenta las pruebas que se agregan a la demanda (pagaré), pues su contenido no forma parte integrante de ella ni de la litis, dado que sólo sirven para demostrar los hechos que fueron narrados; de ahí que el hecho de exhibir el pagaré no exime al actor de la obligación de expresar en el apartado correspondiente los hechos y, en todo caso, la presentación de ese documento obedece a diversas obligaciones que tiene el actor para acompañarlo junto a su acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del citado ordenamiento adjetivo civil, por lo que si el actor no expresa en el capítulo relativo los hechos en que sustenta la pretensión relativa al pago de intereses moratorios, su pretensión es improcedente, pues deja en estado de indefensión a la parte demandada.

En cambio, para el Segundo Tribunal Colegiado de este Trigésimo Circuito, como la acción intentada es la cambiaria, la narración de los hechos de la demanda es irrelevante, en virtud de que el documento base de la acción es un título de crédito que, conforme a su naturaleza, contiene un derecho literal incorporado a él, por lo que el reclamo de los intereses moratorios pactados se justifica con el solo señalamiento, en el capítulo de hechos, de que el documento base de la acción es un pagaré, aceptado por el demandado en la fecha que refiere, y que se acompañe a la demanda dicho documento, pues

en tal caso, el demandado no queda en estado de indefensión, dado que el interés se advierte del contenido literal del título de crédito que se acompañó a la demanda, con lo cual, la parte demandada tiene conocimiento de esos hechos y, por ello, puede alegar lo que a su derecho convenga, preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos; sumado a que la interpretación del escrito de demanda debe ser integral; de manera que si de su contenido se advierte que se alude al documento fundatorio de la acción y éste es exhibido, debe considerarse que forman parte de aquélla; de ahí que si no se narró el hecho en que se funda el reclamo, la presentación del citado pagaré, como documento fundatorio de la acción, genera la presunción de que es éste, y no algún otro, el pago que se reclama, por lo que tal omisión se ve superada con el contenido del propio documento.

Por tanto, es de concluir que en el presente asunto sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si la obligación de expresar los hechos fundatorios de los intereses moratorios reclamados, a partir de que se incurrió en mora, se cumple o no en un juicio ejecutivo mercantil, cuando a pesar de que en el apartado correspondiente a las prestaciones de la demanda se exija tal pago a partir de que el demandado hubiere incurrido en mora y se precise el porcentaje por tal concepto, incluso, que se remita al documento fundatorio de la acción, sin embargo, en el capítulo de hechos no se narra, de forma clara y precisa, alguno que sustente dicha pretensión, aunque, en general, se haga referencia al título de crédito base de la acción y a su contenido, entre otro, a la fecha de vencimiento (sin incluir en este apartado lo atinente al pacto de intereses moratorios aunque éstos sí estén relacionados en el pagaré y señalados en el capítulo de prestaciones) y, con base en ello, realiza una remisión expresa al contenido del documento anexo a la demanda, esto es, cuando respecto al tema de los intereses moratorios, en el apartado de hechos no se advierte dicha remisión expresa y directa al pagaré, sino sólo implícita e indirecta—esto último, en virtud de que, al precisarse la prestación reclamada, se exigió con motivo de la mora en que incurrió el deudor y se pidió que se calcularan según el porcentaje que se señala, siendo que dicho elemento de mora sí se detalló en los hechos, pues también sustenta la acción principal y, además, se señaló la fecha de vencimiento y se remitió al contenido del título de crédito—.

SEXTO.—*Estudio de fondo.* Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Trigésimo Circuito, que a continuación se expondrá, el cual resulta, en esencia, coincidente con el del Primer Tribunal Colegiado de este propio circuito:

En principio, conviene precisar que los artículos 322, fracción III, y 329² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen la obligación del actor de narrar sucintamente en su demanda los hechos en que sustente su petición, lo cual tiene como propósito que el demandado tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la acción y que pueda preparar su defensa y desvirtuar tales hechos, refiriéndose a cada uno de ellos como crea que tuvieron lugar.

En esas condiciones, es dable concluir que la litis en el juicio ejecutivo mercantil se conforma con los hechos afirmados por el actor en su demanda y los narrados por el demandado en su contestación, los cuales, a la postre, serán materia de la prueba durante la etapa correspondiente, por lo que la litis debe limitarse a determinar sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas en la demanda que encuentren apoyo en los hechos narrados en ella, sin que sea posible estimar que el contenido del pagaré base de la acción forma parte integrante de la demanda, pues, como ya se dijo, la controversia se conforma con los hechos en los que cada parte basa sus pretensiones.

Ahora bien, esos hechos que se narren en la demanda y en la contestación de manera expresa, clara y precisa, a su vez, deben ser demostrados mediante los documentos fundatorios que se exhiben junto a esos escritos, así como con los medios probatorios que se ofrezcan durante la dilación probatoria, siendo que, de manera particular, el deber de exhibir los documentos fundatorios de la acción, obedece a la obligación prevista en el artículo 323 del código federal adjetivo civil,³ la cual también debe ser cumplida por el demandante.

² "Artículo 322. La demanda expresará:

"...

"III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa."

"Artículo 329. La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

³ "Artículo 323. Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales."

Por lo anterior, en el juicio ejecutivo mercantil la presentación del pagaré, junto a la demanda, no releva al actor de la carga procesal de exponer el hecho en que apoye su pretensión de pago, específicamente de intereses moratorios, es decir, como se trata de dos distintas obligaciones, no tiene la posibilidad de elegir entre narrar los hechos o exhibir el documento fundatorio, para que sea el Juez de la causa quien deba desentrañar su contenido; pues en realidad las normas citadas le imponen el deber de cumplir con uno y otro requisitos, dado que de allí deriva que el demandado esté en posibilidad de defenderse. De lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que basta con que el actor señale en su demanda las prestaciones que reclama y que exhiba el documento fundatorio, para que del mismo se deriven los hechos que le dieron origen, y que el demandado se refiera a ellos como crea que tuvieron lugar.

En consecuencia, la circunstancia de que el actor exhiba con su demanda el pagaré fundatorio de la acción, no lo exime de cumplir con el requisito de exponer el hecho en que funde su petición de pago de intereses, que se establece en la fracción III del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles que, como ya se vio, tiene como propósito que la parte demandada formule adecuadamente su defensa.

Por tanto, en los casos en que el actor, en el apartado de hechos de la demanda, no exponga el referente a la exigencia de los intereses moratorios, provoca que exista una omisión total del hecho constitutivo de la acción y, por ende, que no exista punto fáctico que probar, por lo que no se podría tomar en consideración en la sentencia; de ahí que, en tal supuesto, resultaría improcedente la reclamación, dado que respecto de él no existe litis alguna en la cual se fije el hecho que debe ser probado; sumado a que, derivado de dicha omisión, el demandado estaría impedido para formular una adecuada defensa y aportar las pruebas para desvirtuar la petición del actor, al no poder conocer los motivos que tuvo la demandante para exigir el pago de dicha prestación.

Sin que pueda arribarse a una conclusión distinta por el hecho de que en el apartado de prestaciones de la demanda, el actor refiera el porcentaje que reclama por concepto de intereses moratorios y que los pide a partir de que el demandado incurrió en mora, incluso, que respecto a dichos intereses haga

"Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos."

remisión expresa al documento fundatorio de la acción que acompaña, dado que en el capítulo de los hechos no se señala, por ejemplo, de dónde obtiene ese dato relativo al porcentaje de interés, ni sobre qué monto se debe aplicar, ni cómo es que el demandado incurrió en mora, y el citado artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no permite que se pueda inferir algún hecho del documento que se acompaña a la demanda que no hubiere sido narrado; máxime que, tratándose de pagarés, existen muy variadas formas de elaborarlos, lo que hace que, a veces, su entendimiento sea complicado para el común de las personas que son demandadas, por lo cual, la circunstancia de que se exhiba junto a la demanda, sin que se señalen los hechos que sustentan la prestación reclamada, eventualmente podría dejarlas en estado de indefensión, por no conocer exactamente las cuestiones que rodean la petición de pago de los intereses moratorios, sumado a que éstos pudieran resultar excesivos o usurarios; de ahí la necesidad de que el demandante señale los hechos que los fundamenten.

De igual forma, tampoco permite concluir de una manera distinta, el que en los hechos de la demanda el actor se remita de manera expresa y detallada al contenido del pagaré base de la acción que acompañó a su escrito inicial, respecto de datos tales como quiénes suscribieron el documento, a favor de quién, la fecha de la firma, el monto de la deuda principal, la fecha de pago y el lugar de pago; dado que esa remisión a los datos generales del título de crédito, al no incluir lo relativo al pacto de los intereses moratorios, no genera la certeza de dónde se obtiene ese dato relativo al porcentaje de interés, sobre qué monto se debe aplicar, ni cómo es que el demandado incurrió en mora, sin que estos datos se puedan inferir de lo narrado respecto de la acción principal.

Así, dicha omisión absoluta en el apartado de hechos de la demanda, impide que el demandado conozca aquellos en los que se basa la acción y que, por tanto, no esté en condiciones de preparar su defensa, oponer las excepciones correspondientes y aportar las pruebas conducentes para desvirtuar dicha petición de pago.

Por tanto, cuando el demandante en el juicio ejecutivo mercantil, además de la acción principal, en la que reclama el pago de la deuda contenida en el pagaré, también exige como prestación accesoria el pago de intereses moratorios a partir de que el deudor incurrió en mora, a razón de un determinado porcentaje pactado o, en su caso, el legal, incluso, cuando en el apartado de prestaciones, al reclamar los citados intereses en un porcentaje determinado señala que son los pactados en el documento base de la acción, es decir, cuando en dicho apartado hace una remisión expresa a ese documento, o cuan-

do en el diverso apartado de hechos de la demanda menciona el contenido de dicho título base de la acción refiriéndose a distintos datos que contiene y se remite, de manera expresa, a ese documento que se anexa a la demanda, pero sin referir en dicho capítulo, de manera específica, los hechos que fundamentan los intereses moratorios, **se estima que respecto de los citados intereses hubo una omisión total de narrar los hechos fundatorios de esa acción** y, por ende, le impide al demandado conocer los hechos en que se sustenta la acción y, con ello, el preparar adecuadamente su defensa, oponer excepciones y aportar las pruebas que estime adecuadas para desvirtuar un hecho que no se dio a conocer, con independencia de que los intereses estén contenidos en el pagaré y que se le corra traslado con él, o que en el apartado de prestaciones se hubiere señalado el porcentaje y mencionado a partir de qué momento se reclama, o que se haya referido que son los pactados en el documento base de la acción, o que en el capítulo de hechos se haya remitido al pagaré anexado a la demanda, en relación con distintos datos a los intereses.

De ahí que deba concluirse que, en tal supuesto, no se cumple con la obligación de expresar los hechos fundatorios de los intereses moratorios reclamados, pues el actor omitió, de manera total y absoluta, señalar en el apartado de hechos, los relativos a su pretensión de pago de intereses moratorios.

Es oportuno observar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 11, que dice:

"DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).—Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte

demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos."

Dicha jurisprudencia resulta aplicable, en lo conducente, dado que de la propia ejecutoria de la que surgió, se aprecia que el Alto Tribunal estimó que si determinado hecho constitutivo de la acción no es invocado o mencionado en la demanda (omisión total o absoluta), no existe punto fáctico que probar y, en consecuencia, no sería admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, lo que sucede en los casos materia de esta contradicción, donde hubo una omisión total en la narrativa de los hechos de la demanda.

Por tales razones, este Pleno del Trigésimo Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, considera que la tesis que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE. El artículo 322, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establece la obligación de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la petición que se formule, por lo que la litis debe limitarse a determinar sobre la procedencia del pago de la prestación reclamada en la demanda que encuentre apoyo en los hechos de la misma, sin que sea posible estimar que el contenido del pagaré base de la acción que se adjuntó a ésta forma parte integrante de ella, pues su exhibición obedece a una diversa obligación prevista en el artículo 323 del citado ordenamiento legal, la cual también debe ser cumplida por el demandante, de ahí que la presentación del pagaré junto a la demanda no releva al actor de la carga procesal de exponer los hechos en que apoye su pretensión de intereses moratorios; por tanto, aunque el actor lo exhiba, en los casos en que en el apartado de hechos de la demanda, no exponga tal narración del hecho fundatorio de la prestación que reclama, ello provoca que exista una omisión total del hecho constitutivo de la acción y, por ende, que no exista punto fáctico que probar, por lo que tal documento no se podrá tomar en consideración en la sentencia y resultará improcedente dicho reclamo de intereses, dado que respecto de él no existe litis alguna en la cual se fijen los hechos que deben ser probados; sumado a que derivado de dicha oscuridad, el demandado estaría impedido para formular una adecuada

defensa y aportar las pruebas para desvirtuar la petición del actor, al no poder conocer los motivos que tuvo el demandante para exigir el pago de dicha prestación; aun a pesar de que en el apartado de prestaciones se haya mencionado que se reclaman por un porcentaje determinado a partir de que el demandado incurrió en mora y que en esta parte se hubiere remitido al documento base de la acción respecto de dichos intereses.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno del Trigésimo Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados en los juicios de amparo directo civil 776/2013, 1111/2014 y 18/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y 1090/2014 del Segundo Tribunal del Trigésimo Circuito, en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, por mayoría de tres votos, con la votación siguiente: los Magistrados Lucila Castelán Rueda, Silverio Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Alvarado Servín, en favor del proyecto, y los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, José Luis Rodríguez Santillán y Esteban Álvarez Troncoso, en contra del proyecto. Ante el empate, la Magistrada Lucila Castelán Rueda, en su carácter de presidenta y de conformidad con el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hizo valer el voto de calidad en el mismo sentido de su voto.

Firman los Magistrados Lucila Castelán Rueda (presidenta), Álvaro Ovalle Álvarez (ponente y disidente), Esteban Álvarez Troncoso, José Luis Rodríguez Santillán, Miguel Ángel Alvarado Servín y Silverio Rodríguez Carrillo, por ser quienes participaron en la decisión de que se trata, con fundamento en el artículo 41-Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

juntamente con la secretaria de Acuerdos, licenciada Ydolina Chávez Orona, que autoriza y de fe.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular emitido por el Magistrado ponente Álvaro Ovalle Álvarez en la contradicción de tesis 2/2015.

El punto discrepante entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del indicado circuito, se produjo en juicios ejecutivos mercantiles, en los cuales el documento base de la acción cambiaria directa fue un título de crédito: concretamente un pagaré. Resulta que en el capítulo de prestaciones de la demanda correspondiente, se reclamó, aparte de la suerte principal y costas, el pago de cierto porcentaje por concepto de interés moratorio, pero en el apartado de hechos sólo se hace referencia a la suscripción del documento por el o los demandados, a la fecha en que ello ocurrió, a la cantidad relativa, al vencimiento, así como a las gestiones realizadas infructuosamente para su pago, entre otras cosas, mas nada se dice sobre los intereses.

Ante tal situación, el Primer Tribunal Colegiado, en esencia, consideró que, al no externar el demandante el hecho en que, específicamente, apoya su reclamación de pago de intereses, éstos no pueden formar parte de la litis, en virtud de que la controversia se conforma con los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, puesto que el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al de Comercio, en su fracción III, prevé que en la demanda se expongan los hechos en que el actor funde su petición, para que el demandado pueda producir su contestación y defensa, lo cual es congruente con lo dispuesto en el artículo 329 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a cómo debe contestarse la demanda. Por ello, dicho tribunal estimó incorrecta la consideración de la autoridad responsable, en el sentido de que el contenido del pagaré forma parte de la demanda y, por ende, de la litis.

A su vez, el Segundo Tribunal Colegiado, del que formo parte, por mayoría, sostuvo el criterio de que, sin perder de vista que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra con el escrito de demanda y su contestación, no es necesario que en los hechos de la demanda forzosamente tenga que exponerse alguno relacionado con la reclamación de intereses moratorios, para que se entienda que forma parte de la controversia, pues basta que se señale el documento base de la acción, su suscripción y el vencimiento, dado que, al tratarse de un título de crédito, trae incorporado el derecho literal que en él se consigna, aparte de que se entrega copia al demandado, quien con esto tiene la oportunidad de alegar en su contestación lo que a su derecho con venga, respecto de las prestaciones, entre ellas, la de pago de intereses, pues *"la interpretación del escrito de demanda debe ser integral; de manera que si de su contenido se advierte que se alude al documento fundatorio de la acción y éste es exhibido, debe considerarse que forma parte de aquélla y de su contenido."*

En el proyecto que presenté al Pleno del Trigésimo Circuito, en primer término, proponía declarar que no había contradicción entre los juicios 1111/2014 y 18/2015, del Primer Tribunal, y el 1090/2014, del Segundo Tribunal, debido a que los puntos fácticos eran diversos, en razón de que, en el primero de ellos, al reclamarse los intereses moratorios, se dijo en el capítulo de prestaciones que eran los pactados en los propios documentos base de la acción, en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos de Crédito (es decir, se expuso el hecho, aunque en apartado diverso de la demanda) en tanto que en el segundo juicio se reclamaron intereses legales, conforme con el artículo que al efecto se citó; de modo que había una sutil diferencia con el último de los juicios mencionados.

En segundo lugar, se estableció la existencia de la contradicción en los criterios sustentados en los juicios 776/2013 y 1090/2014 y se propuso que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sostenida en el proyecto, coincidente con el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de este Trigésimo Circuito, la cual se apoyó, en cierta medida, en la jurisprudencia 1a./J. 63/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)."

Ambas propuestas fueron rechazadas por mayoría; la primera, de cinco votos contra uno, en el sentido de que sí había contradicción en los indicados asuntos y, la segunda, de tres votos contra tres, pero con voto de calidad de la presidenta del Pleno, a fin de establecer, con carácter de jurisprudencia, una tesis semejante a la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado.

La mayoría calificada, en sustancia, funda su punto de vista en los artículos 322, fracción III y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al de Comercio, para establecer que en la demanda deben narrarse los hechos de manera expresa, clara y precisa (por ser los que habrán de ser demostrados con los documentos fundatorios y otras pruebas que se ofrezcan en la dilación probatoria), a fin de que el demandado tenga conocimiento de ellos y pueda preparar su defensa, sin que baste, consecuentemente, que en el capítulo de prestaciones se reclame el interés moratorio y se exhiba el pagaré, pues debe exponerse el hecho del que deriva la obligación de pago del interés.

Ahora bien, la jurisprudencia, cuyo epígrafe ya se señaló, pone de manifiesto que la obligación de expresar los hechos fundatorios de la acción se cumple cuando en la demanda se hace remisión expresa a los documentos anexos a ella, lo cual quiere decir que no es absolutamente indispensable que estén contenidos en la propia demanda. Pero al margen de esto, aunque no exista tal remisión, de todas formas el debate del asunto me persuadió, aún más, de que la exigencia de pago del interés moratorio se respalde en un hecho específico, vertido precisamente en el capítulo de hechos de la demanda, es excesiva para el caso de un juicio ejecutivo mercantil en el que el título base de la acción es un pagaré, incluso, en el supuesto de que éste no sea el típico que se adquiere en cualquier papelería, sino uno distinto y hasta extenso, pues lo jurídicamente trascendente es que reúna los requisitos legales.

En efecto, es suficiente, desde mi perspectiva, que en la demanda –en cualquier parte y no forzosamente en un capítulo especial, por ser un todo– se haga referencia específica al pagaré que se acompaña, a la fecha de suscripción por el demandado, a la

del vencimiento y a algunas otras circunstancias, aunque nada se diga del interés, para tener por satisfecho el requisito de la fracción III del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues con ello el demandado está en aptitud plena de contestar la demanda en los términos del artículo 329 del propio código, sin que se advierta que el simple hecho de que en el capítulo relativo de la demanda no se reitere que la reclamación de intereses se hace porque así fue pactado en el pagaré base de la acción, no le permita desplegar su defensa, pues no veo cómo pueda ocurrir esto si en su contestación forzosamente tendrá que referirse al interés moratorio que se le reclama y, concretamente, al hecho consistente en que en determinada fecha suscribió el título de crédito fundatorio de la acción, cuyo pago también se le demanda, máxime en aquellos casos en los que, en el propio capítulo de prestaciones, al reclamarse el pago del interés, se dice que es el pactado en el documento exhibido con la demanda, a partir de la fecha del vencimiento.

Son éstas y otras razones, que no se exponen por economía, las que me condujeron a discrepar de la decisión mayoritaria.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2003 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 11.

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Luis Rodríguez Santillán, contra la resolución de la contradicción de tesis 2/2015, emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil quince.

De conformidad con los artículos 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **formulo voto particular** contra la sentencia emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito.

Al resolver la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, derivada de los juicios de amparo directo civil 776/2013, 1111/2014 y 18/2015 (el primero), así como el amparo directo civil 1090/2014 (el segundo), concluyó que debe prevalecer el criterio propuesto en el proyecto correspondiente.

En dicha resolución se hizo una interpretación de los artículos 322, fracción III y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio. En esencia, se dijo lo siguiente:

- Que dichos numerales establecen la obligación del actor de narrar sucintamente en su demanda los hechos en que apoye su pretensión para que el demandado esté en condiciones de conocerlos y pueda preparar su defensa, refiriéndose a cada uno de ellos como crea que tuvieron lugar.
- Que conforme a lo anterior, puede concluirse que el juicio ejecutivo mercantil se conforma con los hechos de la demanda y su contestación, los cuales, a la postre, serán materia de la prueba durante la etapa correspondiente, por lo que la litis debe limi-

tarse a determinar sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas en la demanda que encuentren apoyo en los hechos narrados en ella.

- Que por eso, no es posible estimar que el contenido del pagaré base de la acción forma parte integrante de la demanda.
- Que los hechos que se narren en la demanda y en la contestación, deben ser demostrados mediante los documentos fundatorios que se exhiben junto a esos escritos, así como con los medios probatorios que se ofrezcan durante el periodo de pruebas y que, de manera particular, la obligación de aportar los documentos en que las partes apoyan sus pretensiones, obedece a la obligación prevista en el artículo 323 del código citado, y que también debe ser cumplida por el demandante.
- Que la presentación del pagaré con la demanda, no releva al actor de la carga procesal de exponer el hecho en que apoye su pretensión de pago, específicamente, lo relativo a los intereses moratorios; que como se trata de dos obligaciones distintas, no tiene la posibilidad de elegir entre narrar los hechos o exhibir el documento base de la acción para que sea el Juez de la causa quien deba desentrañar su contenido, ya que las disposiciones invocadas le imponen el deber de cumplir con ambos requisitos, porque de ahí depende que el demandado esté en posibilidad de defenderse.
- Que si el actor no expone en la demanda los hechos en que sustenta el reclamo por intereses moratorios, provoca que exista una omisión total del hecho constitutivo de la acción y, por ende, que no exista punto fáctico que probar, resultando así improcedente esa reclamación.
- Que no puede llegarse a conclusión distinta por el hecho de que en el apartado de prestaciones de la demanda, el actor refiera el porcentaje que reclama por concepto de intereses moratorios y que los pide a partir de que el demandado incurrió en mora, incluso, que respecto a dichos intereses haga remisión expresa al documento fundatorio de la acción que acompaña, porque en el capítulo de los hechos no se señala de dónde obtiene ese dato relativo al porcentaje de interés, ni sobre qué monto se debe aplicar, ni cómo es que el demandado incurrió en mora.
- Que, por otro lado, la remisión de los datos generales del título de crédito, al no incluir lo relativo al pacto de los intereses moratorios, no puede afirmarse que respecto de dicha prestación reclamada haya una remisión expresa y detallada al documento que acompañó, pues la que realizó el actor en el apartado de hechos se refiere a datos distintos de los que fundamentan la pretensión del demandante relativa al pago de los mismos.
- Que no se soslaya el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).", pues esa jurisprudencia no es aplicable, porque el punto que motivó la contradicción de criterios no fue que el actor omitiera señalar los hechos constitutivos de la acción o de la demanda, sino que, en lugar de precisarlos en el escrito en que se contenía ésta, se remitió expresamente a los contenidos en un documento que exhibió conjuntamente con la demanda, y que constituye el documento base de la acción (certificado del estado financiero expedido por el contador público), situación que ni los numerales analizados y ninguna disposición de sus codificaciones respectivas aplicables prohíben.

He votado en contra del proyecto aprobado por la mayoría, pues considero que se hace una incorrecta interpretación de los artículos 322 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, si bien los artículos en cita establecen la obligación del actor de narrar sucintamente en su demanda los hechos en que funde sus pretensiones para que la demandada esté en posibilidad de preparar su defensa y referirse a cada uno de ellos como crea que tuvieron lugar; **lo realmente relevante** es que la circunstancia de que en la demanda no se expresen los hechos en que se apoya determinada prestación provoque la improcedencia de la vía, no constituye una regla absoluta, ya que esto dependerá de que el demandado pueda conocer las situaciones, datos o hechos precisos contenidos en el documento base de la acción, si el actor hizo una remisión a éste o no y, además, se le corrió traslado con el mismo, pues de ocurrir esto último, se entenderá que el contenido del documento forma parte de los hechos de la demanda interpretada en su integridad y, por tanto, de la litis.

Cuando se ejerce **la acción cambiaria directa** en que el título base de la acción **es un pagaré y se reclama** el pago de la suerte principal, así como **intereses moratorios**, debe considerarse que tal documento forma parte integral de la demanda; de manera que bastará que el actor, en los hechos de su escrito inicial, haga una remisión expresa al documento para concluir que el demandado está en condiciones de preparar su defensa, incluido lo concerniente a los intereses moratorios que se reclaman a partir del vencimiento del pago de la deuda principal, ya que si del pagaré se advierte el interés convenido y con éste se le corre traslado, no se le deja en estado de indefensión.

Esto es así, porque ese documento (pagaré) cumple una doble finalidad, que es dar a conocer al demandado los hechos, datos y situaciones que de él se desprenden y, además, tener una función demostrativa; de modo que no pueda estimarse que una excluye a la otra, pues no existe precepto legal que así lo disponga y, en cambio, sí está previsto que como documento base de la acción se acompañe a la demanda sirviendo, pues, para dar a conocer al demandado los hechos, datos o situaciones que sustentan la demanda cuando la parte actora se haya remitido expresamente al pagaré y a la demandada se le corra traslado con él.

De ahí que si se reclama el pago de intereses moratorios a partir de que el deudor incurrió en mora y en los hechos de la demanda se menciona el contenido del título de crédito refiriéndose a los datos relativos, como son fecha de suscripción y de vencimiento, así como al monto del adeudo, **que implícitamente sirven para determinar en qué momento se incurrió en mora** y el importe sobre el que se calculará el porcentaje de interés, pero sin hacer lo propio respecto al pacto de intereses moratorios –también contenido en el documento– **debe entenderse que, respecto de ese pacto, esa remisión surte efectos aunque sea de manera implícita o indirecta, sobre todo, porque se indicó el porcentaje de interés y que se computa a partir de que se incurrió en mora.**

Bajo ese contexto, como ya se dijo, la improcedencia de la prestación reclamada (pago de intereses moratorios) no depende de que en el escrito que la contenga se haya omitido narrar los hechos en que se funda, sino de que, además, la parte demandada no haya conocido de esos hechos, lo cual no acontece cuando éstos están contenidos en el documento base de la acción, con el que se le corrió traslado, y el actor se remite al mismo.

Esto es así, porque, como se ha visto, la demanda interpretada de manera integral se conforma con el escrito y anexos a los que se remite el actor, por lo que si la litis surge entre la demanda y la contestación, y dentro de aquélla están comprendidos los anexos, éstos también se pueden tomar en cuenta, según sea el caso, para establecer la litis del juicio, sobre todo, cuando se ejerce la acción cambiaria que se sustenta, precisamente, en un título ejecutivo de los denominados pagarés, en la cual, además de reclamar el pago de la suerte principal, se exige el pago de los intereses moratorios.

Así se considera en atención a que las características de este tipo de documentos, como son la incorporación, abstracción y literalidad, hacen que para la existencia y validez del título de crédito sea intrascendente la existencia y validez del negocio que le dio causa, por lo que la obligación cambiaria nace con la suscripción del título que, conforme a su naturaleza, contiene un derecho literal incorporado a él; de ahí que si en los hechos de la demanda se hace alusión a que el documento base de la acción es un título de crédito suscrito por la parte demandada (aunque no se especifique lo concerniente a los intereses moratorios que fueron reclamados como prestación a partir de su vencimiento) y se hace una remisión expresa al documento que se anexa a la demanda y con éste, además, se corre traslado al demandado –que contiene el pacto relativo–, es inconcuso que éste se halla en condiciones de preparar su defensa, oponer las excepciones correspondientes y aportar las pruebas conducentes para desvirtuar su contenido, incluido el pacto de interés moratorio reclamado por el actor a partir del vencimiento del pago de la deuda principal y, por ende, no se le deja en estado de indefensión si la prestación del interés convenido se advierte del contenido literal del documento anexado a la demanda, con el que se le corre traslado y en el escrito en el que se ejerció la acción se aludió a él, pues en tal caso debe considerarse que forman parte de ella.

Las razones que he expuesto me llevaron a votar contra el proyecto aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)." citada en este voto, aparece publicada con la clave 1a./J. 63/2003, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 11.

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Esteban Álvarez Troncoso en la contradicción de tesis 2/2015 del índice del Pleno del Trigésimo Circuito.

No comparto el criterio por el que se resolvió la contradicción de tesis 2/2015, por lo siguiente:

Ubicado el asunto en la materia mercantil, debe determinarse si la circunstancia de haberse reclamado los intereses correspondientes en el capítulo de prestaciones de la

demanda, será o no suficiente para tener por satisfecho el requisito previsto en los artículos 322 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles; el Primer Tribunal Colegiado sostuvo que es insuficiente que se señale el interés y el documento base, en el capítulo de las prestaciones, pues debe existir una exposición expresa en los hechos y que, por ello, se dejó en estado de indefensión al demandado. En alguno de los proyectos de ese Tribunal Colegiado, se dijo que se llegaría al absurdo de que bastaría que anexara el título y se presentara la demanda para tener satisfecho el requisito; sin embargo, conforme al criterio del Segundo Tribunal, una cosa es omitir totalmente en el escrito de demanda algún señalamiento del interés o del pagaré y otra que no esté expresamente citado en el capítulo específico de los hechos, pero sí en las prestaciones expresamente, pues acorde con el criterio de la Primera Sala,⁴ si se hace remisión expresa, aun en el capítulo de prestaciones, forma parte de la litis.

Así, en el caso concreto, la cuestión es que no exista un señalamiento preciso del interés y del documento ejecutivo base de la acción, exclusivamente en el capítulo de hechos, sin embargo, en todos los asuntos hay una serie de datos en los que la parte actora afirmó que no se le han pagado intereses, etcétera, y en el capítulo de prestaciones, de manera expresa, se demandó un rubro de intereses, señalando el porcentaje, excepto en uno de ellos, que habla del interés legal que prevé la ley.

Ahora bien, contrario a lo discutido, no queda al arbitrio del gobernado la posibilidad de señalar o no el interés, porque no se trata de una omisión total en la demanda, si se hace en el capítulo de prestaciones, caso contrario sería si no se dijera nada de los intereses, no habría ninguna pretensión, ninguna solicitud de que se haga el pago, por mucho que se anexe el título de crédito. El título de crédito, por naturaleza, tiene una ejecución por su contenido, si en un título de crédito, simplemente señala un pago de manera implícita; significa un acuerdo de voluntades, que lleva consecuencias jurídicas de la celebración de un acto objetivizado en un pagaré, el cual si se anexa, y se señala en las prestaciones demandadas, no hay estado de indefensión para la parte demandada, porque hay una pretensión expresa y determinada, y al requerir de pago se le muestra y, además, se le corre traslado con la demanda.

Así, si en el capítulo de prestaciones se especifica que se reclama el pago de porcentaje (con número) de intereses conforme al documento base de la acción, el pagaré, detallándolo, y esto mismo NO reitera en el capítulo de hechos, al estimar que por esa falta de reiteración no cumple con el requisito legal, resulta muy exigente, porque ya se dijo en aquel capítulo, y es un procedimiento muy específico y se debe considerar la naturaleza del propio título de crédito, que contiene un derecho literal en él incorporado; de tal manera que, en todo caso, la omisión que pudiese implicar oscuridad, de cuándo y si se pactó o no algún interés, sería materia de defensa.

Es así, puesto que la interpretación del escrito de demanda debe ser integral; de manera que si de su contenido se advierte que se alude al documento fundatorio de la acción y éste es exhibido, debe considerarse que forman parte de aquélla y de su contenido, aun cuando no esté en el capítulo específico denominado hechos de la demanda, si de alguna manera se dieron los datos en las prestaciones reclamadas.

⁴ Jurisprudencia 1a./J.63/2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo 2004, página 11, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)."

Apoya esta consideración la jurisprudencia «XVII.2o.C.T. J/6» del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1265, Tomo XXI, mayo de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. ..."

Ello es así, pues tratándose de la acción cambiaria directa, la narración incompleta de los hechos en la demanda resulta irrelevante si se toma en consideración que el documento base de la acción es un título de crédito que, conforme a su naturaleza, contiene un derecho literal incorporado al mismo, como lo prevé el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo texto es:

"Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

De tal manera que si el accionante demandó el pago de la prestación del interés convencional y adjuntó a su demanda el documento base de la acción, sin narrar el hecho en que se fundó su reclamo, no puede conducir a la consideración de que debía darse prevalencia a lo narrado en los hechos y desestimar que el interés moratorio convenido en el título de crédito exhibido era aquel cuyo pago pretendía el actor.

Es así, pues la presentación del citado pagaré como documento fundatorio de la acción, genera la presunción de que es ése, y no algún otro, cuyo pago se reclama, de lo que se deduce que la omisión de narrar el hecho en que se funda la pretensión del accionante se ve superada con el contenido del propio documento, aunado al hecho de que en el capítulo de prestaciones se reclamó el pago del interés convencional.

Sin embargo, en el criterio de la mayoría, con voto de calidad, no se consideró así, por lo que expongo mi postura.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE. El artículo 322, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establece la obligación de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustenta la petición que se formule, por

lo que la litis debe limitarse a determinar sobre la procedencia del pago de la prestación reclamada en la demanda que encuentre apoyo en los hechos de la misma, sin que sea posible estimar que el contenido del pagaré base de la acción que se adjuntó a ésta forma parte integrante de ella, pues su exhibición obedece a una diversa obligación prevista en el artículo 323 del citado ordenamiento legal, la cual también debe ser cumplida por el demandante, de ahí que la presentación del pagaré junto a la demanda no releva al actor de la carga procesal de exponer los hechos en que apoye su pretensión de intereses moratorios; por tanto, aunque el actor lo exhiba, en los casos en que en el apartado de hechos de la demanda, no exponga tal narración del hecho fundatorio de la prestación que reclama, ello provoca que exista una omisión total del hecho constitutivo de la acción y, por ende, que no exista punto fáctico que probar, por lo que tal documento no se podrá tomar en consideración en la sentencia y resultará improcedente dicho reclamo de intereses, dado que respecto de él no existe litis alguna en la cual se fijen los hechos que deben ser probados; sumado a que derivado de dicha oscuridad, el demandado estaría impedido para formular una adecuada defensa y aportar las pruebas para desvirtuar la petición del actor, al no poder conocer los motivos que tuvo el demandante para exigir el pago de dicha prestación; aun a pesar de que en el apartado de prestaciones se haya mencionado que se reclaman por un porcentaje determinado a partir de que el demandado incurrió en mora y que en esta parte se hubiere remitido al documento base de la acción respecto de dichos intereses.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
PC.XXX. J/14 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 26 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Lucila Castelán Rueda, Silverio Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Alvarado Servín, con ejercicio de voto de calidad de la primera de los nombrados en su carácter de presidenta del Pleno del Trigésimo Circuito. Disidentes: Álvaro Ovalle Álvarez, José Luis Rodríguez Santillán y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 776/2013, 1111/2014 y 18/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 1090/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VEINTE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, GASPAR PAULÍN CARMONA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. PONENTE: ARMANDO CRUZ ESPINOSA. SECRETARIA: ARTEMISA AYDEÉ CONTRERAS BALLESTEROS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del órgano denunciante.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito, órgano que falló el amparo en revisión ***** , donde se estableció uno de los criterios contendientes; por tanto, dicho tribunal está facultado para hacer la denuncia, a fin de que este Pleno de Circuito defina, en su caso, el criterio a prevalecer con carácter de jurisprudencia.

TERCERO.—Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de diecinueve de febrero de dos mil quince, dicho Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo, en lo relevante al caso, las consideraciones siguientes:

"QUINTO.—La Juez concedió el amparo respecto de la regla 4.5.8., primer párrafo, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, toda vez que consideró que vulnera en perjuicio de la quejosa la libertad de comercio prevista en el artículo 5o. constitucional.

"Para adoptar esa decisión, precisó que la regla citada prevé que no podrán ser objeto de depósito fiscal, entre otras, las mercancías de materiales textiles y calzado clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la tarifa de los Impuestos generales de importación, sin alguna justificación objetiva o razonable porque de su contenido no se advierte que pudiera implicar riesgo o peligro para el propio depósito o para los sujetos involucrados, es decir, no refleja el motivo legítimo que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos; de manera que tal medida no es un medio necesario, indispensable o único para restringir la libertad de comercio, lo cual impide la verificación del requisito de admisibilidad para evaluar la legitimidad e idoneidad constitucional de esa medida.

"Explica la a quo que el requisito de 'necesidad' no se satisfizo en cuanto a si el beneficio de esa institución jurídica es sólo para colmar un interés particular o si hay otros medios que limiten, en menor escala, el derecho fundamental referido, en la medida en que se debe privilegiar un interés público constitucional, siempre que no exista otro medio menos restrictivo, por lo que la ausencia de razones en la regla impugnada provoca que no sea proporcional, con el consecuente perjuicio para la quejosa al desconocer el privilegio que tenía con anterioridad y, en todo caso, se debió prohibir el depósito fiscal a todas las mercancías.

"Concluyó la Juez que la regla cuestionada restringe, en parte, la actividad comercial de la promovente en tanto que ya no puede almacenar en depósitos fiscales las mercancías apuntadas y, por ende, es inadecuada, innecesaria y desproporcional. Invocó las tesis aisladas siguientes:

"• I.4o.A.93 A (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2621, con rubro: 'REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012. LA REGLA 4.5.8., AL DISPONER QUE LOS TEXTILES Y MANUFACTURAS NO PODRÁN SER OBJETO DEL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMERCIO.'

"• P. LXXXVIII/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, página 28, de rubro: 'LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'

"• 1a. CCXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, con rubro: 'DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.'

"Con base en esas consideraciones, la Juez concedió el amparo respecto de la regla 4.5.8. de las reglas mencionadas, para el efecto de que no se aplique a la promovente mientras no sea revocada o modificada.

"Para controvertir esa decisión, la autoridad aduce que la Juez no tomó en cuenta que el depósito fiscal es un beneficio extraordinario concedido por el Estado que permite el diferimiento del pago de las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias, para estimular el comercio desde una perspectiva estratégica, que debe responder a criterios de conveniencia o política económica, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 constitucional, por lo que esa institución jurídica no forma parte del derecho de libertad comercial, en virtud de que los gobernados pueden realizar esa actividad importando las mercancías en los otros regímenes previstos por la Ley Aduanera (importación definitiva, temporal, de retorno al extranjero, elaboración, transformación o reparación, etcétera), que garantizan la internación de mercancías al territorio nacional y, por tanto, la regla reclamada no está sujeta al examen de proporcionalidad de la mencionada libertad ni a los principios de progresividad de los derechos humanos, toda vez que tal depósito se reduce a un estímulo implementado por el Estado con fines públicos, es decir, es una facultad y, por consiguiente, no está obligado a otorgarlo en todos los casos y momentos,

por lo que no es un derecho humano y subjetivo de la promovente que trastoque su libertad de comercio.

"Una vez que explicó los antecedentes del depósito fiscal y reprodujo lo conducente de la exposición de motivos de la Ley Aduanera de mil novecientos ochenta y uno, y de la Convención Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto), alega que la medida restrictiva es objetiva y razonable, como lo adujo en su informe justificado, dado que:

"• En el anexo específico D, capítulo 1, depósitos aduaneros y zonas francas, concretamente los numerales 3, 5 y 6 del Convenio de Kyoto disponen que la legislación nacional preverá sobre depósitos aduaneros reservados al uso exclusivo de determinadas personas (depósitos aduaneros privados) cuando las necesidades particulares del comercio lo justifiquen; se deberá admitir en almacenamiento de depósitos aduaneros públicos a toda clase de mercancías importadas sujetas al pago de derechos e impuestos o a restricciones que no se refiera, entre otras, a moralidad u **orden público**, seguridad pública, higiene o salud pública, protección de patentes, marcas registradas y derechos de autor, cualquiera que sea su país de origen, procedencia o destino; las mercancías que constituyan un peligro o que puedan afectar a otras mercancías, y **la aduana determinará las categorías de mercancías que podrán ser admitidas en depósitos aduaneros privados**.

"• Conforme a dicho convenio, el artículo 123 de la Ley Aduanera establece que la secretaría señalará, mediante reglas, las mercancías que no podrán ser objeto de depósito fiscal y las medidas de control que los almacenes generales de depósito deberán observar.

"• Se emitió en ejercicio del principio de rectoría económica del Estado para alcanzar un fin extrafiscal en beneficio de la economía nacional, toda vez que la limitación para que determinadas mercancías (textiles, calzado, etcétera) ingresen al país subvaluadas, mediante depósito fiscal, evita daños a la colectividad y protege a la industria nacional, lo cual soslayó la Juez de Distrito.

"• La libertad de trabajo no es ilimitada, sino que está condicionada a que sea lícita y no afecte derechos de la sociedad, es decir, permitida y ejercida en los términos que disponga la ley, por lo que tal garantía será exigible cuando no se afecte el interés público, entendido éste con el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social; de modo que la norma reclamada contiene la razón legítima que sustenta el interés de la sociedad de proteger sus derechos,

evitando prácticas lesivas a la economía nacional consistentes en la gran cantidad de esa mercancía que entra al país a bajo costo bajo competencia desleal a la industria mexicana, lo que dio lugar a que desde dos mil once se comenzaran a emitir reglas tendentes a limitar el citado beneficio a diversos sectores.

"• El artículo 131 constitucional faculta al Congreso de la Unión para establecer diferentes sistemas de control a la importación de mercancías en atención a la naturaleza de éstas, por lo que, el trato desigual contenido en la regla reclamada se encuentra demostrado, ya que atiende a los diferentes efectos que provoca a la producción nacional y, en general, a la economía del país, la introducción de mercancías sin que esa circunstancia restrinja la libertad de comercio, como indebidamente lo estimó la Juez de Distrito.

"La síntesis anterior deja en claro que el problema a resolver consiste en determinar si la disposición reclamada (4.5.8.) es violatoria de la garantía de la libertad de comercio.

"Para resolver estos planteamientos, se parte de la base que el artículo 5o. constitucional prevé que el ejercicio de la libertad de comercio sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

"El numeral se refiere a que no se puede prohibir, en términos absolutos, el ejercicio de la libertad de comercio de las personas salvo que exista resolución judicial que así lo ordene o por virtud de una decisión del Ejecutivo en los casos en que se provoque una ofensa a los derechos de la sociedad.

"Lo anterior se corrobora con el criterio contenido en la tesis aislada P. LXXXVIII/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 28, de rubro y texto:

"LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación

judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.'

"La regla 4.5.8., primer párrafo, reclamada, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 establece que, para los efectos del artículo 123 de la Ley Aduanera, **no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal**, entre otras, las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE (Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación), en los cuales se describen diversas mercancías como son textiles, calzado, manufacturas, etcétera.

"Los artículos 119, párrafo primero, y 120, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Ley Aduanera disponen:

"**Artículo 119.** El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. **El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.**'

"**Artículo 120.** ...

"**Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero**, para lo cual deberán optar al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el periodo comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de esta ley, o al almacén

en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.

"Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente de a aquél en que las reciban.'

"De las disposiciones reproducidas se desprende, entre otras cosas, que el depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito, cuyo régimen se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias, y que las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, que deberán recibir dichos almacenes y enterarlos en las oficinas autorizadas al día siguiente al en que las reciban.

"Como se observa, el depósito fiscal consiste en un beneficio extraordinario para los importadores y exportadores que permite el diferimiento del pago de las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias.

"Luego, la regla reclamada, al establecer que, para los efectos del artículo 123 de la ley, **no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal**, entre otras, las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE (Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación), en los cuales se describen diversas mercancías como son textiles, calzado, manufacturas, etcétera, sólo regula el tipo de mercancías que no pueden ser objeto de dicho beneficio; sin embargo, la disposición impugnada de ningún modo prohíbe o limita el ejercicio de la libertad de comercio, ya que, simplemente, no autoriza que determinadas mercancías sean sujetas a depósito fiscal, con la finalidad de evitar daños a la colectividad y proteger a la industria nacional.

"En efecto, las normas jurídicas, por su cualidad, pueden prohibir determinado comportamiento o limitarlo; sin embargo, como ya se dijo, la regla reclamada no tiene esa naturaleza, porque la entrada al territorio nacional de las mercancías a que se refiere ésta podrán ser importadas a través de los otros regímenes que establece el artículo 90 de la Ley Aduanera como son

definitiva, temporal, retorno, elaboración, transformación o reparación en programas de maquila, etcétera.

"Sólo cabría considerar que fuera prohibitiva o restrictiva si no permitiera la importación de las mercancías a que se refiere la regla reclamada por alguno de los regímenes establecidos en numeral 90 de la citada ley.

"Entonces, si el depósito fiscal es un régimen de beneficio y las mercancías a que se refiere la regla impugnada pueden ser importadas a través de alguno de los otros regímenes que establece el artículo 90 de la Ley Aduanera, es incuestionable que no puede ser una limitante ni restricción para la importación o exportación de los productos señalados en la regla cuestionada.

"Las explicaciones que anteceden permiten asumir que la regla 4.5.8., primer párrafo, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, contrario a lo sostenido por la Juez de Distrito, no restringe ni limita el ejercicio de la libertad de comercio, ya que las mercancías que menciona pueden ser importadas por cualquiera de los regímenes, distintos al depósito fiscal, que establece el numeral de la ley invocada y, por ende, no viola la garantía tutelada en el artículo 5o. constitucional.

"Por otra parte, este Tribunal Colegiado, por las razones vertidas en líneas anteriores, no comparte el criterio citado por la Juez de Distrito contenido en la tesis aislada I.4o.A.93 A (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2621, con rubro y texto:

"REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012. LA REGLA 4.5.8., AL DISPONER QUE LOS TEXTILES Y MANUFACTURAS NO PODRÁN SER OBJETO DEL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMERCIO. La Regla 4.5.8. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2012, establece que, entre otras, las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos General de Importación y Exportación (TIGIE) (textiles y manufacturas), no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal, lo cual viola el derecho fundamental de libertad de comercio, contenido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello se considera así, pues, al evaluar dicha restricción conforme a los principios de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad, no se advierte justificación alguna para su implementación que sea admisible constitucio-

nalmente, además de que no es un medio necesario, indispensable o único para lograr el fin deseado, pues de la regla referida no se logra evidenciar que la justificación de la medida se encuentre apoyada en algún motivo objetivo y razonable, a efecto de excluir del depósito sólo a los textiles y sus manufacturas, pues, incluso, respecto de los diversos artículos que ahí se enuncian, y que también se impide que sean objeto del régimen de depósito fiscal, se encuentran las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas, relojes, artículos de jade, coral, marfil y ámbar ni vehículos, excepto los clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02 y en la partida 87.11 de la TIGIE, los cuales, por el riesgo y consecuencias materiales que pudieran generar para el propio almacén general de depósito o de los que lo manejan, es entendible que no deban permanecer en él.'

"Como la tesis reproducida es contraria a lo sostenido en esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado ordena se denuncie la contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Por tanto, es fundado el agravio.

"La conclusión expuesta exige que este órgano judicial, al no estar prevista la institución del reenvío en el juicio de amparo, lleve a cabo el estudio del segundo concepto de violación que omitió la Juez de Distrito, en el que la promovente aduce, sustancialmente, que la regla 4.5.8. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 no cumplió con el artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) porque, según su entender, tal regla no es uniforme, imparcial y razonable al no establecer la prohibición para todas las mercancías contenidas en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, sino que únicamente se refiere a algunas como son las textiles, confecciones, calzado, entre otras.

"Para verificar la eficacia del planteamiento, conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo X, apartado 3, inciso a), del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), que dice:

"Artículo X.

"Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales

"...

"3. a) Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.'

"La disposición reproducida establece que cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo. Éste dispone:

"1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.'

"La uniformidad de una norma estriba en que se aplica de manera semejante, igual o conforme a todos los sujetos que se coloquen en el supuesto normativo; el principio de imparcialidad, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, y se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas; y la razonabilidad implica que con la norma jurídica se puedan alcanzar los fines sociales perseguidos.

"De lo anterior se desprende que los conceptos señalados en el artículo X, apartado 3, inciso a), del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) se refieren a la aplicación de los ordenamientos referidos, pero no establece lo relativo a la prohibición o permisión de las mercancías que podrán ser materia de depósito fiscal, sino que, como ya se explicó en líneas anteriores, la regulación de los bienes muebles que no estarán sujetos a esa institución jurídica lo regulan los artículos 123 de la Ley Aduanera, 6 del Convenio de Kyoto y la regla 4.5.8. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, por lo que, contrario a lo sostenido por la quejosa, dicha regla no transgredió el artículo X, apartado 3, inciso a), del acuerdo citado en primer término."

CUARTO.—Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Las consideraciones siguientes sustentan la posición del mencionado Tribunal Colegiado de Circuito, en la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil trece, al fallar el amparo en revisión
*****.

"SEXTO.— ...

"En el segundo agravio sostiene la autoridad recurrente que la sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 72, 76-Bis, 77 y 78 de la Ley de Amparo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de reglas señalará las mercancías que pueden ser destinadas al depósito fiscal, atribución conferida al jefe del Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que le permite emitir reglas de carácter general.

"Argumenta que es el referido artículo 123 el que establece la facultad del Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general, con la finalidad de indicar cuál es la mercancía que no puede destinarse al régimen de depósito fiscal, las cuales constituyen cuerpos normativos de detalles técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los avances de la tecnología, al crecimiento y desarrollo de la actividad administrativa; que se está en presencia de una normatividad de este género cuando a través de un acto formalmente legislativo el Congreso de la Unión o el presidente de la República habilitan a un órgano administrativo para regular en materia concreta y específica.

"Lo anterior, continúa la inconforme, porque tratándose de la expedición de leyes el Poder Legislativo emite una exposición de motivos, en la cual

explica las causas que dieron origen a su promulgación, pero en el caso de las reglas de carácter general no sucede así por no tratarse de una ley; sin embargo, el Juez de Distrito pretende que cada vez que la autoridad responsable emite una regla de carácter general la motive, cuando ningún ordenamiento lo establece de esa manera.

"Sigue manifestando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la fundamentación y motivación de un acto legislativo, debe entenderse como la facultad que se otorga constitucionalmente al órgano legislativo que la expide, y que las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser reguladas, sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones deban ser materia de una motivación específica.

"Finalmente, indica que los motivos que se tomaron en cuenta para la expedición de la regla 4.5.8. reclamada, derivan de las investigaciones realizadas por la autoridad aduanera competente, que concluyó que las operaciones realizadas por el sector textil, vestido y calzado, en relación con las mercancías comprendidas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, han desvirtuado las facilidades que otorga el régimen de depósito fiscal, respecto al diferimiento y almacenamiento de las mercancías por un tiempo indeterminado, motivos por los cuales, se determinó excluir a tales mercancías del citado régimen.

"Los argumentos así expuestos resultan **fundados**, por las razones siguientes:

"En sesión de diecisiete de abril de dos mil trece, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 420/2012, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, desprendiéndose de la ejecutoria relativa lo siguiente:

"- El Más Alto Tribunal del País ha determinado que las reglas generales en materia de comercio exterior, son disposiciones de observancia general que constituyen actos materialmente legislativos, fundados en una cláusula habilitante, que faculta a la autoridad administrativa para pormenorizar lo previsto en una ley o reglamento con objeto de regular cuestiones de carácter técnico propias de su elevado nivel de especialización, adecuándolas a la realidad cambiante y a los fenómenos sociales que ameritan ser normados.

"- Que esa potestad conferida por el Congreso de la Unión a la autoridad administrativa, no conlleva una delegación de facultades legislativas, ni pugna con el principio de división de poderes, ya que las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes y reglamentos.

"- Que los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, rigen la expedición de las reglas generales en materia de comercio exterior que emite el jefe del Servicio de Administración Tributaria, necesarias para aplicar eficazmente la legislación fiscal y aduanera, que sí pueden vincular a los gobernados y regular obligaciones para éstos.

"- Que, por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, para emitir las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, resulta suficiente la cita de los preceptos referidos en el punto que antecede, sin que el jefe del Servicio de Administración Tributaria, explique o mencione las razones por las cuales ejerce sus atribuciones en esa materia, ya que, así como acontece con las leyes en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas para que se colme el requisito de motivación atinente a todos los actos autoritarios.

"Con motivo de lo anterior, se emitió la jurisprudencia, pendiente de publicación, de texto:

""REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (se transcribe)

"De lo relacionado se deduce lo fundado del agravio, en tanto que si las 'Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012' se emitieron con fundamento, entre otros, en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación entonces, contrariamente a lo considerado por el Juez de Distrito, las mismas cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación.

"En virtud de la conclusión alcanzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo anterior, este tribunal se ocupa de los diversos conceptos de violación que en contra de la regla reclamada se formularon en la demanda de garantías, cuyo estudio omitió el juzgador.

"Así, la quejosa expuso un cuarto concepto de violación en el que adujo que si bien es cierto la libertad de trabajo puede ser vedada en ciertos casos, ello sólo puede acontecer cuando es determinado por autoridad judicial, o bien, cuando se ataquen derechos de tercero, exista resolución gubernativa dictada en términos de ley o cuando se ofendan derechos de la sociedad; situaciones que no se justificaron en el caso concreto.

"Lo anterior, sustancialmente, en la medida que nada justifica que las reglas reclamadas, en particular la regla 4.5.8., limite el destino de las mercancías comprendidas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación al régimen de depósito fiscal y no a todas las mercancías, lo que resulta en una violación clara y manifiesta a la garantías de igualdad y de libertad de comercio.

"Para dar respuesta a los argumentos propuestos por la quejosa, conviene transcribir la regla reclamada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de dos mil doce: (se transcribe)

"De la transcripción previa se desprende que la autoridad administrativa estableció que no podrán ser objeto de depósito fiscal, en lo que interesa, las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, referidas en lo que interesa, a materiales textiles y calzado.

"Apuntado lo anterior, este tribunal estima que le asiste la razón a la quejosa.

"A fin de sustentar la conclusión alcanzada, es menester decir que la libertad de comercio no es absoluta y como otros derechos fundamentales, admite restricciones.

"En ese contexto, para evaluar la legitimidad de las medidas adoptadas por la autoridad administrativa, con el propósito de regular una restricción prevista constitucionalmente a un derecho fundamental, es pertinente corroborar se atiendan los subprincipios siguientes: **a) admisibilidad; b) necesidad; y, c) proporcionalidad**, mismos que deben contemplarse cuando se trate de restricciones suficientes u oponibles al disfrute de derechos fundamentales, como la libertad de comercio.

"a) Admisibilidad. En primer lugar, la restricción determinada debe ser admisible conforme a la Constitución e idónea para regir en el caso concreto donde se actualiza la medida. Así, ésta sólo puede restringir o suspender

el ejercicio de los derechos fundamentales o sus garantías, en los casos y en las condiciones que la misma Constitución establece, como lo prescribe su artículo 1o. Por tanto, es claro que la autoridad no tiene facultades para establecer limitaciones a derechos fundamentales, adicionales a los que derivan de la Norma Fundamental y sus facultades de producción normativa sólo deben desplegarse para dar contenido exacto a las mismas, que deben ser idóneas y adecuadas para el caso concreto o la necesidad social que determina una regulación.

"b) Necesidad. En segundo lugar, la medida de carácter restrictivo, debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional. Es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios, útil para la obtención de ese fin, sino que, de hecho, esa medida debe ser idónea e indispensable para su realización. Por ende, el Juez constitucional debe asegurarse que el fin buscado no pueda alcanzarse razonablemente por otros medios menos restrictivos o intrusivos de derechos fundamentales. Las restricciones constitucionalmente previstas a los derechos fundamentales y sus garantías, tienen un carácter excepcional, lo cual implica que debe echarse mano de ellas sólo cuando sea estrictamente necesario.

"c) Proporcionalidad. La medida administrativa debe ser proporcional, lo que implica respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la misma y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales. El objetivo es que el resultado del balance entre ventajas y desventajas o entre beneficios y costos, siempre derive en un resultado o cociente positivo, si se quiere superavitario, entendiendo que el beneficio supere al daño, a partir de un equilibrio entre las razones pertinentes y que se atiendan en la medida del óptimo posible para casos concretos, esto es, que no se limite un derecho o una libertad más allá de lo razonable en función del objetivo de la medida.

"Lo anterior tiene sustento en la tesis I.4o.A.666 A de este Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2788, del tenor literal siguiente:

"PROPORCIONALIDAD EN LA PONDERACIÓN. PRINCIPIOS DEL MÉTODO RELATIVO QUE DEBEN ATENDERSE PARA EVALUAR LA LEGITIMIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL LEGISLADOR, EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE LA LITIS IMPLICA LA CONCURRENCIA Y TENSIÓN ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y LOS

RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, AL PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL QUE PROHÍBE LA VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.' (se transcribe)

"Expuesto lo anterior, de la medida administrativa sujeta a análisis, no se advierte justificación alguna para su implementación, circunstancia que impide la verificación del primer requisito, esto es, que sea admisible y constitucionalmente idónea la restricción para que las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación se almacenen en depósitos fiscales.

"Además, se estima que la medida de que se habla no es un medio necesario, indispensable o único, para lograr el fin constitucionalmente legítimo, para válidamente restringir, con su intensidad, el alcance del artículo 5o. constitucional, en su vertiente de libertad de comercio y para evitar la afectación a los derechos de terceros.

"En efecto, de la regla reclamada no se logra advertir que la medida adoptada, esto es, la restricción para que las mercancías clasificadas genéricamente en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, sean almacenadas en almacenes generales de depósito autorizados mediante su destino al régimen aduanero de depósito fiscal, se encuentre justificada de forma objetiva y razonable, a efecto de excluir sólo a los textiles y sus manufacturas a que se refieren los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación pues, incluso, respecto de los diversos artículos que ahí se enuncian, y que también se impide que sean objeto del régimen de depósito fiscal, se encuentran las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; ni vehículos, excepto los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02, y en la partida 87.11 de la TIGIE; siendo entendible que, por el riesgo y consecuencias materiales que pudiera generar su depósito, no deban permanecer en tales depósitos.

"Por tanto, el nivel de restricción o límite a la libertad de comercio, desde la perspectiva de medida instrumental, resulta inaceptable y fuera de proporción, ya que del texto de la regla reclamada no se logra evidenciar que la justificación de la providencia descansa en algún motivo objetivo y razonable,

porque no se advierte que el depósito de la mercancía, a que se alude en la parte final de aquélla, pudiera implicar algún riesgo o generar alguna situación de peligro para el propio depósito o de los que la manejan.

"Además, la regla reclamada desconoce un privilegio del que disfrutaba la quejosa con anterioridad a su implementación, y en ese sentido la justificación del despliegue normativo se torna indispensable.

"Cabe mencionar que el concepto de 'necesidad' de que se habla, no se satisface si el beneficio es sólo colmar un interés particular **o si hay otros medios que restrinjan en menor escala este derecho fundamental para alcanzar dicho fin**, sino que el medio restrictivo o el instrumento debe responder o privilegiar un interés público constitucional, siempre que no exista otro mecanismo menos restrictivo por el que pueda alcanzarse el fin citado. La restricción debe ser proporcional al interés que como fin la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, el cual, ante la ausencia de razones en la regla reclamada, no se justifica en el caso; además de ser la única solución o medida necesaria, debió prohibirse el ingreso de la totalidad de las mercancías a los depósitos fiscales; en consecuencia, al no comprobarse que ese nivel de restricción fuese necesario, conveniente e indispensable, se torna evidente el perjuicio que el mismo causa a la quejosa, quien con anterioridad contaba con el privilegio de almacenar sus mercancías en dichos depósitos fiscales.

"Por lo anterior, tampoco se advierte que la medida administrativa sea proporcional, es decir, que la restricción o sacrificio que impone sean necesarios para salvaguardar tal o cuales bienes jurídicos tutelados, pues su efecto natural es la prohibición para que las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, sean ingresadas a los almacenes de depósito fiscal.

"En ese orden de ideas, se estima que la prohibición contenida en la regla 4.5.8. de las 'Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012' restringe, en parte, la actividad comercial de la quejosa, en cuanto ya no puede almacenar en depósitos fiscales determinadas mercancías, por lo que la medida es inadecuada, innecesaria y desproporcional, por las razones antes apuntadas.

"Se cita al respecto, la tesis P. LXXXVIII/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, página 28, de texto:

"LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

"También se invoca, por el criterio que la informa, la tesis 1a. CCXV/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe)

"Atento lo concluido, es innecesario el estudio de los demás conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo (que exponen que la regla reclamada también viola otros derechos constitucionales), dado que aunque resultaran fundados, no podría mejorarse la protección constitucional alcanzada. ..."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, es importante recordar que, acorde con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza, entre otros supuestos, cuando dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aun cuando las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que las diferencias resultan relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹ y "CONTRADICCIÓN DE

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, Núm. Registro digital: 164120.

TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.¹²

Sobre esa base, la existencia de la contradicción de tesis no depende de si las cuestiones fácticas son exactamente iguales, es suficiente que los criterios jurídicos sustentados sean opuestos, aunque debe ponderarse si esa variación o diferencia de hechos incide y es determinante o no para el problema jurídico resuelto, pues si la variación de los hechos repercute en aspectos secundarios o accidentales, tal diferencia no impide la actualización de la contradicción de criterios.

Esto es, si las cuestiones divergentes influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, entonces la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, ya que eso conllevaría a la revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual no puede hacerse en una contradicción de tesis.

Precisado lo anterior, con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se sintetizan los elementos que los Tribunales Colegiados de Circuito tomaron en consideración para sustentar los criterios divergentes.

De la ejecutoria del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** se desprende que, en el amparo en revisión ***** , se recurrió la sentencia dictada por la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo indirecto ***** , promovido por ***** , en el cual, se concedió el amparo solicitado respecto de la **regla 4.5.8., primer párrafo, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014**, toda vez que –según estimó la juzgadora– dicha regla vulnera en perjuicio de la quejosa la libertad de comercio prevista en el artículo 5o. constitucional.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró fundado el agravio de la autoridad recurrente, al considerar que

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, Núm. Registro digital: 166996.

la Juez de Distrito no se ocupó de los planteamientos contenidos en el informe justificado, tendentes a justificar las razones para expedir la regla cuestionada; por tanto, dicho tribunal procedió a examinar en conjunto tales alegaciones, así como los conceptos de violación, cuyo estudio omitió la a quo con motivo de la concesión del amparo y determinó que la regla reclamada no restringe ni limita el ejercicio de la libertad de comercio, con base en los siguientes argumentos:

1. El artículo 5o. constitucional reconoce y tutela la libertad de comercio de las personas, derecho fundamental que no es irrestricto, en tanto puede restringirse, bien por determinación judicial, cuando afecten derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

2. La regla 4.5.8., primer párrafo, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, establece que, para los efectos del artículo 123 de la Ley Aduanera, **no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal**, entre otras, **las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE)**, en los cuales se describen diversas mercancías como son textiles, calzado, manufacturas, etcétera.

3. Del contenido de los artículos 119, párrafo primero, y 120, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Ley Aduanera se desprende, entre otras cosas, que el **depósito fiscal** consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito, cuyo régimen se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias, y que las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, que deberán recibir dichos almacenes y enterarlos en las oficinas autorizadas al día siguiente al en que las reciban.

4. El depósito fiscal consiste en un **beneficio extraordinario** para los importadores y exportadores que permite el diferimiento del pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

5. Al establecer que **no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal**, entre otras, **las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE)**, la regla reclamada sólo regula el tipo de mercancías excluidas de dicho beneficio, con la finalidad de evitar daños a la colectividad y proteger

a la industria nacional, pero no prohíbe o limita el ejercicio de la libertad de comercio.

6. La regla reclamada no tiene una naturaleza prohibitiva o restrictiva, en tanto que no limita la entrada al territorio nacional de las mercancías ahí referidas, tales mercancías podrán ser ingresadas al país a través de algún otro régimen de los establecidos en el artículo 90 de la Ley Aduanera, como son la importación definitiva, temporal, retorno, elaboración, transformación o reparación en programas de maquila, etcétera.

7. Entonces, si el depósito fiscal es un régimen de beneficio y las mercancías a que se refiere la regla impugnada pueden ser importadas a través de alguno de los otros regímenes previstos en el artículo 90 de la Ley Aduanera, es incuestionable que no puede ser una limitante ni restricción para la importación o exportación de los productos señalados en la regla cuestionada.

8. Por tanto, la regla 4.5.8., primer párrafo, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, contrario a lo sostenido por la Juez de Distrito, **no restringe ni limita el ejercicio de la libertad de comercio, ya que las mercancías que menciona pueden ser importadas por cualquiera de los regímenes, distintos al depósito fiscal, que establece el numeral de la ley invocada, por ende, no viola el derecho tutelado en el artículo 5o. constitucional.**

9. Finalmente, la regla 4.5.8. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, no transgrede lo dispuesto en el artículo X, apartado 3, inciso a), del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) que establece que cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de ese artículo, pero no establece lo relativo a la prohibición o permisión de las mercancías que podrán ser materia de depósito fiscal.

Por su parte, al fallar el amparo en revisión *****, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** examinó el mismo punto jurídico que el órgano colegiado anterior, al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo *****, promovido por *****, en el cual se reclamó la **regla 4.5.8. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de dos mil doce y concluyó que tal regla sí restringe en

parte la libertad de comercio tutelada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las siguientes consideraciones:

1. Los agravios formulados por la autoridad responsable, para combatir las razones dadas por el a quo para conceder el amparo en contra de esa regla, son fundados, pues la disposición reclamada cumple los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos por el artículo 16 constitucional; por tanto, dado este resultado, se procedió al estudio del resto de los conceptos de violación que dejó de analizar el Juez con motivo de la concesión del amparo, con base en los cuales el colegiado determinó que la prohibición contenida en la referida regla 4.5.8. restringe, en parte, la libertad comercial en perjuicio de la quejosa, libertad que si bien no es absoluta, pues como otros derechos fundamentales admite restricciones, éstas deben estar justificadas.

2. La regla reclamada 4.5.8. dispone que no podrán ser objeto de depósito fiscal, en lo que interesa, las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE).

3. Para evaluar la legitimidad de las medidas adoptadas por la autoridad administrativa, con el propósito de regular una restricción al derecho fundamental a la libertad de comercio, es indispensable verificar que la medida se ajuste a los subprincipios siguientes: a) admisibilidad; b) necesidad; y, c) proporcionalidad.

4. La regla sujeta a análisis no cumple con el primero de los subprincipios mencionados, porque no es admisible ni constitucionalmente idónea la restricción para excluir las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE) del régimen aduanero de depósito fiscal, en tanto no se encuentra justificada, de forma objetiva y razonable, la exclusión sólo de tales mercancías del régimen de importación con el beneficio de depósito fiscal.

5. Cosa distinta ocurre respecto de los diversos artículos que ahí se enuncian y que también se excluyen del régimen de depósito fiscal, tales como las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; vehículos, excepto los clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02,

así como en la partida 87.11 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE); en estos casos la restricción es entendible por el riesgo y consecuencias materiales que pudiera generar el depósito de estos artículos, lo cual justifica que no deban permanecer en depósito, cosa que no ocurre en cuanto a la restricción prevista para textiles, manufacturas, etcétera.

6. Además, tal medida no es un medio necesario, indispensable o único para lograr el fin constitucionalmente legítimo, para restringir válidamente el alcance del artículo 5o. constitucional en su vertiente de libertad de comercio.

7. El nivel de restricción o límite a la libertad de comercio, desde la perspectiva de medida instrumental, resulta inaceptable y carente de proporción, porque el texto de la regla reclamada no evidencia la razón justificativa de la providencia y que descansa en algún motivo objetivo y razonable, en tanto, no se advierte que el depósito de la mercancía referida (textiles, manufacturas, etcétera) pudiera implicar algún riesgo o generar alguna situación de peligro para el propio depósito o de los que la manejan.

8. Además, la regla reclamada desconoce un privilegio del cual disfrutaba la quejosa con anterioridad a su implementación y, en ese sentido, la justificación del despliegue normativo se torna indispensable.

9. Tampoco se advierte que la medida administrativa sea proporcional, es decir, que la restricción o sacrificio impuesto sean necesarios para salvaguardar tales o cuales bienes jurídicos tutelados, pues su efecto natural es la prohibición para que las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), sean ingresadas a los almacenes de depósito fiscal.

10. En consecuencia, la prohibición contenida en la regla 4.5.8. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, resulta una medida inadecuada, innecesaria y desproporcional que restringe, en parte, la actividad comercial de la quejosa, en la medida en que ya no puede almacenar en depósitos fiscales determinadas mercancías.

De dicho criterio derivó la siguiente tesis aislada **I.4o.A.93 A (10a.)**, visible en el ***Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2621, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012. LA REGLA 4.5.8., AL DISPONER QUE LOS TEXTILES Y MANUFACTURAS NO PODRÁN SER OBJETO DEL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMERCIO. La Regla 4.5.8. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2012, establece que, entre otras, las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos General de Importación y Exportación (TIGIE) (textiles y manufacturas), no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal, lo cual viola el derecho fundamental de libertad de comercio, contenido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello se considera así, pues, al evaluar dicha restricción conforme a los principios de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad, no se advierte justificación alguna para su implementación que sea admisible constitucionalmente, además de que no es un medio necesario, indispensable o único para lograr el fin deseado, pues de la regla referida no se logra evidenciar que la justificación de la medida se encuentre apoyada en algún motivo objetivo y razonable, a efecto de excluir del depósito sólo a los textiles y sus manufacturas, pues, incluso, respecto de los diversos artículos que ahí se enuncian, y que también se impide que sean objeto del régimen de depósito fiscal, se encuentran las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas, relojes, artículos de jade, coral, marfil y ámbar ni vehículos, excepto los clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02 y en la partida 87.11 de la TIGIE, los cuales, por el riesgo y consecuencias materiales que pudieran generar para el propio almacén general de depósito o de los que lo manejan, es entendible que no deban permanecer en él."

De acuerdo con la síntesis de las ejecutorias que nos ocupan, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, pues aunque los Tribunales Colegiados parten de bases similares al analizar la regularidad constitucional de la regla 4.5.8. de Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en el sentido de que: es un derecho fundamental la libertad de trabajo y comercio, tutelada en el artículo 5o. constitucional; dicho derecho no es absoluto, pues admite restricciones en los casos autorizados por tal precepto de la Ley Fundamental; el depósito fiscal en materia de comercio exterior es un beneficio fiscal que difiere el pago; arriban a conclusiones contradictorias.

En efecto, por una parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió que la regla 4.5.8., párrafo

primero, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, al establecer que, entre otras, las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal, no restringe ni limita el ejercicio de la libertad de comercio.

Por otro, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** concluyó que la restricción contenida en la regla 4.5.8., párrafo primero, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, al disponer que, entre otras, las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal, sí restringe en parte la libertad de comercio, sin que se justifique la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

Lo descrito demuestra que existe la contradicción de criterios denunciada.

No es óbice para resolver la presente contradicción de criterios, el hecho de que sólo uno de los Tribunales Colegiados contendientes haya aprobado tesis aislada sobre el tema a dilucidar, pues el artículo 217 de la Ley de Amparo no establece como requisito de la contradicción, el hecho de que los órganos jurisdiccionales correspondientes emitan tesis, sólo se requiere que en las consideraciones de las respectivas ejecutorias se advierta que los Tribunales Colegiados de Circuito analicen las mismas cuestiones jurídicas y se arribe a conclusiones contrarias.

Asimismo, no pasa inadvertido el hecho de que la regla 4.5.8. analizada por los tribunales contendientes, corresponde a periodos de vigencia diferentes, a saber, 2012 y 2014; pues como, el contenido en ambas reglas es el mismo, como puede apreciarse del cuadro comparativo siguiente, eso justifica la existencia de la contradicción de tesis y la necesidad de resolverla para generar certeza jurídica en su interpretación y aplicación.

Regla 4.5.8. en materia de comercio exterior vigente para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de dos mil doce.	Regla 4.5.8. en materia de comercio exterior vigente para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil catorce.
"4.5.8. Para los efectos del artículo 123 de la ley, no podrán ser objeto del	"4.5.8. Para los efectos del artículo 123 de la ley, no podrán ser objeto de

régimen de depósito fiscal las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; ni vehículos, excepto los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02, y en la partida 87.11 de la TIGIE; **ni mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE."**

régimen de depósito fiscal las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; ni vehículos, excepto los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02, y en la partida 87.11 de la TIGIE; **ni mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE."**

En suma, el punto de la contradicción de tesis radica en determinar si la regla 4.5.8., párrafo primero, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, tanto para 2012 como para 2014, al establecer que, entre otras, las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal, restringe o no el ejercicio de la libertad de comercio.

SEXTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** Para examinar la materia de esta contradicción de tesis resulta importante atender al marco normativo que rige al régimen del depósito fiscal. Así, los artículos 119, 120, 122 y 123 de la Ley Aduanera, disponen:

"Artículo 119. El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

"Los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en depósito fiscal, con los siguientes requisitos: ..."

"Artículo 120. Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para:

"I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.

"II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.

"III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.

"IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

"Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, para lo cual deberán optar al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el periodo comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de esta ley, o al almacén en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.

"Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquel en que las reciban.

"En los casos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, al efectuarse el retiro deberán satisfacerse, además, los requisitos que establezca la secretaría mediante reglas. En el caso de la fracción III, el retorno al extranjero podrá realizarse por la aduana que elija el interesado sin el pago

de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. El traslado de las mercancías del almacén a la citada aduana deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno."

"Artículo 122. Las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, que se encuentren en almacenes generales de depósito autorizados, podrán ser adquiridas por terceros y residentes en el extranjero, siempre que el almacén manifieste su conformidad. El adquirente quedará subrogado en los derechos y obligaciones correspondientes."

"Artículo 123. La secretaría señalará mediante reglas, las mercancías que no podrán ser objeto de este régimen y las medidas de control que los almacenes generales de depósito deberán observar para mantener una separación material completa de los locales que se destinen para el depósito, manejo y custodia de las mercancías sometidas a este régimen."

De los numerales reproducidos se desprende que el régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional, en almacenes generales de depósito autorizados por las autoridades aduaneras, mismo que se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

Esto es, al momento del almacenamiento de las mercancías sólo se determinan las contribuciones respectivas y el entero o pago se difiere hasta que los sujetos del impuesto decidan retirar las mercancías del lugar de su almacenamiento para su importación o exportación definitiva, o bien, para retornar al extranjero o destinarlos al mercado nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Aduanera.

En ese sentido, el depósito fiscal constituye un régimen de diferimiento en el pago de tributos y aranceles, pues el pago de las contribuciones no ocurre al momento de generar el depósito, sino hasta cuando las mercancías se retiran del lugar de su almacenamiento.

Por eso, el depósito fiscal es considerado como un beneficio para las empresas dedicadas a actividades de importación o exportación de mercancías, en tanto facilita almacenarlas y disponer de ellas conforme a las necesidades del contribuyente, con el diferimiento en el pago de los tributos fiscales correspondientes.

Ahora, como el punto a dilucidar en la presente contradicción radica en determinar si la restricción de que las mercancías clasificadas en los capí-

tulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), puedan ser objeto del régimen de depósito fiscal, es o no restrictiva de la libertad de comercio, es necesario transcribir el artículo 5o. constitucional, el cual dispone:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. ..."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, los siguientes criterios jurisprudenciales relativos a la interpretación de la libertad de comercio:

"COMERCIO, LIBERTAD DE. LA CONSTITUCIÓN AUTORIZA SU RESTRICCIÓN EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD.—La libertad de comercio contenida en el artículo 4o. de la Constitución y la prohibición de monopolios, relacionada con ésta, comprendida en el artículo 28, tienen por objeto regular el comercio en función de la sociedad en que se practica, para beneficio de toda la colectividad, y no únicamente de los comerciantes en perjuicio de aquélla. De esta manera, nuestra máxima ley, entiende la libertad de comercio en función de la sociedad pues autoriza que se limite en beneficio de la colectividad, y así, cuando ésta se pueda perjudicar con su uso indebido, la misma debe restringirse hasta que cese el perjuicio, y la restricción puede realizarse no únicamente prohibiendo monopolios, sino de cualquier forma."³

"LIBERTAD DE COMERCIO.—No importa violación de ella, la aplicación de una ley que la restringe fundándose en que ciertos actos de comercio son perjudiciales a la sociedad."⁴

"LIBERTAD DE COMERCIO Y DE TRABAJO.—No es verdad que cualquiera determinación administrativa que restrinja la libertad de una persona para dedicarse al trabajo o a la ocupación que le acomoden, siendo lícitos, sea contraria al artículo 4o., constitucional, pues este precepto autoriza las restricciones a aquella libertad, si la determinación gubernativa está fun-

³ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 34, Primera Parte, página 34.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, Tomo IV, Número 9, página 874.

dada en la ley, y las limitaciones impuestas por éste tienden a proteger los derechos de la sociedad.⁵

"INSTITUCIONES FINANCIERAS. LOS ARTÍCULOS 50 BIS Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, QUE LAS OBLIGA A CONSTITUIR UNIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE CONSULTAS Y RECLAMACIONES, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO CONSEGURADA EN EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Este precepto garantiza la libertad de trabajo al establecer que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, y la condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales, a saber: a) que no se trate de una actividad ilícita, esto es, que esté prohibida por la ley o que pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se vulneren derechos de la sociedad. Ahora bien, la circunstancia de que los artículos 50 bis y cuarto transitorio de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establezcan la obligación, a cargo de las instituciones financieras, de tener una unidad especializada, cuyo objeto es atender las consultas y reclamaciones que presenten los usuarios del servicio financiero, las cuales deberán quedar constituidas dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del decreto correspondiente, no transgrede la referida garantía constitucional. Lo anterior es así, porque los mencionados artículos 50 Bis y cuarto transitorio tienden a regular uno de los aspectos de la prestación de servicios financieros, como lo es la solución a las consultas y reclamaciones que, en su caso, tales usuarios presenten ante las instituciones financieras, así como proteger y defender sus derechos e intereses, y uniformar la legislación y los procedimientos previstos en esta materia para poner a disposición de la población que hace uso de los mencionados servicios procedimientos ágiles y expeditos para resolver sus controversias con las instituciones financieras, brindándoles un marco legal que proporcione mayor seguridad y certidumbre en sus relaciones con dichas instituciones, lo que de manera alguna impide o limita a dichas instituciones el libre ejercicio de su libertad de trabajo y de comercio, máxime que se trata de la regulación de un servicio público cuya prestación requiere de una autorización por parte del Estado, lo que legitima a éste para establecer los términos y condiciones en que el mismo debe desarrollarse. Además, las señaladas unidades especializadas se constituyen como

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, Informe de 1946, página 145.

una vía expedita para la canalización de dudas o aclaraciones que eventualmente surjan entre el público usuario, y el tamaño que deban tener dichas unidades en función de sus necesidades específicas será decisión de las propias instituciones financieras.¹⁶

De los criterios transcritos puede válidamente inferirse que la libertad de comercio o de trabajo, tutelada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la potestad que tiene el gobernado para determinar libremente dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, libertad que se traduce en un derecho fundamental.

El ejercicio de este derecho sólo podrá vedarse si no es lícita la actividad y por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros; o bien, mediante resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.

Dicho de otro modo, el ejercicio concreto de la libertad puede restringirse en los supuestos siguientes:

a) Cuando se trate de una actividad ilícita;

b) Si se afectan derechos de terceros, es decir, aun cuando la actividad sea lícita y esté permitida por la ley, podrá restringirse si existe un derecho preferente tutelado en favor de otra persona que pudiera verse afectado por el desarrollo de la actividad del primero; y,

c) Cuando se afecten derechos de la sociedad en general, en tanto el interés social se encuentra por encima del interés particular, por ende, cuando este último pueda lesionar al primero, en aras de privilegiar el interés superior, se autoriza limitar o condicionar el ejercicio de ese derecho individual, si con esto puede generarse un mayor beneficio o una situación que garantice mayor efectividad, protección o eficacia del interés general.

Ahora bien, la circunstancia de que la regla 4.5.8. en materia de comercio exterior imponga una limitante o excluya ciertas mercancías del régimen de depósito fiscal, como las previstas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), no

¹⁶ Novena Época. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de dos mil uno, tesis 2a. XLV/2001, página 452.

implica una restricción parcial en la libertad de comercio en cuanto a las actividades de importación de esos artículos, en tanto no impide a los importadores ingresar al territorio nacional tales artículos, en específico textiles, manufacturas, calzado, etcétera, pues no prohíbe su ingreso, tan sólo excluye una modalidad de importación al definir que no podrá hacerse mediante el régimen de depósito fiscal.

Lo anterior implica que la importación de dichos productos sí podrá realizarse pero en alguna otra de las modalidades permitidas en la ley, a saber: mediante la importación definitiva; la temporal con fines a retornar al extranjero; la temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; la temporal de exportación.

Lo anterior, según se prevé en el artículo 90 de la Ley Aduanera que dispone:

"Artículo 90. Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

"A. Definitivos.

"I. De importación.

"II. De exportación.

"B. Temporales.

"I. De importación.

"a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.

"b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

"II. De exportación.

"a) Para retornar al país en el mismo estado.

"b) Para elaboración, transformación o reparación.

"C. Depósito Fiscal.

"D. Tránsito de mercancías.

"I. Interno.

"II. Internacional.

"E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

"F. Recinto fiscalizado estratégico."

Dicho de otro modo, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. constitucional, los gobernados pueden dedicarse con libertad a la actividad que mejor les convenga, siendo lícita, lo cierto es que sujetar tal actividad a determinadas disposiciones o requisitos para verificar la regularidad de la misma y establecer ciertas modalidades para realizarla, no significa indefectiblemente una restricción injustificada a tal derecho fundamental.

Las reglas de carácter general en comercio exterior tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación, generalmente con el fin de normar cuestiones de carácter técnico que, por su complejidad o minucia, es conveniente desarrollar tomando en cuenta su elevado nivel de especialización y complejidad, para atender con mayor oportunidad y precisión las particularidades de los fenómenos económicos y tributarios relacionados con la actividad de comercio exterior, específicamente, en materia de importación con una modalidad de beneficio que difiera temporalmente el pago de los tributos o cargas fiscales en esa materia.

La finalidad de esas reglas la explicó el Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 84/2001, en donde se resolvió:

"En relación con el referido punto de contradicción, por principio, es conveniente señalar cuál es la naturaleza de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, así como los principios constitucionales que rigen su expedición.

"Al respecto, destaca que las mencionadas disposiciones de observancia general son una especie de 'reglas generales administrativas', actos

materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al presidente de la República es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales **cuya finalidad es por menorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que, por su complejidad o minucia es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa que atendiendo a su elevado nivel de especialización puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.**

"Incluso, en cuanto a su fundamento constitucional, debe tomarse en cuenta que esta Segunda Sala ha señalado que de la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el principio de división de poderes en relación con la atribución de los órganos del Estado Mexicano para expedir disposiciones de observancia general, implica que en ningún caso, salvo lo dispuesto en los artículos 29 y 131 de esa Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente están reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formal y materialmente legislativos, que por su especial jerarquía se ubican por encima de las disposiciones de observancia general que se emiten por el presidente de la República con base en la facultad reglamentaria que le es conferida en el artículo 89, fracción I, constitucional, por lo que si en dicho Magno Ordenamiento no se reservó al Poder Legislativo la emisión de los actos de autoridad materialmente legislativos, sino la de las disposiciones de observancia general de mayor jerarquía en el respectivo orden jurídico parcial, no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión habilitar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, para expedir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso h), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, que tienen sobre ellas una fuerza derogatoria y activa, pudiendo derogarlas o elevarlas de rango convirtiéndolas en ley. Así, deriva del criterio jurisprudencial, cuyo primer precedente se falló el diez de noviembre de dos mil, que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe) (Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, tesis 2a./J. 143/2002, página 239)

"Más adelante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la habilitación conferida por el Congreso de la Unión a una autoridad administrativa para expedir reglas generales administrativas no conlleva una delegación de facultades legislativas, ni pugna con el principio de división de poderes, tomando en cuenta que tales disposiciones tienen una naturaleza diversa a la que corresponde a los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes dictadas por el presidente de la República. Al respecto, resultan ilustrativas las tesis que llevan por rubro, texto y datos de identificación:

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.' (se transcribe) (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, tesis P. XII/2002, página 8)

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIRLAS EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe) (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, abril de 2002, tesis P. XIII/2002, página 5)

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.' (se transcribe) (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, tesis P. XIV/2002, página 9)

"En ese tenor, debe señalarse que en el orden jurídico federal las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del presidente de la República, son emitidas

por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República.

"Por ende, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, pueden señalarse como notas que las distinguen de otras disposiciones de observancia general, las siguientes:

"1. Las reglas generales administrativas al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria, se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, así como de los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados.

"2. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.

"Incluso, para su validez deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijan en la respectiva cláusula habilitante.

"3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.

"4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

"5. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante, al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

"Ahora bien, una vez precisado el contexto constitucional que rige la expedición de las reglas generales administrativas, es necesario señalar que la emisión y publicación de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior denominadas anteriormente 'Resolución Miscelánea de Comercio Exterior' y actualmente 'Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior', se ha realizado señalando como fundamento para ello lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, por lo que, como se precisa a continuación, ese tipo de reglas generales de ninguna manera se rigen por lo dispuesto en el artículo 35 de este último código ni, menos aún, en el párrafo penúltimo de su artículo 33. Los referidos preceptos señalan: (se transcriben)

"Como se advierte de los preceptos antes transcritos, debe distinguirse entre los criterios de carácter interno que emiten las autoridades fiscales con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, previstos en los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del citado código tributario, y las disposiciones de observancia general que una específica autoridad hacendaria puede emitir, las cuales encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República –en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada–, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, como sucede en el caso en virtud de lo previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"En efecto, la atribución que se confiere a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las diferentes normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de alguna norma de esa naturaleza y, en su caso, de publicarse en el Diario Oficial de la Federación otorgarán derechos a los contribuyentes. Es decir, se trata de la difusión del alcance que conforme al criterio de una autoridad fiscal debe darse a una disposición general, sin que tal interpretación sea vinculatoria para los gobernados, lo que se explica porque no son actos producto del ejercicio de una potestad normativa que

conforme a lo establecido en la respectiva cláusula habilitante pueden desarrollar lo previsto en una ley o un reglamento, sino simplemente interpretaciones administrativas.

"En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se realiza en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en el inciso g) de la fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, **tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica**, entre otros, los de reserva de la ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria, por lo que **no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza**, es decir, **deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión**.

"Entonces, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las disposiciones de observancia general agrupadas en la anteriormente denominada 'Resolución miscelánea de comercio exterior', actualmente 'Reglas generales en materia de comercio exterior', se rigen por lo previsto en los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que estos numerales se refieren exclusivamente a los criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el presidente del Servicio de Administración Tributaria las que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de una sentencia dictada en alguno de los medios de defensa jurisdiccionales que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente por no respetar los principios que rigen su emisión. En estos términos se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver bajo la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, el once de mayo de dos mil cuatro, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 1532/2003, promovido por Aldeas Vacacionales, Sociedad Anónima de Capital Variable.

"Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a la naturaleza de las reglas generales en materia de comercio exterior emitidas por el presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como a los principios

constitucionales y legales que rigen su expedición, este segundo punto de contracción debe dilucidarse concluyendo que en ellas sí es posible, válidamente, regular obligaciones de los gobernados, siempre y cuando con ello no se vaya más allá o se rebase lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario, ya que atendiendo a los principios de primacía legal y reglamentaria, las disposiciones de aquella naturaleza deben apegarse fielmente a la voluntad del órgano dotado de la potestad normativa, prevista expresamente en la Constitución General de la República que habilitó a la autoridad administrativa correspondiente."

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 107/2004**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.—Las referidas reglas generales las emite el presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de

ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión.⁷

Por tanto, si dichas reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal con la finalidad de pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, para regular cuestiones de carácter especializado que impactan en la actividad mercantil y productividad nacional, entonces, en ellas, se deben establecer condiciones que puedan favorecer el mercado y la producción nacional.

De ahí deriva, mediante una inferencia lógica, que una medida para lograr tal fin es regular, acotar o reducir de los beneficios fiscales las importaciones subvaluadas de determinadas mercancías, para mitigar los efectos negativos a la economía y producción nacional, lo cual explica y justifica la exclusión de ciertas mercancías (como la textil, calzado, etcétera) de importación con el diferimiento de contribuciones.

Así las cosas, es razonable que con el objeto de dar una mayor incidencia al mercado nacional, la regla 4.5.8., excluya del beneficio de depósito fiscal a las mercancías referidas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), lo cual de suyo no implica una restricción a la actividad comercial de importación, en tanto no suprime ni impide al importador la actividad de introducir al país esos productos o artículos, lo único que establece es la exclusión del beneficio fiscal con el cual el gobernado la venía realizando, pero lo puede seguir haciendo en alguna de las otras formas de importación, sujetándose a la modalidad de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias previstas para ellas en la normativa aplicable.

Además, dicha medida (exclusión del régimen de depósito fiscal) no es irracional, ni carente de objetividad, tomando en cuenta que las normas y reglas encaminadas a regular los aspectos vinculados con el comercio exterior, tienen por objeto promover la estabilidad económica del país, a través de medidas que coadyuven a fomentar y promover la productividad y competitividad de los productos nacionales, aspectos relacionados con la economía

⁷ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 109, Novena Época, registro digital: 180700.

del país; por lo cual, si la regla en análisis pretende proteger la productividad y comercialización competitiva de la mercancía nacional, posibilitando la competencia de productos similares o idénticos en condiciones de igualdad con el mercado interno, entonces no resulta injustificada, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las mencionadas reglas generales de comercio exterior se establecen mecanismos de control y regulación de las actividades de comercio exterior a cargo del Estado, en razón de las necesidades de desarrollo nacional, bajo criterios que apoyen e impulsen a la producción nacional.

Sobre esa base, excluir del beneficio extraordinario como lo es el depósito fiscal a algunos productos de importación [identificados en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), que incluye los textiles, las manufacturas, el calzado, etcétera], no restringe el derecho a la libertad de comercio, en tanto que la actividad puede seguir realizándose a través de alguna otra de las modalidades establecidas en el artículo 90 de la Ley Aduanera; así, es claro que la regla 4.5.8. en cuestión, no contradice el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, el hecho de suprimir un beneficio fiscal del cual se venía favoreciendo el importador tampoco afecta su libertad de comercio, pues tal beneficio es otorgado por el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se constituye como un acto voluntario, excepcional y discrecional, que no puede traducirse en un derecho adquirido para el contribuyente, en tanto se trata de una prerrogativa establecida sobre bases de política fiscal y económica, por eso, puede ser suprimida por los mismos motivos.

Esto encuentra respaldo, por las razones que la sustentan, en la tesis aislada **1a. CCCLXXXIX/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

"CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. CONSTITUYE UN BENEFICIO OTORGADO VOLUNTARIAMENTE POR EL LEGISLADOR, POR LO QUE NO ES EXIGIBLE AL ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Estado tiene a su cargo la rectoría económica y el desarrollo nacional, el cual deberá ser integral y sustentable, y que uno de los instrumentos de política financiera, económica y social lo constituyen las disposiciones que plasman la política fiscal en

una época determinada, las cuales podrán hacerse patentes en cualquiera de los elementos del diseño impositivo, o bien, en la extinción de la obligación tributaria; en este último supuesto se tiene el establecimiento de beneficios como la condonación, la cual implica el perdón o la remisión de una deuda, esto es, una renuncia al cobro por parte del acreedor. Ahora bien, dicha figura se identifica como un beneficio fiscal concedido por el Estado a través de un acto voluntario, esencialmente unilateral, excepcional y discrecional, por virtud del cual se exime al deudor del pago de la carga tributaria, lo que necesariamente debe responder a criterios de conveniencia o política económica, conforme a los artículos 25 y 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que no sea dable exigir su establecimiento coactivamente por los sujetos pasivos de la carga tributaria pues, por regla general, responde a cuestiones de política fiscal; en otras palabras, los contribuyentes no tienen un derecho a recibir condonaciones, en razón del lugar que la Constitución otorga al principio de generalidad tributaria. Lo anterior obliga a enfatizar que no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la condonación, en tanto que todos están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público.¹⁸

En esa medida, la exclusión del beneficio fiscal establecida en dicha regla, encuentra justificación en cuanto a su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, para colmar la exigencia de motivación de la previsión normativa, en los fines de precisión, control y regulación de las actividades de comercio exterior, medidas que se adoptan con base en razones de política fiscal y de economía, para apoyar e impulsar asimismo la producción nacional y la competitividad de productos similares en el mercado interno.

Acorde con lo razonado, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo vigente, debe ser el siguiente:

DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO. Con-

¹⁸ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 709, registro digital: 2007975 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014, a las 9:20 horas.

forme al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la libertad de comercio, los gobernados pueden dedicarse libremente a la actividad comercial que mejor les convenga, y su ejercicio sólo puede limitarse cuando: a) no se trate de una actividad lícita; b) se ataquen derechos de terceros; y, c) se afecten derechos de la sociedad en general. Ahora, el régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito autorizados por las autoridades aduaneras, previa determinación de los impuestos de comercio exterior, así como las cuotas compensatorias y cuyo pago se difiere hasta que aquellas mercancías se retiren del lugar de su almacenamiento, por lo cual se traduce en un beneficio fiscal. En esas condiciones, la regla 4.5.8. aludida, al excluir del régimen de depósito fiscal a las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), no restringe injustificadamente el derecho a la libertad de comercio respecto de las actividades de importación, ya que sólo conlleva que el importador no pueda beneficiarse de dicho régimen, pero la actividad comercial puede continuar realizándola a través de alguna otra de las modalidades de comercio exterior señaladas en el artículo 90 de la Ley Aduanera. Además, tomando en cuenta que las normas y reglas encaminadas a regular los aspectos vinculados con el comercio exterior tienen por objeto promover la estabilidad y fomento económico del país, entonces la exclusión de esas mercancías encuentra justificación en esos fines, pues coadyuvan a impulsar la producción nacional y a proteger la competencia del mercado interno de productos similares o idénticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Existe la contradicción de tesis** denunciada.

SEGUNDO.—Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo la jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de veinte votos de los Magistrados: Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina (presidente).

"El licenciado David Caballero Franco, hago constar y certificó que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste."

Nota: La tesis aislada I.4o.A.93 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO. Conforme al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la libertad de comercio, los gobernados pueden dedicarse libremente a la actividad comercial que mejor les convenga, y su ejercicio sólo puede limitarse cuando: a) no se trate de una actividad lícita; b) se ataquen derechos de terceros; y, c) se afecten derechos de la sociedad en general. Ahora, el régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito autorizados por las autoridades aduaneras, previa determinación de los impuestos de comercio exterior, así como las cuotas compensatorias y cuyo pago se difiere hasta que aquellas mercancías se retiren del lugar de su almacenamiento, por lo cual se

traduce en un beneficio fiscal. En esas condiciones, la regla 4.5.8. aludida, al excluir del régimen de depósito fiscal a las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), no restringe injustificadamente el derecho a la libertad de comercio respecto de las actividades de importación, ya que sólo conlleva que el importador no pueda beneficiarse de dicho régimen, pero la actividad comercial puede continuar realizándola a través de alguna otra de las modalidades de comercio exterior señaladas en el artículo 90 de la Ley Aduanera. Además, tomando en cuenta que las normas y reglas encaminadas a regular los aspectos vinculados con el comercio exterior tienen por objeto promover la estabilidad y fomento económico del país, entonces la exclusión de esas mercancías encuentra justificación en esos fines, pues coadyuvan a impulsar la producción nacional y a proteger la competencia del mercado interno de productos similares o idénticos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.A. J/41 A (10a.)

Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de junio de 2015. Unanimidad de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.4o.A.93 A (10a.), de título y subtítulo: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012. LA REGLA 4.5.8., AL DISPONER QUE LOS TEXTILES Y MANUFACTURAS NO PODRÁN SER OBJETO DEL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMERCIO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2621, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 36/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE "NO CUMPLE" (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, GASPAR PAULÍN CARMONA, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ Y GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ. DISIDENTES: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, DAVID DELGADILLO GUERRERO, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. PONENTE: GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: JORGE ANTONIO SALDAÑA RECINAS Y EDUARDO MARTÍNEZ VARGAS.

CONSIDERANDO:

13. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es **competente para conocer y resolver el presente asunto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados en asuntos resueltos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

14. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que sustentó uno de los criterios aquí contendientes.

15. TERCERO.—**Criterios contendientes.** Es conveniente resaltar los argumentos que constituyen los criterios contendientes para, a partir de ellos, estar en aptitud de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

16. **Criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** Al conocer del recurso de revisión ******, el mencionado órgano colegiado resolvió:

"SEXTO.—En el único agravio la autoridad recurrente sostiene, en esencia que, contrario a lo resuelto por el Juez Federal, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo reclamado no carece de una debida fundamentación, ya que sí contiene una adecuación del supuesto normativo que se le reprocha, pues es claro en señalar que el quejoso presuntamente incumplió con los requisitos de permanencia como integrante de la Policía Federal, esto es, el incumplimiento al requisito de permanencia, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, que como integrante de la Policía Federal tenía obligación de cumplir, toda vez que, al practicarse los exámenes de psicología, poligrafía, médico, toxicológico y entorno socioeconómico, obtuvo como resultado en el reporte integral de evaluación, emitido por la Dirección General de Control de Confianza, que 'no cumple con el perfil', adecuando tal hipótesis en los artículos 88, apartado B, fracción VI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 17, apartado B, fracción VI, de la Ley de la Policía Federal, sustentó que se encuentra en el cuerpo del acuerdo reclamado, por lo tanto, se externaron las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.—Agrega la autoridad recurrente que, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del 'Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza así como la vigencia de dichas evaluaciones', contrario a lo resuelto por el Juez Federal, la excepción de la vigencia de un año de las evaluaciones, a que se refiere dicho precepto, es para el caso de que el 'aspirante' haya obtenido el resultado de 'no cumple', por lo que el artículo

es claro en señalar que dicha vigencia corresponde a un 'aspirante' a ser integrante de la Policía Federal, mas no refiere a un elemento 'activo' como lo estimó el Juez de Distrito, pues resulta ilógico establecer una vigencia para el resultado 'no cumple' de un integrante de la Policía Federal.—En consecuencia, sostiene la inconforme, la autoridad no tenía la obligación de tomar en cuenta el 'Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza así como la vigencia de dichas evaluaciones', para considerar procedente el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo al quejoso, al no ser aplicable al caso, como erróneamente lo consideró el Juez Federal, toda vez que el mismo no establece una vigencia para el resultado no cumple de un elemento en activo, pues la vigencia de un año al resultado 'no cumple' es única y exclusivamente para un aspirante a ser integrante de la Policía Federal.—Son esencialmente fundados los planteamientos antes relatados.—En principio, conviene precisar que de la lectura de la sentencia sujeta a revisión, en específico, de su considerando séptimo, materia de este recurso, se desprende que el Juez de Distrito estimó procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en esencia, porque consideró que las pruebas del proceso de evaluación de control de confianza iniciaron el quince de mayo y fenecieron el dieciocho de septiembre, ambos de dos mil doce, y que la evaluación conjunta relativa al quejoso se emitió el siete de diciembre de ese año, por lo que entre la fecha de realización de los exámenes de control de confianza y la solicitud de inicio de procedimiento administrativo de separación transcurrió más de un año.—En tal virtud, estimó el juzgador, si se toma en cuenta que en términos del artículo sexto del Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones, los exámenes no aprobados tienen una vigencia de un año, es claro que a la fecha de la presentación de solicitud de inicio de procedimiento, tales pruebas ya no estaban vigentes y, por ende, ya no tenían eficacia jurídica, situación que debió ser analizada por el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial (por sí o por su suplente permanente), cuando recibió la solicitud de inicio de procedimiento administrativo, puesto que en términos del artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, corresponde a tal autoridad verificar que la solicitud ante él elevada se encuentre debidamente fundada y motivada, esto es, que tenga los preceptos legales que facultan a la solicitante a realizar esa petición, así como aquellos que considera transgredidos o que estima se incumplen por parte del elemento policiaco.—De ahí que el Juez de Distrito consideró que asistía razón al quejoso, al estimar que el inicio del procedimiento administrativo se

realizó de manera ilegal, pues el presidente del consejo, a través de su suplente permanente, verificó inadecuadamente las pruebas en que se sustentó la solicitud, y no se percató que los exámenes de control de confianza que se le aplicaron ya no estaban vigentes, esto es, el titular de la Unidad de Asuntos Internos tuvo hasta el catorce de mayo de dos mil trece (considerando la fecha en que se realizaron la mayoría de las pruebas), para solicitar el inicio del procedimiento y, a su vez, el presidente del consejo (por sí o por conducto de su suplente permanente), hasta el quince de mayo siguiente para iniciarlo, por lo que si lo hizo hasta el trece de diciembre de dos mil trece, es evidente que vulneró en perjuicio del quejoso el derecho fundamental de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional.—Ahora bien, como se advierte de lo relatado en párrafos que anteceden, el Juez del conocimiento estimó que la autoridad responsable vulneró en perjuicio del quejoso el derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, básicamente, porque no se percató que los exámenes de control de confianza que se le aplicaron ya no estaban vigentes, en términos de lo establecido en el **artículo sexto del 'Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza así como la vigencia de dichas evaluaciones', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil doce.**—El precepto legal en mención es del tenor siguiente: 'Artículo sexto. El periodo de vigencias de las evaluaciones de control de confianza será de dos años para los siguientes supuestos: Para nuevo ingreso: En caso de que el aspirante cumpla satisfactoriamente e ingrese a laborar, en concordancia con los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, SESNSP/CNCA/LI/01/2010, para la acreditación y certificación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, en su capítulo sexto, artículo décimo séptimo.—Para la permanencia: conforme a lo establecido en el párrafo anterior.—Para los procesos de promoción: en el caso de no haber alcanzado la promoción; de lo contrario se considera que no tiene vigencia toda vez que se alcanzó el fin para el que fueron aplicadas.—Para la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego: atendiendo a la vigencia que establece la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que las mismas se realizan para alcanzar un fin específico.—La excepción al término de vigencia señalado, será de un año para el caso de que el aspirante haya obtenido el resultado de no cumple.—En los casos de que un aspirante obtenga el resultado de cumple, la institución contará con el término de un año para hacer valer el mismo, atendiendo a la disposición de vacantes que existan en la misma.—De transcurrir dicho término y el aspirante no haya ingresado a laborar a la institución, deberá someterse nuevamente al proceso de evaluaciones de control de confianza

para nuevo ingreso.'.—**Del precepto transcrito se desprende que el periodo de vigencias de las evaluaciones de control de confianza será de dos años, entre otros supuestos, para la permanencia de los integrantes de la Policía Federal, estableciendo una excepción a dicho término de vigencia de un año para el caso de que el aspirante haya obtenido el resultado 'no cumple'.**—Así, el precepto en cuestión es claro, al señalar que la excepción de un año al periodo de vigencia de las evaluaciones se aplica sólo para el 'aspirante' que haya obtenido el resultado de 'no cumple'.—En consecuencia, asiste razón al recurrente, al señalar que **el artículo en cuestión, es claro en señalar que dicha vigencia corresponde a un 'aspirante' a ser integrante de la Policía Federal, sin que haga referencia a un elemento 'activo'**, como lo estimó el Juez de Distrito.—Lo anterior evidencia que resulta errónea la consideración del juzgador, relativa a que el inicio del procedimiento administrativo se realizó de manera ilegal, toda vez que los exámenes que le fueron practicados al quejoso tienen una vigencia de un año, porque de la demanda de amparo se advierte que el quejoso en ningún momento señaló que tenía la calidad de 'aspirante', sino que manifestó que se desempeñaba como integrante de la Policía Federal, adscrito a la División de Seguridad Regional con sede en el Distrito Federal [foja 3 del juicio de amparo].—En tales condiciones, como aduce la recurrente, al impetrante del amparo no le es aplicable la excepción de un año de vigencia de los exámenes, pues no tiene la calidad de 'aspirante' a integrar la Policía Federal, máxime que promovió el amparo como integrante de la Policía Federal, adscrito a la División de Seguridad Regional con sede en el Distrito Federal, por lo que **la vigencia de los exámenes que le fueron practicados es de dos años, ya que éstos se le realizaron con motivo de su permanencia en la institución, en términos del artículo sexto del 'Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza así como la vigencia de dichas evaluaciones'**, transcrito en párrafos que anteceden; de ahí lo fundado del agravo en estudio. ..."

17. Por otra parte, al resolver el recurso de revisión ***** , el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo un criterio esencialmente igual al que quedó transcrito; de manera que resulta innecesario para este estudio reproducir lo ahí resuelto.

18. **Criterio del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** En el recurso de revisión ***** , el órgano colegiado en comento, en lo conducente a esta contradicción de tesis, resolvió:

"... En el quinto considerando de la sentencia recurrida, el Juez Federal desestimó las causas de improcedencia invocadas por las autoridades señaladas como responsables, contenidas en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracciones II y III, ambos de la Ley de Amparo, al manifestar que se trata de un acto de índole intraprocesal, así como la diversa prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues alegaron que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos de los quejosos.—Por su parte, en el considerando sexto de la sentencia recurrida declaró esencialmente fundado el argumento consistente en que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, no tomó en consideración que las pruebas que le fueron practicadas, ya no se encontraban vigentes, pues transcurrió más de un año y cuatro meses desde el día en que se elaboraron al día en que se inició el procedimiento de mérito.—Consideró que la autoridad responsable omitió valorar que desde que recibió la solicitud de inicio de procedimiento administrativo de separación contra la quejosa, los exámenes en los que se cimentó la evaluación conjunta ya no se encontraban vigentes de acuerdo con los lineamientos marcados en el artículo sexto del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil doce, a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones; circunstancia que inexorablemente conducía a decretar la improcedencia del inicio de procedimiento y devolver el expediente a la titular de la Unidad de Asuntos Internos.—En consecuencia, determinó que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, violó en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la prueba en la que se sustenta su origen, es decir, el reporte integral de evaluación del veintinueve de abril de dos mil once, que contiene el resultado único de los exámenes de control de confianza practicados a la peticionaria, carece de vigencia, ya que transcurrió en demasía el término de un año que el referido acuerdo les reconoce para su validez, al haberse obtenido el resultado de 'no cumple con el perfil', por lo que decidió otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial dejara sin efectos el acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, en el que ordenó el inicio del procedimiento administrativo de separación ***** y, por ende, todo lo actuado con posterioridad, al ser producto de un acto viciado.—Inconforme con la anterior determinación, el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, por conducto de su delegado, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo,

Benjamín Navarro Hernández, interpuso recurso de revisión, en el que alega, medularmente, lo que a continuación se sintetiza: ... b) El Juez de amparo realizó una indebida interpretación del 'Acuerdo a través del que se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones', pues éste precisa la vigencia de los exámenes de control de confianza para nuevo ingreso, permanencia, procesos de promoción y portación oficial colectiva de armas de fuego, por lo que la excepción advertida en el acuerdo referido de la vigencia de un año, es para el caso de que el aspirante haya obtenido un resultado de 'no cumple'; y no para un elemento activo, como lo pretende evidenciar el Juez de Distrito.—c) Por tanto, la autoridad responsable no tenía obligación de tomar en cuenta el referido acuerdo para considerar procedente el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado en contra de la quejosa, al no serle aplicable, como erróneamente lo consideró el Juez de amparo. ... Ahora bien, por otro lado, se procede a examinar los agravios compendiados en los incisos b) y c), los cuales se analizan de manera conjunta por estar relacionados entre sí, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, en los que la autoridad recurrente aduce, esencialmente, que el juzgador federal realizó una indebida interpretación del 'Acuerdo a través del que se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones', pues éste precisa la vigencia de los exámenes de control de confianza de un año para el caso de que el aspirante haya obtenido resultado de 'no cumple'; y no para un elemento activo, como lo pretende evidenciar el Juez de Distrito.—Por tanto, asevera la agraviada, la autoridad no tenía obligación de tomar en cuenta el referido acuerdo para considerar procedente el proveído de inicio de procedimiento administrativo a la quejosa, al no serle aplicable.—Para verificar la eficacia de los referidos argumentos es menester transcribir el 'Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil doce, el cual es del siguiente tenor: 'Acuerdo ...' (se transcribe).—Del referido 'Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones', se advierte que el mismo se dirige a los elementos de la Policía Federal que lleguen a ausentarse o retirarse en el momento de llevar a cabo las evaluaciones de control de confianza que se les programaron para practicarse.—Además, en dicho acuerdo se destaca la vigencia que tienen esas

evaluaciones en caso de ser aprobatorias para los examinados, con fines de nuevo ingreso, permanencia, promoción y obtención de licencia colectiva de portación de armas de fuego, para que los elementos acreditados los puedan hacer valer en esas circunstancias para integrar la Policía Federal.— Asimismo, dispone que la referida vigencia cuenta con una excepción, que será del periodo de un año para el caso de que el aspirante haya obtenido el resultado de 'no cumple'; aunado a que determinó que en los casos de que un aspirante obtenga el resultado de 'cumple', la institución policiaca contará con el término de un año para hacer valer ese resultado, atendiendo a la disposición de vacantes que existan en ella.—Al respecto, el acuerdo de referencia también señala que, de transcurrir dichos términos de vigencia y los elementos examinados no hayan ingresado a laborar a la Policía Federal, deberán someterse nuevamente al proceso de evaluaciones de control de confianza para nuevo ingreso.—En ese contexto, en el propio acuerdo se indica que la Dirección General de Control de Confianza de la Policía Federal no podrá realizar programación alguna a los elementos que sus evaluaciones de control de confianza se encuentren vigentes; que cuando hayan presentado en anteriores evaluaciones de control de confianza documentación, que al ser enviada a validar, la institución correspondiente haya informado que carece de soporte, lo que sería un impedimento para realizar cualquier programación a evaluaciones de control de confianza, hasta en tanto no se cuente con la resolución emitida por las autoridades correspondientes, en la que se determine la no responsabilidad del elemento involucrado.—Además de que cuando un elemento haya obtenido el resultado positivo a la prueba toxicológica en anteriores evaluaciones de control de confianza, de igual manera se le podrá programar para nuevos exámenes hasta que se cuente con la resolución emitida por la autoridad competente, en la que no se haya encontrado responsabilidad del mismo; y que el elemento o aspirante esté sujeto a un procedimiento administrativo ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, hasta en tanto no se emita resolución alguna por el mencionado órgano colegiado en la cual se determine su no responsabilidad.—Sobre esa base, es que no asiste razón a la autoridad recurrente, al aseverar que el Juez de Distrito inexactamente determinó que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, debió observar la vigencia de las evaluaciones practicadas a la quejosa, prevista en el referido 'Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones'.—Esto es así, ya que el artículo sexto del 'Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así

como la vigencia de dichas evaluaciones', prevé un periodo de vigencia de las evaluaciones de control de confianza practicadas a los integrantes de la Policía Federal, por lo que si el acuerdo de inicio de procedimiento reclamado se emitió en contra de la quejosa, en razón de que en su calidad de integrante de la Policía Federal no acreditó tales evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, resulta evidente que, al respecto, debe observarse lo establecido en el acuerdo en comento.—De ahí que las autoridades responsables suplente permanente del presidente y el secretario general, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento entablado en contra del quejoso, se encontraban obligadas a observar lo dispuesto en el 'Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones', en especial, lo relativo a la vigencia de evaluaciones de control de confianza tanto para elementos de nuevo ingreso como para los que estén en activo con miras a su permanencia dentro de la indicada institución policial y, por lo tanto, contrario a lo alegado por la autoridad recurrente, dicho acuerdo sí resulte aplicable al caso.—Robustece lo antes determinado el hecho de que el artículo primero transitorio del 'Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones', dispone que dicho acuerdo 'es de observancia obligatoria para todos los integrantes de la Policía Federal y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación'; de ahí que, contrario a lo aseverado por la recurrente, el secretario general como suplente permanente del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, como emisor del acuerdo de inicio de procedimiento de separación reclamado, estaba obligado a observar las disposiciones previstas en dicho acuerdo.—Aunado a lo anterior, debe decirse que también resulta ineficaz el argumento de la parte inconforme, referente a que el juzgador federal realizó una indebida interpretación del artículo sexto del 'Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones', pues dicho numeral precisa la excepción en cuanto a la vigencia de los exámenes de control de confianza de un año para el caso de que el aspirante haya obtenido el resultado de 'no cumple', y no para un elemento activo, respecto de los cuales el término será de dos años.—A efecto de constatar la anterior aseveración, es necesario traer al contexto la parte del acuerdo de referencia que establece, en particular, la vigencia de las evaluaciones de

control de confianza practicadas a los integrantes de la Policía Federal, a saber, el artículo sexto, el cual es del tenor siguiente: 'Artículo sexto.' (se transcribe).—El numeral transcrito establece los diversos supuestos en que el periodo de vigencia de las evaluaciones de control y confianza será de dos años.—Al respecto, cabe señalar que los supuestos que interesan al caso son los contemplados para las personas de nuevo ingreso y que pretenden permanecer dentro de la Policía Federal.—En tal sentido, debe señalarse que el precepto jurídico transcrito en líneas precedentes establece que el periodo de vigencia de las evaluaciones de control y confianza será de dos años para los sujetos de nuevo ingreso, en el caso de que el aspirante cumpla satisfactoriamente e ingrese a laborar, esto, en concordancia con los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, SESNSP/CNCA/LI/01/2010, para la acreditación y certificación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, en su capítulo sexto, artículo décimo séptimo.—Es decir, las evaluaciones de control y confianza efectuadas a los aspirantes de nuevo ingreso a la Policía Federal, será de dos años, siempre y cuando cumplan con tales evaluaciones, en concordancia con los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, SESNSP/CNCA/LI/01/2010, para la acreditación y certificación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación; siendo necesario señalar que dichos lineamientos son los que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, a efecto de establecer y determinar los criterios y normas relativas a los procesos de evaluación y control de confianza que practica dicha institución, esto de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de los lineamientos número SENSP/CNCA/LI/08/2012, emitidos por el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el veintitrés de mayo de dos mil doce.—Empero, dicha hipótesis jurídica tiene una excepción, consistente en que, al término de vigencia señalado (es decir, el de dos años), será de un año para el caso de que el aspirante haya obtenido el resultado de 'no cumple'.—Las premisas anteriores ponen de manifiesto que el periodo de vigencia de las evaluaciones de control de confianza para las personas de nuevo ingreso será: a) De 2 años: para quienes cumplan satisfactoriamente con las evaluaciones de control y confianza, en términos de los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.—b) De 1 año: para los que obtengan el resultado de no cumple.—Ahora bien, **por lo que hace a las evaluaciones de control de confianza, respecto de las personas que pretendan permanecer dentro de la Policía Federal, la vigencia de aquéllas, será la misma que la prevista para los aspirantes de nuevo ingreso, esto, en virtud de que del artículo sexto (transcrito en párrafos precedentes), se desprende que en la parte relativa al supuesto de la vigencia de las multicitadas evaluaciones,**

respecto de las personas que traten de permanecer en la aludida institución, establece de manera textual 'conforme a lo establecido en el párrafo anterior', es decir, de acuerdo con lo establecido para los aspirantes de nuevo ingreso.—De ahí que la vigencia de las evaluaciones de control de confianza para las personas que pretendan permanecer en la Policía Federal, debe ceñirse a lo previsto para los sujetos de nuevo ingreso, esto es: a) De 2 años: para quienes cumplan satisfactoriamente con las evaluaciones de control y confianza, en términos de los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.—b) De 1 año: para los que obtengan el resultado de no cumple.—Se asevera lo anterior, en virtud de que no puede sostenerse el hecho de que únicamente sea aplicable a las personas que pretendan permanecer en la Policía Federal el periodo de dos años de vigencia para las evaluaciones que se le practiquen a dichos sujetos, pues al establecer el artículo sexto de referencia que la vigencia de las evaluaciones practicadas a tales sujetos será conforme a la vigencia establecida para los aspirantes de nuevo ingreso, resulta inconcuso que no sólo puede considerarse a los sujetos que cumplan satisfactoriamente con tales evaluaciones, sino también debe estarse a la excepción de 1 (un año) para los de nuevo ingreso que obtengan el resultado de no cumple.—De estimarse lo contrario, esto es, que la excepción de vigencia de un año de las evaluaciones de control de confianza que se establece para los sujetos de nuevo ingreso que obtengan el resultado de no cumple, no sea aplicable para las personas que traten de permanecer en la Policía Federal, conllevaría que las evaluaciones efectuadas a los sujetos que traten de permanecer en la mencionada institución y obtengan el resultado de no cumple, no cuenten con una vigencia establecida, lo que se traduciría en una laguna jurídica observable en la disposición normativa sujeta a revisión ('Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones'), siendo que de la intelección realizada al artículo sexto de dicho acuerdo, puede alcanzarse la conclusión precisada en párrafos anteriores.—Bajo tales premisas jurídicas, resulta patente que es jurídico que el Juez Federal haya ubicado a la quejosa en el supuesto de excepción de vigencia de evaluaciones de control de confianza, que establece el artículo sexto del 'Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones', referente a que '... será de un año para el caso de que el aspirante haya obtenido el resultado de no cumple.'—Por

lo tanto, cabe destacar que de las constancias de autos que integran el expediente de amparo número ***** , del cual deriva la sentencia aquí recurrida, se desprende que la quejosa de nombre ***** , en el reporte integral de evaluación dado por la Dirección General de Control y Confianza, que se le levantó una vez practicadas la evaluaciones de control y confianza correspondientes a la peticionaria, arrojó un resultado de 'no cumple con el perfil'; además, tales exámenes iniciaron de acuerdo con dicho reporte integral, el veintinueve de abril de dos mil once, por lo que tenían a partir de esta última fecha una vigencia de un año, la cual feneció el veintinueve de abril de dos mil doce.—Por lo que, como debidamente lo determinó el juzgador del conocimiento, la autoridad enjuiciada tenía obligación de instaurar el procedimiento administrativo de separación hasta antes del veintinueve de abril de dos mil doce, y no hasta el veinticuatro de septiembre del mismo año, en que dictó el acuerdo de inicio reclamado.—En virtud de lo anterior es que efectivamente la autoridad responsable ahora recurrente haya incurrido en violación al principio de seguridad jurídica en perjuicio de la quejosa, previsto en el artículo 16 constitucional, al haber emitido un acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación en su contra, con apoyo en elementos, cuyas consecuencias dejaron de tener efecto con motivo de que contaban con una vigencia, siendo en el caso de un año, tal y como se expuso. ..."

19. Cabe aclarar que tampoco es necesario transcribir lo resuelto por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los recursos de revisión ***** y ***** , a los que también hace referencia la denuncia de contradicción de criterios; ello, pues en dichos asuntos el mencionado órgano jurisdiccional expresó consideraciones idénticas a las que quedaron transcritas en el párrafo precedente, respecto de la interpretación del artículo sexto del "Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza así como la vigencia de dichas evaluaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil doce.

20. Asimismo, es conveniente destacar que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la tesis aislada **I.15o.A.9 A (10a.)**, en la cual plasmó el criterio sustentado en los recursos de revisión ***** , ***** y ***** , con el rubro y texto siguientes:

"EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. LA VIGENCIA DE UN AÑO INHERENTE AL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA EL CASO EN QUE

EL ASPIRANTE DE NUEVO INGRESO OBTENGA EL RESULTADO 'NO CUMPLE', TAMBIÉN ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE PRETENDAN PERMANECER EN LA POLICÍA FEDERAL.—El artículo sexto del acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil doce, evidencia que el periodo de vigencia de las evaluaciones de control de confianza tanto para los aspirantes de nuevo ingreso, como para las personas que pretendan permanecer en la Policía Federal será: a) De 2 años para quienes 'cumplan' satisfactoriamente con las evaluaciones de control de confianza, en términos de los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, SESNSP/CNCA/LI/01/2010, para la acreditación y certificación de los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de seguridad pública de la Federación, en su capítulo sexto, artículo décimo séptimo; y, b) De 1 año para los que obtengan el resultado de 'no cumple'; en la inteligencia de que, de estimar lo contrario, esto es, que la excepción de vigencia de un año de las evaluaciones de mérito que se establece para los sujetos de nuevo ingreso que obtengan el resultado de 'no cumple', no sea aplicable para las personas que traten de permanecer en la Policía Federal, implicaría asumir que respecto de éstas, tales evaluaciones no cuenten con una vigencia establecida normativamente, conclusión que se desvirtúa de la intelección del artículo sexto en comento.³

21. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",⁴ puesto que dicho criterio fue interrumpido.

22. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2937.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados (y no tanto los resultados que ellos arrojen), con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas (no necesariamente contradictorias en términos lógicos) aunque legales.

23. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación (no en los resultados) adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:⁵

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno de un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que establece:

⁵ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó los requisitos aludidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción

de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.⁶

25. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, dado que no lo prevén así los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 de la Ley de Amparo; siendo aplicable, por analogía, la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",⁷ emitida por el Pleno del Máximo Tribunal.

26. Así las cosas, de la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, transcritas en el considerando que antecede, se obtiene:

a. El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito interpretó** el artículo sexto del "Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de **las evaluaciones de control de confianza así como la vigencia de dichas evaluaciones**", **publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil doce y concluyó que las evaluaciones de control de confianza, en las que un integrante de la Policía Federal obtuvo el resultado de "no cumple", tienen vigencia de dos años.**

b. En cambio, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito interpretó de distinto modo** el mismo artículo sexto y estimó que **las evaluaciones de control de confianza citadas tienen vigencia de un año.**

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

27. Consecuentemente, **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados involucrados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y, como se advirtió en líneas precedentes, adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes que hacen necesario que este Pleno de Circuito defina la cuestión en aras de la seguridad jurídica.

28. QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de los artículos 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo.

29. El **tema de la contradicción** se centra en determinar cuál es el sentido del artículo sexto del "Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza así como la vigencia de dichas evaluaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil doce, en relación con la vigencia de las evaluaciones de control de confianza en las que un integrante de la Policía Federal obtuvo el resultado de "no cumple".

30. El **texto del artículo** referido es del tenor siguiente:

"Artículo sexto. El periodo de vigencias de las evaluaciones de control de confianza será de **dos años** para los siguientes supuestos: **Para nuevo ingreso:** En caso de que el aspirante cumpla satisfactoriamente e ingrese a laborar, en concordancia con los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, SESNSP/CNCA/LI/01/2010, para la acreditación y certificación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, en su capítulo sexto, artículo décimo séptimo.—**Para la permanencia:** conforme a lo establecido en el párrafo anterior.—**Para los procesos de promoción:** en el caso de no haber alcanzado la promoción; de lo contrario se considera que no tiene vigencia toda vez que se alcanzó el fin para el que fueron aplicadas.—**Para la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego:** atendiendo a la vigencia que establece la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que las mismas se realizan para alcanzar un fin específico.—La excepción al término de vigencia señalado, será de **un año** para el caso de que el aspirante haya obtenido el resultado de **no cumple**.—En los casos de que un **aspirante** obtenga el resultado de **cumple**, la institución contará con el término de un año para hacer valer el mismo, atendiendo a la disposición de

vacantes que existan en la misma.—De transcurrir dicho término y el aspirante no haya ingresado a laborar a la institución, deberá someterse nuevamente al proceso de evaluaciones de control de confianza para nuevo ingreso."

31. La **disposición normativa** transcrita **regula la vigencia de las evaluaciones de control de confianza** practicadas por la **Policía Federal**; para ello, **distingue** entre los tipos de **sujetos examinados** (integrantes de la institución y aspirantes a integrarla), **los supuestos de hecho que motivan la evaluación** (ingreso, permanencia, promoción y licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego), **el resultado del examen** (cumple o no cumple con el perfil) **y, para algunos casos, la consecución del objetivo del sujeto evaluado** (ingreso a la institución y obtención de la promoción).

32. Así, el artículo en análisis **expresamente fija la vigencia** de las evaluaciones de control de confianza del siguiente modo:

a. **Dos años**, cuando un **aspirante a ingresar** a la institución obtiene el **resultado cumple** y, efectivamente, **entra a laborar** en la Policía Federal.

b. **Dos años**, cuando se practican a un **integrante** de la institución para definir su **permanencia** en ésta y obtiene el resultado **cumple**.

c. **Dos años**, cuando se practican a un **integrante** de la Policía Federal como parte de un proceso de **promoción**, en el caso de **no haber alcanzado ésta**.

d. **Sin vigencia**, cuando se practican a un **integrante** de la Policía Federal como parte de un proceso de **promoción**, siempre que se haya **alcanzado el fin** para el que se aplicaron.

e. **Dos años**, para la **licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego**, atendiendo a la vigencia que establece la Secretaría de la Defensa Nacional.

f. **Un año**, cuando un **aspirante a ingresar** a la Policía Federal obtiene el **resultado no cumple**.

g. **Un año**, cuando un **aspirante a ingresar** a la institución obtiene el resultado **cumple** y **transcurre un año sin que entre a laborar** en la Policía Federal.

33. En contraste con lo anterior, **el artículo en estudio no contiene norma explícita** acerca de la **vigencia** de las evaluaciones de control de confianza practicadas a un **integrante** de la Policía Federal para definir su **permanencia** en la institución cuando obtiene el resultado no cumple; no obstante, es **factible extraer tal norma de aquellas que sí fueron plasmadas** en dicho artículo.

34. Como se observa en los párrafos 30 a 32 de esta resolución, de conformidad con el artículo sexto del "Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza así como la vigencia de dichas evaluaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil doce, **las evaluaciones de control de confianza practicadas por la Policía Federal pueden tener vigencia de dos años, de un año o no tener vigencia.**

35. Entonces, las **evaluaciones de control de confianza** en las que un **integrante** de la Policía Federal obtuvo el resultado de "**no cumple**", de conformidad con el precepto en análisis, **sólo pueden ser vigentes por dos años, por un año o no tener vigencia**; ya que **no existen elementos para introducir válidamente proposiciones diversas a las enunciadas.**

36. Ahora bien, la **vigencia de dos años** debe considerarse la **regla general**, porque es **aplicable** a hipótesis que pueden involucrar a **cualquiera de los tipos de sujetos examinados** (integrantes de la Policía Federal y aspirantes a integrarla), **de los supuestos de hecho que motivan la evaluación** (ingreso, permanencia, promoción y licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego) **y de los posibles resultados del examen** (cumple o no cumple con el perfil).

37. En cambio, la **vigencia de un año**, así como la **falta de vigencia**, son **casos de excepción circunscritos a hipótesis particulares plenamente detalladas en la norma** (respectivamente, cuando un aspirante obtiene el resultado no cumple, cuando obtiene el resultado cumple y transcurre un año, sin que ingrese a laborar en la Policía Federal, y cuando se practican a un integrante de la Policía Federal como parte de un proceso de promoción, siempre que se haya alcanzado el fin para el que se aplicaron).

38. Además, conforme al **principio general de derecho** relativo a que las **normas que establecen excepciones a las reglas son de estricta**

interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía o por mayoría de razón a situaciones diversas de las expresamente previstas, se concluye que las aludidas excepciones deben interpretarse de manera estricta y aplicarse únicamente a los casos enumerados expresamente en el artículo sexto del "Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza así como la vigencia de dichas evaluaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil doce.

39. En este orden de ideas, se concluye que es **necesario ubicar dentro de la regla general** a las evaluaciones de control de confianza en las que un integrante de la Policía Federal obtuvo el resultado de "no cumple"; por consiguiente, éstas tienen una vigencia de dos años.

40. Además, conforme al principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional, en lo relativo a que el legislador está obligado a establecer en las leyes ordinarias las formalidades y términos a que deben ceñirse las autoridades que, en concreto, se encarguen de su aplicación, es posible sostener que la **vigencia de dos años** debe considerarse como la **regla general que dispone la normatividad en análisis**, a la cual debe sujetarse la autoridad encargada de analizar la vigencia de los resultados de los exámenes de control de confianza relativos y la posibilidad de iniciar el procedimiento respectivo dentro de ese plazo; lo cual, conforme a las premisas expuestas, define con claridad la cuestión relativa a la vigencia de los citados exámenes y la posibilidad de ser tomados en consideración para iniciar el procedimiento que corresponda a un elemento policial.

41. Lo anterior es así, en tanto que las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público; de esta forma, al establecer el lapso de dos años de vigencia se otorga seguridad a los elementos evaluados que hayan obtenido un resultado negativo o de "no apto" o "no reúne el perfil", de que en ese lapso la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento de separación respectivo, esto es, mientras se encuentren vigentes los resultados respectivos; con lo cual, además, se constriñe a esta última a ejercer sus atribuciones con la debida oportunidad, a no quedar en la inactividad, a efecto de acatar los fines para los cuales está permitido el ejercicio de las acciones inherentes a la evaluación, consistentes en la certificación y depuración de los cuerpos de seguridad pública.

42. Así, el establecimiento del plazo de dos años para la vigencia de los exámenes, cuyo resultado haya sido negativo, genera al elemento policiaco evaluado plena certeza de que su situación jurídica, en lo relativo a su permanencia dentro de la institución policial a la que pertenece, no quedará sujeta a la inactividad o a una actuación arbitraria de la autoridad encargada de iniciar el procedimiento de separación; pues, al acotar la vigencia de la evaluación, le permite conocer el límite temporal en el que podría ser sometido al procedimiento de separación.

43. Cabe acotar que la consideración anterior no implica, en modo alguno, suponer que por el hecho de que el resultado de "no apto" o "no reúne el perfil" hayan perdido vigencia, esto es, hayan transcurrido los dos años de referencia sin que la autoridad haya iniciado el procedimiento de separación relativo, al elemento evaluado se le deba calificar con una calidad satisfactoria para permanecer en la institución policial a la que pertenezca; en tanto que la limitación aludida sólo sujeta al ente administrativo a instaurar el procedimiento relativo dentro del lapso en que se encuentre vigente el resultado negativo, pero no convalida la permanencia del miembro policial, en todo caso, la autoridad deberá aplicar de nueva cuenta los exámenes de control de confianza necesarios y, según su resultado, la autoridad podrá instaurar el procedimiento, en caso de obtener un resultado desfavorable.

44. En tal virtud, con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se determina que el **criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial** es el siguiente:

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE "NO CUMPLE" (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012). El mencionado artículo no contiene norma explícita acerca de la vigencia de las evaluaciones de control de confianza practicadas a los integrantes de la Policía Federal para definir su permanencia en la institución cuando obtienen el resultado "no cumple"; de ahí que para definirla es necesario considerar que el precepto en cuestión sólo autoriza que las evaluaciones de control de confianza tengan vigencia por 2 años, por 1

año o que no tengan vigencia. Ahora bien, la hipótesis de los 2 años debe considerarse la regla general, al ser aplicable a casos que involucran a cualquiera de los tipos de sujetos que pueden ser examinados (integrantes de la Policía Federal y aspirantes a integrarla), de los supuestos de hecho que motivan la evaluación (ingreso, permanencia, promoción y licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego) y de los posibles resultados del examen ("cumple" o "no cumple" con el perfil). En cambio, la vigencia de 1 año y la falta de vigencia son casos de excepción circunscritos a hipótesis particulares plenamente detalladas en la norma, que no pueden hacerse extensivas a situaciones diversas de las expresamente previstas; en consecuencia, es necesario ubicar dentro de la regla general a las evaluaciones de control de confianza en las que un integrante de la Policía Federal obtuvo el resultado de "no cumple", por lo que éstas tienen vigencia de 2 años.

45. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Bis 2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 17, 18, 34 y 44 del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se **resuelve**:

PRIMERO.—**Existe la contradicción de tesis**, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe **prevalecer, con carácter de jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la sentencia a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de **catorce votos** de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García

Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez; **contra seis votos** de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Alejandro Luna Ramos, David Delgadillo Guerrero, Germán Eduardo Baltazar Robles y Pablo Domínguez Peregrina. Firman los Magistrados, así como el licenciado David Caballero Franco, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"El licenciado David Caballero Franco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste."

Nota: La tesis aislada I.15o.A.9 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE "NO CUMPLE" (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012). El mencionado artículo no contiene norma explícita acerca de la vigencia de las evaluaciones de control de confianza practicadas a los integrantes de la Policía Federal para definir su permanencia en la institución cuando obtienen el resultado "no cumple"; de ahí que para definirla es necesario considerar que el precepto en cuestión sólo autoriza que las evaluaciones de control de confianza tengan vigencia por 2 años, por 1 año o que no tengan vigencia. Ahora bien, la hipótesis de los 2 años debe considerarse la regla general, al ser aplicable a casos que involucran a cual-

quiera de los tipos de sujetos que pueden ser examinados (integrantes de la Policía Federal y aspirantes a integrarla), de los supuestos de hecho que motivan la evaluación (ingreso, permanencia, promoción y licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego) y de los posibles resultados del examen ("cumple" o "no cumple" con el perfil). En cambio, la vigencia de 1 año y la falta de vigencia son casos de excepción circunscritos a hipótesis particulares plenamente detalladas en la norma, que no pueden hacerse extensivas a situaciones diversas de las expresamente previstas; en consecuencia, es necesario ubicar dentro de la regla general a las evaluaciones de control de confianza en las que un integrante de la Policía Federal obtuvo el resultado de "no cumple", por lo que éstas tienen vigencia de 2 años.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.A. J/43 A (10a.)

Contradicción de tesis 29/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de junio de 2015. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Alejandro Luna Ramos, David Delgadillo Guerrero, Germán Eduardo Baltazar Robles y Pablo Domínguez Peregrina. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Encargado del engrose: Urbano Martínez Hernández. Secretarios: Jorge Antonio Saldaña Recinas y Eduardo Martínez Vargas.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.15o.A.9 A (10a.), de título y subtítulo: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. LA VIGENCIA DE UN AÑO INHERENTE AL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA EL CASO EN QUE EL ASPIRANTE DE NUEVO INGRESO OBTENGA EL RESULTADO 'NO CUMPLE', TAMBIÉN ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE PRETENDAN PERMANECER EN LA POLICÍA FEDERAL.", aprobada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2937, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 98/2014 y 189/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y CUARTO EN MATERIA DE TRABAJO (ANTES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA), TODOS DEL CUARTO CIRCUITO. 4 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE MEZA PÉREZ, SERGIO JAVIER COSS RAMOS, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, Y JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ. PONENTE: JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ. SECRETARIO: EDMUNDO RAÚL GONZÁLEZ VILLAUMÉ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41-Ter, fracción I y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 1, 9 y 45 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia sobre la posible contradicción de tesis,⁵ en materia administrativa, sustentadas por Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

⁵ Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

El artículo 227, fracción III,⁶ de la ley de la materia establece que las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del artículo 226,⁷ podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis la formula el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, por lo que se concluye que la denuncia proviene de parte legítima.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 74/2013 (10a.),⁸ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito y, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las suscitadas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización. Sin embargo, atento al principio de seguridad jurídica que pretende regularse a través de esa disposición constitucional y a que aún no se encuentran en funciones los Plenos de Circuito, se concluye que los Jueces de Distrito están legitimados para denun-

⁶ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"..."

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

⁷ **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente"

⁸ Décima Época. Registro digital: 2003518. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia común, tesis 2a./J. 74/2013 (10a.), página 609.

ciar ante este Alto Tribunal contradicciones de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de un mismo circuito."

TERCERO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál es la postura que debe prevalecer como jurisprudencia.

Para ello, es menester indicar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en la jurisprudencia P/J. 72/2010,⁹ los artículos 107, fracción XIII,¹⁰ de la Constitución Federal y 197-A¹¹ de la Ley

⁹ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

¹⁰ "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

¹¹ "**Artículo 197 A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

de Amparo abrogada, actual 227, fracción III,¹² estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una con- troversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác- tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exacta- mente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepan- cia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídi- co respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurí- dicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurispruden-

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

¹² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denun- ciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

cia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

La Suprema Corte definió que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, pues basta para estimar su existencia que los criterios jurídicos sean opuestos, debiendo ponderarse, en su caso, que la variación o diferencia en las cuestiones de hecho, que puedan existir, no incidan o sean determinantes para el problema jurídico resuelto, esto es, que se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

También especificó que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque el criterio jurídico se construye partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto que no puede arribarse a un criterio único ni tampoco es posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues ello implicaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea

único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

De lo dicho, se concluye que para poder determinar si existe una contradicción de tesis, debe verificarse lo siguiente:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y,

b) Que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.

De acuerdo con lo anterior, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito concluye que, **en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce, resolvió el **amparo en revisión 221/2014-I**.

De acuerdo con los antecedentes relevantes del caso, se advierte que se promovió demanda de amparo contra actos del Congreso, gobernador constitucional, secretario general de Gobierno, secretario de Finanzas y tesorero general, responsable del Periódico Oficial, procurador general de Justicia y secretario de Seguridad Pública, todos del Estado de Nuevo León, de quienes se reclamó:

"... IV. Ley o acto que de cada autoridad se reclama:

"1. Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se reclama:

"1.1. La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 37, de 23 de diciembre de 2012, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2012, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"1.2. La discusión, aprobación y expedición de los decretos legislativos por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Estado, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en el 2013, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"1.3. La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 47, de 23 de diciembre de 2012, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2012, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año 2013, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"2. Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se reclama:

"2.1. La iniciativa, promulgación y orden de publicación del Decreto Número 37, de 23 de diciembre de 2012, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2012, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"2.2. La iniciativa, promulgación y orden de publicación de los decretos legislativos por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Estado, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en 2013, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"2.3. La iniciativa, promulgación y orden de publicación del Decreto Número 47, de 23 de diciembre de 2012, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2012, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de 2013, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones

tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"3. Del secretario general de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se reclama:

"3.1. El refrendo y la publicación del Decreto Número 37, de 23 de diciembre de 2012, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2012, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"3.2. El refrendo y la publicación de los decretos legislativos por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Estado, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en el 2013, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"3.3. El refrendo y la publicación del Decreto Número 47, de 23 de diciembre de 2012, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2012, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año 2013, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"4. Del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se reclama:

"4.1. El refrendo del Decreto Número 37, de 23 de diciembre de 2012, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2012, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"4.2. El refrendo de los decretos legislativos, por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Estado, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en el ejercicio fiscal de 2013, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"4.3. El refrendo del Decreto Número 47, de 23 de diciembre de 2012, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2012, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de 2013, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"5. Del responsable del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se reclama:

"5.1. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 31 de diciembre del 2012, del Decreto Número 37, de 23 de diciembre de 2012, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"5.2. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, los días que se precisan líneas arriba (pie de página 1), de los decretos legislativos por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Estado, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en el ejercicio fiscal de 2013, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"5.3. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 31 de diciembre de 2012, del Decreto Número 47, de 23 de diciembre de 2012, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año 2013, en específico el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de 2013 (sic), derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"6. Del procurador general de Justicia del Estado de Nuevo León, se reclama:

"6.1. La omisión de refrendar el Decreto Número 37, de 23 de diciembre de 2012, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el

Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2012, en específico el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"6.2. La omisión de refrendar del Decreto Número 47, de 23 de diciembre de 2012, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2012, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de 2013, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"7. Del secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se reclama:

"7.1. La omisión de refrendar el Decreto Número 37, de 23 de diciembre de 2012, por el que se reforma la Ley Hacendaria del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2012, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"7.2. La omisión de refrendar el Decreto Número 47, de 23 de diciembre de 2012, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2012, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año 2013, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León. ..."

Respecto de dicho reclamo, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en su sentencia, determinó sobreseer respecto de dichos actos reclamados, a excepción del Decreto 37, en cuanto al artículo 157 de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, y el Decreto 47, en cuanto al artículo 21 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal dos mil trece, actos por los que negó el amparo solicitado.

Entre las consideraciones en que se apoyó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el amparo en revisión 221/2014,

conviene destacar que, por cuanto hace al agravio en que se expuso que el Juez Federal no precisó debidamente los actos reclamados, al no haber tenido como tal al artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, el Tribunal Colegiado resolvió que era correcto lo argüido por el recurrente, pues en sus conceptos de violación se advirtió que también se reclamó tal numeral; aunque a la postre declaró inoperante el agravio, al considerar que, no obstante que el Juez a quo no lo citó, al precisar los actos reclamados en la sentencia constitucional, sí lo incluyó al resolver el sobreseimiento dictado.

Al hacer el estudio de los demás agravios hechos valer por la parte quejosa contra el sobreseimiento decretado, el Tribunal Colegiado de Circuito los calificó de fundados, básicamente, en los términos siguientes:¹³

Primero, se partió del contenido de la jurisprudencia P/J. 114/99, en la que el Pleno sostuvo que no bastaba que se actualizara la reforma o adición de un precepto de determinado ordenamiento legal, para que pudieran combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás del relativo cuerpo normativo que guardaran una relación ordinaria con el reformado, en virtud de la integración que debía tener cualquier sistema legal, pues lo que autorizaba su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, era la existencia del cambio formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convertía en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también pudieran reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercutiera directamente la reforma, en grado tal que variara su sentido, alcance o aplicación; de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía.

Con esa base, destacó que, efectivamente, la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no daba derecho a demandar la inconstitucionalidad de todos los artículos de dicho ordenamiento, relacionados con el impuesto sobre nóminas, cuando se hubieren consentido, pues el solo incremento de la tasa, no alteró la mecánica para la determinación del propio tributo, ni sus elementos esenciales previamente descritos, ni afectó su sentido y alcance, en tanto que no se varió el objeto, sujetos, base, ni época de pago del impuesto; de forma que la relación del numeral reformado con los artículos 154 al 158, era de naturaleza ordinaria.

No obstante, se ponderó que dicha reforma sí alteró el sentido y alcance del artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado de

¹³ Fojas 296 a 307 del expediente de contradicción de tesis.

Nuevo León, que establece que están exentas del pago del impuesto sobre nóminas las erogaciones que efectúen las instituciones educativas y las asociaciones religiosas, haciendo posible su impugnación, habida cuenta que, aun cuando se hubiere consentido la obligación de pagar el dos por ciento y que dichos entes no lo pagaran, no podía concluirse válidamente que también se consintió pagar el impuesto a la tasa del tres por ciento y que tales instituciones y asociaciones sigan totalmente exentas, en tanto que la relación con ese sistema de exención de mayor magnitud, a raíz del aumento en la tasa del impuesto, generó una afectación jurídica, en relación con las exenciones permitidas, que incidía en los temas de legalidad y equidad tributarias.

Abundó que el sujeto exento era la persona, cuya situación legal era de causante de un impuesto, pero que no estaba obligado a enterarlo, en virtud de encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia; de forma que el establecimiento de un supuesto de exención conllevaba una evidente modificación en el funcionamiento propio del tributo, porque aun cuando los sujetos beneficiados se ubiquen en el hecho generador de la obligación tributaria, se les exime de pago, lo que genera un trato diferenciado con los demás sujetos obligados al entero.

Indicó que partiendo de que los sujetos excluidos de una exención tienen derecho para reclamar el trato distintivo que consideren inequitativo, la reforma al artículo 157, que incrementó la tasa, permitía impugnar la exención en proporción al incremento del impuesto, aunque el artículo 160 no hubiera sido modificado formalmente, porque se produjo una inequidad de mayor densidad jurídica y económica en perjuicio de la quejosa; de modo que había variado la situación que bajo tales normativas prevalecía.

Concluyendo, entonces, que era procedente el amparo, en cuanto al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por lo que se revocó el sobreseimiento relativo.

Así las cosas, se declaró la firmeza del sobreseimiento decretado, respecto de los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en la materia de la revisión se modificó la sentencia, se negó el amparo respecto del artículo 157 de dicha norma y se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del artículo 160, fracción II, inciso d), referido, para los efectos precisados en ese fallo.

Luego, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, resolvió el **amparo en revisión 251/2014**.

Del capítulo de resultandos de esa sentencia, se desprende que la parte quejosa reclamó del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y otras autoridades, lo siguiente:

"IV. Ley o acto que de cada autoridad se reclama:

"1. Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se reclama:

"1.1. La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número **37**, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, con efectos a partir del primero de enero de dos mil trece.

"1.2. La discusión, aprobación y expedición de los decretos legislativos por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Estado, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en el dos mil trece, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"1.3. La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 47, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de dos mil trece, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"2. Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se reclama:

"2.1. La iniciativa, promulgación y orden de publicación del Decreto Número **37**, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, con efectos a partir del primero de enero de dos mil trece.

"2.2. La iniciativa, promulgación y orden de publicación de los decretos legislativos por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Estado, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en el dos mil trece, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"2.3. La iniciativa, promulgación y orden de publicación del Decreto Número 47, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de dos mil trece, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"3. Del secretario general de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se reclama:

"3.1. El refrendo y la publicación del Decreto Número 37, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, con efectos a partir del primero de enero de dos mil trece.

"3.2. El refrendo y la publicación de los decretos legislativos por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Estado, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en el dos mil trece, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"3.3. El refrendo y la publicación del Decreto Número 47, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de dos mil trece, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración

de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"4. Del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se reclama:

"4.1. El refrendo del Decreto Número 37, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, con efectos a partir del primero de enero de dos mil trece.

"4.2. El refrendo de los decretos legislativos por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Estado, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en el ejercicio fiscal de dos mil trece, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"4.3. El refrendo del Decreto Número 47, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de dos mil trece, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"5. Del responsable del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se reclama:

"5.1. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, del Decreto Número 37, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, con efectos a partir del primero de enero de dos mil trece.

"5.2. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, los días que se precisan líneas arriba, de los decretos legislativos por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Estado, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en el ejerci-

cio fiscal de dos mil trece, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"5.3. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, del Decreto Número 47, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado para el año dos mil trece, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año dos mil trece, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"6. Del procurador general de Justicia del Estado de Nuevo León, se reclama:

"6.1. La omisión de refrendar el Decreto Número 37, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, con efectos a partir del primero de enero de dos mil trece.

"6.2. La omisión de refrendar del Decreto Número 47, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de dos mil trece, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"7. Del secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se reclama:

"7.1. La omisión de refrendar el Decreto Número 37, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de

diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, con efectos a partir del primero de enero de dos mil trece.

"7.2. La omisión de refrendar del Decreto Número 47, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de dos mil trece, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León. ..."

En el fallo de primera instancia, el Juez Federal que conoció del asunto, por una parte, sobreseyó en el juicio y, por otra, negó el amparo y protección solicitados.

En su sentencia, el referido Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en lo de interés, sostuvo:¹⁴

Que de oficio se advertía una incongruencia en la precisión de los actos reclamados, porque la parte quejosa, adicionalmente a lo indicado por el Juez, había impugnado el artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por lo que lo tuvo como acto reclamado.

Enseguida, destacó que, respecto de ese numeral, se advertía de oficio la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente en aquella época, al haberse impugnado de forma extemporánea, con lo que quedó manifiesto el consentimiento tácito de la norma.

Explicó que, mediante la expedición del Decreto 37, únicamente se modificó el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en relación con la tasa del impuesto sobre nóminas, lo que no afectó de manera esencial la mecánica para integrar la base del mismo, por lo que los demás dispositivos reclamados no se veían alterados.

¹⁴ Fojas 376 a 385 del expediente de contradicción de tesis.

Añadió que, de la jurisprudencia P/J. 114/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprendía que cuando un acto legislativo reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar el referido texto, más los demás preceptos que con ese mismo acto se vean afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación; de tal modo que por esa causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente pertenecen a la misma ley y guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de reforma, y cuyas hipótesis no cambian, pues lo que autoriza la impugnación constitucional es la existencia de un cambio formal, desde el punto de vista constitucional.

Destacó que para la conformación del criterio contenido en la ejecutoria relativa a la jurisprudencia 2a./J. 158/2002, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, se retomó lo resuelto por la superioridad en casos similares, sobre la Ley del Impuesto al Activo o la Ley del Impuesto sobre la Renta; además, que en la propia ejecutoria se acudió, primero, a lo resuelto en el amparo en revisión 2695/96 y, posteriormente, al incidente 142/94, los cuales reseñó, y de los que abstraigo que para significar el correcto alcance del cambio formal provocado por la reforma de una porción normativa y su incidencia en artículos no reformados, so pretexto de autorizar su impugnación, debe partirse del criterio de que si con motivo de la reforma legal de un precepto las hipótesis de observancia o aplicación de la ley, por parte del receptor de la misma, cambian o no; entonces, si se está ante preceptos relacionados y se verifica la reforma de uno de ellos, sin que el resto de las porciones resienta una afectación directa en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, por no variarse la situación que bajo ellos prevalecía, no podría hablarse de un acto legislativo que dé derecho a impugnar, además de la norma modificada, el resto de los preceptos; contrario a cuando la reforma provoque que la hipótesis de observancia o de aplicación sí cambie, variando, en consecuencia, la situación que prevalecía bajo el articulado integrante del sistema.

Refirió que el Decreto 37 reclamado modificó el artículo 157 mencionado, incrementando la tasa del dos por ciento antes prevista, por la del tres por ciento, por lo que únicamente implicó un cambio en el porcentaje del impuesto a pagar, sin variar el contenido del resto de los artículos que prevén lo relativo a los sujetos exentos del impuesto, ni siquiera al tenor de la exención prevista en el artículo 160 de la ley relativa, pese a guardar una relación con el numeral reformado; por lo que no se vio alterado en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, ni varió la situación jurídica que bajo ellos prevalecía con motivo de la reforma verificada, a fin de poder establecer que dicha situación se transformó por la entrada en vigor de la reforma, y que tampoco se altera la

mecánica para tributar la contribución, porque su objeto es el mismo, al igual que la época de pago, el importe contenido, los sujetos obligados, la base y el entero del tributo, ya que se va a seguir tributando de la misma forma.

Concluyó que, en afinidad con lo resuelto por el Juez, la causal prevista en la fracción XII del artículo 73 también se actualizaba respecto del artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, y explicó que no se desconocía la existencia y obligatoriedad de la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, pero que la directriz ahí contenida se refería al término "unidad", bajo el parámetro de la "estrecha o íntima relación entre las normas que la integran", aludiendo a un caso distinto al planteado.

Por ello, declaró la firmeza del sobreseimiento de los artículos 154 al 159 Bis, con excepción del numeral 157, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, modificó la resolución recurrida, sobreseyó en el juicio respecto del arábigo 160 de la propia norma, y negó el amparo en contra del artículo 157 de dicha ley hacendaria.

Finalmente, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito**, en sesión de doce de junio de dos mil catorce, resolvió el **amparo en revisión 63/2014**.

De acuerdo con los antecedentes del asunto, se desprende que la demanda de amparo se promovió contra actos del Congreso, gobernador constitucional, secretario general de Gobierno, secretario de Finanzas y tesorero general, responsable del Periódico Oficial, procurador general de Justicia y secretario de Seguridad Pública, todos del Estado de Nuevo León, de quienes reclamó lo siguiente:

"IV. Ley o acto que de cada autoridad se reclama.

"1. Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se reclama:

"1.1. La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 37, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del dos por ciento al tres por ciento, con efectos a partir del uno de enero de dos mil trece.

"1.2. La discusión, aprobación y expedición de los decretos legislativos por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Esta-

do, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en el dos mil trece, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"1.3. La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 47, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de dos mil trece, derivados del incremento del uno por ciento en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"2. Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se reclama:

"2.1. La iniciativa, promulgación y orden de publicación del Decreto Número 37, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del dos por ciento al tres por ciento, con efectos a partir del uno de enero de dos mil trece.

"2.2. La iniciativa, promulgación y orden de publicación de los decretos legislativos por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Estado, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en dos mil trece, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"2.3. La iniciativa, promulgación y orden de publicación del Decreto Número 47, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de dos mil trece, derivados del incremento del uno por ciento en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclu-

sivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"3. Del secretario general de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se reclama:

"3.1. El refrendo y la publicación del Decreto Número 37, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del dos por ciento al tres por ciento, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"3.2. El refrendo y la publicación de los decretos legislativos por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Estado, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en el dos mil trece, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"3.3. El refrendo y la publicación del Decreto Número 47, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de dos mil trece, derivados del incremento del uno por ciento en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"4. Del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se reclama:

"4.1. El refrendo del Decreto Número 37, de 23 de diciembre de dos mil doce, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del dos por ciento al tres por ciento, con efectos a partir del uno de enero de dos mil trece.

"4.2. El refrendo de los decretos legislativos por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Estado, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en el ejercicio fiscal de dos mil trece, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"4.3. El refrendo del Decreto Número 47, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de 2012, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de 2013, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"5. Del responsable del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se reclama:

"5.1. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 31 de diciembre del 2012, del Decreto Número 37, de 23 de diciembre de 2012, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"5.2. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, los días que se precisan líneas arriba (pie de página 1), de los decretos legislativos por los que se expide, reforma, adiciona y deroga la Ley de Hacienda del Estado, en cuanto contienen los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y 159 Bis, vigentes en el ejercicio fiscal de 2013, mismos que forman parte de un sistema impositivo que se alteró sustancialmente, al haberse reformado un elemento esencial de la contribución.

"5.3. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 31 de diciembre de 2012, del Decreto Número 47, de 23 de diciembre de 2012, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de 2013, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública,

la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"6. Del procurador general de Justicia del Estado de Nuevo León se reclama:

"6.1. La omisión de refrendar del Decreto Número 37, de 23 de diciembre de 2012, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2012, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

"6.2. La omisión de refrendar del Decreto Número 47, de 23 de diciembre de 2012, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2012, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de 2013, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León.

"7. Del secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León se reclama:

"7.1. La omisión de refrendar del Decreto Número 37, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 157, que incrementa la tasa del impuesto sobre nóminas del dos por ciento al tres por ciento, con efectos a partir del uno de enero de dos mil trece.

"7.2. La omisión de refrendar del Decreto Número 47, de veintitrés de diciembre de dos mil doce, por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en específico, el artículo 21, que establece que los ingresos que obtenga el Estado durante el año de dos mil trece, derivados del incremento del 1% en la tasa del impuesto sobre nóminas, se destinarán exclusivamente a programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la

procuración de justicia, la protección civil, la impartición de justicia y la prevención y reinserción social en el Estado de Nuevo León. ..."

El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, a quien correspondió conocer del asunto, en lo de interés, determinó sobreseer en el juicio respecto del **artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, al estimar actualizada la causa de improcedencia del juicio de amparo establecida en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21 de la Ley de Amparo abrogada, ya que fue consentido tácitamente, sin que obstara que también se reclamara la reforma al diverso numeral 157 de dicha ley hacendaria, porque con ello no se afectó la mecánica para integrar la base del impuesto, ni le permitía reclamar la inequidad de las exenciones contenidas en el artículo 160, porque el trato preferente ya existía desde antes de la reforma que incrementó la tasa.

Al realizar el estudio de los agravios –hechos valer contra ese sobreseimiento por la parte quejosa–,¹⁵ el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito sostuvo que el motivo de disenso era infundado, porque la reforma legislativa reclamada, no obstante que implicó el cambio formal del artículo 157 y, por ende, de un elemento esencial de la contribución, no por eso autorizó el que se reclamaran en juicio los demás artículos continentes de elementos esenciales, ni siquiera al tenor de la exención prevista por el artículo 160, puesto que éste no se vio alterado en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, ni varió la situación jurídica que prevalecía con motivo de la reforma verificada, en tanto que lo único que sucedió fue que el porcentaje a pagar por concepto de impuesto sobre nóminas aumentó, permaneciendo intocados el resto de elementos integrantes de la contribución.

Indicó que, ciertamente, el sujeto exento es la persona con situación legal de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia, por así disponerlo la ley, entonces, la exención prevista en el artículo 160 no fue afectada, ya que antes las personas ahí mencionadas no pagaban ni un peso por el citado impuesto y siguen en la misma condición.

Abundó que, según lo explica la jurisprudencia P/J. 114/99, del Pleno del Alto Tribunal, cuando un acto legislativo reforma o modifica un texto legal,

¹⁵ Fojas 117 a 125 del expediente de contradicción de tesis.

da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los que se vean directamente afectados, pero no se permite respecto de aquellos que simplemente guardan una relación ordinaria y común con el reformado, por lo que consideró que el Juez de Distrito actuó legalmente al sobreseer, porque la disposición se impugnó extemporáneamente, según lo computó.

Destacó que la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León sustituye la tasa del dos por ciento antes prevista, por la del tres por ciento, con lo que no se cambia la situación que prevalece en el resto de las normas generales impugnadas, en cuanto se vean directamente afectadas en su sentido, alcance o aplicación, ni siquiera al tenor de la exención prevista por el artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado, pues lo único que sucedió fue que la tasa a pagar aumentó, pero la situación de las personas exentas no cambió, porque siguen en su misma condición de no pagar nada por el citado impuesto, por lo que no se podía considerar que el citado numeral varió su alcance a partir del uno de enero de dos mil trece, al seguir en su misma situación de no pagar por el impuesto sobre nóminas, ni se generaba el derecho para impugnar la inconstitucionalidad de la norma. Así, reiteró que no operó un cambio formal en la mecánica del tributo que permitiera su impugnación.

Por último, confirmó la resolución recurrida, sobreseyó en el juicio respecto de los artículos 154, 155, 156, 158, 159 Bis y 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y negó el amparo en contra del artículo 157 de la misma norma y sus actos concretos de aplicación.

De los antecedentes de los asuntos se desprende que ante los tres Tribunales Colegiados de Circuito se hicieron planteamientos semejantes en sus respectivos amparos en revisión, pues en todos se reclamó la emisión del Decreto 37, definiéndose la procedencia del juicio en cuanto a la actualización de la causal relativa al consentimiento tácito, en tanto que la emisión de dicho Decreto 37 (que sólo modificó el contenido del artículo 157, incrementando la tasa), permitía o no la impugnación de los demás preceptos relacionados, en particular, respecto del **artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.**

Siendo que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Laboral y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos de este circuito, resolvieron el tema sometido a su análisis, destacando la improcedencia del juicio

respecto del referido **artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, porque la emisión del Decreto 37, que modificó la tasa del impuesto sobre nóminas prevista en el numeral 157 de dicha ley, no daba derecho a reclamar la inconstitucionalidad de los demás preceptos relacionados, porque no se variaba su alcance, sentido o aplicación, sino que la situación que prevalecía era la misma, en tanto que los sujetos exentos seguían sin pagar el impuesto, resultando en una relación común y ordinaria.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito considera que la emisión del Decreto 37, que modifica la tasa del impuesto sobre nóminas prevista en el arábigo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, sí permitía impugnar la exención en proporción al incremento del impuesto, aunque el artículo 160 no hubiera sido modificado formalmente, porque se produjo una inequidad de mayor densidad jurídica y económica en perjuicio de la quejosa; de modo que había variado la situación que bajo tales normativas prevalecía.

Por tanto, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito considera que, como se anticipó, **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, cuya materia deberá abordar la procedencia del juicio de amparo indirecto, inherente a **si la emisión del Decreto 37, que incrementó la tasa del impuesto sobre nóminas, contenida en el arábigo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, varió la situación que prevalecía en cuanto a las exenciones contenidas en el diverso artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la propia Ley de Hacienda, permitiendo o no su impugnación**.

CUARTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, atento a las consideraciones siguientes:

En principio, debe decirse que el presente asunto se orienta en consideración de que, ante una causa de improcedencia dubitable, debe privilegiarse el derecho humano a una tutela judicial efectiva, a la luz de los principios *pro homine e in dubio pro actione*, contemplados tanto en el artículo 17 constitucional, como en los numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de adoptar la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho.

Una vez destacado lo anterior, debe precisarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis jurisprudencial P./J. 114/99, que un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación; **de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía**, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian.

Por tanto, el Pleno del Alto Tribunal determinó que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado, en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercute directamente la reforma.¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 114/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 18, de rubro y texto: "AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS.—La razón por la que se admite la procedencia del juicio de garantías en contra de una norma general que es reformada, es que de acuerdo con el artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto nuevo (principio de autoridad formal), por lo que, en principio, sólo respecto de ella se actualiza la procedencia del amparo y no en contra de los demás preceptos de una ley, los que deben estimarse ya consentidos por el gobernado si no los reclamó dentro de los plazos previstos por la Ley de Amparo. Por consiguiente, un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian. De esta guisa, resulta que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercute directamente la reforma."

Una vez precisado lo anterior, es necesario remitirse al contenido de los artículos 154 al 158 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que disponen:

"Artículo 154. Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del Estado.

"Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y otros conceptos de naturaleza semejante, aun cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Nuevo León, por motivo de su trabajo, presten trabajo personal subordinado fuera del Estado. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros del (sic) los consejos directivos o de vigilancia de sociedades o asociaciones.

"También son objeto de este impuesto, los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado.

"Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por la prestación de servicios independientes.

"Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar el pago del impuesto."

"Artículo 155. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

"La Federación, el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades públicas, deberán cubrir el impuesto a su cargo."

"Artículo 156. Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 154."

"Artículo 157. Este impuesto se causará con tasa del 3% sobre la base a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 158. El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel al que corresponda dicho pago, presentándose al efecto una declaración en la oficina recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas.

"Cuando se presente una declaración sin pago, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores y no se presentarán las mismas, hasta que exista cantidad a pagar, siempre que se presente conjuntamente con la primera declaración sin pago, escrito libre en el que se señalen las razones por las que no se tuvieron erogaciones gravadas.

"Los contribuyentes que en el año inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuyo monto anual globalizado del impuesto no hubiera excedido de \$36,000.00, podrán realizar el pago del impuesto en forma trimestral a más tardar el día diecisiete de los meses de abril, julio, octubre y enero.

"Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, para ejercer la opción de pago trimestral deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, manifestando que efectuarán los pagos del impuesto en forma trimestral, respecto del trimestre siguiente a aquel en que se presente el aviso. En tanto no se inicie la obligación de pago trimestral de acuerdo al aviso, deberán realizarse los pagos mensuales en los términos del primer párrafo de este artículo."

De los dispositivos reproducidos se desprenden los elementos esenciales del impuesto sobre nóminas, a saber:

a) Sujetos: Las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a los que se refiere el artículo 154. Asimismo, La Federación, el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados, fidei-

comisos y demás entidades públicas deberán cubrir el impuesto a su cargo (artículo 155).

b) Objeto: La realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del Estado. También son objeto de este impuesto los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado (artículo 154).

c) Base: La constituye el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 154 (artículo 156).

d) Tasa: 3% sobre la base a que se refiere el artículo 156 (artículo 157).

e) Época de pago: A más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel al que corresponda dicho pago (artículo 158).

Bajo ese contexto, es jurídicamente válido colegir que la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no da derecho a demandar la inconstitucionalidad de todos los artículos de ese ordenamiento relacionados con los elementos esenciales del impuesto sobre nóminas, cuando previamente se hubieran consentido, porque el incremento de la tasa no alteró directamente la mecánica para la determinación del propio tributo ni sus **elementos esenciales** previamente descritos, ni afecta su sentido y alcance, ya que, en todo caso, el sujeto pasivo de la obligación debe determinar, en primer lugar, la base del impuesto—para lo cual debe tenerse en consideración cuál es el objeto de dicha obligación— y, después, únicamente tendrá que aplicar a dicha base la nueva tasa, sin que por el simple aumento de dicha tasa exista alguna variación en cuanto a los demás elementos esenciales del tributo normativamente establecidos.

Lo anterior evidencia, **como lo señalaron de forma coincidente los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes**, que por el incremento de la tasa no varían el objeto, los sujetos, la base y la época de pago del impuesto, pues el primero (**objeto**) sigue siendo la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del Estado; así como los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un

prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado; los **sujetos**, siguen siendo las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a los que se refiere el artículo 154, así como la Federación, el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades públicas; la **base** también es el monto total de los pagos a que se refiere el precepto mencionado, y la **época de pago** sigue siendo a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel al que corresponda dicho pago.

De ahí que es válido sostener que la relación que guarda el numeral reformado que establece la tasa del impuesto, **respecto de los referidos artículos 154 al 158**, sí es de naturaleza ordinaria, en tanto que no incide en el eficaz funcionamiento de los elementos esenciales del impuesto, en cuanto a su determinación, liquidación y entero; de modo alguno conduzca a su alteración, ni mucho menos a otorgar a los preceptos vinculados con los demás elementos del tributo, como son los sujetos, el objeto, la base y la época de pago, un sentido, alcance o entendimiento diferente al que se había realizado antes de la reforma en comento, es decir, que las hipótesis de observancia o de aplicación por parte del receptor de la ley no cambiaron.

No obstante, este Pleno de Circuito estima que el incremento de la tasa del impuesto mediante la reforma del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, **sí alteró el sentido y alcance del artículo 160, fracción II, incisos d) y f), del mismo ordenamiento**¹⁷ (nótese que no es un precepto con un elemento esencial del impuesto), que establece que **están exentas del impuesto del pago del impuesto sobre nóminas, las erogaciones que efectúen las instituciones educativas y las asociaciones religiosas** y, por consiguiente, es permitida su impugnación, aun cuando se hubiere consentido tácitamente la obligación de enterar el impuesto sobre nóminas a la tasa del 2% y que tales instituciones y asociaciones no lo pagaran, **porque no puede concluirse válidamente que también se consintió pagar el impuesto a la tasa del 3% y que dichos sujetos sigan estando totalmente exentos**, esto, al actualizarse el interés jurídico de la personas morales, **en relación con un sistema de exención de mayor magnitud**, a raíz del aumento en la tasa del impuesto, **lo que generó una afectación jurídica, no respecto de los elementos esenciales del impuesto, sino en clara repercusión en las exenciones permitidas, en un precepto como**

¹⁷ "Artículo 160. Están exentos del pago de este impuesto: ... II. Las erogaciones que efectúen: ... d) Instituciones educativas. ... f) Asociaciones religiosas."

el que se trata, que es diferente, porque no establece un elemento esencial del tributo, sino prevé, por política fiscal, un trato diferenciado a personas morales, cuestión que incide en los temas de fondo relativos a la legalidad y equidad tributarias.

Para hacer patente lo anterior, se parte de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al sujeto exento como la persona cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante de un impuesto, pero que no está obligado a enterarlo por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia, esto, en la jurisprudencia 2a./J. 27/93, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTO.— Causante es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias se ve obligada al pago de la prestación determinada a favor del Fisco; esa obligación deriva de que se encuentra dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley, esto es, cuando se realiza el hecho generador del crédito. No causante, lógicamente, es la persona física o moral cuya situación no coincide con la que la ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal. Sujeto exento es la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia."¹⁸

Con base en ello, se considera que el establecimiento de supuestos de exención conlleva una evidente modificación en el funcionamiento propio del tributo, porque al proponer el citado aumento de la exención (de 2% al 3%), les da derecho de accionar el amparo, versus el precepto que modifica la tasa y por vía de consecuencia el precepto que sin establecer un elemento esencial, sí conlleva directamente una modificación en su trato a los quejosos, en relación con el trato diferenciado que se otorga a los demás sujetos que se beneficiaban con la exención en un grado mayor al que previamente se encontraba establecido.

Una vez definido lo anterior, debe precisarse que la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha determinado que los sujetos excluidos de una exención establecida por los Poderes Legislativos locales en el pago de un impuesto, mediante una

¹⁸ Visible en la página 25 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993, Octava Época.

ley, pueden impugnarla mediante el amparo, si estiman que se les excluyó injustificadamente de tal supuesto. Así lo plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 95/2010, que dice:

"AMPARO. PROCEDE CONTRA LA NORMA EXPEDIDA POR UN CONGRESO LOCAL QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, IMPUGNADA POR LOS SUJETOS EXCLUIDOS POR CONSIDERARLA VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Tanto el Tribunal en Pleno como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que cuando se impugna la inequidad de la exención de una contribución pueden concretarse los efectos del amparo restituyendo al quejoso en el goce de la garantía individual violada mediante la extensión del beneficio relativo en su favor, como se advierte de las jurisprudencias 2a./J. 94/2009 y P./J. 18/2003, de rubros: 'AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO EN QUE SE CUESTIONA UNA NORMA FISCAL QUE SE ESTIMA INEQUITATIVA PORQUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE LOS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. ANTE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE Y EN EL DIRECTO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO ES OPERANTE.' y 'EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.'. Ahora bien, tratándose de una exención establecida por un Congreso Local respecto del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, impugnada por considerarla violatoria del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la determinación relativa a la posibilidad jurídica de concretar los efectos del amparo en virtud de la prohibición expresa que el artículo 115, fracción IV, constitucional, prevé para las Legislaturas Locales de establecer exenciones o subsidios sobre las contribuciones señaladas en él, entre las que en el inciso a) se encuentran las recaídas sobre la traslación de la propiedad inmobiliaria, constituye una cuestión que atañe al fondo del asunto y, por tanto, no puede dar lugar a la improcedencia del juicio de garantías porque debe ponderarse, por una parte, el derecho legítimamente tutelado de los gobernados de contribuir a los gastos públicos de manera equitativa conforme al referido numeral 31, fracción IV, constitucional y, por otra, si la extensión del beneficio de exención a la quejosa se ubica dentro de la prohibición constitucional para las leyes locales de establecer exenciones respecto de las contribuciones que forman parte de la hacienda pública

municipal. Además, como el sobreseimiento en el juicio procede respecto de las normas reclamadas y no en relación con los conceptos de violación, el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, supone una imposibilidad de restitución con independencia del concepto de violación planteado respecto de la norma legal, lo que no acontece en el caso indicado, porque la imposibilidad jurídica de concretar los efectos del amparo derivaría del vicio de inequidad y no en sí de la norma, en tanto su inconstitucionalidad puede resultar de otras cuestiones, verbigracia, vicios en el proceso legislativo, inconstitucionalidad de elementos del impuesto que impliquen la inconstitucionalidad de todo el sistema, etcétera, casos en los que la concesión del amparo produciría sus efectos al no basarse en la pretensión de extender el beneficio de la exención, lo que corrobora que no puede condicionarse la procedencia del juicio de amparo a los conceptos de violación aducidos o no planteados respecto de una norma, o a la posibilidad de concretar los efectos que una eventual concesión del amparo produciría de ser fundado el concepto de violación."¹⁹

Por consiguiente, si se parte del hecho de que los sujetos excluidos de un supuesto de exención establecido en ley, pueden acudir al juicio de amparo para reclamar el trato distintivo que consideren inequitativo, y que también resulta factible reclamar en amparo todas aquellas disposiciones sobre las que repercutiera otra que haya sido reformada, este Pleno de Circuito considera que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es en el sentido de que la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, conforme a la que se incrementó la tasa del impuesto sobre nóminas del 2% al 3%, para aplicar sobre la base, permite impugnar en amparo la exención establecida en los incisos d) y f) de la fracción II del artículo 160 del mismo ordenamiento, en proporción al incremento de la tasa del impuesto, porque aun cuando el artículo 160 en comento no haya sido modificado formalmente, si se toma en cuenta que su aplicación es estricta y que los sujetos indicados están exentos en el pago del impuesto, la reforma del artículo 157, que incrementó la tasa del tributo, produjo una inequidad de mayor densidad jurídica y económica en perjuicio de las contribuyentes obligadas a su entero; de modo que, por esa causa, ha variado la situación que bajo tales normativos prevalecía.

¹⁹ Consultable en la página 265 del Tomo XXXII, julio de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

Entonces, es patente que, al tenor de las consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de **jurisprudencia 2a./J. 114/99** antes citada, la reforma en comento faculta plenamente para impugnar, como ya se indicó, el contenido del artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por estimar que el trato distintivo otorgado a los sujetos ahí precisados resulta inconstitucional y que, por ende, no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, pues tal cual se precisó en los párrafos que anteceden, el incremento en la tasa del tributo impacta sustancialmente en el grado de la exención que fue consentida con anterioridad, esto es, que los contribuyentes están legitimados para debatir la norma que otorga el trato preferencial a la luz del incremento de la tasa que representa en automático el pago de un impuesto mayor y, por consecuencia, refleja, se da una exención en igual proporción, aspecto que, reitérese, en ningún momento fue consentido, en virtud de que el monto a tributar era menor.

Cabe destacar que la determinación citada encuentra apoyo en el criterio que orienta a este Pleno, al estimar que ante una causa de improcedencia dubitable, debe privilegiarse el derecho humano a una tutela judicial efectiva, a la luz de los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, contemplados tanto en el artículo 17 constitucional, como en los numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de adoptar la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho.

En efecto, en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰ en relación con lo estatuido en los numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²¹

²⁰ "Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

²¹ "Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

se contiene inmerso, como derecho humano, el de tutela judicial efectiva, que implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Para ello, es indispensable que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Así, cuando el tema de la procedencia del juicio de amparo sea dudable, porque acorde a lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo sea discutible la actualización de una causa de improcedencia, como sucede cuando no es claro si la incidencia de una reforma legal afecta directa o indirectamente a diversas disposiciones normativas, entonces, debe privilegiarse el derecho humano de acceso a la justicia y estimarse procedente el juicio constitucional, pues sólo así se respetarían los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, antes referidos.

Sirve de apoyo, en cuanto a los alcances del derecho a la tutela judicial efectiva, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.—La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intenta-

dos, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."²²

Sin que lo anterior implique vulnerar o dejar sin efectos los alcances del diverso derecho fundamental a la seguridad jurídica, que indudablemente lleva implícita la existencia de causas de improcedencia establecidas en la ley ni el propio principio contemplado en el artículo 16 constitucional, pues es precisamente en acato a este principio que el legislador estatuyó la exigencia legal (artículo 145 de la Ley de Amparo), conforme a la cual, para estimar actualizada una causa de improcedencia, la misma debe ser notoria y manifiesta (incluso, ya al momento de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia), pues sólo de esa manera el gobernado tendrá plena certeza de las consecuencias e hipótesis normativas que le son aplicables.

Ciertamente, en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada y en el primer párrafo del artículo 16 constitucional,²³ se contiene el principio de seguridad jurídica, conforme al cual, los gobernados y las partes deben tener pleno conocimiento, no sólo en cuanto a los fundamentos y motivos que sirven a las autoridades para emitir sus actos, sino también para conocer con certeza cuáles son las consecuencias de cada uno de los actos que realice, tanto la autoridad (respecto de los cuales es procedente o improcedente el juicio), como el propio particular. De forma que, al exigirse en la Ley de Amparo un grado de certeza indubitable, para estimar actualizada una causa de improcedencia, ello es acorde al referido principio de seguridad jurídica.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta bajo la tesis que se enuncia a continuación:

²² Tesis visible en la página 536, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas.

²³ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. El incremento a la tasa del impuesto sobre nóminas mediante la reforma indicada al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, impactó en el sentido y alcance del artículo 160, fracción II, incisos d) y f), previamente instituido en el mismo ordenamiento, que establece que están exentas del pago del impuesto sobre nóminas las erogaciones efectuadas por las instituciones educativas y las asociaciones religiosas; por consiguiente, puede impugnarse en amparo, aun cuando se haya consentido tácitamente la obligación de enterar el impuesto relativo a la tasa del 2% y que tales instituciones y asociaciones no lo pagarán, pues no puede concluirse que también se consintió pagar el impuesto a la tasa del 3% y que dichos sujetos sigan estando totalmente exentos; de ahí que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada (61, fracción XIII, de la vigente), al actualizarse el interés jurídico de las contribuyentes obligadas en relación con un sistema de exención de mayor magnitud, a raíz del aumento en la tasa del impuesto, lo que refleja una afectación jurídica no respecto de sus elementos esenciales, sino en clara repercusión en las exenciones permitidas, cuestión que incide en los temas tributarios de legalidad y equidad. Lo anterior, ponderando el principio de seguridad jurídica que conllevan los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada, en atención a que ante una causa de improcedencia dudable, debe privilegiarse la aplicación del derecho humano a una tutela judicial efectiva, a la luz de los principios de interpretación más favorable a la persona e *in dubio pro actione*, conforme a los artículos 17 constitucional, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de adoptar la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,

bajo la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por su presidente Magistrado Jorge Meza Pérez, así como el Magistrado ponente José Elías Gallegos Benítez y el Magistrado Sergio Javier Coss Ramos, con la emisión del voto concurrente por parte del Magistrado Sergio Javier Coss Ramos, en relación con las consideraciones que sustentan el sentido de la presente resolución y que se agrega en este mismo documento. Magistrados que firman con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 23, 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que no contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Sergio Javier Coss Ramos en la contradicción de tesis 2/2015.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto presentado, toda vez que el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 37, por el que se reforma el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2012, que incrementa la tasa del impuesto relativo del 2% al 3%, sí alteró el sentido y alcance del diverso 160, fracción II, incisos d) y f), del citado ordenamiento.

Sin embargo, y en atención a que es mi obligación hacer del conocimiento de este Pleno, el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado de Circuito que represento, en términos

del artículo 17, fracción V, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, hago de su conocimiento que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en sesión privada de uno de junio de dos mil quince, aprobó la tesis correspondiente y determinó que, en tratándose de impuesto sobre nóminas, al comprenderse el objeto, base, tarifa y época de pago, en los artículos 154 al 160 Bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, ello constituye, en conjunto, un sistema normativo.

Consideró el tribunal que la reforma al artículo 157 permite formular el planteamiento de inconstitucionalidad, no solamente del artículo 160, fracción II, incisos d) y f), de la referida ley, como se sostiene en el proyecto, sino de todos los preceptos que lo conforman.

Lo anterior, porque de las jurisprudencias P./J. 114/99 y 2a./J. 100/2008, de rubros: "AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS."²⁴ y "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO, ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD."²⁵ emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende, de la primera, que cuando un tributo es modificado en alguno de sus elementos esenciales, el particular puede formular el planteamiento de inconstitucionalidad de todos los artículos que, aun sin haber sido modificados, se encuentren vinculados con la norma que sí se altera; en tanto que, de la segunda, se desprende que para formular el anterior planteamiento se requiere que exista una relación directa entre los artículos reclamados.

Entonces, para la materialización del tributo, o el cobro del impuesto sobre nóminas en el Estado de Nuevo León, se requiere necesariamente de la aplicación conjunta de los artículos 154 al 160 Bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado, ya que el artículo 154 establece el objeto del tributo, el 155 indica los sujetos del impuesto, el 156 la base del impuesto, el 157 establece la tasa del tributo, el 158 la época de pago y el 159 las reglas que deben observar los causantes de este impuesto al presentar los avisos, datos documentos e informes que requieran las autoridades fiscales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

Por su parte, el 160 señala las erogaciones que están exentas del pago del impuesto y, finalmente, los restantes artículos 160 Bis al 160 Bis-5 señalan la forma en que la autoridad podrá ejercer sus facultades de comprobación, tratándose de ese impuesto.

Así, dada la interrelación de dichos dispositivos, estimó el tribunal que, en conjunto, integran el sistema normativo del impuesto sobre nóminas, ya que uno no puede subsistir sin el otro.

²⁴ [J], Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 18, P./J. 114/99.

²⁵ [J], Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, junio de 2008, página 400, 2a./J. 100/2008.

Por tanto, si la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, modificó la tasa del 2% al 3% y, para el cobro, se requiere la vinculación de ese precepto con los demás artículos contenidos en todo el conjunto normativo que integran el tributo, ello hace que todo el impuesto sea susceptible de ser sometido al control constitucional, pues alteró la mecánica para la determinación de la tasa y redundó en una variación, en cuanto a los demás elementos esenciales del tributo; además, al formularse para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública del Estado, en realidad, creó un tributo distinto.

No obstante lo expuesto, estoy consciente de que lo afirmado no es materia de contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes coincidieron en que la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, no da pauta para reformar los demás artículos que comprenden la mecánica del impuesto, y que la contradicción de tesis que ocupa la atención de este Pleno, se constriñe en determinar si el procedimiento legislativo que dio origen al referido numeral, que incrementa la tasa del impuesto relativo del 2% al 3%, alteró o no el sentido y alcance del diverso 160, fracción II, incisos d) y f), del citado ordenamiento.

Sin embargo, es mi obligación hacer del conocimiento de este Pleno el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado de Circuito que represento, en términos del artículo 17, fracción V, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito de manera que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto presentado y, además, por lo expresado en este voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 23, 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que no contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. El incremento a la tasa del impuesto sobre nóminas mediante la reforma indicada al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, impactó en el sentido y alcance del artículo 160, fracción

II, incisos d) y f), previamente instituido en el mismo ordenamiento, que establece que están exentas del pago del impuesto sobre nóminas las erogaciones efectuadas por las instituciones educativas y las asociaciones religiosas; por consiguiente, puede impugnarse en amparo, aun cuando se haya consentido tácitamente la obligación de enterar el impuesto relativo a la tasa del 2% y que tales instituciones y asociaciones no lo pagarán, pues no puede concluirse que también se consintió pagar el impuesto a la tasa del 3% y que dichos sujetos sigan estando totalmente exentos; de ahí que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada (61, fracción XIII, de la vigente), al actualizarse el interés jurídico de las contribuyentes obligadas en relación con un sistema de exención de mayor magnitud, a raíz del aumento en la tasa del impuesto, lo que refleja una afectación jurídica no respecto de sus elementos esenciales, sino en clara repercusión en las exenciones permitidas, cuestión que incide en los temas tributarios de legalidad y equidad. Lo anterior, ponderando el principio de seguridad jurídica que conllevan los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada, en atención a que ante una causa de improcedencia dubitable, debe privilegiarse la aplicación del derecho humano a una tutela judicial efectiva, a la luz de los principios de interpretación más favorable a la persona e *in dubio pro actione*, conforme a los artículos 17 constitucional, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de adoptar la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/15 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa y Cuarto en Materia de Trabajo (antes Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa), todos del Cuarto Circuito. 4 de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez, Sergio Javier Coss Ramos, quien formuló voto concurrente, y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaurmé.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 221/2014, el sustentado por el Tercer Tri-

bunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 251/2014 y el diverso sustentado por el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, actualmente Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 63/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus afiliados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/2 A (10a.)

Contradicción de tesis 13/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan, Estado de México, en Auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2013. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de quince votos en cuanto a la competencia; contra el voto de los Magistrados Francisco García Sandoval y Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formuló voto particular. Unanimidad de diecisiete votos en cuanto al fondo. Ausente por motivos de salud: Jorge Arturo Camero Ocampo. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y conforme a lo acordado por su presidente el 9 de julio de 2015, la tesis publicada el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo III, enero de 2014, página 2191, se publica nuevamente con el nombre correcto del Magistrado Ponente.

Esta tesis se republicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.

De la exposición de motivos de la reforma que introdujo los juicios orales mercantiles al Código de Comercio, deriva que éstos tienen como finalidad la impartición de justicia, cuya prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia sean sus elementos indispensables para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias. En ese tenor, la hipótesis normativa prevista en el artículo 1390-Bis-10 del código citado, debe entenderse en su sentido literal, es decir, que únicamente será notificado personalmente el emplazamiento de la parte demandada, en tanto que las demás determinaciones se notificarán conforme con las reglas y medios para practicar las notificaciones no personales, previstas en el artículo 1068 del ordenamiento aludido, esto es, a través de Boletín Judicial, gaceta o periódico judicial o, en su defecto, mediante las listas publicadas en los estrados ubicados en los locales de los tribunales, por remisión expresa establecida en el numeral 1390-Bis-8, aunque se trate de prevenciones o requerimientos formulados durante el trámite del procedimiento de naturaleza oral, sin importar la fase procesal en que se

emitan, pues sólo así se logra su debida celeridad, sin que lo anterior contraenga los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues invariablemente las partes contendientes tendrán conocimiento del contenido de esas determinaciones. Además, ante la suficiencia de la indicada norma jurídica en los términos señalados, no existe la posibilidad de aplicar en forma supletoria otra legislación en materia de notificaciones personales.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/11 C (10a.)

Contradicción de tesis 8/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de abril de 2015. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Virgilio Solorio Campos, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretarios: María de la Luz Rangel G., Carmina Salomé Cortés Pineda, Enrique Cantoya Herrejón y Juan Armando Brindis Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.14o.C.8 C (10a.), de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2552, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 73/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones del Presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, la tesis publicada el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 1933, se publica nuevamente con el número de identificación correcto.

Esta tesis se republicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS NÚÑEZ SANDOVAL, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ Y GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ. DISIDENTES: HÉCTOR LARA GONZÁLEZ Y TAISSIA CRUZ PARCERO. PONENTE: LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ. SECRETARIO: ENRIQUE VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. **Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión de **nueve de junio de dos mil quince**.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis **9/2014**.

RESULTANDO:

ÚNICO.—**Antecedentes y trámite:**

I. Por escrito presentado el **veintinueve de octubre de dos mil catorce**, ***** denunció, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la existencia de una posible contradicción de criterios entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 147/2014-I y 2/2014, respectivamente.

II. Mediante auto de **tres de noviembre siguiente**, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la remisión del expediente formado con motivo de dicha denuncia de contradicción de tesis al Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

III. Por acuerdo de **trece de ese mes**, el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número 9/2014 y requirió a las presidencias del Tercer y el Cuarto Tribunales en la materia y sede

indicadas, para que remitieran copia certificada de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo en revisión 147/2014 y 2/2014, respectivamente.

Asimismo, solicitó a las presidencias de dichos órganos de control constitucional, que informaran si el criterio sustentado en los respectivos asuntos se encontraba vigente, superado o abandonado.

IV. Por proveído de **quince de diciembre del mismo año**, el presidente del Pleno en Materia Penal de este circuito, agregó a los autos los oficios signados por los presidentes del Tercer y del Cuarto Tribunales mencionados, por los que remitieron copias certificadas de las resoluciones dictadas en los amparos en revisión indicados, así como el señalamiento que el criterio sustentado aún estaba vigente.

Acuerdo en el que se dispuso que se turnara el asunto al Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos para la formulación del proyecto de resolución, respectivo.

V. Mediante auto de **siete de abril de dos mil quince**, el presidente del referido Pleno retornó el asunto a la Magistrada Lilia Mónica López Benítez, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos **107, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **41 Bis** y **41 Ter, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como **225** y **226, fracción III**, de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada por *********, quien tuvo el carácter de recurrente en el amparo en revisión 147/2014,¹ del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este

¹ Que derivó del juicio de amparo 313/2014 del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, promovido por el propio *********.

circuito; asunto que es uno de los que motivó la contradicción de tesis que se resuelve, de ahí que se considera que se está en el supuesto a que se refiere la última parte de la **fracción III** del artículo **227**² de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Con el fin de verificar si existe la contradicción de criterios denunciada, es necesario precisar, en lo conducente, las consideraciones de las ejecutorias contendientes.

I. Parte relativa de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo en revisión 147/2014.

"SÉPTIMO.—Previo a calificar los motivos de agravio, es menester precisar los antecedentes del acto reclamado, en los siguientes términos: 1. El trece de noviembre de dos mil dos, el Juez Vigésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal dictó sentencia condenatoria, en la causa *********, en la que declaró penalmente responsable a *********, por la comisión del delito de homicidio calificado y le impuso veintitrés años nueve meses de prisión.—2. Contra esa determinación, el defensor particular del quejoso interpuso recurso de apelación, del que conoció la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que mediante resolución de dieciocho de febrero de dos mil tres, en cuanto a la pena impuesta confirmó la sentencia de primer grado.—3. Inconforme el quejoso promovió demanda de amparo directo, de la que conoció este Tribunal Colegiado, el cual por ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 2243/2003 negó el amparo a *********, contra la referida sentencia de segunda instancia que reclamó de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—4. Mediante escrito presentado ante la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el quejoso *********, promovió solicitud para el otorgamiento del beneficio penitenciario de la modalidad de remisión parcial de la pena para acceder a la libertad preparatoria; y mediante resolución incidental de dieciocho de septiembre de dos mil trece en el expediente 563/2013, el Juzgado Segundo de

² "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, concedió la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria.—5. Contra esa interlocutoria, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual por resolución de veintiséis de noviembre de dos mil trece, en el toca 1589/2014, revocó la de primera instancia y negó la concesión del beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena y como consecuencia de ello diverso beneficio de libertad preparatoria.—6. Inconforme con esa resolución el quejoso promovió amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el expediente 313/2014, y el nueve de junio de dos mil catorce negó la protección constitucional solicitada; resolución que constituye la materia de este recurso.—Ahora bien, devienen inoperantes todos aquellos planteamientos que se centran en atribuir al resolutor de amparo vulneración de los dispositivos 1o., 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuenta habida que en tratándose del procedimiento de amparo como instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que puede promover un particular, se rige conforme a la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que no es jurídicamente admisible atribuir al Juez de Distrito, como garante de derechos fundamentales, transgresión de tal especie de derechos ni de 'garantías', amén de que, por la naturaleza del recurso de revisión sólo se examina la legalidad de lo resuelto en primera instancia de amparo, admitir lo contrario implicaría tratar extralógicamente al Juez como autoridad responsable, así como otorgar a la revisión atribuciones de metacontrol concentrado de constitucionalidad.—Al tema, por identidad jurídica sustancial es aplicable la jurisprudencia 35 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28 del Tomo VI, relativo a la Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2000, que dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' (se transcribe).—En otro aspecto, de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito al fijar la litis debe establecer de forma clara y precisa el acto reclamado a la autoridad responsable, con base en todos los datos que se adviertan de la demanda exhibida por la parte quejosa, en un sentido que resulten congruentes con todos sus elementos, incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, para lo cual debe buscar obtener con la mayor exactitud posible la intención del promovente, para de esta forma armonizar los datos y elementos que la conforman, sin cambiar su alcance y contenido, para lo cual deberá des-

cartar los datos que generen oscuridad o confusión, todo ello en relación al informe justificado que rinda la autoridad responsable y los elementos de prueba que se aporten, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.—Ilustra a lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la tesis 1a. X/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 191 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, correspondiente a agosto de 2000, materia común, con rubro y texto siguientes: 'SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.' (se transcribe).—En ese sentido, el ad quem actuó correctamente al fijar de manera clara y precisa el acto reclamado que hizo consistir en: '... La resolución de veintiséis de noviembre de dos mil trece, emitida en el toca 1589/2013, mediante la cual se revocó la determinación de la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, en la que había concedido al quejoso «el beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena y como consecuencia de ello el diverso beneficio de libertad preparatoria», que se atribuye a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad.'.—En ese tenor, los agravios esgrimidos por el recurrente devienen infundados, pues en forma adversa a lo que se señala el Juez de Amparo de manera acertada apreció el acto reclamado en el que se negó la concesión del beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena y como consecuencia de ello diverso beneficio de libertad preparatoria en atención a que el quejoso no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 46 y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que contemplan los beneficios penitenciarios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, respectivamente, explicó la responsable, que conforme a tales preceptos, la operatividad de los beneficios de que se trata son de manera independiente, y ante tal independencia, no resulta válido que se otorguen de manera complementaria o mancomunada, porque al unir un beneficio al otro bajo el argumento de que la ley establece que el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo, se rompe con el principio de independencia.—Adverso a lo estimado por el recurrente, el juzgador federal correctamente estimó que la resolución en reclamo no infringe el artículo 16 constitucional, ya que se encuentra fundado y motivado, porque de su lectura se advierte que la ad quem responsable de la que emana el acto reclamado señaló con precisión los preceptos legales aplicables, entre otros, los artículos 46 y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (vigente en el año dos mil dos), y se expresaron los razonamientos lógico jurídicos por los que se estimaron aplicables tales preceptos legales, ya que con base en la apreciación del material probatorio se dijo que el accionante de amparo no es merecedor a la concesión del beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena y como conse-

cuencia de ello diverso beneficio de libertad preparatoria en atención a que el quejoso no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 46 y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.—Es aplicable, la jurisprudencia 204 de la Segunda Sala del alto Tribunal, visible a foja 166, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2000, que dice: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (se transcribe).—En efecto, como lo precisó el Juez de Amparo al avalar lo resuelto por la ad quem, los beneficios de que se trata no son susceptibles de otorgamiento en la forma en que la Juez de ejecución lo planteó, ya que la procedencia de los mismos funciona de manera independiente. Por ello, no es legalmente factible que se otorguen de manera complementaria o mancomunada, como lo hizo la Juez de ejecución, porque al unir un beneficio al otro bajo el argumento de que la ley establece que el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo, rompió con tal principio de independencia.—Por ello, de manera correcta estimó el Juez Federal que ese 'cómputo benéfico' debe entenderse en el sentido de que la autoridad de ejecución de las penas debe ponderar, en principio, si resulta eficaz y suficiente para conceder la remisión parcial de la pena y, de no ser así, si tiene tales cualidades para conceder el diverso de la libertad preparatoria, o viceversa, es decir, que sin perder de vista la independencia de la operatividad de los beneficios cuestionados, decida si el condenado cumple con la temporalidad —aunada a los demás requisitos correspondientes—, para obtener cualquiera de esos beneficios, pero de manera autónoma.—De forma adecuada, el Juez de Amparo consideró que respecto al beneficio de la remisión parcial de la pena, la Sala responsable determinó que si el quejoso fue condenado a purgar la pena de veintitrés años nueve meses de prisión, de los cuales a la fecha de emisión del acto reclamado sólo acumulaba once años siete meses cinco días de esa pena privativa de libertad, resulta que los tres mil novecientos veintiocho días laborados por el justiciable, que equivalen a cinco años cinco meses dieciséis días, son insuficientes para obtener el beneficio de que se trata, porque le restan por compurgar seis años ocho meses nueve días de prisión.—Asimismo, el Juez de Amparo precisó que aun cuando la finalidad del beneficio de remisión parcial de la pena, es la de favorecer al sentenciado en el cumplimiento parcial de la pena, debe aplicarse única y exclusivamente cuando el cómputo respectivo arroje que dicho cumplimiento es total, es decir, cuando al adicionar al tiempo efectivo de purgación de la pena los días laborados, esta última deba declararse totalmente extinguida, que en el caso no acontece.—Ahora, respecto a la libertad preparatoria, el Juez Federal de manera correcta determinó que la Sala responsable estima que no se satisface el requisito de temporalidad necesario para su concesión, porque si el quejoso fue condenado a veintitrés años nueve meses de prisión, para

obtener el beneficio de la libertad preparatoria es menester haber cumplido tres quintas partes de esa condena, que equivalen a catorce años tres meses de esa sanción, de modo que si a la fecha de emisión del acto reclamado sólo había cumplido once años siete meses cinco días de esa pena privativa de libertad, es incuestionable que no cumple con la temporalidad requerida por la ley para la procedencia del beneficio.—El recurrente aduce que le causa agravio la sentencia recurrida en razón de que ni el artículo 46 ni el diverso 50, ambos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal prohíben que se tomen en consideración los días de remisión que le han sido concedidos para cumplir con las tres quintas partes que prevé el diverso beneficio de libertad preparatoria, por el contrario, el párrafo segundo del artículo 50 mencionado, establece que el cómputo de los plazos se realice como más beneficie al reo. (El Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito (sic) ha establecido, el veintidós de mayo de dos mil catorce 'un dictamen' similar a los anteriores argumentos en 'la RP. 2/2014', el cual se hace valer como hecho notorio).—Es infundado, porque en primer lugar, el Juez Federal de manera correcta avaló lo considerado por la ad quem responsable en lo concerniente a que la procedencia de los beneficios aludidos operan de manera independiente. Por lo que no es legalmente factible que se otorguen de manera complementaria o mancomunada, porque al unir un beneficio al otro bajo el argumento de que la ley establece que el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo, rompe con el principio de independencia. En segundo lugar el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que invoca el recurrente, no es de observancia obligatoria para este tribunal.—El recurrente considera que el Juez de Amparo omitió aplicar los principios *pro persona* y *pro homine*, en su favor de conformidad con los artículos 1o. y 133 de la Ley Suprema, por lo que aduce es obligación del Juez de Amparo ejercer *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna, es decir, disponen que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, por lo que debe acudir a la interpretación extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, con la finalidad de respetar, tanto sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal, como sus derechos humanos mencionados en los instrumentos internacionales de los cuales México es parte.—Es infundado, ya que contrario a lo expuesto en los agravios, los argumentos que sirven de sustento para negar al recurrente la concesión del beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena y como consecuencia de ello diverso beneficio de libertad preparatoria fueron porque el quejoso no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 46 y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, determinación que en modo alguno se contrapone con los principios *pro persona* e *in dubio pro reo*; ya que es necesario cum-

plir con los requisitos legales para ser merecedor de los mismos. En tal virtud del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.—Por su aplicación, se invoca la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 906, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con el sumario siguiente: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.' (se transcribe).—Ante lo cual, no resulta aplicable en favor del quejoso la tesis que invocó de rubro: 'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.'. Lo anterior se afirma pues conforme a los razonamientos expuestos en párrafos precedentes no se actualiza el supuesto ahí previsto.—El recurrente aduce que el Juez de Amparo omitió aplicar en su perjuicio el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y también fue omiso en considerar el dictamen de Consejo Técnico Interdisciplinario rendido por el Director del Centro Penitenciario, así como el informe de evaluación de la evolución del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito Federal en la que se determinó viable la reinserción social del quejoso.—Es infundado, toda vez que el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para El Distrito Federal, no le resulta aplicable al recurrente, pues tal numeral establece que en la resolución que conceda algún beneficio penitenciario tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados por el Juez de Ejecución a través de las partes, así como los datos y pruebas que aporten las partes conforme a su derecho e interés les convenga contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta; lo que en el caso no aconteció, porque el quejoso le fue negado el otorgamiento del beneficio penitenciario de la modalidad de remisión parcial de la pena para acceder a la libertad preparatoria, al no cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 46 y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.—En tal virtud, no resultan aplicables en favor del quejoso las tesis que invocó de rubros: 'DOCUMENTOS PÚBLICOS,

CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO,' 'PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO. SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE ADUCE QUE NO FUE OBSERVADO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ.' y 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.'. Lo anterior se afirma pues conforme a los razonamientos expuestos en párrafos precedentes no se actualizan los supuestos ahí previstos.—Por todo lo anterior, es que adverso a lo estimado por el discordante en este recurso, la sentencia recurrida no transgrede los principios de exhaustividad y congruencia en su agravio, puesto que atendió el reclamo esencial del quejoso al analizar los aspectos de forma y fondo del acto de la incidencia planteada relativo al beneficio penitenciario de la modalidad de remisión parcial de la pena para acceder a la libertad preparatoria, y en tal situación resolver la disconformidad planteada al juzgador del amparo.—En esa guisa, sin motivo de queja que suplir, procede confirmar la sentencia recurrida."

II. Ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 2/2014.

"QUINTO.—Decisión de este Tribunal Colegiado. El agravio que expresó el recurrente, es fundado, y suficiente para revocar la resolución recurrida.—Para una mayor comprensión del asunto resulta necesario destacar que la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, en la ejecutoria de veintinueve de mayo de dos mil trece, en la parte que interesa señaló: '... En consecuencia, procede la remisión parcial de la pena únicamente respecto de la temporalidad que ha quedado acreditada (4 cuatro años 2 dos meses 16 dieciséis días), para el único efecto de ser considerada para el análisis de la procedencia o no del beneficio de libertad preparatoria.—Una vez agotado el análisis del beneficio de la remisión parcial de la pena, se procede al estudio de manera independiente del segundo de los beneficios solicitados por el sentenciado *****', consistente en la libertad preparatoria, prevista en el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, vigente al 15 quince de enero de 2000 dos mil, que establece: «Artículo 46. La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: I. Haber acreditado niveles de instrucción.—II. Haber participado en el área laboral, educativa o cultural.—III. En caso

de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.».—Previo al análisis de los requisitos necesarios para la concesión del beneficio en comento, deberá establecerse si se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 48 de la propia legislación en el sentido que no se otorgará la libertad preparatoria al sentenciado que: I. Hubiera incurrido en segunda reincidencia y a los habituales, lo que en la especie no acontece de acuerdo con la copia certificada de la identificación administrativa, practicada al sentenciado ***** (fojas 37 a 39), concatenada con la partida jurídica ya mencionada (foja 344), así como con los informes rendidos por las autoridades administrativas, a través de los oficios DEJDH/SCI/28750/2013 del subdirector de Control de Información de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, de 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 104); ya que de los mismos se constató que el peticionario ***** no registra ingresos anteriores a prisión, por tanto no puede considerarse como reincidente ni mucho menos como habitual; aunado a, que de las copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia, no se le consideró como tal. Documentales que se valoran de acuerdo con lo establecido en (sic) propio numeral 250 de la ley procesal de aplicación supletoria.—Tocante a la fracción II. Se encuentre en el caso señalado por el artículo 42 de esta ley, numeral que prevé lo siguiente: «Artículo 42. Los beneficios de libertad anticipada, no se otorgarán cuando exista prohibición en el Código Penal para el Distrito Federal u otras leyes.».—«Artículo 85. La libertad preparatoria, no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266 Bis, fracción I; por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo, en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 Bis, de este código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.».—De tales citas se aprecia que el delito de homicidio calificado, por el cual fue condenado el sentenciado, no se encuentra previsto en el último de los numerales.—Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar el presupuesto de temporalidad y las fracciones previstas en el ordinal 46 antes referido.—Así las cosas, el presupuesto de temporalidad en el sentido que el sentenciado haya cumplido con las 3/5 tres quintas partes de su condena por tratarse de delito doloso, de acuerdo con el tiempo que lleva privado de su libertad 13 trece años 4 cuatro meses 13 trece días, de manera natural no cubre la temporalidad referida; empero, tomando en consideración la remisión parcial de la pena realizada con antelación que fue

de 4 cuatro años 2 dos meses 16 dieciséis días, las que sumadas arrojan un total de 17 diecisiete años 6 seis meses 29 veintinueve días, lo que denota que cubre el presupuesto de temporalidad que nos ocupa, ya que tomando en consideración la pena impuesta (27 veintisiete años 6 seis meses) las 3/5 partes ascienden a 16 dieciséis años 6 seis meses, colmándose con ello el presupuesto de temporalidad que requiere dicho beneficio.—Tocante a las fracciones «I. Haber acreditado niveles de instrucción» y «II. Haber participado en el área laboral, educativa o cultural», en cuanto a la primera parte del estudio educativo de 21 veintiuno de enero de 2013 dos mil trece, elaborado por el área respectiva del centro de reclusión en el que se encuentra interno el sentenciado ***** y que obra en el expediente técnico ya ponderado (foja 350), se desprende que fue propuesto; en virtud, que certificó primaria y secundaria (fojas 351 y 352), y al ingresar a la Penitenciaría del Distrito Federal participó en cursos extraescolares (fojas 71 a 74 y 76 a 78), siendo los siguientes: ... Asimismo, fue propuesto por el responsable del área laboral (foja 406), ya que se ha desempeñado como auxiliar de limpieza y auxiliar de protección civil; y en el rubro de capacitación para el trabajo, se reporta que registra cursos (fojas 71 y 79), en: ... Por otra parte, del informe de actividades deportivas, culturales y recreativas de 21 veintiuno de enero de 2013 dos mil trece (foja 387), se advierte que el sentenciado no fue propuesto, debido a su poco interés en participar en las actividades propias del área durante su reclusión.—Sin embargo, se advierte del propio informe que en deportes cuenta con participación en gimnasio de septiembre pasado a la actualidad.—Además, que en este rubro, pueden ser considerados los cursos extraescolares (fojas 71 a 74 y 76 a 78), ya que todos ellos fortalecen y fomentan su acervo cultural, siendo los siguientes: ... Amén, que el sentenciado certificó los niveles de primaria y secundaria. Consecuentemente, se tienen por acreditadas las fracciones I y II del artículo 46 de la ley ejecutiva vigente al momento de los hechos (15 quince de enero de 2000 dos mil).—Documentos que se valoran de acuerdo con lo establecido en (sic) propio numeral 250 de la ley procesal de aplicación supletoria.—En cuanto a la fracción III, que refiere en caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita, se encuentra acreditada, ya que de la copia certificada del proveído de 7 siete de julio de 2009 dos mil nueve, dictado por el Juez Vigésimo Séptimo Penal del Distrito Federal se constató que la reparación del daño, a que fue condenado el sentenciado ***** , se declaró prescrita (fojas 45 a 47).—Documental, que dada su naturaleza de pública y por las razones ya referidas en párrafos supra adquiere el valor pleno, en términos del ordinal 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria.—Sin que se soslaye el hecho que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito Federal en su dictamen emitido como órgano colegiado, en la sesión cuarta ordinaria de beneficios peniten-

ciarios de 23 veintitrés de enero de 2012 dos mil doce, que de igual manera obra en el expediente técnico (foja 343), haya resuelto proponer por mayoría, al sentenciado *****; con independencia de ello, esta resolutora tomó en consideración todos y cada uno de los informes que conforman el expediente técnico, cuyos resultados han sido ponderados y valorados en lo individual y en su conjunto, cumpliendo con ello lo establecido en el numeral 42 de la ley ejecutiva vigente, que llevó a concluir la viabilidad de la reinserción social del sentenciado. ... En consecuencia de lo anterior, y como quedó establecido al estar acreditados los índices de readaptación social del sentenciado de mérito, a través del tratamiento técnico progresivo al que fue sometido, así como haber cubierto el presupuesto de temporalidad de internamiento y trabajo realizado por el sentenciado durante su reclusión, con fundamento en el artículo 21 en relación con el 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales entre otros las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos (Organización de las Naciones Unidas 1955), Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Pacto de San José de Costa Rica (artículo 5, 7 y 8), los principios básicos para el tratamiento de los reclusos y el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, en los principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario, previstos en el artículo 3 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, entre otros el de legalidad, garantía de audiencia y defensa adecuada, igualdad, especialidad y judicialización (siendo en este último que a su vez, contempla los diversos principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación), respeto a la dignidad humana, socialización del régimen penitenciario, prevención especial de la pena, así como 9, 14, 16 y 42 de la ley antes citada, y tomando en consideración lo establecido en el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, vigente al 15 quince de enero de 2000, y dada la procedencia de la remisión parcial de la pena únicamente respecto de la temporalidad de 4 cuatro años 2 dos meses 16 dieciséis días, la cual sumada al tiempo que lleva privado de su libertad de 13 trece años 4 cuatro meses 13 trece días, y considerando que se encuentran acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 46 de la ley ejecutiva en comento, se concede el beneficio de la libertad preparatoria solicitado por ***** , únicamente respecto a la privativa de libertad de 27 veintisiete años 6 seis meses, impuesta en la causa penal ***** , por el delito de homicidio calificado.—Por tanto, una vez que quede firme esta resolución se ordena la excarcelación de ***** , única y exclusivamente por lo que a dicha causa penal se refiere, quedando el mismo bajo la custodia de la autoridad penitenciaria, de acuerdo con lo establecido en los ordinales 45 y 64, fracción XVI, de la Ley de Ejecución de San-

ciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, hasta que se dé por extinguida la sanción, que de acuerdo con las constancias desahogadas se advierte que será el próximo 16 dieciséis de julio de 2027 dos mil veintisiete.'.—Por otra parte, la autoridad responsable Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el acto reclamado en la parte que interesa señaló: 'Considerando: I. Por resolución de fecha 25 veinticinco de julio del 2000 dos mil, el Juez Vigésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, dictó sentencia definitiva en la causa *****', en la que consideró a *****', penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado con ventaja, por lo que le impuso la pena de 27 veintisiete años y 6 seis meses de prisión.—II. Inconforme con tal determinación, el Ministerio Público, la defensa particular y el sentenciado, por su propio derecho, interpusieron el recurso de apelación, por lo que, por ejecutoria pronunciada el 11 once de octubre del 2000 dos mil, en el toca 1257/2000, por la Primera Sala Penal de esta ciudad, se confirmó la sentencia de primer grado.—III. Consta en autos que en resolución del incidente de adecuación de penas promovido por el sentenciado, el día 11 once de diciembre del 2002 dos mil dos, se declaró improcedente la petición de que se le aplicara la ley más favorable.—IV. Mediante escrito presentado ante la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en fecha 22 veintidós de noviembre del 2012 dos mil doce, ***** solicitó se le concediera el beneficio penitenciario de la remisión parcial de la pena, para acceder a la libertad preparatoria, por estimar que cumplía con los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.—V. Luego de radicar el asunto, al que le correspondió el número 1411/2012, de notificar a las partes y de llevar a cabo el procedimiento respectivo, en fecha 29 veintinueve de mayo del 2013 dos mil trece, la Juez de Ejecución dictó el auto que se revisa, en la que como ya se asentó, concedió a *****', el beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena, para acceder a la libertad preparatoria.—VI. Puntualizado lo anterior, cabe anotar que por encontrarnos en presencia de un recurso de apelación, hecho valer por la representante de la sociedad, no procede suplir la deficiencia en los agravios que exprese, lo que implica que habremos de estar exclusivamente al motivo de inconformidad que expuso en su escrito, tal como lo establece el artículo 415 del Código Procesal Penal, interpretado a contrario sensu; así tenemos que luego de examinar su motivo de inconformidad, confrontado que fue con el auto apelado, esta alzada determina que es parcialmente fundado lo aducido por la Ministerio Público, pero suficiente para atender a su petición en el sentido de revocar el fallo recurrido.—Por otro lado, antes de adentrarnos al fondo del asunto, cabe apuntar que la juzgadora examinó la petición del sentenciado, con fundamento en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales vigente al tiempo de los hechos (15 quince de enero del 2000 dos mil), proceder que amén de

no constituir motivo de inconformidad de la representación social, se estima ajustado a la legalidad, ya que se trata de la ley que más favorece al sentenciado.—Ahora bien, el primer alegato de la apelante, radica en que el sentenciado ***** no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, vigente durante los hechos, por lo que en su opinión la juzgadora no debió conceder al sentenciado el beneficio penitenciario de la remisión parcial de la pena, lo que es incorrecto ya que como se verá enseguida, los razonamientos de la Ministerio Público son infundados e inoperantes.—Al respecto, expuso la inconforme que ***** no revelaba efectiva readaptación social, lo que apoyó en el estudio psicológico que le fue practicado el día 21 veintiuno de enero del 2013 dos mil trece, en el estudio criminológico de la misma fecha, y en el informe de actividades culturales, recreativas y deportivas. En torno a los estudios anotados, indicó que no se evidenciaba esa readaptación social, por el hecho de que ***** seguía negando los hechos, porque no mostraba una evolución favorable en cuanto a sus recursos y al manejo de impulsos, y por mostrar nula empatía en su entorno; en este sentido, se le responde que destacar algunos aspectos de los estudios de psicología y criminología, es insuficiente para considerar que le asiste la razón, ya que ello equivale a soslayar el contenido íntegro de esas opiniones de especialistas y, por ende, a valorar solamente los aspectos en los que se destacan circunstancias negativas o menos favorables para el sentenciado, pues no se debe pasar por alto que tanto en el estudio psicológico, como el diverso en el área de criminología, ***** fue propuesto para la obtención de algún beneficio penitenciario, lo que implica que las personas encargados de realizar esos estudios, estimaron y valoraron todas las circunstancias que integran los mismos y como consecuencia de ello emitieron una opinión favorable; por ende, de estimar fundado el agravio ministerial, es claro que amén de ignorar las conclusiones de tales estudios, éstos se apreciarían sólo en los aspectos que pudieran perjudicar al sentenciado, de ahí lo erróneo de alegar que el estudio psicológico y el criminológico, no evidencien una efectiva readaptación social de *****.—En cuanto al informe de actividades culturales, recreativas y deportivas que la Ministerio Público citó en su escrito, se observa que se limitó a señalar que no se propuso al sentenciado para la obtención de algún beneficio penitenciario, empero, en ningún momento razonó el porqué esa circunstancia debía prevalecer sobre la opinión mayoritaria sostenida en el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 23 veintitrés de enero del 2012 dos mil doce, en el que se propuso al sentenciado para gozar de alguno de los beneficios penitenciarios, en las Áreas de Seguridad, Salud, Centro Escolar, Organización de Trabajo, Trabajo Social, Psicología y Criminología, por el contrario, la representante de la sociedad, dejó de alegar al respecto e incluso reconoció la existencia de distintas probanzas ofrecidas

por la defensa en esos rubros (actividades culturales, recreativas y deportivas), señalando llanamente que no debía ahondar en el tema, por el hecho de que el reo no revelaba efectiva readaptación social.—En tal virtud, la inconformidad de la Ministerio Público es infundada, por lo que al no advertir mayores agravios relacionados con el beneficio penitenciario de la remisión parcial de la pena, se debe confirmar lo resuelto por la Juez de Ejecución, en el sentido de remitir al sentenciado 1536 mil quinientos treinta y seis, de los días de prisión que le restan por purgar, equivalentes a 3073 tres mil setenta y tres días que laboró en cautiverio; lo anterior de conformidad con la constancia de cómputo de días laborados, fechada el 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, que suscribieron el ******, jefe de organización para el trabajo, y el licenciado ******, encargado del despacho de la Dirección de la Penitenciaría del Distrito Federal, documento en el que se alude a la información aquí asentada y que no fue cuestionado por la apelante.—En lo que concierne al beneficio penitenciario de la libertad preparatoria, se observa que el primer alegato expresado por la Ministerio Público, se refiere a que no se debe conceder tal beneficio al sentenciado, por el hecho de que de su examen de personalidad no se presume que esté socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; asimismo, se advierte que a fin de sustentar su inconformidad, la apelante abordó los estudios psicológico y criminológico de ******, reproduciendo los argumentos anteriores.—Al respecto, se hace notar a la Ministerio Público, que tal como lo señaló la a quo, la ley aplicable al caso concreto, por ser la que más favorece al sentenciado, amén de que se trata de la que regía al tiempo de los hechos, es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 diecisiete de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en vigor a partir del 1 uno de octubre del mismo año; en tal virtud, es evidente la inaplicabilidad del requisito aludido por la Ministerio Público, pues se funda en una disposición legal (artículo 84 del Código Penal de 1931 mil novecientos treinta y uno), que ya no estaba vigente al momento de los hechos, de ahí que sea innecesario ahondar en cuanto a los estudios señalados, que fueron practicados al sentenciado, así como en los agravios que la Ministerio Público apoyó en ellos.—Se observa también del escrito de agravios, que la representante social vertió alegatos con el fin de combatir aspectos relacionados con el aval moral del sentenciado, así como de su oferta de trabajo, probanzas que fueron motivo de desahogo durante el procedimiento y a los que no aludió la Juez de primer grado, no obstante ello, tal omisión se torna intrascendente, si se atiende a que el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales vigente durante los hechos (15 quince de enero del 2000 dos mil), no preveía disposición o exigencia alguna, relacionada con un aval moral o con una oferta de trabajo, amén de que se reitera que el asunto se resolvió conforme a la citada ley, y la apelante nunca se inconformó con

ese aspecto del fallo; por otro lado, no se desconoce que mediante reforma de fecha 25 veinticinco de julio del 2000 dos mil, se agregaron al artículo 46 de la ley en cita, las fracciones IV y V, que sí consideran tales requisitos, empero, por un lado, se trata de una disposición ulterior a la ley vigente durante los hechos, y por otro, que fue abrogada por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, actualmente en vigor, que aun cuando sí se refiere a la oferta de trabajo, tampoco es aplicable y exigible en el caso a estudio, al tratarse de una legislación inaplicable por las razones expresadas.—Cabe señalar que, tanto en lo que se relaciona con las reformas del 25 veinticinco de julio del 2000 dos mil, como en lo relativo al artículo 84 del Código Penal de 1931 mil novecientos treinta y uno —antes mencionado—, la Ministerio Público ni siquiera citó tales fundamentos legales en su escrito y menos aún, expuso razón alguna por la que en su opinión pudieran ser aplicables, para resolver en el caso que nos ocupa, aunado a que se advierte que indistintamente abordó el tema de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, sin delimitar los requisitos exigibles para cada uno de ellos, lo que se reflejó en que, no obstante aludir a requisitos previstos para la procedencia de uno de tales beneficios, defendió la aplicabilidad del otro, aspectos que desde luego, no fueron subsanados en esta ejecutoria.—A pesar de lo anterior, es fundado el último agravio que expresó la Ministerio Público adscrita a esta alzada, en el que manifestó que es improcedente la concesión del beneficio penitenciario de la remisión parcial de la pena, para acceder al diverso de la libertad preparatoria, dado que ello implica dependencia entre los beneficios aludidos, como se mencionó en el fallo recurrido.—En este sentido, es aplicable el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguientes: «MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.» (lo transcribió) (citó fuente).—Precisado lo anterior, al advertir esta Sala que la recurrente se dolió de que se concedieron indebidamente los beneficios penitenciarios ya mencionados, y de que era improcedente que la remisión parcial de la pena se utilizara 'como plataforma' para acceder a la libertad preparatoria, cabe hacer alusión a lo siguiente: En el auto que, por esta vía se revisa, se citó el contenido del párrafo segundo del artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales que regía al momento de los hechos, destacando que ese precepto legal disponía que: «La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto el cómputo de los plazos se hará en el orden que beneficie al reo.», luego de ello, tal como se vio líneas arriba, la a quo examinó el beneficio de la remisión parcial de la pena, para lo cual examinó el material de prueba y resaltó que el sentenciado había laborado hasta entonces en prisión, 3073 tres mil setenta y tres días, de manera que al surtirse los restantes requisitos para la procedencia de ese beneficio, indicó que los días a remitir al sentenciado, ascendían a 1536 mil quinientos treinta y seis, equi-

valentes a 4 cuatro años, 2 dos meses y 16 dieciséis días.—De igual forma, se asentó en el fallo, que en torno al beneficio penitenciario de la libertad preparatoria, el sentenciado cumplía con el requisito de temporalidad exigido por el párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales vigente durante los hechos, esto es, que había cumplido con las tres quintas partes de la pena privativa de libertad impuesta, tomando en cuenta para ello, 17 diecisiete años, 6 seis meses y 29 veintinueve días, respecto de la pena que, por sentencia firme se impuso al reo, de 27 veintisiete años y 6 seis meses de prisión.—Sobre el particular, si bien, se advierte que el lapso aludido por la juzgadora es incluso superior a las tres quintas partes del total de la pena impuesta al sentenciado, se aprecia incorrecta su determinación, dado que para ello sumó el tiempo que el reo trabajó en prisión, el que procede considerar para alcanzar un beneficio distinto, es decir, el de remisión parcial de la pena, que consiste en que se sume el tiempo trabajado al lapso compurgado y en caso de que el resultado alcanza la totalidad de la pena privativa de libertad, entonces procede la remisión parcial de la pena a fin de que el reo obtenga su libertad, pues se insiste en que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 46 (sic) de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales vigente al tiempo de los hechos, establece que 'la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto el cómputo de los plazos se hará en el orden que beneficie al reo', disposición legal que no se traduce en que al tiempo trabajado se deba sumar el compurgado, para alcanzar las tres quintas partes de la pena de prisión, sino en el hecho de que en caso de que el sentenciado compurgue las tres quintas partes de esa pena, y además cumple con los requisitos exigidos para gozar de la libertad preparatoria, se le conceda ese beneficio, independientemente de lo que haya trabajado en prisión; sin embargo, si el lapso trabajado, sumado al de compurgamiento, aun cuando no sean las tres quintas partes, arroja el total de la pena, entonces procede la remisión parcial.—En este orden de ideas, al establecer en su fallo que procedía tener por cubierto el requisito de temporalidad, consistente en las tres quintas partes de la pena, para acceder al beneficio de la libertad preparatoria, es evidente que la juzgadora hizo depender tal beneficio, del de remisión parcial de la pena, pues sin los días remitidos, el sentenciado había cubierto solamente 13 trece años, 4 cuatro meses y 13 trece días de privativa de libertad, lapso inferior a las tres quintas partes de 27 veintisiete años y 6 seis meses de prisión; de ahí que es evidente que en el caso a estudio, la concesión de la libertad preparatoria, considerada en forma aislada e independiente de la remisión parcial de la pena, no procedía, sino como ya se anotó, solamente remitiendo al reo los días que laboró en reclusión, aspecto que desde luego hace depender un beneficio del otro, para lo cual se estimaron el compurgamiento más el trabajo y se tuvieron por compurgadas las tres quintas partes de la pena impuesta.—Por todo lo ante-

rior, al considerar esencialmente fundado el agravio ministerial, de acuerdo con el criterio sostenido por el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, dentro del juicio de amparo 232/2013-IV, en contra de actos dictados por esta Sala Penal, se determina que es improcedente la concesión del beneficio penitenciario de la libertad preparatoria, por las razones expuestas.—Lo anterior, sin perjuicio de que el reo podrá solicitar en su oportunidad, de estimarlo conveniente, el beneficio penitenciario de la libertad preparatoria, una vez que cumpla con la temporalidad exigida para tal efecto.—Como consecuencia de ello, procede modificar el resolutive primero del fallo que se revisa, a fin de ajustarlo a lo resuelto en esta ejecutoria.—Por ende, con apego en los instrumentos internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, políticos y civiles; con fundamento en los artículos 72, 415, 425 y 427 del Código de Procedimientos Penales y en unión a todos y cada uno de los preceptos legales invocados en el presente fallo, estudiada que fue la legalidad de la resolución apelada en términos del procesal 414, es de resolver y se RESUELVE: PRIMERO.—Se modifica el resolutive primero del auto dictado el 29 veintinueve de mayo del 2013 dos mil trece, en el expediente 1411/2012, por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, en el que se concedió al sentenciado ******, el beneficio penitenciario de la remisión parcial de la pena, para acceder al de libertad preparatoria, para quedar como sigue: «Primero. Se concede al sentenciado el beneficio penitenciario de la remisión parcial de la pena, respecto de 4 cuatro años, 2 dos meses y 16 dieciséis días; no obstante, se le niega el beneficio penitenciario de la libertad preparatoria, por no reunir el requisito de temporalidad exigido para tal efecto, por ende, deberá continuar purgando la pena de prisión que le fue impuesta.—Segundo. Se declara insubsistente el resolutive segundo del auto apelado, y se dejan intocados los resolutive tercero, cuatro (sic) y quinto, por contener cuestiones de índole procesal y administrativa que devienen del proceso y por tanto, ningún agravio irrogan en sí mismas al sentenciado, excepción hecha de la determinación de hacer de su conocimiento el derecho y plazo de la apelación, el cual ha quedado agotado en la presente instancia.—Tercero. Notifíquese ...».—La parte quejosa, sustancialmente en su agravio único señala: I. El Juez a quo inobservó el sentido y alcance del párrafo segundo del artículo 50 de la Ley Ejecutiva de mil novecientos noventa y nueve, el cual a la letra establecería: 'La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto el cómputo de los plazos se hará en el orden que beneficie al reo ...'.—II. Los beneficios de 'remisión parcial de la pena' y el de la 'libertad preparatoria', deberán ser estudiados de manera independiente uno del otro pero en forma sucesiva, por lo que para efecto de resolver sobre el otorgamiento o no de la libertad anticipada, deberá considerarse el cómputo de los plazos en el orden que beneficie el reo.—III. El Juez a quo

validó y confirmó tácitamente lo resuelto por la ordenadora responsable, sin observar que la misma vulneró en perjuicio del quejoso el derecho humano y garantía constitucional de exacta aplicación de la ley, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.—IV. Es erróneo el argumento del Juez a quo al establecer que la resolución de la ordenadora responsable sí está debidamente fundada y motivada; puesto que, la misma carece de la debida motivación del acto de molestia, ya que, si bien es cierto que en dicho acto reclamado la autoridad responsable sí expuso motivos, éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal en que se apoyó para negar el beneficio de libertad preparatoria, como fundamento aplicable al caso concreto, vulnerando el derecho humano y garantía constitucional previsto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.—V. El acto reclamado contrario a lo argumentado por el Juez a quo sí vulneró los derechos humanos y garantías constitucionales previstas en el artículo 1o. constitucional; ya que, la reforma constitucional de dos mil once, se positivaron los principios de retroactividad, pro persona, *pro actione*, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme; dado que, se debió ponderar que el acto reclamado, ataca el derecho humano de la libertad personal.—VI. El principio pro persona es, un criterio de favorabilidad del quejoso, que constituye un criterio hermenéutico de interpretación en favor de las personas, en la forma más amplia, de conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el deber de ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna.—Argumentos que resultan fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida.—Lo anterior se sostiene en un análisis de interpretación conforme, el cual consiste en la exigencia de que toda norma, a la hora de ser aplicada, se debe interpretar de acuerdo con los preceptos constitucionales, de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a los derechos fundamentales que prevé la Constitución e incluso en tratados internacionales.—En ese contexto, es dable señalar que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las normas se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, en cada caso deberá ponderarse el peso de los derechos humanos, para estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, si se busca establecer límites a su ejercicio.—Además, se debe observar que con la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Fede-

ración el 18 de junio de 2008, se substituyó el término 'readaptación social' por el de 'reinserción del sentenciado a la sociedad' el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como lo reconoce el referido numeral, no podría ser posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.—En el caso que nos ocupa, como se advierte de las anteriores transcripciones, la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, estimó procedente otorgar al sentenciado los beneficios solicitados de remisión parcial de la pena y de libertad preparatoria al sentenciado *****.—Por lo que hace al beneficio penitenciario de la remisión parcial de la pena, expuso que ha compurgado efectivamente 13 años, 4 cuatro meses, 13 trece días, por lo que en remisión parcial de la pena se otorgó 4 cuatro años, 2 dos meses, 16 dieciséis días, dando un total de 17 diecisiete años, 6 seis meses, 29 veintinueve días, cantidad esta última aplicable para el único efecto de ser considerada para el análisis de la procedencia o no del beneficio de libertad preparatoria.—Respecto a este último beneficio, dijo la Juez de ejecución que, dada la procedencia de la remisión parcial de la pena únicamente respecto de la temporalidad de cuatro años dos meses dieciséis días, la cual sumada al tiempo que llevaba privado de su libertad de trece años cuatro meses trece días, y considerando que están acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 46 de la ley ejecutiva en comento, era procedente conceder el beneficio de la libertad preparatoria al sentenciado ***** , respecto a la privativa de libertad de veintisiete años seis meses, impuesta en la causa penal ***** , por el delito de homicidio calificado.—El agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación contra la resolución de la Juez segundo de ejecución.—En relación con el beneficio de remisión parcial de la pena, la Sala responsable confirmó la concesión; por tanto, los motivos para ello no serán motivo de estudio en esta ejecutoria, pues no son materia de la litis planteada en los agravios por el recurrente.—Por lo que hace al beneficio penitenciario de libertad preparatoria, el representante social adujo en la alzada, que la Juez de Ejecución no debió conceder simultáneamente el beneficio de la remisión parcial de la

pena y de libertad preparatoria, al constituir dos figuras diferentes que no pueden concederse al mismo tiempo, ni tampoco que una sirva de plataforma para acceder a la otra.—La Sala responsable, consideró fundado tal agravio, refiriendo que la determinación apelada en ese aspecto, resultó incorrecta, porque la Juez del conocimiento sumó el tiempo que el reo trabajó en prisión, el que dijo la Sala, procede considerar para alcanzar un beneficio distinto, esto es el de remisión parcial de la pena, que consiste en que se sume el tiempo trabajado al lapso compurgado y en caso de que el resultado alcance la totalidad de la pena privativa de libertad, entonces procede la remisión parcial de la pena.—Expuso también la responsable, que el señalamiento previsto en el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales vigentes al momento de los hechos, relativo a que la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, no tiene el alcance de que al tiempo trabajado se deba sumar el compurgado para alcanzar las tres quintas partes de la pena de prisión, sino que se concederá dicho beneficio, al sentenciado que compurgue las tres quintas partes de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada, no la pena que eventualmente se vaya modificando con motivo de algún otro beneficio previsto en la ley, y además, que cumpla con los requisitos exigidos para gozar del mismo.—Por tanto, modificó la resolución apelada y negó al sentenciado el beneficio de la libertad preparatoria.—Ahora, de la sentencia recurrida surge que el Juez de Amparo para negar la protección constitucional al quejoso, consideró que la resolución emitida por la Sala responsable en la que negó el beneficio de la libertad preparatoria al quejoso, es constitucional; sin embargo, este órgano colegiado considera que el acto reclamado es violatorio de los derechos humanos fundamentales del quejoso.—En efecto, son fundados los agravios del recurrente, ya que la interpretación realizada por la Sala responsable del artículo 50, párrafo segundo, de Ley de Ejecución de Sanciones Penales aplicable, avalada por el Juez de Distrito al negar el amparo al quejoso, no se hizo de acuerdo a lo más favorable al reo, como el propio precepto establecía, en lo relativo a los cómputos.—El numeral y párrafo mencionados referían textualmente, en lo conducente: 'La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo'. De ello caben estas dos premisas a considerar: A. La primera, que la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria.—Lo anterior implica en sentido negativo que de un beneficio no depende el otro; en sentido positivo que es factible analizar ambos beneficios simultáneamente dado que no se excluyen entre sí, por el contrario, lo establecido en este primer supuesto, contempla la posibilidad de que uno sea estudiado con independencia de la procedencia del otro, dado que cada uno prevé requisitos distintos que deben acreditarse a fin de ser obtenidos por el sentenciado.—De manera

que el beneficio penitenciario de libertad preparatoria, no depende del diverso de remisión parcial de la pena, ni implica que no puedan concederse al mismo tiempo, pues precisamente la autonomía que los distingue es lo que hace posible que se analice la procedencia o no de ambos, a fin de que en caso de que procedan, el sentenciado pueda acceder al que más le favorezca atendiendo a las condiciones que tendrá que cumplir para gozar del mismo, pues no debe perderse de vista que si incumple con alguna de ellas, le será revocado o suspendido el beneficio penitenciario del cual haga uso, como lo prevén los artículos 64 y 65 de la Ley de Ejecución mencionada.—Entonces, resulta correcto que la responsable analizara la procedencia de ambos beneficios, pues se insiste, el que uno se conceda no implica que el análisis del otro quede excluido por tal circunstancia.—B. La segunda premisa que establece el citado artículo 50, párrafo segundo, se refiere a que el cómputo de plazos (de libertad preparatoria y de remisión parcial de la pena), se hará en el orden que beneficie al reo.—Esto significa entonces, que el análisis de los plazos a que se refieren los citados beneficios penitenciarios, deberá hacerse de una manera que le sea más favorable al sentenciado.—Lo cual no implica que el de remisión parcial de la pena, sirva necesariamente de plataforma para acceder al de libertad preparatoria, pues el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, que prevé este último, establece que tal beneficio se otorgará al sentenciado que 'cumpla con las tres quintas partes de su condena', lo que no puede interpretarse en contra del sentenciado, como lo hizo la responsable al declarar fundado el agravio ministerial.—En efecto, no se prevé como requisito que el cumplimiento de la pena deba ser la que haya compurgado privado de la libertad, sino que la frase 'deberá cumplir', con las tres quintas partes de la pena impuesta, debe ser interpretada a favor del reo, esto es, el cómputo de plazos deberá hacerse como más favorezca a éste, tomando en consideración para ello, la pena de prisión compurgada privado de la libertad, y lo relativo a los días de remisión que le fueron otorgados.—Lo anterior es así, porque ni el citado numeral 46 ni el diverso 50 (que prevé la remisión parcial de la pena), o alguna otra disposición legal, prohíbe que se tomen en consideración los días de remisión que le han sido concedidos, para cumplir con las tres quintas partes que prevé el diverso beneficio de libertad preparatoria, por el contrario, el párrafo segundo del artículo 50 mencionado, establece que el cómputo de los plazos se realice como más beneficie al reo.—Máxime, que en el caso concreto, la Juez de ejecución estableció la procedencia de la remisión parcial de la pena, respecto de la temporalidad acreditada de cuatro años dos meses dieciséis días, para el único efecto de ser considerada para el análisis de la procedencia o no del beneficio de libertad preparatoria. Por tanto, no obstante la inconformidad del agente del Ministerio Público al respecto, la Sala responsable debió considerar de acuerdo

a lo más favorable al sentenciado, como lo establece la ley de ejecución secundaria, además de los diversos requisitos que para su procedencia se establecen, la temporalidad acreditada de los días remitidos, para la procedencia del beneficio de libertad preparatoria; pues la disposición *pro homine* establecida como derecho humano a favor del quejoso tanto en la Constitución Federal como en tratados internacionales a que aludió el quejoso, no puede verse mermada por los agravios que considera la representación social le ocasiona la concesión en esos términos.—A mayor abundamiento, al margen de la naturaleza de ambos beneficios, requisitos y condiciones específicas de cada uno, lo cierto es que tienen como objetivo ulterior la libertad anticipada del condenado, y si en ellos no existe impedimento legal de otorgarlos paralelamente, es posible concluir que es favorable al reo que se otorguen ambos; asimismo, la responsable debió considerar correcto el cómputo de los días remitidos, para el beneficio penitenciario de libertad preparatoria, pues de esa manera es como más favorece al aquí quejoso, toda vez que constituye como ya se dijo, un derecho humano del sentenciado obtener su libertad anticipada si reúne los requisitos previstos para tal efecto, haciendo el cómputo de plazos a fin de determinar si el sentenciado cumple con las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, de ser así, otorgar el beneficio de libertad preparatoria.—En consecuencia, toda vez que el acto reclamado resulta violatorio de los artículos 1o., 14, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Sala responsable debió ponderar que el cómputo de los plazos que más beneficia al sentenciado para determinar la procedencia del beneficio penitenciario de libertad preparatoria, es tomar en cuenta el tiempo concedido con motivo del beneficio de remisión parcial de la pena, a fin de reunir la temporalidad de las tres quintas partes para obtener el diverso de libertad preparatoria solicitada por *****.—En esa tesitura, al resultar fundado el agravio que expresó el recurrente, lo procedente en derecho es revocar la resolución recurrida y conceder al quejoso *****, el amparo y protección de la Justicia Federal, para efectos de que la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: 1. Deje insubsistente el acto reclamado de dos de septiembre de dos mil trece, dictado en el toca penal 967/2013 de su índice; a través de la cual, modificó el resolutivo primero de la determinación de veintinueve de mayo de dos mil trece, dictada en el expediente 1411/2012, del índice del Juzgado Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal; y, 2. Dicte otra resolución, en la que reitere todos los tópicos que no son materia de estudio de la presente ejecutoria y considere que el último agravio formulado por el Ministerio Público resulta infundado por las razones antes precisadas y, por tanto, confirme la resolución recurrida en la que se concedieron los beneficios de remisión parcial de la pena y el de libertad preparatoria al sentenciado *****."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios denunciada.** Este Pleno de Circuito considera que en el caso que nos ocupa sí existe la contradicción de criterios, puesto que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes, cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportan sus decisiones.

Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales no constituyen jurisprudencia, tal circunstancia no es impedimento para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, dado que basta con que se hayan sostenido apreciaciones discrepantes sobre la misma cuestión por los Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1704 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."³

En efecto, del análisis de la parte correspondiente de las ejecutorias reproducidas, se advierte que los órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Ambos analizaron un mismo problema jurídico (**si los beneficios de libertad preparatoria y de remisión parcial de la pena operan de forma independiente**) y arribaron a soluciones distintas y contradictorias, pues el

³ De texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.". Visible en la foja 1934 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia del *Apéndice* 1917 - septiembre 2011, Novena Época.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo, esencialmente, que la procedencia de los mencionados beneficios funciona de manera independiente, por lo que no es posible que se otorguen mancomunada o complementariamente, porque al unir un beneficio al otro bajo el argumento de que la ley establece que el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie a la persona sentenciada, rompe con tal principio de independencia.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito sostiene que aun cuando los beneficios de que se trata funcionan de manera independiente, es factible analizarlos simultáneamente, ya que no se excluyen entre sí, pues cada uno prevé requisitos distintos que deben acreditarse a fin de ser obtenidos por el sentenciado. Aseveró que el beneficio de la libertad preparatoria no depende del diverso de remisión parcial de la pena ni implica que no puedan concederse al mismo tiempo, pues precisamente la autonomía que los distingue es lo que hace posible que se analice la procedencia o no de ambos. Asimismo, que el análisis de los plazos a que se refieren los citados beneficios deberá hacerse de manera que le sea más favorable al sentenciado, lo que no implica que el de remisión parcial de la pena sirva necesariamente de plataforma para acceder al de libertad preparatoria, sino tomando en consideración para el segundo la pena de prisión compurgada y lo relativo a los días de remisión que le fueron otorgados.

Las posturas divergentes entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, conlleva a este Pleno de Circuito a estimar que el diferendo existente entre las consideraciones y razonamientos expresados por dichos tribunales, se centra en determinar: **a)** Si los beneficios de libertad preparatoria y de remisión parcial de la pena se pueden otorgar complementariamente; y, **b)** Si para el otorgamiento del primero de esos beneficios deben considerarse los días de remisión que son otorgados al sentenciado.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer término, es conveniente analizar los elementos de los beneficios de la libertad preparatoria y de la remisión parcial de la pena, previstos en los artículos **46** y **50** de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, abrogada, aplicados en las ejecutorias contendientes.

Los dispositivos de la mencionada legislación vigente en **enero de dos mil** (aplicada en la solución de la ejecutoria dictada en el RP. 2/2014 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito), establecen:

"Artículo 46. La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de reclusión.

"II. Haber participado en el área laboral, educativa o cultural.

"III. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita."

"Artículo 50. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

"La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

"La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal."

En tanto que los de la normatividad en vigor en **febrero de dos mil dos** (aplicada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el RP. 147/2014), señalan:

"Artículo 46. La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.

"II. Haber participado en el área laboral.

"III. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

"IV. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

"V. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando."

"Artículo 50. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

"La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido

en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 90 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 42 de esta ley.

"La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta ley."

Conforme a tales normativos la **libertad preparatoria** es un beneficio que tiene todo sentenciado que hubiere cumplido con las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos dolosos, o la mitad de la misma en caso de delitos culposos.

Para tener derecho a ese tratamiento se requiere además que se satisfagan los requisitos previstos en el numeral **46⁴** invocado.

Por su parte, el otorgamiento de la **remisión parcial de la pena** tendrá lugar cuando, por cada dos días de trabajo se haga remisión de uno de prisión, siempre que se observen las exigencias especificadas en el diverso artículo **50⁵** citado.

Esto es, dicho beneficio regula una condonación parcial del tiempo de prisión a cambio de trabajo.

Como es de advertirse, los beneficios de la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena tienen como finalidad que la persona sentenciada obtenga su libertad anticipadamente en los términos y condiciones que los numerales respectivos precisan.

Ahora bien, la **libertad preparatoria** tiene como efecto que el sentenciado pueda disfrutar de su libertad personal antes de *compurgar totalmente* su pena privativa; es decir, se le concede la oportunidad de recuperar su libertad cuando quede cumplida la temporalidad de la sanción impuesta exigida para la procedencia de ese beneficio.

⁴ Acreditar niveles de instrucción y actividades culturales, así como haber participado en el área laboral, que la reparación del daño se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita, contar con persona conocida que se comprometa y garantice el cumplimiento de las garantías contraídas por el preliberado, y demuestre fehacientemente contar en el exterior con oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que comprueben que continúa estudiando.

⁵ Observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas y revele otros datos de efectiva "readaptación" (sic) social.

Mientras que en **la remisión parcial de la pena**, habrá afectación en la temporalidad inicial de la pena de prisión impuesta, derivado de lo cual, el beneficiado ya no cumplirá en su totalidad el lapso de la sanción impuesta en el fallo definitivo.

Ahora bien, en cuanto al otorgamiento de esos beneficios, conforme a los artículos **46 y 50** de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, derivan las circunstancias siguientes:

1. La remisión funcionará **independientemente** de la libertad preparatoria, lo que implica que un beneficio no depende del otro.

2. Es factible analizar ambos beneficios simultáneamente, pues no se excluyen entre sí; por el contrario, lo establecido en este primer supuesto contempla la posibilidad de que uno sea estudiado con independencia de la procedencia del otro, ya que cada uno prevé requisitos distintos que deben acreditarse a fin de ser obtenidos; de ahí que la autonomía que los distingue es lo que hace posible el análisis de la procedencia o no de ambos, a fin de que en caso de que procedan el sentenciado pueda acceder al que más le favorezca.

3. No es legalmente factible que se otorguen de manera complementaria o mancomunada, porque al unir un beneficio al otro bajo el argumento de que la ley establece que el cómputo de los plazos se hará en el orden que beneficie a la persona sentenciada, se rompe con el principio de independencia que los rige.

Lo anterior es así, ya que la acepción "cómputo benéfico" a que se refiere el **párrafo segundo** del artículo **50** de la ley en comento, se interpreta en el sentido de que debe ponderarse, en principio, si resulta eficaz y suficiente para conceder la remisión parcial de la pena; y de no ser así, si tiene tales cualidades para conceder el diverso de la libertad preparatoria o viceversa; es decir, que sin perder de vista la independencia de la operatividad de los beneficios cuestionados, decida si el sentenciado cumple con la temporalidad –aunada a los demás requisitos correspondientes–, para obtener cualquiera de esos beneficios, pero de manera **autónoma**.

Así es, el **párrafo segundo** del citado normativo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, no faculta a que se conjuguen el beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena y el de libertad preparatoria; esto es, que declare la procedencia del primero, para que con los días

obtenidos cubra la temporalidad exigida para el segundo, pues ambos beneficios **son independientes uno del otro**, y deben colmarse las exigencias establecidas para cada uno.

Máxime que no existe disposición normativa que permita considerar los días obtenidos por la remisión parcial de la pena en el cómputo de las tres quintas partes de la condena para el diverso beneficio de la libertad preparatoria.

En efecto, la autonomía de los beneficios citados deriva de lo dispuesto en los normativos que los prevén, los que no permiten concluir que el total de días de remisión parcial de la pena por trabajo sean adicionados a los de prisión compurgados y con base en éstos, determinar si se cumple con las tres quintas partes de compurgación de la sanción, pues la interpretación sistemática y literal de los artículos **40**,⁶ **41**,⁷ **46**, **49**⁸ y **50** de la ley mencionada, permiten concluir que existen tres diversas formas de acceder a la libertad anticipada, las cuales son:

a) Tratamiento preliberacional –procedente cuando la persona sentenciada haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta–.

b) Libertad preparatoria –al que se accede cuando el sentenciado haya cumplido las tres quintas partes de la sanción de prisión–.

c) Remisión parcial de la pena.

Respecto de los cuales se establecen **de forma independiente unos de otros**, los requisitos para su procedencia.

De esa manera, lo relativo a que "*... La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo.*"; debe interpretarse literalmente, es decir,

⁶ "**Artículo 40.** Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad."

⁷ "**Artículo 41.** Dichos beneficios son: I. Tratamiento preliberacional. II. Libertad preparatoria. III. Remisión parcial de la pena."

⁸ "**Artículo 49.** El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes."

el término independiente como sinónimo de **autonomía de un beneficio y otro**, pues considerarlo de otra manera, es decir, que para obtener la libertad preparatoria se computen los días de la remisión parcial de la pena, requeriría que tal norma hiciera referencia al adverbio **simultáneamente**.

Ahora, no debe inadvertirse en cuanto a la **libertad preparatoria**, que para su procedencia el sentenciado debe compurgar las tres quintas partes de los años de prisión impuestos, y por el resto de la condena quedará sujeto a la vigilancia de la autoridad que señale el juzgador de ejecución.

Mientras que en relación con la **remisión parcial de la pena**, al considerar que, por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, esto significa, que aun en el supuesto de que la persona sentenciada hubiera trabajado todos los días en que permaneció en prisión, únicamente podría alcanzar como remisión de la privación de la libertad, la mitad del tiempo de duración de ésta, lo cual es claro, no implica la extinción de la pena de prisión impuesta, sino sólo que obtiene su libertad anticipadamente.

De manera que **el orden** en que decida hacer uso de los beneficios penitenciarios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, no están sujetos a ninguna condición, más que a la particular circunstancia de lo que le resulte benéfico al sentenciado.

Destaca en cuanto a dicho aspecto, que en efecto, los días laborados sólo pueden considerarse para determinar lo relativo a la remisión parcial de la pena, ya que legalmente así está dispuesto.

De lo anterior se obtiene que la intención del legislador no fue la de estimar que respecto a la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena el lapso obtenido de la última deba considerarse para determinar si están cumplidas las tres quintas partes de la pena, precisamente por constituir beneficios penitenciarios de libertad anticipada **independientes** uno del otro, con su particular regulación para su procedencia, al margen de que el sentenciado decida solicitar la libertad preparatoria o bien, la remisión parcial de la pena, y entonces **el orden** en que pida tales beneficios, no así el cómputo queda a su elección.

En efecto, como ya se indicó, porque en ningún precepto de los relativos a dichos beneficios penitenciarios se dispone que el tiempo obtenido como remisión parcial de la pena debe formar parte del lapso requerido para obtener la libertad preparatoria, de manera que no funcionan de forma "**sucesiva**".

Por tanto, la interpretación de lo dispuesto en el **segundo párrafo** del artículo **50** de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal abrogada, debe realizarse en los términos precisados.

Sin que lo anterior implique inobservancia al principio pro persona previsto en el artículo **1o.** constitucional, en virtud que no necesariamente deben resolverse las cuestiones planteadas por los gobernados de manera favorable a sus pretensiones ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, pues ese principio no puede ser constitutivo de "derechos" o dar cabida a interpretaciones más favorables, cuando no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Máxime que el Más Alto Tribunal del País ya estableció que la reforma del artículo **1o.** de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones de impartición de justicia en la forma en que venían desempeñándolas con anterioridad a la citada reforma, sino que el cambio operado en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional (principio *pro personae* o *pro homine*), solamente conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para el gobernado respecto de la institución jurídica que se analiza, se considere, pero no significa que se dejen de aplicar los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, so pretexto de un acceso efectivo a la administración de justicia.⁹

Incluso, no pasa inadvertido que de las ejecutorias que dieron origen a esta contradicción, se advierte que en los asuntos que derivaron se dictó sentencia por el delito de **homicidio calificado**; asimismo, como se acotó, que en ambos asuntos se resolvieron aplicando la Ley de Ejecución de Sanciones

⁹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.". De la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 772 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas.

Penales para el Distrito Federal, vigente del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al diecisiete de junio de dos mil once, en cuyo normativo **42**,¹⁰ establecía la **prohibición de conceder** los beneficios de libertad anticipada, en sus modalidades de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, a los sentenciados por los delitos de, entre otros, **homicidio calificado**, como sucede en el caso a examen.

Más aún, el diverso **48**¹¹ de la mencionada codificación, establecía que la libertad preparatoria no podía otorgarse a aquel sentenciado que se encontrara en el supuesto señalado por el artículo 42, así como que con anterioridad, se le hubiera concedido algún beneficio de libertad anticipada y se encontraran vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado; de lo que deriva la imposibilidad para el otorgamiento de la libertad preparatoria, considerando la disminución a que se refiere la remisión parcial de la pena.

Además, tampoco debe desatenderse que ambos beneficios son incompatibles, en tanto que prevén distintos requisitos de procedencia, al igual que obligaciones que cumplir una vez otorgados;¹² por lo que, no pueden ejecutarse paralelamente.

¹⁰ "**Artículo 42.** Los beneficios de libertad anticipada, en sus modalidades de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: homicidio calificado, previsto en el artículo 128; ... todos del nuevo Código Penal para el Distrito Federal; salvo en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal."

¹¹ "**Artículo 48.** No se otorgará la libertad preparatoria a aquel sentenciado que: I. Esté sujeto a otro u otros procesos penales o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva; II. Se encuentre en el caso señalado por el artículo 42 de ésta ley.—Con anterioridad, se le haya concedido el tratamiento en externación y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado."

¹² Así es, en cuanto a la libertad preparatoria, el numeral **49** de la ley en comento, señala que el sentenciado que haya obtenido tal beneficio estará obligado a presentarse ante la dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes; en tanto que respecto a la remisión parcial de la pena, el último párrafo del numeral **50** de la propia ley, dispone que al conceder ésta la autoridad establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en las fracciones **I** (otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta); **II** (obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia); **III** (desempeñar una ocupación lícita); y, **IV** (abstenerse de causar molestias, acercarse o comunicarse por cualquier medio por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o los testigos) del artículo **90** del Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

Asimismo, dado que son distintas las condiciones de efectividad, entonces, pueden revocarse de manera independiente; de ahí que si se considerara que para otorgar el beneficio de la **libertad preparatoria**, debe tomarse en cuenta la disminución relativa al diverso de **remisión parcial de la pena**, podría suceder que al no observarse las obligaciones impuestas para cumplir el último artículo mencionado, éste se revocara, quedando sin efecto, en consecuencia, el tiempo que se consideró para la concesión del señalado en primer término.

En tal orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que se contiene en la tesis siguiente:

LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA. De la interpretación armónica de los artículos 40, 41, 46, 49 y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal abrogada, deriva que los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena son independientes, lo que implica que uno no depende del otro, y que es factible analizarlos simultáneamente, al no excluirse entre sí. No obstante, no deben otorgarse de manera complementaria, porque el hecho de unir un beneficio al otro bajo el argumento de que la ley establece que el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie a la persona sentenciada, implicaría romper el principio de independencia que los rige, ya que la acepción "cómputo benéfico" a que se refiere el párrafo segundo del artículo 50 aludido, debe entenderse en el sentido de ponderar, en principio, si resulta eficaz y suficiente para conceder la remisión parcial de la pena; y de no ser así, si tiene tales cualidades para conceder el diverso de la libertad preparatoria o viceversa; es decir, que sin perder de vista la independencia de la operatividad de los beneficios cuestionados, debe decidirse si se cumple con la temporalidad –aunada a los demás requisitos correspondientes–, para obtener cualquiera de esos beneficios, pero de manera autónoma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, comuníquese a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de siete votos de los Magistrados **Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Ricardo Ojeda Bohórquez** (presidente), **Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández, Lilia Mónica López Benítez** (ponente) y **Guadalupe Olga Mejía Sánchez**, contra el emitido por los Magistrados **Héctor Lara González y Taissia Cruz Parceró**.

"El suscrito secretario de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste. El secretario de Acuerdos José Rodolfo Esquinca Gutiérrez"

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto de minoría que formulan el Magistrado Héctor Lara González y la Magistrada Taissia Cruz Parceró, en la contradicción de tesis 9/2014, suscitada entre los Tribunales Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En sesión de nueve de junio de dos mil quince, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito resolvió por mayoría de siete votos, que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio en el sentido de que los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, previstos en los artículos 46 y 50 de Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal (actualmente abrogada),¹³ con base en el principio de independencia que los rige, no deben otorgarse complementariamente.

¹³ **"Artículo 46.** La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla las tres quintas partes de la pena privativa de libertad impuesta, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: I. Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión; II. Haber participado en el área laboral; III. Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación; IV. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la unidad ejecutoria, el cumplimiento de las obligaciones contraídas

En el proyecto de mayoría se afirma que la frase "cómputo benéfico" a que se refiere el invocado artículo 50, se interpreta en el sentido de que debe ponderarse, en principio, si resulta eficaz y suficiente para conceder la remisión parcial de la pena; y de no ser así, si tiene tales cualidades para conceder el diverso de la libertad preparatoria o viceversa; es decir, que sin perder de vista la independencia de la operatividad de los beneficios cuestionados, debe decidirse si el condenado cumple con la temporalidad para obtener cualquiera de esos beneficios, pero de manera autónoma.

Así como que el enunciado relativo a que "... *La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo.*"; debe interpretarse literalmente, es decir, el término independiente como sinónimo de autonomía de un beneficio y otro, pues considerarlo de otra manera, es decir, que para obtener la libertad preparatoria se computen los días de la remisión parcial de la pena, requeriría que tal norma hiciera referencia al adverbio simultáneamente.

No obstante, consideramos que el numeral aludido, debió interpretarse en un sentido distinto al expuesto en el proyecto, con base en el principio constitucional pro persona, en favor de los derechos fundamentales de libertad y reinserción social.

Así es, el artículo 50 de la ley especial invocada, establece dos enunciados relevantes para su interpretación: **i) *La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria* y ii) *Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo***, respecto de los cuales, **debió preferirse una interpretación que fuera favorable a la persona sentenciada.**

Es decir, el enunciado de la norma que establece que el beneficio de remisión **funciona de manera independiente** de la libertad preparatoria, puede interpretarse en sentido negativo, para concluir que un beneficio no depende del otro; o bien, en sentido positivo, para concluir que es factible analizar ambos beneficios simultáneamente, dado que no se excluyen entre sí.

con el preliberado; V. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando."

"Artículo 50. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

"La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 90 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño."

Igualmente, cuando el invocado artículo 50 dispone que el cómputo de los plazos relativos a cada beneficio se hará en el orden que beneficie al sentenciado, puede leerse restrictivamente para sostener que sólo se aplicará el beneficio, cuyo cómputo reporte mayor beneficio, pero también puede, jurídicamente, entenderse como un mandato que obliga a realizar el cómputo de la manera en que pueda favorecer al sentenciado, inclusive, complementariamente.

Lo anterior, en atención a que la mencionada disposición legal se vincula con el derecho humano de reinserción social, reconocido en el artículo 18, párrafo segundo, constitucional, que establece:

"Artículo 18. ... El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. ..."

En cuanto al alcance de este derecho fundamental, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 31/2013 (10a.), determinó:

"REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término 'readaptación social' por el de 'reinserción del sentenciado a la sociedad' el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte."¹⁴

Entonces, como resulta claro que, en el caso, determinar la manera en que la persona sentenciada puede acceder a los mencionados beneficios penitenciarios, es un tema relacionado con el derecho fundamental de reinserción social que, además, impacta directamente en el de libertad, **para resolver el problema de interpretación de leyes involucrado, debió cumplirse con el mandato constitucional que establece el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en cuanto dispone:

¹⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 124 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas.

"Artículo 1o. ...

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**"

El Pleno de la Corte, al resolver el expediente varios 912/2010, se pronunció en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a pronunciarse por la interpretación que resulte más favorable al derecho humano de que se trate, lo que en la doctrina internacional sobre derechos humanos, se conoce como principio pro persona.

Este método de interpretación, en el ámbito jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en dicha ejecutoria, presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio: significa que los Jueces deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto: significa que cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, **los Jueces deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos** establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, **para evitar vulnerar el contenido esencial de estos derechos.**

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles: como último recurso, fortalece el papel de los Jueces para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con dichos criterios de interpretación, aplicables porque se trata de normas relativas a derechos humanos, se **busca maximizar la vigencia y respeto de tales derechos.**

De manera que **ante la disyuntiva de elegir entre dos o más normas a aplicar, o entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, en aplicación del criterio de interpretación conforme en sentido estricto, debe optarse por aquella que favorezca más ampliamente o en mejor medida** los mencionados derechos, e inversamente, **acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos**, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), intitulada:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae

que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."¹⁵

Por ello, consideramos que la interpretación que debió prevalecer, respecto del artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, **al ser la que favorece más ampliamente el derecho humano en análisis, es la que afirma que los beneficios de remisión parcial de la pena y de libertad preparatoria pueden coexistir y concederse simultáneamente**, así como que se aplicarán en el orden en que el cómputo de sus plazos beneficie al sentenciado.

Con ello, se contempla la posibilidad de que, en caso de cumplir con los demás requisitos, pueda concederse el beneficio de remisión parcial de la pena, **para el único efecto de que los días remitidos sean considerados para el análisis de la procedencia del diverso beneficio de libertad preparatoria**, en especial, en cuanto al requisito de temporalidad que requiere, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta.

Lo anterior, además, porque el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que prevé el beneficio de libertad preparatoria, establece que tal beneficio se otorgará al sentenciado que, entre otros requisitos, "*cumpla con las tres quintas partes de su condena*", lo cual también debió interpretarse de la forma que favoreciera de manera más amplia el derecho humano de reinserción social, es decir, **que en el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena a que se refiere dicho numeral, se tomaran en cuenta tanto los días efectivamente transcurridos en prisión, como los cumplidos por remisión de días laborados**.

Afirmación que es coherente y no se contrapone con disposición alguna de la ley aplicable, pues ninguno de sus artículos prohíbe tomar en consideración los días remitidos, para cumplir con las tres quintas partes de condena que, como requisito de temporalidad, requiere la libertad preparatoria para su concesión.

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659.

Desde luego, para sostener el sentido y alcance correcto de las disposiciones mencionadas, conforme al principio pro persona, no es pertinente atender a la naturaleza jurídica de dichos beneficios, pues aunque es cierto que la concesión de este tipo de beneficios no implica la extinción de la pena de prisión impuesta, porque ambos someten al sentenciado a una serie de condiciones y son, en esencia, revocables, se trata de cuestiones que, en todo caso, sería perfectamente posible solucionar conforme a las disposiciones de la legislación aplicable.

Es decir, si se da por supuesto que el sentenciado cumple con los requisitos para acceder a dichos beneficios, y se estiman cumplidos por remisión cierto número de días para alcanzar las tres quintas partes que se requieren para obtener la libertad preparatoria, la autoridad judicial no tendría obstáculo legal alguno para someterlo al cumplimiento de las condiciones de ambos beneficios, en el entendido de que, el incumplimiento de cualquiera de ellas, tendría como consecuencia la revocación respectiva. Se trata pues de temas que, en la práctica, podrían ser resueltos sin problema alguno y, por ello, no son aspectos relevantes para justificar la interpretación restrictiva y contraria al principio pro persona que se sostiene en el proyecto de mayoría.

Por lo expuesto, consideramos que no es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

Toda vez que para llegar a la conclusión apuntada, no se dejan de observar los diversos principios constitucionales y legales, ni las restricciones que prevé la Norma Fundamental; por el contrario, se favorece el derecho humano de reinserción social, reconocido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, nos apartamos del criterio de la mayoría, pues, por las razones que sustentan nuestro voto disidente, consideramos que los beneficios de libertad preparatoria y de remisión parcial de la pena, pueden ser otorgados de manera complementaria, en el orden en que su cómputo beneficie al sentenciado, conforme al principio pro persona, a fin de favorecer los derechos humanos de reinserción social y libertad.

"El suscrito secretario de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste. El secretario de Acuerdos José Rodolfo Esquinca Gutiérrez"

Este voto se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA.

De la interpretación armónica de los artículos 40, 41, 46, 49 y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal abrogada, deriva que los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena son independientes, lo que implica que uno no depende del otro, y que es factible analizarlos simultáneamente, al no excluirse entre sí. No obstante, no deben otorgarse de manera complementaria, porque el hecho de unir un beneficio al otro bajo el argumento de que la ley establece que el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie a la persona sentenciada, implicaría romper el principio de independencia que los rige, ya que la acepción "cómputo benéfico" a que se refiere el párrafo segundo del artículo 50 aludido, debe entenderse en el sentido de ponderar, en principio, si resulta eficaz y suficiente para conceder la remisión parcial de la pena; y de no ser así, si tiene tales cualidades para conceder el diverso de la libertad preparatoria o viceversa; es decir, que sin perder de vista la independencia de la operatividad de los beneficios cuestionados, debe decidirse si se cumple con la temporalidad –aunada a los demás requisitos correspondientes–, para obtener cualquiera de esos beneficios, pero de manera autónoma.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.P. J/8 P (10a.)

Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de junio de 2015. Mayoría de siete votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Ricardo Ojeda Bohórquez, Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández, Lilia Mónica López Benítez y Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Disidentes: Héctor Lara González y Taissia Cruz Parceró. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 147/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 2/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR EL ACTOR SOBRE SU ESTADO DE SALUD. CONSECUENCIA DE SU INCOMPARECENCIA ANTE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA QUE DEBE DESAHOGARLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 9 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SERGIO GARCÍA MÉNDEZ Y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, CON EJERCICIO DE VOTO DE CALIDAD DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE. DISIDENTES: VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE Y GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. PONENTE: GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIA: MARTHA YADIRA MACHADO LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, que previene la competencia de los Plenos especializados para conocer de las contradicciones de tesis planteadas entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado Víctor Pedro Navarro Zárate, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien se encuentra facultado para denunciar la posible contradicción de criterios, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—La ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo número 1023/2014-II, en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, en lo conducente, es del tenor siguiente:

"SÉPTIMO.—Es infundado el primer (único) motivo de inconformidad, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Previamente a su estudio conviene dejar establecido lo siguiente:

"De las constancias de autos se advierte, que el actor, demandó en la vía laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo siguiente:

"a) Otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad permanente parcial por el riesgo de trabajo que sufriera el suscrito en fecha 05 de junio de 2007 a partir de la fecha en que ocurrió el riesgo de trabajo y para lo sucesivo, lo anterior de acuerdo a una calificación y/o valoración correcta por parte del instituto demandado de acuerdo al artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo dejar la demandada sin efectos resolución de pensión de riesgo de trabajo No. 09/044016 de fecha 14 de marzo de 2009.

"b) Asignaciones familiares, ayuda asistencial y, como consecuencia de lo anterior, el otorgamiento de la atención médica y en especie para el suscrito y sus beneficiarios, así como también los incrementos que sufra la pensión durante el juicio y los aguinaldos que se generen en mi favor.

"Para fundar la anterior reclamación el accionante manifestó los siguientes hechos:

"I. El suscrito fui afiliado ante el IMSS bajo el número de afiliación 4701 83 2217 3, adscrito a la Unidad Médica Familiar No. 19, estando inscrito ante el IMSS con un salario diario integrado de \$123.06 al momento del accidente de trabajo, con la categoría ayudante general, el día 05 de junio de 2007 el suscrito sufrí un accidente de trabajo al encontrarme en el ejercicio de mi trabajo para mi patrón Smurfit Cartón y Papel de México, S. A. de C. V. siendo las 20:40 horas, me encontraba ajustando el grabado en el rodillo porta grabados, con mi mano izquierda estiraba el grabado y con la derecha accionaba el botón de «JOG» el rodillo se puso en movimiento sin que retirara la mano izquierda del grabado, por lo que mi mano izquierda quedó entre el rodillo porta grabado y el rodillo anilox causándome lesiones de consideración en la muñeca y dedos de mi mano izquierda ya que perdí la fuerza y movilidad en dicha mano, trasladándome al Hospital General de Zona No. 21 del IMSS. para valoración médica, expidiéndome mi patrón la respectiva hoja del aviso para calificar probable riesgo de trabajo ST-1, por lo que acudí a la clínica de mi adscripción donde se calificó dicho accidente de trabajo como si profesional, a la vez que se me mando a rehabilitación según esto, pero ésta de nada sirvió

ya que el suscrito no he presentado ninguna mejoría, al grado de ya no poder desempeñar la categoría que antes desempeñaba de manera cotidiana, ya que la función de la mano izquierda me es básica para la realización de mi trabajo, ya que después de varias valoraciones médicas y aun a estas fechas mi mano sigue sin tener la movilidad normal, ya que no tengo fuerza en la misma desde la muñeca e, incluso, perdí la movilidad de los dedos de esa misma.

"II. Ahora bien es el caso que el suscrito en fecha 30 de marzo del año en curso se me notificó resolución de pensión de riesgo de trabajo No. 09/044016 de fecha 14 de marzo de 2009, donde el instituto demandado ilegalmente sólo me reconoce el 7% de incapacidad permanente parcial por el accidente de trabajo que sufrí en fecha 05 de junio de 2007, por lo que se me indemnizó según esto con la cantidad cuantificada de \$11,004.63, o lo que el suscrito no estoy de acuerdo por lo que acudo antes ese H. Tribunal del trabajo para que se me otorgue la pensión y prestaciones solicitadas con base en una correcta valoración y/o calificación del accidente de trabajo que sufrí en fecha 05 de junio de 2007 de acuerdo al artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de que la calificación del accidente de trabajo resulte mayor a la otorgada por el instituto demandado éste me pague las diferencias de dicha pensión a favor del suscrito, o bien se me otorgue la pensión de incapacidad permanente parcial y demás prestaciones de acuerdo a la calificación correcta del accidente de trabajo, razón por la cual se deberá dejar sin efectos la resolución de pensión de riesgo de trabajo No. 09/044016 de fecha 14 de marzo de 2009, debiendo emitir la demanda (sic) una nueva en donde se determine la correcta valoración y/o calificación del accidente de trabajo.'

"En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de veintiuno de mayo de dos mil diez, el actor precisó que el salario diario integrado que percibía al momento del accidente de trabajo era de \$250.00.

"Por su parte, la apoderada general para pleitos y cobranzas del instituto demandado, al contestar la reclamación en lo que interesa adujo, que la actora carecía de derecho para reclamar el otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad permanente parcial por riesgo de trabajo, lo anterior de acuerdo a una calificación y/o valoración incorrecta, ya que el propio actor reconoce que el demandado ya le pagó la indemnización global del 7% de incapacidad permanente parcial y prestaciones accesorias, porcentaje que le fue otorgado de acuerdo a las secuelas y padecimientos presentados y derivados del accidente de trabajado del que se queja; encontrándose correctamente valuado dicho siniestro conforme al artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

"En tres de noviembre de dos mil diez, se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que la actora ofreció entre otras, la pericial médica, a fin de acreditar su acción; mientras que el demandado ofreció ese mismo medio de convicción para demostrar que al actor se le valuó correctamente con un 7% de incapacidad parcial permanente.

"El catorce de diciembre de dos mil once, la Junta responsable tuvo al instituto demandado por designando a su perito, nombramiento que recayó en la doctora Esmeralda Fernández González, quien en esa misma fecha rindió su dictamen.

"En veinte de junio de dos mil doce, la Junta responsable tuvo por designado como perito oficial del actor al Dr. Enrique Mijares Malo, y rindiendo su dictamen médico como perito oficial.

"En virtud de las discrepancias entre los dictámenes médicos rendidos por los peritos de las partes, la Junta responsable requirió al Instituto Nacional de Medicina del Trabajo y Peritaje Médico, para que designara un perito médico que interviniera como tercero en discordia.

"En veinticinco de noviembre de dos mil trece, tuvo por designado como perito tercero en discordia al Dr. Ramiro Rodríguez Moncayo, y señaló las nueve horas del día veinticinco de febrero de dos mil catorce para el desahogo de la prueba pericial médica tercero en discordia, citando al profesional designado para que en esa fecha aceptara, protestara el cargo, y acreditara estar autorizado para ejercer su profesión, exhibiendo título y cédula profesional y, en su caso, rindiera el dictamen correspondiente; se requirió al actor para que en esa misma hora y fecha se presentara personalmente a la audiencia a entrevistarse con el citado perito, apercibido que de no hacerlo, sin causa justificada se decretaría la deserción de la prueba, con fundamento en los artículos 780, 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo.

"En veintidós de enero de dos mil catorce, le fue notificado al actor por conducto de su apoderada, el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil trece.

"En la señalada para la protesta y aceptación del cargo, compareció el doctor Ramiro Rodríguez Moncayo, quien aceptó y protestó el cargo de perito médico, acreditando ser médico cirujano partero y contar con la especialidad en medicina del trabajo y, por ende, para ejercer la profesión en la materia en que versa el peritaje a emitir; y dada la incomparecencia del actor Enrique

Fabián Flores Hernández, al local que ocupa esa Junta, se hizo efectiva la sanción procesal dictada en el proveído de veinticinco de noviembre de dos mil trece, por lo que se decretó la deserción de la prueba pericial médica con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.

"En veintitrés de abril de dos mil catorce, la Junta responsable dictó laudo, por el que absolvió al instituto demandado de las prestaciones reclamadas, lo que constituye el acto reclamado.

"Ahora bien, en el concepto de violación se aduce en esencia que, la Junta responsable absuelve al demandado en virtud de que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, se declaró la deserción de la prueba médica a cargo del perito tercero en discordia y apoyándose en la jurisprudencia, de rubro: 'PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS LOS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.', por la incomparecencia del actor en esa fecha para la realización de los estudios médicos, lo que resulta ilegal, ya que en todo caso, se debió usar medidas de apremio para hacer comparecer al quejoso como son la multa e incluso la fuerza pública.

"Como se adelantó, es infundado el concepto de violación.

"El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo exige de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, cuando se trate de los siguientes casos:

"1. Fecha de ingreso del trabajador; 2. Antigüedad del trabajador; 3. Faltas de asistencia del trabajador; 4. Causa de rescisión de la relación de trabajo; 5. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53, fracción III, de esta ley; 6. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; 7. El contrato de trabajo; 8. Duración de la jornada de trabajo; 9. Pagos de días de descanso y obligatorios; 10. Disfrute y pago de las vacaciones; 11. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; 12. Monto y pago del salario; 13. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y, 14. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

"Sin embargo, dentro los supuestos que se enuncian en dicho precepto, como carga para el patrón, no se encuentra el estado de invalidez o de incapacidad, ya sea total o parcial, por lo que entonces se trata de un hecho que debe ser demostrado por el trabajador, al afirmar estar incapacitado ya sea parcial o total para continuar desempeñándose en sus labores, tanto por

enfermedades de origen no profesional, como por padecimientos generados con motivo de su empleo.

"Así, para la procedencia de la pensión de incapacidad o bien su correcta cuantificación es menester que se satisfagan los requisitos establecidos en los numerales 513 y 514 de la Ley del Seguro Social, los cuales deben demostrarse en forma fehaciente, por lo que la carga probatoria compete exclusivamente al impetrante, con independencia de que se oponga o no alguna excepción al respecto.

"En ese sentido resulta ilustrativa la jurisprudencia, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Novena Época, registro: 200522, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, materia laboral, tesis 2a./J. 51/96, página 265.

"INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.—Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo igual tratándose del primero de los requisitos mencionados, a saber, la imposibilidad del asegurado de obtener una remuneración en el porcentaje especificado, toda vez que para demostrar este hecho el interesado goza de la facultad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, considerando que para resolver la cuestión propuesta, la Junta está obligada a analizar todas las pruebas que le rindan las partes, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de establecer si está o no demostrado el estado de invalidez del asegurado.'

"Partiendo de la base de que a través de la prueba pericial puede demostrarse un estado de invalidez o de incapacidad, no basta su mero ofrecimiento por la parte actora para estimar que se ha cumplido con la carga procesal impuesta, sino que evidentemente debe procurarse su debido desahogo.

"Por su parte, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo otorga a las Juntas la posibilidad de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, mientras que el artículo 780 de la misma ley, establece la obligación a las partes de ofrecer las pruebas acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, de lo que se concluye que aquéllas tienen atribuciones para remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal de los procesos, entre las que se debe contar la de desechar la prueba pericial cuando se ofrece sin los elementos necesarios que para su desahogo exige la ley, como en el caso de que el actor no se presente ante el perito para la práctica de los exámenes médicos cuando demanda el otorgamiento de una pensión por invalidez definitiva o incapacidad permanente, en la medida de que tal actitud revela ausencia de interés; sin que se pueda dejar a merced de las partes la debida continuación del proceso.

"Bajo ese contexto, si bien en los preceptos que regulan la prueba pericial, no se establece expresamente sanción alguna para el caso de que el actor no se presente ante el perito médico para que se le practiquen los exámenes correspondientes; sin embargo, el numeral 780 del mismo ordenamiento legal es categórico, al establecer que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

"De modo que si la actora ofreció la prueba pericial médica a fin de que se determine correctamente la cuantía de pensión de incapacidad parcial permanente, uno de los elementos indispensables para ese fin es, ineludiblemente, la presencia de la interesada con el médico designado para dictaminar su estado de salud o bien con el tercero en discordia cuando exista controversia entre los dictámenes de las partes; por lo que es obvio que la presentación del actor ante el perito médico tercero en discordia era indispensable para el esclarecimiento de la verdad.

"Por tanto, si el accionante ofreció la prueba pericial para justificar los extremos de su acción, cuyo desahogo implicaba que se le sometiera a examen médico, es claro que si el demandante no se presentó ante la autoridad, con el objeto de entrevistarse con el perito tercero en discordia, sin mediar justificación alguna, pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibido, era procedente que la Junta declarara desierta la citada probanza, pues

se insiste, de acuerdo con el artículo 780 de la anterior Ley Federal del Trabajo, tenía la carga de allegar todos los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, máxime que siendo el desahogo en beneficio de su pretensión, su ausencia reveló un total desinterés en el asunto.

"Consecuentemente, no asiste razón jurídica a la quejosa en cuanto aduce que ante su incomparecencia para ser presentada con el perito tercero en discordia, la Junta responsable debió emplear los medios de apremio como la multa o el uso de la fuerza pública; ya que como se indicó el actor era el principal interesado en el desahogo de las periciales médicas, a fin de que se determinara su correcta valuación de incapacidad permanente parcial con motivo del accidente que sufriera en el desempeño de su trabajo, pues éste tiene un interés natural en obtener un resultado favorable a sus pretensiones, por lo que es jurídicamente lógico que debe colaborar con su perito o bien con el tercero en discordia, de ahí que era improcedente la aplicación de alguna medida de apremio.

"Así la decisión tomada de decretar la deserción de la prueba es legal, pues a pesar de que no existe disposición expresa sobre la clase de sanción que deba imponerse para el caso de que las pruebas aportadas en el juicio no se acompañen de todos los elementos necesarios para su desahogo, la autoridad laboral cuenta con plena facultad para tomar las medidas que estime pertinentes para remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal del juicio, como sería el desechamiento de la prueba que se ofrezca sin los elementos mínimos para su debido desahogo.

"En otras palabras, si la propia oferente entorpece u obstaculiza el desenvolvimiento de dicho medio probatorio, tal actitud omisa debe tener consecuencias legales en su perjuicio, como es su deserción, porque no debe quedar a voluntad de una de las partes el legal desarrollo y culminación del proceso.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia, que enseguida se enuncia:

"Octava Época, registro: 1009562, Cuarta Sala, jurisprudencia, *Apéndice* 1917-septiembre 2011, Tomo VI. Laboral Primera Parte – SCJN Primera Sección – Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo, materia laboral, tesis 767, página 753.

"PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.—Si el trabajador ofrece en el juicio laboral la prueba pericial cuyo desahogo implica que se le tenga que someter a examen médico, pero no se presenta a su práctica de modo injustificado

pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibido, la Junta debe declarar la deserción de la prueba, previo apercibimiento, pues si de acuerdo con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, el oferente tiene la carga de allegar todos los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, su presentación es insoslayable, máxime que siendo el desahogo en beneficio de su pretensión, su ausencia revela desinterés, sin que sea obstáculo para esta conclusión la facultad que tiene la Junta de emplear medios de apremio, porque ninguno de ellos será apto en contra del trabajador si éste se niega a someterse al examen.'

"En este orden de ideas y tomando en cuenta la jurisprudencia antes citada, así como a la diversa con datos de localización, rubro y texto:

"Novena Época. Registro: 191898. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, materia laboral, tesis 2a./J. 39/2000, página 171.

"PERICIAL MÉDICA. PROCEDE LA DESERCIÓN POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, SI DICHA CIRCUNSTANCIA CONSTA FEHACIENTEMENTE.—La interpretación armónica de los artículos 17, del 685 al 688, 731, 782, del 821 al 826 y 883 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que cuando el trabajador ofrece en un juicio laboral la pericial médica con el fin de que se le practiquen diversos estudios para determinar que padece de las enfermedades o incapacidades mencionadas en su demanda, la Junta de Conciliación y Arbitraje no debe declarar la deserción de la prueba con el solo dicho de los peritos en el sentido de que el trabajador no compareció ante ellos a que se le practicaran los exámenes médicos, ya que éstos sólo son auxiliares en la administración de justicia, pero no gozan de fe pública; además, si la Junta tiene las atribuciones genéricas de emplear los medios de apremio necesarios para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, de practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y de dictar las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hubieren admitido, en el auto respectivo está en aptitud de establecer que el trabajador se presente en el local de la Junta y sea conducido por el actuario ante el perito correspondiente, o bien, comisionar a dicho fedatario para que dé fe de los hechos o abstenciones relacionados con la prueba pericial en el momento y lugar donde deba desahogarse, ya que, aun cuando no existe disposición en la Ley Federal del Trabajo que obligue a los tribunales laborales a proceder de esa manera, debe atenderse al criterio jurisprudencial de que corresponde a ellos velar por el desahogo de las pruebas admitidas. Por tanto, es necesaria una razón actuarial o alguna otra prueba fehaciente para que la

Junta pueda, válidamente, considerar que el trabajador no se presentó ante el perito designado para la práctica del examen médico correspondiente, caso en el cual, si no existiera causa justificada, la propia autoridad hará efectivo el apercibimiento de deserción de dicha prueba.

"Tesis de jurisprudencia 39/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril del año dos mil."

"En concordancia con lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé, que al ofrecer los medios de convicción, deben de acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, lo que en el caso no se cumplió por el actor, ya que la prueba pericial la solicitó para demostrar que tenía derecho a una reevaluación del grado de incapacidad parcial permanente que originalmente le fuera determinado, y que tal acreditación fue el motivo del juicio laboral por él promovido; y uno de los elementos necesarios para el desahogo de dicha prueba lo es su asistencia y disponibilidad para que se le realicen los exámenes necesarios para poder avalar incremento en el grado de incapacidad que argumenta.

"Por lo que es innegable que, como así se destaca en dichas jurisprudencias, ante la inasistencia del accionante a la diligencia en la que sería presentado con el perito tercero en discordia en este caso, estuviera en posibilidad de llevar a cabo la prueba pericial a su cargo, es claro que tal como lo indicó la responsable, demostró su desinterés jurídico y al no asistir a dicha diligencia en su propio perjuicio, como se dijo, incumple en lo dispuesto por el numeral 780 referido.

"En efecto, como lo sostuvo la Junta, y se ha venido aduciendo en esta ejecutoria, existe desinterés del demandante en el desahogo de la prueba, ya que la pericial médica que se debía desahogar y a la que no asistió para su diligenciación era necesaria para la debida integración de la prueba pericial médica, probanza idónea para acreditar que tenía derecho a una reevaluación del grado de incapacidad parcial permanente que se le asignó inicialmente, y la deserción de la misma por su inasistencia se realizó en su perjuicio; máxime que como quedó evidenciado, el quejoso conocía la consecuencia que le acarrearía el no comparecer con el perito tercero en discordia, o sea que le decretaría la deserción de dicho medio de prueba.

"Por lo que hace a la tesis de rubro: 'PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARACE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE

A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J.13/91).', citada por el quejoso en su concepto de violación, la misma es inaplicable, por una parte, porque en el caso no se trata del perito del demandado, sino del tercero en discordia; además señala que si en el juicio laboral se demanda para obtener una prestación de tipo económico o de seguridad social (como sería una pensión, indemnización o atención médica) derivada del estado de invalidez o incapacidad del actor, a él le corresponde demostrar su acción y, para ello, la prueba idónea es, en principio, la pericial médica, respecto de la cuál éste tiene un interés natural en obtener un resultado favorable a sus pretensiones, por lo cual es inconcuso que colaborará con su perito médico, ya que de no hacerlo, la prueba será declarada desierta, previo apercibimiento al respecto; pero si es el demandado quien ofrece la prueba referida para acreditar sus excepciones y defensas, o como contraprueba de la admitida al actor, la consecuencia de la contumacia de éste a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos requeridos será que, previa prevención, se tengan por ciertas las cuestiones que se pretenden demostrar con el desahogo de ese medio de convicción, presunción que admite prueba en contrario; de ahí que no proceda aplicar medidas de apremio para lograr el desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por el demandado sobre el estado de salud del actor.

"Y por otra, dicho criterio fue superado por la contradicción de tesis siguiente:

"Décima Época. Registro: 2003371. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, materia laboral, tesis 2a./J. 42/2013 (10a.), página 1402.

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.—Si en el juicio laboral se demanda para obtener una prestación de tipo económico o de seguridad social (como sería una pensión, indemnización o atención médica) derivada del estado de invalidez o incapacidad del actor, a él le corresponde demostrar su acción y, para ello, la prueba idónea es, en principio, la pericial médica, respecto de la cual éste tiene un interés natural en obtener un resultado favorable a sus pretensiones, por lo que es inconcuso que colaborará con su perito médico pues, de no hacerlo, la prueba le será declarada desierta, previo apercibimiento al respecto; pero si es el demandado quien ofrece la prueba referida para acreditar sus excepciones y defensas, o como

contraprueba de la admitida al actor, la consecuencia de la contumacia de éste a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos requeridos será que, previa prevención, se tengan por ciertas las cuestiones que se pretenden demostrar con el desahogo de ese medio de convicción, presunción que admite prueba en contrario; de ahí que no proceda aplicar medidas de apremio para lograr el desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por el demandado sobre el estado de salud del actor.

"Tesis de jurisprudencia 42/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil trece.'

"De igual manera no es aplicable la diversa jurisprudencia citada por el apoderado del quejoso, de rubro: 'PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECLARA SU DESERCIÓN PORQUE EL TRABAJADOR OFERENTE NO COMPARECIÓ ANTE UN PERITO QUE NO HABÍA ACEPTADO NI PROTESTADO EL CARGO, ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DE AQUÉL.', pues el perito tercero en discordia aceptó y protestó el cargo conferido; sin embargo, aquél no compareció ante la Junta para ser presentado con ese profesionista, lo que evidenció un total desinterés en el asunto.

"De ahí que no asista razón jurídica al peticionario del amparo.

"En las relatadas consideraciones, ante lo infundado del concepto de violación y no advertirse violación a los derechos fundamentales y humanos del quejoso lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, 74, 75 y 170 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Enrique Fabián Flores Hernández, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria."

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo número 193/2014, en sesión de cuatro de junio de dos mil trece, emitió las consideraciones torales que se transcriben a continuación:

"CUARTO.—Antecedentes del juicio laboral de donde deriva el acto reclamado. De las constancias del procedimiento de origen se advierte que

Herminia Calderón Villanueva, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, los siguientes conceptos:

"A. Otorgamiento de la pensión por invalidez definitiva en los términos de los artículos 128, 131, 167, 164, 168 y demás relativos de la ley abrogada del Seguro Social de 1973, con base al cálculo del salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización con un salario diario de \$350.00 pesos diarios. A partir del día 10 de abril del año 2008. B. Pago de las mensualidades derivadas de la pensión por invalidez definitiva a partir del día 10 de abril del 2008, así como los aguinaldos correspondientes a los años 2008 y los que se sigan venciendo. C. Atención médica, clínica, farmacéutica y demás prestaciones en especie en los términos 92, 99 y 101 de la Ley del Seguro Social en vigor para el suscrito demandante y mi beneficiario esposo el señor Guillermo Carrizalez Sánchez y mi menor hijo Leonardo Carrizalez Calderón. D. Incorporación a la nómina de pensiones, al resolverse el presente conflicto laboral a mi favor ya que lo que se pretende es de tracto sucesivo y sólo termina con la muerte del suscrito lo que no es el caso que nos ocupa.' (sic)

"En la demanda narró los hechos que estimó pertinentes:

"El seis de diciembre de dos mil trece, se dictó laudo, cuyos puntos resolutivos (foja 162 del juicio de origen) textualmente dicen:

"PRIMERO.—La actora Herminia Calderón Villanueva no probó sus acciones, la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia.—SEGUNDO.—Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social del otorgamiento y pago de la pensión por invalidez y demás conceptos que le reclama la actora Herminia Calderón Villanueva mediante su escrito de demanda.—TERCERO.—Notifíquese personalmente. ...' (sic)

"El laudo se apoyó en las siguientes consideraciones: (fojas 161 y 162 del juicio de origen): 'II. La litis en el presente juicio consiste en establecer si la actora Herminia Calderón Villanueva tiene o no derecho al otorgamiento de la pensión de invalidez y prestaciones derivadas de la misma, por reunir los requisitos del artículo 128 de la Ley del Seguro Social de 1973, la cual solicita la actora su aplicación, correspondiendo a la demandante la carga de la prueba para acreditar presentar el estado de invalidez del que se duele por enfermedades de origen general, habiéndose ordenado para ello como prueba de su convicción la prueba pericial médica la cual no le favorece al habersele declarado la deserción de la citada probanza, por las razones asentadas en la diligencia del 11 de abril del 2013, con fundamento en el artículo 780 de la ley laboral

y con la contradicción de tesis 75/90, sustentada por el Quinto y Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y que, por rubro lleva: «PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.» (se transcribe). Cabe señalar que aun y cuando esta autoridad imponga los medios de apremio que establece el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, no se puede obligar al actor a presentarse con el perito médico, ya que ello conlleva un menoscabo en la economía del trabajador, el cual viene a ser el más interesado en que se culmine el proceso legal para obtener lo que reclama, por lo que al dejar de comparecer el accionante a los llamados por este tribunal para el desahogo de las pruebas en la que es indispensable su presencia, al ser uno de los elementos necesarios para llevar a cabo dicha prueba la asistencia y disponibilidad del actor, tal y como se observa de la diligencia de fecha 15 de marzo de 2013, visible a foja 138 de autos, en la que el C. Actuario adscrito a este tribunal da fe de la incomparecencia del actor, a la presentación con el perito médico designado como el tercero en discordia, no obstante de haber estado notificado y apercibido de la aplicación de la deserción de la prueba en su perjuicio, por lo que el accionante con su incomparecencia denota desinterés jurídico en cuanto a su reclamación, en virtud de que la prueba a desahogar es la idónea para acreditar su pretensión. Advirtiéndose que de las documentales públicas de actuaciones, presunciones legales y humanas y confesión expresa no le beneficia al no expresar en qué consisten dichas probanzas y además de que no existe actuación, presunción o confesión que pudiera llevar a estimar que el actor presentar el estado de invalidez que reclama, dada la incomparecencia de (sic) del accionante al desahogo de la prueba pericial médica, por lo que al no haber probado la parte actora la carga procesal impuesta se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social del otorgamiento y pago de la pensión por invalidez y demás conceptos que le reclama la actora Herminia Calderón Villanueva mediante su escrito de demanda.' (sic)

"QUINTO.—Transcripción de los conceptos de violación. ...

"SEXTO.—Estudio del asunto. Los conceptos de violación son infundados por lo cual no se demuestra que el laudo reclamado viole derechos fundamentales en perjuicio de la quejosa.

"De las constancias del juicio de origen se advierte que la actora Herminia Calderón Villanueva, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento y pago de la pensión por invalidez definitiva y otras prestaciones accesorias (foja 01 del juicio de origen).

"En el capítulo de hechos de la demanda, manifestó, en esencia, que estaba afiliada ante el organismo demandado. Que cotizó más de ciento cin-

cuenta semanas en el régimen obligatorio. Que se encontraba dentro del periodo de conservación de derechos, que padecía una serie de enfermedades generales, las cuales describió, que hacían que su capacidad de trabajo disminuyera en más de un cincuenta por ciento (foja 01 del juicio natural).

"Que su último trabajo fue de auxiliar de frutas y verduras. Que su último salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas era de \$56.93 (cincuenta y seis pesos 93/100). Que reunía los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres (foja 02 del procedimiento de origen).

"La apoderada del instituto demandado, al producir la contestación (fojas 12 a 19 del juicio de origen), entre otras cosas, manifestó que eran improcedentes las prestaciones reclamadas porque la actora carecía de acción y de derecho, toda vez que no reunía los requisitos exigidos por el artículo 128 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, dado que no presentaba un estado de invalidez definitivo para laborar (foja 12).

"Que no se encontraba imposibilitada para procurarse mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual obtenida por un trabajador sano de esta entidad, con su misma capacidad y categoría. Que se encontraba registrada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, laborando y cotizando bajo las órdenes del patrón denominado Administración Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable (foja 12).

"Seguido el juicio por sus demás etapas procesales, el diecisiete de febrero de dos mil doce, se dictó laudo (fojas 75 a 81 del juicio natural), en el cual se absolvió al instituto demandado de pagar a la actora las prestaciones reclamadas.

"Inconforme en contra de esa determinación, la apoderada de la actora promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió a este órgano colegiado, con el número 625/2012 (fojas 86, 87 y 98 del procedimiento de origen).

"En sesión de catorce de noviembre de dos mil doce (fojas 103 a 115 del juicio natural), se concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, en los siguientes términos:

"En las relacionadas consideraciones, procede conceder a Herminia Calderón Villanueva el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado,

el acuerdo de quince de diciembre de dos mil once, que decretó la deserción de la prueba pericial médica de la intención de aquella y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, señale fecha para que el perito médico tercero en discordia, acuda a aceptar y protestar el cargo conferido y acuerde lo conducente para su desahogo' (foja 114 vuelta del juicio natural).

"Conviene subrayar que en la referida ejecutoria, entre otras cosas (fojas 113 vuelta y 114 del juicio de origen), se precisó:

"... En consecuencia, si en el caso concreto, la Junta responsable, en el acuerdo de quince de diciembre de dos mil once (foja 62), decretó la deserción de la prueba pericial médica de la intención de la actora, al haber hecho efectivo el apercibimiento señalado en el diverso acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil once, por no haber asistido a la Junta de origen, el día que señaló para ello, a fin de presentarla con el perito médico tercero en discordia, para que le fueran practicados los exámenes necesarios, resulta que aquella autoridad incurrió en una violación procesal, ya que decretó esa deserción, cuando dicho experto Daniel Alejandro García Villarreal, no había aceptado ni protestado su cargo, por ende, se actualiza dicha infracción, en los términos de los artículos 158 y 159, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que trascendió al laudo reclamado, toda vez que en éste, se absolvió al demandado de los conceptos reclamados.

"Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 2/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1412, del tenor siguiente:

"«PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECLARA SU DESERCIÓN PORQUE EL TRABAJADOR OFERENTE NO COMPARECIÓ ANTE UN PERITO QUE NO HABÍA ACEPTADO NI PROTESTADO EL CARGO, ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DE AQUÉL.»' (se transcribe)

"En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la Junta dictó el proveído de treinta de noviembre de dos mil doce (foja 117 del juicio natural), dentro del juicio laboral 1126/2008, que dice:

"... se deja insubsistente el acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2011, así como el laudo de fecha 17 de febrero de 2012, y al efecto se provee: se señalan las trece horas con cuarenta minutos del día trece de diciembre del dos mil doce para que comparezca ante esta Junta el perito médico tercero

en discordia, Dr. Daniel Alejandro García Villarreal a fin de que acepte y proteste el cargo conferido, y acredite mediante la exhibición en original y copia simple de título, cédula profesional o documento fehaciente, estar debidamente autorizado para dictaminar en la materia tal y como lo señala el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, y una vez hecho lo anterior, se proveerá lo correspondiente al desahogo de la prueba pericial médica tercero en discordia ...' (sic)

"El trece de diciembre de dos mil doce (fojas 129 a 131 del procedimiento de origen), la responsable tuvo al doctor Daniel Alejandro García Villarreal, por aceptando y protestando el cargo de perito médico tercero en discordia, quien exhibió la cédula profesional 1385581 (foja 133), por lo cual fijó las trece horas con treinta minutos del dieciocho de enero de dos mil trece, para que la actora fuera presentada por el actuario con el perito tercero, en el Centro de Especialidades Médicas Roma, ubicado en Diagonal 224, colonia Roma, en Monterrey, Nuevo León, a fin de que le se practicaran los exámenes médicos, por lo que debería comparecer ante la Junta cuando menos con sesenta minutos de anticipación a la hora señalada para el traslado correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo se decretaría la deserción de esa probanza, de acuerdo con el artículo 780 de la anterior Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia por contradicción de tesis 75/90, de rubro: 'PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.'. Asimismo, precisó las catorce horas del uno de marzo de dos mil trece, para que tuviera verificativo la pericial de mérito, en la que el referido profesionista debería rendir su dictamen.

"El mencionado auto de trece de diciembre de dos mil doce, se notificó personalmente a Jonathan Abraham Pérez Ramírez, el catorce de enero de dos mil trece, estampando su firma (foja 131 vuelta del juicio natural), a quien, entre otros, la actora designó como apoderado (foja 01), cuyo carácter se le reconoció en la audiencia trifásica de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho (tercer párrafo, foja 31), que además intervino en la diligencia de once de noviembre de dos mil once (foja 52).

"En diligencia de dieciocho de enero de dos mil trece (foja 134 del juicio natural), el actuario de la Junta hizo constar que la actora Herminia Calderón Villanueva, no compareció ante esa autoridad, por lo cual no se pudo dar cumplimiento al auto de trece de diciembre de dos mil doce.

"El uno de marzo de dos mil trece (fojas 135 y 136), la responsable fijó las trece horas con treinta minutos del quince de marzo de dos mil trece, para que la actora fuera presentada por el actuario con el doctor Daniel Alejandro

García Villarreal, perito tercero en discordia, en el Centro Médico Sicsa, ubicado en Cuauhtémoc 433, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, a fin de que le se practicaran los exámenes médicos, por lo que debería comparecer ante la Junta cuando menos con sesenta minutos de anticipación a la hora señalada para el traslado correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo se decretaría la deserción de esa probanza, de acuerdo con el artículo 780 de la anterior Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia por contradicción de tesis 75/90 de rubro: 'PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.'. Asimismo, señaló las catorce horas del doce de abril del referido año, para que tuviera verificativo la pericial de mérito, en la que dicho profesionista debería rendir su dictamen.

"El mencionado proveído de uno de marzo de dos mil trece, se notificó personalmente a Jorge Luis Pérez Ramírez, estampando su firma (foja 136 vuelta del juicio natural), a quien, entre otros, la actora designó como apoderado (foja 01), cuyo carácter se le reconoció en la audiencia trifásica de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho (tercer párrafo, foja 31).

"En diligencia de quince de marzo de dos mil trece (foja 138 del procedimiento de origen), el actuario de la Junta hizo constar que la actora Herminia Calderón Villanueva, no compareció ante esa autoridad, por lo cual no se pudo dar cumplimiento al auto de uno de marzo de ese año.

"En proveído de once de abril de dos mil trece (foja 139 del juicio natural), con apoyo en el artículo 780 de la anterior Ley Federal del Trabajo, así como en la jurisprudencia por contradicción de tesis 75/90, de rubro: 'PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.', la responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de trece de diciembre de dos mil doce, por lo cual declaró desierta la prueba pericial médica, y dejó sin efecto la audiencia señalada para las catorce horas del catorce (sic) de abril del referido año, en la que tendría verificativo la pericial médica tercero en discordia, razón por la que se turnó el expediente de origen para el proyecto de resolución.

"El seis de diciembre de dos mil trece, se emitió laudo (fojas 158 a 162 del juicio natural), en el cual se absolvió al instituto demandado de pagar a la actora las prestaciones reclamadas, pues en esencia, se estimó que ésta no acreditó que presentaba un estado de invalidez toda vez que la prueba pericial médica no le favorecía dado que se declaró desierta, por las razones expuestas en auto de once de abril del año en cita. Que su incomparecencia ante el perito tercero en discordia evidenció su desinterés jurídico en cuanto a su reclamación, a pesar de que la citada probanza era la idónea para acreditar su pretensión.

"Ahora bien, el apoderado de la quejosa alega que la Junta violó derechos fundamentales en perjuicio de ésta al absolver al instituto demandado del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, bajo el argumento de que su representada no se presentó ante el actuario, a fin de desahogar la prueba pericial médica, por lo cual declaró desierta dicha probanza.

"Agrega que la responsable perdió de vista que la pericial médica es una prueba colegiada y fundamental en el juicio de origen, por lo cual pasó por alto que tiene la facultad y obligación de escuchar al perito de la demandada, citando como apoyo las tesis, de rubros: 'PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECLARA SU DESERCIÓN PORQUE EL TRABAJADOR OFERENTE NO COMPARECIÓ ANTE UN PERITO QUE NO HABÍA ACEPTADO NI PROTESTADO EL CARGO, ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DE AQUÉL.' y 'PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J.13/91).'

"Tales argumentos son infundados.

"En efecto, se estima legal que la responsable en proveído de once de abril de dos mil trece, con apoyo en el artículo 780 de la anterior Ley Federal del Trabajo, así como en la jurisprudencia, de rubro: 'PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.', hiciera efectivo el apercibimiento decretado en auto de trece de diciembre de dos mil doce y, por ende, declarar desierta la prueba pericial médica.

"Ello es así, pues si el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, aplicable al juicio de origen, cuya demanda se admitió el veintiuno de abril de dos mil ocho (foja 05), dispone que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, es obvio que la presentación de la actora ante el perito médico tercero en discordia era indispensable para el esclarecimiento de la verdad; sobre todo, para demostrar los elementos de la acción, en términos del numeral 128 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, es decir, que presentaba invalidez para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su retribución habitual percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derivaba de una enfermedad o accidente no profesionales.

"Por tanto, si la actora desde la demanda laboral ofreció la pericial (foja 03 del juicio de origen), para justificar los extremos a que hace alusión el último de los citados preceptos, cuyo desahogo implicaba que se le sometiera a examen médico, es claro que si el actuario de la Junta responsable levantó razón en el sentido de que no se presentó ante la autoridad, con el objeto de que acudiera con el perito tercero en discordia, sin mediar justificación alguna, pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibida, era procedente que la Junta declarara desierta la citada probanza, previo apercibimiento, pues se insiste, de acuerdo con el artículo 780 de la anterior Ley Federal del Trabajo, tenía la carga de allegar todos los elementos necesarios para el desahogo de la prueba. Máxime que siendo el desahogo en beneficio de su pretensión, su ausencia reveló un total desinterés en el asunto.

"En ese contexto, no cobra aplicación la tesis que cita el apoderado de la quejosa, de rubro: 'PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECLARA SU DESERCIÓN PORQUE EL TRABAJADOR OFERENTE NO COMPARECIÓ ANTE UN PERITO QUE NO HABÍA ACEPTADO NI PROTESTADO EL CARGO, ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DE AQUÉL.', pues con motivo de la concesión del amparo 625/2012, que promovió con anterioridad la actora, el perito tercero en discordia aceptó y protestó el cargo conferido; sin embargo, aquélla no compareció ante ese profesionista, lo que evidenció un total desinterés en el asunto.

"De igual manera, tampoco aplica la diversa tesis en que se apoya el promovente del amparo, de rubro: 'PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J.13/91).'

"Lo anterior es así, porque al margen de que quedó superada por la jurisprudencia por contradicción de tesis 394/2012, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1402, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: 'PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.', dicho criterio que invoca el promovente del amparo no aplica, pues señala que si en el juicio laboral se demanda para obte-

ner una prestación de tipo económico o de seguridad social (como sería una pensión, indemnización o atención médica) derivada del estado de invalidez o incapacidad del actor, a él le corresponde demostrar su acción y, para ello, la prueba idónea es, en principio, la pericial médica, respecto de la cual éste tiene un interés natural en obtener un resultado favorable a sus pretensiones, por lo cual es inconcuso que colaborará con su perito médico, ya que de no hacerlo, la prueba será declarada desierta, previo apercibimiento al respecto; pero si es el demandado quien ofrece la prueba referida para acreditar sus excepciones y defensas, o como contraprueba de la admitida al actor, la consecuencia de la contumacia de éste a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos requeridos será que, previa prevención, se tengan por ciertas las cuestiones que se pretenden demostrar con el desahogo de ese medio de convicción, presunción que admite prueba en contrario; de ahí que no proceda aplicar medidas de apremio para lograr el desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por el demandado sobre el estado de salud del actor.

"Como se ve, es obvio que por las razones expuestas no pueden tener sustento los criterios a los que hace alusión el apoderado de la quejosa. En cambio, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 754, Tomo VI, Materia Laboral, del *Apéndice* 1917–septiembre 2011, Novena Época, que dice:

"PERICIAL MÉDICA. PROCEDE LA DESERCIÓN POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, SI DICHA CIRCUNSTANCIA CONSTA FEHACIENTEMENTE.—La interpretación armónica de los artículos 17, del 685 al 688, 731, 782, del 821 al 826 y 883 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que cuando el trabajador ofrece en un juicio laboral la pericial médica con el fin de que se le practiquen diversos estudios para determinar que padece de las enfermedades o incapacidades mencionadas en su demanda, la Junta de Conciliación y Arbitraje no debe declarar la deserción de la prueba con el solo dicho de los peritos en el sentido de que el trabajador no compareció ante ellos a que se le practicaran los exámenes médicos, ya que éstos sólo son auxiliares en la administración de justicia, pero no gozan de fe pública; además, si la Junta tiene las atribuciones genéricas de emplear los medios de apremio necesarios para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, de practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y de dictar las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hubieren admitido, en el auto respectivo está en aptitud de establecer que el trabajador se presente en el local de la Junta y sea conducido por el actuario ante el perito correspondiente, o bien, comisionar a dicho fedatario para que dé fe de los hechos o abstenciones relacionados con la prueba pericial en el mo-

mento y lugar donde deba desahogarse, ya que, aun cuando no existe disposición en la Ley Federal del Trabajo que obligue a los tribunales laborales a proceder de esa manera, debe atenderse al criterio jurisprudencial de que corresponde a ellos velar por el desahogo de las pruebas admitidas. Por tanto, es necesaria una razón actuarial o alguna otra prueba fehaciente para que la Junta pueda, válidamente, considerar que el trabajador no se presentó ante el perito designado para la práctica del examen médico correspondiente, caso en el cual, si no existiera causa justificada, la propia autoridad hará efectivo el apercibimiento de deserción de dicha prueba.' (lo subrayado es énfasis del ponente)

"Asimismo, conviene citar la jurisprudencia en que se apoyó la responsable en el laudo, aprobada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 35, Tomo VIII, septiembre de 1991 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que establece:

"PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.—Si el trabajador ofrece en el juicio laboral la prueba pericial cuyo desahogo implica que se le tenga que someter a examen médico, pero no se presenta a su práctica de modo injustificado pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibido, la Junta debe declarar la deserción de la prueba, previo apercibimiento, pues si de acuerdo con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, el oferente tiene la carga de allegar todos los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, su presentación es insoslayable, máxime que siendo el desahogo en beneficio de su pretensión, su ausencia revela desinterés, sin que sea obstáculo para esta conclusión la facultad que tiene la Junta de emplear medios de apremio, porque ninguno de ellos será apto en contra del trabajador si éste se niega a someterse al examen.' (lo subrayado es énfasis del ponente)

"Resta decir, que no pasa inadvertido para este tribunal la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 573, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'; sin embargo, el Pleno de este órgano colegiado estima que no resulta aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece: 'La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.', lo que implica que los criterios

jurisprudenciales están sujetos al principio de no retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación sin que pueda regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica contemplada en el citado precepto constitucional, así como la pronta administración e impartición de justicia tutelada por el diverso 17 de la propia Carta Magna.

"En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación y, al no existir motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja, es claro que el laudo reclamado no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 170 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Herminia Calderón Villanueva, contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero de este fallo.

"Notifíquese."

Finalmente, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo número 731/2014, por mayoría de votos, en sesión de treinta de octubre de dos mil catorce, en lo conducente, resolvió:

"SÉPTIMO.—Son esencialmente fundados los conceptos de violación, aunque con la finalidad de resolver de manera efectiva la problemática planteada su análisis se aborda con fundamento en la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, pues la quejosa es la parte trabajadora.

"Para una mejor comprensión del asunto, conviene destacar sus antecedentes:

"La quejosa promovió juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien reclamó la reevaluación de las secuelas de un accidente de trabajo del 17% (diecisiete por ciento) de incapacidad parcial permanente y definitiva, como consecuencia el pago de las diferencias.

"Como hechos fundatorios de sus pretensiones señaló encontrarse asegurada en el instituto demandado en el régimen obligatorio con el número de

afiliación 4300-71-0035-7, cotizando más de ciento cincuenta semanas; que el dieciséis de septiembre de dos mil siete, se le concedió una pensión de incapacidad parcial permanente valuada en un diecisiete por ciento, lo que asegura, es incorrecto, ya que le corresponde una valuación superior.

"Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su apoderada, contestó la demanda, negando acción y derecho a la accionante, para reclamar la revaluación de las secuelas incapacitantes que le dejó el accidente de trabajo que sufriera y que se valoraron correctamente, en un diecisiete por ciento.

"La actora, ofreció como pruebas de su intención, entre otras, la pericial médica, misma que también fue propuesta por el instituto demandado.

"Además, al ser discrepantes los dictámenes rendidos por los peritos ofrecidos por las partes, la Junta designó perito médico tercero en discordia.

"Seguido el procedimiento, se dictó el laudo reclamado, en el que se absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social de todos y cada uno de los conceptos reclamados.

"Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación expuestos, en los que la quejosa señala en esencia que la autoridad responsable declara de manera incorrecta la deserción de la prueba pericial médica tercero en discordia, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, por motivo de su inasistencia ante el mencionado perito.

"Como se adelantó, asiste razón jurídica a la impetrante de garantías, porque la autoridad responsable infringió las leyes del procedimiento en razón de que no actuó correctamente en el desahogo de la prueba pericial médica tercero en discordia, dado que no es jurídicamente válido el apercibimiento que realizó mediante proveído de once de marzo de dos mil catorce, consistente en que de no asistir con el experto tercero en discordia declararían la deserción de la prueba de su intención, menos aún el que mediante proveído de siete de abril de dos mil catorce, hiciera efectivo dicho apercibimiento, sobre la pericial médica tercero en discordia, por inasistencia ante dicho perito; es decir, materializó el apercibimiento realizado sobre la pericial médica tercero en discordia sobre la cual no apercibió sancionaría a la quejosa, de no asistir a esta.

"En efecto, mediante proveído de once de marzo de dos mil catorce, la responsable fijó fecha y hora para que la trabajadora, en compañía del actuario, acudiera con el perito médico tercero en discordia. La apercibió que en

caso de no comparecer declarararía la deserción de la prueba pericial médica de su intención por falta de elementos para su desahogo, con fundamento en los artículos 735, 738 y 780 de la Ley Federal del Trabajo. Para una mejor ilustración se reproduce la parte conducente del auto:

"... se requiere a la actora ... a fin de que comparezca ante esta Junta especial a las ... para que en compañía del C. Actuario adscrito a la misma se traslade ante el perito médico tercero en discordia al domicilio de Centro Médico Anáhuac ubicado en calle privada Miguel Alemán 326 en la colonia Nuevo Periférico en San Nicolás de los Garza Nuevo León a efecto de que sea presentado ante el perito médico que ha sido designado y éste se encuentre en posibilidades de rendir el dictamen solicitado, apercibiéndose que de no comparecer en el día y hora antes indicado le será declarada la deserción de la prueba pericial médica de su intención por falta de elementos para su desahogo, lo anterior con fundamento en los artículos 735, 738 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, así como la tesis jurisprudencial número 13/91, que a continuación se transcribe: «PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.». ...'

"El siete de abril de dos mil catorce, la Junta, ante la inasistencia de la actora con el perito tercero en discordia, declaró la deserción de la pericial médica tercero en discordia, de la siguiente manera:

"Visto el estado procesal de los autos, de los que se desprende según la razón actuarial que obra a foja 95 de fecha 25 de marzo de 2014, que el actor Edith Cruz Dolores no se presentó ante el perito médico tercero en discordia el Dr. Juan Miguel Reyes Amezcua, no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como obra al reverso de la foja 93 del expediente en que se actúa, a fin de que le realizaran los estudios médicos correspondientes y la auscultación necesaria para que el facultativo antes citado estuviera en condiciones de rendir su dictamen, es por lo que al efecto se declara la deserción de la prueba pericial médica tercero en discordia ... con fundamento en los artículos 735, 738 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, así como en la tesis jurisprudencial número 13/91, que a continuación se transcribe: «PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.». ...'

"Como se observa, la autoridad responsable tramitó la prueba pericial tercero en discordia, como sigue:

"1. Citó a la quejosa para que compareciera ante el experto, en compañía del actuario adscrito y la apercibió que en caso de no comparecer, declarararía

la deserción de la prueba pericial médica de su intención por falta de elementos para su desahogo.

"2. Ante la inasistencia de la actora ante el experto, sancionó con la deserción de la prueba pericial médica tercero en discordia.

"Así las cosas, ese proceder resulta jurídicamente incorrecto, por la incongruencia entre el apercibimiento y la sanción decretada, porque la responsable apercibió a la actora con la deserción de la prueba pericial médica de su intención; sin embargo, fue sancionada en forma diversa, con la deserción de la prueba pericial médica ordenada por la propia autoridad responsable como tercero en discordia, sin mediar apercibimiento previo en ese sentido.

"Ahora bien, las ilegalidades acaecidas tienen su origen en el apercibimiento realizado por la responsable a la quejosa para el caso de que no asistiera con el perito médico tercero en discordia, en el sentido de que declarar la deserción de la prueba pericial médica de su intención por falta de elementos para su desahogo, lo que se considera ilegal porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 394/2012, respecto al tema determinó que la consecuencia de la contumacia del actor a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos que el desahogo de la prueba de su contraparte o de la del tercero en discordia requiera será que previa prevención fehaciente que medie al respecto se tengan por ciertas las cuestiones que pretende demostrar su contraparte con ese medio de convicción, presunción que admite prueba en contrario.

"Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis mencionada, determinó:

"QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se desarrolla:

"Se parte de la premisa de que el trabajador insta la acción para obtener el otorgamiento de una prestación de tipo económico o de seguridad social, como sería una pensión, una indemnización o el derecho a obtener atención médica, derivada de un estado de invalidez o incapacidad.

"En este caso, le corresponde demostrar su acción y, para ello, el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, le permite aportar, desde la demanda, las pruebas que considere pertinentes para acreditar sus pretensiones.

"Al respecto, es pertinente citar la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de este Alto Tribunal, que dice:

"«ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.— Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.»'

"...

"En este punto se puede concluir que es el trabajador el que debe acreditar el estado de invalidez o incapacidad que es la base de su pretensión y la prueba idónea para ello es, en principio, la pericial médica, regulada en los artículos 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos: (se transcriben artículos)

"Como ya se dijo con antelación, la prueba idónea para acreditar el estado de salud del actor, es la pericial médica y siendo carga de éste demostrar su acción, deberá ofrecer ese medio de convicción y es derecho de su contraparte designar también a un experto —de manera directa o como contraprueba—, ello con independencia de que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio también se encuentra legalmente facultada para designar el perito del trabajador, en los casos descritos en el artículo 824 ya trasunto, así como al tercero en discordia, de ser necesario.

"Pero es inconcuso que una pericial médica sobre el estado de salud del actor requiere no sólo la autorización de éste para efectuarla, sino también su cooperación y participación activa; entonces resulta lógico concluir que no obstante que la prueba la ofrezca su contraparte, o en el caso de tratarse de un dictamen que deba rendir el perito tercero en discordia, la parte actora debe ser sujeta a exámenes o pruebas médicas y/o científicas que los expertos estimen necesarias para establecer su estado de salud, que podrá servir de base para resolver sobre las pretensiones que solicite en razón de éste.

"Por ese interés natural en obtener un resultado favorable a sus pretensiones, es inconcuso que colaborará con su perito médico y si no lo hace, la prueba le será declarada desierta, lógicamente previo el apercibimiento que se le efectúe al respecto; pero cuál debe ser la consecuencia para el actor si no coopera para el desahogo de la prueba pericial médica que ofrezca su contraparte o que ordene la autoridad que conozca del juicio, tema que a su vez conlleva determinar si deben aplicarse las medidas de apremio que en este sentido se establecen en la Ley Federal del Trabajo.

"Al efecto, debe precisarse que con independencia de quién ofrezca la prueba, lo debe hacer con todos sus elementos necesarios para su desahogo, de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, siendo en el caso de la prueba pericial médica un elemento indispensable la presencia y colaboración del demandante.

"En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la ausencia de algún elemento necesario para el desahogo de la prueba trae como consecuencia el desechamiento de ésta o de haber sido ya admitida, su deserción, ya que no obstante la facultad de la Junta de emplear medidas de apremio, su aplicación podría resultar infructuosa ante el desinterés de quien la ofreció; al respecto, cabe tener presente el criterio de la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 43/90, en sesión de siete de octubre de mil novecientos noventa y uno, en cuyas consideraciones se dice:

"... De ahí que si las Juntas tienen obligación (artículo 685) de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, así como la de impulsarlo hasta su conclusión (artículo 771), lógico es que al amparo de esas finalidades surjan implícitas diversas facultades que permitan renovar cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal y culminación de los procesos, entre los que se debe contar la de desecharla una prueba cuando ésta no se ofrece conforme a derecho, esto es, sin los elementos necesarios que para cada caso expreso exige la ley, razonando invariablemente los motivos que justifiquen jurídicamente su determinación.'

"Ejecutoria de donde emanó la tesis 4a./J. 18/91,¹ de rubro: 'PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN FACULTAD PARA DESECHARLA CUANDO NO SE APORTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, COMO LO SON EL CUESTIONARIO RESPECTIVO O SUS COPIAS.', criterio que fue reiterado en lo general, pero matizado al caso concreto, por esta Segunda Sala, al fallar la contradicción de tesis 391/2009, de donde surgió la tesis 2a./J. 217/2009, de rubro: 'PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON EL ESCRITO DE RENUNCIA DE LA PARTE TRABAJADORA EXHIBIDO EN LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE AUN CUANDO NO SE EXHIBAN EL CUESTIONARIO Y LAS COPIAS RESPECTIVAS.'²

¹ Registro digital: 207884, Octava Época, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, octubre de 1991, página 32.

² Registro digital: 207884, Octava Época, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, octubre de 1991, página 32.

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre el supuesto de que si quien ofrece la prueba pericial es el trabajador, procede apercibirlo en el sentido de que en caso de no presentarse se le tendrá por desierta dicha probanza, en los siguientes términos:

"PERICIAL MÉDICA. PROCEDE LA DESERCIÓN POR FALTA DE COMPARENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, SI DICHA CIRCUNSTANCIA CONSTA FEHACIENTEMENTE.—La interpretación armónica de los artículos 17, del 685 al 688, 731, 782, del 821 al 826 y 883 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que cuando el trabajador ofrece en un juicio laboral la pericial médica con el fin de que se le practiquen diversos estudios para determinar que padece de las enfermedades o incapacidades mencionadas en su demanda, la Junta de Conciliación y Arbitraje no debe declarar la deserción de la prueba con el solo dicho de los peritos en el sentido de que el trabajador no compareció ante ellos a que se le practicaran los exámenes médicos, ya que éstos sólo son auxiliares en la administración de justicia, pero no gozan de fe pública; además, si la Junta tiene las atribuciones genéricas de emplear los medios de apremio necesarios para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, de practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y de dictar las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hubieren admitido, en el auto respectivo está en aptitud de establecer que el trabajador se presente en el local de la Junta y sea conducido por el actuario ante el perito correspondiente, o bien, comisionar a dicho fedatario para que dé fe de los hechos o abstenciones relacionados con la prueba pericial en el momento y lugar donde deba desahogarse, ya que, aun cuando no existe disposición en la Ley Federal del Trabajo que obligue a los tribunales laborales a proceder de esa manera, debe atenderse al criterio jurisprudencial de que corresponde a ellos velar por el desahogo de las pruebas admitidas. Por tanto, es necesaria una razón actuarial o alguna otra prueba fehaciente para que la Junta pueda, válidamente, considerar que el trabajador no se presentó ante el perito designado para la práctica del examen médico correspondiente, caso en el cual, si no existiera causa justificada, la propia autoridad hará efectivo el apercibimiento de deserción de dicha prueba.'

"Ahora bien, bajo los tamicos acotados, es obvio que no debe apercibirse al actor con declarar desierta la prueba que ofrece su contraparte (o incluso la propia autoridad laboral), si no se sujeta a los exámenes o estudios que se requieran para determinar su estado de salud, porque el desahogo de ese medio de convicción quedaría enteramente a su decisión, lo cual representaría una desventaja procesal a la parte demandada, entonces, si ésta ofrece la prueba pericial médica en la persona del trabajador, la consecuencia de la contuma-

cia del actor a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos que el desahogo de la prueba requiera será que, previa prevención fehaciente que medie al respecto, se tengan por ciertas las cuestiones que pretende demostrar su contraparte con ese medio de convicción, presunción que por supuesto admite prueba en contrario.

"Y para arribar a esa consecuencia no procede que se apliquen en contra de la parte actora alguno de los medios de apremio que tiene la autoridad jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones, que en términos del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo son: multa, presentación con auxilio de la fuerza pública y arresto, puesto que con independencia de quién ofrece ese medio de convicción, persiste la carga de la prueba de la acción en la parte demandante y, por tanto, el interés connato que debe tener en demostrar que su estado de salud se encuentra disminuido a tal grado que amerita la procedencia de la prestación que por tal motivo reclama, por tanto, ningún sentido tendría coaccionarlo a comparecer a una diligencia que finalmente debe ser el propio demandante el interesado en su desahogo, pues de ser cierto el estado de salud que aduzca en su demanda, el resultado de la prueba, aun siendo de su contraparte o del tercero en discordia, finalmente coadyuvará en la demostración de su acción, de ahí que no exista razón para obligarlo a someterse a los exámenes relativos, si no es su voluntad hacerlo.

"Pero su contumacia no es inocua, pues la consecuencia será que se tengan por ciertos los extremos que pretenda probar la parte oferente de la prueba, a la luz del cuestionario que debe presentar indefectiblemente para que le sea admitida.

"Y la conclusión acotada no puede considerarse extrema o perjudicial para el actor, pues evita que el desarrollo del procedimiento, que es de orden público e interés social, quede a expensas de la voluntad de una de las partes y, por supuesto, sólo genera en perjuicio de aquél una presunción *juris tantum*.

"De lo anterior, se colige que el Alto Tribunal estableció que la consecuencia de la contumacia del actor a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos para el desahogo de la prueba pericial de su contraparte, así como, la ordenada por la autoridad laboral conocida como 'tercero en discordia', será que, previa prevención fehaciente que medie al respecto se tengan por ciertas las cuestiones que pretende demostrar su contraparte con ese medio de convicción; ello, al estimar en esencia lo siguiente:

"• Partió de la premisa de que corresponde al trabajador demostrar su acción conforme al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, pues es el que

insta la acción para obtener el otorgamiento de una prestación de tipo económico o de seguridad social, como sería una pensión, una indemnización o el derecho a obtener atención médica, derivada de un estado de invalidez o incapacidad.

"• Asimismo, destacó que el trabajador tiene interés natural de obtener un resultado favorable a sus pretensiones y, la prueba pericial sobre su estado de salud, requiere no sólo de su autorización para efectuarla, sino también su cooperación y participación activa para con los peritos, por lo que concluyó en ese aspecto que no obstante que la prueba la ofrezca su contraparte, o en el caso de tratarse de un dictamen que deba rendir el perito tercero en discordia, la parte actora debe ser sujeta a exámenes o pruebas médicas y/o científicas que los expertos estimen necesarias para establecer su estado de salud, que podrá servir de base para resolver sobre las pretensiones que solicite en razón de éste, máxime que resulta la prueba idónea para acreditar tal aspecto.

"• Que por el interés natural del actor en obtener sus pretensiones, es inconcuso que colaborará con su perito, porque si no lo hace, la prueba le será declarada desierta; pero cuál debe ser la consecuencia para el actor si no coopera para el desahogo de la prueba pericial médica que ofrezca su contraparte o que ordene la autoridad que conozca del juicio.

"• Ante dichos planteamientos, concluyó que no debe apercibirse al actor con declarar desierta la prueba que ofrece su contraparte o incluso la propia autoridad laboral, si no se sujeta a los exámenes o estudios que se requieran para determinar su estado de salud, porque el desahogo de ese medio de convicción quedaría enteramente a su decisión, lo cual representaría una desventaja procesal a la parte demandada.

"• Entonces, la consecuencia de la contumacia del actor a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos que el desahogo de la prueba requiera será que, previa prevención fehaciente que medie al respecto, se tengan por ciertas las cuestiones que pretende demostrar su contraparte con ese medio de convicción, presunción que admite prueba en contrario.

"• Que la contumacia del actor no es inocua, pues la consecuencia será que se tengan por ciertos los extremos que pretenda probar la parte oferente de la prueba, a la luz del cuestionario que debe presentar indefectiblemente para que le sea admitida.

"• Que la conclusión acotada no puede considerarse extrema o perjudicial para el actor pues evita que el desarrollo del procedimiento, que es de

orden público e interés social, quede a expensas de la voluntad de una de las partes, y en perjuicio de aquél una presunción *iuris tantum*.

"Razonamientos de los cuales emanó la jurisprudencia 2a./J. 42/2013 (10a.), emitida en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1402 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, Décima Época, identificable con el número de registro digital: 2003371, que dice:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.— Si en el juicio laboral se demanda para obtener una prestación de tipo económico o de seguridad social (como sería una pensión, indemnización o atención médica) derivada del estado de invalidez o incapacidad del actor, a él le corresponde demostrar su acción y, para ello, la prueba idónea es, en principio, la pericial médica, respecto de la cual éste tiene un interés natural en obtener un resultado favorable a sus pretensiones, por lo que es inconcuso que colaborará con su perito médico pues, de no hacerlo, la prueba le será declarada desierta, previo apercibimiento al respecto; pero si es el demandado quien ofrece la prueba referida para acreditar sus excepciones y defensas, o como contraprueba de la admitida al actor, la consecuencia de la contumacia de éste a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos requeridos será que, previa prevención, se tengan por ciertas las cuestiones que se pretenden demostrar con el desahogo de ese medio de convicción, presunción que admite prueba en contrario; de ahí que no proceda aplicar medidas de apremio para lograr el desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por el demandado sobre el estado de salud del actor.'

"Con base en las consideraciones precisadas, el apercibimiento realizado por la autoridad responsable a la actora consistente en que en caso de no comparecer ante el perito médico tercero en discordia declarararía la deserción de la prueba pericial médica de su intención por falta de elementos para su desahogo; y, la consecuencia que se hizo efectiva por la misma inasistencia consistente en que declaró la deserción de la prueba tercero en discordia, son ilegales, al no guardar armonía jurídica con lo ya definido respecto del tema por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 394/2012 recién referida.

"Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en el texto de la tesis elaborada no se haya plasmado expresamente el punto jurídico que se consideró en la ejecutoria que aquí se destaca, consistente en que en caso de

tratarse del dictamen que deba rendir el perito tercero en discordia designado por la autoridad laboral, la consecuencia de la contumacia del actor de presentarse a los exámenes médicos requeridos será que, previa prevención fehaciente que medie al respecto, se tengan por ciertas las cuestiones que pretende demostrar su contraparte con ese medio de convicción, pues resulta suficiente que exista un pronunciamiento en ese sentido, en la ejecutoria del Alto Tribunal, para que este Tribunal Colegiado aplique el criterio ahí empleado.

"Lo anterior, pues así lo ha sustentado la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 89 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 109-114, Tercera Parte. Séptima Época, identificada con el número de registro 238101; del tenor literal siguiente:

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. APLICABILIDAD DE SUS EJECUTORIAS.—La aplicabilidad en una sentencia de un antecedente sustentado por la Suprema Corte, no requiere que el criterio sostenido allí constituya jurisprudencia, sino sólo que el problema a que se refiera el precedente sea análogo al del nuevo caso al cual ese precedente se aplique."

"Además, la aplicación de un criterio sustentado en una ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atiende también a razones de economía procesal dado que es práctica generalmente reconocida la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía, tal como lo sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

"EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, FUERZA DE LAS.—Si un Juez de Distrito se limitó a invocar un precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su fallo, sin manifestar que se trataba de jurisprudencia definida, esta invocación no infringe el artículo 193 bis de la ley orgánica del juicio constitucional, que determina la obligatoriedad de la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia cuando se llenen las condiciones que en el propio precepto se señalan, de manera que el mismo resultaría violado cuando los tribunales obligados por dicha jurisprudencia se nieguen a acatarla, pero no en el caso opuesto, o sea cuando se apoyen voluntariamente en un precedente de este Alto Tribunal para dictar sentencia, ya que aun cuando los tribunales inferiores no se encuentran vinculados en tales casos al criterio del superior, normalmente se acogen a la tesis del segundo, por razones de economía procesal."

"Asimismo, por las consideraciones jurídicas que la sustentan, apoya a lo anterior, la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 112 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVI, Quinta Época, identificable con el número de registro: 356668, del tenor literal siguiente:

"EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, FUERZA OBLIGATORIA DE LAS.—Las tesis sostenidas en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, pueden ser invocadas por los Jueces de Distrito, en apoyo de sus resoluciones, aunque no forman jurisprudencia, pues son siempre fundamento para decidir en determinado sentido casos análogos.'

"Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido por este órgano jurisdiccional las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (13/91), de rubro: 'PERICIAL MÉDICA, DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.', así como por la Segunda Sala del Alto Tribunal (39/2000), de rubro: 'PERICIAL MÉDICA. PROCEDE LA DESERCIÓN POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, SI DICHA CIRCUNSTANCIA CONSTA FEHACIEMENTE.'; sin embargo, dichos criterios no resuelven la problemática jurídica que aquí es materia de análisis, consistente en determinar el apercibimiento y la consecuencia por motivo de la inasistencia del actor para presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos para el desahogo de la prueba pericial médica tercero en discordia.

"Ciertamente, el primero de los criterios aludidos emitido por la entonces Cuarta Sala, únicamente informa que procede la deserción de la prueba pericial médica de la intención del trabajador cuando no se presenta a la diligencia pese a tener conocimiento de la misma, previo apercibimiento de la Junta en ese sentido.

"En tanto, el criterio emitido por la Segunda Sala, se centró en señalar que la deserción de la prueba pericial médica por falta de comparecencia del trabajador ante el experto, procede cuando exista una razón actuarial o alguna otra prueba fehaciente para que la Junta, pueda válidamente considerar que el trabajador no se presentó ante el perito designado para la práctica del examen médico correspondiente.

"Como se ve de lo expuesto, las jurisprudencias aludidas se ciñeron a fijar la postura jurídica de la deserción de la prueba pericial médica ofrecida por el trabajador por motivo de su inasistencia de con el perito respectivo y, el modo cómo se debe hacer constar la falta de comparecencia.

"De tal suerte que, es nítido que no atendieron al tema consistente en determinar cuál es y la consecuencia por motivo de la contumacia del actor a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos para el desahogo de la prueba pericial médica tercero en discordia.

"Tan no fue resuelto el tópico jurídico referido en el párrafo anterior, con dichos criterios citados, porque tuvo que ser abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta la contradicción de tesis 394/2012, en donde inclusive, en la ejecutoria de que se ha tratado atendió a lo expuesto por la propia Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 39/2000, de rubro: 'PERICIAL MÉDICA. PROCEDE LA DESERCIÓN POR FALTA DE COMPARENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, SI DICHA CIRCUNSTANCIA CONSTA FEHACIEMENTE.', en donde puntualizó que '... ya se ha pronunciado sobre el supuesto de que si quien ofrece la prueba pericial es el trabajador, procede apercibirlo en el sentido de que en caso de no presentarse se le tendrá por desierta dicha probanza. ...'; esto es, se patentiza que tal criterio jurisprudencial resulta ser para la prueba pericial médica ofrecida por el trabajador y no del nombrado por la autoridad laboral denominado 'tercero en discordia'.

"Asimismo en dicha ejecutoria, la Segunda Sala tomó en consideración que con independencia de quién ofrezca la prueba pericial médica, se debe hacer con todos sus elementos necesarios para su desahogo, siendo la presencia y colaboración del demandante un elemento indispensable para tal fin, tópico jurídico correspondiente a la jurisprudencia antes citada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (13/91), de rubro: 'PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.'

"No obstante lo anterior, aun con tales precisiones jurídicas, el Alto Tribunal en la contradicción de tesis ya mencionada, se planteó el cuestionamiento siguiente: '... pero cuál debe ser la consecuencia para el actor si no coopera para el desahogo de la prueba pericial médica que ofrezca su contraparte o que ordene la autoridad que conozca del juicio ...', mismo que fue materia de la ejecutoria y, se denota que se analizó cuál debía ser la consecuencia para el actor si no coopera para el desahogo de la prueba pericial médica que ofrezca su contraparte, como la que ordene la autoridad que conozca el juicio (tercero en discordia).

"Planteamiento que se respondió al determinar que la consecuencia de la contumacia del actor a prestarse a los exámenes médicos en el desahogo de las pruebas periciales médicas que ofrezca su contraparte o la ordenada

por la autoridad laboral es que '... se tengan por ciertas las cuestiones que pretende demostrar su contraparte con ese medio de convicción, presunción que por supuesto admite prueba en contrario. ...'

"Así las cosas, las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (13/91), de rubro: 'PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.', así como por la Segunda Sala del Alto Tribunal (39/2000), de rubro: 'PERICIAL MÉDICA. PROCEDE LA DESERCIÓN POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, SI DICHA CIRCUNSTANCIA CONSTA FEHACIENTEMENTE.', no resuelven la problemática que en este asunto se plantea, sino que propiamente es en la contradicción de tesis 394/2012, en la que, como se dijo, después de atender los tópicos jurídicos que dichos criterios informan, donde el Máximo Tribunal emitió criterio jurídico en la ejecutoria que resolvió la misma, la cual resuelve el tópico materia del amparo directo.

"En conclusión, si la Segunda Sala, derivado de la ejecutoria de la contradicción de tesis aludida, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 42/2013 (10a.), de rubro: 'PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.', estableció que la consecuencia de la contumacia del actor a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos requeridos ofrecida por la demandada sobre el estado de salud del actor será que, previa prevención, se tengan por ciertas las cuestiones que se pretenden demostrar con el desahogo de ese medio de convicción; esto es, que se tengan por ciertas las cuestiones que pretende demostrar su contraparte con ese medio de convicción.

"Entonces, tal postura puede válidamente también, y en alcance a ese criterio de interpretación, adaptarse, analógicamente, a la contumacia del actor para presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos requeridos ordenada por la autoridad laboral, denominada pericial tercero en discordia, puesto que se parte de las mismas premisas relativas a que corresponde al trabajador demostrar su acción, pues es el que insta la acción para obtener el otorgamiento de una prestación de tipo económico o de seguridad social, como sería una pensión, una indemnización o el derecho a obtener atención médica, derivada de un estado de invalidez o incapacidad; y es quien tiene interés natural de obtener un resultado favorable a sus pretensiones y, la prueba pericial sobre su estado de salud, requiere no sólo de su autorización para efectuarla, sino también su cooperación y participación activa para

con los peritos médicos para obtener la continuación, en su caso, de las patologías que generan su pretensión.

"Bajo ese panorama, se estima también que la propia jurisprudencia 2a./J. 42/2013 (10a.), resulta de aplicación obligatoria respecto de la consecuencia que se surte con la omisión del actor de acudir con el perito nombrado como tercero en discordia por la autoridad laboral, consistente en tener por ciertas las cuestiones que se pretenden demostrar por la contraparte con el desahogo de ese medio de convicción, al existir identidad en cuanto a la interés y participación del trabajador en el desahogo de las pruebas periciales médicas ofrecidas, inclusive la ordenada por la autoridad laboral.

"La violación procesal detectada trascendió al resultado del laudo, puesto que la responsable le arrojó la carga de la prueba a la quejosa para demostrar su estado de salud y estimó que no cumplió con la misma, tomando en consideración la sanción consistente en la deserción de la prueba médica que decretó por la inasistencia de la quejosa y, por ende, absolvió al Instituto demandado.

"Consecuentemente, procede conceder el amparo solicitado a fin de que la autoridad responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado, así como los proveídos de once de marzo y siete de abril de dos mil catorce.

"2. Reponga el procedimiento, ordene el desahogo de la prueba pericial médica tercero en discordia y, aperciba a la actora que ante su contumacia de presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos que el desahogo de la prueba requiera, se tendrán por ciertas las cuestiones que pretende demostrar su contraparte con ese medio de convicción.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Edith Cruz Dolores, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, indicado en el resultando primero, por los motivos y para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria. ..."

CUARTO.—Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar, en la jurisprudencia P./J.

72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

La citada jurisprudencia es del rubro y contenido siguientes:

"Novena Época

"Registro: 164120

"Instancia: Pleno

"Tipo de Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos

y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la mencionada jurisprudencia se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

La citada jurisprudencia, integrada conforme a la Ley de Amparo abrogada, continúa en vigor, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente al no oponerse a ésta, en razón de que los artículos analizados 107, fracción XIII, constitucional y 197 y 197-A, son de contenido similar a los numerales 107, fracción XIII, reformado y 225 a 227 de la nueva Ley de Amparo.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En consecuencia, debe decirse que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que el Primero, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, examinaron una misma cuestión jurídica, esto es, el apercibimiento que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debe formular al actor en caso de no comparecer ante el perito en discordia que designe, cuando ofrezca la prueba pericial médica para demostrar un estado de invalidez o incapacidad.

Lo anterior es así, en razón de que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** determinó que ante la negativa del accionante de acudir con el perito tercero en discordia para que se le practicasen los exámenes correspondientes a fin de que el citado diestro estuviera en posibilidad de rendir su dictamen, procedía declarar la deserción de la prueba médica y no conminarlo con medidas de apremio, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 780 de la anterior Ley Federal del Trabajo, tenía la carga de allegar todos los elementos necesarios para su debida integración, máxime que siendo el desahogo en beneficio de su pretensión, su ausencia revelaba un total desinterés en el asunto, ya que si la propia oferente entorpecía u obstaculizaba el desenvolvimiento de dicho medio probatorio, tal actitud omisiva debía tener consecuencias legales en su perjuicio, como era su deserción, porque no debía quedar a voluntad de una de las partes el legal desarrollo y culminación del proceso.

En apoyo a lo anterior, citó las jurisprudencias de rubros: "PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN." y "PERICIAL MÉDICA. PROCEDE LA DESERCIÓN POR

FALTA DE COMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, SI DICHA CIRCUNSTANCIA CONSTA FEHACIENTEMENTE."

Asimismo, el citado tribunal consideró que resultaba inaplicable la tesis del encabezado: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."³ por una parte, porque en el caso no se trataba del perito del demandado, sino del tercero en discordia, además de que la sanción por su incomparecencia sería el que se tuvieran por ciertas las cuestiones que se pretendían demostrar con el desahogo de ese medio de convicción; por lo que no procedía aplicar medidas de apremio para lograr el desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por el demandado sobre el estado de salud del actor; aunado a que ese criterio había sido superado por la jurisprudencia 2a./J. 42/2013, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO."⁴

En tanto que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** resolvió que la determinación de la Junta mediante la cual se apercibía al trabajador con decretar la deserción de su prueba pericial médica si no comparecía ante el perito tercero en discordia, sin causa justificada, y pese a tener conocimiento de dicha diligencia, era legal, porque de acuerdo con el artículo 780 de la anterior Ley Federal del Trabajo, tenía la carga de allegar todos los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, siendo obvio que su presentación ante el perito médico tercero en discordia era indispensable para el esclarecimiento de la verdad, sobre todo para demostrar los elementos de su acción, por lo que era improcedente conminarlo con medidas de apremio, al no ser aplicable la jurisprudencia de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO,

³ Tesis aislada, Décima Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página. 2715, III.3o.(III Región) 19 L (9a.).

⁴ Jurisprudencia, Décima. Época; 2a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1402, 2a./J. 42/2013 (10a.).

SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91).", porque al margen de que había quedado superada por la diversa jurisprudencia 2a./J. 42/2013 del encabezado: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.", la jurisprudencia citada en primer orden establecía que si era el actor quien ofrecía la prueba pericial médica, respecto de la cual tenía un interés natural en obtener un resultado favorable a sus pretensiones, era inconcusos que colaboraría con su perito médico, ya que de no hacerlo, la prueba sería declarada desierta, previo apercibimiento al respecto; pero si era el demandado quien ofrecía la prueba referida para acreditar sus excepciones y defensas, o como contrapueba de la admitida al actor, la consecuencia de la contumacia de éste a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos requeridos sería que, previa prevención, se tuvieran por ciertas las cuestiones que se pretendían demostrar con el desahogo de ese medio de convicción, por lo que no procedía aplicar medidas de apremio para lograr el desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por el demandado sobre el estado de salud del actor.

Asimismo, señaló que por las razones expuestas no podían tener sustento los criterios a los que hacía alusión el apoderado de la quejosa, en cambio, cobraba aplicación, entre otras, la jurisprudencia 4a./J. 13/91 de rubro: "PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN."

Finalmente, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** resolvió que la determinación de la Junta mediante la cual se apercibía al trabajador con decretar la deserción de su prueba pericial médica si no comparecía ante el perito tercero en discordia, sin causa justificada, y pese a tener conocimiento de dicha diligencia, era ilegal, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 394/2012, respecto al tema, determinó que la consecuencia de la contumacia del actor a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos que el desahogo de la prueba de su contraparte o de la del tercero en discordia requiriera, sería que previa prevención fehaciente que mediara al respecto se tuvieran por ciertas las cuestiones que pretendía demostrar su contraparte con ese medio de convicción, presunción que admitía prueba en contrario.

Además, concluyó que no era óbice el hecho de que en el texto de la jurisprudencia 2a./J. 42/2013 (10a.), que emanó de la citada contradicción, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.", no se hubiera plasmado expresamente ello, pues resultaba suficiente que existiera un pronunciamiento en ese sentido en la ejecutoria del Alto Tribunal, para que se aplicara el criterio ahí empleado; aplicación que atendía también a razones de economía procesal, dado que era práctica generalmente reconocida el que los tribunales inferiores adecuaban su criterio al de mayor jerarquía; aunado a que las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4a./J. 13/91, de rubro: "PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.", así como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 39/2000, de rubro: "PERICIAL MÉDICA. PROCEDE LA DESERCIÓN POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, SI DICHA CIRCUNSTANCIA CONSTA FEHACIENTEMENTE.", no resolvían la problemática jurídica que era materia de análisis, pues se ciñeron a fijar la postura jurídica de la deserción de la prueba pericial médica ofrecida por el trabajador por motivo de su inasistencia con el perito respectivo, y el modo cómo se debía hacer constar la falta de comparecencia; siendo en la propia contradicción de tesis 394/2012, en la que, después de atender los tópicos que dichos criterios informaban, donde el Máximo Tribunal emitió criterio jurídico en la ejecutoria que resolvió la misma, la cual resolvía el tópico materia del amparo directo.

Por consiguiente, es patente que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues el Primer y el Tercer Tribunal Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito concluyeron que la determinación de la Junta mediante la cual se apercibe al trabajador con decretar la deserción de su prueba pericial médica si no comparece ante el perito tercero en discordia, sin causa justificada y pese a tener conocimiento de dicha diligencia era legal, pues de acuerdo con el artículo 780 de la anterior Ley Federal del Trabajo, tenía la carga de allegar todos los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, siendo uno de ellos su presencia con el médico designado para dictaminar su estado de salud, al existir discrepancia entre los dictámenes de las partes, aplicando entre otras, la jurisprudencia 4a./J. 13/91, de rubro: "PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN."; mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, consideró que lo procedente era apercibir al trabajador con tener

por ciertas las cuestiones que pretendía demostrar la contraparte con el desahogo de la prueba pericial médica, al ser aplicable la jurisprudencia 2a./J. 42/2013 (10a.), del encabezado: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.", por las razones contenidas en la ejecutoria que le dio origen, y no así la diversa 4a./J. 13/91, cuyo rubro se cita en líneas anteriores.

No desatiende este Pleno de Circuito que ante los Tribunales Primero y Tercero aquí contendientes, se controvertió el apercibimiento decretado por la Junta responsable, consistente en la deserción de la prueba si no comparecía el actor ante el perito tercero en discordia, al considerar los quejosos que lo procedente era la conminación de los medios de apremio, lo que no fue materia de discusión ante el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, lo cierto es que la decisión a que arribaron es contradictoria, pues los primeros de los mencionados determinaron que sí procedía la deserción de la prueba en la hipótesis destacada, y el último de los citados concluyó que tal apercibimiento era ilegal, aduciendo que lo procedente era tener por presuntivamente ciertos los hechos que la contraparte pretendía acreditar con la prueba pericial médica.

De esa manera, la contradicción de tesis se centra en determinar cuál es la jurisprudencia aplicable y, por ende, el apercibimiento que la Junta debe efectuar al actor en caso de que no comparezca ante el perito tercero en discordia necesario para el desahogo de la prueba pericial médica, tendente a demostrar un estado de invalidez o de incapacidad.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Al efecto, precisa destacar de los juicios de origen, los antecedentes siguientes:

a) Que los trabajadores demandaron al Instituto Mexicano del Seguro Social, como prestación principal, el otorgamiento y pago de una pensión, así como su revaluación, derivada de un estado de invalidez o incapacidad.

b) Que por lo menos de las ejecutorias sustentadas por el Primero y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito contendientes, se advierte que tanto los actores, como el instituto demandado, ofrecieron como pruebas de su intención, entre otras, la pericial médica, es

decir, ambas partes litigantes ofrecieron la prueba pericial médica; y que al ser discrepantes los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes, la Junta designó perito médico tercero en discordia.

c) Que las Juntas Especiales Diecinueve y Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, a quienes correspondió conocer de los juicios laborales en comento, requirieron al actor para que se presentara personalmente a la audiencia a entrevistarse con el perito designado como tercero en discordia, apercibido que de no hacerlo, sin causa justificada, se decretaría la deserción de la prueba, con fundamento en el artículo 780, entre otros, citando además la primera de las Juntas la jurisprudencia 4a./J. 13/91, de rubro: "PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN."

También conviene subrayar, que el Primero y el Tercero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Cuarto Circuito contendientes, concluyeron que la determinación de la Junta mediante la cual se apercibe al trabajador con decretar la deserción de su prueba pericial médica si no comparece ante el perito tercero en discordia, sin causa justificada y pese a tener conocimiento de dicha diligencia era legal, pues de acuerdo con el artículo 780 de la anterior Ley Federal del Trabajo, tenía la carga de allegar todos los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, siendo uno de ellos su presencia con el médico designado para dictaminar su estado de salud, al existir discrepancia entre los dictámenes de las partes aplicando, entre otras, la jurisprudencia 4a./J. 13/91, de rubro: "PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN."; mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, consideró que lo procedente era apercibir al trabajador con tener por presuntivamente ciertas las cuestiones que pretendía demostrar la contraparte con el desahogo de la prueba pericial médica, al ser aplicable la jurisprudencia 2a./J. 42/2013 (10a.), del encabezado: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.", por las razones contenidas en la ejecutoria que le dio origen, y no así la diversa 4a./J. 13/91, de rubro: "PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN."

De los antecedentes anteriores, los cuales se advierten de las ejecutorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se desprende que por lo menos, en dos de esas sentencias se asentó que tanto el actor, como el demandado, ofrecieron la prueba pericial, inclusive el Primer

Tribunal Colegiado de Circuito señaló textualmente que: "... *En tres de noviembre de dos mil diez, se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que la actora ofreció entre otras, la pericial médica, a fin de acreditar su acción; mientras que el demandado ofreció ese mismo medio de convicción para demostrar que al actor se le valuó correctamente con un 7% de incapacidad parcial permanente ...*", por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, precisó que: "... *La actora, ofreció como pruebas de su intención, entre otras, la pericial médica, misma que también fue propuesta por el instituto demandado ...*", en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito no señaló con precisión si la prueba la ofreció el actor, el instituto demandado o ambos.

Lo anterior cobra relevancia, ya que en todos los casos la discrepancia de criterios deriva de la falta de comparecencia del actor ante el perito tercero en discordia en el desahogo de la prueba pericial médica, es decir, si esa contumacia da lugar a la deserción de la prueba (criterio que sustentaron el Primer y Tercer Tribunales Colegiados de Circuito) o al apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos (criterio que sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito); empero de la relatoría de las sentencias en contradicción no se advierte los términos en que la Junta admitió la pericial, no obstante que si se evidencia que parte litigante ofreció el medio de convicción; sin embargo, todos los órganos colegiados partieron de la premisa, a saber, que la prueba había sido ofrecida por la actora.

Así es, el problema planteado motivo de la contradicción, en resumen deriva de que la actora ofreció el medio de convicción en comento y, en su desahogo, se generó la contumacia del actor de acudir ante el perito tercero en discordia.

De modo que la falta de comparecencia del actor ante los peritos actuantes en la prueba ofrecida de su intención, incluyendo desde luego al experto tercero en discordia, la consecuencia será la deserción de la prueba.

Las anteriores conclusiones derivan de lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero, en la ejecutoria por contradicción de tesis 75/90,⁵ de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitida vía correo electrónico por parte de la directora del Archivo

⁵ De la que emergió la tesis de jurisprudencia 4a./J. 13/91.

Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya parte conducente, dice:

"CUARTO.—De las transcripciones que anteceden se advierte que en ambos amparos se señalan como actos reclamados los laudos dictados por la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta Ciudad de México, laudos en los que la litis se hizo consistir en la procedencia o no de las prestaciones reclamadas por los respectivos actores, consistentes fundamentalmente en sendos reconocimientos para calificar a su favor las enfermedades profesionales que dieron base para las demás reclamaciones y los acuerdos dictados respecto al ofrecimiento, admisión, apercibimiento y deserción de la prueba pericial médica correspondiente.

"También se observa que la discrepancia de los criterios sustentados en las ejecutorias giran en torno a determinar si la inasistencia del actor ofe- rente, a la prueba pericial médica, mediando su apercibimiento, es suficiente para decretar la deserción de dicha probanza o si se requiere agotar los medios de apremio que contempla la Ley Federal del Trabajo. Pues, mientras el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la ejecutoria pronunciada en el expediente DT. 4395/90(435), sostiene que al no acudir el inconforme ante el perito médico demostró falta de interés jurídico en el juicio, porque ésta es la prueba idónea para establecer su pretensión y estaba a su cargo el acreditamiento procesal, sin que deban emplearse los medios de apremio estatuidos en el artículo 731 de la ley mencionada, ya que dicho artículo tiene como hipótesis normativas que su aplicación sea para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de las resoluciones, razones diversas a aquellas que constituyen las partes en el juicio y por las que no se les puede impeler para que procedan a su cumplimiento, facultad discrecional del actor, si se trata de la prueba la procedencia de la acción. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la ejecutoria que pronunció en el expediente DT. 8662/89, en cuanto al punto de contradicción en los criterios, que nos ocupa, manifestó que se debieron agotar los medios de apremio para que el actor se presentara ante el perito médico, a fin de ser examinado y se desahogara la prueba de conformidad con la tesis del propio tribunal que es del siguiente tenor:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA. ILEGAL DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA.—Si el actor no comparece ante el perito médico que se le designa, la responsable debe hacer uso de los medios de apremio que contempla la ley, pero no decretar la deserción de la prueba, supuesto que no existe ningún pre-

cepto legal que así lo establezca.' Todo ello revela en efecto la existencia de la contradicción denunciada.

"QUINTO.—Debe prevalecer la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por las siguientes razones:

"El artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, que regula la aplicación de las medidas de apremio, establece:

"Artículo 731. El presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

"Los medios de apremio que pueden emplearse son: I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

"II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y,

"III. Arresto hasta por treinta y seis horas.'

"De la lectura de este precepto se advierte, como dice el Quinto tribunal laboral que para el empleo de los medios de apremio se requieren las dos hipótesis normativas que contiene, a saber, que su aplicación sea para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de las resoluciones, estas razones, diferentes a las que las partes alegan en el juicio, no permiten aplicar tales medidas, como incorrectamente sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, pues esto implicaría obligar a las mismas partes a cumplir con el desahogo de sus pruebas, lo que no sería justificado, ya que solamente puede atribuírseles un interés o carga procesal para demostrar la procedencia de su pretensión como acontece en el caso, en que el actor ofreció la pericial médica para ser examinado.

"Además el artículo 780, ubicado en el capítulo referente a las reglas generales de las pruebas, del mismo ordenamiento legal, prescribe:

"Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.'

"Con ello, no puede pensarse de manera diferente a que la falta de asistencia del actor a su examen por el perito médico, para el desahogo de la prueba pericial correspondiente, habiendo sido el oferente y previo su apercibimiento, obliga a decretar la deserción de tal probanza, sin que sea necesario emplear los medios de apremio. En la inteligencia de que por propio interés se deben acreditar los extremos de la acción ejercitada, ofreciendo las pruebas cabalmente, con todos sus elementos, toda vez que no es suficiente con promover el juicio, si se piensa que la parte que ofrece la prueba es a la que le interesa su desahogo, por lo que su omisión o negligencia no deben ser subsanados por la Junta y menos coercitivamente, es decir, el tribunal laboral carece de atribuciones para llegar hasta el extremo de suplir la falta de demostración de la acción y el incumplimiento de las partes en este aspecto, ni está en aptitud de obligar a propios interesados a desahogar las pruebas que ofrecen para demostrar los hechos que pretenden acreditar.

"En las relacionadas condiciones, es de concluirse que por ser esencialmente correcta, debe prevalecer la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 4395/90.

"ÚNICO.—Debe prevalecer la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 4395/90. ..."

La ejecutoria transcrita dio origen a la jurisprudencia 4a./J. 13/91, citada por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, cuyos datos de identificación, rubro y contenido, son del tenor siguientes:

"Octava Época
"Registro: 207892
"Instancia: Cuarta Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo VIII, septiembre de 1991
"Materia: laboral
"Tesis: 4a./J. 13/91
"Página: 35
"Genealogía: *Gaceta* número 45, septiembre de 1991, página 15. *Apéndice* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 312, página 205.

"PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.—Si el trabajador ofrece en el juicio laboral

la prueba pericial cuyo desahogo implica que se le tenga que someter a examen médico, pero no se presenta a su práctica de modo injustificado pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibido, la Junta debe declarar la deserción de la prueba, previo apercibimiento, pues si de acuerdo con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, el oferente tiene la carga de allegar todos los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, su presentación es insoslayable, máxime que siendo el desahogo en beneficio de su pretensión, su ausencia revela desinterés, sin que sea obstáculo para esta conclusión la facultad que tiene la Junta de emplear medios de apremio, porque ninguno de ellos será apto en contra del trabajador si éste se niega a someterse al examen.

"Contradicción de tesis 75/90. Entre las sustentadas por el Quinto y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de abril de 1991. Cinco votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Gustavo R. Parrao Rodríguez.

"Tesis de jurisprudencia 13/91 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, José Antonio Llanos Duarte, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y Felipe López Contreras."

De la ejecutoria transcrita importa destacar los antecedentes del juicio laboral del que emanó la resolución reclamada ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el toca 4395/90.

a) Rodrigo Ocampo Soto demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento a su favor del padecimiento de bronquitis crónica industrial con relación de causa a efecto con el ambiente laboral y las prestaciones en especie correspondientes.

b) **El actor ofreció la prueba pericial médica**, la cual le fue admitida, especificándose día y hora, localidad y profesionista médico ante el cual debía presentarse dicha persona, a efecto de que se le practicaran los estudios correspondientes, apercibiéndole en términos del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo para en caso de no hacerlo así.

c) El experto designado al quejoso aceptó y protestó el cargo que se le había conferido, reiterando que el demandante no se había presentado ante él en la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secre-

taría del Trabajo y Previsión Social, por lo cual estaba en imposibilidad para rendir su dictamen.

d) La Junta responsable, visto lo manifestado por el perito médico de la parte actora, hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el sentido de desahogarse la audiencia en los términos del artículo 825 de la ley laboral aplicable, por no acreditar la parte actora su inasistencia ante el perito médico que se le designó.

e) La referida Junta dictó laudo en el que absolvió al instituto demandado, porque de las pruebas que obraban en el expediente y de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la prueba idónea para acreditar la procedencia de las prestaciones que reclamaba el actor era la pericial médica, y toda vez que el mismo no se había presentado con el perito médico designado para que fungiera como médico de su parte, demostró con ello una falta total de interés jurídico en ese juicio, estando sólo a lo manifestado en su escrito de demanda y por su apoderado en la audiencia, teniendo la parte actora la carga de la prueba, de modo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretándose la deserción de su prueba pericial, en razón de que la demandada por conducto de su perito emitió su pericial correspondiente, y en la cual en sus conclusiones el perito señalaba que el actor no padecía bronquitis crónica industrial, y ya que la actora en ningún momento había aportado elementos que desvirtuaran lo manifestado en el dictamen de la demandada, en consecuencia, era procedente absolver al "IMSS" de todas y cada una de las prestaciones demandadas.

f) Inconforme con dicho laudo, el actor promovió juicio de amparo directo, en el que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvió negar el amparo solicitado.

Asimismo, es pertinente enunciar los antecedentes del diverso juicio laboral del que emanó la resolución reclamada ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el toca 8662/89.

a) Justo Cortés Cuevas demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el reconocimiento a su favor del padecimiento de bronquitis crónica industrial con relación de causa a efecto con las actividades y el ambiente laboral y las prestaciones en la especie correspondientes.

b) **El actor ofreció, entre otras pruebas, la pericial médica,** solicitando se le designara el perito correspondiente.

c) La citada prueba fue admitida en sus términos por la Junta recayendo la designación de perito en el doctor Ábrego Romero, quien al igual que el perito del demandado rindieron sus respectivos dictámenes, los que resultaron contradictorios, en cuanto al porcentaje de la evaluación que correspondía a los padecimientos del actor, porque el de la parte accionante valuaba los padecimientos en un cincuenta por ciento de disminución de su capacidad orgánico funcional total y el de la demandada le otorgaba una valuación del cuarenta y siete por ciento en su conjunto.

d) Previa designación del perito tercero en discordia, la Junta responsable, por auto de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, tuvo por recibido el oficio remitido por la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo, por medio del cual se le informaba que se ratificaba el nombramiento del perito médico tercero en discordia del C. Bernabé Rosales Vázquez, informándosele también que el trabajador tenía una cita programada para presentarse ante el facultativo antes descrito; señalando fecha para que el perito rindiera su dictamen, y apercibiendo al actor en caso de no comparecer el día y hora señalados para el desahogo de la prueba de referencia, se desahogaría en términos del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo.

e) El veinticinco de octubre siguiente, la Junta responsable a petición del instituto demandado, hizo efectivo el apercibimiento decretado y ordenó desahogarse la probanza de referencia en términos del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo.

f) La Junta responsable dictó el laudo correspondiente, en el que resolvió que si bien era cierto que de acuerdo a lo manifestado por el perito médico tercero en discordia, en el sentido de que el actor no se presentó el día y hora que se le indicó para llevar a cabo los estudios respectivos; sin embargo, también era cierto que el perito de la demandada en su dictamen reconocía que el actor presentaba diversos diagnósticos, y en ese sentido era procedente condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar y pagar al actor pensión por incapacidad parcial permanente valuada en un cuarenta y siete por ciento en su conjunto de disminución de capacidad orgánico funcional total; absolviéndolo del pago de la pensión por invalidez que reclamó en los diversos incisos d), e) y f) del capítulo de prestaciones, en virtud de no reunir los requisitos a que se referían los artículos 128 y 129 de la Ley del Seguro Social, pues los peritos médicos de las partes consideraron en sus dictámenes esa situación.

g) Inconforme con dicho laudo, el actor promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que le otorgó la protección de la Justicia Federal.

Ahora, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de evidenciar la existencia de la contradicción de criterios planteada, consideró:

a) Que en ambos amparos se señalaban como actos reclamados los laudos dictados por la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, laudos en los que la litis se hacía consistir en la procedencia o no de las prestaciones reclamadas por los respectivos actores, consistentes fundamentalmente en sendos reconocimientos para calificar a su favor las enfermedades profesionales que dieron base para las demás reclamaciones y los acuerdos dictados respecto al ofrecimiento, admisión, apercibimiento y deserción de la prueba pericial médica correspondiente.

b) Que la discrepancia de los criterios sustentados en las ejecutorias giraban en torno a determinar si **la inasistencia del actor oferente a la prueba pericial médica**, mediando su apercibimiento, era suficiente para decretar la deserción de dicha probanza o si se requería agotar los medios de apremio que contemplaba la Ley Federal del Trabajo.

c) Que mientras el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo sostenía que al no acudir el inconforme ante el perito médico demostró falta de interés jurídico en el juicio, porque esa era la prueba idónea para establecer su pretensión y estaba a su cargo el acreditamiento procesal, sin que debieran emplearse los medios de apremio estatuidos en el artículo 731 de la ley mencionada, ya que dicho artículo tenía como hipótesis normativas que su aplicación fuera para que las personas concurrieran a las audiencias en las que su presencia fuera indispensable o para asegurar el cumplimiento de las resoluciones, razones diversas a aquellas que constituían las partes en el juicio y por las que no se les podía impeler para que procedieran a su cumplimiento, facultad discrecional del actor, si se trataba de la procedencia de la acción; en tanto que por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en cuanto al punto de contradicción en los criterios, había manifestado que se debieron agotar los medios de apremio para que el actor se presentara ante el perito médico, a fin de ser examinado y se desahogara la prueba de conformidad con la tesis «I.2o.T. J/3» de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA. ILEGAL DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA.", lo que revelaba la existencia de la contradicción denunciada.

Luego, la referida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debía prevalecer la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por las razones siguientes:

a) Porque de la lectura del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, se advertía como sostuvo el Quinto Tribunal laboral, que para el empleo de los medios de apremio se requerían las dos hipótesis normativas que contenía, a saber, que su aplicación fuera para que las personas concurrieran a las audiencias en las que su presencia era indispensable o para asegurar el cumplimiento de la resolución.

b) Que esas razones, diferentes a las que las partes alegaban en el juicio, no permitían aplicar tales medidas, como incorrectamente sostenía el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, pues ello implicaría obligar a las mismas partes a cumplir con el desahogo de sus pruebas, lo que no sería justificado, ya que solamente podía atribuírseles un interés o cargo procesal para demostrar la procedencia de su pretensión como acontecía en el caso, en que **el actor ofreció la pericial médica para ser examinado.**

c) Que además, el artículo 780, ubicado en el capítulo referente a las reglas generales de las pruebas, del mismo ordenamiento legal, prescribía: *"la (sic) pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo"*.

d) Que con ello no podía pensarse de manera diferente a que la falta de asistencia del actor a su examen por el perito médico, para el desahogo de la prueba pericial correspondiente, **habiendo sido el oferente** y previo su apercebimiento, obligara a decretar la deserción de tal probanza, sin que fuera necesario emplear los medios de apremio.

e) Que en la inteligencia de que por propio interés se debían acreditar los extremos de la acción ejercitada, ofreciendo las pruebas cabalmente con todos sus elementos, toda vez que no era suficiente con promover el juicio, si se pensaba que la parte que ofrecía la prueba era a la que le interesaba su desahogo, por lo que su omisión o negligencia no debían ser subsanados por la Junta y menos coercitivamente, es decir, que el tribunal laboral carecía de atribuciones para llegar hasta el extremo de suplir la falta de demostración de la acción y el incumplimiento de las partes en ese aspecto, ni estaba en aptitud de obligar a los propios interesados a desahogar las pruebas que ofrecían para demostrar los hechos que pretendían acreditar.

f) Que de las relacionadas condiciones, era de concluirse que por ser esencialmente correcta, debía prevalecer la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 4395/90.

En la jurisprudencia 4a./J. 13/91, que dio origen a la citada contradicción, la entonces Cuarta Sala de nuestro Máximo Tribunal, **determinó que si el trabajador ofrece en el juicio laboral la prueba pericial**, cuyo desahogo implica que se le tenga que someter a examen médico, pero no se presenta a su práctica de modo injustificado pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibido, la Junta debe declarar la deserción de la prueba, previo apercibimiento, pues si de acuerdo con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, el oferente tiene la carga de allegar todos los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, su presentación es insoslayable.

En ese tenor, queda claro que la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que cuando la prueba pericial sea **ofrecida por el actor** y éste no acudiera a realizarse los estudios médicos necesarios para la elaboración del dictamen, **lo procedente es decretar la deserción** de la prueba, siempre y cuando el accionante estuviera apercibido en ese sentido.

Lo mismo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero abundó en relación con lo relativo a que cuando la prueba pericial **es ofrecida por el demandado** (en el caso por el Instituto Mexicano del Seguro Social), la consecuencia de la contumacia del actor a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos que el desahogo de la prueba requiera será que, previa prevención fehaciente que medie al respecto, **se tengan por ciertas** las cuestiones que pretende demostrar su contraparte con ese medio de convicción, presunción que, sostuvo, admite prueba en contrario.

El anterior criterio se consideró por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la ejecutoria por contradicción de tesis 394/2012, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 42/2013, al estimar lo siguiente:

"... En consecuencia, debe decirse que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región examinaron una misma cuestión jurídica, esto es, la contumacia del actor a presentarse con el perito médico designado por su contraparte, en un juicio laboral en el que pretende obtener la declaratoria de un estado de invalidez o incapacidad para el otorgamiento de una pensión y la consecuencia de su conducta.

"Lo anterior es así, en virtud de que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región determinó que ante la negativa del accionante de acudir al desahogo de la prueba pericial médica no se le puede obligar, toda vez que aun con la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal del Trabajo no se lograría vencer dicha contumacia, ya que ello atentaría contra su derecho fundamental a la intimidad e integridad personal, y si no es su voluntad hacerlo, dichas medidas de apremio cumplirían más con fines represivos que coactivos, agudizaría su situación económica y en el caso de arresto impediría que durante dicho lapso consiguiera el sustento para él y los suyos, además que de aplicarse la medida solamente llevaría a presentar al sujeto en el lugar mas no a obligarlo a practicarse los estudios, con la consecuencia de la deserción de la prueba; sin que sea óbice que se trate de la obligación de acudir ante el perito de la contraparte, pues la naturaleza de la prueba referida es colegiada, lo que implica que el actor tenga que sujetarse al análisis pericial por parte de los médicos designados en el juicio incluso del tercero en discordia.

"En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó que no era jurídicamente aceptable que fuera apercibido el actor con la deserción de la prueba pericial médica en caso de no cumplir con la obligación procesal de asistir ante el perito del instituto demandado, pues lo conducente era apercibirlo, en primer lugar, con la aplicación de medidas de apremio conforme a los lineamientos señalados y, en caso de ser insuficientes tales medios coercitivos para hacer cumplir sus determinaciones, en su momento aplicar el diverso apercibimiento de presunción de certeza *–iuris tantum–* de los hechos materia de la prueba.

"Por consiguiente, es patente que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues uno concluyó que en un juicio laboral, en donde se reclama la pensión de invalidez y se ofrece la prueba pericial médica se debe requerir al actor para el efecto de su desahogo con el apercibimiento que de no presentarse se tendrá por desierta, mientras que otro consideró que lo primero que se debe hacer es aplicar las medidas de apremio previstas en las Ley Federal del Trabajo y en caso de ser insuficientes, hacer efectivo un previo apercibimiento de presunción de certeza de los hechos materia de la prueba.

"De esa manera, la contradicción de tesis se centra en determinar si el tribunal laboral puede o no hacer uso de las medidas de apremio que le permite la ley para obligar al actor a comparecer ante el perito médico designado por su contraparte, así como la consecuencia de esa contumacia, en caso de que no se logre el desahogo de la prueba.

"QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se desarrolla:

"Se parte de la premisa de que el trabajador insta la acción para obtener el otorgamiento de una prestación de tipo económico o de seguridad social, como sería una pensión, una indemnización o el derecho a obtener atención médica, derivada de un estado de invalidez o incapacidad.

"En este caso, le corresponde demostrar su acción y, para ello, el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, le permite aportar, desde la demanda, las pruebas que considere pertinentes para acreditar sus pretensiones.

"Al respecto es pertinente citar la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de este Alto Tribunal, que dice:

"'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.— Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.'

"Esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 231/2009, el doce de agosto de dos mil nueve, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estableció lo siguiente:

"'Ahora bien, a efecto de poder dilucidar el punto de contradicción en este asunto, se reitera, que el perito es un auxiliar técnico de los tribunales, en determinada materia y como tal, su dictamen constituye opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce.

"'La finalidad principal del peritaje es la de que el tribunal pueda, con su auxilio, compenetrarse de los problemas de orden técnico que surjan para la decisión de la litis.

"'La apreciación o valoración de las pruebas la realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso, es decir, se trata de la apreciación por la cual decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados.

"Se entiende por libre apreciación de pruebas, la que el juzgador debe hacer fundado en una sana crítica, en las normas generales de experiencia y en sus conocimientos de lógica y psicología judicial, mediante una razonada motivación para cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

"...

"Esta Segunda Sala ha determinado que la prueba idónea para que el asegurado demuestre que presenta una enfermedad, es la prueba pericial médica.

"Lo anterior, porque la pericial médica, es una opinión especializada, efectuada por un experto en la ciencia que puede apreciar con mayor exactitud qué padecimientos son consecuencia de ciertas actividades y si su origen es profesional o no para que con base en tales consideraciones, la Junta responsable, una vez ilustrada sobre el particular, puede llegar a las conclusiones que le permitan resolver el segundo de los requisitos que señala el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, en el sentido de que el asegurado presenta los padecimientos.' (el subrayado es añadido)

"En este punto se puede concluir que es el trabajador el que debe acreditar el estado de invalidez o incapacidad que es la base de su pretensión y la prueba idónea para ello es, en principio, la pericial médica, regulada en los artículos 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 821. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte.'

"Artículo 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley.'

"Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.'

"Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

"I. Si no hiciera nombramiento de perito;

"II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

"III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.'

"Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

"I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

"II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

"III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

"V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.'

"Artículo 826. El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el capítulo cuarto de este título.

"La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.'

"Como ya se dijo con antelación, la prueba idónea para acreditar el estado de salud del actor, es la pericial médica y siendo carga de éste demostrar su acción, deberá ofrecer ese medio de convicción y es derecho de su contraparte designar también a un experto –de manera directa o como contraprueba–, ello con independencia de que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio también se encuentra legalmente facultada para designar el perito del trabajador, en los casos descritos en el artículo 824 ya trasunto, así como al tercero en discordia, de ser necesario.

"Pero es inconcuso que una pericial médica sobre el estado de salud del actor requiere no sólo la autorización de éste para efectuarla, sino también su cooperación y participación activa; entonces resulta lógico concluir

que no obstante que la prueba la ofrezca su contraparte, o en el caso de tratarse de un dictamen que deba rendir el perito tercero en discordia, la parte actora debe ser sujeta a exámenes o pruebas médicas y/o científicas que los expertos estimen necesarias para establecer su estado de salud, que podrá servir de base para resolver sobre las pretensiones que solicite en razón de éste.

"Por ese interés natural en obtener un resultado favorable a sus pretensiones, es inconcusos que colaborará con su perito médico y si no lo hace, la prueba le será declarada desierta, lógicamente previo el apercibimiento que se le efectúe al respecto; pero cuál debe ser la consecuencia para el actor si no coopera para el desahogo de la prueba pericial médica que ofrezca su contraparte o que ordene la autoridad que conozca del juicio, tema que a su vez conlleva determinar si deben aplicarse las medidas de apremio que en este sentido se establecen en la Ley Federal del Trabajo.

"Al efecto, debe precisarse que con independencia de quién ofrezca la prueba, lo debe hacer con todos sus elementos necesarios para su desahogo, de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, siendo en el caso de la prueba pericial médica un elemento indispensable la presencia y colaboración del demandante.

"En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la ausencia de algún elemento necesario para el desahogo de la prueba trae como consecuencia el desechamiento de ésta o de haber sido ya admitida, su deserción, ya que no obstante la facultad de la Junta de emplear medidas de apremio, su aplicación podría resultar infructuosa ante el desinterés de quien la ofreció; al respecto cabe tener presente el criterio de la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 43/90, en sesión de siete de octubre de mil novecientos noventa y uno, en cuyas consideraciones se dice:

"... De ahí que si las Juntas tienen obligación (artículo 685) de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, así como la de impulsarlo hasta su conclusión (artículo 771), lógico es que al amparo de esas finalidades surjan implícitas diversas facultades que permitan renovar cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal y culminación de los procesos, entre los que se debe contar la de desechar una prueba cuando ésta no se ofrece conforme a derecho, esto es, sin los elementos necesarios que para cada caso expreso exige la ley, razonando invariablemente los motivos que justifiquen jurídicamente su determinación."

"Ejecutoria de donde emanó la tesis 4a./J. 18/91, de rubro: 'PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN FACULTAD PARA DESECHARLA CUANDO NO

SE APORTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, COMO LO SON EL CUESTIONARIO RESPECTIVO O SUS COPIAS.', criterio que fue reiterado en lo general, pero matizado al caso concreto, por esta Segunda Sala, al fallar la contradicción de tesis 391/2009, de donde surgió la tesis 2a./J. 217/2009, de rubro: 'PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON EL ESCRITO DE RENUNCIA DE LA PARTE TRABAJADORA EXHIBIDO EN LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE AUN CUANDO NO SE EXHIBAN EL CUESTIONARIO Y LAS COPIAS RESPECTIVAS.'

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre el supuesto de que si quien ofrece la prueba pericial es el trabajador, procede apercibirlo en el sentido de que en caso de no presentarse se le tendrá por desierta dicha probanza, en los siguientes términos:

"PERICIAL MÉDICA. PROCEDE LA DESERCIÓN POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, SI DICHA CIRCUNSTANCIA CONSTA FEHACIENTEMENTE.—La interpretación armónica de los artículos 17, del 685 al 688, 731, 782, del 821 al 826 y 883 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que cuando el trabajador ofrece en un juicio laboral la pericial médica con el fin de que se le practiquen diversos estudios para determinar que padece de las enfermedades o incapacidades mencionadas en su demanda, la Junta de Conciliación y Arbitraje no debe declarar la deserción de la prueba con el solo dicho de los peritos en el sentido de que el trabajador no compareció ante ellos a que se le practicaran los exámenes médicos, ya que éstos sólo son auxiliares en la administración de justicia, pero no gozan de fe pública; además, si la Junta tiene las atribuciones genéricas de emplear los medios de apremio necesarios para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, de practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y de dictar las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hubieren admitido, en el auto respectivo está en aptitud de establecer que el trabajador se presente en el local de la Junta y sea conducido por el actuario ante el perito correspondiente, o bien, comisionar a dicho fedatario para que dé fe de los hechos o abstenciones relacionados con la prueba pericial en el momento y lugar donde deba desahogarse, ya que, aun cuando no existe disposición en la Ley Federal del Trabajo que obligue a los tribunales laborales a proceder de esa manera, debe atenderse al criterio jurisprudencial de que corresponde a ellos velar por el desahogo de las pruebas admitidas. Por tanto, es necesaria una razón actuarial o alguna otra prueba fehaciente para que la Junta pueda, válidamente, considerar que el trabajador no se presentó ante el perito designado para la práctica del examen médico correspondiente, caso en el cual, si no existiera causa justificada, la propia autoridad hará efectivo el apercibimiento de deserción de dicha prueba.'

"Ahora bien, bajo los tamices acotados, es obvio que no debe apercibirse al actor con declarar desierta la prueba que ofrece su contraparte (o incluso la propia autoridad laboral), si no se sujeta a los exámenes o estudios que se requieran para determinar su estado de salud, porque el desahogo de ese medio de convicción quedaría enteramente a su decisión, lo cual representaría una desventaja procesal a la parte demandada, entonces, si ésta ofrece la prueba pericial médica en la persona del trabajador, la consecuencia de la contumacia del actor a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos que el desahogo de la prueba requiera será que, previa prevención fehaciente que medie al respecto, se tengan por ciertas las cuestiones que pretende demostrar su contraparte con ese medio de convicción, presunción que por supuesto admite prueba en contrario.

"Y para arribar a esa consecuencia no procede que se apliquen en contra de la parte actora alguno de los medios de apremio que tiene la autoridad jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones, que en términos del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo son multa, presentación con auxilio de la fuerza pública y arresto, puesto que con independencia de quién ofrece ese medio de convicción, persiste la carga de la prueba de la acción en la parte demandante y, por tanto, el interés connato que debe tener en demostrar que su estado de salud se encuentra disminuido a tal grado que amerita la procedencia de la prestación que por tal motivo reclama, por tanto, ningún sentido tendría coaccionarlo a comparecer a una diligencia que finalmente debe ser el propio demandante el interesado en su desahogo, pues de ser cierto el estado de salud que aduzca en su demanda, el resultado de la prueba, aun siendo de su contraparte o del tercero en discordia, finalmente coadyuvará en la demostración de su acción, de ahí que no exista razón para obligarlo a someterse a los exámenes relativos, si no es su voluntad hacerlo.

"Pero su contumacia no es inocua, pues la consecuencia será que se tengan por ciertos los extremos que pretenda probar la parte oferente de la prueba, a la luz del cuestionario que debe presentar indefectiblemente para que le sea admitida.

"Y la conclusión acotada no puede considerarse extrema o perjudicial para el actor, pues evita que el desarrollo del procedimiento, que es de orden público e interés social, quede a expensas de la voluntad de una de las partes, y por supuesto sólo genera en perjuicio de aquél una presunción *iuris tantum*." (el subrayado es de este Pleno de Circuito)

De la ejecutoria transcrita se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la contradicción de tesis se centraba en determinar si el tribunal laboral podía o no hacer uso de las me-

didias de apremio que le permitía la ley para obligar al actor a comparecer ante el perito médico designado por su contraparte, así como la consecuencia de esa contumacia, en caso de que no se lograra el desahogo de la prueba.

A efecto de dilucidar el referido punto de contradicción, partió de la premisa de que el trabajador instó la acción para obtener el otorgamiento de una prestación de tipo económico o de seguridad social, como sería una pensión, una indemnización o el derecho a obtener atención médica, derivada de un estado de invalidez o incapacidad; que le correspondía demostrar su acción, y que la prueba idónea era, en principio, la prueba pericial médica, regulada en los artículos 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo, siendo derecho de su contraparte designar también a un experto –de manera directa o como contraprueba–, ello con independencia de que la autoridad jurisdiccional que conociera del juicio también se encontraba legalmente facultada para designar el perito del trabajador, en los casos descritos en el artículo 824 de la referida ley del trabajo, así como al tercero en discordia, de ser necesario.

Destacó que era inconcuso que una pericial médica sobre el estado de salud del actor requería no sólo su autorización para efectuarla, sino también su cooperación y participación activa; concluyendo que no obstante que la prueba la ofreciera su contraparte "*o en el caso de tratarse de un dictamen que deba rendir el perito tercero en discordia*", el actor debía ser sujeto a exámenes o pruebas médicas y/o científicas, que los expertos estimaren necesarias para establecer su estado de salud, que podría servir de base para resolver sobre las pretensiones que solicitara en razón del mismo.

También consideró que por ese interés natural del actor en obtener un resultado favorable a sus pretensiones "*es inconcuso que colaborará con su perito médico y si no lo hace, la prueba le será declarada desierta, lógicamente previo apercibimiento que se le efectúe al respecto*", pero luego, se cuestionó cuál debería ser la consecuencia para el actor si no cooperaba para el desahogo de la prueba pericial médica que ofreciera su contraparte "*o que ordene la autoridad que conozca del juicio*", tema que a su vez, dijo, conllevaba determinar si debían aplicarse las medidas de apremio que en ese sentido se establecían en la Ley Federal del Trabajo.

Precisó que, con independencia de quién ofrezca la prueba lo debía hacer con todos sus elementos necesarios para su desahogo, de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, siendo en el caso de la prueba pericial médica un elemento indispensable la presencia y colaboración del demandante; y que en ese sentido, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación había establecido que la ausencia de algún elemento necesario para el desahogo de la prueba traía como consecuencia su desechamiento o

de haber sido admitida, su deserción, ya que no obstante la facultad de la Junta de emplear medidas de apremio, su aplicación podría resultar infructuosa ante el desinterés de quien la ofreció, y que al respecto cabía tener presente el criterio de la otrora Cuarta Sala de ese Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 43/90, de la que emanó la tesis 4a./J. 18/91, de rubro: 'PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN FACULTAD PARA DESECHARLA CUANDO NO SE APORTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, COMO LO SON EL CUESTIONARIO RESPECTIVO O SUS COPIAS.', criterio que dijo había sido reiterado en lo general, pero matizado al caso concreto, por esa Segunda Sala al fallar la contradicción de tesis 391/2009, de donde surgió la tesis 2a./J. 217/2009, de rubro: 'PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON EL ESCRITO DE RENUNCIA DE LA PARTE TRABAJADORA EXHIBIDO EN LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE AUN CUANDO NO SE EXHIBAN EL CUESTIONARIO Y LAS COPIAS RESPECTIVAS.'

Asimismo señaló que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación "ya se ha pronunciado sobre el supuesto de que si quien ofrece la prueba pericial es el trabajador, procede aperebirlo en el sentido de que en caso de no presentarse se le tendrá por desierta dicha probanza", en la jurisprudencia 2a./J. 39/2000, de rubro: "PERICIAL MÉDICA. PROCEDE LA DESERCIÓN POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, SI DICHA CIRCUNSTANCIA CONSTA FEHACIENTEMENTE."

Que bajo los tamices acotados, estimó, era obvio que no debía aperebirse al actor con declarar desierta la prueba que ofrecía su contraparte "(o incluso la propia autoridad laboral)", si no se sujetaba a los exámenes o estudios que se requirieran para determinar su estado de salud, porque el desahogo de ese medio de convicción quedaría enteramente a su decisión, lo cual representaría una desventaja procesal a la parte demandada, que si ésta ofrecía la prueba pericial médica en la persona del trabajador "la consecuencia de la contumacia del actor a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos que el desahogo de la prueba requiera será que, previa prevención fehaciente que medie al respecto, se tengan por ciertas las cuestiones que pretende demostrar su contraparte con ese medio de convicción, presunción que por supuesto admite prueba en contrario."

Explicó que para arribar a esa consecuencia, no procedía que se aplicaran en contra de la parte actora alguno de los medios de apremio que tenía la autoridad jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones, que en términos del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo son multa, presentación con auxilio de la fuerza pública y arresto, puesto que con independencia de quién ofrece ese medio de convicción persistía la carga de la prueba de la

acción en la parte demandante y, por tanto, el interés connato que debía tener en demostrar que su estado de salud se encontraba disminuido a tal grado que ameritaba la procedencia de la prestación que por tal motivo reclamaba, por tanto, ningún sentido tendría coaccionarlo a comparecer a una diligencia que finalmente debía ser el propio demandante el interesado en su desahogo, pues de ser cierto el estado de salud que adujera en su demanda, el resultado de la prueba, aun siendo de su contraparte o del tercero en discordia, finalmente coadyuvaría en la demostración de su acción, de ahí que no existiera razón para obligarlo a someterse a los exámenes relativos, si no era su voluntad hacerlo.

Finalmente, refirió que la contumacia del actor a someterse a los exámenes médicos necesarios para el desahogo de la prueba ofrecida por el demandado o tercero en discordia, en su caso, no era inocua, pues la consecuencia sería que se tuvieran por ciertos los extremos que pretendía probar la parte oferente de la prueba (parte demandada), a la luz del cuestionario que debía presentar indefectiblemente para que le fuera admitida, y que tal conclusión no podía considerarse extrema o perjudicial para el actor, pues evitaba que el desarrollo del procedimiento, que era de orden público e interés social, quedara a expensas de la voluntad de una de las partes, y por supuesto sólo generaba en su perjuicio una presunción *iuris tantum*.

De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia siguiente:

"Décima Época

"Registro: 2003371

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 42/2013 (10a.)

"Página: 1402

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.—Si en el juicio laboral se demanda para obtener una prestación de tipo económico o de seguridad social (como sería una pensión, indemnización o atención médica) derivada del estado de invalidez o incapacidad del actor, a él le corresponde demostrar su acción y, para ello, la prueba idónea es, en principio, la pericial médica, respecto de la cual éste tiene un interés natural en obtener un resultado favorable a sus pretensiones, por lo que es inconcu-

so que colaborará con su perito médico pues, de no hacerlo, la prueba le será declarada desierta, previo apercibimiento al respecto; pero si es el demandado quien ofrece la prueba referida para acreditar sus excepciones y defensas, o como contraprueba de la admitida al actor, la consecuencia de la contumacia de éste a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos requeridos será que, previa prevención, se tengan por ciertas las cuestiones que se pretenden demostrar con el desahogo de ese medio de convicción, presunción que admite prueba en contrario; de ahí que no proceda aplicar medidas de apremio para lograr el desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por el demandado sobre el estado de salud del actor.

"Contradicción de tesis 394/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 6 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.—Tesis de jurisprudencia 42/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil trece."

Como se ve, en la citada jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en determinar que si es el demandado quien ofrece la prueba pericial médica en el juicio laboral, para acreditar sus excepciones y defensas, o como contraprueba de la admitida al actor, la consecuencia de la contumacia de éste a presentarse y/o someterse a los exámenes médicos o científicos requeridos será que, previa prevención, se tengan por ciertas las cuestiones que se pretenden demostrar con el desahogo de ese medio de convicción, presunción que admite prueba en contrario; de ahí que, definió, no proceda aplicar medidas de apremio para lograr el desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por el demandado sobre el estado de salud del actor.

Ahora, del análisis al contenido de las ejecutorias transcritas, este Pleno de Circuito concluye para dilucidar el tema sujeto a contradicción, el cual, se repite, se centró en determinar qué debe considerarse en caso de que el actor no acuda a realizarse los exámenes médicos ante el perito tercero en discordia, es decir, cuál sería el apercibimiento que debe realizar la Junta en el caso de la contumacia del actor de presentarse ante el experto tercero en discordia en la prueba pericial aportada en el juicio a efecto de determinar el estado de invalidez o incapacidad del accionante, debe observarse lo siguiente:

Si es el actor el que ofrece la prueba pericial –como en el caso sucedió en los asuntos que dieron origen a las ejecutorias en contradicción– y en ella

se requiere la designación de un experto tercero en discordia, la contumacia de que acuda ante dicho experto traerá como consecuencia la deserción de la prueba, previo apercibimiento fehaciente que se le haga en ese sentido.

Lo anterior, ya que de acuerdo con la parte de las ejecutorias reproducidas, sustentadas por la otrora Cuarta y Segunda Salas de la Suprema Corte de la Nación, se sostuvo con meridiana claridad, que si quien ofrece la prueba pericial médica es el actor y no acude ante el perito designado en dicha prueba a efecto de realizarse los estudios médicos necesarios, la consecuencia es la deserción de la prueba, previo apercibimiento fehaciente en ese sentido.

En esa tesitura, a efecto de dilucidar la contradicción de tesis que aquí se analiza, se concluye que si el perito tercero en discordia fue nombrado para complementar el desahogo de la *prueba pericial ofertada por el actor* y éste no acude a los estudios médicos necesarios para emitir la opinión correspondiente, la consecuencia será la deserción del medio de convicción ofertado por el propio actor, previo apercibimiento fehaciente que se haga al respecto.

Cabe aclarar que en las ejecutorias contendientes, por lo menos en dos de ellas (Primero y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito), se asentó que ambas partes litigantes en los juicios laborales de origen ofertaron la prueba pericial médica de manera independiente; sin embargo, de la relatoría que se hizo en las sentencias en comento, se advierte que la Junta admitió dichos medios de convicción como una sola prueba pericial, de modo que la consecuencia, en esos casos, de la falta de comparecencia del actor ante el perito tercero en discordia a efecto de someterse a los exámenes médicos necesarios para el desahogo del medio de convicción es la deserción, habida cuenta que, según se evidenció, la entonces Cuarta y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que procede ese apercibimiento, y si bien no han hecho referencia expresa y literalmente en cuanto a la contumacia del actor de acudir ante el perito tercero en discordia, que es el tema de la contradicción, sí se han pronunciado respecto a la consecuencia derivada de la omisión del actor de presentarse ante el experto designado en la prueba de su intención es que precisamente la deserción de ese medio de convicción; de manera que, debe prevalecer la misma razón cuando se trata de la inasistencia del accionante ante el médico designado por la Junta como tercero en discordia, de acuerdo con el principio de derecho que reza "*donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición en derecho*".

Por consiguiente, este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente a partir del

tres de abril de dos mil trece, considera que la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR EL ACTOR SOBRE SU ESTADO DE SALUD. CONSECUENCIA DE SU INCOMPARECENCIA ANTE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA QUE DEBE DESAHOGARLA. Si la Junta nombra perito tercero en discordia para complementar el desahogo de la prueba pericial médica, ofrecida por el actor para demostrar su estado de invalidez o incapacidad, y éste no acude ante aquél a realizarse los estudios médicos necesarios para la emisión de la opinión correspondiente, ello trae como consecuencia la deserción de la prueba, previa prevención fehaciente realizada en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis de jurisprudencia que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, para su publicidad. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados: Sergio García Méndez y María Isabel González Rodríguez, en contra del voto de los Magistrados Víctor Pedro Navarro Zárate y Guillermo Vázquez Martínez, siendo presidente con voto de calidad el primero y ponente el último de los nombrados, quienes firman con la licenciada Elvira Almeida Cota, secretaria de Acuerdos que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, así como en los diversos 23, 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que no contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia I.2o.T. J/3 y 2a./J. 217/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero-junio de 1990, página 712 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 311, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR EL ACTOR SOBRE SU ESTADO DE SALUD. CONSECUENCIA DE SU INCOMPARECENCIA ANTE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA QUE DEBE DESAHOGARLA. Si la Junta nombra perito tercero en discordia para complementar el desahogo de la prueba pericial médica, ofrecida por el actor para demostrar su estado de invalidez o incapacidad, y éste no acude ante aquél a realizarse los estudios médicos necesarios para la emisión de la opinión correspondiente, ello trae como consecuencia la deserción de la prueba, previa prevención fehaciente realizada en ese sentido.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.L. J/3 L (10a.)

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 9 de junio de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Sergio García Méndez y María Isabel González Rodríguez, con ejercicio de voto de calidad del primero de los nombrados en su carácter de presidente. Disidentes: Víctor Pedro Navarro Zárate y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Martha Yadira Machado López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1023/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 193/2014 y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 731/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (ABROGADA), SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, DÉCIMO PRIMERO Y SEXTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ DE MOSQUEDA, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, INDALFER INFANTE GONZALES, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y BENITO ALVA ZENTENO. PONENTE: JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS. SECRETARIO: ALFREDO LUGO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno Civil es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre tres Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por un Magistrado de un Tribunal Colegiado de este circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que figuró como integrante del Tercer Tribunal, en el juicio de amparo directo **DC. 662/2014**, en donde se sostuvo uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia de contradicción de tesis.** La cuestión sobre la que versa la denuncia, consiste en determinar, si en contra de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios especiales de fianza procede el recurso de apelación en todos los casos o si en razón de su cuantía admite una interpretación que es dudosa, que permite establecer si se está en presencia o no del caso de excepción previsto en el artículo 61,

fracción XVII, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

CUARTO.—**Posición de los tribunales.**

I. **Tercer Tribunal**

Criterio. El artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, que prevé que las sentencias dictadas en los juicios relativos serán impugnables a través del recurso de apelación y que el Código de Comercio es aplicable en forma supletoria; el cual dispone la procedencia del recurso de apelación sólo en los casos en los que las prestaciones reclamadas en forma principal superen la cuantía legal, por lo que la procedencia del recurso es dudosa, en virtud de tal interpretación adicional, lo que implica una excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que resulta optativo para el quejoso agotar el medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de amparo directo.

Razones

"Por otra parte, la diversa tercero interesada ***** , ahora ***** , hizo valer la causa de improcedencia consistente en que, antes de acudir al juicio de amparo, la quejosa debió interponer recurso de apelación, en virtud de que el artículo 94 de la Ley de Instituciones de Fianzas (sic) dispone que en contra de las sentencias dictadas en el juicio especial de fianzas, procede recurso de apelación.

"Al respecto, citó la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro siguiente: 'RECURSO DE APELACIÓN. EL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, NO ESTÁ SUJETO A LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NI AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.'¹

"También citó la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INSTITUCIONES DE FIANZAS, RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS SEGUIDOS CONTRA LAS.'²

¹ Tesis I.6o.C.352 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1508, registro digital 177848.

² Tesis sin número, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tercera Sala, Volumen XVI, Cuarta Parte, página 94, registro digital 272329.

"Debe desestimarse la causa de improcedencia en análisis, en virtud de que, el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.'

"Del precepto legal antes reproducido se obtiene que, para acudir al juicio de amparo, es opcional para el quejoso agotar el principio de definitividad cuando, para determinar el recurso procedente, deba realizarse una interpretación adicional o su fundamento legal no sea suficiente para determinarlo.

"En el caso, el artículo 94, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece:

"Artículo 94. Los juicios contra las instituciones de fianzas se sustanciarán conforme a las siguientes reglas:

"...

"IV. Contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código de Comercio;

"...

"VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este

artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos.'

Por su parte, el artículo 1339 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$539,756.58 (quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

"...

"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.'

"De los preceptos antes reproducidos se advierte que el Código de Comercio es aplicable a las reglas procesales previstas en el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como las instituciones procesales consagradas en aquel ordenamiento, por tanto, se debe realizar una interpretación de ambas normas para determinar si es procedente el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que se dicta en el juicio especial de fianzas, con independencia del monto reclamado como suerte principal, o bien, si procede únicamente cuando la cuantía reclamada por capital sea superior a la prevista en el Código de Comercio.

"Conforme a lo expuesto, se actualiza la causa de excepción al principio de definitividad; de ahí que es inexacto que la parte quejosa debiera interponer el recurso de apelación, antes de acudir al juicio de amparo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO CUAL, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, prevé dos causas de excepción al principio de

definitividad; la primera, se actualiza cuando el recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional, consistente en que el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles por lo que ha de enfrentarlas y debe decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo y debe justificar de manera adicional porqué se opta por esa interpretación; la segunda, se actualiza cuando el fundamento resulta insuficiente para determinar la procedencia del recurso. Esa excepción al principio de definitividad tiene su origen en la modificación del artículo 1o. constitucional que contempla que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual se colma a través de disposiciones legales como la mencionada de la Ley de Amparo, que propicia el acceso al juicio constitucional, excluyendo supuestos de improcedencia que por sí mismos se sujeten a variables dependientes de interpretaciones complejas sobre las que no exista consenso, que tornarían al amparo en un recurso de difícil acceso, burlando la eficacia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues en supuestos de facto iguales, algunos gobernados tendrían acceso al juicio constitucional y otros no, dependiendo del órgano de control constitucional que conociera del asunto, lo que conlleva un trato desigual que pretendió minimizarse a través de la disposición legal mencionada; amén de que debe evitarse que los medios de impugnación sean de difícil intelección porque, de no hacerlo, el sistema de impugnación podría convertirse en una «trampa procesal». Así, respecto del recurso de apelación en el juicio especial de fianzas, se actualiza la primera de las excepciones referidas; lo anterior porque el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas requiere una interpretación adicional para determinar la procedencia del recurso de apelación, ello porque del numeral en cita, podrían obtenerse dos vertientes; la primera, en el sentido de que, atendiendo al criterio de especialidad, dicho artículo establece la procedencia del recurso de apelación contra todas las resoluciones que se dicten en el juicio especial de fianzas; la segunda, consistente en que, de una interpretación sistemática, el artículo en comento sólo establece la forma o efecto en que se debe admitir el recurso de apelación, pero la procedencia del recurso se debe regir conforme a la cuantía del asunto. Por lo anterior, la procedencia del recurso de apelación, previsto en el citado artículo 94, fracción IV, requiere de interpretación adicional, razón por la cual se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el mencionado artículo 61, fracción XVIII, último párrafo.³"

³ Tesis I.11o.C.61 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1804, registro digital 2006779 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas.

II. Décimo Primer Tribunal (QC-30/2014)

Criterio. El artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que prevé que las sentencias dictadas en los juicios relativos serán impugnables a través del recurso de apelación, aunado a la fracción VI de dicho numeral, que dispone la aplicación supletoria del Código de Comercio, que dispone la procedencia del recurso de apelación sólo en los casos en los que las prestaciones reclamadas en forma principal superen la cuantía legal, por lo que tal interpretación adicional implica una excepción al principio de definitividad, previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que resulta optativo para el quejoso agotar el medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de amparo directo.

Razones

"CUARTO.—Los agravios son **infundados**.

"Lo anterior es así, porque el recurrente esencialmente expone que se debía agotar el recurso de apelación previo a la interposición del juicio de amparo indirecto.

"Sin embargo, en el particular, como se verá, se actualiza una causa de excepción al principio de definitividad, con base en lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

"Dicho artículo dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

"De la porción normativa transcrita se advierte que prevé **dos supuestos** para que se actualice la excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo:

"**El primero** se actualiza cuando la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeto a una interpretación adicional.

"**El segundo**, cuando el fundamento resulte insuficiente para determinar la procedencia del recurso.

"Así, el primer supuesto –interpretación adicional– se actualiza cuando el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional por qué se opta por esa interpretación.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página tres mil ciento cuarenta y dos de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, enero de dos mil catorce, Décima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL).—El citado artículo prevé dos supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, la disposición contempla que tal regla no opera: a) Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional y b) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio. Ahora bien, la hipótesis contemplada en ese precepto legal, se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional por qué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional. Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Co-

legiado de Circuito realizar interpretación alguna. Por lo demás, esta exclusión del principio se comprende mejor si se tiene en cuenta que el artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, vínculo que de inicio se colma al través de disposiciones legales, como la norma en comento, que propician un fácil acceso al juicio de amparo y se evita la proliferación de trampas procesales.'

"En el particular, se actualiza el primero de los supuestos previstos en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

"Lo anterior porque existe un recurso o medio de defensa, pero la procedencia del recurso está sujeta a una interpretación adicional.

"Esto es así, porque el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas requiere interpretación adicional para determinar la procedencia del recurso de apelación.

"En efecto dicho artículo dispone lo siguiente:

"**Artículo 94.** Los juicios contra las instituciones de fianzas se sustanciarán conforme a las siguientes reglas:

"I. Se emplazará a la institución y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en un plazo de cinco días hábiles, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia;

"II. Se concederá un término ordinario de prueba por diez días hábiles, transcurrido el cual actor y demandado, sucesivamente, gozarán de un plazo de tres días hábiles para alegar por escrito;

"III. El tribunal o Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días hábiles;

"**IV. Contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código de Comercio;**

"V. Las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las instituciones de fianzas, se ejecutarán exclusivamente por conducto de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a las siguientes reglas:

"a) Tratándose de sentencia que condene a pagar a la institución, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que cumpla. Si dentro de los tres días hábiles siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenará el remate en bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca el juicio; y

"b) Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros determinará los bienes de la institución que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La misma comisión dictará las reglas sobre el depósito de dichos bienes;

"VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;

"VII. Los particulares podrán elegir libremente Jueces Federales o locales para el trámite de su reclamación; y

"VIII. Las instituciones de fianzas tendrán derecho, en los términos de la legislación aplicable, a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza.'

"Ahora bien, del artículo antes transcrito podrían obtenerse, por los menos, **dos vertientes**:

"La primera, en el sentido de que, atendiendo al criterio de especialidad, dicho artículo establece la procedencia del recurso de apelación contra todas las resoluciones que se dicten en el juicio especial de fianzas.

"La segunda, consistente en que, de una interpretación sistemática, el artículo en comento sólo establece la forma o efecto en que se debe admitir el recurso de apelación, pero la procedencia del recurso se debe regir conforme a la cuantía del asunto.

"En efecto, en la **primera postura (especialidad)**, se podrían considerar los siguientes elementos:

"1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Instituciones de Fianzas (sic), el recurso de apelación procede, sin limitación alguna, contra las sentencias que se dicten en el juicio especial de fianzas.

En efecto, dicho artículo dispone:

"**Artículo 94.** Los juicios contra las instituciones de fianzas se sustanciarán conforme a las siguientes reglas:

"...

"IV. Contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código de Comercio.'

"2. Se expondría que en el artículo transcrito, se establecen las reglas procesales que rigen los juicios que se entablen en contra de instituciones de fianzas, estableciéndose en su fracción IV, que en contra de las sentencias dictadas en dichos juicios, 'procederá el recurso de apelación en ambos efectos'.

"3. Se tomaría en cuenta la exposición de motivos, de la cual se advierte que se privilegió la vía especial.

"4. Así, se podría determinar que, conforme al artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, procede la apelación contra todo tipo de sentencias que se dicten en el juicio especial de fianzas.

"En la segunda postura (interpretación sistemática), se podrían considerar los siguientes elementos:

"1. El artículo 94, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Fianzas (sic), dispone que el recurso de apelación procede en contra de la sentencia que se dicte en el juicio especial de fianzas, pero dicho artículo sólo establece el efecto en que se admite el recurso –ambos efectos–, pero no condiciona o establece un requisito para la admisión del recurso de apelación.

"2. Se podrían aplicar, por identidad jurídica, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.'

"3. Así, un segundo criterio de interpretación llevaría a considerar que el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sólo

establece una regla relativa a los efectos en que debe admitirse el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia que resuelve el juicio especial de fianzas, pero la procedencia del recurso estaría sujeta al regla de cuantía del negocio conforme al Código de Comercio.

"**De lo anterior**, se advierte que la procedencia del recurso de apelación en los juicios especiales de fianzas estaría sujeta a interpretación adicional, y a dos o más soluciones posibles.

"Por esas razones, en el particular, se actualiza la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, consistente, precisamente, en que la procedencia del recurso de apelación en el juicio especial de fianzas se sujeta a interpretación adicional, por lo cual, el quejoso no tenía la obligación de agotar el recurso de apelación previo a promover el juicio de amparo indirecto.

"De ahí que sea dable considerar que la parte quejosa *****, esté en libertad de interponer el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de seis de diciembre de dos mil trece, o de promover el juicio de amparo indirecto.

"La excepción al principio de definitividad antes aludida es informada por la misma razón que permea en la reforma a la Ley de Amparo, esto es, la modificación del artículo 1o. constitucional, que ahora contempla que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y por ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, vínculos que en principio se colman a través de disposiciones legales, en el caso, la Ley de Amparo y, en concreto, con disposiciones como la antes evidenciada que propicia el acceso al juicio de amparo excluyendo supuestos de improcedencia que per se le sujeten a variables dependientes de interpretaciones complejas sobre las que no existe un consenso que, por una parte, tornarían al amparo en un recurso –lato sensu– de difícil acceso, burlando la eficacia de aquella máxima de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por otra, resultaría que en supuestos de facto iguales, algunos gobernados estuvieren en aptitud de dar curso al juicio constitucional y otros no, dependiendo del órgano de control constitucional que conociera del asunto, lo cual conlleva un trato desigual, que pretendió minimizarse a través de la norma en comento. Por lo demás, es deseable evitar que los medios de impugnación sean de difícil intelección, porque se corre el riesgo de convertir el sistema de impugnación en una verdadera 'trampa procesal'.

"Por lo anterior, es procedente el juicio de amparo indirecto promovido por *****, contra la sentencia interlocutoria de seis de diciembre de dos mil trece, dictada por la Juez Septuagésimo de lo Civil derivada del juicio especial de fianzas 1009/2010; de ahí lo infundado de los argumentos de la recurrente.

"Se reitera, el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, prevé dos causas de excepción al principio de definitividad; la primera, se actualiza cuando el recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional, consistente en que el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, por lo que ha de enfrentarlas y debe decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, y debe justificar de manera adicional por qué se opta por esa interpretación; la segunda, se actualiza cuando el fundamento resulta insuficiente para determinar la procedencia del recurso. Esa excepción al principio de definitividad tiene su origen en la modificación del artículo 1o. constitucional, que contempla que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual se colma a través de disposiciones legales como la mencionada de la Ley de Amparo, que propicia el acceso al juicio constitucional, excluyendo supuestos de improcedencia que por sí mismos se sujeten a variables dependientes de interpretaciones complejas sobre las que no exista consenso, que tornarían al amparo en un recurso de difícil acceso, burlando la eficacia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues en supuestos de facto iguales, algunos gobernados tendrían acceso al juicio constitucional y otros no, dependiendo del órgano de control constitucional que conociera del asunto, lo que conlleva un trato desigual que pretendió minimizarse a través de la disposición legal mencionada; amén de que debe evitarse que los medios de impugnación sean de difícil intelección, porque, de no hacerlo, el sistema de impugnación podría convertirse en una 'trampa procesal'. Así, respecto del recurso de apelación en el juicio especial de fianzas, se actualiza la primera de las excepciones antes referidas; lo anterior, porque el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, requiere interpretación adicional para determinar la procedencia del recurso de apelación, lo anterior porque del numeral en cita podrían obtenerse dos vertientes; la primera, en el sentido de que, atendiendo al criterio de especialidad, dicho artículo establece la procedencia del recurso de apelación contra todas las resoluciones que se dicten en el juicio especial de fianzas; la segunda, consistente en que, de una interpretación sistemática, el artículo en comento sólo establece la forma o efecto en que se debe admitir el recurso de apelación, pero la procedencia del recurso se debe regir conforme a la cuantía del asunto. Por lo anterior, la procedencia del recurso de apelación, previsto en el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas requiere de interpretación adicional,

razón por la cual, se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor."

III. Sexto Tribunal (DC. 1516/2005)

Criterio. Procede el recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas en los juicios especiales de fianzas en todos los casos, porque el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, no admite supletoriedad del Código de Comercio, en lo concerniente al caso en que procede, al encontrarse plenamente regulado por la ley especial.

Razones

"Al respecto, es pertinente transcribir el texto del artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que establece lo siguiente:

"Artículo 94. Los juicios contra las instituciones de fianzas se sustanciarán conforme a las siguientes reglas:

"I. Se emplazará a la institución y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en un plazo de cinco días hábiles, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia;

"II. Se concederá un término ordinario de prueba por diez días hábiles, transcurrido el cual actor y demandado, sucesivamente, gozarán de un plazo de tres días hábiles para alegar por escrito;

"III. El tribunal o Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días hábiles;

"IV. Contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código de Comercio;

"V. Las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las instituciones de fianzas, se ejecutarán exclusivamente por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme a las siguientes reglas:

"a) Tratándose de sentencia que condene a pagar a la institución, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que cumpla. Si dentro de los tres días hábiles siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenará el remate

en bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca el juicio; y

"b) Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará los bienes de la institución que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La misma comisión dictará las reglas sobre el depósito de dichos bienes;

"VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;

"VII. Los particulares podrán elegir libremente Jueces Federales o locales para el trámite de su reclamación; y

"VIII. Las instituciones de fianzas tendrán derecho, en los términos de la legislación aplicable, a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza.'

"En el precepto transcrito, se establecen las reglas procesales que rigen los juicios que se entablen en contra de instituciones de fianzas, estableciéndose en su fracción IV, que en contra de las sentencias dictadas en dichos juicios, 'procederá el recurso de apelación en ambos efectos'.

"Asimismo, en la fracción VI del precepto en análisis, se establece la supletoriedad del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, respecto de las reglas procesales contenidas en el propio numeral, señalándose que son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos.

"En este orden de ideas, tal como lo expresa la quejosa, en el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se establece de manera clara y sin ninguna duda, que en contra de las sentencias dictadas en juicios seguidos en contra de instituciones de fianzas, es procedente el recurso de apelación.

"Al respecto, la interpretación gramatical que se desprende de la norma que nos ocupa, es suficiente para concluir que en ella se establece la procedencia del recurso de apelación en la totalidad de los casos en que se trate de una sentencia dictada en un juicio seguido en contra de una institución afianzadora, siendo que, de acuerdo al principio general de derecho que establece

que cuando la ley no distingue, no se debe 'distinguir', no es jurídicamente válido pretender, como lo hace la Sala responsable, que 'en principio' el recurso es procedente, pero que ello está sujeto a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

"En efecto, la Sala responsable está distinguiendo en donde la ley no lo hace, ya que está sujetando la procedencia del medio de defensa a lo que disponga la ley supletoria, siendo que la ley especial expresamente establece la procedencia del recurso sin hacer distinción alguna y sin establecer ningún caso de excepción, lo que significa que respecto a la procedencia del recurso de apelación, no se actualiza la supletoriedad del Código de Comercio.

"Sobre el particular, es pertinente señalar que, en general, para poder considerar procedente la supletoriedad, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

"a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale el estatuto supletorio;

"b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevenga la institución jurídica de que se trate;

"c) Que previendo dicha institución, las normas existentes en el cuerpo a suplir sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,

"d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

"Al respecto, se cumple con el primero de los requisitos anteriormente señalados, ya que el ordenamiento que se pretende suplir, es decir, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, admite la supletoriedad de manera expresa, a saber, del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

"Por lo que se refiere al segundo de dichos requisitos, también se encuentra cumplido, dado que el ordenamiento objeto de supletoriedad, es decir, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece el recurso de apelación.

"Ahora bien, por lo que se refiere a los requisitos contenidos en los incisos c) y d) que anteceden, en el caso específico, no se cumplen dichas condiciones.

"En efecto, el requisito señalado en el inciso c), se refiere a que las normas existentes en el cuerpo a suplir sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.

"En el caso, la procedencia del recurso de apelación, es una cuestión que no está deficientemente regulada en la norma suplida, es decir, en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que en dicho ordenamiento expresamente se prevé que en contra de las resoluciones dictadas en los juicios seguidos en contra de instituciones afianzadoras, procederá el recurso de apelación, por lo que en este aspecto no existe laguna que suplir.

"Por otra parte, tampoco se cumple el requisito señalado en el inciso d) que antecede, respecto a que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

"En el caso, la disposición contenida en el artículo 1340 del Código de Comercio, respecto a que el recurso de apelación sólo procede en los casos en que se alcance determinada cuantía, está en contra de lo establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que en este último numeral, no se establecen casos de excepción en los que el recurso de apelación sea improcedente, ya sea con base en su cuantía o en ningún otro parámetro.

"En este sentido, la aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones que se encuentran comprendidas en la ley que suplen, pero que se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas; es decir, la supletoriedad de una norma opera ante la insuficiencia reguladora, siempre condicionada a que la figura respectiva se halle contemplada en el ordenamiento a suplir y que no contraríe los principios que sustentan la ley suplida.

"Por tanto, el hecho de que en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no se establezca excepción alguna a la procedencia del recurso de apelación previsto en su artículo 94, fracción IV, es suficiente para concluir que las condiciones de procedencia establecidas en el artículo 1340 del Código de Comercio, no operan en vía de supletoriedad, ni aun considerando que la fracción VI de dicho precepto disponga tal suplencia en lo referente al recurso de apelación, ya que ello sólo aplica para los casos no previstos, entre los que no se encuentra la procedencia del recurso de apelación.

"En consecuencia, es claro que respecto a la procedencia del recurso de apelación, no se actualiza la supletoriedad del Código de Comercio, dado que en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se establece de manera clara y sin hacer distinción alguna, que el recurso de apelación es procedente en contra de las sentencias dictadas en los juicios seguidos en contra de instituciones afianzadoras.

"Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Tomo XV, Cuarta Parte, página 94, que establece lo que a continuación se transcribe:

"INSTITUCIONES DE FIANZAS, RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS SEGUIDOS CONTRA LAS.—La Ley de Instituciones de Fianzas contiene un capítulo que se contrae a los procedimientos especiales a que están sujetas, y en cuanto se refiere a los juicios en contra de las mismas, el artículo 94 dispone que se sustanciaran conforme a las reglas que señala y previene; que dictada sentencia por el Juez, contra ella procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, según expresamente lo dispone en la fracción IV, en la que se agrega, que contra las demás resoluciones, se entiende, que las diferentes de la sentencia que pone fin al juicio, procederán los recursos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en estas circunstancias, no tiene aplicación, en lo que atañe a que de acuerdo con su artículo 238, sólo son apelables, las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de un mil pesos y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valorarse en dinero. Si bien el citado artículo 94 dice que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de las reglas procesales contenidas en el propio artículo, esta supletoriedad, debe entenderse que solamente se surte respecto de cuestiones que surjan en el juicio, no previstas expresamente en el artículo 94 mencionado y con relación a resoluciones que no sean la sentencia definitiva o de fondo, pues contra ésta procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo y para ella no es aplicable, supletoriamente, el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles."

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Este **Pleno Civil** considera que la contradicción entre los criterios objeto de la denuncia es evidente, en atención a que ambos se apoyan en la interpretación de las fracciones IV y VI del artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente del veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta hasta el tres de abril de dos mil quince, y se pronuncian sobre la procedencia del recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas

en los juicios especiales de fianzas, pero uno sostiene que es procedente el recurso de apelación en contra de todas las sentencias definitivas en esa clase de juicios, sin resultar supletorio el Código de Comercio, en relación con la cuantía del negocio para la procedencia del recurso, en tanto que los otros dos tribunales contendientes, sostienen que en virtud de la supletoriedad prevista en la fracción VI del propio precepto, el Código de Comercio prevé que el recurso de apelación se hace depender de la cuantía del negocio, y para determinar la procedencia del recurso, se impone hacer una interpretación adicional, por lo que, de conformidad con el contenido de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se constituye un caso de excepción al principio de definitividad para los efectos del juicio de amparo, por lo que la interposición del recurso debe ser optativa para las partes.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Marco normativo

La procedencia del recurso de apelación en los juicios especiales de fianzas, se encuentra regulada por el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente del veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta hasta el tres de abril de dos mil quince.

Asimismo, el Código de Comercio es de aplicación supletoria a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, de conformidad con la fracción VI del artículo 94.

La improcedencia del juicio de amparo, en virtud de no observar el principio de definitividad, previo a la promoción de la demanda de amparo, está regulada por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, los cuales establecen, respectivamente:

"Artículo 94. Los juicios contra las instituciones de fianzas se sustanciarán conforme a las siguientes reglas:

"I. Se emplazará a la institución y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en un plazo de cinco días hábiles, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia;

"II. Se concederá un término ordinario de prueba por diez días hábiles, transcurrido el cual actor y demandado, sucesivamente, gozarán de un plazo de tres días hábiles para alegar por escrito;

"III. El tribunal o Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días hábiles;

"IV. Contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código de Comercio;

"V. Las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las instituciones de fianzas, se ejecutarán exclusivamente por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme a las siguientes reglas:

"a) Tratándose de sentencia que condene a pagar a la institución, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que cumpla. Si dentro de los tres días hábiles siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenará el remate en bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca el juicio; y

"b) Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará los bienes de la institución que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La misma comisión dictará las reglas sobre el depósito de dichos bienes;

"VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;

"VII. Los particulares podrán elegir libremente Jueces Federales o locales para el trámite de su reclamación; y

"VIII. Las instituciones de fianzas tendrán derecho, en los términos de la legislación aplicable, a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza."

En el precepto transcrito, se establecen las reglas procesales que rigen los juicios que se entablen en contra de instituciones de fianzas, estableciéndose en su fracción IV, que en contra de las sentencias dictadas en dichos juicios, "procederá el recurso de apelación en ambos efectos".

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

En concepto de este Pleno Civil, debe prevalecer, como jurisprudencia obligatoria, el criterio sustentado por este Pleno, en los siguientes términos:

El problema a dilucidar en la presente contradicción de tesis es, por un lado, si en un juicio especial de fianzas procede o no el recurso de apelación, en relación con todas las sentencias dictadas en esa clase de procedimiento; o si bien, de conformidad con la supletoriedad del Código de Comercio, en lo concerniente a todas las normas de carácter procesal para su tramitación, no son apelables aquellas que no reúnen la cuantía prevista por el artículo 1339 del Código de Comercio para ser apelables. Asimismo, determinar si el hecho de estimar supletorio el Código de Comercio en el sentido apuntado, trae como consecuencia la excepción al principio de definitividad para los efectos del juicio de amparo, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, por tratarse de un recurso que para su procedencia se sujeta a interpretación adicional.

En primer término, se estima que en la especie no existe la supletoriedad del Código de Comercio, en relación con la procedencia por razón de cuantía, no obstante lo previsto por el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como por la fracción VI de dicho numeral.

La supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico, y su mecanismo se observa generalmente de leyes de contenido especializado, en relación con leyes de contenido general.

El carácter supletorio de la ley, resulta ser, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida, es así que la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar su reiteración, por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Estas garantías procesales se perfeccionan con diversos imperativos legales, pues en nuestra Carta Magna se establece, en su artículo 17, en lo conducente: "las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la oscuridad de la ley no exime al juzgador de cumplir con la garantía que tiene todo ciudadano de obtener justicia pronta y expedita.

Así, la supletoriedad se aplica para llenar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones, de modo que se integre con normas y principios generales contenidos en otras leyes, de manera que cuando la remisión de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

Lo anterior se explica en el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en la página 157 de los Volúmenes 121-126, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, y que a la letra dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.—La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas."

Ahora bien, la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio, se denomina "vacío o laguna jurídica"; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la omisión o deficiencia legal.

Ante tal deficiencia u omisión, el juzgador debe realizar un proceso de integración, pero cuando se trata de la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; lo que debe hacer a través de la supletoriedad cuando así lo permite la norma deficientemente regulada.

En el caso, la recurribilidad de las sentencias dictadas en esa clase de juicio, es una cuestión que está regulada en la norma suplida; es decir, en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que en dicho ordenamiento expresamente se prevé que en contra de las resoluciones dictadas en los juicios seguidos en contra de instituciones afianzadoras, procederá el recurso de apelación en ambos efectos; es decir, prevé la institución del recurso de apelación y señala los efectos en que es procedente.

Es pertinente señalar que en el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal, en el recurso de queja **QC. 30/2014**, tuvo como materia una sentencia interlocutoria, en donde estableció que el recurso de apelación en los juicios especiales de fianzas, respecto a sus resoluciones estaría sujeta a interpretación adicional, y a dos o más soluciones posibles, por lo que se actualizaba la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, consistente, precisamente, en que la procedencia del recurso de apelación en el juicio especial de fianzas se sujeta a interpretación adicional, por lo cual, el quejoso no tenía la obligación de agotar el recurso de apelación previo a promover el juicio de amparo indirecto.

En tanto que el criterio del Tercer Tribunal, se refirió a una sentencia definitiva, en donde estableció que el recurso de apelación contra las resoluciones en los juicios especiales de fianzas, estaría sujeta a interpretación adicional, lo que actualizaba la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, de ahí que el quejoso no tenía la obligación de agotar el recurso de apelación previo a promover el juicio de amparo indirecto.

Por otra parte, el criterio del Sexto Tribunal, también tuvo como materia a una sentencia definitiva, estableciendo que la admisión del recurso de apelación en los juicios especiales de fianzas no estaba sujeto a la supletoriedad del Código de Comercio, ni al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, con independencia de que se trate de una sentencia definitiva o interlocutoria, en la presente contradicción debe dilucidarse si, en la especie, la interpretación a la fracción IV del artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es lo suficientemente clara en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en el juicio especial de fianzas o se encuentra sujeta a una interpretación adicional, como lo proponen dos de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, con independencia de que se trate de sentencias definitivas o interlocutorias.

Ahora bien, para poder considerar procedente la supletoriedad, es necesario que las normas satisfagan diversos requisitos, como que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale el estatuto supletorio; que en el ordenamiento objeto de supletoriedad, prevenga la institución jurídica de que se trate; que las normas existentes en el cuerpo a suplir sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1065 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de dos mil trece, en cuanto establece:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integre con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Así, la fracción VI del artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que son aplicables supletoriamente las reglas procesales del Código de Comercio y Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, a las contenidas en ese mismo precepto, y todas aquellas instituciones procesales que disponen los códigos supletorios.

Ahora bien, relativo a la naturaleza, requisitos y trámite del recurso de apelación que se tramite en contra de las sentencias dictadas en los juicios especiales de fianzas, por disposición expresa de la propia ley a suplir, debe tramitarse con base en lo dispuesto en el Código de Comercio, en lo relativo a la institución del recurso de apelación, mas no en cuanto a su procedencia, según se aprecia de lo siguiente:

El artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su fracción IV, es una norma que prevé la procedencia del recurso de apelación, que no presenta omisión que subsanar mediante supletoriedad, debido a que no acoge el sistema de cuantía, en cuanto a su procedencia.

En efecto, del texto de dicha fracción, se puede leer que es procedente el recurso de apelación en ambos efectos, en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios especiales de fianzas. Tal disposición se refiere tanto a la procedencia misma del recurso, como a la forma de admitirse; esto es, en ambos efectos. Tal circunstancia se advierte de que el siguiente enunciado del mismo precepto prevé la procedencia de los diversos recursos que establece el Código de Comercio, en relación con las demás resoluciones que se emitieran en un juicio de esta naturaleza.

Es decir, que ambas oraciones ponen de relieve la procedencia de los medios de impugnación, que son susceptibles de tramitarse en los casos señalados, por lo que en el caso de las sentencias definitivas dictadas en esa clase de juicios, no es factible la supletoriedad, que tiene la finalidad de subsanar omisiones o lagunas, pero no es un medio para incorporar requisitos no previstos en la tramitación de los recursos, cuando no existen deficiencias en la norma aplicable.

Es conveniente puntualizar que las normas que regulan, en lo que interesa, la procedencia y características del recurso de apelación conforme al Código de Comercio, son las siguientes:

"Capítulo XXV
"De la apelación

"Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes."

"Artículo 1337. Pueden apelar de una sentencia:

"I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

"II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y, (sic)

"III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y

"IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución."

"Artículo 1338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso."

"Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$539,756.58 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

"Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

"Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

"Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este código."

"Artículo 1339 Bis. Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables."

"Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$539,756.58 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339."

"Artículo 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."

"Artículo 1342. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1344 de este código."

"Artículo 1343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse."

"Capítulo XXVI
"Del trámite de la apelación

"Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquel en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente apelación sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

"Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de esta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

"Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

"Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aun y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

"En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.

"El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el Juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al Juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

"De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el Juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción."

"Artículo 1345. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

"I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;

"II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, en tratándose de juicios ordinarios;

"III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;

"IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.

"V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la "resolución que se dicte en el incidente;

"VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

"VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

"VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;

"IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

"X. La resolución que dicte el Juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este código."

"Artículo 1345 Bis. En los casos previstos en este capítulo, la apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos previstos en éste."

"Artículo 1345 Bis 1. El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso.

"Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones."

"Artículo 1345 Bis 2. Interpuesta una apelación, si fuera procedente, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, siempre que tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

"El Juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramitare ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

"De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva."

"Artículo 1345 Bis 3. Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al superior, los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva, o que deba admitirse en ambos efectos. El testimonio de apelación que se forme por el Juez, se remitirá a la superioridad que deba conocer del mismo, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

"El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca o cuaderno, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el que deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio. Una vez terminado el asunto procederá a su destrucción, guardando sólo copias con firma autógrafa de las resoluciones dictadas."

"Artículo 1345 Bis 4. El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este código.

"En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

"La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que apelación cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio."

"Artículo 1345 Bis 5. Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido expresamente que se admitan en ambos efectos."

"Artículo 1345 Bis 6. Una vez confirmada la admisión y calificación del grado en que haya sido admitido el recurso por el Juez, el tribunal citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia. Tratándose de apelaciones que no se tengan que resolver junto con las apelaciones intermedias que deban tramitarse y resolverse junto con ésta, o bien tratándose de apelaciones de intermedias y definitiva que se tramiten y resuelvan de manera conjunta, que no excedan en número de seis, el tribunal contará con un máximo de veinte días para elaborar el proyecto. Si el número de apelaciones que se tengan que resolver de manera conjunta exceden de seis, el plazo para dictar la sentencia se ampliará hasta por diez días más, así como en el caso de que tengan que examinarse expedientes y/o documentos voluminosos."

"Artículo 1345 Bis 7. En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios, al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el Juez sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento y que sean de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, a excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 1344 de este código."

"Artículo 1345 Bis 8. De los autos y de las sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que se derive una ejecución que pueda cau-

sar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación.

"Con vista a lo solicitado el Juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

"La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior a seis mil pesos; y será fijada al prudente arbitrio del Juez, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, o aquel que lo sustituya. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

"En caso de que el Juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, procede el recurso de revocación en los términos previsto en el capítulo XXIV de este código."

En la especie, se considera que no se cumple con el requisito de que las normas existentes en el cuerpo a suplir sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, porque se estima que la disposición contenida en el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en relación con la procedencia del recurso de apelación en los juicios especiales de fianzas, en contra de las sentencias, se encuentra plenamente regulada, por lo que hace a su procedencia y no admite la supletoriedad del Código de Comercio, en relación con la cuantía del negocio.

Efectivamente, la cuantía no es una condición constante o indispensable en la regulación de los recursos, como sí lo son las relativas a las partes legitimadas para interponerlo, la autoridad ante quien debe intentarse, el plazo en que debe hacerlo, la forma escrita u oral que debe colmarse, el idioma en que ha de interponerse; entre otras características, entre las que no se encuentra la cuantía, pues incluso muchas leyes no incorporan el sistema de cuantía para regular la procedencia de los recursos.

Esto es así, debido a que la norma que se pretende suplir no resulta insuficiente para su aplicación a la situación concreta presentada, pues el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como ya se señaló, prevé que contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este

artículo, procederá el recurso de apelación en ambos efectos y dispone que las demás resoluciones pueden ser recurridas, conforme a los medios de defensa que procedan conforme al Código de Comercio, lo que revela que no sólo se regula solamente su procedencia en cuanto a la forma de admisión (ambos efectos), sino a la procedencia misma del recurso.

Como se ha señalado, el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé que en los juicios contra las instituciones de fianzas, es procedente contra las sentencias el recurso de apelación en ambos efectos.

Si bien de dicha disposición pudiera inferirse que se prevé la forma en que procede el recurso, al señalar que es admisible el recurso de apelación en ambos efectos, y pudiera establecerse que la disposición se refiere a la forma y no a la procedencia de ese recurso en contra de todas las sentencias definitivas que se dicten en esa clase de juicios, el propio texto del artículo revela la intención del legislador, al expresar: "*contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código de Comercio*". Esto es, que al preverse la procedencia de los recursos que dispone el Código de Comercio respecto de resoluciones distintas a la sentencia definitiva, es inconcuso, que la primera parte del numeral que nos ocupa, se refiere no sólo a la forma en que debe admitirse el recurso, sino a la procedencia misma del medio de impugnación.

De esta manera, la supletoriedad prevista por el propio numeral en la fracción VI, opera en cuanto a los puntos en que la ley es omisa, necesarios para la tramitación del recurso, tales como el plazo, las partes legitimadas para entablarlo, la autoridad ante quien debe interponerse, la forma escrita, el idioma español, pero no en cuanto a la procedencia en razón de cuantía, porque dicha condición no es indispensable para la tramitación del recurso, por lo que en ese aspecto no puede decirse que la ley sea insuficiente y deba acudir a la supletoriedad, sino que el legislador no sometió la procedencia del recurso a la regla de cuantía.

Por tanto, si bien es verdad que la ley especial no precisa la naturaleza, requisitos y tramitación del recurso de apelación, y que la fracción VI de dicho numeral dispone que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos, también es verdad, que en cuanto a la determinación de la procedencia del recurso de apelación en contra de las sentencias en esa clase de juicios, la norma sí se encuentra definida y no genera laguna que colmar mediante la supletoriedad prevista en la fracción VI del mismo numeral.

Atendiendo a lo anterior, si en las reglas supletorias se establece una limitación a la procedencia del recurso de apelación, en razón de su cuantía, al ser una circunstancia que no es constante o indispensable en la tramitación de los recursos, y toda vez que la propia ley especial no presenta laguna en cuanto a la procedencia del recurso que haya de colmarse con esa condición relativa a la cuantía, no resulta procedente la aplicación en forma supletoria del Código de Comercio, en ese aspecto.

En efecto, la improcedencia del recurso de apelación, respecto de asuntos que no rebasen el importe establecido en el numeral 1339 del Código de Comercio, no constituye una regla que deba considerarse supletoria a la legislación especial, porque ésta no contiene una laguna que deba colmarse con la aplicación supletoria prevista en la fracción VI del numeral que nos ocupa, porque, como ya se señaló, la procedencia del recurso de apelación en contra de las sentencias se encuentra prevista en forma completa, no sólo en cuanto a su admisión en ambos efectos.

Por tales motivos, se considera que el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece una regla relativa a instituir el recurso de apelación como medio de impugnación en contra de las sentencias dictadas en esa clase de juicios, lo que determina tanto su procedencia como los efectos en que debe admitirse el recurso de apelación, sin que la procedencia del recurso esté sujeta a la regla de cuantía del negocio conforme al Código de Comercio.

En ese orden de ideas, se estima, en relación con el primer punto a dilucidar, que el Código de Comercio no resulta aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en relación con la procedencia del recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas en los juicios especiales de fianzas, particularmente en la norma que prevé que dicho recurso no procede en los casos en que el monto del negocio sea inferior al que dispone el artículo 1339 de la ley supletoria.

Ahora bien, en relación con el segundo punto a dilucidar, que consiste en determinar, si conforme al artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, el recurso de apelación previsto en el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas contiene una disposición que requiere una interpretación adicional que implica un caso de excepción al principio de definitividad, que hace que el recurso de apelación sea optativo para las partes, antes de acudir al juicio de amparo, atento a lo resuelto en la presente contradicción, ya no es necesario dilucidarlo, en atención a que este Pleno de Circuito ha establecido que en el caso del recurso de apelación, que debe promoverse en contra de las sentencias dictadas en los juicios especiales de fianzas, no es

aplicable supletoriamente el Código de Comercio, en particular, en lo relativo a la cuantía prevista por el artículo 1339, para la procedencia del recurso de apelación, lo que constituirá jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para las autoridades judiciales con residencia en este circuito, en la que se define que las sentencias dictadas en los juicios especiales de fianzas son apelables por disposición expresa del artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sin importar la cuantía del negocio, por lo que, con base en ella, la procedencia del recurso o medio de defensa legal no se encuentra sujeta a interpretación adicional, debido a que el aspecto toral ha quedado dilucidado por jurisprudencia firme.

Propuesta de tesis de jurisprudencia

Después de haber analizado las respetables consideraciones de los tribunales que entraron en contradicción de criterios, este Pleno Civil considera que en contra de las sentencias dictadas en los juicios especiales de fianzas, el recurso de apelación es procedente en los términos previstos en el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sin tomar en consideración la cuantía del negocio; de ahí que debe prevalecer conforme a la siguiente jurisprudencia:

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (ABROGADA), SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas en ese procedimiento en ambos efectos y si bien no establece una regulación específica en relación con ese medio de impugnación, sí prevé su procedencia; ahora, no obstante que la fracción VI de dicho numeral dispone que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles son supletorios de las reglas procesales contenidas en el numeral indicado y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales establecidas en los códigos aludidos, es evidente que la supletoriedad sólo se da en relación con la tramitación del juicio y sus características constantes, tales como la legitimación para promoverlo, el plazo legal, su promoción por escrito, en idioma español, entre otras, mas no en relación con la cuantía, la cual no es una condición constante o indispensable para tramitar el medio de defensa y, por tanto, no se requiere.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Primero y Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y por vía electrónica a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por **unanimidad** de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas (ponente), Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, 56 y 62 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace CONSTAR que: en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos en el presente documento, coincidiendo en todo lo demás con el original que se tuvo a la vista."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (ABROGADA), SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, prevé la procedencia del recurso de apelación en

contra de las sentencias dictadas en ese procedimiento en ambos efectos y si bien no establece una regulación específica en relación con ese medio de impugnación, sí prevé su procedencia; ahora, no obstante que la fracción VI de dicho numeral dispone que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles son supletorios de las reglas procesales contenidas en el numeral indicado y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales establecidas en los códigos aludidos, es evidente que la supletoriedad sólo se da en relación con la tramitación del juicio y sus características constantes, tales como la legitimación para promoverlo, el plazo legal, su promoción por escrito, en idioma español, entre otras, mas no en relación con la cuantía, la cual no es una condición constante o indispensable para tramitar el medio de defensa y, por tanto, no se requiere.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/12 C (10a.)**

Contradicción de tesis 11/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Primero y Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de junio de 2015. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.6o.C.352 C, de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. EL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, NO ESTÁ SUJETO A LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NI AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1508.

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 662/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 30/2014.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 30/2014, resuelta por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.11o.C 61 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO CUAL, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1804.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO (ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO), Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO (ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO). 26 DE MAYO DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO GALINDO ARIZMENDI, JORGE PÉREZ CERÓN, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES Y JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES. SECRETARIO: JESÚS ANTONIO TIRADO OSUNA.

III. Competencia

21. Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así como al artículo primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 –que abrogó el diverso 11/2014–, del Pleno de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

22. Se afirma lo anterior, en razón de que la denuncia versa sobre una posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito). Esto es, se trata de una posible contradicción

suscitada entre Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, en relación con un asunto de naturaleza administrativa, por lo que su resolución corresponde a este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Decimo-segundo Circuito.

IV. Legitimación

23. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, si tomamos en cuenta que fue interpuesta por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con asiento en Culiacán, Sinaloa, quien figuró como autoridad responsable en los amparos directos donde se sustentaron los criterios discrepantes. Por tanto, se actualizó, formalmente, el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. Existencia de la contradicción

24. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis. De acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos requisitos son:⁶

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

⁶ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participen en esta contradicción de tesis, como se verá a continuación:

26. El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo administrativo 497/2012 (expediente de origen 363/2012), analizó un asunto con las características siguientes:

27. En la demanda de amparo directo, los integrantes del comisariado del ejido *****, ubicado en el Municipio de *****, Sinaloa, reclamaron la sentencia de veintisiete de enero de dos mil once, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en autos del juicio agrario *****, en la que se determinó que era improcedente la vía jurisdiccional agraria contra la calificación registral negativa de inscribir un acta de asamblea de ejidatarios en el Registro Agrario Nacional, **si antes no se agotó el recurso de revisión** previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al cual remite el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

28. El referido Tribunal Colegiado de Circuito dictó la sentencia correspondiente en sesión de tres de agosto de dos mil doce, la cual, a la letra, dice:

"QUINTO.—**Estudio y análisis de los conceptos de violación.** En suplencia de la deficiencia de la queja, son fundados los conceptos de violación

expuestos por *****, ***** y *****, quienes se ostentan como presidente, secretario y tesorero del ejido *****, Municipio de *****, Sinaloa.—Sobre la suplencia de la deficiencia de la queja que, en la especie, se aplica a favor de la impetrante, por virtud de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción III en relación con la fracción III del artículo 212, ambos de la Ley de Amparo, es de precisar que tiene justificación por tratarse de un núcleo de población ejidal; y conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3198, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice: (se transcriben rubro y texto de tesis).—**Antecedentes.** A fin de tener mayor conocimiento del presente asunto, resulta necesario citar los antecedentes más relevantes que derivan del juicio agrario, expediente *****, del índice administrativo del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26, en Culiacán, Sinaloa, que fueron remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, mismas que adquieren valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y son:—**Celebración asamblea.** El ejido *****, Municipio de *****, Sinaloa, celebró una asamblea de ejidatarios el veintisiete de enero de dos mil once, la cual determinó inscribir en el Registro Agrario Nacional, con sede en Culiacán, Sinaloa (fojas 18 a 28).—**Negativa inscripción.** El registrador agrario nacional, en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, en resolución de once de agosto de dos mil once, determinó que resultaba notoriamente improcedente su inscripción, en atención a las consideraciones siguientes: (se transcribe).—**Presentación demanda agraria.** Inconformes con lo anterior, *****, ***** y *****, quienes se ostentan como presidente, secretario y tesorero del ejido *****, Municipio de *****, Sinaloa, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil once, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26, en Culiacán, Sinaloa, acudieron a demandar al delegado del Registro Agrario Nacional, con sede en aquella entidad federativa, las siguientes prestaciones: (se transcribe).—**Admisión demanda.** Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil once, el Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiséis, con sede en Culiacán, Sinaloa, admitió la demanda a trámite, ordenó emplazar a la demandada, señalando día y hora para el desahogo de la audiencia a la que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria (foja 98 expediente que se revisa).—**Audiencia.** El dieciséis de noviembre de dos mil once, se inició la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que hizo constar la comparecencia de la parte actora *****, ***** y *****, quienes se ostentan como presidente, secretario y tesorero del ejido *****, Municipio de *****, Sinaloa, donde ratificaron su escrito inicial de demanda; así también se asentó la inasistencia del

demandado delegado del Registro Agrario Nacional, con sede en Culiacán, Sinaloa, por lo que se le tuvo por no compareciendo a dicho acto judicial y, en consecuencia, por confeso de las prestaciones demandadas; y se tuvieron por admitidas y desahogadas en atención a su propia naturaleza las pruebas aportadas por la parte actora (fojas 101 y 102).—**Sentencia materia de amparo.** El veintisiete de enero de dos mil doce, se dictó sentencia definitiva en la que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiséis, con sede en Culiacán, Sinaloa, en la que declaró abstenerse de la procedencia o no de la acción intentada, esto es, la calificación registral negativa para inscribir el acta de asamblea de veintisiete de enero de dos mil once, en el Registro Agrario Nacional, hasta en tanto los actores ***** , ***** y ***** , quienes se ostentan como presidente, secretario y tesorero del ejido ***** , Municipio de ***** , Sinaloa, agotaran el recurso de revisión ante el propio Registro Agrario Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en relación con los numerales del 83 al 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al resolver: (se transcribe).—**Estudio.** Teniendo en cuenta los elementos de conocimiento que se plasman en las puntualizaciones reseñadas, como se adelantó al inicio del presente considerando, a juicio del Tribunal Colegiado, son fundados los conceptos de violación, supliendo la queja deficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con la fracción III del artículo 212, ambos de la Ley de Amparo.—Así, para identificar la deficiencia en la sentencia reclamada, se estima pertinente citar los artículos 1o, 14, 25, 55, 56, 57 y 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que señalan: (se reproduce texto).—La interpretación adminiculada, sistemática y armónica de estos preceptos, permite afirmar lo siguiente: La Secretaría de la Reforma Agraria es una dependencia de la administración pública federal centralizada, entre cuyas facultades tiene las de hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional.—El Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado de dicha secretaría de Estado, con autonomía técnica y presupuestal, al cual corresponden las funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, derivados de la aplicación de la Ley Agraria; en él se inscriben los documentos en los cuales consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.—Las delegaciones son unidades administrativas para el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos de la competencia del Registro Agrario Nacional con facultades para ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro, entre ellos, los acuerdos de la asamblea de ejidatarios, los acuerdos contenidos en las actas relativas, las propias actas, así como los actos jurídicos que conforme a la ley y sus reglamentos deben inscribirse.—El procedimiento registral se

rige por el principio de legalidad, cuyo control queda a cargo de los registradores a través de la función de calificación, la cual consiste en examinar, bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que consten en ellos, para determinar si reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rija. También deben cerciorarse que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan a aquel respecto del cual se solicita la inscripción.—La calificación registral debe constar en una resolución que, entre otros requisitos, esencialmente, debe estar fundada y motivada.—También debe efectuarse en un plazo no excedente a sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la presentación de la documentación relativa.—La calificación será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, lo cual implica que el acto de cuya inscripción se trata reunió los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rige.—La calificación será negativa cuando deniegue el servicio registral, en cuyo caso se asume que el acto de cuya inscripción se trata no reunió los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad aplicable.—De este modo, la autorización de la inscripción o su negativa, no son automáticas, sino que requieren pasar previamente por el escrutinio del registrador, quien debe apreciar o determinar si el documento o acto jurídico de cuya inscripción se trata, satisface los requisitos tanto de forma, como de fondo, de la normatividad que los rige, de modo que en el ámbito de sus atribuciones dicha autoridad ejerce facultades de legalidad y, por ende, un control de esta naturaleza, acotado a sus atribuciones registrales, pues sólo de esta manera puede cumplir sus cometidos de control de la tenencia de la tierra y seguridad jurídica documental que tiene encomendados dentro de su ámbito de atribuciones.—Y que en contra de la '**calificación negativa procede el recurso de revisión**', previsto y regulado en los artículos 83 a 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Ahora, en lo que interesa, resulta indispensable citar sólo el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que dice: (se transcribe).—El precepto reproducido prevé que contra actos de autoridades administrativas o de organismos descentralizados federales puede interponerse recurso de revisión, 'o' cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.—Esto es, establece para los particulares una facultad opcional mediante la conjunción 'o', al señalar: interponer el recurso de revisión 'o' intentar las vías judiciales correspondientes, pues dicha conjunción necesariamente expresa una alternativa o separación entre los medios de impugnación de un acto administrativo, de tal manera que, al separar la oración con la letra 'o', se hizo una separación distributiva de dos elementos equivalentes entre sí, en el sentido de que constituyen medios de defensa para el particular contra actos del Estado, es decir, el empleo de la 'o' se debe interpretar como una

posibilidad optativa o alternativa para que el afectado elija el medio de impugnación que sea de su voluntad, ya que le presenta la oportunidad de que en el caso de no estar de acuerdo con la resolución, por estimarla contraria a las disposiciones legales, pueda elegir 'entre recurrir mediante el recurso de revisión o bien acudir a las instancias judiciales'.—Lo anterior así fue considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver: La contradicción de tesis 69/2006-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en resolución de veinticinco de junio de dos mil ocho, al sostener, en la parte conducente, lo siguiente: (se transcribe).—Lo que motivó el origen de la jurisprudencia 2a./J. 109/008, localizable en la página 232, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: (se reproducen rubro y texto de tesis).—Y, al resolver la contradicción de tesis 85/98, entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, en resolución de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, donde consideró lo siguiente: (se reproduce).—Lo que impulsó el origen de la jurisprudencia 2a./J. 139/99, consultable en la página 61, Tomo XI, junio de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala: (se reproducen rubro y texto).—En ese contexto, si bien contra la calificación negativa de inscripción registral para inscribir un acta de asamblea de ejidatarios en el Registro Agrario Nacional '**procede el recurso de revisión**', regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es, que se trata de una posibilidad optativa o alternativa para que el afectado elija el medio de impugnación que sea su voluntad, ya que le presenta la oportunidad de que, en caso de no estar de acuerdo con la resolución por estimarla contraria a las disposiciones legales, pueda elegir el citado recurso, o bien, acudir a las instancias judiciales, en el caso, el juicio de nulidad previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios '**tal como la parte quejosa lo hizo**'.—Por ilustrativa al caso, se cita el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis XIII.2o.13 A, localizable en la página XV (sic), enero de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala: (se reproduce rubro y texto de tesis).—Por tanto, es dable concluir que, 'adverso' a lo estimado por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26, en Culiacán, Sinaloa, no existía obligación de que la parte quejosa ***** , ***** y ***** , quienes se ostentan como presidente, secretario y tesorero del ejido ***** , Municipio de ***** , Sinaloa, agotara el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al que remite el numeral 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, antes de acudir al juicio de nulidad,

previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.—Debe mencionarse que, en la especie, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 66, Tomo XXVII, mayo de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que el '**Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26, en Culiacán, Sinaloa**', citó en apoyo a su determinación, que señala: (se reproducen rubro y texto de tesis).— Se sostiene su no aplicación, en virtud de que tal criterio no resuelve la temática en cuestión, pues ahí lo que se afirma, es respecto a la competencia del Tribunal Unitario Agrario para conocer del juicio de nulidad que se promueva contra la resolución emitida en el recurso de revisión interpuesto contra la calificación registral negativa para inscribir un acta de asamblea de ejidatarios en el Registro Agrario Nacional, empero, como se indicó, lo analizado es, si existía o no obligación por parte de ***** y *****; quienes se ostentan como presidente, secretario y tesorero del ejido *****; Municipio de *****; Sinaloa, previamente al juicio de nulidad, previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tenían la obligación de agotar el recurso de revisión previsto y regulado en los artículos 83 al 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al que remite el diverso 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.— En mérito de lo expuesto, se impone, con apoyo en el artículo 80 de la Ley de Amparo, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario responsable deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado y, en su lugar, prescinda de lo ahí considerado y, con libertad de jurisdicción, resuelva sobre las cuestiones controvertidas."

29. Según se aprecia, el citado Tribunal Colegiado de Circuito estimó que es innecesario agotar el recurso de revisión, previo a la promoción del juicio agrario, dado el carácter opcional de ese medio de defensa en relación con la vía jurisdiccional. Las precisas consideraciones en que se apoyó tal inferencia, en resumen, son:

- De acuerdo con el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en contra de la calificación negativa registral procede el recurso de revisión previsto y regulado en los artículos 83 a 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Empero, atendiendo a la redacción del artículo 83 de la citada ley, se trata de una facultad opcional, pues se establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones administrativas podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

- El empleo de la "o" se debe interpretar como una posibilidad optativa o alternativa para que el afectado elija el medio de impugnación que sea de su voluntad, ya que le presenta la oportunidad de que en el caso de no estar de acuerdo con la resolución, por estimarla contraria a las disposiciones legales, pueda elegir entre recurrir mediante el recurso de revisión, o bien acudir a las instancias judiciales.

- En ese contexto, si bien contra la calificación negativa de inscripción registral para inscribir un acta de asamblea de ejidatarios en el Registro Agrario Nacional procede el recurso de revisión regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que se trata de una posibilidad optativa o alternativa para que el afectado elija el medio de impugnación que sea su voluntad, ya que le presenta la oportunidad de que, en caso de no estar de acuerdo con la resolución por estimarla contraria a las disposiciones legales, pueda elegir el citado recurso, o bien acudir a las instancias judiciales, en el caso, el juicio de nulidad previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tal como la parte quejosa lo hizo.

- Citó, en apoyo a sus argumentos, las jurisprudencias 2a./J. 109/2008 y 2a./J. 139/99, de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

- El tema no fue abordado en la contradicción de tesis que originó el establecimiento de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA PARA INSCRIBIR UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.", pues ahí lo que se afirma es respecto a la competencia del Tribunal Unitario Agrario para conocer del juicio de nulidad que se promueva contra la resolución emitida en el recurso de revisión interpuesto contra la calificación registral negativa para inscribir un acta de asamblea de ejidatarios en el Registro Agrario Nacional, mientras que el particular versa sobre la obligación o no de agotar ese recurso previo a acudir a la instancia jurisdiccional.

2011, en la casa ejidal de la sindicatura de Pericos, Municipio de ***** , Sinaloa.—Como **hechos** expresaron, en esencia, lo siguiente: Que son ejidatarios del ejido ***** , desde el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, lo que acreditan con los certificados parcelarios respectivos; que el jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria de Culiacán, el veintitrés de marzo de dos mil once, emitió primera convocatoria de asamblea general de ejidatarios para celebrarse el tres de abril de dos mil once, en donde se trataría lo relativo a la elección de los órganos de representación ejidal del ejido ***** , Municipio de ***** , Sinaloa, la cual no se celebró por falta de quórum legal, levantándose el acta de no verificativo correspondiente, inmediatamente se emitió la segunda convocatoria a celebrarse el diecisiete de abril de dos mil once; que en la fecha indicada, encontrándose presente el representante de la Procuraduría Agraria, se pasó lista de asistencia, presentándose un grupo de ejidatarios quienes se opusieron a la celebración por lo que impidieron que personal de la Procuraduría Agraria realizara su trabajo, ante esta situación, éstos optaron por retirarse del lugar; que, no obstante lo anterior, un importante número de ejidatarios permaneció en el lugar, por lo que se solicitó la intervención del síndico municipal de Pericos quien proporcionó policías para que pusieran orden; que logrando el quórum legal, se continuó con el desahogo de los puntos del orden del día, de los que se obtuvo como resultado la elección de nuevos integrantes del comisariado ejidal del mencionado ejido, cuya representación recayó en ***** , ***** y ***** ; que de dicha elección se levantó el acta correspondiente, en la que quedó plasmada la mayoría de los ejidatarios presentes, de lo cual dio fe el aludido funcionario; que, por la voluntad general de los ejidatarios presentes, se comisionó a ***** , para realizar las gestiones necesarias para la inscripción de la citada acta de asamblea de elección de órganos de representación y vigilancia de dicho ejido.—Que el veinticuatro de mayo de dos mil once, el nombrado se constituyó en las oficinas centrales del Registro Agrario Nacional, en México, Distrito Federal, para solicitar su inscripción.—Que la directora general del Registro Agrario Nacional, remitió dicha acta a la Delegación del Registro Agrario Nacional de esta localidad, para su inscripción y expedición de las credenciales.—Que dicha solicitud fue denegada por resolución de veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el registrador integral del Registro Agrario Nacional, no obstante que debió requerirlos para que presentaran la documentación faltante.—**Razón por la cual**, acudieron ante el tribunal responsable, a efecto de que declarara la nulidad del acuerdo de calificación denegatoria de inscripción del acta de asamblea de ejidatarios de elección de los nuevos órganos de representación ejidal.—**Como pruebas ofrecieron**: la resolución impugnada; primera y segunda convocatorias emitidas por el delegado estatal en Sinaloa de la Procuraduría Agraria; el acta de asamblea general de ejidatarios de diecisiete de abril de dos mil

once; copia simple de los certificados parcelarios número ***** , ***** y ***** , así como actas de nacimiento de las promoventes.—2. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil once, se admitió la demanda y se registró como expediente ***** , se ordenó emplazar a la parte demandada, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.—3. Dicha audiencia se celebró el tres de noviembre del mismo año, con la sola comparecencia de la parte actora, no así de la parte demandada, motivo por el cual, se suprimió la etapa conciliatoria.—**En uso de la voz**, la parte actora ratificó su demanda, así como las pruebas que ofreció, y ante la incomparecencia del demandado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de la demanda, se tuvieron por ciertas las manifestaciones vertidas por la parte actora y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.—4. El veintisiete de enero de dos mil doce, se dictó sentencia, donde se declaró improcedente la acción ejercida, por considerarse, en esencia, que el juicio de nulidad en cuestión, es improcedente, por no encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en atención a que las actoras no acataron el principio de definitividad, toda vez que, conforme al artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en contra de la resolución que denegó la inscripción de la elección de los nuevos integrantes del comisariado ejidal del ejido ***** , del Municipio de ***** , Sinaloa, **procedía el recurso de revisión establecido en el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional**.—Tal determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.—5. En sus conceptos de violación, la parte quejosa aduce que la responsable viola el **principio de congruencia**, que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que lo anterior implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.—Luego, dice, si la responsable admitió la demanda y siguió el juicio agrario en todas sus etapas, hasta culminar con la emisión de la sentencia reclamada, es claro que señaló tener competencia para resolver en definitiva.—**Agrega**, que el artículo 168 de la Ley Agraria, es exacto, al precisar que cuando el Tribunal Agrario, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, o no es de su competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá las actuaciones al tribunal competente.—Luego, indica, la obligación de examinar el acto combatido en el juicio de origen, correspondía a la parte demandada y no de manera oficiosa al Tribunal Unitario Agrario, al momento de dictar la sentencia reclamada en el

presente juicio de garantías.—**Sostiene** que la responsable niega administrar justicia, de conformidad con las disposiciones del capítulo tercero (III), del juicio agrario, de la Ley Agraria vigente, al dejar de aplicar lo dispuesto en el numeral 164 de la Ley Agraria, ya que para favorecer al demandado no analizó, menos aún, no valoró correctamente las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente del juicio agrario de donde deriva la sentencia que constituye ser el acto reclamado en el presente juicio de garantías.—**Insiste** en que, no obstante haberse acreditado la existencia del acta de asamblea, la responsable emite una sentencia en donde declara improcedentes las pretensiones, porque no emite pronunciamiento alguno respecto de la procedencia o no, pasando por alto y no valorando que la asamblea que promovieron y ganaron por decisión de la mayoría de los ejidatarios que estuvieron presentes en dicho acto, no puede ser acotada por la decisión del Registro Agrario Nacional, de negarnos el registro del acto de asamblea respectiva.—**Como se anunció, son infundados** los anteriores motivos de disenso.—Previo a su análisis, debe decirse que, mediante algunos de los anteriores argumentos, no se combaten las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada; sin embargo, como se trata de un asunto de naturaleza agraria, se estima necesario ocuparse del estudio de la legalidad de esa determinación.—**Por principio**, este órgano colegiado se ocupará del análisis de los motivos de disenso que la parte quejosa endereza, en el sentido de que es ilegal la actuación de la autoridad responsable cuando analiza hasta sentencia **una cuestión de competencia**, cuando dice, ya había admitido la demanda.—A ese respecto, debe indicarse que este órgano colegiado estima que el proceder de la autoridad responsable no vulnera los derechos fundamentales de la parte quejosa consagrados en la Constitución General de la República; ello es así, si se atiende a que, ya la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó criterio, de observancia obligatoria, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, en el que concluyó que de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor, en su título décimo, que regulan el proceso agrario, **no se desprende** que los tribunales agrarios **tengan facultades para determinar, en el auto inicial, si la acción agraria intentada es o no procedente**, ni menos aún para desechar una demanda.—Que la ausencia de estas facultades es acorde con la naturaleza del procedimiento agrario, pues es hasta la audiencia de derecho establecida en el artículo 185 de la citada Ley Agraria, cuando se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, reservándose la calificación de su procedencia y demostración para la sentencia respectiva; luego, dijo la Sala, determinar la procedencia o improcedencia de la acción agraria en el auto que recae a la presentación de la demanda, daría lugar a que ya no se celebrara la audiencia de derecho y, por tanto, a que se privara al demandante de ejercitar materialmente su acción.—Que no se soslaya que los tribunales agrarios se encuentran

autorizados para prevenir al actor a efecto de que regularice y aclare su demanda dentro del plazo de ocho días, según lo dispuesto en el artículo 181 de la mencionada legislación, lo que tiene por objeto simplemente precisar el contenido de la pretensión agraria, las partes y demás presupuestos lógicos para poder entablar la litis y seguir el procedimiento con certidumbre, **pero no significa que, aclarada la demanda, el tribunal pueda desecharla por estimar improcedente la acción.**—Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la ley en cita, **el tribunal agrario ni siquiera puede desechar una demanda por advertir su legal incompetencia**, sino que se encuentra **obligado** a suspender el procedimiento y remitir lo actuado al tribunal que estime competente.—Tales consideraciones las sostuvo, al resolver la contradicción de tesis 2/99, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, en sesión pública del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 84/99, que se encuentra publicada en la página sesenta y nueve del Tomo X, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: (se reproducen rubro y texto de tesis).—Para mayor información, enseguida se transcribe la parte conducente de la ejecutoria que soporta dicho criterio: (se transcribe).—Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue clara, contundente y específica cuando sostuvo que: ni de las anteriores disposiciones legales, ni de ninguna otra de los ordenamientos en estudio, se desprende que los tribunales agrarios cuenten con facultades para analizar la demanda y determinar si la acción agraria intentada es o no procedente, ni menos aún para desechar una demanda.—Sobre el particular, es de citarse además la tesis de jurisprudencia II.A. J/8, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página mil trescientos cuarenta y ocho del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes: (se reproducen rubro y texto de tesis).—De suerte tal que, en oposición a la apreciación de las impetrantes de garantías, el tribunal agrario responsable se encontraba impedido para declarar, desde el auto inicial, la improcedencia de la acción intentada por las actoras y, por tales razones jurídicas, debía aguardar hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, pues constituye una cuestión propia de la sentencia definitiva que llegue a emitirse, lo conducente acerca de la procedencia de la acción deducida, con base en las pruebas aportadas al juicio por quien lo promueve.—Razón por la cual, el tribunal unitario agrario responsable se encontraba impedido para emitir pronunciamiento de fondo, si se atiende a que la improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun **de oficio, por ser de**

orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.—Pero, además, al versar la improcedencia de la acción **sobre su no procedibilidad por no haber sido idónea para deducir los derechos de la parte actora**, o bien, por haberse tramitado en la vía incorrecta, **la autoridad de instancia se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio en la sentencia definitiva.**—Cobra vigencia al respecto, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página nueve del Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época del *Apéndice* correspondiente al año 2000, del tenor siguiente: (se reproducen rubro y texto de tesis).—Así también, por compartirla este órgano colegiado, se cita la tesis de jurisprudencia VI.3o.C. J/36, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página quinientos noventa y tres del Tomo XII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: (se reproducen rubro y texto de tesis).—De ahí lo infundado de los argumentos de la parte quejosa acerca de la obligación de la autoridad responsable de pronunciarse desde el auto inicial acerca de la procedencia o improcedencia de la acción y lo infundado, además, respecto a que suplió la queja deficiente de la parte demandada, pues como quedó superado, el análisis de la procedencia o improcedencia de la acción es una cuestión de orden público, que debe ser analizada de oficio.—**Así las cosas**, enseguida este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la decisión del tribunal responsable respecto a la procedencia previa al juicio agrario, de diverso recurso.—Atento a ello, a continuación se transcribirá la parte conducente de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia invocada en la sentencia reclamada, intitulada: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA PARA INSCRIBIR UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.' (se reproduce ejecutoria).—Sobre el particular, es de indicarse que, aun cuando la contradicción de tesis en comentario, tuvo como propósito establecer que a quien corresponde conocer del juicio de nulidad que se promueva respecto de la resolución emitida en el recurso de revisión, interpuesto contra la calificación registral negativa para inscribir un acta de asamblea de ejidatarios en el registro agrario nacional, es al Tribunal Unitario Agrario, lo cierto es que en ella se abordaron diversos temas, **dentro de los cuales, está el relativo a que el recurso de revisión contemplado en el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, tiene por objeto que en la sede de las propias autoridades agrarias, se verifique la legalidad de la calificación registral**

negativa de la inscripción solicitada y serán éstas quienes sustancien, diriman y resuelvan una controversia suscitada con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, relativas a la inscripción de actos jurídicos, y hasta que se resuelva ese recurso, se dará origen a la tramitación de un juicio agrario, pues tal resolución proviene de una autoridad en materia agraria, y, por su sentido de afectación, trasciende al derecho del ejido para solicitar la inscripción registral de los acuerdos de su asamblea de ejidatarios, lo cual encuadra en el supuesto previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que estatuye la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los juicios de nulidad promovidos contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.—Como consecuencia, es inexacto que las actoras, ahora quejas, no hubieran estado obligadas a promover, previo al ejercicio de su acción agraria, el recurso de revisión contemplado en el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.—Ello es así, porque ni en ese reglamento, ni en algún otro ordenamiento agrario, existe algún dispositivo que establezca que es innecesario promover dicho medio ordinario de impugnación.—Más aún, según se vio con antelación, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País estableció lo contrario, esto es, que **hasta que se resuelve el recurso de revisión que se promueve en contra de la calificación registral negativa de la inscripción solicitada, surge la posibilidad de promover el juicio de nulidad** establecido en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de ahí que, por cualquier lado que se vea, **las promoventes del amparo se encontraban obligadas a promover el recurso de revisión de mérito**.—De igual manera, conviene señalar que **quien debió conocer de tal recurso, era el delegado estatal en Sinaloa del Registro Agrario Nacional**.—Para llegar a esa conclusión, se estima pertinente reproducir los artículos 10., 14, 16, 17, fracción XXII, 25, fracción I, 26, 36, fracción IX, 37 y 38 del Reglamento del Registro Agrario Nacional: (se transcribe texto).—De acuerdo con los anteriores preceptos legales, claramente se desprende lo siguiente: 1. El Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual goza de autonomía técnica y presupuestal, y tiene las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la Ley Agraria, otras leyes y reglamentos, así como los acuerdos e instrucciones del secretario de la Reforma Agraria.—2. Quien funge como titular de ese órgano desconcentrado, es el director en jefe, y para llevar a cabo sus atribuciones legales, cuenta con diversos órganos, entre ellos, las Delegaciones Estatales del Registro Agrario Nacional, las cuales tienen, entre otras funciones, ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y la certificación de los asientos de los

actos y documentos objeto de registro (artículo 25).—3. Dichas delegaciones, a su vez, son auxiliadas para el despacho de los asuntos de su competencia, por los subdelegados, jefes de departamento y demás personal técnico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, y de conformidad con el presupuesto aprobado.—4. Entre los funcionarios que auxilian a las Delegaciones Estatales del Registro Agrario Nacional, se encuentran los registradores, pues a ellos compete examinar y calificar los actos y documentos que deban inscribirse, así como realizar y autorizar anotaciones, asientos y cancelaciones.—No pasa inadvertida para este tribunal, la circunstancia de que el director en jefe del Registro Agrario Nacional, es quien habilita a los registradores para que realicen las funciones descritas en el artículo 38 del reglamento en cuestión, e incluso, quien los desahabilita cuando cometen alguna falta grave; sin embargo, es indiscutible que tales registradores dependen directamente de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, pues si arribara a una conclusión inversa, existiría un contrasentido entre el artículo 25 y los numerales 36, fracción IX, y 38, todos del reglamento en cuestión.—Lo anterior, porque aun cuando a las delegaciones son las encargadas de ejercer la obligación registral (artículo 25), no podrían ejercerla, en atención a que los registradores les corresponde realizar operativamente esa misma función, ya que, entre otras cuestiones, deben realizar la calificación de los actos jurídicos que deben inscribirse, a través del estudio integral de los documentos que les sean turnados, de conformidad con la normativa aplicable.—Por ende, es claro que de la interpretación conjunta de todas esas normas, se desprende que los registradores dependen jerárquicamente de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional.—Luego, siguiendo las reglas establecidas por el Más Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis descrita con antelación, **puede afirmarse válidamente que, quien debió conocer del recurso de revisión contemplado en el artículo 63 del susodicho ordenamiento legal, era el delegado estatal en Sinaloa del Registro Agrario Nacional.**—Por ende, es inconcuso que la responsable obró conforme a derecho cuando declaró improcedente la acción ejercida, pues, de acuerdo con lo anotado, previo a ejercicio de la misma, las accionantes debieron agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en tanto que así se deduce de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis de mérito, y aun cuando esas consideraciones no se refieren específicamente al tema que se analiza, deben aplicarse para todos los efectos legales, toda vez que, es un principio legalmente reconocido que, las autoridades de amparo deben ajustar su criterio a los de mayor jerarquía.—Es aplicable al caso, por identidad de razón, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 245, en la página ciento sesenta

y cuatro del Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a los años 1917-1995, que dice: (se reproducen rubro y texto de tesis).—Por ende, fue correcto que la responsable no se hubiera ocupado del estudio de los motivos que tuvo en cuenta el registrador de la Delegación en Sinaloa del Registro Agrario Nacional, para denegar la inscripción relativa al acta de asamblea de elección de órganos de representación y de vigilancia del ejido Josué Valenzuela Armenta, en tanto que ello solamente era factible, si la acción hubiera resultado procedente.—Por lo demás, cabe apuntar que con esa decisión no se privó al núcleo ejidal de la posibilidad de designar a sus órganos de representación, el cual tiene en todo momento la posibilidad de hacerlo, e incluso, de hacer la inscripción correspondiente, siempre y cuando se sigan los lineamientos establecidos en las normas aplicables.—En conclusión, es inexacto que la sentencia reclamada sea violatoria de garantías individuales, en perjuicio de las quejas.—En las relacionadas condiciones, al ser infundados los conceptos de violación, sin que además se advierta queja deficiente que deba ser suplida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 Bis, fracción III, y 227 de la Ley de Amparo, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan."

33. Como se ve, en lo que es materia de esta contradicción, el órgano colegiado resolvió que es necesario agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, antes de instar la vía jurisdiccional agraria. Esta determinación se apoyó, en esencia, en los razonamientos siguientes:

- Aun cuando la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 88/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe reza: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA PARA INSCRIBIR UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.", tuvo como propósito establecer a quien corresponde el conocimiento del juicio de nulidad que se promueva respecto de la resolución emitida en el recurso de revisión interpuesto contra la calificación registral negativa para inscribir un acta de asamblea de ejidatarios en el Registro Agrario Nacional es al Tribunal Unitario Agrario, lo cierto es que en ella se abordaron diversos temas, entre ellos, el relativo a que el recurso de revisión contemplado en el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, tiene por objeto que en la sede de las propias autoridades agrarias se verifique la legalidad de la calificación registral negativa de la inscripción solicitada y serán éstas quienes sustancien, diriman y resuelvan una contro-

versía suscitada con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, relativas a la inscripción de actos jurídicos, y hasta que se resuelva ese recurso, se dará origen a la tramitación de un juicio agrario, pues tal resolución proviene de una autoridad en materia agraria y, por su sentido de afectación, trasciende al derecho del ejido para solicitar la inscripción registral de los acuerdos de su asamblea de ejidatarios, lo cual encuadra en el supuesto previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para conocer de los juicios de nulidad promovidos contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

- Consecuentemente, las actoras (quejasas) debieron interponer, previo a instar la vía jurisdiccional agraria, el recurso de revisión contemplado en el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, ya que ni en ese reglamento, ni en algún otro ordenamiento agrario, existe disposición que establezca que es innecesario interponer dicho medio ordinario de impugnación.

- El delegado estatal en Sinaloa del Registro Agrario Nacional debió conocer del recurso.

- Por ende, es inconcusos que la responsable obró conforme a derecho cuando declaró improcedente la acción ejercida, pues de acuerdo con lo anotado, previo a su ejercicio las accionantes debieron agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en tanto que así se deduce de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de mérito, y aun cuando esas consideraciones no se refieren específicamente al tema que se analiza, deben aplicarse para todos los efectos legales, toda vez que es un principio legalmente reconocido que las autoridades de amparo deben ajustar su criterio a los de mayor jerarquía.

34. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito considera que el segundo requisito **queda cumplido** en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes **hay un punto de disenso respecto a la cuestión jurídica analizada**, como se verá a continuación:

35. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región sostiene que es innecesario agotar el recurso de revisión

contemplado en el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que remite al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado el carácter opcional que tiene este medio de defensa en relación con la vía jurisdiccional. Ello, porque en la redacción del numeral citado en segundo orden, se separan con la disyuntiva "o" las dos vías de impugnación y, en esa medida, se establece una alternativa para el afectado por la negativa registral. Sin que el tema hubiese sido resuelto en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia que citó en apoyo de su conclusión el tribunal agrario responsable.

36. En cambio, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito concluyó que debe agotarse el citado recurso ordinario, ya que –según lo sostuvo el Alto Tribunal– su propósito es elucidar, en sede administrativa, la legalidad de la calificación negativa registral, y lo que ahí se resuelva dará pie a la instauración del juicio de nulidad en materia agraria. Amén de que ni en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, ni en algún otro ordenamiento en materia agraria, existe disposición en el sentido de que es innecesario agotar el citado recurso administrativo.

37. Esto es, el punto de diferendo entre los criterios sostenidos por los tribunales contendientes radica en establecer, si el recurso de revisión es optativo para el afectado por la negativa registral. Con ello, implícitamente, quedará zanjado el tópico relativo a si es menester o no agotar ese recurso previo a instar la vía jurisdiccional agraria.

38. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: ¿Es optativo o debe agotarse, previo a la promoción del juicio de nulidad en materia agraria, el recurso de revisión contemplado en el 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional –que remite para efectos de su regulación al artículo 83 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo–, a fin de impugnar la calificación registral negativa de inscribir un acta de asamblea de ejidatarios en el Registro Agrario Nacional? Este tema fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 88/2008, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA PARA INSCRIBIR UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."

39. Cabe acotar que no es obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis que los tribunales contendientes no hubiesen establecido tesis o jurisprudencia derivado de lo resuelto, pues basta para ello que en las ejecutorias se contengan apreciaciones divergentes sobre un mismo punto jurídico. Ciertamente, ni en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución de la República,⁷ ni en el diverso 226 de la Ley de Amparo,⁸ se establece que los criterios contendientes deban constituir jurisprudencia. Véase la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."⁹

⁷ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

⁸ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas; II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.—Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

⁹ Tesis número P./J. 27/2001, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

40. Tampoco es impedimento que el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional –que contempla el recurso de revisión para controvertir la calificación negativa registral– a la fecha se encuentre abrogado junto con el ordenamiento en el que se contiene, ya que, por un lado, aunque abrogado el citado numeral, aún pueden quedar asuntos pendientes de resolverse y, por otro, tal precepto es de similar redacción al diverso 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional vigente.

Artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional abrogado	Artículo 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional vigente
<p>"Artículo 63. Contra la calificación negativa, procederá el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>"Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el promovente no interpone el recurso de revisión, se pondrá a disposición del interesado la documentación respectiva."</p>	<p>"Artículo 59. Contra la calificación negativa, procederá el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>"Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el promovente no interpone el recurso de revisión, se pondrá a disposición del interesado la documentación respectiva."</p>

VI. Consideraciones y fundamentos

41. Este Pleno de Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis de que no es menester agotar el recurso de revisión que contempla el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, previo a la promoción del juicio de nulidad en materia agraria.

42. En principio, debemos acotar que el tema sobre el que versa la discrepancia de criterios no fue resuelto en la contradicción de tesis 35/2008-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

¹⁰ De dicha ejecutoria derivó, precisamente, la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguientes: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA

43. Es así, porque en esa contradicción de tesis el tópic que se discutió fue el referente a quién corresponde —entre el Tribunal Unitario Agrario y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa— el conocimiento del juicio promovido contra la resolución dictada en el recurso de revisión administrativo interpuesto contra la calificación registral negativa de inscribir un acta de asamblea de ejidatarios en el Registro Agrario Nacional. Es decir, el análisis del Alto Tribunal partió de la premisa de que ya se había agotado el recurso de revisión. Fue a la luz de esta premisa que determinó —el Alto Tribunal— que el conocimiento del asunto correspondía al Tribunal Unitario Agrario, dada la naturaleza agraria de la controversia.

44. Mientras que en el particular, la materia de contradicción radica en establecer, justamente, si debe o no agotarse el recurso de revisión previo a acudir ante el Tribunal Unitario Agrario. O sea, se trata de un aspecto anterior

CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA PARA INSCRIBIR UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.—Conforme a los artículos 148 de la Ley Agraria, 1o., 14, 25, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria con autonomía técnica y funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, en el cual se inscriben los actos jurídicos y documentos agrarios susceptibles de registro, para lo cual, observando el principio de legalidad y en el ámbito de sus atribuciones, los registradores aplican la normativa agraria, pues emiten una resolución debidamente fundada y motivada, en la que califican la inscripción solicitada, mediante el examen de los documentos y actos jurídicos que consten en ellos, para determinar si reúnen los requisitos de forma y fondo legales para su inscripción. Por otra parte, cuando el acto de cuya inscripción se trata no reúne los requisitos de forma y fondo exigidos, su calificación será negativa y, en su contra, acorde con el artículo 63 del reglamento mencionado, procede el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que en la misma sede de las autoridades agrarias se verifique su legalidad, conforme al derecho agrario aplicable. En ese sentido, cuando la resolución pronunciada en el citado recurso afecta el derecho del ejido para solicitar la inscripción registral de los acuerdos de su asamblea de ejidatarios, su impugnación tendrá la finalidad de sustanciar, dirimir y resolver una controversia suscitada con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional relativas a la inscripción de actos jurídicos y, por ende, dará origen a la tramitación de un juicio agrario, cuyo conocimiento corresponderá a un Tribunal Unitario Agrario, con fundamento en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, conforme al cual debe conocer de los juicios de nulidad promovidos contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Con lo anterior, se cumplen los fines del Constituyente y el principio de supremacía establecidos en los artículos 27, fracción XIX y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al elevar a rango constitucional la impartición y administración de justicia a la clase campesina y establecer la competencia originaria de los tribunales agrarios, para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, así como para resolver, en general, los asuntos de naturaleza agraria, en los cuales se impliquen derechos de los sujetos o entidades pertenecientes a esa clase, como son los ejidos." (Novena Época. Registro digital: 169730. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, materia administrativa, tesis 2a./J. 88/2008, página 66)

al resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y si bien, en la ejecutoria en comento, se efectuó la aseveración siguiente: **"El recurso de revisión tiene por objeto que en la sede de las propias autoridades agrarias se verifique la legalidad de la calificación registral negativa de la inscripción solicitada.—La impugnación de la resolución pronunciada en el recurso de revisión tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver una controversia suscitada con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, relativas a la inscripción de actos jurídicos, por lo tanto, da origen a la tramitación de un juicio agrario."** Atendiendo al tema neurálgico de la controversia de criterios, es claro que ello fue con el objeto de ilustrar sobre la finalidad de los recursos administrativos.

45. Ahora, tampoco podemos soslayar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis 85/98, entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, en lo que interesa, sostuvo:

"El artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y cuya vigencia inició a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, dispone: 'Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.' ... **Como se advierte de la lectura de este numeral, a través de él se establece, por un lado, la hipótesis general de procedencia del recurso de revisión en sede administrativa y, por otro, la opción, en favor de los interesados afectados por actos y resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, de impugnar éstos mediante el citado recurso o bien 'intentar las vías judiciales correspondientes'.** ... En ese contexto histórico, destaca que a través de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se otorgó competencia a este tribunal para dirimir todas las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo precisarse que si bien en la referida fracción se hace mención de las resoluciones recaídas al recurso administrativo regulado en los artículos del 83 al 96 de este último ordenamiento, dada la posibilidad que otorga el legislador para optar por ese medio

de defensa en sede administrativa o bien acudir a las 'vías judiciales correspondientes', se impone concluir que la intención que tuvo el propio legislador al fijar tal hipótesis de competencia no fue la de condicionar la procedencia del juicio contencioso administrativo al indefectible agotamiento del citado medio de defensa en sede administrativa sino, la de incluir dentro del ámbito de competencia del Tribunal Fiscal de la Federación el conocimiento de las controversias antes indicadas.—Por otra parte, para fortalecer la fijación del alcance que se ha dado al término 'vías judiciales correspondientes' utilizado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante considerar un principio que ha orientado desde sus orígenes la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual parte del diverso de separación de poderes y consiste, en esencia, en que los actos de las autoridades administrativas que actúen al tenor de disposiciones de carácter federal y en ejercicio de su poder de imperio no deben ser verificados por la potestad judicial común, sino, en principio, por un tribunal administrativo de justicia delegada, con alto grado de especialización e independencia orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyas resoluciones podrán ser revisadas por órganos jurisdiccionales de este último Poder, pero a través del ejercicio de un medio extraordinario de defensa, como lo es en los Estados Unidos Mexicanos el juicio de amparo. La adopción de este principio por el legislador federal al establecer el Tribunal Fiscal de la Federación mediante la ley de justicia fiscal de mil novecientos treinta y seis, se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos, la cual en su parte conducente es del siguiente tenor: (se transcribe). ... En relación con el principio en comento, que indudablemente tiene su origen en el sistema francés de justicia administrativa, el cual se adoptó en nuestro país en el ámbito federal, decantado y transformado, con el fin de adaptarlo a una diversa realidad social, cabe señalar que su preciso alcance es únicamente el de brindar un elemento más que permite desentrañar lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya redacción e interpretación sistemática con lo previsto en el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, lleva a concluir que en aquel precepto al hacerse referencia a las 'vías judiciales correspondientes' como instancia para impugnar los actos emitidos por las autoridades administrativas que se rigen por el primero de los ordenamientos citados, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial.—**Es corolario de la interpretación realizada en el presente asunto, que al tenor de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, los gobernados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas —que se rijan por aquel ordenamiento—, que pongan fin al**

procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación."

46. De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las 'vías judiciales correspondientes' como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario."¹¹

47. Sin embargo, este criterio, aunque pudiese resultar orientador, no resuelve el tema que motivó la presente contradicción de tesis, si consideramos lo siguiente:

1) En el caso, a diferencia del asunto resuelto por el Alto Tribunal, los procedimientos administrativos de los que derivan los conflictos que originaron la discrepancia de criterios, no son de los regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino por el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

2) Por ende, la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustentó en la interpretación sistemática del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

3) En cambio, la solución de la presente contradicción de criterios, dada la naturaleza agraria del conflicto, precisa de la interpretación sistemática del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero en relación con los artículos 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

48. Es por ello que este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito considera necesario pronunciarse sobre el tema de fondo, materia de la presente contradicción de tesis, a efecto de fijar un criterio vinculante al interior de este circuito. Ello, toda vez que la jurisprudencia tiene el carácter de obligatoria cuando es exactamente aplicable el caso.¹² Supuesto

¹¹ Novena Época. Registro digital: 191656. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, materia administrativa, tesis 2a./J. 139/99, página 61.

¹² Véase la tesis de rubro y texto siguientes: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.—La obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, conforme al artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que no se presenta cuando la constitucionalidad de la ley no puede ser analizada en el juicio de amparo, como cuando el tema relativo no formó parte de la litis ante la responsable." (Novena Época. Registro digital: 194460. Instancia: Segunda Sala.

que no se materializa cuando el criterio jurídico contenido en la jurisprudencia, aunque pudiese resultar orientador, derivó, en parte, del análisis de una legislación diversa a la que rige el asunto a resolver.

49. Ahora, para la solución de este conflicto de criterios, es pertinente traer a colación algunas de las consideraciones que expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver aquella contradicción de tesis 35/2008-SS:

- La Secretaría de la Reforma Agraria es una dependencia de la administración pública federal centralizada, entre cuyas facultades tiene las de hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional.

- Por su parte, el Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado de dicha secretaría de Estado, con autonomía técnica y presupuestal, al cual corresponden las funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, derivadas de la aplicación de la Ley Agraria; en él se inscriben los documentos en los cuales consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

- En tanto que las Delegaciones del Registro Agrario Nacional son unidades administrativas para el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos de la competencia del Registro Agrario Nacional con facultades para ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro, entre ellos, los acuerdos de la asamblea de ejidatarios, los acuerdos contenidos en las actas relativas, las propias actas, así como los actos jurídicos que conforme a la ley y sus reglamentos deben inscribirse.

- El procedimiento registral se rige por el principio de legalidad, cuyo control queda a cargo de los registradores a través de la función de calificación, la cual consiste en examinar, bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que consten en ellos, para determinar si reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rija.

- La calificación será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, lo cual implica que el acto de cuya inscripción se trata, reunió los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rige.

Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, materia común, tesis 2a. XXV/99, página 316)

- La calificación será negativa cuando deniegue el servicio registral, en cuyo caso se asume que el acto de cuya inscripción se trata, no reunió los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad aplicable.

• En contra de la calificación negativa procede el recurso de revisión, previsto y regulado en los artículos 83 a 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- De acuerdo con el artículo 86, el recurso será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que lo emitió o por esta misma, cuando provenga del titular de la dependencia, lo cual implica que su resolución queda a cargo de las autoridades agrarias competentes, según corresponda.

- La pretensión del recurrente es que en la propia sede de las autoridades agrarias se declare la inexistencia, nulidad o anulabilidad de la calificación registral negativa; se revoque total o parcialmente esta; se modifique u ordene la modificación, o bien, se dicte u ordene el dictado de una nueva calificación registral que sustituya la impugnada, cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente, según lo previenen las fracciones III y IV del artículo 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- En cuanto al fondo, esto es, en lo concerniente a la calificación registral negativa, dicho recurso también se resuelve de acuerdo con la normatividad agraria, pues el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sólo establece la regla de que la resolución del recurso se fundará en derecho y es entendible que debido a la multiplicidad de leyes existentes en el ámbito administrativo, no precise cuál es el derecho aplicable; pero este principio, administrado con la preceptiva de la Ley Agraria y del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional transcritos, permite establecer que se trata del derecho aplicado en el acto de origen impugnado, en la medida en que para calificar la inscripción, la autoridad registral debe analizar si se reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas aplicables, que en este tópico no son otras sino las agrarias.

- De esta manera, aunque se trata de un recurso regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no trastoca la competencia de la autoridad emisora del acto de origen ni de la que debe resolverlo, tampoco el ámbito material en que se gestó el acto impugnado, ni trasciende a la legislación aplicable para resolverlo en cuanto al fondo de la calificación registral negativa, de modo que el asunto no pierde en ninguno de los aspectos señalados su naturaleza agraria.

- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuenta con competencia para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a una instancia, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y aun cuando en esta hipótesis se ubicaría, en principio, la resolución emitida en el recurso de revisión interpuesto en contra de la calificación registral negativa; sin embargo, se trata de una regla general prevista en una ley, que sólo estatuye una competencia derivada que no rige ni es aplicable en este caso, pues cede ante el principio de supremacía constitucional, que establece categóricamente en la Norma Fundamental, una competencia o jurisdicción originaria de los tribunales agrarios para resolver los asuntos propios de esta materia.

- Ciertamente, desde la reforma al artículo 27 de la Constitución de la República, a partir de mil novecientos ochenta y tres, se elevó a rango constitucional la impartición de justicia agraria, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad. Principio que se consolidó con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, en la cual se estableció que son de jurisdicción federal todas las cuestiones por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, que se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Asimismo, la reforma estableció que para estos efectos y en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

- El Constituyente no limitó la justicia agraria únicamente a los litigios relacionados con los límites de terrenos ejidales y comunales entre dos o más núcleos de población o con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, sino que aludió a este tipo de controversias de modo particular y, específico, por su especial relevancia, pero estableció expresamente en la fracción XIX del artículo 27 constitucional que los tribunales agrarios resolverían en general los asuntos propios de esta materia; este principio lo corrobora y enfatiza el Constituyente Permanente, en el procedimiento de reformas a ese precepto de la Norma Fundamental, al señalar que los tribunales federales agrarios resolverán los asuntos mencionados "...**entre otros**, ...", de modo que su jurisdicción no se limita ni circunscribe únicamente a los casos mencionados expresamente, sino que comprende todos los asuntos de naturaleza agraria, como aquellos en los cuales se vean implicados derechos de los

sujetos o entidades pertenecientes a la clase campesina, como son, en este caso, los ejidos o intervengan autoridades agrarias, en relación con éstos.

- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de la justicia agraria en todo el país. Se integran con el Tribunal Superior Agrario y con los Tribunales Unitarios Agrarios.

- El Registro Agrario Nacional, por conducto de los registradores, en observancia del principio de legalidad que rige su actuación, emite una resolución, debidamente fundada y motivada, en la cual califica la inscripción solicitada, mediante el examen de los documentos y actos jurídicos que consten en ellos, para determinar si reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rige, de lo cual dependerá su inscripción, de modo que en su esfera de atribuciones aplica la normatividad de la materia, como es la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

- El recurso de revisión tiene por objeto que en la sede de las propias autoridades agrarias se verifique la legalidad de la calificación registral negativa de la inscripción solicitada. Esto es, la impugnación de la resolución pronunciada en el recurso de revisión tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver una controversia suscitada con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, relativas a la inscripción de actos jurídicos, por tanto, da origen a la tramitación de un juicio agrario.

- Esta resolución también proviene de una autoridad en **materia agraria y, por su sentido de afectación, trasciende al derecho del ejido para solicitar la inscripción registral de los acuerdos de su asamblea de ejidatarios, supuesto que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la cual establece la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los juicios de nulidad promovidos contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación**; por ende, éstos son competentes para conocer del juicio de nulidad promovido en contra de una resolución de esa naturaleza.

50. De lo expuesto por el Alto Tribunal, se desprenden dos premisas a tomar en cuenta: 1. Contra de la calificación registral negativa de un acta de asamblea de ejidatarios en el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. 2. Esa negativa registral materializa –per se– el supuesto de procedencia del juicio de nulidad agrario contemplado en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los juicios de nulidad promovidos contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

51. De esta suerte, la vía jurisdiccional a que alude el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando dispone: **"Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda."** En el particular, debe entenderse referido a la vía jurisdiccional agraria.

52. Por lo que subsiste una sola cuestión: ¿Es optativo o debe agotarse, previo a la promoción del juicio de nulidad en materia agraria, el recurso de revisión contemplado en el 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional –que remite para efectos de su regulación al artículo 83 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo–, a fin de impugnar la calificación registral negativa de inscribir un acta de asamblea de ejidatarios en el Registro Agrario Nacional?

53. Como se vio, del análisis sistemático de los artículos 56 y 57 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente hasta el once de octubre de dos mil doce,¹³ se advierte que este organismo registral, cuando

¹³ **Artículo 56.** Los registradores, con base en la función de calificación, examinarán bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, para determinar si los mismos reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa que los rija, a fin de garantizar el principio de legalidad.—El registrador deberá cerciorarse de que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan al que se solicita.—La calificación puede ser positiva o negativa y deberá producirse en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contado a partir de la fecha de presentación de la documentación de que se trate. Será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, y será negativa cuando resuelva denegar el servicio registral."

Artículo 57. Las resoluciones administrativas de calificación deberán: I. Constar por escrito y con la firma autógrafa del servidor público autorizado para su expedición; II. Estar debidamente

se le solicite el registro de un acto o documento, se encuentra obligado, en observancia del principio de legalidad que rige su actuación, a emitir una resolución debidamente fundada y motivada sobre la calificación de la inscripción solicitada. Para tal efecto deberá realizar un examen de los documentos y actos jurídicos que consten en ellos a efecto de determinar si reúne los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad. La calificación puede ser positiva o negativa. Será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, y será negativa cuando resuelva denegar el servicio registral.

54. En este sentido, el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (de similar redacción al actual artículo 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional) dispone que: "**Contra la calificación negativa procederá el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**"

55. Remisión que **no condiciona** al afectado por la negativa registral al agotamiento de dicho recurso para acceder a la vía jurisdiccional correspondiente (juicio de nulidad agrario), pues el hecho de que, expresamente, no se haya estipulado que la interposición de este remedio administrativo es opcional para el afectado por la negativa registral, no lo dota de una obligatoriedad que no le corresponde. Lo anterior, porque la exigencia de agotar este recurso administrativo, previo a instar la vía jurisdiccional, no encuentra asidero en el sistema impugnativo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Veamos el porqué de esta afirmación:

56. La administración pública y los órganos que la integran están subordinados a la ley. Todo acto administrativo¹⁴ proviene de la potestad que tiene la autoridad administrativa en la norma. Lo que significa que el acto administrativo está sometido al principio de legalidad, conforme al cual, la autoridad sólo puede realizar los actos que la ley le autorice.

57. Se ha dicho que este principio (legalidad) es la piedra angular del Estado de derecho, que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos. Toda actuación irregular de la administración pública, que ocasione a un particular un agravio que debe ser corregido dentro del orden jurídico.

fundadas y motivadas; III. Ser expedidas con el señalamiento de lugar y fecha de emisión; y, IV. Dar respuesta integral a la solicitud."

¹⁴ El acto administrativo es el que realiza la autoridad administrativa. En él se expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o comunidad.

Cualquier alteración indebida de algunos de los elementos del acto administrativo: competencia, forma, motivo, objeto o mérito, debe encontrar en la legislación administrativa medios eficaces para su restablecimiento.¹⁵

58. Así, reconociendo la falibilidad de los actores de la administración pública –y que éstos pueden incurrir en errores por desconocimiento, interpretación, omisión y aplicación de la ley–, el legislador dispuso de los recursos administrativos con el objeto de que el afectado por un acto ilegítimo de la autoridad administrativa pueda lograr, ante la propia autoridad o su superior jerárquico, la corrección del acto ilegal. Nos dice Gabino Fraga: **"El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo."**¹⁶

59. Podemos afirmar, entonces, que el recurso administrativo está dotado de una doble finalidad. Por un lado, se erige como una garantía para el afectado por el acto de autoridad, pues le permite lograr en sede administrativa –con menor dilación–, la revocación, anulación o modificación del acto ilegítimo que le causa perjuicios. Mientras que para la autoridad administrativa se traduce en una oportunidad de enmendar sus yerros y, de esta forma, sujetar su futura actuación al mandato de la ley, sin que se precise de la intervención de la autoridad jurisdiccional.

60. La crítica sobre la eficacia de estos medios de defensa ha sido, justamente, que la administración pública, al resolver los recursos administrativos, se constituye en Juez y parte en sus propios asuntos. Ciertamente, a pesar de que al recurso administrativo –por lo que ve a su trámite y resolución– se le da un sesgo similar a un juicio o proceso jurisdiccional, resulta patente la falta de un órgano imparcial o neutral que decida la controversia. De lo anterior dan cuenta, puntualmente, Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, al opinar:

"En efecto, los recursos administrativos se interponen ante y se resuelven por la propia administración, que reúne por ello, en este caso, la doble

¹⁵ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, segundo curso, décima sexta edición, Editorial Porrúa, página 724.

¹⁶ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, cuadragésima séptima edición, Editorial Porrúa, página 435.

condición de Juez y de parte. Este dato, en su elementalidad, es verdaderamente capital, como bien se comprende, a la hora de valorar la significación propia de la vía administrativa, y es preciso tenerlo siempre muy presente para evitar los equívocos a que pueden dar lugar las ambiguas afirmaciones que con alguna frecuencia aparecen en algún sector de la doctrina, que, con la mejor voluntad, pero con evidente incorrección técnica, califica de jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales los poderes que la administración pone en juego al resolver los recursos que se interponen ante ella y la actividad procedimental a que da lugar su interposición.—*Nemo iudex in causa sua*. Nadie puede ser Juez en sus propios asuntos, o dicho de otro modo, a nadie puede reconocerse la condición de verdadero Juez cuando decide sobre su propia causa. Es cierto que la resolución de los recursos administrativos se realiza a través de unos trámites y de unas formas con figura de juicio; es cierto, también que, en ocasiones, la semejanza externa entre el procedimiento de ciertos recursos administrativos y el proceso es muy notable (en las reclamaciones económico-administrativas hay, incluso, vista o informe oral); es cierto, en fin, que cada vez es más acusada la 'procesalización' de la normativa aplicable a los recursos administrativos; pero por mucha que sea la semejanza externa de los procedimientos, siempre faltará un elemento decisivo a la hora de definir y configurar una jurisdicción verdadera y propia: la neutralidad e independencia del órgano llamado a decidir la controversia.—Por lo demás, la acusada 'procesalización' del procedimiento de resolución de recursos no puede hacer olvidar que éste es, y no puede dejar de ser, un procedimiento administrativo propiamente tal, sujeto por ello a las mismas limitaciones que todos los de su género y al juego de toda una serie de principios que introducen forzosamente múltiples modulaciones en el esquema del proceso judicial tomado como modelo para su regulación positiva.¹⁷

61. Es por eso que en el sistema de impugnación contenido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adoptado del sistema francés de justicia administrativa, el agotamiento de los recursos no condiciona el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**"

¹⁷ García de Enterría, Eduardo; Fernández, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo II*, séptima edición, Editorial Civitas Ediciones S.L., página 511.

62. Así nos encontramos al contencioso-administrativo o juicio de nulidad en general, que es un procedimiento al alcance de los particulares que consideren que han sido afectados por un acto de la autoridad administrativa. Conoce de él un tribunal que guarda total autonomía para emitir sus fallos, tal como lo previene el artículo 17 de la Constitución de la República.

63. De esta manera, con la existencia de recursos administrativos, se asegura que los particulares afectados por un acto administrativo cuenten con la garantía de solicitar, ante la propia autoridad administrativa que emitió el acto o su superior jerárquico, la inmediata nulidad, revocación o modificación del acto que les origina un perjuicio. En tanto que su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción se preserva con la instauración de los tribunales que son los encargados de impartir la denominada justicia administrativa.

64. En materia agraria, los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional (artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).¹⁸

65. Estos Tribunales Unitarios Agrarios tienen competencia para conocer, entre otros asuntos de naturaleza agraria, de los juicios de nulidad promovidos contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación (artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios),¹⁹ como es la calificación registral negativa, según lo sostuvo el Alto Tribunal.

66. Por su parte, el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (al que remite el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional para controvertir, en sede administrativa, la calificación registral negativa), en su primer párrafo, establece:

¹⁸ **Artículo 1o.** Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional."

¹⁹ **Artículo 18.** Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.—Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer: ... IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación."

"Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. ..."

67. Como se ve, en atención a que el recurso administrativo no suplanta la vía jurisdiccional, ya que es un derecho fundamental del gobernado que se le administre justicia por tribunales expeditos, se estableció la opción para el gobernado de solicitar la revocación, anulación o modificación del acto de la administración pública que estime le causa perjuicios a través del recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

68. Y no podría ser de otra manera, pues aun cuando el recurso administrativo se erige como una garantía para el afectado por el acto de autoridad que le permite lograr en sede administrativa la revocación, anulación o modificación del acto ilegítimo que le causa perjuicios, es notoria la falta de un órgano imparcial que decida la controversia, si partimos de la premisa de que el recurso administrativo se interpone y, por ende, es resuelto por la propia administración pública.

69. En esa línea argumentativa, del análisis sistemático del artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en relación con los numerales 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y tomando en cuenta la finalidad de los recursos administrativos, subyace que el precepto reglamentario citado en primer orden, cuando remite al recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de controvertir la calificación registral negativa para inscribir un acta de asamblea de ejidatarios en el Registro Agrario Nacional, establece una opción para el afectado por dicha calificación registral, quien puede interponer este recurso, o bien, acudir directamente ante el Tribunal Unitario Agrario a promover el juicio de nulidad, en términos del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues en el sistema de impugnación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la interposición de los recursos administrativos no constituye un presupuesto que condicione el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, tutelado por el artículo 17 de la Constitución de la República.

VII. Decisión

70. Por razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

71. RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. Aun cuando el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional vigente hasta el 11 de octubre de 2011 (de contenido similar al del diverso 59 del reglamento en vigor) dispone que contra la calificación negativa procederá el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (artículo 83), ello no condiciona la procedencia de la vía jurisdiccional agraria al agotamiento previo del recurso aludido, pues el hecho de que expresamente no se hubiese dispuesto que es opcional para el afectado por la negativa registral, no lo dota de obligatoriedad, ya que del análisis sistemático de aquel precepto, en relación con los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y considerando, además, la finalidad de los recursos administrativos, subyace que contempla una opción para el afectado por la negativa registral de inscribir un acta de asamblea en el Registro Agrario Nacional, quien puede interponer el recurso de revisión administrativo, o bien, acudir directamente ante el Tribunal Unitario Agrario a demandar la nulidad de dicha determinación, en términos del artículo 18, fracción IV, indicado, toda vez que en el sistema de impugnación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la interposición de los recursos no constituye un presupuesto que condicione el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

72. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 218 de la Ley de Amparo,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 1/2013, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo

Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase; remítase al Semanario Judicial de la Federación, la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, para el efecto establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio de esta sentencia a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta contradicción para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi (presidente), Miguel Ángel Rodríguez Torres (ponente), Jorge Pérez Cerón y Jesús Enrique Flores González; firmando con la licenciada Bertha Alicia Suárez Barreto, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, mismo que terminó de engrosarse hasta el treinta de junio de dos mil quince, en atención a las observaciones formuladas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales fueron aceptadas en esa misma fecha.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. Aun cuando el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional vigente hasta el 11 de octubre de 2011 (de contenido similar al del diverso 59 del reglamento en vigor) dispone que contra la calificación negativa procederá el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (artículo 83),

ello no condiciona la procedencia de la vía jurisdiccional agraria al agotamiento previo del recurso aludido, pues el hecho de que expresamente no se hubiese dispuesto que es opcional para el afectado por la negativa registral, no lo dota de obligatoriedad, ya que del análisis sistemático de aquel precepto, en relación con los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y considerando, además, la finalidad de los recursos administrativos, subyace que contempla una opción para el afectado por la negativa registral de inscribir un acta de asamblea en el Registro Agrario Nacional, quien puede interponer el recurso de revisión administrativo, o bien, acudir directamente ante el Tribunal Unitario Agrario a demandar la nulidad de dicha determinación, en términos del artículo 18, fracción IV, indicado, toda vez que en el sistema de impugnación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la interposición de los recursos no constituye un presupuesto que condicione el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO.
PC.XII.A. J/2 A (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito), y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito). 26 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Jorge Pérez Cerón, Miguel Ángel Rodríguez Torres y Jesús Enrique Flores González. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretario: Jesús Antonio Tirado Osuna.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito), al resolver el amparo directo administrativo 497/2012 (expediente de origen 363/2012), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito), al resolver el amparo directo 367/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 27 DE FEBRERO DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO GALINDO ARIZMENDI, JORGE PÉREZ CERÓN, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES, JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ Y JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ. PONENTE: JORGE PÉREZ CERÓN. SECRETARIA: LAURA LOAIZA LIZÁRRAGA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que las ejecutorias de las cuales deriva la denuncia, corresponden a emitidas por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito, uno de los órganos contendientes.

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de resolver lo conducente, es preciso tener en cuenta, en la parte que interesa, las consideraciones que sustentan las ejecutorias pronunciadas por los órganos colegiados que participen en la presente contradicción de tesis.

I. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actualmente especializado en Materia Administrativa, en la sentencia que pronunció el catorce de noviembre de dos mil trece, al resolver el juicio de amparo directo 339/2013-III, promovido por *****; emitió su criterio en los siguientes términos:

"SEXTO.—Son fundados los siguientes conceptos de violación:

"En ellos, se duele la quejosa de que la sentencia reclamada se dictó sin observar el artículo 50, párrafo IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sin aplicar los artículos 15, 16, 21, 57 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al treinta y uno de marzo de dos mil siete, toda vez que no existe congruencia entre lo reclamado y lo resuelto; que dentro del juicio sí existen elementos bastantes y suficientes para cuantificar los conceptos que deben tomarse en cuenta para el pago correcto de su pensión jubilatoria, lo cual, según la inconforme, acreditó de sobra con los comprobantes de pago que exhibió; de los cuales se advierten los montos que deben considerarse para el cálculo de la pensión, esto es, el sueldo, sobresueldo y compensación que forman parte integrante del salario, con los cuales debe cuantificarse correctamente el pago de su pensión jubilatoria; que resultan inaplicables al caso concreto el cúmulo de tesis jurisprudenciales que utilizó la responsable para revestir de legalidad la sentencia reclamada, causando con ello agravios, ya que teniendo elementos probatorios suficientes para ordenar a la tercero perjudicada que otorgara correctamente la pensión, no lo hizo, máxime que en la demanda de origen se solicitó el ajuste correspondiente de la cuota jubilatoria que de forma incorrecta se otorgó en un monto inferior al sueldo que en forma continua, constante e ininterrumpidamente se percibió durante el tiempo de la relación laboral.

"De lo precisado se obtiene la lesión o agravio que causa a la quejosa jubilada la sentencia reclamada, es decir, existe la causa de pedir, pues pone de manifiesto que la responsable debió considerar, para efecto de la pensión jubilatoria, los conceptos que demostró percibía de manera constante, continua e ininterrumpidamente en su vida laboral, consecuentemente, los criterios jurisprudenciales utilizados por dicha responsable no eran aplicables al caso concreto.

"Tiene aplicación la jurisprudencia 68/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, página 38, del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.’

“No obstante lo anterior, en el caso concreto, por tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación correcta de la pensión de un trabajador retirado (derecho humano de segunda generación), otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, opera la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la actual Ley de Amparo.

“Es aplicable y este órgano comparte la jurisprudencia 7, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, Décima Época, página 1599, con el rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.—De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y

sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de *reductio ad absurdum*, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, –derecho humano de segunda generación– la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva –que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales– permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte –sea el patrón o una institución de seguridad social– por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador» y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: «SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.», publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral

permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna.'

"Ahora bien, a fin de señalar las razones por las que se estima que los conceptos de violación en estudio, resultan fundados, es pertinente tener en cuenta que el artículo 17 de la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente a partir del uno de abril de dos mil siete), dispone:

"Artículo 17. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

"Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario mínimo.

"Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidas por esta ley.

"Las dependencias y entidades deberán informar al instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones que esta ley prevé. De igual manera, deberán comunicar al instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.'

"Conforme al precepto legal en cita, el sueldo básico cuyo promedio se tiene en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación, de conformidad con lo previsto en el artículo décimo transitorio, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, corresponde al sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

"A efecto de proteger los derechos adquiridos por los trabajadores que cotizaron conforme a la anterior ley, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, se estableció, en el artículo trigésimo quinto transitorio de la norma vigente, que el cálculo del sueldo básico, en ningún caso podría dar por resultado una cantidad inferior al sueldo básico de la codificación abrogada.

"El numeral en comento prevé:

"Trigésimo quinto. El cálculo del sueldo básico señalado en esta ley, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al instituto."

"En ese orden, el sueldo básico o tabular previsto en el artículo 17 de la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente a partir del uno de abril de dos mil siete), es equivalente al contenido en la ley abrogada, ya que el primero se integra con los mismos conceptos previstos en el diverso ordinal 15 de la norma vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación.

"Así lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 119/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época, página 16, con el rubro y texto que se transcriben a continuación:

"ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro «AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.» en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17

de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo.'

"De igual forma, es aplicable la jurisprudencia 126/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 230, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el

salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.'

"Asimismo, en adición a esos conceptos, el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, refiere que las prestaciones denominadas quinquenios y prima de antigüedad se sumarán, en su caso, al sueldo tabular con la finalidad de determinar las cotizaciones y la cuota pensionaria diaria que corresponda a cada asegurado.

"Dicho precepto establece:

"Artículo 23. El instituto, previa solicitud de los trabajadores, informará el monto aproximado de la cuota diaria que les correspondería en una fecha determinada de estar en los supuestos que señala la ley para obtener una pensión. Dicha solicitud no implica ningún trámite pensionario.

"Para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

"El instituto suspenderá el trámite que se haya iniciado con base en la solicitud presentada, cuando se detecten errores u omisiones en la hoja única de servicios, hasta en tanto queden subsanadas a satisfacción del mismo, circunstancias que hará del conocimiento del interesado.'

"Lo hasta aquí expuesto permite concluir que el sueldo o salario tabular (sueldo, sobresueldo y compensación), así como los quinquenios y prima de antigüedad constituyen, por regla general, los únicos conceptos que, conforme a las disposiciones legales señaladas, deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social y, concomitantemente, son los que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe considerar para calcular la cuota diaria pensionaria.

"Y que, excepcionalmente, en el ámbito de su competencia, los Poderes Ejecutivos y Judicial, así como de los entes autónomos, podrán incluirse conceptos distintos como base de cotización.

"Luego, el marco normativo invocado permite colegir que dentro de la cuota diaria pensionaria no forman parte conceptos distintos a los previamente

mencionados, aun en la hipótesis de que los asegurados demuestren su percepción de manera regular y permanente de parte de las dependencias y entidades durante su vida laboral; como deriva de las jurisprudencias 100/2009 y 12/2009, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambas de la Novena Época, las cuales aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 177 del Tomo XXX, agosto de 2009, y página 433 del Tomo XXIX, febrero de 2009, respectivamente, con el rubro y texto que a continuación se transcriben:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: «PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).», determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: «AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.», señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.’

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de «ayuda de despensa», aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.'

"Lo anterior tiene su razón de ser en el equilibrio financiero que debe mantener el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, debido a que el pago de las pensiones tiene que ser correlativo con el monto de las cuotas y aportaciones que se efectuaron durante la vida laboral del asegurado, pues, de otra manera, el instituto enfrentaría un déficit que le impediría cumplir con dicha obligación, dado que los recursos para cubrir las pensiones únicamente provienen de dichas aportaciones y cuotas.

"Por eso, a fin de que el instituto cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que, al fijar el monto de las pensiones, considere conceptos, o bien, un salario distinto de aquel con el que el asegurado estuvo legalmente obligado a cotizar.

"En otras palabras, para establecer el monto de las pensiones, habrá que atenderse exclusivamente al sueldo con el que el trabajador cotizó, sea como esté integrado, por lo que, con ese propósito, para realizar el cálculo de la cuota diaria pensionaria es menester atender a la forma en que la dependencia o entidad inscribió al asegurado al régimen de seguridad social.

"Por ello, al demandarse la rectificación de la pensión jubilatoria, mediante la inclusión de diversas percepciones que —adujo el pensionado— obtuvo de manera regular y continua durante el último año de servicios, esto es, en la

cuantificación de la pluricitada cuota pensionaria, ciertamente es imperante que se establezca plenamente si se cotizó o no por esos conceptos.

"Por su parte, si la Sala responsable consideró en la sentencia reclamada (inicio del considerando cuarto) que el actor pretendió demostrar que el sueldo básico real que percibió durante el último año laborado era incorrecto, pues no se le tomó en cuenta el sobresueldo en relación con el rubro 35 y la compensación por rubro 48, y ello se acreditó –según la responsable– con los comprobantes de percepciones y deducciones (fojas 13 a 36 del juicio de nulidad), en el sentido de que las cantidades contenidas en los mismos (rubros 35 y 48) las recibió el actor por concepto de salario, esto es, por sueldo, sobresueldo o compensación, en forma continua y permanente por el año inmediato anterior al de la concesión de la pensión (último párrafo de la foja 26 y párrafo primero de la foja 27 de la sentencia reclamada); entonces, resulta inconcusos que ya no correspondía a la actora la carga de la prueba de demostrar que dichos rubros fueron cotizables ante el instituto demandado, puesto que, al ser parte de los únicos conceptos integrantes de la cuota diaria pensionaria (sueldo, sobresueldo o compensación), se presume que su entero fue efectuado y cotizado en la temporalidad en que la actora laboró.

"En esas condiciones, es claro que deviene ilegal la posición asumida por la Sala responsable, al haber conferido la carga de la prueba a la quejosa, respecto a la cotización de los rubros 35 y 48 para efecto de integrarlos a los conceptos de sueldo, sobresueldo o compensación, cuando ya había dicho previamente que el actor los había percibido por concepto de salario, esto es, por sueldo, sobresueldo o compensación, lo que de suyo hace inaplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', toda vez que este criterio presupone la cotización ante el instituto demandado de conceptos (compensación garantizada) que se obtuvieron de manera periódica en la vida laboral del jubilado, pero fuera del sueldo, sobresueldo y compensación, lo que, se insiste, en el presente asunto no sucede, pues la propia Sala responsable estimó que los citados rubros (35 y 48) se percibieron de manera continua y periódica en la vida laboral de la demandante por concepto de salario, esto es, por sueldo, sobresueldo o compensación.

"De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en la sentencia reclamada se contravinieron, en perjuicio de la parte quejosa, los principios de congruencia y exhaustividad consignados por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Por tanto, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en la que ordene a la autoridad demandada que los rubros 35 y 48 integran los conceptos de sueldo, sobresueldo o compensación, por ende, deben incluirse en la cuantificación de la cuota diaria de la pensión correspondiente, sin perjuicio de que considere los montos máximos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dado que esto no fue materia de este amparo."

II. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del citado circuito, al resolver en sesión de dieciocho de octubre de dos mil trece, el juicio de amparo directo 443/2013, promovido por ***** , determinó:

"SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer son inoperantes en parte e infundados en otra.

"En principio, la peticionaria del amparo medularmente aduce que, en la especie, no resulta aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, en términos de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, sino la ley anterior vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, específicamente, sus artículos 15, 16, 21, 57 y 64, en razón de lo siguiente:

"• Como durante treinta años prestó sus servicios como trabajadora de Telecomunicaciones, Delegación Culiacán, Sinaloa, al uno de abril de dos mil siete fecha en que entró en vigor la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya contaba con aproximadamente veintiséis años de antigüedad y, por lógica, ya tenía derechos adquiridos que en forma alguna 'se esfumaron', con la entrada en vigor de la nueva ley; de ahí que, al caso concreto, resulta aplicable la ley anterior vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, por ser la que debe regir por los derechos ya adquiridos.

"• La aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos

mil siete, vulnera en su perjuicio la garantía de irretroactividad que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Los reseñados conceptos de violación son inoperantes, en razón de que la cuestión que se pretende controvertir, esto es, que en el presente asunto no resulta aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, en términos de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, sino la ley anterior vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, específicamente, sus artículos 15, 16, 21, 57 y 64, no formó parte de la litis ante la Sala responsable, ya que la actora, hoy quejosa, no formuló conceptos de anulación en ese sentido.

"Cierto, en la demanda contenciosa que obra a fojas 1 a la 7 del juicio de nulidad de origen, expuso que el otorgamiento de la pensión, así como la resolución recaída a su recurso de inconformidad, carecen de debida fundamentación y motivación, toda vez que '... la resolución por la que se concede la pensión por jubilación en cuota diaria de \$218.85, a partir del 16 de diciembre del 2010, ya que cuando se me asignó la citada pensión el oficio mediante el cual me fue otorgada careció de fundamentación y motivación alguna, ya que todo acto de autoridad debe contener los preceptos legales aplicables al caso y el procedimiento que se realizó para determinar la cuota diaria asignada acorde con los ingresos que percibía el suscrito como trabajador activo y, por otra, no tomó en consideración de manera integral el sueldo básico real que percibí durante el último año y en relación con el escrito de fecha 19 de enero del 2012 en donde nos fue negada esta mi petición del pago correcto, además de los preceptos 16 y 21, invocan los artículos 15, párrafo quinto, 57, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con una interpretación muy propia a conveniencia y desde luego improcedente, ya que, incluso, el mismo artículo 64 señala que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta ley se tomará en cuenta el promedio básico disfrutado en el último año anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento, esto es, que deberá tomarse en cuenta de manera integral el sueldo básico real disfrutado el último año anterior a la fecha de la jubilación. No obstante, dicha fundamentación resulta insuficiente para tener fundamentado y motivada la resolución impugnada, ya que era obligación de la autoridad precisar los fundamentos legales en que se apoyaba la pensión, los conceptos que la integran, en fin, todos aquellos elementos que tomó en cuenta para la determinación del monto que la integra, así como

tampoco motivó las razones o consideraciones que tuvo para arribar a la conclusión que la cuota diaria asignada estaba apegada a derecho, pues no hizo adecuación entre las cantidades que afirmaba el actor percibía por los diversos conceptos que integran su salario como servidor público y la correspondiente determinación de la pensión. ... En este orden de ideas, resulta evidente que la pensión otorgada al suscrito no se ajusta a lo previsto por los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues lo señalados preceptos legales en cita establecen que para el cálculo de la pensión debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de bajo (sic) del trabajador o de su fallecimiento, entendiéndose por sueldo básico el integrado por el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación adicional por servicios especiales, lo cual, en la especie, no sucedió. ... Derivado de lo anterior, es evidente que la demandada violó en mi perjuicio un derecho constitucional de percibir una pensión conforme a la ley; pues como ya se dijo, no tomó en cuenta de manera integral el sueldo básico real disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de mi bajo (sic) como trabajador, ya que se debió haber ajustado a lo previsto en los numerales 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado ...' (fojas 3 a la 5 del juicio de nulidad de origen); y de ahí, que la parte actora, aquí quejosa, concluyó que para el cálculo de su pensión, debía tomarse en cuenta el sueldo básico real disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de su baja.

"Asimismo, el accionante argumentó que de las documentales consistentes en los originales de los talones de cheques correspondientes al último año inmediato anterior a la fecha de su baja que ofertó, se advertían claramente los montos que debían considerarse para el cálculo de la pensión, por lo que la autoridad demandada incorrectamente se limitó a considerar únicamente la cantidad de \$218.85 (doscientos dieciocho pesos 85/100 moneda nacional), como cuota diaria de la pensión, toda vez que el sueldo básico se integra por el sueldo presupuestal, el sobresueldo y compensación adicional por servicios especiales, el que no fue considerado por la demandada, al conceder la pensión por jubilación a la que tiene derecho por treinta años, veinte días de servicio.

"También, el actor argumentó que se infringía en su perjuicio el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario an-

terior hubiese tenido el índice nacional de precios al consumidor, con efectos a partir del primero del mes de enero de cada año, ya que en momento alguno se había incrementado la pensión por jubilación que se le concedió y que, por ende, demandaba el pago de las diferencias en su pensión, con motivo de los incrementos del índice nacional de precios al consumidor.

"Finalmente, solicitó la declaración de existencia de un derecho subjetivo a su favor, tanto del incremento de la pensión por jubilación, como del pago retroactivo correspondiente.

"De lo antes relatado se aprecia que la actora, hoy quejosa, encauzó sus argumentos a evidenciar que las resoluciones impugnadas carecían de la debida fundamentación y motivación; que el cálculo de la pensión es incorrecto, ya que debía calcularse con base en el sueldo básico real disfrutado durante el último año de servicios; asimismo, solicitó el pago de los incrementos conforme al índice nacional de precios al consumidor; y también solicitó la declaración de la existencia de un derecho subjetivo a su favor tanto del incremento de la pensión por jubilación, como del pago retroactivo correspondiente.

"Luego, los conceptos de violación en comento son inoperantes, por incursionar en el presente juicio de amparo directo, cuestiones que no formaron parte de la litis natural, al no haberlo hecho valer como conceptos de anulación en su escrito de demanda, pues en éstos nada dijo acerca de que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que le es aplicable, es la que estuvo vigente a partir de mil novecientos ochenta y siete, y no así la que tiene aplicación a partir del uno de abril de dos mil siete, esto es, no alegó las cuestiones que ahora pretende combatir, a saber que como durante treinta años prestó sus servicios como trabajador de Telecomunicaciones, Delegación Culiacán, Sinaloa, al uno de abril de dos mil siete fecha en que entró en vigor la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya contaba con aproximadamente veintiséis años de antigüedad y, por lógica, ya tenía derechos adquiridos que en forma alguna 'se esfumaron', con la entrada en vigor de la nueva ley; de ahí que, al caso concreto, resulta aplicable la ley anterior vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, por ser la que debe regir por los derechos ya adquiridos; y que la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir de dos mil siete, vulnera en su perjuicio la garantía de irretroactividad que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ello, no obstante que estuvo en aptitud de hacerlo, cuenta habida de que, de la concesión de pensión con folio *****, se aprecia que a la hoy quejosa se le otorgó la pensión por jubilación a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diez '... con fundamento en lo dispuesto por el (los) artículo (s) décimo transitorio, fracción I, inciso a), de la Ley del ISSSTE ...', y de la propia documental se aprecia que el peticionario de amparo expuso '... declaro bajo protesta de decir verdad que las cantidades asentadas en mi hoja única de servicios que presenté ante el ISSSTE son todas las que percibí con motivo de mi trabajo, por lo tanto, manifiesto estar conforme en que dichas cantidades integran el sueldo básico en términos del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, y también estar conforme con el cálculo de mi cuota de pensión asignada en esta concesión, en el entendido de que el ISSSTE no otorga pensiones superiores a 10 veces el salario mínimo general. Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del ISSSTE, en relación con los artículos 4 y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del ISSSTE ...' (foja 12 del juicio de nulidad de origen); de lo que se concluye que se aplicó la ley vigente a partir del uno de abril de dos mil siete.

"De esa suerte, desde que interpuso la demanda de nulidad estuvo en posibilidad de proponer los conceptos de impugnación desde la perspectiva que ahora lo hace en relación con la inaplicabilidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado en vigor, sin que lo hubiere hecho y, por esa razón, los argumentos de referencia, que en vía de conceptos de violación hace valer, devienen inoperantes.

"Por compartirse el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, se cita la jurisprudencia VI.2o.A. J/7, consultable en la página mil ciento treinta y siete, Tomo XXI (**sic**), Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra reza:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.—Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.'

"De consiguiente, es inconcuso que resulta infundado lo alegado en cuanto a que la sentencia reclamada es inexacta y arbitraria por no existir congruencia entre lo que se reclamó en el juicio de origen y lo resuelto por la Sala responsable, ya que –se aduce– ésta soslaya la litis planteada, en cuanto a que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que resultaba aplicable, es la que estuvo vigente a partir de mil novecientos ochenta y siete, concretamente, sus artículos 15, 16, 21, 57 y 64, y no así la que tiene aplicación a partir del uno de abril de dos mil siete; habida cuenta de que, como ya se vio, en su demanda de nulidad no alegó la inaplicabilidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado en vigor a partir del uno de abril de dos mil siete, conforme a la cual, como se destacó, se le hizo el otorgamiento de su pensión.

"Asimismo, deviene infundado lo argumentado en cuanto a que la sentencia reclamada es inexacta y arbitraria por no existir congruencia entre lo que se reclamó en el juicio de origen y lo resuelto por la Sala responsable, ya que –se aduce– ésta soslaya las acciones y prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

"En efecto, en el juicio de origen, la actora, ahora quejosa, demandó:

"... II. Resolución impugnada.

"La resolución negativa, que se configuró en términos del oficio número ***** fechada el día 19 de enero del 2012, signada por el C. Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Sinaloa, Lic. Carlos Ramiro Gámez Sepúlveda. Respecto a la solicitud de inconformidad presentada por el suscrito ante el delegado estatal en Sinaloa del citado instituto, presentado y recibido por el mismo con fecha 3 de enero del 2012 como se indica en el sello fechador mediante la cual solicité que se realizara el ajuste correspondiente de la cuota jubilatoria que de forma incorrecta fue otorgada al suscrito, toda vez que la misma asciende a un monto inferior al correspondiente, solicitando al mismo tiempo la liquidación retroactiva al tiempo correspondiente, desde el momento del otorgamiento de la misma a la fecha en que se declare la nulidad de la resolución que hoy se impugna. ...' (foja 1 del juicio de nulidad de origen)

"En los hechos y conceptos de nulidad argumentó:

"... Hechos:

"1. Que durante 30 años presté mis servicios como trabajador de *****, siendo el último de mis cargos el de ***** en la plaza ***** , en esta ciudad.

"2. Que una vez reunida la antigüedad correspondiente, en tiempo y forma, fueron realizados todos y cada uno de los trámites tendientes a obtener mi pensión por jubilación.

"3. Que posteriormente después de realizados los trámites de referencia, con el objeto de obtener mi pensión por jubilación, me fue otorgada la misma, incorporándome a la nómina correspondiente, y otorgándome al mismo tiempo la credencial que me acredita como jubilado ante dicho instituto, conforme a lo establecido por el artículo 8 de la referencia (sic) Ley del ISSSTE.

"4. Que una vez analizada mi cuota jubilatoria, me percaté que la misma correspondía a un monto inferior, al que por ley tengo derecho a disfrutar, toda vez que la cantidad por la que me fue otorgada, fue por la suma de \$218.85 (doscientos dieciocho pesos 85/100 M.N.), importe que dista mucho del que se prevé por la Ley del ISSSTE, ya que el importe previsto por la misma corresponde al sueldo básico percibido por el trabajador durante el último año laborado.

"5. Derivado de lo anterior que con fecha 3 de enero del 2012, me presenté ante el órgano competente para tales efectos de nombre Subdelegación de Prestaciones Económicas, del propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestando mi inconformidad respecto al monto de mi pensión jubilatoria, y solicitando al mismo tiempo se realicen los ajustes correspondientes de la propia cuota jubilatoria, conforme a derecho, así como que se me liquiden de forma retroactiva los adeudos correspondientes.

"6. Es el caso que el día 13 de febrero de 2012 recibo respuesta por parte de la Subdelegación de Prestaciones Económicas del instituto de marras, con respecto al planteamiento de inconformidad presentado por el suscrito y recibido por la propia Subdelegación de Prestaciones Económicas con fecha 3 de enero del 2012 y en la cual mediante oficio número ***** , de fecha 19 de enero del 2012, me notifican la negativa a mi petición de ajuste de pensión y me manifiestan que la cuota diaria de mi pensión fue correctamente calculada en los términos de los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTE y que, por lo tanto, resulta improcedente considerar cantidades adicionales

solicitadas por el suscrito, a efecto de modificar con la cuota diaria otorgada; razones por las cuales vengo promoviendo el presente juicio contencioso administrativo, en contra de dicha resolución negativa.

“Conceptos de impugnación

“Primero. Como podrá observar esa H. Sala se ha dictado una resolución negativa a la petición de ajuste de pensión, en cuanto a la instancia ejercitada por el suscrito con fecha 3 de enero del 2012, mediante la cual realicé los planteamientos tendientes a desvirtuar el monto de \$218.85 diarios que por concepto de pensión por jubilación me asignó indebidamente la hoy demandada. Sobre la cual recayó la negativa para cuantificar en forma correcta mi pensión, resolución que fue dictada con fecha 19 de enero del 2012 y nos fue notificada con fecha 13 de febrero del mismo año que transcurre (documental que se ofrece en el presente juicio como prueba de lo argumentado). Derivado también de dicha resolución se violenta en mi perjuicio lo previsto en los artículos 15, 16, 21, 57 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado con correlación con los diversos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la resolución por la que se concede la pensión por jubilación en cuota diaria de \$218.85 pesos, a partir del 16 de diciembre del 2010, ya que cuando se me asignó la citada pensión el oficio mediante el cual me fue otorgada careció de fundamentación y motivación alguna, ya que todo acto de autoridad debe contener los preceptos legales aplicables al caso y el procedimiento que se realizó para determinar la cuota diaria asignada acorde con los ingresos que percibía el suscrito como trabajador activo y, por otra, no tomó en consideración de manera integral el sueldo básico real que percibí durante el último año y en relación con el escrito de fecha 19 de enero del 2012 en donde nos fue negada ésta mi petición del pago correcto además de los preceptos 16 y 21, invocan los artículos 15, párrafo quinto, 57, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales y Trabajadores del Estado, con una interpretación muy propia a conveniencia y desde luego improcedente, ya que, incluso, el mismo artículo 64 señala que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta ley se tomará en cuenta el promedio básico disfrutado en el último año anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento, esto es, que deberá tomarse en cuenta de manera integral el sueldo básico real disfrutado el último año anterior a la fecha de la jubilación. No obstante dicha fundamentación resulta insuficiente para tener fundamentado y motivada la resolución impugnada, ya que era obligación de la autoridad precisar los fundamentos legales en que se apoyaba la pensión, los conceptos que la integran, en fin, todos aquellos

elementos que tomó en cuenta para la determinación del monto que la integra, así como tampoco motivó las razones o consideraciones que tuvo para arribar a la conclusión que la cuota diaria asignada estaba apegada a derecho, pues no hizo adecuación entre las cantidades que afirmaba el actor percibía por los diversos conceptos que integran su salario como servidor público y la correspondiente determinación de la pensión.

“Es aplicable, en la especie, la jurisprudencia:

“«Octava Época

“«No. Registro: 216534

“«Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“«Jurisprudencia

“«Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

“«Tomo 64, abril de 1993

“«Materia: administrativa

“«Tesis: VI. 2o. J/248

“«Página: 43

“«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.—De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.»

“(Se transcriben precedentes)

“En el mismo sentido resulta aplicable la jurisprudencia No. 11 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y lo segunda, que también deben señalarse con precisión la circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.»

“En este orden de ideas, resulta evidente que la pensión otorgada al suscrito no se ajusta a lo previsto por los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues los señalados preceptos legales en cita establecen que para el cálculo de la pensión debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de bajo (sic) del trabajador o de su fallecimiento, entendiéndose por el sueldo básico el integrado por el sueldo presupuestal el sobresueldo y la compensación adicional por servicios especiales, lo cual, en la especie, no sucedió.

“Al respecto, los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señalan:

“«Artículo 15. El sueldo básico se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

“«Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

“«<Sobresueldo> es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"«<Compensación> es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada <Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales>. ...»

"«Artículo 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63. La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.»

"«Artículo 64. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.»

"Derivado de lo anterior, es evidente que la demandada violó en mi perjuicio un derecho constitucional de percibir una pensión conforme a la ley; pues como ya se dijo, no tomó en cuenta de manera integral el sueldo básico real disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de mi bajo (sic) como trabajador, ya que se debió haber ajustado a lo previsto en los numerales 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Por último, es importante puntualizar que de las propias documentales públicas, consistentes en los originales de los talones de cheques que se exhiben en juicio, correspondientes al último año inmediato anterior a la fecha de baja del suscrito, se advierten claramente los montos que deben considerarse para el cálculo de la concesión de la pensión, sin embargo, la autoridad demandada incorrectamente se limitó a considerar únicamente la cantidad de \$218.85 diarios como cuota diaria de pensión, lo cual resulta contrario a derecho, toda vez que, de conformidad con los numerales de previa cita, el sueldo básico se entrega (sic) por el sueldo presupuestal, el sobresueldo y compensación adicional por servicios especiales, el cual en ningún momento fue considerado por la demandada, al conceder la pensión por jubilación a que tengo derecho por 30 años, 20 días de servicio público.

"Por lo que se incurre en el motivo de nulidad previsto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al carecer la resolución impugnada de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectan las defensas del actor, como lo son la debida fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir para sí respetar la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

"Es aplicable al caso la jurisprudencia No. 69 de la Sala Superior de este tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año III, No. 13, 15, julio-diciembre de 1980, página 123, que a la letra dice:

"«JUBILACIÓN. COMPENSACIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cantidades que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, por concepto de compensaciones en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relaciones con su cargo o por servicios especiales que desempeña, deben tomarse en cuenta para efectos de jubilación, aunque no se cubran con cargo a la partida denominada <Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales o Partida Número 1224>, como la designa la autoridad recurrente.»

"Asimismo, es aplicable en la especie la jurisprudencia que a la letra dice:

"«Séptima Época

"«No. Registro: 256950

"«Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"«Tesis aislada

"«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"«Tomo 28, Sexta Parte

"«Materia: laboral

"«Tesis:

"«Página: 65

"«TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PENSIONES POR JUBILACIÓN. CUANDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN.—El artículo 14 de la Ley del ISSSTE señala, entre otras condiciones necesarias para que la compensación percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la misma <se cubra con cargo a la partida específica denominada: Compensaciones adicionales por servicios especiales>. Es cierto que es el legislador el que ha determinado en qué casos procede que la compensación sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación, y que no podría

admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la ley en ese aspecto, con razones de orden técnico presupuestal, de tal manera que no por el hecho de que dicha secretaría modifique las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual debe cubrirse la compensación, deberá entenderse modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente en la pensión de jubilación. En estas condiciones, cuando la compensación forma parte del sueldo normal de un trabajador, o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, dicha compensación debe formar parte del sueldo básico, independientemente de las características burocráticas de la partida en que se cubra. Pero como se trata de trabajadores del Estado esa compensación debe provenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, es decir, del erario. Pero no resulta aplicable lo antes dicho al caso en que la compensación no se cubra con cargo a la partida específica denominada <Compensaciones adicionales por servicios especiales>, o cuando independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra por la labor normal o cotidiana del trabajador, o no se cubra con cargo al erario. Pues si la compensación otorgada fuera de esa partida no se paga como parte integrante del sueldo normal del trabajador, o cuando sin pagarse de aquella partida, se paga con cargo a un fondo especial que en rigor no pertenezca al Estado en su recaudación, distribución y aplicación, precisamente como fondo público, esa compensación no forma parte del sueldo básico.»

“(Se transcribe precedente)

“También es aplicable la tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Época, Año X, fecha octubre 1997, página 77, que a la letra dice:

“«TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- EL SOBRESUELDO, LAS COMPENSACIONES ADICIONALES Y RECONOCIMIENTOS GENERALES, FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE DE JUBILACIÓN.—El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define que debe entenderse por sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación. Así, establece que el sobresueldo es la cantidad adicional que se otorga a un trabajador por circunstancias de salubridad y carestía de la vida en el lugar en que se presten servicios por los trabajadores al servicio del Estado; asimismo proporciona un concepto de compensación al decir que es el monto adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo otorgado discrecionalmente, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su empleo o servicios especiales y que se cubre con cargo a la partida denominada <Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales>. Lo anterior lleva a concluir que todas aquellas cantidades que se adicionen al

suelo presupuestal y al sobresuelo en forma general y continua constituyen compensaciones que deben sumarse al sueldo ya citado para ajustar el monto de una jubilación de los trabajadores al servicio del estado, pese a que estos últimos no demuestren que tal cantidad se cubrió con recursos de la partida presupuestal que se identifica con el nombre de <Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales>; ya que ellos únicamente tiene la carga probatoria de demostrar que obtuvieron cantidades adicionales, generales y en la forma continua a su sueldo presupuestal. En consecuencia, es a la autoridad a quien corresponde aprobar que los conceptos que percibió el trabajador en activo, provienen de otro concepto diferente a la compensación conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (13)»

“(Se transcribe precedente)

“Segundo. Igualmente, el acto impugnado violenta en mi perjuicio el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que el numeral en comento dispone que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año. Lo cual, en la especie, no sucedió, toda vez que en ningún momento se ha incrementado el monto de la pensión por jubilación concedida al suscrito, tomando en cuenta de manera integral el sueldo básico real disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de mi baja como trabajador, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“Lo anterior así resulta, en virtud de que la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores, por lo que es factible que la demandada realice el pago de diferencias por concepto de compensaciones desde el 16 de diciembre del 2010, momento en que se empezó a calcular la pensión indebidamente, hasta la fecha en que esa H. Sala Regional declare fundado lo vertido en el presente juicio de nulidad, toda vez que se ha generado un perjuicio directo a las garantías individuales del suscrito, al no haberse concedido la pensión conforme a derecho, al haber dejado de percibir las cantidades provenientes de los incrementos anuales tomando en consideración de manera integral el sueldo básico real disfrutado en el último año inmediato anterior.

“Por último, solicito a esta H. Sala del conocimiento, que toda vez que dicho órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios para per-

catarse sobre la ilegalidad de la concesión de la pensión por jubilación y, por consecuencia, advertir la precedencia del incremento y actualización de la pensión por jubilación solicitada, en virtud de que obran en autos del expediente, las probanzas suficientes para demostrar lo expuesto; Se declare la existencia de un derecho subjetivo a favor de mi representado tanto del incremento de la pensión por jubilación y el pago retroactivo correspondiente solicitado y en sentencia se condene a la autoridad al pago de las cantidades que conforme a derecho correspondan. ...' (fojas 2 a la 7 del juicio de nulidad de origen)

"Como se advierte, la entonces actora, aquí quejosa, argumentó, entre otras cosas, que la resolución de la pensión jubilatoria y la resolución recaída a su recurso de inconformidad, carecían de la debida fundamentación y motivación a pesar de que era obligación de la autoridad demandada precisar los fundamentos legales en que se apoyaba la pensión, así como los conceptos que la integran y todos los elementos que tomó en cuenta para la determinación del monto que la integra, ni hizo la adecuación entre las cantidades que afirmaba percibía el actor por los diversos conceptos que integran su salario como servidor público y la correspondiente determinación de la pensión; que para el cálculo de su pensión, debía tomarse en cuenta el sueldo básico real disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de su baja; que de las documentales consistentes en los originales de los talones de cheques correspondientes al último año inmediato anterior a la fecha de su baja que ofertó, se advertían claramente los montos que debía considerarse para el cálculo de la pensión, por lo que la autoridad demandada incorrectamente se limitó a considerar únicamente la cantidad de \$218.85 (doscientos dieciocho pesos 85/100 moneda nacional), como cuota diaria de la pensión, toda vez que el sueldo básico se integra por el sueldo presupuestal, el sobresueldo y compensación adicional por servicios especiales, el que no fue considerado por la demandada, al conceder la pensión por jubilación a la que tiene derecho por treinta años de servicio; que se infringía en su perjuicio el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del primero del mes de enero de cada año, ya que en momento alguno se había incrementado la pensión por jubilación que se le concedió y que, por ende, demandaba el pago de las diferencias en su pensión, con motivo de los incrementos del Índice Nacional de Precios al Consumidor; y solicitó la declaración de existencia de un derecho subjetivo a su favor, tanto del incremento de la pensión por jubilación, como del pago retroactivo correspondiente.

"Luego, contrario a lo que se alega, la autoridad responsable sí apreció correctamente lo argumentado en la demanda hecha valer en el juicio de origen, ya que consideró fundado el relativo a la omisión de la demandada de fundar y motivar la resolución de la pensión, porque estimó –que la demandada omitió motivar debidamente la resolución de pensión cuestionada, al no establecer qué aspectos tomó en cuenta para determinar la cuota diaria de pensión, ni los conceptos que la llevaron a concluir la cantidad que le correspondía por esa cuota, lo que violaba en perjuicio del actor lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación–; y decretó la nulidad de la resolución impugnada para efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución en la que motivara adecuadamente la concesión de la pensión al actor '*... señalando qué conceptos tomó como base para calcular esa pensión ...*' (foja 102 vuelta del juicio de nulidad de origen); lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, la responsable sí resolvió conforme a los argumentos hechos valer por el entonces actor.

"Además, se pronunció en torno a por qué no es procedente tomar en cuenta el salario básico integral que la actora, hoy quejosa, percibía durante el último año, pues al respecto la Sala responsable consideró, en síntesis, que no procedía la acción intentada, porque si bien el entonces actor había demostrado, con los comprobantes de percepciones y deducciones ofrecidos en el juicio de origen, los conceptos que recibió como remuneración por su trabajo por el año anterior a la fecha en que se concedió la pensión; sin embargo, tales documentos no creaban convicción a efecto de acreditar que se hubiesen efectuado aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de los conceptos que se pretendía se tomaran en cuenta en el cálculo de la pensión, ya que, precisó, aun en el supuesto de que hubiera percibido de manera continua cualquier otra prestación diversa al sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación (que indicó son las que integraban el salario básico para efecto del cálculo de la pensión), ello no era suficiente para que tales conceptos (ajenos al salario básico) se integraran a la pensión, porque debía acreditarse que, respecto de éstos, se enteraron aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como lo había establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 41/2009 y 114/2010, de rubros: '*PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).*' e '*ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).*'

"También, hizo pronunciamiento relativo a lo alegado por la actora, en cuanto a que no se había incrementado el monto de la pensión conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor por lo que la autoridad demandada violó en su perjuicio el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que debería declararse un derecho subjetivo a su favor como pago retroactivo; en relación con lo cual, la Sala responsable consideró que el actor no demostró los extremos de su acción, esto es, acotó, no acreditó que la autoridad demandada no hubiere realizado ningún aumento desde el momento en que le otorgó la pensión, por lo que sus argumentos resultaban meras afirmaciones carentes de sustento legal e insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto de autoridad, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; mientras que respecto al pago retroactivo solicitado, la Sala señaló que el actor no acreditó que la autoridad demandada tuviera esa obligación, ya que no demostró haber cotizado efectivamente al fondo de pensiones del instituto por los conceptos que solicitó.

"Lo anterior, permite arribar a la conclusión de que, contrario a lo argumentado, la responsable sí resolvió en congruencia a lo reclamado en el juicio de origen; de ahí que, como se dijo, los conceptos de violación en comento son infundados.

"En otro aspecto, en diversos conceptos de violación se argumenta que fue inexacto que la Sala responsable arrojara al ahora quejoso, la carga de la prueba de demostrar los conceptos que cotizó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que es la parte económica débil, sin que tenga a su alcance la documentación que refiere la Sala, además de que son las dependencias en su calidad de patrón quienes tienen los mejores y mayores alcances y documentos, y quienes por ley están obligados a informar al instituto en cita, en forma anual, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones, así como a comunicar cualquier modificación de los conceptos de pago dentro del mes siguiente al que haya ocurrido dicha modificación.

"Agrega que no se concedió el real valor probatorio a los comprobantes de percepciones y deducciones que acreditan las cantidades que se le entregaron al actor por concepto de sueldo, sobresueldo o compensación, en forma continua y permanente por el año inmediato anterior al de la concesión de pensión; que se suple la queja a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que el referido instituto tiene conocimiento y le consta que todos los trabajadores que se encontraban activos al momento en que entró en vigor la nueva ley del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cotizaron al fondo de pensiones y jubilaciones; y que resultan inaplicables las tesis invocadas por la Sala responsable.

"Los conceptos de violación de que se trata son inoperantes.

"Como se relató, las consideraciones de la sentencia reclamada, en las que se precisó –que los recibos de pago ofrecidos por el actor en el juicio de origen, no demostraban que se hubiesen efectuado aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de los conceptos que pretendía el entonces actor y que tal aspecto era necesario demostrarlo para que éstos pudieran ser tomados en cuenta en el cálculo de la pensión– se fundaron en las jurisprudencias 41/2009 y 114/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).' e 'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).'

"Cierto, al respecto, la Sala responsable argumentó:

"... no es suficiente que el pensionista haya recibido de manera continua, remuneración por los conceptos que alude en su demanda, sino que la carga procesal recaía en el accionante, a fin de demostrar que los conceptos que pretende sean incluidos para el cálculo de su cuota de pensión, fueron enteradas las aportaciones correspondientes al instituto demandado, pues de no ser así, no pueden considerarse para esos efectos, esto es, debió haberse demostrado que por dichos conceptos se hubiesen enterado las cuotas y aportaciones de seguridad social, para que se tome en cuenta en el cálculo de la cuota de pensión, como ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 28/99, en sesión celebrada el 25 de marzo de 2009, conforme a la cual, se dice, se determinó que la pensión debe calcularse tomando en cuenta cantidades que el pensionario recibió como trabajador en activo, siempre que hubiere pagado, respecto de ellas, las cuotas correspondientes al «ISSSTE», y que dio lugar a la jurisprudencia 41/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240. ...' (foja 93 del juicio de nulidad de origen)

"Luego, precisó que apoyaba la referida conclusión en la diversa jurisprudencia 114/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –la que transcribió–; y respecto de la cual, argumentó:

"... Del texto transcrito se sigue que el monto de la pensión jubilatoria debe ser considerado primordialmente de conformidad con las cuotas o aportaciones de seguridad social que se hayan enterado con el fin de que exista una correspondencia entre el monto de las pensiones y prestaciones con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos y con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que, al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó. ...' (foja 95 ídem).

"Sin embargo, la peticionaria del amparo no combate tales fundamentos y consideraciones de la sentencia reclamada, pues se limita a afirmar: (que fue inexacto que la Sala responsable le arrojara la carga de la prueba ya que es la parte económica débil, sin que tenga a su alcance la documentación que refiere la Sala, además de que son las dependencias en su calidad de patrón quienes tienen los mejores y mayores alcances y documentos, y quienes por ley están obligados a informar al instituto en cita, en forma anual, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones, así como a comunicar cualquier modificación de los conceptos de pago dentro del mes siguiente al que haya ocurrido dicha modificación; que no se concedió el real valor probatorio a los comprobantes de percepciones y deducciones que acreditan las cantidades que se le entregaron a la actora por concepto de sueldo, sobresueldo o compensación, en forma continua y permanente por el año inmediato anterior al de la concesión de pensión; que se suple la queja a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que el referido instituto tiene conocimiento y le consta que todos los trabajadores que se encontraban activos al momento en que entró en vigor la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cotizaron al fondo de pensiones y jubilaciones; y que resultan inaplicables las tesis invocadas por la Sala responsable); empero, no esgrime razonamiento alguno a efecto de evidenciar jurídicamente que lo establecido en esas jurisprudencias no es aplicable al caso, menos argumenta la quejosa, por qué razón habría de estimar este Tribunal Colegiado que lo considerado en la sentencia reclamada es diverso al tema tratado en esos criterios jurisprudenciales.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61,

Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.'

"En diverso concepto de violación el quejoso se duele de que la forma en que resolvió la responsable no le concede nada, porque éstos no son los efectos jurídicos que pretendió, sino que lo que solicitó es que se ordenara a la demandada efectuar el ajuste de la cuota jubilatoria y la liquidación retroactiva; y, que resultaban inaplicables las tesis de rubros: 'MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD.' y 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE.'

"Lo así alegado es infundado.

"En primer orden, es importante hacer notar que llegado el momento en que la Sala determinó que era fundado el concepto de nulidad, relativo a que la demandada no motivó la resolución de pensión, ya había agotado los temas de fondo (incorrecta determinación del pago de pensión y no aumento anual de la misma), los cuales, de haber sido fundados, podrían haber tenido como resultado que se reconociera un derecho subjetivo del actor y, eventualmente, ordenar, por medio de la nulidad, que la demandada dictara una nueva determinación donde incluyera ciertos conceptos al salario, lo que reeditaría en un aumento de la cuota diaria de pensión.

"Sin embargo, con base en un principio de mayor beneficio, no dicho expresamente pero sí implícito en el orden en que la Sala abordó los concep-

tos de impugnación; dejó para el final el análisis de la violación formal, la que fue advertida por la juzgadora responsable, no de oficio, sino a raíz de lo expuesto por el propio actor en el 'primer' motivo de nulidad; argumento de la actora consistente en que la resolución de la pensión jubilatoria carecía de la debida fundamentación y motivación a pesar de que era obligación de la autoridad demandada precisar los fundamentos legales en que se apoyaba la pensión, así como los conceptos que la integran y todos los elementos que tomó en cuenta para la determinación del monto que la integra, ni hizo la adecuación entre las cantidades que afirmaba percibía el actor por los diversos conceptos que integran su salario como servidor público y la correspondiente determinación de la pensión.

"Postulado que, como se dijo, fue considerado fundado por la Sala y generó que ordenara la nulidad del acto administrativo, para el efecto de que se dictara una nueva resolución de pensión en la que se debía motivar adecuadamente dicha pensión, señalando qué conceptos y cantidades se tomaron como base para su determinación.

"Luego, el que la Sala haya concluido en ese tipo de nulidad, contrario a lo alegado, es legal.

"Lo anterior, porque la nulidad del acto administrativo impugnado debe ser congruente con la violación advertida.

"Una violación meramente formal, como es la falta de motivación, no podía dar lugar a ordenarle a la demandada que se pronunciara en el sentido de reconocer un derecho subjetivo, que en el caso sería la correcta cuantificación del monto de la pensión jubilatoria que conllevara a su aumento (lo que fue analizado y desestimado por la responsable), como incorrectamente lo propone el quejoso.

"Tampoco para definir el tipo de nulidad a decretar, debe observarse como aspecto preponderante, el cómo fue que se solicitó por el actor, porque ello traería consigo dejar en manos del demandante una facultad que es exclusiva del órgano de decisión, el cual, una vez advertida determinada violación, debe someterse al texto de la ley aplicable, en aras de respetar el principio de legalidad.

"Es así como la Sala responsable, para poder llegar a concluir qué nulidad declarar, esto es, qué efectos le imprimía, debió atender invariablemente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual regula esa situación y, de alguna manera, refleja que no fue decisión del legislador dar una total discrecionalidad, en ese tópico, al tribunal de anulación federal.

"Por ello, en la ley en comento se define, incluso, cuáles son las irregularidades que pueden llevar a concluir que el acto administrativo impugnado es ilegal, como se observa del artículo 51 de esa ley, que es del siguiente tenor:

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades. ...'

"A su vez, en el numeral 52 de la ley en cita se establece que las resoluciones pueden reconocer la validez del acto impugnado, o bien, su nulidad; además, permite declarar la nulidad para ciertos efectos, pero en tal caso, la Sala debe precisar claramente la forma y términos en que la autoridad debe cumplir.

"El artículo, en la parte que se comenta, dispone:

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la

autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación. ...'

"Enseguida, en el propio artículo se delimita esa facultad de declarar cierta clase de nulidad, pues se precisa que si la violación advertida es la de los supuestos previstos en las fracciones II y III del numeral 51, el tribunal debe declarar la nulidad para que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; sólo en los demás casos, se especifica en la norma legal, también se podrán indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa y, para ello, debe atenderse a la pretensión deducida; esa parte del numeral establece:

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa. ...'

"Luego, la expresión 'en los demás casos' a que se refiere la fracción IV recién transcrita, debe ser entendida como aquellos en los que la violación observada no sea la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, ni la ausencia de fundamentación o motivación (fracción II), o bien, vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada (fracción III); para poder deducir que, efectivamente, la Sala puede declarar una nulidad con cierta discrecionalidad.

"En cambio, si la violación es cualquiera de las dos en comento, debe el tribunal de anulación ajustarse a lo que dispone el precepto legal en comento, cuando proceda a declarar la nulidad.

"De hecho, la facultad de declarar la nulidad acompañada esa declarativa con la obligación de la demandada de reconocer un derecho subjetivo, se contiene en el propio artículo, en su fracción V; sin embargo, relacionada esa disposición normativa con la contenida en la fracción IV, su correcto ejercicio dependerá, invariablemente, que se cumplan con dos supuestos, a saber: 1. Que la violación no sea de las contenidas en las fracciones II y III del numeral 51; y, 2. Que la nulidad obtenga congruencia con la violación y la pretensión del demandante.

"Así, en la especie, es claro que si la violación que la Sala advirtió consistió en una formal, consistente en la ausencia de motivación, el ejercicio de

la facultad de declarar la nulidad, desde luego, se encontró supeditado a lo que expresamente dispone la fracción IV del artículo 52, que no da margen para declarar una nulidad diversa a la relativa a ordenar de la demandada a que emitiera nueva resolución, en la cual purgara el vicio de ausencia de motivación, en cuanto al monto de la cuota diaria de pensión se refiere.

"Sobre todo porque, en el caso, no podía llanamente dejar de existir el acto administrativo de resolución de pensión, sino que éste debía reiterarse pero con motivación, porque, de otra manera, el actor hubiese obtenido un resultado en realidad adverso, a pesar de haber tenido sentencia favorable en el juicio que incoó.

"De ahí que la nulidad decretada por la Sala fue correcta, porque, por una parte, su decisión es congruente, tanto con el vicio detectado, como con el postulado del demandante contenido en el primer concepto de nulidad y, por otra, acató las disposiciones aplicables de que se trata.

"Al respecto, se comparte el criterio contenido en la jurisprudencia (sic) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página 907, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CUANDO UNA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL EFECTO DE LA SENTENCIA DEBE SER PARA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DICTE UNA NUEVA DETERMINACIÓN, EN LA QUE DETALLE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.—Cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaran la nulidad de una resolución, por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación, ante su falta de fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia debe ser para que dicho organismo dicte una nueva determinación, fundada y motivada, en la que detalle el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria relativa, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: «PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).» e «ISSSTE. CARGA DE LA

PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).», respectivamente, esto es, en la que asiente que tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, y mencione expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión.'

"Similares criterios resolvió este Tribunal Colegiado en el amparo directo fiscal 401/2013, fallado en sesión de veintidós de agosto dos mil trece.

"De consiguiente, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación hechos valer, lo que procede es negar el amparo solicitado."

CUARTO.—Del análisis de las resoluciones transcritas y de las constancias que integran la denuncia de contradicción de tesis, se revela la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Con el propósito de corroborar tal aserto, es pertinente precisar los supuestos esenciales que conforman el marco fáctico y jurídico dentro del cual se emitieron las determinaciones opositoras, de los cuales destaca que:

1) El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito, emitió su criterio, al conocer del juicio de amparo directo 339/2013, en el que se reclamó la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad *****', formado con motivo de la demanda promovida por *****', a través de la cual, esencialmente, pretendía obtener la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al que señaló como autoridad demandada.

En la sentencia reclamada, la Sala responsable, no obstante que declaró la nulidad de la resolución impugnada por vicios de forma (ausencia de fundamentación y motivación), concluyó en diverso considerando que la parte actora no cumplió con la carga probatoria de demostrar que los conceptos que pretendía se incluyeran en la cuantificación de su pensión habían sido cotizados ante el instituto demandado, para efecto de que pudieran incluirse en la cuota pensionaria.

Inconforme con lo resuelto, la parte actora promovió el amparo directo de referencia, en el que, por ejecutoria de catorce de noviembre de dos mil

trece, el Segundo Tribunal Colegiado resolvió conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente dicha sentencia y dictara otra en la que ordenara a la autoridad demandada que los rubros 35 y 48, integran los conceptos de sueldo, sobresueldo o compensación, por ende, debían incluirse en la cuantificación de la cuota diaria de la pensión correspondiente, sin perjuicio de que considerara los montos máximos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que eso no fue materia del amparo.

Emitió tal criterio, al suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la actual Ley de Amparo, al considerar que se trataba de un juicio en el que la litis se refería a la cuantificación correcta de la pensión de un trabajador retirado, otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se estaba ante un derecho humano de segunda generación y, con base en ello, determinó que el hecho de que la propia Sala responsable hubiera tenido por acreditado con los comprobantes de percepciones y deducciones que exhibió el actor, que las cantidades contenidas en los rubros 35 y 48, las recibió por concepto de salario, esto es, por sueldo, sobresueldo o compensación, en forma continua y permanente por el año inmediato anterior al de la concesión de la pensión, consecuentemente, ya no correspondía a la actora la carga de la prueba de acreditar que por dichos conceptos se enteraron ante el instituto demandado las aportaciones correspondientes, puesto que, al considerar la Sala responsable que eran parte de los conceptos integrantes de la cuota diaria pensionaria (sueldo, sobresueldo o compensación), debía presumirse que su entero se había efectuado y cotizado en la temporalidad en que la actora laboró.

Por tal motivo, el citado Tribunal Colegiado concluyó que era inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, con el rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", toda vez que ese criterio presupone la cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de conceptos (compensación garantizada) que se obtuvieron de manera periódica en la vida laboral del jubilado, pero fuera del sueldo, sobresueldo y compensación.

2) El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del citado circuito, emitió su criterio, al conocer del juicio de amparo directo 443/2013, en el que se reclamó la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad *****, formado con motivo de la demanda promovida por *****, a través de la cual, esencialmente, pretendía obtener la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al que señaló como autoridad demandada.

En la sentencia reclamada, la Sala responsable, no obstante que declaró la nulidad de la resolución impugnada por vicios de forma (ausencia de fundamentación y motivación), concluyó en diverso considerando que la parte actora no cumplió con la carga probatoria de demostrar que los conceptos que pretendía se incluyeran en la cuantificación de su pensión habían sido cotizados ante el instituto demandado, para efecto de que pudieran incluirse en la cuota pensionaria.

Inconforme con lo resuelto, la parte actora promovió el amparo directo de referencia, en el que, por ejecutoria de dieciocho de octubre de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Emitió tal criterio, al estimar que las consideraciones de la sentencia reclamada se encontraban fundadas en la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", y que, en cambio, el peticionario del amparo no había combatido los fundamentos y consideraciones de la sentencia reclamada, toda vez que no había hecho valer razonamiento alguno tendiente a evidenciar jurídicamente que lo establecido en esa jurisprudencia no fuera aplicable al caso, además de que tampoco había combatido lo que sostuvo la Sala, en el sentido de que no había demostrado que se hubiesen cotizado las aportaciones al citado instituto (respecto de los conceptos "35" y "48" identificados en los comprobantes de pago como "Asig. a pers. Med y paramed" y "ayuda gastos actualización").

Al respecto, invocó como aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nove-

na Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.", que establece que aun cuando para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer las razones de porqué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja; de ahí que, implícitamente, el citado Tribunal Colegiado consideró que, en el caso, no se estaba en el supuesto legal de suplencia de la queja, sino de estricto derecho.

La reseña descrita pone de relieve que, al resolver los asuntos a que antes se hace referencia, los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, esto es, trabajadores pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que demandaron la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria, y sus criterios difirieron en el sentido de si debía o no suplirse la deficiencia de la queja a su favor, aspecto este último en el que llegaron a conclusiones discrepantes.

Esto es así, porque el ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito estableció que operaba la suplencia de la queja deficiente, al tratarse de un trabajador pensionado y por estar ante la presencia de un derecho humano de segunda generación, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito resolvió el asunto sometido a su potestad sin suplir la deficiencia de la queja, ya que de la ejecutoria respectiva se desprende que estimó que se trataba de una materia de estricto derecho.

Luego, existe la contradicción de criterios, al concurrir en el caso los siguientes supuestos: a) al resolver los asuntos se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron criterios discrepantes; b) la diferencia de criterios se presentó en las consideraciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) los distintos criterios provinieron del examen del mismo elemento, como es la figura de la suplencia de la queja.

Lo anterior, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación son los que a continuación se precisan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución

de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

En esa tesitura, partiendo del contexto fáctico y jurídico reseñado, en el caso, se satisfacen los requisitos necesarios para resolver la presente contradicción de tesis, a fin de determinar si debe suplirse o no la deficiencia de la queja cuando un trabajador pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, demanda la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria.

QUINTO.—Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Como se estableció en el considerando que antecede, la presente contradicción estriba en determinar si debe o no suplirse la deficiencia de la queja en favor de un trabajador pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando demanda la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria, por lo que, para efecto de dilucidar tal aspecto, es necesario, en principio, partir de la base jurídica de que la pensión jubilatoria constituye un derecho fundamental de seguridad social consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal.

El citado precepto constitucional, en su apartado B, fracción XI, inciso a), dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

Ahora bien, desde el once de junio de dos mil once, se encuentra vigente en nuestro país la reforma constitucional que incorporó nuevos contenidos, entre ellos, los previstos en los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

El citado precepto establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte, y que el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar aquellos derechos, con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en el segundo párrafo, se consigna que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución (interpretación conforme), favoreciendo en todo momento al titular de un derecho humano (pro persona).

La seguridad social constituye un rubro sustancialmente protegido por los tratados internacionales de los que México es parte, ejemplo de ello es el

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por nuestro país el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que en su artículo 9 consigna lo siguiente:

"Artículo 9. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

Asimismo, derivado de las conferencias generales de la organización internacional del trabajo, organismo especializado de las Naciones Unidas, cuyo objetivo es mejorar las condiciones de vida y trabajo de las personas, destaca el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, ratificado por México el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, en cuyo artículo 9 establece:

"Artículo 9. Derecho a la seguridad social.

"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes."

Bajo tal contexto normativo, se tiene que la figura de la suplencia de la queja deficiente en materia laboral se encuentra contemplada a partir del tres de abril de dos mil trece, en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y antes de esa data se regulaba por el numeral 76 Bis, fracción IV, de la abrogada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; ambos dispositivos legales fueron considerados en los criterios contendientes en la presente contradicción de tesis, ya que los amparos directos de origen fueron presentados, uno después de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo y el otro con anterioridad a ello.

Los citados artículos textualmente prevén:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

" ...

"**IV.** En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador."

"**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"**V.** En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

El artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo agrega que, independientemente de que el trabajador tenga con el patrón una relación regida por el derecho laboral o por el derecho administrativo, opera la suplencia de la queja deficiente.

Sin embargo, ello no anula la existencia de la contradicción de manera directa, aunque sí incide en la interpretación y argumentación que debe hacerse para sortear la conclusión a que se arribe, pues la hipótesis que origina la contradicción se contrae a trabajadores en retiro, porque ya concluyó la relación laboral o administrativa que tenían, la naturaleza de la prestación que defienden, que es la pensión jubilatoria y su cuantificación correcta por la autoridad administrativa, en un procedimiento de carácter administrativo, cuya resolución se sustenta en el ejercicio de sus atribuciones formal y materialmente administrativas regidas, por regla general, bajo el principio de estricto derecho.

Como se advierte, el contenido de dichos numerales conserva la misma esencia, esto es, que debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del trabajador, sólo que en la actual disposición se consigna, además, que tal suplencia deberá operar con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, sin que ello implique que difiera la materia a que el dispositivo legal se refiere, que es la laboral.

Con base en lo anterior y atendiendo al principio pro persona, inmerso actualmente en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal, este Pleno de Circuito considera que la figura de la suplencia de la queja deficiente, consignada en los artículos 76 Bis, fracción IV, de la abrogada Ley de Amparo y 79, fracción V, de la legislación actual, debe extenderse en pro de los trabajadores pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado, cuando pretenden la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria, por ser una cuestión de seguridad social que lleva implícito el derecho humano a una vida digna y decorosa.

Se estima que el alcance mencionado es más favorable a la persona (pensionado) y permite que ese derecho de seguridad social, a través de la suplencia de la queja deficiente, se proteja real y efectivamente, impidiendo que cuestiones técnicas, tanto de deficiencia, como ausencia de conceptos de violación o agravios, puedan tener como consecuencia una afectación en sus ingresos económicos que necesariamente repercutirán en su bienestar y dignidad de vida.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que un pensionado es un trabajador que cumplió con los requisitos que prevé la ley para obtener ese beneficio y que su pensión se cubre, entre otros conceptos, con las aportaciones que de su salario se hicieron para ese fin; debe concluirse que el quejoso que controvierta los términos en que se integra o cubre su pensión, tiene la calidad de trabajador en retiro.

Además, es claro que el pensionado no se encuentra en una condición de igualdad frente a los trabajadores en activo, pues por las circunstancias propias de la edad en que acontece el evento por el que se encuentra en esa situación (pensionado), recibe un ingreso menor (al no integrarse la pensión con todos los conceptos que se perciben cuando se está en activo), carece ya del respaldo institucional de la organización en la que laboraba, pues la relación jurídica se establece con el órgano descentralizado que administra las pensiones, se encuentra más expuesto a alguna enfermedad y día a día pierde fuerza física, por mencionar algunas desigualdades que lo ubican en un contexto de mayor vulnerabilidad.

Por tanto, ahora frente a la institución de seguridad social encargada de administrar las aportaciones que formaron parte de su salario y siendo la cuestión controvertida en el procedimiento administrativo la debida integración de su pensión, que tiene su origen en una relación de naturaleza eminentemente laboral, es evidente que debe aplicarse la suplencia en la deficiencia de la queja, pues sólo interpretando el texto de la ley de una manera flexible y atendiendo las particularidades del caso, se logrará garantizar a los pensionados el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.

En efecto, sería injusto sostener que sólo por la naturaleza administrativa del acto impugnado en el juicio de nulidad y desconociendo el carácter de trabajador en retiro o jubilado del quejoso, no procediera la suplencia de

la deficiencia de la queja en favor de éste, toda vez que no existe duda de que los derechos controvertidos provienen de una relación de naturaleza laboral, ya que la pensión deriva, precisamente, de haber cumplido los requisitos previstos por la ley respectiva para disfrutar de ese beneficio, aunado a que sigue prevaleciendo, incluso, acrecentado su estado de debilidad.

Así es, la finalidad de la figura procesal de la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador, estriba en lograr que éste tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo.

Lo anterior, en razón de haberse considerado al trabajador como la parte más débil en el juicio de amparo derivado, en un principio, de la relación obrero patronal, pero esa condición de debilidad no sólo se presenta en los juicios derivados de esa relación, sino que para establecer el beneficio de la suplencia de la queja deficiente debe atenderse a la calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y a la naturaleza jurídica del acto reclamado, sin importar el origen de éste, es decir, si deriva de un conflicto obrero patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, pues la finalidad de la citada suplencia es lograr que dicho sujeto tenga la misma oportunidad de defensa en la hipótesis en que el amparo lo hubiera promovido el patrón, quien cuenta con los recursos económicos suficientes para su asesoramiento jurídico en el combate del acto reclamado.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia P./J. 105/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 63, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por

el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja."

De esa manera, el beneficio que nos ocupa debe aplicarse también en el juicio de amparo en que el trabajador ya en retiro o pensionado formule una reclamación respecto de la pensión que le ha sido concedida, con independencia de que la contraparte de dicho quejoso pudiera ser una institución de seguridad social, como en el caso, pues es claro que ésta no se encuentra en la misma posición económica que el pensionado, ya que cuenta con mayores elementos y condiciones para poder llevar a cabo una adecuada defensa de sus intereses; por lo que no existe razón legal para dejar de considerar al pensionado como sujeto en favor de quien opera la suplencia de la queja deficiente.

Finalmente, se estima conveniente retomar algunas consideraciones externadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), en el sentido de que ***"la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales, enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera tal que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven."***

En consonancia con tales consideraciones, este Pleno de Circuito estima que es incuestionable que la reciente reforma constitucional al artículo 1o. y su armónica interpretación con el diverso 123 del mismo ordenamiento, en relación con los principios protectores que en materia de seguridad social prevén los tratados internacionales en los que México es parte, salvaguardan las prerrogativas de los trabajadores como derechos humanos, sin distinguir

si se encuentran en activo o pensionados, máxime que **el fin primordial de la seguridad social es proteger a todas las personas contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, protección que, incluso, alcanza a sus dependientes.**

Corolario a lo anterior, es de concluir que la suplencia de la queja deficiente en favor de los trabajadores, prevista por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la abrogada Ley de Amparo y 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, no debe interpretarse en el sentido de que sólo procede respecto de trabajadores en activo, sino que su alcance debe extenderse a los trabajadores pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quienes debe reconocerse y respetarse el derecho que tienen a conservar las herramientas jurídicas previstas por el legislador para colocarles en posición de igualdad frente a su contendiente.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 176/2009, en la que estableció que la relación jurídica entre el pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es de naturaleza administrativa.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2009, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en el Tomo XXX, octubre de 2009, página 94, con el rubro y texto siguientes:

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.—La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en

juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada."

Criterio máximo de interpretación jurídica que no se soslaya por quienes ahora resuelven, en virtud de que el criterio que se propone en esta contradicción se sustenta no sólo en el hecho de que los pensionados se ubican en una situación de desigualdad similar a la de los trabajadores, sino también en atención a las normas tanto constitucionales como de convencionalidad que privilegian la interpretación que brinde mayor protección tanto a los derechos humanos, como a grupos en situación de vulnerabilidad.

En atención a lo antes considerado, este Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho a una pensión jubilatoria por parte del ISSSTE constituye un derecho fundamental de seguridad social tutelado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que, atendiendo al principio de interpretación más favorable a la persona, inmerso en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el alcance que debe darse a la figura de la suplencia de la queja deficiente consignada en los artículos 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción V, de la vigente, no sólo comprende a los trabajadores en activo, sino también a los pensionados por el instituto mencionado, ya que sería injusto sostener que por la naturaleza administrativa del acto impugnado en el juicio de nulidad y desconociendo el carácter de trabajador en retiro

o jubilado del quejoso, no procediera la suplencia de la queja deficiente en su favor cuando demanda la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria, toda vez que no existe duda de que los derechos controvertidos emergen de una relación de naturaleza laboral, pues la pensión deriva de haber cumplido con los requisitos previstos por la ley respectiva para disfrutar de ese beneficio y sigue prevaleciendo, incluso acrecentado, su estado de debilidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—En términos del último considerando de esta resolución, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.

Notifíquese y cúmplase; remítase al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, para el efecto establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta contradicción para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi (presidente), Jorge Pérez Cerón (ponente), Miguel Ángel Rodríguez Torres, Jesús Enrique Flores González y José Elías Gallegos Benítez, quien fue readscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, con efectos a partir del dieciséis de marzo de dos mil quince; firmado con la licenciada Bertha Alicia Suárez Barreto, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; mismo que terminó de engrosarse hasta el treinta de junio del presente año, en atención a las observaciones formuladas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales fueron aceptadas en esta última fecha.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho

a una pensión jubilatoria por parte del ISSSTE constituye un derecho fundamental de seguridad social tutelado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que, atendiendo al principio de interpretación más favorable a la persona, inmerso en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el alcance que debe darse a la figura de la suplencia de la queja deficiente consignada en los artículos 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción V, de la vigente, no sólo comprende a los trabajadores en activo, sino también a los pensionados por el instituto mencionado, ya que sería injusto sostener que por la naturaleza administrativa del acto impugnado en el juicio de nulidad y desconociendo el carácter de trabajador en retiro o jubilado del quejoso, no procediera la suplencia de la queja deficiente en su favor cuando demanda la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria, toda vez que no existe duda de que los derechos controvertidos emergen de una relación de naturaleza laboral, pues la pensión deriva de haber cumplido con los requisitos previstos por la ley respectiva para disfrutar de ese beneficio y sigue prevaleciendo, incluso acrecentado, su estado de debilidad.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XII.A. J/1 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, actualmente ambos en Materia Administrativa. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Jorge Pérez Cerón, Miguel Ángel Rodríguez Torres, Jesús Enrique Flores González y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Jorge Pérez Cerón. Secretaria: Laura Loaiza Lizárraga.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actualmente en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 443/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actualmente en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 339/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, GASPAR PAULÍN CARMONA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. DISIDENTE: ARMANDO CRUZ ESPINOSA. PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN REYES. ENCARGADA DEL ENGROSE: GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIOS: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA Y CARLOS BAHENA MEZA.

CONSIDERACIONES:

7. Competencia. El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, facción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de mayo de dos mil catorce; ya que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

8. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por uno de los Magistrados inte-

grantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que sustentó uno de los criterios contendientes.

9. Existencia de la contradicción. Existe contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por los tribunales contendientes, pues sobre un mismo punto de derecho sostienen posturas incompatibles.

10. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo ***** , en sesión de veintinueve de agosto de dos mil catorce, en lo que interesa, determinó que la regla II.2.10.5 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, y sus anexos 1, 1-A, 1-B y 3, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil trece, es una norma autoaplicativa, en esencia, porque desde su entrada en vigor genera obligaciones concretas incondicionadas en perjuicio del contribuyente, ya que faculta a la autoridad para notificarle diversos actos a través del buzón tributario, actos que se entienden notificados cinco días después de enviados por la autoridad en caso de que el contribuyente no consulte el buzón, de manera que con independencia de que la autoridad practique alguna notificación por ese medio, impone al contribuyente la obligación de consultar permanentemente el buzón electrónico.

11. En cambio, el Décimo Segundo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver por mayoría de votos el amparo directo ***** , en sesión de cinco de marzo de dos mil quince, en lo que interesa determinó que la regla II.2.10.5 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, y sus anexos 1, 1-A, 1-B y 3, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil trece, es una norma heteroaplicativa, en esencia, porque con su sola entrada en vigor no genera obligaciones concretas en perjuicio del contribuyente, es decir, que no se actualizan los supuestos de la norma porque ésta sólo prevé una cuestión adjetiva atinente a la notificación por medio del buzón tributario de diversos actos que requiere para su actualización la realización de un acto concreto de notificación: ya sea que el contribuyente genere el acuse de recibo electrónico en que conste el momento en que se autenticó para abrir el documento a notificar, ya sea que hubieran transcurrido cinco días desde que la autoridad le envió el aviso al correo electrónico sin que el contribuyente lo hubiera consultado.

12. Sin que sea relevante el hecho de que los criterios jurídicos discrepantes reseñados no constituyan jurisprudencia, pues conforme a los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 de la Ley de Amparo, para que

exista contradicción de tesis es suficiente que los tribunales sostengan criterios o tesis discrepantes al resolver los asuntos de su competencia, mas no que esas decisiones conformen jurisprudencia.

13. En consecuencia, el problema jurídico sobre el que versa esta contradicción, es determinar si la regla II.2.10.5 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece y sus anexos 1, 1-A, 1-B y 3, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil trece, es una norma heteroaplicativa o autoaplicativa.

14. Estudio. Con fundamento en el artículo 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

15. La Regla II.2.10.5 de la "Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece y sus anexos 1, 1-A, 1-B y 3", publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil trece, que establece:

"SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"TERCERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y sus anexos 1, 1-A, 1-B y 3.

"II.2.10.5. Para los efectos del artículo 134, fracción I, segundo párrafo del CFF, las notificaciones electrónicas por documento digital se realizarán a través del 'Buzón Tributario' disponible en la página de Internet del SAT, en la opción 'Mi portal', en términos de la ficha de procedimiento 1/CFF contenida en el Anexo 1-B.

"Previo a la realización de la notificación, al contribuyente le será enviado al correo electrónico proporcionado al SAT al momento de generar su FIEL o bien, al que haya señalado para tal efecto, un aviso indicándole que en el 'Buzón Tributario' se encuentra pendiente de notificación un documento emitido por la autoridad fiscal.

"Los contribuyentes, al momento de acceder al 'Buzón Tributario' podrán actualizar la cuenta de correo electrónico al que serán enviados los avisos señalados en el párrafo anterior.

"Las notificaciones electrónicas a que se refiere esta regla, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste

la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que fueron hechas.

"Los contribuyentes contarán con 5 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el SAT le envíe el aviso por correo electrónico; de no abrirlo, la notificación electrónica se tendrá por realizada al sexto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso."

ANEXO 1-B

Ficha de procedimiento 1/CFF - Notificación electrónica de documentos a través del "Buzón Tributario"

<p><i>¿Qué servicio se obtiene?</i></p> <p><i>Notificación de Documentos.</i></p>
<p><i>¿Cuándo se realiza?</i></p> <p><i>Dentro de los 5 días siguientes a partir de la fecha en la que el SAT envíe el aviso vía correo electrónico, de que tiene un Documento pendiente de notificarse en el Buzón Tributario.</i></p>
<p><i>Procedimiento:</i></p> <p><i>I. Ingresar a la página de Internet del SAT.</i></p> <p><i>II. Acceder a la opción "Buzón Tributario" del menú principal de "Mi Portal".</i></p> <p><i>III. Seleccionar la opción "Notificaciones Electrónicas".</i></p> <p><i>El contribuyente tendrá hasta cinco días para abrir los documentos pendientes de notificar, contados a partir del día siguiente a aquel en que el SAT le envíe el aviso vía correo electrónico; en caso de no abrirlo, la notificación electrónica se tendrá por realizada al sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso.</i></p> <p><i>Una vez notificado el documento, estará disponible para su consulta e impresión por un periodo de tres meses contados a partir de la fecha en que se realizó la notificación.</i></p>

¿Qué documentos se obtienen?

Documento digital y acuse de recibo de la notificación electrónica.

Disposiciones jurídicas aplicables

CFF 17-D, 134, 135, RMF 2013 II.2.10.5.

16. De lo anterior se sigue que para los efectos del artículo 134, fracción I, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones electrónicas por documento digital se realizarán a través del buzón tributario disponible en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; que previo a la realización de la notificación al contribuyente, le será enviado al correo electrónico proporcionado al Servicio de Administración Tributaria al momento de generar su firma electrónica, o bien, al que hubiera señalado para tal efecto, un aviso indicándole que en el buzón tributario se encuentra pendiente de notificación un documento emitido por la autoridad fiscal; y que los contribuyentes contarán con cinco días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, pues, de no abrirlos, la notificación electrónica se tendrá por realizada al sexto día.

17. El artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación a que se refiere la regla en mención, en lo que interesa establece:

"Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

"I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

"En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

"El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

"La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

"El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

"Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

"Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este Código"

18. De ese artículo se desprende que, la notificación por documento digital podrá realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico conforme con las reglas de carácter general, que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

19. Dichas normas tiene relación con el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

"Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

"I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

"II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

"Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste."

20. Conforme a esta disposición, los contribuyentes inscritos en el registro federal respectivo, tendrán asignado un buzón electrónico a través del cual, la autoridad les notificará cualquier resolución o acto que emita, y a su vez, los contribuyentes lo usarán para comunicarse con la autoridad. Además, los contribuyentes están obligados a consultar el buzón tributario dentro de los tres días siguientes a que reciban el aviso electrónico de notificación enviado por el Servicio de Administración Tributaria.

21. Ahora bien, para determinar si una norma es heteroaplicativa o autoaplicativa puede usarse el concepto de "individualización incondicionada", desarrollado en la jurisprudencia P./J. 55/97, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, que a la letra dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

22. Con base en este criterio, una norma es autoaplicativa, si desde su entrada en vigor crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho, cuya actualización no está sujeta a alguna otra condición. Por el contrario, una norma es heteroaplicativa, si las obligaciones que impone, para actualizarse en perjuicio de una persona, requieren de un acto o hecho diverso de la mera entrada en vigor de la ley, ya sea un acto de autoridad, del afectado u otros particulares, o un hecho jurídico.

23. Dicho con otras palabras, lo que distingue a las normas autoaplicativas de las heteroaplicativas, conforme a este criterio, es si el supuesto de hecho de la norma cuya actualización genera obligaciones o prohibiciones concretas en perjuicio de una persona, incluye o no condiciones adicionales a su mera entrada en vigor.

24. Aplicando al caso concreto, el criterio de individualización incondicionada, debe concluirse que la Regla II.2.10.5 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y sus anexos 1, 1-A, 1-B y 3, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil trece, es una norma autoaplicativa.

25. En efecto, la regla en cuestión, con su mera entrada en vigor y sin requerir la concurrencia de condiciones adicionales, actualiza en perjuicio de los contribuyentes obligaciones concretas, a saber: la obligación de consultar permanentemente el correo electrónico proporcionado al Servicio de Administración Tributaria, para efectos de abrir los avisos de notificaciones pendientes enviadas al buzón tributario, so pena de tener por efectuada la notificación cinco días después de enviado el aviso si el contribuyente no abre el correo respectivo, esto es, el deber de estar pendiente indefinidamente de los avisos que eventualmente pudiere enviarle la autoridad.

26. Obligación que se actualiza en perjuicio de los contribuyentes desde la entrada en vigor de la regla mencionada, al margen de que la autoridad envíe o no aviso alguno al correo electrónico, pues este acto (el de enviar el aviso de notificación pendiente en el buzón tributario) no es condición necesaria ni suficiente del deber del contribuyente de consultar permanentemente el correo electrónico y estar pendiente de los avisos que eventualmente pudiese enviarle la autoridad, deber que nace, *ipso iure*, con la mera entrada en vigor de la norma.

27. Sin que obste a lo anterior la posibilidad de que el propio contribuyente y/o la autoridad fiscal puedan realizar actos ulteriores como omitir –o no– abrir los avisos enviados por la autoridad o emitirlos ésta, respectivamente; pues ello no refuta el carácter autoaplicativo de la norma sino que, simplemente, confirma la posibilidad de que se realicen acciones concretas enmarcadas dentro de los deberes y prohibiciones previamente instaurados por una norma autoaplicativa.

28. Esto es, se trataría de actos de cumplimiento o infracción, según el caso, de deberes y prohibiciones preexistentes, generados con la simple entrada en vigor de la regla, pero no de actos u omisiones que sean condición para la existencia de esos deberes y prohibiciones.

29. Más aún, la posibilidad de que se generen esos actos concretos de aplicación presupone el carácter autoaplicativo de la norma, porque es condición necesaria para la práctica de las notificaciones a que alude la norma, la preexistencia de los deberes del contribuyente de consultar permanentemente el correo electrónico y estar atento a los avisos de notificaciones pendientes en el buzón tributario, ya que sólo la infracción de estas obligaciones permite tener por hecha la notificación respectiva, vencido el plazo legal; obligaciones que nacen con la mera entrada en vigor de la norma.

30. Criterio que debe prevalecer. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR

DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. La regla aludida establece que, para los efectos del artículo 134, fracción I, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones electrónicas por documento digital se realizarán a través del buzón tributario disponible en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); que, previo a la realización de la notificación, al contribuyente le será enviado al correo electrónico proporcionado al SAT al momento de generar su firma electrónica, o bien, al que hubiera señalado para tal efecto, un aviso indicándole que en el buzón tributario se encuentra pendiente de notificación un documento emitido por la autoridad fiscal; y que los contribuyentes contarán con 5 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar pues, de no hacerlo, la notificación electrónica se tendrá por realizada al sexto día, contado a partir del día siguiente a aquel en el que fue enviado el referido aviso. Ahora bien, dicha regla es de naturaleza autoaplicativa, pues con su sola entrada en vigor actualiza en perjuicio de los contribuyentes la obligación de consultar permanentemente el correo electrónico proporcionado al SAT, para efectos de abrir los avisos de notificaciones pendientes, esto es, el deber de estar pendiente indefinidamente de los avisos que eventualmente pudiere enviarle la autoridad, al margen de que ésta los envíe o no al correo electrónico, pues este acto (enviar el aviso de notificación pendiente en el buzón tributario) no es condición necesaria ni suficiente de dicho deber, que nace, *ipso iure*, con la mera entrada en vigor de la norma.

RESOLUTIVOS:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley

de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de **diecinueve votos** de los Magistrados Pablo Domínguez Peregrina, Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez; contra el voto del Magistrado Armando Cruz Espinosa. Firman los Magistrados, así como el licenciado David Caballero Franco, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVE QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

La regla aludida establece que, para los efectos del artículo 134, fracción I, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones electrónicas por documento digital se realizarán a través del buzón tributario disponible en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); que, previo a la realización de la notificación, al contribuyente le será enviado al correo electrónico proporcionado al SAT al momento de generar su firma electrónica, o bien, al que hubiera señalado para tal efecto, un aviso indicándole que en el buzón tributario se encuentra pendiente de notificación un documento emitido por la autoridad fiscal; y que los contribuyentes contarán con 5 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar pues, de no

hacerlo, la notificación electrónica se tendrá por realizada al sexto día, contado a partir del día siguiente a aquel en el que fue enviado el referido aviso. Ahora bien, dicha regla es de naturaleza autoaplicativa, pues con su sola entrada en vigor actualiza en perjuicio de los contribuyentes la obligación de consultar permanentemente el correo electrónico proporcionado al SAT, para efectos de abrir los avisos de notificaciones pendientes, esto es, el deber de estar pendiente indefinidamente de los avisos que eventualmente pudiere enviarle la autoridad, al margen de que ésta los envíe o no al correo electrónico, pues este acto (enviar el aviso de notificación pendiente en el buzón tributario) no es condición necesaria ni suficiente de dicho deber, que nace, *ipso iure*, con la mera entrada en vigor de la norma.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/42 A (10a.)

Contradicción de tesis 15/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de junio de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Encargada del engrose: Guillermina Coutiño Mata. Secretarios: Alejandro González Piña y Carlos Bahena Meza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 890/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 183/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO Y NOVENO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. 23 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, GUILLERMINA COU TIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, GASPAR PAULÍN CARMONA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. DISIDENTES: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, ARMANDO CRUZ ESPINOSA E IRMA LETICIA FLORES DÍAZ. PONENTE: MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS. SECRETARIO: MANUEL CAMARGO SERRANO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de dos mil trece, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

Debe hacerse la precisión que, con independencia de que uno de los criterios que participan en la presente denuncia de contradicción de tesis provenga de un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, la competencia para resolverla recae en este Pleno de Circuito, porque ese Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar dictó la resolución en auxilio de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo que implica que esa decisión corresponda al circuito y a la especialidad sobre los que este Pleno de Circuito ejerce jurisdicción.

Es oportuno citar la tesis aislada 2a. XXI/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 1080, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas» que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE DICTA RESOLUCIÓN EN APOYO DE AQUÉL. CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉLLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO EN EL CIRCUITO DE QUE SE TRATE NO SE HA INTEGRADO EL PLENO DE CIRCUITO RESPECTIVO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los Plenos de Circuito son competentes para conocer de las denuncias de contradicción de tesis, si se suscitan entre un Tribunal Colegiado ordinario perteneciente a un circuito y un Tribunal Colegiado Auxiliar que dicta resolución en apoyo de aquél, ya que en este supuesto ambas decisiones corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, lo que atiende a la finalidad del Constituyente al introducir dichos órganos, ya que permite homologar los criterios de un circuito determinado, y evita que se decidan cuestiones distintas en casos iguales. No obstante, el criterio que antecede es inaplicable cuando se encuentren involucrados órganos jurisdiccionales de la naturaleza mencionada, si en el circuito de que se trate no se ha integrado y, en consecuencia, no se encuentra funcionando el Pleno de Circuito al que corresponde determinar la postura que debe prevalecer, lo que acontece cuando en el circuito respectivo sólo existe un Tribunal Colegiado, según deriva del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Así, como esta situación no fue prevista por el Constituyente o por el legislador ordinario, ni por el propio consejo citado, entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos en los que se adoptaron posturas disímiles."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo de la ejecutoria dictada en un amparo en revisión en que sustenta uno de los criterios aparentemente contradictorios.

TERCERO.—Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron los siguientes criterios:

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resolución emitida el uno de septiembre de dos mil once, en el amparo en revisión ***.**

El tribunal analizó el concepto de violación en que los quejosos alegaron que el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de tres de febrero de dos mil nueve, así como el manual para su aplicación, publicado el nueve de febrero siguiente, transgreden lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, porque las autoridades que los expidieron carecen de facultades para hacerlo, pues no existe norma que expresamente les permita obligar a los particulares a utilizar el servicio de transporte escolar y pagar la contraprestación correspondiente, por lo que exceden los límites previstos en las normas con las cuales pretenden sustentar su actuación.

Precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fundamentación y motivación de una disposición legal se satisfacen cuando es expedida por el órgano constitucionalmente facultado para esos efectos, esto es, cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución expresamente le confiere y su contenido se refiere a las relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

Indicó que de las normas invocadas por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y las citadas por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el manual para la aplicación del programa, no se advierte alguna en virtud de la cual, tengan atribuciones para imponer a los alumnos y las alumnas la obligación de usar el transporte escolar para acudir a los centros educativos y a los padres de familia la correspondiente obligación económica de pago de ese servicio.

Señaló que si las normas invocadas como fundamento del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y del manual para su aplicación, no prevén la posibilidad que el jefe de Gobierno y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en aras de preservar un sano equilibrio ecológico, puedan obligar a alumnos de centros escolares a utilizar como medio de transporte para llegar a recibir sus clases, vehículos colectivos ni obligar a los pa-

dres de familia a que cubran las cuotas que el servicio de transporte escolar genere y que, por tanto, vulneran el artículo 16, primer párrafo, constitucional, en la medida en que las autoridades emisoras de las normas carecen de facultades para hacerlo.

2. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil catorce, en el amparo en revisión ***.**

El tribunal analizó el concepto de violación en el que la quejosa adujo que el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar vulnera el artículo 16, en relación con el 49 y 122, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el jefe de Gobierno del Distrito Federal se excede de la facultad reglamentaria prevista por dichos numerales, por el hecho que de los fundamentos que expuso para emitir el programa referido, no existe alguno para que éste implemente la obligatoriedad del servicio de transporte escolar de un noventa por ciento de los alumnos en los establecimientos escolares, pues sólo lo facultan para promover e impulsar dicho transporte en las escuelas particulares, mas no su obligatoriedad.

El tribunal declaró fundado el concepto de violación, precisando que el Programa de Transporte Escolar fue emitido, esencialmente, para disminuir los niveles de contaminación causados por el número de vehículos en circulación, que son utilizados para transportar a la población estudiantil de nivel básico a los establecimientos escolares, a través de la implementación del servicio de transporte escolar en dichos establecimientos, lo que significaría que, al sustituir mil quinientos autos particulares, con la incorporación de cincuenta y seis autobuses, se dejarían de emitir alrededor de nueve toneladas por día de contaminantes y gases de efecto invernadero, y dejar de consumir cuatro mil seiscientos litros de gasolina durante el trayecto correspondiente.

Indicó que, para el logro del objetivo del Programa de Transporte Escolar, se implementó la obligación a los establecimientos escolares que se ubiquen en las hipótesis previstas en él, de iniciar o, en su caso, ampliar el sistema de transporte escolar, de acuerdo con la fase de aplicación en que se encuentren, otorgando facilidades de exención tanto a establecimientos escolares como alumnos, de prescindir de dicho servicio, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los capítulos respectivos y, además, se implementó como una medida para promover el servicio de transporte escolar y coadyuvar en la regulación de las cuotas a través del funcionamiento del mercado, que el Go-

bierno del Distrito Federal ofrezca este servicio a través de la red de transporte de pasajeros.

Señaló que la facultad reglamentaria se entiende como aquella que faculta al Poder Ejecutivo Local para expedir las previsiones reglamentarias necesarias que tienden a la ejecución de las leyes emanadas por la Asamblea Legislativa, de manera que esas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material, son similares a los actos legislativos expedidos por ésta, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente, por dos razones, la primera, porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como es el Poder Ejecutivo; y, la segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan, y no son en realidad leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se acotan por la ley.

Estableció que la Constitución Federal impone ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria, a saber, la prohibición de que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Legislativo, conocida como el principio de reserva de la ley y, por otra, la exigencia de que el reglamento o decreto esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Precisó que el principio de reserva de ley forma parte de uno de carácter general, como es el de legalidad, que impide que el reglamento invada materias que la Constitución Federal reserva a la ley formal y, en cambio, el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley constriñe al titular del Ejecutivo a expedir sólo aquellas reglas de tipo normativo que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo.

Señaló que el Ejecutivo del Distrito Federal tiene facultades para regular la protección al ambiente con base en la implementación de programas para mitigar su impacto; para emitir lineamientos de prevención y control de la contaminación ambiental, brindando auxilio a los centros de educación privada en la elaboración de su programa de ordenamiento vial, en el caso, transporte escolar, acorde con las necesidades específicas de cada centro, así como proporcionando la información necesaria en relación con la emisión de contaminantes que afectan la zona en donde se ubiquen; y, concretamente, por lo que se refiere al transporte escolar, de acuerdo con la Ley de Trans-

porte y Vialidad del Distrito Federal, para su cumplimiento, para promoverlo e impulsarlo en las escuelas particulares.

Determinó que, si bien el Ejecutivo del Distrito Federal cuenta con facultades para regular la materia ambiental, ésta excede en las facultades reglamentarias que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, por lo que hace a la implementación obligatoria del uso de transporte escolar a todos los establecimientos escolares, porque la ley del medio ambiente del Distrito Federal y la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal no le otorgan facultades para obligar a los establecimientos escolares que implementen el servicio de transporte escolar, pues sólo se advierte que auxiliará a éstos a la elaboración de su programa de ordenamiento vial y promoverá e impulsará en las escuelas particulares el transporte escolar, lo cual es contrario con lo dispuesto en el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el respectivo manual para su aplicación, pues éste se encuentra encaminado a obligar a los establecimientos escolares a que inicien o amplíen su sistema de transporte escolar, lo que implica un exceso en sus facultades reglamentarias, que únicamente lo facultan para impulsar y promover en la población escolar su uso.

Concluyó que el Ejecutivo Local no cuenta con facultades para obligar a los establecimientos escolares a contar con un servicio de transporte escolar, pues la naturaleza de la facultad derivada de la ley del medio ambiente del Distrito Federal, de Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, y demás ordenamientos base de los actos reclamados, sólo lo faculta para promover e impulsar en las escuelas particulares, dicho servicio.

3. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resolución emitida el ocho de marzo de dos mil catorce, en el amparo en revisión ***.**

El tribunal analizó el agravio en que el jefe de Gobierno y la Secretaría del Medio Ambiente, ambos del Distrito Federal, hicieron valer que sí tienen facultades para expedir el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el manual para su aplicación.

Al efecto, lo declaró fundado, precisando que el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar constituye una garantía constitucional que requiere de instrumentos legales para lograrlo, como el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congelamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empre-

sas en el Distrito Federal, el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, así como el manual para su aplicación, expedidos por el jefe de Gobierno y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, que fueron emitidos con el propósito de disminuir los niveles de contaminación causados por el número de vehículos en circulación que son utilizados para transportar a la población estudiantil de nivel básico a los establecimientos escolares, a través de la implementación del servicio de transporte escolar en dichos establecimientos, lo que significaría que, al sustituir mil quinientos autos particulares, con la incorporación de cincuenta y seis autobuses, se dejarían de emitir alrededor de nueve toneladas por día de contaminantes y gases de efecto invernadero, y dejar de consumir cuatro mil seiscientos litros de gasolina durante el trayecto correspondiente.

Indicó que para el logro del objetivo del Programa de Transporte Escolar se prevé la obligación para los establecimientos escolares que se ubiquen en las diversas hipótesis previstas, de iniciar o, en su caso, ampliar el sistema de transporte escolar, de acuerdo a la fase de aplicación en que se encuentren, otorgando facilidades de exención tanto a establecimientos escolares como a sus alumnos para prescindir de dicho servicio, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los capítulos respectivos, y se implementó, como una medida para promover el servicio de transporte escolar y coadyuvar en la regulación de las cuotas a través del funcionamiento del mercado, que el Gobierno del Distrito Federal ofrezca este servicio a través de la red de transporte de pasajeros.

Señaló que la facultad reglamentaria se entiende como aquella que faculta al Poder Ejecutivo Local para expedir las previsiones reglamentarias necesarias que tienden a la ejecución de las leyes emanadas por la Asamblea Legislativa, de manera que esas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por ésta, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales, y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente, por dos razones, la primera, porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como es el Poder Ejecutivo; y, la segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son en realidad leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se acotan por la ley.

Estableció que la Constitución Federal impone ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria, a saber, la prohibición de que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emana-

das del Legislativo, conocida como el principio de reserva de la ley y, por otra, la exigencia de que el reglamento o decreto esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Precisó que el principio de reserva de ley, forma parte de uno de carácter general, como es el de legalidad, que impide que el reglamento invada materias que la Constitución Federal reserva a la ley formal y, en cambio, el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley constriñe al titular del Ejecutivo a expedir sólo aquellas reglas de tipo normativo que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo.

Indicó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, así como la Ley Ambiental del Distrito Federal y, a partir de las mismas, el jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió, en uso de las facultades previstas en dichos ordenamientos, el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirecta por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal y el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, con el fin de cumplir las disposiciones legales y controlar la emisión de contaminantes que generan directa o indirectamente los establecimientos escolares, obligándolos a contribuir en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan en virtud de su funcionamiento, para lo cual, se sujeta a los procedimientos y disposiciones previstas en el Programa de Transporte Escolar, máxime que la norma legal establece que los principios en ella contenidos sean llevados a la práctica a través de las acciones que deba llevar a cabo el jefe de Gobierno del Distrito Federal, de ahí que sus postulados sean deber legal que sean respetados por los responsables involucrados en beneficio de la sociedad.

Precisó que los ordenamientos impugnados establecen las bases técnicas y operacionales conforme a las cuales se habrá de controlar la emisión de contaminantes generados directa o indirectamente por parte de los establecimientos escolares que se ubiquen en el Distrito Federal, precisando las medidas necesarias para que contribuyan en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan en virtud de su funcionamiento, objetivo que no corresponde sino a los que establecen en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y en la Ley Ambiental del Distrito Federal, propósitos que, además, deben ser cumplidos por el jefe de Gobierno.

Señaló que la contaminación del aire es uno de los principales problemas ambientales, que tiene efectos catastróficos en el mediano plazo, con repercusiones negativas inmediatas en la calidad de la salud de las poblaciones, lo que, a su vez, genera costos económicos para la sociedad, sobre todo porque la salud de los individuos se ve afectada de forma significativa, especialmente cuando se trata de la capacidad pulmonar de los niños en edad escolar, presentado, en general, efectos nocivos en humanos, por la inhalación de ozono y partículas suspendidas, al originar asma, cáncer pulmonar, la agravación de enfermedades cardiovasculares y la muerte prematura.

Puntualizó que dentro del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, se precisa que tanto en el plan verde, como en la agenda ambiental en la Ciudad de México y en el informe especial sobre el derecho humano a un medio ambiente sano y la calidad del aire en la Ciudad de México dos mil ocho, que publicó la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se plantearon como una de las estrategias para mejorar la movilidad y la calidad del aire, reducir el número de vehículos en circulación a través de diferentes acciones, entre ellas, la implementación del transporte escolar en los establecimientos educativos.

Precisó que se tomó en cuenta el estudio de prefactibilidad del impulso del transporte escolar en la Ciudad de México, del cual se obtuvieron datos proporcionados por las instituciones educativas, entre los que destaca que el número de escolares inscritos en el Distrito Federal en todos los niveles, es de alrededor de un millón setecientos mil alumnos, y que el porcentaje de alumnos que usa el transporte escolar es relativamente bajo, esto es, 3.9% (tres punto nueve por ciento) del total de alumnos inscritos en los establecimientos escolares públicos y privados; y alrededor del 15% (quince por ciento), si se considera únicamente a los de instituciones educativas privadas. Lo que significa que el número de viajes realizados para llevar y recoger a los alumnos de los establecimientos escolares en automóviles particulares, representa alrededor del 25% (veinticinco por ciento) de viajes en dicho medio de transporte, por lo que respecta a las franjas horarias correspondientes a la entrada y salida en dichos establecimientos.

Consideró que, con base en tales motivos y razones, existiría un margen de mejoría, desde el punto de vista de la movilidad y del impacto ambiental, que puede ser muy significativo para la ciudad, si los centros escolares adoptan un sistema de transporte escolar que agilice la movilidad de su entorno y contribuya a mejorar el medio ambiente y la salud de los habitantes del Distrito Federal, y que, de aplicarse el transporte escolar en una escuela donde se sustituya a mil quinientos autos particulares con la incorporación de cincuenta y seis autobuses, se dejarían de emitir alrededor de nueve tone-

ladas por día de contaminantes y gases de efecto invernadero que se provocan durante el trayecto para llevar y traer a los alumnos de la escuela, lo que equivale a dejar de consumir cuatro mil seiscientos litros diarios de gasolina.

Estimó que las consideraciones que sustentan la emisión tanto del acuerdo como del programa y manual impugnados, tienen como fin dar consecución a los objetivos políticos, sociales, culturales y económicos previstos como ejes rectores en el Programa General de Desarrollo, que prevé la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, y a cuyo cumplimiento está obligado el jefe de Gobierno y, del mismo modo, los ordenamientos impugnados cumplen con los fines y objetivos previstos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, puesto que ésta tiene por objeto la conducción y evaluación de la política ambiental en el Distrito Federal, así como precisar los instrumentos y procedimientos para su aplicación, regulando el ejercicio de las facultades de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico, teniendo como fin la prevención y el control de la contaminación, particularmente, del aire en el Distrito Federal, destacándose la necesaria participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión ambiental.

Consideró que el acuerdo como el programa y el manual impugnados tienen por objeto controlar la emisión de contaminantes generados directa o indirectamente por establecimientos escolares que se ubican en el Distrito Federal, regulando su obligación de contribuir en la mitigación de conflictos viales, e impactos ambientales económicos y sociales, lo que deriva del Programa General de Desarrollo 2007-2012, de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Precisó que si el principio de reserva de ley consiste en que los reglamentos o, en el caso, el acto administrativo no puede invadir materias que sólo puede regular el Legislativo, mientras que el de subordinación jerárquica impone que el decreto o acuerdo, únicamente desarrolle, complemente o detalle a la ley, los ordenamientos cuya inconstitucionalidad se reclaman no vulneran estos principios, en tanto que su propósito es el control de la emisión de contaminantes que generen directa o indirectamente los establecimientos escolares ubicados en el Distrito Federal, regulando su obligación de contribuir en la mitigación de los conflictos viales, los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan por su funcionamiento, por la entrada y salida de estudiantes en dichas instituciones educativas, en cumplimiento a lo que prevén las Leyes de Planeación del Desarrollo y la Ambiental, ambas del Distrito Federal, es decir, no están invadiendo la facultad del Legislativo, ni tampoco van más allá de lo que está precisado, sino que pretenden lograr la ejecución de los objetivos previstos en la legislación aplicable.

Concluyó que no asiste la razón a la parte quejosa, al argumentar que las facultades son exclusivas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito local, y del Congreso de la Unión, en el ámbito federal, porque con motivo de las leyes en materia de planeación de desarrollo y en materia ambiental, el jefe de Gobierno del Distrito Federal expidió los ordenamientos impugnados, para lograr su exacto cumplimiento, máxime que la ley determina que la Secretaría del Medio Ambiente se encuentra en posibilidad de expedir los programas correspondientes, de ahí que si existe esta posibilidad a dicha secretaría, ello conlleva la posibilidad también al superior jerárquico jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región. Resolución emitida el veinte de mayo de dos mil catorce, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo *** (expediente auxiliar *****).**

El tribunal analizó el concepto de violación en que hizo valer que el jefe de Gobierno del Distrito Federal carece de competencia para emitir el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, en razón de que no existe fundamento alguno para que dicha autoridad regule las cuestiones ahí contenidas, por el hecho de que el programa referido excede o va más allá de lo previsto en la legislación que regula, transgrediendo la facultad reglamentaria prevista en el artículo 122, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal.

Señaló que el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue emitido con el propósito de disminuir los niveles de contaminación causados por el número de vehículos en circulación que son utilizados para transportar a la población estudiantil de nivel básico a los establecimientos escolares, a través de la implementación del servicio de transporte escolar en dichos establecimientos, lo que significaría que, al sustituir mil quinientos autos particulares, con la incorporación de cincuenta y seis autobuses, se dejarían de emitir alrededor de nueve toneladas por día de contaminantes y gases de efecto invernadero, y dejar de consumir cuatro mil seiscientos litros de gasolina durante el trayecto correspondiente.

Indicó que para el logro del objetivo del Programa de Transporte Escolar se prevé la obligación, para los establecimientos escolares que se ubiquen en las diversas hipótesis previstas, de iniciar o, en su caso, ampliar el sistema de transporte escolar, de acuerdo a la fase de aplicación en que se encuentren, otorgando facilidades de exención tanto a establecimientos escolares

como a sus alumnos para prescindir de dicho servicio, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los capítulos respectivos; asimismo, se implementó, como una medida para promover el servicio de transporte escolar y coadyuvar en la regulación de las cuotas a través del funcionamiento del mercado, que el Gobierno del Distrito Federal ofrezca este servicio a través de la red de transporte de pasajeros.

Señaló que la facultad reglamentaria se entiende como aquella que faculta al Poder Ejecutivo Local para expedir las previsiones reglamentarias necesarias que tienden a la ejecución de las leyes emanadas por la Asamblea Legislativa, de manera que esas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por ésta, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales, y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente, por dos razones, la primera, porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como es el Poder Ejecutivo; y la segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son en realidad leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se acotan por la ley.

Estableció que la Constitución Federal impone ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria, a saber, la prohibición de que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Legislativo, conocida como el principio de reserva de la ley y, por otra, la exigencia de que el reglamento o decreto esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle, y en los que encuentre su justificación y medida.

Precisó que el principio de reserva de ley forma parte de uno de carácter general, como es el de legalidad, que impide que el reglamento invada materias que la Constitución Federal reserva a la ley formal y, en cambio, el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley constriñe al titular del Ejecutivo a expedir sólo aquellas reglas de tipo normativo que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo.

Indicó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, así como la Ley Ambiental del Distrito Federal y, a partir de las mismas, el jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió, en uso de las facultades previstas en dichos ordenamientos, el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, con el fin de cumplir las disposiciones legales y controlar la emisión de contaminantes que gene-

ran directa o indirectamente los establecimientos escolares, obligándolos a contribuir en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan en virtud de su funcionamiento, para lo cual, se sujeta a los procedimientos y disposiciones previstas en el Programa de Transporte Escolar.

Precisó que los ordenamientos impugnados establecen las bases técnicas y operacionales conforme a las cuales se habrá de controlar la emisión de contaminantes generados directa o indirectamente por parte de los establecimientos escolares que se ubiquen en el Distrito Federal, precisando las medidas necesarias para que contribuyan en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan en virtud de su funcionamiento, objetivo que no corresponde sino a los que establecen en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y en la Ley Ambiental del Distrito Federal, propósitos que, además, deben ser cumplidos por el jefe de Gobierno.

Señaló que la contaminación del aire es uno de los principales problemas ambientales, que tiene efectos catastróficos en el mediano plazo, con repercusiones negativas inmediatas en la calidad de la salud de las poblaciones, lo que a su vez genera costos económicos para la sociedad, sobre todo porque la salud de los individuos se ve afectada de forma significativa, especialmente cuando se trata de la capacidad pulmonar de los niños en edad escolar, presentando, en general, efectos nocivos en humanos, por la inhalación de ozono y partículas suspendidas, al originar asma, cáncer pulmonar, la agravación de enfermedades cardiovasculares y la muerte prematura.

Puntualizó que dentro del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal se precisa que tanto en el plan verde, como en la agenda ambiental en la Ciudad de México y en el informe especial sobre el derecho humano a un medio ambiente sano y la calidad del aire en la Ciudad de México dos mil ocho, que publicó la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se plantearon como una de las estrategias para mejorar la movilidad y la calidad del aire, reducir el número de vehículos en circulación a través de diferentes acciones, entre ellas, la implementación del transporte escolar en los establecimientos educativos.

Precisó que se tomó en cuenta el estudio de prefactibilidad del impulso del transporte escolar en la Ciudad de México, del cual se obtuvieron datos proporcionados por las instituciones educativas, entre los que destaca que el número de escolares inscritos en el Distrito Federal en todos los niveles, es de alrededor de un millón setecientos mil alumnos y que el porcentaje de alumnos que usa el transporte escolar es relativamente bajo, esto es, 3.9% (tres

punto nueve por ciento) del total de alumnos inscritos en los establecimientos escolares públicos y privados; y alrededor del 15% (quince por ciento), si se considera únicamente a los de instituciones educativas privadas. Lo que significa que el número de viajes realizados para llevar y recoger a los alumnos de los establecimientos escolares en automóviles particulares, representa alrededor del 25% (veinticinco por ciento) de viajes en dicho medio de transporte, por lo que respecta a las franjas horarias correspondientes a la entrada y salida en dichos establecimientos.

Consideró que, con base en tales motivos y razones, existiría un margen de mejoría, desde el punto de vista de la movilidad y del impacto ambiental, que puede ser muy significativo para la ciudad, si los centros escolares adoptan un sistema de transporte escolar que agilice la movilidad de su entorno y contribuya a mejorar el medio ambiente y la salud de los habitantes del Distrito Federal, y que, de aplicarse el transporte escolar en una escuela donde se sustituya a mil quinientos autos particulares con la incorporación de cincuenta y seis autobuses, se dejarían de emitir alrededor de nueve toneladas por día de contaminantes y gases de efecto invernadero que se provocan durante el trayecto para llevar y traer a los alumnos de la escuela, lo que equivale a dejar de consumir cuatro mil seiscientos litros diarios de gasolina.

Estimó que las consideraciones que sustentan la emisión del programa impugnados tienen como fin dar consecución a los objetivos políticos, sociales, culturales y económicos previstos como ejes rectores en el Programa General de Desarrollo, que prevé la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, y a cuyo cumplimiento está obligado el jefe de Gobierno y, del mismo modo, los ordenamientos impugnados cumplen con los fines y objetivos previstos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, puesto que ésta tiene por objeto la conducción y evaluación de la política ambiental en el Distrito Federal, así como precisar los instrumentos y procedimientos para su aplicación, regulando el ejercicio de las facultades de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico, teniendo como fin la prevención y el control de la contaminación, particularmente, del aire en el Distrito Federal, destacándose la necesaria participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión ambiental.

Consideró que el programa impugnado tiene por objeto controlar la emisión de contaminantes generados directa o indirectamente por establecimientos escolares que se ubican en el Distrito Federal, regulando su obligación de contribuir en la mitigación de conflictos viales, e impactos ambientales económicos y sociales, lo que deriva del Programa General de Desarrollo 2007-2012, de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Precisó que, si el principio de reserva de ley, consiste en que los reglamentos o, en el caso, el acto administrativo no puede invadir materias que sólo puede regular el Legislativo; mientras que el de subordinación jerárquica impone que el decreto o acuerdo, únicamente desarrolle, complemente o detalle a la ley, los ordenamientos cuya inconstitucionalidad se reclaman, no vulneran estos principios en tanto que su propósito es el control de la emisión de contaminantes que generen directa o indirectamente los establecimientos escolares ubicados en el Distrito Federal, regulando su obligación de contribuir en la mitigación de los conflictos viales, los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan por su funcionamiento, por la entrada y salida de estudiantes en dichas instituciones educativas, en cumplimiento a lo que prevén las Leyes de Planeación del Desarrollo y la Ambiental del Distrito Federal, es decir, no están invadiendo la facultad del Legislativo, ni tampoco van más allá de lo que está precisado, sino que pretenden lograr la ejecución de los objetivos previstos en la legislación aplicable.

Concluyó que no asiste la razón a la parte quejosa, al argumentar que existe violación a los artículos 16, 49 y 122, base segunda, fracción II, de la Constitución Federal, pues al existir leyes en materia de planeación de desarrollo y en materia ambiental, conforme a las cuales, el jefe de Gobierno del Distrito Federal expidió el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, el Programa de Transporte Escolar, cuya inaplicación reclama la quejosa, y el manual para su aplicación, emitidos para lograr el exacto cumplimiento de las leyes mencionadas.

CUARTO.—Enseguida, corresponde determinar si existe o no la contradicción de criterios planteada.

Para tal efecto, se tiene en cuenta que en los juicios de amparo de los que derivan los amparos en revisión en que se emitieron los criterios examinados, se reclamaron los siguientes actos:

En el juicio de amparo del que deriva el amparo en revisión ***** , del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se reclamó, entre otros actos, el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de tres de febrero de dos mil nueve, así como el manual para su aplicación publicado en ese medio de difusión oficial de nueve de febrero de dos mil nueve.

En los juicios de amparo de los que derivan los amparos en revisión ***** y ***** , de los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en

Materia Administrativa del Primer Circuito se reclamaron, entre otros actos, el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de dos de febrero de dos mil nueve, el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, publicado en ese medio de difusión oficial de tres de febrero de dos mil nueve, así como el manual para su aplicación, publicado en dicho medio de difusión de nueve de febrero de dos mil nueve.

Por su parte, en el amparo directo ***** (expediente auxiliar *****), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se hizo valer la inconstitucionalidad del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de tres de febrero de dos mil nueve.

Ahora bien, el **Primer Tribunal Colegiado** se pronunció, en el sentido de que de las normas invocadas por el jefe de Gobierno del Distrito Federal en el decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, y las citadas por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el manual para la aplicación del programa, no se advierte alguna en virtud de la cual, en aras de preservar un sano equilibrio ecológico, tengan atribuciones para imponer a los alumnos y las alumnas la obligación de usar el transporte escolar para acudir a los centros educativos y a los padres de familia la correspondiente obligación económica de pago de ese servicio y, por ese motivo, las autoridades emisoras de las normas carecen de facultades para hacerlo.

Las anteriores ideas dieron origen a la tesis aislada I.1o.A.186 A (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1850, que indica:

"DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—Del cúmulo de normas citadas como fundamento para la expedición del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el manual para su aplicación, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres y nueve de febrero del dos mil nueve, respectivamente, no se advierte que el jefe de Gobierno y la Secretaría del Medio Ambiente, ambos del Distrito Federal, tengan atribuciones para expedirlos, pues ningún precepto prevé la posibilidad de

que en aras de preservar un sano equilibrio ecológico puedan obligar a los alumnos a utilizar como medio de transporte para llegar a las escuelas vehículos colectivos, ni obligar a los padres de familia a que cubran las cuotas que el servicio de transporte escolar genere, por tanto, resultan violatorios del primer párrafo del artículo 16 constitucional, en la medida en que las autoridades emisoras de las normas carecen de facultades para hacerlo."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado estableció que el jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene facultades para regular la protección al ambiente con base en la implementación de programas para mitigar su impacto; para emitir lineamientos de prevención y control de la contaminación ambiental, brindando auxilio a los centros de educación privada en la elaboración de su programa de ordenamiento vial, en el caso, transporte escolar, acorde con las necesidades específicas de cada centro, así como proporcionando la información necesaria en relación con la emisión de contaminantes que afectan la zona en donde se ubiquen; y, concretamente, por lo que se refiere al transporte escolar, de acuerdo a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para su cumplimiento, para promoverlo e impulsarlo en las escuelas particulares; sin que tenga facultades para obligar a los establecimientos escolares que implementen el servicio de transporte escolar, pues sólo se advierte que auxiliará a éstos a la elaboración de su programa de ordenamiento vial y promoverá e impulsará en las escuelas particulares el transporte escolar.

Determinó que el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el manual para su aplicación se encuentran encaminados a obligar a los establecimientos escolares a que inicien o amplíen su sistema de transporte escolar, lo que implica un exceso en sus facultades reglamentarias, que únicamente lo facultan para impulsar y promover en la población escolar su uso.

Por otro lado, los **Tribunales Colegiados Noveno y Auxiliar** establecieron que el jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió, en uso de las facultades previstas en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, así como en la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, con el fin de cumplir las disposiciones legales y controlar la emisión de contaminantes que generan directa o indirectamente los establecimientos escolares, obligándolos a contribuir en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan en virtud de su funcionamiento.

Precisaron que el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, así como el manual para su aplicación, establecen las bases técnicas y operacionales conforme a las cuales, se habrá de controlar la emisión de contaminan-

tes generados directa o indirectamente por parte de los establecimientos escolares que se ubiquen en el Distrito Federal, precisando las medidas necesarias para que contribuyan en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan en virtud de su funcionamiento, objetivo que no corresponde sino a los que establecen en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Consideraron que el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, así como el manual para su aplicación, no vulneren los principios de reserva de ley, ni el de subordinación jerárquica, en tanto que su propósito es el control de la emisión de contaminantes que generen directa o indirectamente los establecimientos escolares ubicados en el Distrito Federal, regulando su obligación de contribuir en la mitigación de los conflictos viales, los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan por su funcionamiento, por la entrada y salida de estudiantes en dichas instituciones educativas, en cumplimiento a lo que prevén las Leyes de Planeación del Desarrollo y la Ambiental del Distrito Federal, es decir, no están invadiendo la facultad del Legislativo, ni tampoco van más allá de lo que está precisado, sino que pretenden lograr la ejecución de los objetivos previstos en la legislación aplicable.

Las anteriores ideas dieron origen a las tesis aisladas I.9o.A.17 A (10a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y I.1o.(I Región) 6 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, la primera publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2032, y la segunda en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1608 que, respectivamente, indican:

"PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO.—De los artículos 4o., párrafo quinto y 122, cuarto párrafo y apartado C), base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 67, fracciones I, II, XVI, XXVII, incisos a), b) y c), 118, fracciones II y IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones I y VI, 2, fracción V, 5, fracciones II y IV, 7, fracción I y 25 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal; 6o., 14, 26, fracciones XIII y XIX, 31, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1o., fracciones I, V, VI y VIII, 3o., fracciones IV, VII y VIII, 6o., 8o., fracciones I y III, 9o., fracciones I, II, IV, XVII, XIX, XIX bis 1, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXVI, XXXVII, XL, XLII, 13, fracción II, 14, 18, fracciones II y III, 19, 20, 123, 130, 131, 132, fracción III, 133, fracciones IX, X y XVIII, 134 y 149 de la Ley Ambiental del Distrito Fe-

deral; 1, 7, fracciones XXVIII y XLVI, 12, fracciones II, inciso a) y III, inciso a), de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, y 16, fracciones VII y X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; además, en las citadas disposiciones de las leyes de planeación del desarrollo y ambiental, se establecen los principios para controlar y reducir la contaminación atmosférica. Ahora bien, si constitucional y legalmente, el jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene entre sus facultades y obligaciones, la de promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debiendo proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, a través de la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, entonces, está facultado para expedir el Programa de Transporte Escolar local, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de febrero de 2009, en cuanto tiene como fin hacer cumplir los referidos ordenamientos, a efecto de controlar la emisión de contaminantes que generan directa o indirectamente los establecimientos escolares, obligándolos a contribuir en la mitigación de los conflictos viales, impactos ambientales, económicos y sociales que se generan, en virtud de su funcionamiento, aunado a que tales disposiciones establecen que los principios en ellas contenidos deben ser llevados a la práctica a través de las acciones que deba ejercer el jefe de Gobierno del Distrito Federal."

"TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y EL CONGESTIONAMIENTO VIAL PRODUCIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES Y EMPRESAS EN EL DISTRITO FEDERAL, EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2, 3 Y 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY NI DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.—Los indicados acuerdo, programa y manual fueron expedidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal a partir de lo que prevén las Leyes de Planeación del Desarrollo y la Ambiental de la propia entidad, para contar con ordenamientos que establezcan las bases técnicas y operacionales conforme a las cuales habrá de controlarse la emisión de contaminantes generados directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares ubicados en el Distrito Federal, precisando las medidas necesarias para que éstos contribuyan a mitigar los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan con su funcionamiento. En esas condiciones, dichos actos administrativos no invaden materias que sólo puede regular el Poder Legislativo y únicamente desarrollan, complementan o detallan las mencionadas leyes. Consecuentemente, no violan los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica."

De lo reseñado se desprende que el **Primer Tribunal Colegiado** consideró que de las normas invocadas por el jefe de Gobierno del Distrito Federal en el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y las citadas por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal en el manual para la aplicación del programa, no se advierte alguna en virtud de la cual, en aras de preservar un sano equilibrio ecológico, tengan atribuciones para imponer a los alumnos y las alumnas la obligación de usar el transporte escolar para acudir a los centros educativos y a los padres de familia la correspondiente obligación económica de pago de ese servicio; el **Tercer Tribunal Colegiado** consideró que el jefe de Gobierno del Distrito Federal excede su facultad reglamentaria, al obligar a los establecimientos escolares que implementen el servicio de transporte escolar, pues sólo tiene la facultad de auxiliar a éstos en la elaboración de su programa de ordenamiento vial, así como la de promover e impulsar en las escuelas particulares el transporte escolar; y, por último, los **Tribunales Colegiados Noveno y Auxiliar** determinaron que el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, así como el manual para su aplicación, no vulneran el principio de reserva de ley, ni el de subordinación jerárquica, en tanto que su propósito es el control de la emisión de contaminantes que generen directa o indirectamente los establecimientos escolares ubicados en el Distrito Federal, regulando su obligación de contribuir en la mitigación de los conflictos viales, los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan por su funcionamiento, por la entrada y salida de estudiantes en dichas instituciones educativas, en cumplimiento a lo que prevén las Leyes de Planeación del Desarrollo y la Ambiental del Distrito Federal, sin que invadan la facultad del Legislativo, ni van más allá de lo que está precisado, sino que pretenden lograr la ejecución de los objetivos previstos en la legislación aplicable.

Debe hacerse la precisión que aun cuando los **Tribunales Colegiados Noveno y Auxiliar** no hayan señalado expresamente que de las normas invocadas por el jefe de Gobierno del Distrito Federal en el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y de las citadas por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal en el manual para la aplicación del programa, se desprenden las atribuciones para imponer a los alumnos y las alumnas la obligación de usar el transporte escolar para acudir a los centros educativos y a los padres de familia la correspondiente obligación económica de pago de ese servicio, los **Tribunales Colegiados Noveno y Auxiliar** sostuvieron que el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, así como el manual para su aplicación, no invaden la facultad del Legislativo, ni van más allá de lo que está precisado en las Leyes de Planeación del Desarrollo y la Ambiental del Distrito Federal, sino que pretenden lograr la ejecución de los objetivos previstos en dichas leyes, es decir, los

Tribunales Colegiados Noveno y Auxiliar reconocieron la facultad del jefe de Gobierno y de la Secretaría del Medio Ambiente, ambos del Distrito Federal, para establecer el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, así como el manual para su aplicación, que establecen, precisamente, la obligación de los alumnos y de las alumnas de usar el transporte escolar para acudir a los centros educativos, así como de los padres de familia de pagar por ese servicio.

Consecuentemente, se concluye que existe la contradicción de criterios denunciada, y la materia de la que debe ocuparse esta resolución se limita exclusivamente a determinar si el jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal tienen facultades para expedir el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el manual para la aplicación del programa.

Conviene precisar que, el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no hubiera publicado alguna tesis relativa al criterio que sostuvo, no impide arribar a la conclusión expuesta pues, como quedó visto, la divergencia en sus conclusiones se desprende de las ejecutorias correspondientes.

Es oportuno citar, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya

redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Debe hacerse la precisión, además, que la contradicción de tesis se actualiza con independencia que uno de los criterios provenga de un amparo directo y los restantes de amparos indirectos en revisión, porque los criterios contradictorios pueden provenir de juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes corresponde conocer tanto de amparo directo, como de amparo indirecto en revisión, en cuyas sentencias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis.

Es oportuno citar la tesis aislada 2a. LXXXVII/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 223, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE ORIGINARSE ENTRE CRITERIOS SUSTENTADOS UNO EN AMPARO DIRECTO Y OTRO EN INDIRECTO EN REVISIÓN.—La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de distinta naturaleza, no es razón suficiente para estimarla inexistente, pues acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, los criterios contradictorios pueden provenir de juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes corresponde conocer tanto de amparo directo como de amparo indirecto en revisión, en cuyas sentencias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis."

Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que este Pleno de Circuito determine el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—Para estar en aptitud de resolver la presente contradicción de tesis, debe precisarse que la materia de la contradicción se limita exclusivamente a determinar, si el jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal tienen facultades para expedir el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el manual para la aplicación

del programa y, por ese motivo, es conveniente tener en cuenta que el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, lo siguiente:

"122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, Legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.—Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. ... La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones: A. Corresponde al Congreso de la Unión: I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa; II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal; IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y, V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.—B. Corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos: ... IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y, V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.—C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa ... V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: ... j) Legislar en materia de planeación del desarrollo, en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal; k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastro y abasto, y cementerios; l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución. ... o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.—Base segunda. Respecto al jefe de Gobierno del Distrito Federal: ... II. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes: a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias; b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que

expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. ... f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes."

Del texto constitucional destacan los siguientes aspectos:

a) Se prevé una dualidad de competencias de las autoridades federales y locales, perfectamente delimitadas a partir del reparto de las facultades legislativas del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) Se establece la facultad reglamentaria del presidente de la República respecto de las leyes que expida el Congreso General; y del jefe de Gobierno del Distrito Federal, en relación con las leyes que expida la Asamblea Legislativa mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos.

c) Se establecen las materias en las que tiene facultades para legislar la Asamblea Legislativa.

De lo que deriva que el Distrito Federal tiene una conformación especial, ya que en él concurren tanto autoridades federales, como locales con atribuciones perfectamente delimitadas.

Por otra parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al que remite el artículo 122 constitucional dispone, en los preceptos conducentes, lo siguiente:

"7o. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos ejecutivo, Legislativo y judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.—La distribución de atribuciones entre los Poderes Federales y los órganos de Gobierno del Distrito Federal está determinada además de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dispone este estatuto."

"24. Corresponde al Congreso de la Unión: I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ..."

"36. La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"42. La Asamblea Legislativa tiene facultades para: ... XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo, preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal; XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios; XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

"52. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

"67. Las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes: ... II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos; III. Cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias; ... XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y otros ordenamientos."

Conforme a estos preceptos del Estatuto de Gobierno, se deriva, en primer término, que, en concordancia con el artículo 122 constitucional, corresponde al Congreso de la Unión, entre otras atribuciones, legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

Asimismo, que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal legislar en relación con esa entidad, en las materias que expresamente le confiere la Constitución Federal.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar en las materias que expresamente establece la Constitución Federal, y en lo que no se prevea expresamente, debe entenderse reservado al Congreso de la Unión, correspondiendo a este último, además, las facultades que expresamente le señala el propio Ordenamiento Constitucional.

Por otra parte, se señalan las atribuciones del jefe de Gobierno, entre ellas:

a) La facultad reglamentaria respecto de las leyes que expida la Asamblea Legislativa, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos; y,

b) La relativa a cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias.

Por consiguiente, es válido concluir que, si una materia no se encuentra expresamente conferida a la Asamblea Legislativa, entonces el jefe de Gobierno no está en posibilidad de ejercer su facultad reglamentaria, toda vez que ésta se encuentra referida únicamente a las leyes que expida dicho órgano Legislativo.

En relación con la facultad reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no puede desempeñarse en relación con leyes que no sean de contenido material administrativo, es decir, que no se refieran a los diferentes ramos de la administración pública estrictamente considerada, puesto que el Ejecutivo no tiene capacidad constitucional para proveer a la observancia de leyes que no correspondan a este ámbito, sino a la esfera de los Poderes Legislativo y Judicial.

De esta manera, en el orden local, la Asamblea Legislativa tiene facultades legislativas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las materias que estén expresamente conferidas, por tanto, en tales materias es ese órgano Legislativo el que debe realizar la normatividad correspondiente, y el jefe de Gobierno únicamente podrá ejercer su facultad reglamentaria respecto de los ordenamientos legales que se desarrollan o pormenorizan y que son emitidos por el órgano Legislativo en cita.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la facultad reglamentaria se entiende como aquella relativa a que para

proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, el Poder Ejecutivo, Federal o Local, está autorizado para expedir las normas reglamentarias necesarias que tiendan a la ejecución de las leyes emanadas por el órgano Legislativo; de manera que esas disposiciones reglamentarias aunque desde el punto de vista material son similares a las normas expedidas por el órgano Legislativo, en cuanto son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente, por dos razones, la primera, porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como lo es el Poder Ejecutivo; y la segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.

Es oportuno citar las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.—Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al presidente de la República y a los gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación." (Tesis 2a./J. 47/95, publicada en la página 293 del Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO.—El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal ha establecido en favor del presidente de la República, la que se ha denominado facultad reglamentaria, al disponer que debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, según lo han reconocido la jurisprudencia y la doctrina mexicanas; en la inteligencia de que al ejercitar la función reglamentaria, el Ejecutivo realiza materialmente una función legislativa, aunque formalmente debe considerarse de orden administrativo, toda vez que da normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y permanente, que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó. Por lo mismo, es inexacto que la función legislativa esté reservada de modo exclusivo al Congreso de la Unión ya que, constitucionalmente, el Ejecutivo está facultado para ejercerla, al hacer uso de la facultad reglamentaria, y dentro de los límites propios de ésta, que por tener como finalidad el desarrollo de las normas establecidas en la ley reglamentaria, no puede contrariar éstas, pero

sí adecuarlas a las múltiples situaciones que pueden quedar regidas por ellas." (Tesis publicada en la página 1762 del Tomo CXXV, No. 7, Cuarta Sala, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*)

En cuanto a la facultad reglamentaria conferida al jefe de Gobierno del Distrito Federal, se concluye:

a) El Poder Ejecutivo Local está autorizado para emitir reglamentos, decretos y acuerdos, para proveer a la exacta observancia de las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) Existen limitaciones a la facultad reglamentaria que se concede al Ejecutivo Local, ya que se le constriñe a expedir normas generales, abstractas e impersonales que tengan por objeto la ejecución de la ley emitida por la Asamblea Legislativa, desarrollando y completando en detalle sus disposiciones, sin exceder el alcance de sus mandatos o alterar sus disposiciones, ya que es la ley la que lo justifica.

c) El Ejecutivo sólo puede hacer uso de esta facultad cuando así expresamente lo disponga la Constitución y dentro de los límites y atribuciones que la misma autoriza.

Con el fin de determinar si el jefe de Gobierno del Distrito Federal excedió su facultad reglamentaria, al expedir el Programa de Transporte Escolar, es conveniente transcribir su contenido:

"Marcelo Luis Ebrard Casaubón, jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 4o. y 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 8 fracción II, 11, 12 fracciones II, IV, V, VIII, X y XIII, y XV, 19, 52, 67 fracciones II y III, 90 y 118 fracciones II y IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracciones I y IV, 2, 3, 5 fracciones II y IV, 7 fracción I, 9 fracciones II y V, 11, 25 y 49 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal; 3o. fracciones XIV y XXIII; 2, 5, 6, 12, 14, 15 fracciones IV, IX y X, 26 fracciones I, II, III, IV, V, VI, X, IX, XII, XIII, y XVI, y 31 fracciones III, IV, XI, XII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, fracciones I, V, VI y VIII, 2 fracciones I, VII, IX y XI, 3 fracciones IV, VII y VIII, 4, 6 fracciones I y II, 8 fracciones I y III, 9 fracciones I, II, IV, XVII, XIX, XIX Bis I, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXVI, XXXVII, XL y XLII, 13 fracción II, 14, 18 fracciones II y III, 19 fracciones I y II, 20, 23 fracciones I y IV, 24, 25, 26, 123, 130, 131, 132 fracción III, 133 fracciones IX, X y XVIII, 134 y 149, de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1, 7 fracciones XXVIII y XLVI, 12 fracciones II, incisos a), y III, incisos a), de la Ley de Transporte

y Vialidad del Distrito Federal, 3o. fracciones XIV y XXXI, 4o., 5o. y 26 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública; 1, 7 fracciones IV, IX y X, 14, 15, 16 fracciones VII y X, 26, 54, 55, 56, 56 Quintus, 93 y 94 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y considerando: Que la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal señala que el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal es el documento rector de las políticas públicas diseñadas e instrumentadas por las autoridades capitalinas, del cual se derivan los programas sectoriales de desarrollo social, económico y del ordenamiento territorial de nuestra ciudad.—Que en el eje 6 del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Gobierno de la Ciudad de México reafirma su compromiso con la conservación y protección del medio ambiente, así como con la revisión y adecuación permanente de sus políticas ambientales de manera que éstas respondan eficazmente a las transformaciones del entorno, con el fin de proteger a la salud humana, elevar la calidad de vida de la población y cuidar el buen funcionamiento de los ecosistemas de la ciudad.—Que uno de los objetivos planteados por el plan verde de la Ciudad de México es disminuir la emisión de contaminantes como el ozono, los óxidos de nitrógeno, los hidrocarburos totales, el monóxido de carbono y las partículas suspendidas totales (incluidas las partículas finas), con el propósito de llegar a mejorar significativamente la salud de quienes habitan en la zona metropolitana del Valle México.—Que en este contexto, el plan verde y la agenda ambiental de la Ciudad de México plantearon como una de las estrategias para mejorar la movilidad y la calidad del aire, reducir el número de vehículos en circulación a través de diferentes acciones, entre ellas la implementación del transporte escolar en los establecimientos escolares.—Que el Gobierno del Distrito Federal ha llevado a cabo una serie de acciones dirigidas, por una parte, a consultar o incentivar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones gubernamentales, y por otra, a diseñar y planear políticas públicas que garanticen el desarrollo sustentable de nuestra ciudad en el mediano y largo plazo.—Que en el mes de julio de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente, con el apoyo de diversas organizaciones sociales y ciudadanos, llevó a cabo la 'consulta verde' como un mecanismo democrático y de participación social idóneo para conocer la opinión de los capitalinos sobre diversos proyectos prioritarios para el desarrollo sustentable de la Ciudad de México, entre ellos la prestación obligatoria del servicio de transporte escolar para las escuelas privadas.—Que esta consulta demostró el amplio interés de la población a intervenir en las decisiones gubernamentales. Además, sus resultados ofrecieron un respaldo contundente a los proyectos propuestos por el Gobierno del Distrito Federal. Es por ello que la opinión dada por la ciudadanía en esta consulta se ha visto reflejada en las

metas, acciones y objetivos del Programa General de Desarrollo 2007-2012, del plan verde y de la agenda ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.— Que el informe especial sobre el derecho humano a un medio ambiente sano y la calidad del aire en la Ciudad de México 2008, publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, señala que para el caso de la movilidad y el transporte de la ciudad de México, la política pública para mejorar sustantivamente la calidad del aire deberá sostenerse en el menor uso de recursos energéticos y menor generación de desperdicios; sin embargo, esto no será suficiente sin la descentralización urbana, las políticas de relocalización a los centros de trabajo, la diferenciación de horarios laborales y la creación de transporte empresarial y escolar.—Que es un hecho observado y comprobable el alto número de escolares que son transportados en automóviles particulares generando congestiones importantes alrededor de un número significativo de centros escolares, tanto a las horas de entrada como de salida de las y los alumnos.—Que de acuerdo con el estudio de prefactibilidad del impulso del transporte escolar en la Ciudad de México, en concordancia con los datos proporcionados por las instituciones educativas, el número de escolares inscritos en el Distrito Federal en todos los niveles es de alrededor de 1 millón 700 mil alumnos y el porcentaje de alumnos que usa el sistema de transporte escolar es relativamente bajo. Del 3.9 % del total de alumnos inscritos en establecimientos escolares públicos y privados, y de alrededor del 15% si se considera únicamente a los privados. Esto significa que el número de viajes realizados para llevar y recoger a las y los alumnos de los establecimientos escolares en automóviles particulares representa alrededor del 25% del total de viajes en dicho medio en las franjas horarias correspondientes a la entrada y salida de los establecimientos escolares, por lo que el margen de mejoría desde el punto de vista de la movilidad y de los impactos ambientales puede ser muy significativo para la ciudad si los centros escolares adoptan un sistema de transporte escolar que agilice la movilidad vial de su entorno y contribuya a mejorar el ambiente y la salud de los habitantes del Distrito Federal.—Que conforme a los datos recabados por la Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública y de Transporte y Vialidad, se estima que de aplicarse el transporte escolar en una escuela donde se sustituyan mil 500 autos particulares con la incorporación de 56 autobuses, se dejarían de emitir alrededor de 9 toneladas por día de contaminantes y gases de efecto invernadero durante el trayecto para llevar y traer a las y los alumnos de la escuela. Esto equivale a dejar de consumir 4 mil seiscientos litros diarios de gasolina.—Que la aplicación de programas similares en otras partes del mundo, involucrando no sólo al transporte escolar sino a otras políticas de movilidad sustentable como el transporte no motori-

zados, la caminata y la bicicleta para ir y regresar del establecimiento escolar, han dado buenos resultados y se constituyen en ejemplos a seguir para mejorar la calidad de vida en la ciudad.—Que en cumplimiento a lo previsto en el 'Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal', he tenido a bien expedir el siguiente: Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal.—

I. Objeto del programa. El presente programa tiene por objeto: I. Contribuir al mejoramiento de la calidad del aire y la movilidad en la ciudad desde la perspectiva del medio ambiente y el transporte; II. Reducir los impactos negativos sobre la salud pública derivados de los congestionamientos viales; III. Contribuir en la solución de los congestionamientos viales de la ciudad y por lo tanto en la mejora de la movilidad general, especialmente en las franjas horarias que corresponden a las horas de entrada y salida de los escolares; IV. Contribuir en la reducción del consumo de combustibles vehiculares; V. Contribuir en la disminución de emisiones contaminantes, tanto de los denominados contaminantes criterio como de gases de efecto invernadero; VI. Reducir los costos ambientales, económicos y sociales generados por los trayectos realizados en automóviles entre el domicilio y el establecimiento escolar; VII. Ampliar los mecanismos de control y vigilancia sobre las emisiones generadas por las fuentes móviles de contaminación ambiental cuyo origen se relaciona directamente con el funcionamiento, servicio y operación de las fuentes fijas; VIII. Mejorar los esquemas logísticos de muchas familias del Distrito Federal; y, IX. Contribuir en los avances para alcanzar una mejor calidad de vida de la población metropolitana.—

II. Definiciones. Para los efectos del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, se entenderá por: Acuerdo: Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal.—

Aforo: Medición del número de vehículos por unidad de tiempo que circula en un tramo específico de una vialidad, que puede caracterizarse con base en diversos aspectos como sentidos de circulación, diferentes unidades de tiempo, composición vehicular, y otros aplicables de conformidad con la legislación del Distrito Federal.—

Congestionamiento vial: Afectación a la vialidad por el volumen excesivo de vehículos, por alguna causa humana o natural, que impide la circulación normal de los vehículos, ocasionando la concentración de un número considerable de éstos a la vez, en un espacio determinado. Se manifiesta a través de menores velocidades promedio y mayores tiempos de traslado de los estimados aceptables para las características de la viali-

dad.—Contaminación: La presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico.—Densidad de población escolar: Número de alumnas y alumnos inscritos por unidad de área, la cual será definida en función de las necesidades del análisis como la relativa al área del establecimiento escolar, al área de la zona escolar o a otra área de referencia.—Emisiones contaminantes: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural.—Establecimiento escolar: Cualquier institución de carácter público o privado que imparta servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.—Exención: La dispensa que se le otorga a una alumna o alumno de utilizar el servicio de transporte escolar aunque esté inscrito en un establecimiento escolar obligado a contar con el servicio mencionado.—Fuentes fijas: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal.—Fuentes móviles: Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.—Impacto ambiental: Modificación causada directa o indirectamente al ambiente por actividades relativas a la operación y al funcionamiento de un establecimiento escolar.—Impacto económico: Suma de costos generados indirectamente a la sociedad como consecuencia de la operación de los vehículos automotores asociados al funcionamiento de un establecimiento escolar. Entre dichos costos se incluyen la pérdida de tiempo y el efecto negativo sobre la productividad, causados por el congestionamiento vial.—Impacto social: Detrimento de la calidad de vida atribuible a la operación de los vehículos automotores asociados al funcionamiento de un establecimiento escolar. Entre los aspectos a considerar se encuentran los daños a la salud causados por la emisión de contaminantes atmosféricos, así como la ansiedad y el estrés relacionados con el congestionamiento vial.—Impacto vial: Incremento del congestionamiento vial como resultado de la operación de los vehículos automotores asociados al funcionamiento de un establecimiento escolar.—Infraestructura vial: Conjunto de elementos con que cuenta

la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual.—Ley: Ley Ambiental del Distrito Federal.—Manual: Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar.—Obligaciones ambientales: Medidas impuestas por la secretaría, que debe aplicar un establecimiento escolar, cuyo cumplimiento permitirá reducir los impactos ambientales, económicos y sociales asociados a la operación del establecimiento escolar.—Prote: Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal.—RTP: Red de transporte de pasajeros del Distrito Federal.—Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.—SSP: La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.—Servicio de transporte escolar: Servicio de transporte de alumnas y alumnos en vehículos automotores ofrecido por establecimientos escolares o empresas públicas o privadas, regulados por la Setravi.—Setravi: La Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.—Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.—III. Criterios generales de aplicación del programa. Todo establecimiento escolar ubicado en el Distrito Federal está sujeto a participar en el Programa de Transporte Escolar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Ambiental, el acuerdo, este programa y su manual.—Los criterios generales que deberán cumplirse en la aplicación del Prote serán los siguientes: I. El programa se aplicará por fases, mismas que serán determinadas por la secretaría conforme a los criterios de este instrumento de política pública y su manual; II. Los establecimientos escolares que de acuerdo con los criterios previstos en este programa y su manual queden sujetos a su aplicación, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en ellos; III. El programa estará dirigido a los grados escolares que comprenden la educación básica, con excepción de preescolar, y podrá ser ampliado a otros grados escolares o modalidades de educación, a partir de la fase II, tomando en cuenta los principios y disposiciones establecidas en el acuerdo, este programa y su manual; IV. El presente programa será evaluado anualmente por el jefe de Gobierno, con el apoyo de la secretaría, SSP y Setravi; IV. Principios rectores del Programa de Transporte Escolar. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el programa se aplicarán los siguientes principios: I. Principio de sustentabilidad. La aplicación del Programa de Transporte Escolar se apegará a los criterios y normas ambientales que contribuyan a lograr un desarrollo sustentable de la ciudad, mediante acciones tendientes a disminuir de manera significativa los volúmenes actuales de emisiones contaminantes asociados directa o indirectamente a la operación de los establecimientos escolares y de las empresas, así como mejorar la movilidad de los vehículos que circulan en el

Distrito Federal.—II. Principio de flexibilidad. La aplicación de las disposiciones contenidas en el Programa de Transporte Escolar, se hará tomando en consideración la normatividad ambiental aplicable, las condiciones particulares del entorno de cada establecimiento, así como aquellos aspectos específicos que las autoridades competentes consideren que deben ser evaluados.—III. Principio de gradualidad. El Programa de Transporte Escolar se aplicará por fases determinadas por la Secretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con el número de alumnas y alumnos inscritos en los establecimientos escolares y de conformidad con los criterios establecidos en la legislación aplicable, el presente programa y su manual de operación.—IV. Principio de máxima tutela para alumnos y alumnas. En la aplicación de este programa, las autoridades, los establecimientos escolares, los prestadores del servicio de transporte escolar y demás personas involucradas en el traslado de los alumnos y alumnas, deberán salvaguardar los intereses y derechos de los niños, niñas y jóvenes que utilizan este medio de transporte, de forma especial, los relativos a la seguridad, confort, formación, esparcimiento y tiempo óptimo de traslado.—V. Criterios de determinación de fases de aplicación del programa. La aplicación del Prote en su primera etapa de instrumentación se realizará en cinco fases determinadas por ciclos escolares. Las fases de aplicación del programa incorporan un mayor número de establecimientos en fases posteriores hasta cumplir los objetivos del programa en la fase V, permaneciendo vigente en los ciclos escolares subsecuentes.—Las fases del programa serán aplicables a los establecimientos escolares de acuerdo con el número de alumnas y alumnos inscritos en cada ciclo escolar conforme lo señala la siguiente tabla:

Fase	Periodo escolar	Aplicación del programa
I	2009-2010	Establecimientos escolares con más de 1,240 alumnas y alumnos
II	2010-2011	Establecimientos escolares con más de 940 alumnas y alumnos
III	2011-2012	Establecimientos escolares con más de 670 alumnas y alumnos
IV	2012-2013	Establecimientos escolares con más de 600 alumnas y alumnos
V	2013-2014	Establecimientos escolares con más de 490 alumnas y alumnos

VI. Procedimiento general para los establecimientos escolares sujetos al Programa de Transporte Escolar.—A. Obligaciones generales. Todos los establecimientos escolares que de acuerdo con el número de alumnas y alumnos inscritos se coloquen en alguna fase del Prote, estarán obligados a participar en este programa de acuerdo con el siguiente procedimiento: La secretaría, a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, señalará las obligaciones ambientales a que queda sujeto cada establecimiento escolar, en el marco del Programa de Transporte Escolar, las cuales deberán sustentarse en las siguientes acciones: I. Iniciar o, en su caso, ampliar el servicio de transporte escolar; II. Participar en el programa con otras medidas de mitigación de impactos viales y ambientales que imponga la secretaría; y, III. Determinar las medidas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental, este programa y su manual.—B. Criterios. Los criterios básicos que utilizará la secretaría en la elaboración del dictamen para determinar a un establecimiento escolar la introducción y, en su caso, la ampliación del servicio de transporte escolar, serán los siguientes: I. Verificar que las características del establecimiento encuadran en alguna de las fases de instrumentación de este programa; II. Número de alumnas y alumnos inscritos; III. Número de alumnas y alumnos por turno matutino y/o vespertino que llega o sale del establecimiento escolar en auto privado o de servicio de transporte público individual; IV. Nivel de impacto vial. Es una medida de la contribución del establecimiento escolar en la ocupación de las vialidades del Distrito Federal por parte de las fuentes móviles asociadas directamente a la operación del establecimiento escolar; y, V. Emisión de contaminantes atmosféricos generada por fuentes móviles asociadas a la operación del establecimiento escolar.—Los criterios establecidos en el presente apartado, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el manual.—Los criterios anteriores se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones ambientales que le sean impuestas a los establecimientos escolares en cumplimiento de la legislación ambiental.—C. Prestadores del servicio de transporte escolar. Los prestadores del servicio de transporte escolar estarán obligados a cumplir con la legislación y normas aplicables al servicio que prestan, así como con las disposiciones contenidas en este programa, el manual y las demás disposiciones legales que les sean aplicables.—VII. Acciones institucionales derivadas de la aplicación del Programa de Transporte Escolar. Las dependencia responsables de aplicar el Prote deben realizar, al menos, las siguientes acciones: I. La secretaría, informará y difundirá el contenido del programa y otorgará a los establecimientos escolares obligados la orientación gratuita para su cumplimiento; II. La secretaría, Setravi y SSP coordinadamente y en el ámbito de sus competencias, vigilarán el cumplimiento del programa; III. La secretaría, Setravi y SSP, en el ámbito de sus competencias, coadyuvarán con los establecimientos escolares obligados, para el

cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente programa; IV. La RTP ofrecerá el servicio de transporte escolar de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, su decreto de creación, las disposiciones contenidas en el capítulo IX y conforme a lo establecido en este programa y el manual correspondiente; VIII. Esquema de exenciones del programa. Para los efectos de aplicación del programa, la exención se sujetará a los siguientes criterios: A. Exención para establecimientos escolares. Quedan exentos de la aplicación del programa: I. Los establecimientos escolares cuyo número de alumnas y alumnos sea menor al establecido en la tabla del apartado V del presente programa; II. Los establecimientos escolares en donde al menos el 85% de su alumnado asista y se retire del centro educativo caminando, en transporte público colectivo o utilizando algún medio de transporte no contaminante como la bicicleta; y, III. Los establecimientos escolares que ofrezcan el servicio de internado completo (de lunes a viernes o sábado), y en donde el número de alumnas y alumnos que no se encuentren internados no supere el establecido en el calendario del Programa de Transporte Escolar.—La exención será otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, en los términos señalados en el manual.—B. Exención de alumnas y alumnos. Quedan exentos del uso de transporte escolar las alumnas o alumnos cuando: I. Exista algún tipo de discapacidad o prescripción médica que impida que la alumna o el alumno puedan usar el servicio de transporte escolar; II. Realicen los trayectos de su domicilio al establecimiento escolar y de regreso a su domicilio caminando, en bicicleta, en transporte público colectivo o en algún medio de transporte no contaminante; III. Vivan en un lugar que no pueda definitivamente ser incorporado a alguna de las rutas definidas por la empresa de transporte escolar debido a distancias excesivas; a complicaciones relativas a la infraestructura urbana o la traza vial; o debido a restricciones impuestas por la regulación del servicio de transporte escolar, como el tiempo máximo permitido de estancia en el camión para cualquier alumno; IV. Se demuestre de manera convincente que la logística familiar de la alumna o alumno es incompatible con el servicio de transporte escolar; o, V. Cuando los familiares de la alumna o del alumno laboren en el centro escolar.—La exención a que se refiere este apartado B será otorgada por el establecimiento escolar en los términos que establece el manual y las disposiciones generales del presente capítulo.—C. Disposiciones generales. Además de los criterios descritos anteriormente, en los casos de exención se deberán aplicar las siguientes disposiciones generales: I. La exención otorgada por los establecimientos escolares por ningún motivo podrá ser superior al 10% del número de alumnas o alumnos que lleguen en automóvil particular y/o taxi a un establecimiento escolar obligado a contar con servicio de transporte escolar en los términos del presente programa; II. Cuando las exenciones superen el 5% de la ma-

trícula de alumnas y alumnos inscritos en un establecimiento escolar obligado a contar con el servicio de transporte escolar, el establecimiento requerirá de autorización de la secretaría, misma que se expedirá a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire; y, III. Los establecimientos escolares ubicados en zonas con calles estrechas o con características viales que impidan o dificulten el acceso de los autobuses de transporte escolar, quedarán sujetos a las medidas de mitigación de impactos viales y ambientales que determine la Secretaría del Medio Ambiente, en los términos del capítulo VI, segundo párrafo inciso b) del programa y las disposiciones del manual.— IX. Reglas a las que deberá sujetarse el servicio de transporte escolar. Para los efectos del presente programa, el servicio de transporte escolar, los permisos, especificaciones técnicas, especificaciones de seguridad, de operación, registro, control, supervisión y vigilancia se sujetará a las disposiciones legales aplicables a dicho servicio y será regulado por las autoridades competentes.—El servicio de transporte escolar estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte y Vialidad, Reglamento de Transporte, Reglamento de Tránsito Metropolitano, y demás reglamentos, lineamientos, acuerdos y programas aplicables a la prestación del servicio.— Se considera de interés público que las cuotas se mantengan en niveles razonables y que no representen una carga onerosa para los padres de familia. Como una medida para promover la competencia en el mercado de servicios de transporte escolar y coadyuvar en la regulación de las cuotas a través del funcionamiento del mercado, el Gobierno del Distrito Federal, a través de RTP, ofrecerá este servicio a establecimientos escolares públicos y privados. Este servicio deberá ajustarse al marco regulatorio aplicable a las empresas de servicio privadas y a las disposiciones contenidas en este programa, el manual y las demás disposiciones legales aplicables a su operación y funcionamiento.—El Gobierno del Distrito Federal, promoverá la sana competencia en el mercado de servicios de transporte escolar, para ello serán aplicables las siguientes medidas: I. El número de autorizaciones para dar el servicio de transporte escolar se ajustará a la demanda de este servicio por parte de los establecimientos escolares; II. La solicitud de autorización para dar servicio de transporte escolar se podrá tramitar en cualquier momento del año, respetando las fechas relativas a los descansos obligatorios conforme al marco legal vigente en materia laboral; III. Las autorizaciones serán otorgadas a toda persona física o moral que cumpla cabalmente con los requisitos estipulados; IV. No se hará ningún tipo de concesión o asignación de segmentos de mercado a los permisionarios, ya sea por establecimiento escolar, ruta, zona o cualquier otro criterio posible; y, V. La Setravi llevará un registro de todos los permisionarios autorizados en el que se podrá conocer con detalle las características del servicio ofrecido por cada uno de ellos, incluidos los precios del mismo, y que estará disponible para todos los establecimientos escolares

interesados.—X. Verificación y sanciones. Para verificar el cumplimiento del Programa de Transporte, la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, deberá realizar según corresponda, visitas domiciliarias o actos de inspección, a través de personal debidamente autorizado y de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.—Las violaciones a este programa y su manual, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal.—Las violaciones cometidas por los prestadores del servicio de transporte escolar en el marco de este programa, serán sancionadas por la Setravi, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.—XI. De la interpretación del programa. La Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, será el área responsable de interpretar las disposiciones de este programa y su manual, en concordancia con la Ley Ambiental y demás disposiciones aplicables, a efecto de resolver los casos no contemplados en él.—XII. Atención a la ciudadanía. Las dudas y orientación sobre este programa serán atendidas en el Módulo de Atención Ciudadana de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, ubicado en agricultura No. 21, 2o. piso, Col. Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, o bien, a través de la página de Internet: www.sma.df.gob.mx Transitorios: Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.—Segundo. El Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal será publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal dentro de los 5 días siguientes a la publicación del presente decreto.—Tercero. El Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar se revisará anualmente y sus modificaciones deberán de ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.—Dado en la residencia oficial del jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de enero de dos mil nueve. El jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon. Firma.—La secretaria del Medio Ambiente, Martha Delgado Peralta.—Firma.—El secretario de Transportes y Vialidad, Armando Quintero Martínez.—Firma.—El secretario de Seguridad Pública, Manuel Mondragón y Kalb.—Firma."

De acuerdo con el punto I, el objeto del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal radica en contribuir al mejoramiento de la calidad del aire y la movilidad en la Ciudad de México, desde la perspectiva del medio ambiente y el transporte, reducir los impactos negativos sobre la salud pública derivados de los congestionamientos viales y contribuir en su solución, mejorando la movilidad general, especialmente en las franjas horarias que corresponden a las horas de entrada y salida de los centros escolares; además, reducir los costos ambientales, económicos y sociales generados por

las fuentes móviles de contaminación ambiental, y mejorar los esquemas logísticos de muchas familias del Distrito Federal.

En el punto III se establece, como criterio general de aplicación, que todo establecimiento escolar ubicado en el Distrito Federal estará sujeto a participar en el Programa de Transporte, el cual se aplicará por fases y comprenderá los grados escolares de educación básica, con excepción de preescolar, y podrá ser ampliado a otros grados escolares o modalidades de educación.

Uno de los principios rectores para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el programa es el de máxima tutela para alumnos y alumnas, el cual consiste en que las autoridades, los establecimientos escolares, los prestadores del servicio de transporte escolar y demás personas involucradas en el traslado de los alumnos y alumnas, salvaguarden los intereses y derechos de los niños, niñas y jóvenes que utilizan ese medio de transporte, de forma especial, los relativos a la seguridad, confort, formación, esparcimiento y tiempo óptimo de traslado.

Para el ciclo escolar 2010-2011, están obligados a instrumentar el programa aquellos establecimientos escolares que cuenten con más de noventa y cuatro alumnos y alumnas.

El punto VI establece, como obligaciones generales del programa, que todos los establecimientos escolares que, de acuerdo con el número de alumnos y alumnas inscritos, se coloquen en alguna fase del programa deberán participar en su implementación, ya sea iniciando o, en su caso, ampliando el servicio de transporte escolar, participar con otras medidas de mitigación de impactos viales y ambientales que imponga la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y estableciendo medidas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental, el programa y su manual.

Para determinar la introducción o ampliación del servicio de transporte escolar en un centro educativo, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal deberá elaborar un dictamen en el que verifique que la escuela se ubica en alguna de las fases de instrumentación del programa, compruebe el número de alumnas y alumnos inscritos, así como la cantidad que tenga por turno que lleguen o salgan del centro escolar en automóvil privado o de transporte público individual. También se dictaminará el nivel de impacto ambiental que generen las fuentes móviles de manera directa en las vialidades y la emisión de contaminantes atmosféricos que se expidan.

En el punto VIII se prevé el esquema de exenciones del programa, que se subdivide para establecimientos escolares y para alumnas y alumnos. Para estos últimos dispone que quedan exentos del uso de transporte escolar las alumnas o alumnos cuando exista algún tipo de discapacidad o prescripción médica que impida que la alumna o el alumno puedan usar el servicio de transporte escolar; cuando realicen trayectos de su domicilio al establecimiento escolar y de regreso a su domicilio caminando, en bicicleta, en transporte público colectivo o en algún medio de transporte no contaminante; cuando vivan en un lugar que no pueda definitivamente ser incorporado a alguna de las rutas definidas por la empresa de transporte escolar debido a distancias excesivas, a complicaciones relativas a la infraestructura urbana o la traza vial, o debido a restricciones impuestas por la regulación del servicio de transporte escolar, como el tiempo máximo permitido de estancia en el camión para cualquier alumno; cuando se demuestre de manera convincente que la logística familiar de la alumna o alumno es incompatible con el servicio de transporte escolar, o bien, cuando los familiares de la alumna o alumno laboren en el centro escolar.

Finalmente, el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal establece que es de interés público que las cuotas se mantengan en niveles razonables y que no representen una carga onerosa para los padres de familia. Con tal fin, prevé como medida para promover la competencia en el mercado de servicios de transporte escolar y coadyuvar en la regulación de las cuotas a través del funcionamiento del mercado que el Gobierno del Distrito Federal, a través de la red de transporte público, ofrezca el servicio a establecimientos escolares públicos y privados.

Por su parte, el Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal establece:

"Martha Delgado Peralta, secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción II, 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2o., 5o., 14, 15, fracción IV, y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, fracción V, 2 fracciones I y IX, 3 fracciones IV y VIII, 4, 6 fracciones I y II, 7, 8 fracciones I, VII y XI, 9 fracciones I, IV, X, XIX, XXIII, XXVII, XXVIII, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI y XLVI, 15, 18, fracciones III y VIII, 19, fracción IX, 23 fracción IV, 123 al 134, 139 al 149, 180 fracción IV, 182 al 186, y 191 al 199 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; artículo segundo del 'Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el

funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal'; y transitorio segundo del 'Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal'; y Considerando: Que el jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de febrero del año en curso.—Que dicho acuerdo tiene por objeto controlar la emisión de contaminantes generados directa o indirectamente por los establecimientos escolares y las empresas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, y regular su obligación de contribuir en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que generan en virtud de su funcionamiento.—Que el acuerdo segundo de dicho instrumento señala que los establecimientos escolares y las empresas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, se sujetarán a los procedimientos y disposiciones establecidas en los Programas de Transporte Escolar y Transporte de Personal y los manuales de operación.—Que el acuerdo octavo señala que las Secretarías de Medio Ambiente, Transporte y Vialidad, y Seguridad Pública, de manera coordinada y dentro del marco de sus respectivas competencias, vigilarán el estricto cumplimiento del referido acuerdo, y se considera necesaria la participación, en la misma tarea y dentro del ámbito de sus atribuciones, de la Secretaría de Protección Civil.—Que se emitió el decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de febrero del año en curso, el cual contiene entre sus objetivos el contribuir al mejoramiento de la calidad del aire y la movilidad de la ciudad desde la perspectiva del medio ambiente; así como reducir los impactos negativos sobre la salud pública derivados de los congestionamientos viales, entre otros; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente: Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal.—Capítulo I.—Disposiciones generales.—Artículo 1. El presente manual tiene como objetivo establecer los procedimientos y mecanismos de regulación y operación del Programa de Transporte Escolar.—Artículo 2. Para efectos del presente manual se entenderá por: I. Acuerdo: Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, publicado el 2 de febrero del año 2009.—II. Alumnas y alumnos: Las y los estudiantes matriculados en algún establecimiento escolar.—III. Aforo: Medición del número de vehículos por unidad de tiempo que circula en un tramo específico de una vialidad, que puede caracterizarse con base en diversos aspectos como sentidos de circu-

lación, diferentes unidades de tiempo, composición vehicular, y otros aplicables de conformidad con la legislación del Distrito Federal.—IV. Conductor: Persona autorizada por la secretaría, para conducir un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte escolar y de personal, en virtud de contar con la licencia correspondiente y la capacitación adecuada para tales efectos.—V. Condiciones de seguridad: Son los requisitos mínimos e indispensables que al efecto determine la Dirección General de Transporte, respecto de los lineamientos técnicos de seguridad, comodidad y ambientales que deben cumplir los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte escolar y de personal.—VI. Congestionamiento vial: Afectación a la vialidad por el volumen excesivo de vehículos, por alguna causa humana o natural, que impide la circulación normal de los vehículos, ocasionando la concentración de un número considerable de éstos a la vez, en un espacio determinado. Se manifiesta a través de menores velocidades promedio y mayores tiempos de traslado de los estimados aceptables para las características de la vialidad.—VII. Contaminación: La presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico.—VIII. Decreto: Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, publicado el 3 de febrero del año 2009.—IX. Densidad de población escolar: Número de alumnas y alumnos inscritos por unidad de área, la cual será definida en función de las necesidades del análisis como la relativa al área del establecimiento escolar, al área de la zona escolar o a otra área de referencia.—X. DEVA: Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental.—XI. DGGCA: Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire.—XII. Emisiones contaminantes: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural.—XIII. Empresa: Es una unidad productiva dedicada y organizada para la explotación de una actividad económica.—XIV. Equipamiento auxiliar de transporte: Son todos los accesorios directos e indirectos que resulten complementarios para la prestación del servicio de transporte escolar y de personal, que sean susceptibles de permiso por parte de la Setravi.—XV. Establecimiento escolar: Cualquier institución de carácter público o privado que imparta servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.—XVI. Exención: La dispensa que se le otorga a un establecimiento escolar o a una alumna o alumno, de utilizar el servicio de transporte escolar, aunque esté inscrito en un establecimiento escolar obligado a contar con el servicio mencionado.—XVII. Fuentes fijas: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio que emitan contaminantes al ambiente, ubicados en el Distrito Federal.—XVIII. Fuentes móviles: Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.—XIX. Impacto ambiental: Modificación causada directa o indirectamente al ambiente por actividades relativas a la operación y al funcionamiento de un establecimiento escolar.—XX. Impacto económico: Suma de costos generados indirectamente a la sociedad como consecuencia de la operación de los vehículos automotores asociados al funcionamiento de un establecimiento escolar. Entre dichos costos se incluyen la pérdida de tiempo y el efecto negativo sobre la productividad, causados por el congestionamiento vial.—XXI. Impacto social: Detrimento de la calidad de vida atribuible a la operación de los vehículos automotores asociados al funcionamiento de un establecimiento escolar. Entre los aspectos a considerar se encuentran los daños a la salud causados por la emisión de contaminantes atmosféricos, así como la ansiedad y el estrés relacionados con el congestionamiento vial.—XXII. Impacto vial: Incremento del congestionamiento vial como resultado de la operación de los vehículos automotores asociados al funcionamiento de un establecimiento escolar.—XXIII. Infraestructura vial: Conjunto de elementos con que cuenta la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual.—XXIV. Ley: Ley Ambiental del Distrito Federal.—XXV. Manual: Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal.—XXVI. Obligaciones ambientales: Medidas impuestas por la secretaría, que debe aplicar un establecimiento escolar, cuyo cumplimiento permitirá reducir los impactos ambientales y viales asociados a la operación del establecimiento escolar.—XXVII. Permisionario del servicio de transporte escolar y de personal: Persona física o moral que en virtud de haber obtenido un permiso otorgado por la Setravi, realiza la prestación del servicio de transporte escolar y de personal, de acuerdo con la normatividad aplicable.—XXVIII. Permiso para la prestación del servicio de transporte escolar y de personal: Acto administrativo por virtud del cual, la Setravi confiere a una persona física o moral la prestación del servicio de transporte escolar y de personal.—XXIX. Prote: Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal.—XXX. RTP: Red de transporte de pasajeros del Distrito Federal.—XXXI. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.—XXXII. SSP: La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.—XXXIII. Setravi: La Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.—XXXIV. Servicio de transporte escolar: Actividad

por virtud de la cual, mediante el permiso otorgado por la Setravi, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros, relacionadas directamente con la realización de actividades educativas, sean éstas de carácter transitorio o permanente.—XXXV. Taxi: Servicio de transporte público individual de pasajeros.—XXXVI. Transporte público colectivo: Para efectos de este manual se refiere al metro, metrobús, microbús, autobús.—XXXVII. Vehículo: Todo medio de transporte automotor.—XXXVIII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.—Capítulo II.—De los establecimientos escolares que exentan de la aplicación del Prote y del uso de transporte escolar.—Artículo 3. Los establecimientos escolares comprendidos en alguna de las fases del calendario de aplicación del Prote, señalado en el artículo 11 deberán presentarse ante la DGGCA a efecto de que ésta determine si el establecimiento escolar queda exento de la aplicación del programa o queda sujeto a alguna de las siguientes obligaciones: I. Iniciar o en su caso ampliar el servicio de transporte escolar; II. Participar en el programa con otras medidas de mitigación de impactos viales y/o ambientales; o III. Determinar medidas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental, el Prote y este manual.—Artículo 4. Los establecimientos escolares cuyo número de alumnas y alumnos en nivel de primaria y/o secundaria, sea menor al indicado en el calendario establecido en el numeral 11 del presente manual, quedarán exentos de la aplicación del Prote, sin necesidad de realizar trámite alguno.—Artículo 5. Los establecimientos escolares que presenten alguna de las siguientes condiciones quedarán exentos del uso de transporte escolar: I. Establecimientos escolares en donde al menos el 85% de su alumnado asista y se retire del centro educativo caminando, en transporte público colectivo o utilizando algún medio de transporte no contaminante, como la bicicleta. Deberá presentar la información señalada en el formato A.—II. Establecimientos escolares que ofrezcan el servicio de internado completo (de lunes a viernes o sábado), y en donde la cantidad de estudiantes externos, no supere el número de alumnas y alumnos definido en el calendario establecido en el numeral 11 deberá cumplir con la información señalada en el formato A, señalando además el número de internas e internos en el plantel, de acuerdo al formato B.—Artículo 6. Por lo que hace a los supuestos de las fracciones I y II del artículo anterior, deberán obtener la exención al uso de transporte escolar que será otorgada por la secretaría a través de la DGCCA. Para ello, el establecimiento escolar deberá cumplir con lo siguiente: I. Presentar su solicitud de exención, mediante escrito firmado por el representante legal, anexando su poder notarial y copia de su identificación o bien, por el director del establecimiento escolar, en la Subdirección de Promoción de Transporte Sustentable perteneciente a

la DGCCA, ubicada en la calle agricultura número 21, tercer piso, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal. La solicitud deberá acompañarse con la información que en su caso aplique, de acuerdo a las fracciones I o II del artículo anterior, que deberá entregarse en archivo electrónico y de manera impresa debidamente firmada.—II. En el caso del periodo escolar 2009-2010, la solicitud se deberá presentar en un periodo no mayor a 30 días naturales posterior a la publicación de este manual.—III. En el caso de los periodos escolares 2010-2011 y posteriores, la solicitud de exención deberá presentarse durante el mes de septiembre del año inmediato anterior.—

Artículo 7. La DGCCA contestará en un plazo no mayor a 30 días hábiles, las solicitudes de exención a escuelas de aplicar transporte escolar. En caso que la DGCCA no emita una resolución en el plazo establecido, aplicará la negativa ficta y el establecimiento escolar deberá organizar su servicio de transporte escolar.—

Artículo 8. Si el dictamen de exención es favorable, éste será vigente por un periodo escolar, y deberá ser renovado de manera anual. Asimismo, la secretaría a través de la DGGCA, podrá solicitar al establecimiento escolar un plan de mitigación de impactos viales y ambientales, en donde se deberán definir las medidas propuestas por el establecimiento escolar para mejorar las condiciones de tránsito vial en las calles aledañas. La presentación de este plan deberá realizarse en un máximo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del dictamen por parte de la DGGCA.—

Para las fases sucesivas del programa, el plan escolar de mitigación de impactos viales y ambientales deberá entregarse durante el mes de abril de cada año y deberá contener la información detallada relativa al plan que el establecimiento escolar propone realizar para el próximo periodo escolar.—

En caso de que el establecimiento escolar ya haya presentado un plan de mitigación de impactos viales y ambientales, la secretaría valorará si éste continúa vigente o de no ser así, requerirá su actualización.—

El plan escolar de mitigación de impactos viales y ambientales deberá contener propuestas específicas de solución de los conflictos viales generados por el establecimiento en los horarios de entrada y salida de las alumnas y los alumnos, así como la explicación detallada de dichas propuestas.—

Las propuestas deberán contener información sobre las vialidades por las que llegan y salen las alumnas y los alumnos, identificando las rutas principales. En el caso que el establecimiento tenga más de una puerta de acceso y/o de salida, se deberán detallar cuáles son las rutas de entrada y salida para cada puerta, anexando mapas en los que se indique claramente la información anterior, señalando los sentidos de las vialidades. Las propuestas podrán contener soluciones que incluyan modificaciones a los sentidos de las vialidades, para lo cual presentarán un croquis de la adecuación y justificación de la propuesta.—

Artículo 9. La DGCCA evaluará el plan escolar de mitigación de impactos viales y ambientales, derivado de lo cual

podrá autorizarlo o solicitar modificaciones al mismo. La DGGCA emitirá su resolución en un máximo de 30 días hábiles.—Capítulo III.—De los establecimientos escolares obligados al uso de transporte escolar.—Artículo 10. Los establecimientos escolares donde se imparte educación primaria y/o secundaria, que no encuadren en los supuestos del capítulo II, estarán obligados a tomar las acciones necesarias para asegurar que las alumnas y los alumnos inscritos en dichos niveles escolares utilicen un servicio de transporte escolar.—Artículo 11. La incorporación de los establecimientos escolares a la obligación de aplicar un servicio de transporte escolar, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, se realizará conforme al número de alumnas y alumnos inscritos en cada plantel y de acuerdo al siguiente calendario:

Fase	Periodo escolar	Aplicación de transporte escolar obligatorio
	2009-2010	Establecimientos escolares con más de 1,240 alumnas y alumnos inscritos
II	2010-2011	Establecimientos escolares con más de 940 alumnas y alumnos inscritos
III	2011-2012	Establecimientos escolares con más de 670 alumnas y alumnos inscritos
IV	2012-2013	Establecimientos escolares con más de 600 alumnas y alumnos inscritos
V	2013-2014	Establecimientos escolares con más de 490 alumnas y alumnos inscritos

Artículo 12. El número de alumnas y alumnos inscritos se refiere a la matrícula que el establecimiento escolar tuvo durante el periodo escolar inmediato anterior, considerando únicamente a las y los estudiantes de niveles de primaria y secundaria.—En el caso de la fase I, en el periodo escolar 2009-2010 la aplicación del transporte escolar deberá iniciar en aquellos establecimientos escolares que durante el periodo escolar 2008-2009, tuvieron una matrícula de alumnas y alumnos, de primaria o secundaria, superior a los 1,240 estudiantes.—Artículo 13. El servicio de transporte escolar podrá ser prestado por el propio establecimiento escolar o por una empresa pública o privada dedicada a la prestación de este tipo de servicio, misma que deberá contar con la autorización correspondiente otorgada por la Setravi y sujetarse a las disposiciones legales aplicables a dicho servicio.—Artículo 14. Los establecimientos escolares que están obligados a participar en la fase I del Prote,

deberán presentar ante la DGGCA a más tardar en el mes de julio del 2009, la información relativa al servicio de transporte escolar que implementará el establecimiento escolar en el periodo 2009-2010, la que deberá ser presentada de acuerdo al contenido de los formatos A y C. El formato electrónico puede ser obtenido en las oficinas de la Subdirección de Promoción al Transporte Sustentable, localizada en Agricultura No. 21, 3er piso, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 011800, o bien a través de la página web de la Secretaría del Medio Ambiente: *www.sma.df.gob.mx*.—La información deberá ser entregada mediante escrito firmado por el representante legal, anexando copia de su poder notarial y de su identificación o bien, por el director del establecimiento escolar, en cuyo caso deberá presentar constancia de su nombramiento. La información referida en los formatos A y C deberá presentarse en archivo electrónico, además de entregarlo impreso.—Para las fases sucesivas la información anterior deberá presentarse en el mes de mayo del año del inicio del periodo escolar en turno.—Capítulo IV.—Del esquema de exenciones de alumnas y alumnos.—Artículo 15. Los establecimientos escolares que no obtengan la exención al uso de transporte escolar, podrán definir y otorgar exenciones al uso del mismo de aquellas alumnas y alumnos que se encuentren en las siguientes condiciones: I. Que exista algún tipo de discapacidad o prescripción médica que impida que la alumna o el alumno pueda usar el servicio de transporte escolar.—El establecimiento escolar deberá obtener y conservar un certificado médico en donde se señalen las condiciones físicas y/o médicas que impiden al alumno usar transporte escolar. Este certificado deberá ser expedido por un médico de una institución pública del sector salud; el certificado deberá contener el número de la cédula profesional del médico que lo expide.—II. Que decidan realizar los trayectos de su domicilio al establecimiento escolar y de regreso a su domicilio caminando, en bicicleta, en transporte público colectivo o en algún medio de transporte no contaminante.—El establecimiento escolar deberá mantener una relación de los alumnos que opten por esta modalidad.—III. Vivan en un lugar que no pueda definitivamente ser incorporado a alguna de las rutas definidas por la empresa de transporte escolar debido a distancias excesivas; a complicaciones relativas a la infraestructura urbana o la traza vial.—El establecimiento escolar deberá obtener y conservar un escrito por parte de la empresa que prestará el servicio de transporte escolar, en donde se haga constar la imposibilidad logística de prestar el servicio al alumno.—En caso que sea el propio establecimiento escolar el prestatario del servicio de transporte escolar, no será necesario contar con el escrito.—IV. Se demuestre de manera convincente que la logística familiar de la alumna o el alumno es incompatible con el servicio de transporte escolar.—El establecimiento de transporte escolar deberá obtener y mantener los documentos que muestren la incompatibilidad de la

logística familiar con los horarios y las rutas de transporte.—V. Cuando algún familiar de la alumna o el alumno labore en el centro escolar.—Este esquema será válido solamente cuando el familiar que labora en el establecimiento escolar viva en el mismo domicilio de la alumna o del alumno.—VI. Cuando la alumna o el alumno tenga una beca otorgada por el establecimiento escolar, misma que debió haber sido otorgada por motivos económicos y cubra un mínimo del 50% del costo de la mensualidad.—Artículo 16. La información a que se refiere el artículo 15, podrá ser requerida por la secretaría para fines de revisión.—Artículo 17. La exención a las alumnas o los alumnos podrá ser de hasta un 10% del número de alumnas o alumnos inscritos que lleguen y/o se retiren en automóvil particular y/o taxi a un establecimiento escolar obligado a contar con servicio de transporte escolar en los términos del Prote y el presente manual: I. En caso que el establecimiento escolar requiera un porcentaje de exención mayor al 5% de la matrícula total de alumnas y alumnos inscritos en un establecimiento escolar obligado a cumplir con un Programa de Transporte Escolar, deberá presentar su solicitud de exención en la Subdirección de Promoción de Transporte Sustentable perteneciente a la DGCCA, ubicada en la calle Agricultura número 21, tercer piso, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la notificación de exención de la DGGCA.—La solicitud deberá presentarse bajo protesta de decir verdad de que se acredita la situación de todos los supuestos del artículo 15 del presente documento.—II. La DGGCA notificará del porcentaje de exención autorizado en un máximo de 10 días hábiles posterior a la entrega de la solicitud para la fase I y hasta 30 días hábiles para las siguientes fases. Considerando este porcentaje autorizado, el establecimiento escolar deberá diseñar el servicio de transporte escolar, mismo que deberá ser entregado a la DGGCA de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.—Capítulo V.—De la evaluación de las solicitudes de exenciones al transporte escolar.—Artículo 18. La DGCCA evaluará por comparación estadística, la información contenida en el formato A, así como, el porcentaje de alumnas y alumnos matriculados en cada establecimiento escolar y, derivado de dicha evaluación, determinará la necesidad o no, de realizar una revisión en campo de la información presentada por los establecimientos escolares, tanto para la solicitud de exención del establecimiento escolar como para la exención de alumnas y alumnos.—Artículo 19. La revisión en campo podrá desarrollarse por personal adscrito a la DGCCA o a la DEVA.—Artículo 20. La revisión en campo consistirá en contabilizar al número de alumnas y alumnos que son llevados al establecimiento escolar en automóvil particular o taxi. Este conteo se realizará por tres días, pudiendo ser continuos o discontinuos, considerándose el número mayor de vehículos como el definitivo de las alumnas y los alumnos que se transportan en automóvil particular o taxi.—Artículo 21. El conteo se realizará sobre la calle o las calles en

las cuales existan puertas de acceso al establecimiento escolar y, en caso de ser necesario, en las calles aledañas.—Artículo 22. Se deberá procurar utilizar algún medio para tomar imágenes o video que permita dejar constancia fehaciente del trabajo realizado.—Artículo 23. Los resultados obtenidos servirán para definir la procedencia o no del uso de transporte escolar en alguna escuela; así como para definir el porcentaje de alumnos que deberá utilizar el transporte escolar.—Artículo 24. Al término de la evaluación y las revisiones, la DGGCA emitirá el dictamen correspondiente en un término no mayor a 30 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.—Artículo 25. Las exenciones serán revisadas cada año en función de la actualización de la información proporcionada por el establecimiento escolar.—Capítulo VI.—Reglas a las que deberá sujetarse el servicio de transporte escolar.—Artículo 26. Para los efectos del Prote, el servicio de transporte escolar, los permisos, especificaciones técnicas, especificaciones de seguridad, de operación, registro, control, supervisión y vigilancia se sujetarán a las disposiciones legales aplicables a dicho servicio.—Artículo 27. El servicio de transporte escolar estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte y Viabilidad, Reglamento de Transporte, Reglamento de Tránsito Metropolitano, y demás reglamentos, lineamientos, acuerdos y programas aplicables a la prestación del servicio.—Artículo 28. Como una medida para promover la competencia en el mercado de servicios de transporte escolar y coadyuvar en la regulación de las cuotas a través del funcionamiento del mercado, el Gobierno del Distrito Federal, a través de RTP, ofrecerá este servicio a establecimientos escolares públicos y privados.—Artículo 29. La secretaría enviará a la Setravi los datos necesarios para actualizar un registro de todos los permisionarios autorizados en el que se podrá conocer con detalle las características del servicio ofrecido por cada uno de ellos, incluidos los precios del mismo, y que estará disponible para todos los establecimientos escolares interesados.—Artículo 30. Los establecimientos escolares preferentemente deberán responsabilizarse por el personal de apoyo en los camiones de transporte escolar para la supervisión, vigilancia y control de los alumnos a bordo del autobús de transporte escolar, o en su defecto por el permisionario del servicio de transporte escolar. Siendo en éste último caso bajo la modalidad de prestadora de servicios.—Artículo 31. Las empresas se obligan a recorrer las rutas en el menor tiempo posible, dependiendo de las condiciones viales.—Capítulo VII.—De los casos no contemplados.—Artículo 32. La DGCCA de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, estará facultada para resolver los casos no contemplados en el Prote y el presente manual.—Para los casos no contemplados en el Prote, se deberá acudir a la Subdirección de Promoción de Transporte Sustentable perteneciente a la DGCCA, ubicada en la calle Agricultura número 21, tercer piso, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidal-

go, Distrito Federal.—Transitorios.—Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.—Segundo. El presente manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.—Dado en la residencia oficial de la Secretaría del Medio Ambiente a los seis días del mes de febrero del año dos mil nueve."

De acuerdo con la anterior transcripción, el Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal tiene como objetivo establecer los procedimientos y mecanismos de regulación y operación del Programa de Transporte Escolar.

Prevé que los establecimientos escolares comprendidos en alguna de las fases del calendario de aplicación del Programa de Transporte Escolar, deberán presentarse ante la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, para que esa dependencia determine si el establecimiento escolar queda exento de la aplicación del programa o queda obligado a iniciar o ampliar el servicio de transporte escolar; a participar en el programa con otras medidas de mitigación de impactos viales y/o ambientales, o bien, a determinar medidas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental, el programa y el propio manual.

El manual dispone que los establecimientos escolares donde se imparte educación primaria y/o secundaria, que no se ubiquen en algún supuesto de exención, estarán obligados a tomar las acciones necesarias para asegurar que las alumnas y los alumnos inscritos utilicen el servicio de transporte escolar. Para su incorporación al programa se tomará en cuenta el número de alumnos y alumnas inscritos, así como el calendario establecido por periodos escolares, correspondiendo aplicar el programa en el ciclo escolar 2010-2011 a aquellos planteles educativos con más de novecientos cuarenta alumnos.

Prevé que el servicio de transporte escolar sea prestado por el propio establecimiento escolar o por una empresa pública o privada dedicada a la prestación de ese tipo de servicio, la que deberá contar con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, y sujetarse a las disposiciones legales aplicables a dicho servicio.

En relación con el esquema de exenciones de alumnas y alumnos, el manual regula que los establecimientos escolares que no obtengan la exención del uso de transporte escolar, podrán definirlas y otorgarlas a aquellos estudiantes que tengan algún tipo de discapacidad o prescripción médica que

les impida usar el servicio de transporte, para lo cual, la escuela deberá obtener y conservar el certificado médico donde se precisen el o los impedimentos.

Los centros escolares también podrán exentar el uso obligatorio del transporte escolar a aquellos alumnos y alumnas que decidan realizar los trayectos del domicilio al plantel educativo y de regreso, caminando, en bicicleta, en transporte público colectivo o en algún medio de transporte no contaminante, para lo cual, el establecimiento deberá mantener una relación de los alumnos que opten por tal modalidad.

De igual manera, se podrá exentar a los alumnos que vivan en un lugar que no pueda definitivamente ser incorporado a alguna de las rutas definidas por la empresa de transporte escolar, debido a distancias excesivas, a complicaciones relativas a la infraestructura urbana o la traza vial. En este supuesto, la escuela debe obtener y conservar un escrito de la empresa donde se haga constar la imposibilidad de la logística de prestar el servicio al alumno.

Otros supuestos son, que el estudiante demuestre de manera convincente que su logística familiar es incompatible con el servicio de transporte escolar, que algún familiar con el que viva labora en el instituto educativo, o bien, cuando tenga beca otorgada por la escuela por motivos económicos y cubra un mínimo del cincuenta por ciento de la mensualidad.

El servicio de transporte escolar, de acuerdo con el manual, está sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte y Vialidad, el Reglamento de Transporte, el Reglamento de Tránsito Metropolitano y demás reglamentos, lineamientos, acuerdos y programas aplicables a la prestación del servicio, tales como permisos, especificaciones técnicas de seguridad, de operación, de registro, control, supervisión y vigilancia.

Para promover la competencia en el mercado de servicios de transporte escolar y coadyuvar a la regulación de las cuotas, el Gobierno del Distrito Federal, a través de la red de transporte público, ofrecerá el servicio a establecimientos escolares públicos y privados.

El manual impone a los establecimientos escolares la obligación de responsabilizarse por el personal de apoyo en los camiones de transporte escolar para la supervisión, vigilancia y control de los alumnos a bordo del autobús de transporte escolar o, en su defecto, por el permisionario del servicio de transporte escolar.

El Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el manual para su aplicación se fundamentaron, entre otras, en las disposiciones constitucionales y legales que se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 4o. ... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

"Artículo 122. ... El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta. ... C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: ... Base segunda. Respecto al jefe de Gobierno del Distrito Federal: ... II. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal. ..."

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

"Artículo 19. Los derechos a que se refiere este capítulo se ejercerán en los términos y condiciones que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y las demás leyes y reglamentos, los cuales determinarán las medidas que garanticen el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana y la preservación del medio ambiente."

"Artículo 67. Las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes: I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa; II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos; ... XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal; ... XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes; XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto que asuma las

siguientes funciones: a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal; b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia; c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y ..."

"Artículo 118. Para el desarrollo y bienestar social en la ciudad deberán tomarse en cuenta las siguientes materias: ... II. Planeación del desarrollo; ... IV. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico. ..."

Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer: I. Los principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo del Distrito Federal; ... IV. Las bases y mecanismos que promuevan y garanticen la participación social y ciudadana en el proceso de planeación; ..."

"Artículo 2. La planeación se llevará a cabo como un medio eficaz y permanente para impulsar el desarrollo integral del Distrito Federal y atenderá a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el estatuto.—La planeación se basará en los siguientes principios: ... V. El cumplimiento de la responsabilidad social del Estado en materia de planeación, a fin de prever los problemas del desarrollo económico, social y territorial del Distrito Federal y corregir los actos que comprometan o debiliten el porvenir de la comunidad. ..."

"Artículo 5. Las autoridades que participarán en el proceso de planeación del Distrito Federal son: ... II. El jefe de Gobierno; ... IV. Los titulares de las dependencias, de los órganos desconcentrados y de los órganos de gobierno de las entidades."

"Artículo 7. El jefe de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: I. Conducir la planeación en términos de esta ley; ..."

"Artículo 25. El Programa General de Desarrollo del Distrito Federal será el documento rector que contendrá las directrices generales del desarrollo social, del desarrollo económico y del ordenamiento territorial de la entidad, con proyecciones y previsiones para un plazo de 20 años. Su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda al jefe de Gobierno que lo

emita.—El jefe de Gobierno deberá presentar el programa general a la asamblea, para su examen y opinión, a más tardar el día 5 de junio del año inmediato siguiente al de su toma de posesión.—La asamblea emitirá su opinión a más tardar el 30 de septiembre del mismo año, para que el jefe de Gobierno considere, en su caso, las observaciones que hubiera y publique el programa general dentro de un plazo de 30 días."

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 6o. Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los demás programas que deriven de éste y las que establezca el jefe de Gobierno."

"Artículo 14. El jefe de Gobierno promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión. ..."

"Artículo 26. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales. ... XIII. Elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; ... XIX. Auxiliar a los centros de educación privada en la elaboración de su Programa de Ordenamiento Vial y en su caso de transporte escolar, acorde a las necesidades específicas de cada centro, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar, brindándoles la información necesaria en relación a la emisión de contaminantes que afectan la zona en donde se ubique dicho establecimiento mercantil, y ..."

"Artículo 31. A la Secretaría de Transportes y Vialidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral del transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación y operación de las vialidades. ... XII. Fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros y de carga, transporte escolar, colectivo de empresas, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios; ..."

Ley Ambiental del Distrito Federal

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación; ... V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación; VI. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven; ... VIII. Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión Ambiental. ..."

"Artículo 3o. Se consideran de utilidad pública: ... IV. La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación e incremento de la flora y fauna silvestres; ... VII. La participación social encaminada al desarrollo sustentable del Distrito Federal; y (sic) VIII. La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral de la entidad bajo criterios ambientales; ..."

"Artículo 6o. Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal: I. El jefe de Gobierno del Distrito Federal; II. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente; ... La administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para el Distrito Federal así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes. ..."

"Artículo 8o. Corresponde al jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los programas sectoriales correspondientes; ... III. Promover la participación en materia ambiental de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas, y ciudadanos interesados; ..."

"Artículo 9o. Corresponde a la secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los planes y programas que de

esta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación; II. Formular, ejecutar y evaluar el programa sectorial ambiental del Distrito Federal; ... IV. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en materias de su competencia; ... XVII. Promover la participación de la ciudadanía en materia ambiental; ... XIX. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, y de las delegaciones en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal, así como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente ley; XIX. Bis 1. Realizar acciones de control, supervisión y vigilancia ambiental, con auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en suelo de conservación y suelo urbano, tendientes a prevenir actos o hechos constitutivos de violación a esta ley, al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos ambientales y de las disposiciones que de ella emanen; ... XXVII. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal; XXVIII. Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la ley general, esta ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia; y en su caso, hacer uso de las medidas de seguridad; ... XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la ley general, en materias de competencia local, esta ley y sus reglamentos; XXXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones establecidas en la presente ley; XXXVI. Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de esta ley, así como las de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares y recomendaciones necesarios, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en los ordenamientos citados; XXXVII. Elaborar, publicar y aplicar, en el ámbito de las atribuciones del Distrito Federal y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas; ... XL. Promover el uso de fuentes de energías alternas, de igual forma que sistemas y equipos para prevenir o minimizar las emisiones contaminantes en los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga en el Distrito Federal, así como fomentar su uso en los demás automotores; ... XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas así como a la población,

al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal; ..."

"Artículo 13. Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a: ... II. Fomentar la protección al ambiente y la salud; ..."

"Artículo 14. Las autoridades del Distrito Federal, promoverán y aplicarán acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones."

"Artículo 18. Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta ley, las dependencias y entidades de la administración pública local, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes: ... II. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Distrito Federal, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población; III. En el territorio del Distrito Federal, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho. ..."

"Artículo 19. La política de desarrollo sustentable del Distrito Federal será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos: I. La participación ciudadana; II. La planeación; III. El ordenamiento ecológico; IV. Las normas ambientales para el Distrito Federal; V. La evaluación del impacto ambiental; VI. Las (sic) licencia ambiental única; VII. Los permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley; VIII. La auditoría ambiental; IX. El certificado de bajas emisiones; X. Los convenios de concertación; XI. Los estímulos establecidos por esta u otras leyes; XII. La educación y la investigación ambiental; XIII. La información sobre medio ambiente; y XIV. El fondo ambiental público."

"Artículo 20. Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho. ..."

"Artículo 123. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositi-

vos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 130. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las fuentes fijas y móviles de jurisdicción local."

"Artículo 131. Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: I. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Distrito Federal; y II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico."

"Artículo 132. Los criterios anteriores serán considerados en: ... III. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución, y la carga de contaminantes que estos puedan recibir; y ..."

"Artículo 133. Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la secretaría tendrá las siguientes facultades: ... IX. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación; X. Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica; ... XVIII. Fomentar la participación de la sociedad en el desarrollo de programas para impulsar alternativas de transporte que reduzcan el uso de vehículos particulares."

"Artículo 134. Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las delegaciones, tomarán las medidas necesarias en coordinación con la secretaría."

"Artículo 149. Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la secretaría promoverá ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de agilización del tránsito vehicular."

Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de

pasajeros y de carga en el Distrito Federal en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población; así como regular y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar su adecuada utilización y la seguridad de los peatones, ciclistas, conductores y usuarios.—Es responsabilidad de la administración pública asegurar, controlar, promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, se efectúen con apego a la normatividad aplicable en la materia."

"Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades: ... XXVIII. Instrumentar los programas y acciones necesarias con especial referencia a la población infantil escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad, y mujeres en periodo de gestación, que les faciliten el transporte y libre desplazamiento en las vialidades, coordinando la instalación de la infraestructura y señalamientos que se requieran para cumplir con dicho fin; ... XLVI. Promover e impulsar en las escuelas particulares, el transporte escolar y programas que fomenten el uso racional del automóvil para el traslado de los estudiantes; ..."

"Artículo 12. El servicio de transporte de pasajeros se clasifica en: ... II. Mercantil: a) Escolar; ... III. Privado: a) Escolar; ..."

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública

"Artículo 3o. Corresponden a la secretaría las siguientes atribuciones: ... XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables; ... XXXI. Las demás que le atribuyan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República y del jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias."

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 16. El jefe de Gobierno tiene las siguientes atribuciones indelegables: ... VII. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal; ... X. Autorizar las políticas en materia de planeación; ..."

Además, es conveniente señalar que en la exposición de motivos de la reforma del artículo 4o. constitucional, se advierte que el Estado Mexicano determinó adoptar los criterios internacionales de preservación del medio ambiente, tal como enseguida se observa:

"Cámara de Origen: Diputados.—Exposición de motivos.—México, D.F., a 16 de octubre de 1997.—Iniciativa de diputados (Grupo parlamentario del PVEM.) (Nota: Este proceso cuenta con cuatro iniciativas en diferentes fechas).—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El presidente: Tiene el uso de la palabra el diputado Jorge Emilio González Martínez, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para presentar una indicativa de reformas al artículo 4o. constitucional.—El diputado Jorge Emilio González Martínez: Muchas gracias, señor presidente, señoras y señores diputados.—'Cámara de Diputados de la LVII Legislatura del honorable Congreso de la Unión.—Presentes.—Jorge Emilio González Martínez, Jorge Alejandro Jiménez Taboada, Miguel Ángel Garza Vázquez, Aurora Bazán López, Verónica Velasco Rodríguez y Gloria Lavara Mejía, diputados de la LVII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la LVII Legislatura del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de ley: Exposición de motivos.—Nunca antes, como ahora, los seres humanos nos habíamos enfrentado a efectos ambientalmente negativos, tan graves y profundos, como los que estamos viviendo en la última década del presente siglo.—A pesar de los avances en las políticas generales y en las legislaciones de los países miembros de la comunidad internacional, encaminados a hacer frente a la degradación del ambiente planetario, que han tenido lugar en los últimos 25 años, a partir de la Cumbre de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, la situación mala de la problemática es hoy mucho más grave y preocupante que entonces.—La degradación de los elementos que conforman nuestro entorno material, como lo son el suelo, el aire, el agua, los bosques y selvas, la fauna y la flora silvestres es altamente preocupante y ésta es efecto, sin duda, de las prácticas productivas y comerciales depredatorias de nuestra civilización, mismas que han provocado sobrepasamiento de límites en el equilibrio ambiental, quizá ya irreversibles, que ponen en peligro la subsistencia de la humanidad y las demás especies que coexisten con ella en el planeta tierra.

Fenómeno del cual México no es ajeno.—Como ejemplo extremo del sobrepasamiento de los límites que han sido mencionados, debemos recordar la destrucción de la capa de ozono de la estratosfera, provocada por la utilización indiscriminada, para fines industriales de sustancias tales como los cloro-fluorocarbonos y, el ya aceptado por las naciones industrializadas, sobrecalentamiento de la tierra por la emisión de gases de invernadero a la atmósfera, tales como el dióxido de carbono, producto de la quema desmedida de combustibles fósiles.—Otra gran amenaza se constituye por el uso irracional de los recursos naturales. El agua, elemento esencial para la vida, es administrada de manera ineficiente, tanto desde el punto de vista cualitativo, como cuantitativo. El derroche excesivo del agua es la causa directa de su escasez, mientras que la creciente contaminación de ríos, lagos, mantos fráticos por las filtraciones al subsuelo, provocada principalmente por las actividades industriales y agrícolas, convierten con frecuencia al vital líquido en vehículo transmisor de enfermedades infecciones y mutaciones genéticas altamente degenerativas.—Los efectos adversos de la deforestación son de una gran amplitud. Los bosques y selvas son el hogar de muchos pueblos y de muchas especies; cuando los bosques desaparezcan, también desaparecerán sus habitantes humanos, animales y vegetales. Los bosques evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Al desaparecer los árboles, torrentes de agua fluirán descontroladamente por las vertientes montañosas, causando aludes e inundaciones. Finalmente, los tienen un papel importante en la estabilización del clima. No obstante ello, durante el presente siglo ha desaparecido el 60% de las selvas en el planeta y un 20% de los bosques mundiales.—En México el problema no es menos dramático, en fechas recientes se han publicado cifras alarmantes, que establecen que el país ha pasado de una superficie boscosa original de 1 millón 58 mil kilómetros cuadrados, a una de sólo 562 mil 517 kilómetros cuadrados, en la actualidad; es decir, hemos perdido el 47% de la superficie total de bosques y selvas del territorio nacional. No obstante ello, la selva de Los Chimalapas, la selva Lacandona, las reservas boscosas, Santuario de la Mariposa Monarca y los bosques del norte y otras regiones del país continúan siendo objeto de una explotación inmoderada e ilegal.—Desde la conferencia de Estocolmo, en 1972, hace apenas 25 años, ha desaparecido la quinta parte de las especies sobre la tierra y la deforestación, el cambio climático o la sequía amenazan con hacer desaparecer una cuantía mayor en las próximas décadas. No obstante ello, se permite, abierta o veladamente, el tráfico de especies de flora y fauna silvestres sin control alguno.—Ante esta compleja realidad ambiental el derecho, como instrumento normativo de la sociedad, juega un papel muy importante para la corrección y prevención de los fenómenos que han puesto a la humanidad en situación tan crítica. El reconocimiento del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado no

sólo debe constituir la manifestación de que el elemento ambiental entre necesariamente en la definición del modelo de sociedad que deseamos, sino que también debe ampliar la posibilidad de defensa del entorno mediante el acceso de las personas a los diversos mecanismos de defensa, reconocidos por nuestro sistema jurídico. Por ello, las normas jurídicas internas, que tienen como finalidad la protección del entorno, no pueden basar su legitimación, únicamente, en y por la autoridad del sujeto que las promulgó, sino que, también, deben constituir instrumentos efectivos de defensa y desarrollo pleno de este derecho humano.—Se afirma que el derecho al ambiente, cuyo objeto último no es sino asegurar la dignidad de las personas, es un derecho que manifiesta un ideal y una serie de finalidades que la humanidad, consciente ya de los riesgos que para su existencia supone el deterioro del ambiente, se ha propuesto alcanzar. Entre los que debemos ubicar es el de alcanzar un modelo de desarrollo que sea capaz de satisfacer adecuadamente las necesidades materiales de la población, de una manera equitativa e incluyente, sin comprometer la posibilidad de satisfacer de igual manera las necesidades de las generaciones futuras.—En este sentido, el Partido Verde Ecologista de México, propone que el reconocimiento constitucional como garantía individual y social del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población y que reconozca, asimismo, el derecho de las personas para actuar en su defensa, constituye un aspecto prioritario para ser observado por los órganos del Estado Mexicano y debe tender al establecimiento claro, dentro de nuestro ordenamiento interno, de que el mismo constituye un interés jurídico que debe ser protegido, para traducirse en la incorporación de adecuados mecanismos de participación social en la toma de decisiones públicas, especialmente preventivas, que tiendan al mantenimiento del equilibrio ambiental que todos necesitamos y den las bases para la sostenibilidad ambiental del desarrollo nacional.—Asimismo, el establecimiento de este derecho en el cuerpo constitucional dará un sustento claro e incuestionable para su propia reglamentación, a través de la legislación secundaria, así como de las competencias de la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de protección al ambiente y la preservación del equilibrio ecológico, mismas que deberán ser ejercidas por las autoridades administrativas en beneficio de los titulares del derecho subjetivo público que se confiere.—La propuesta de elevar a rango constitucional el derecho al ambiente, ha sido acogida por un gran número de países en el mundo, desde la celebración de la Cumbre de Estocolmo en 1972. Países como Perú, Portugal, Corea del Sur, Paraguay y Chile, han adaptado textos expresos que así lo reconocen y, en muchos otros, el establecimiento de este derecho se ha extraído de la interpretación de sus textos constitucionales o se está discutiendo la necesidad de incorporar a este derecho de manera expresa.—Aunado al reconocimiento constitucional del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado,

deben darse los mecanismos jurídicos necesarios para dotar a las autoridades legislativas y administrativas de las facultades suficientes para que actúen en concordancia, para la protección del mencionado derecho. Así pues, el Partido Verde Ecologista de México, considera necesario, también, el reformar la fracción XXIX-G del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de hacerla acorde con el reconocimiento del derecho al ambiente y con nuestro sistema constitucional de distribución de competencias y eliminar así, la errónea interpretación que se ha dado a la desafortunada inclusión en el texto vigente de la palabra concurrencia, cuando está se refería, de acuerdo a su interpretación jurídica integral, a la participación de los tres niveles de gobierno en la materia ambiental.—Por ello, respetuosamente, los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, nos permitimos someter a esta Cámara de Diputados de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión, la presente iniciativa de decreto mediante el cual se adiciona un párrafo quinto al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el actual párrafo quinto pasa a ser sexto y así sucesivamente con los subsecuentes, y se reforma el artículo 73 fracción XXIX-G de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Artículo único. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 4o. del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el actual párrafo quinto pasa a ser sexto y así sucesivamente con los subsecuentes, y se reforma el artículo 73 fracción XXIX-G de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 4o. ... Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que sea adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán leyes que, en el ámbito de las competencias que les reserva esta Constitución, garanticen este derecho y definan la forma y los términos en que las autoridades deberán asegurarlo, sin perjuicio de las acciones que las personas ejerciten para su defensa y protección.—Artículo 73. ... XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la participación del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.—Transitorios.—Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.—Segundo. En tanto no se expida la legislación reglamentada, federal y local, materia del derecho a que se refiere el párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante el artículo único del presente decreto, continuarán en vigor los ordenamientos relativos, siempre que no se opongan a lo establecido en este decreto.—Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable

Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 16 de octubre de 1997.—Diputados: Jorge Emilio González Martínez, Alejandro Jiménez Taboada, Miguel Ángel Gana Vázquez, Aurora Bazán López, Verónica Velasco Rodríguez y Gloria Lavara Mejía.'.—Presidencia de la diputada: María Mercedes Maciel Ortiz.—La presidenta: Túrnese a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales."

Por su parte, en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, se estableció lo siguiente:

"Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.—Exposición de motivos.—Asamblea Legislativa del D.F.—Exposición de motivos México, D.F., a 29 de marzo de 2007.—Iniciativa de diputado (grupo parlamentario del PRI).—Nota: Este proceso Legislativo se integra con 2 iniciativas. No se cuenta con la iniciativa presentada en Comisión de Gobierno.—Iniciativa de reforma y adición a la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal en sus artículos 6, 7, 20 y 25.—Quien suscribe la presente diputado Jorge Schiaffino Isunza, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el inciso j) de la fracción V, de la base primera, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la fracción XIV del artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de los artículos 10 fracción I, 11, 13 fracción IV y 17 fracción IV, de La Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y de los artículos 85 y 90 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presenta la iniciativa de reforma y adición a la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal en sus artículos 6, 7, 20 y 25, considerando los siguientes: Antecedentes.—Que de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 26, el Distrito Federal en su carácter de sede de los Poderes de la Unión, es una entidad federativa y parte del Estado Mexicano sujeta al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, y en consecuencia se ajusta a los fines del proyecto nacional, que considera la Constitución.—Que la base primera del artículo 122 señala en su fracción V, que la Asamblea Legislativa tiene como atribuciones legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos, así como legislar en materia de planeación del desarrollo. Mismo conceptos referidos en el Estatuto de Gobierno en su artículo 42.—Que en México la Ley de Planeación, dentro de sus disposiciones generales establece en su artículo 2o., que la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país.—Y que para ello, estará basada en los principios de la preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano,

federal y representativo, así como la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno; la igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos, de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población.—Señala también el respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales y políticos; el fortalecimiento del Pacto Federal y el equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social.—Que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en artículo 46 establece que corresponde a los diputados de la Asamblea Legislativa el derecho de iniciar leyes y decretos.—Que el propio estatuto en su artículo 47, menciona que las leyes de la Asamblea Legislativa que regulen la organización y funciones de la administración pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a la administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y demás bienes de que disponga el Gobierno del Distrito Federal, para satisfacer los objetivos públicos a los que estén destinados, así como la observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se sujeta el servicio público. Y que es evidente que para efectos de la presente iniciativa, lo relacionado con la planeación del desarrollo puede ser considerada en relación a los conceptos que se señalan.—Que el responsable de la administración pública del Distrito Federal y uno de los actores principales de la planeación del desarrollo en la entidad es el jefe de Gobierno, quien de acuerdo al artículo 67 del Estatuto de Gobierno, tiene dentro de sus facultades y obligaciones la de promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, y que señala claramente en la fracción XIV del artículo mencionado, que debe formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal.—En este caso la presente iniciativa pretende establecer que el Estatuto de Gobierno señala y especifica únicamente la obligación o atribución del jefe de Gobierno sólo de la formular el programa y que no se menciona dentro del actual texto en ninguna fracción que se le confiera la facultad de aprobación.—Que actualmente en el Distrito Federal se encuentra vigente la Ley de Planeación del Desarrollo que establece los principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo del Distrito Federal; que incluyen las atribuciones de los órganos de Gobierno del Distrito Federal en materia de planeación; que sin duda incluyen las esferas de responsabilidad de la Asamblea Legislativa y del jefe de Gobierno en este proceso.—Que el artículo 2 de la misma ley señala entre otros principios e cumplimiento de la responsabilidad social del Estado en

materia de planeación, a fin de prever los problemas del desarrollo económico, social y territorial del Distrito Federal y corregir los actos que comprometan o debiliten el porvenir de la comunidad; la promoción de la modernización y la descentralización administrativa a través de las cuales se optimicen los recursos humanos y financieros, a fin de mejorar la capacidad de respuesta de la administración pública local; y el impulso de un sistema de planeación del desarrollo de carácter democrático que garantice los derechos económicos y sociales de los individuos y de los grupos organizados de la entidad, y fortalezca la participación activa de la sociedad en las acciones de gobierno y en el cumplimiento de los objetivos del desarrollo.—Que los principios que esta ley señala son fundamentales, debido a que establecen de forma muy clara la importancia de un sistema de planeación local, que incorpore las distintas concepciones sobre el proceso de planeación y garantice a través de los órganos de gobierno y autoridades las esferas de competencia que hagan posible una visión plural y democrática sobre la planeación de la ciudad, así como de la totalidad de los programas de desarrollo.—En consideración de los antecedentes que se han mencionado se pone a consideración de las señoras y señores legisladores la siguiente: Exposición de motivos.—Que la Planeación puede ser definida como una etapa que forma parte del proceso administrativo mediante la cual se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción, en función de objetivos y metas generales económicas, sociales y políticas; tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales que permitan establecer un marco de referencia necesario para concretar programas y acciones específicas en tiempo y espacio.—Los diferentes niveles en los que la planeación se realiza son: global, sectorial, institucional y regional. Su cobertura temporal comprende el corto, mediano y largo plazos.—Que la planeación del desarrollo constituye un conjunto articulado de relaciones funcionales que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades, a fin de efectuar acciones de común acuerdo. Comprende además mecanismos permanentes de participación, a través de los cuales los grupos organizados de la sociedad y la población en general hacen propuestas, plantean demandas, formalizan acuerdos y toman parte activa en el proceso de planeación.—Que la sociedad y los actores políticos de la Ciudad de México, desde hace dos décadas han pugnado por una evolución democrática de la entidad y en general por la democratización de las decisiones y formas de representación, de la normatividad en los procesos y los procedimientos de elección de los representantes populares y de las autoridades en el Distrito Federal.—Que los distintos procesos de reforma política y administrativa a los que se ha sometido el Distrito Federal, han resultado en cambios a las leyes que garantizan mayor equilibrio, convivencia, ámbitos

de competencia contrapesos, facultades y obligaciones de las distintas autoridades del Distrito Federal.—Que en el presente las distintas fuerzas políticas de la ciudad han manifestado que corresponde al poder Legislativo el mayor peso en las acciones y decisiones en el proceso actual de la reforma política del Distrito Federal y que corresponde por lo tanto a la Asamblea Legislativa desarrollar y garantizar la creación de leyes que aseguren medios democráticos para el ejercicio del poder público, para la formulación de las políticas públicas, para el establecimiento de planes y programas de la administración pública del Distrito Federal, en coordinación, complementación y corresponsabilidad con el Ejecutivo local.—Que las leyes federales y locales presentan a la participación democrática como un medio de concretar en los temas de administración pública una forma de cooperación entre las atribuciones del órgano Legislativo y las propias del Ejecutivo Local.—Que el proceso de modernización de la administración pública en el Distrito Federal, que incluye los planes y programas del gobierno, entre ellos la planeación del desarrollo, debe promover que se amplíe la capacidad de decisión de los órganos constituidos por el voto ciudadano, lo cual requiere de la madurez y responder mayormente a una distribución clásica de las funciones de poder, donde la coexistencia en esferas de decisión se convierten en factor de mayor eficacia para el ejercicio del poder público y de la ejecución de las políticas públicas.—Que el jefe de Gobierno se ha referido a los temas importantes para el Distrito Federal, con el lema de «equidad para la ciudad», lo cual sin duda, y por la lógica de su razonamiento incluye también tanto al Ejecutivo Local, como a la Asamblea Legislativa, además del comité y Consejo de Planeación del desarrollo del Distrito Federal, y puede entenderse también como un proyecto que incorpora a la cooperación y coordinación como necesarias para alcanzar una medida de beneficio colectivo tal y como está previsto en esta iniciativa.—Que una vez concretadas varias etapas de la reforma política del Distrito Federal que han reconocido los derechos políticos de los ciudadanos y que han dotado de facultades a los órganos de gobierno y las autoridades de la ciudad, sí bien, se encuentra en un proceso de evolución en los que participa la IV Legislatura, es fundamental que esta transición del desarrollo de la ciudad resuelva temas de la agenda de gobierno y de una reforma administrativa con una visión de mayor interacción entre la asamblea y el jefe de Gobierno.—Que la gestión pública en la Ciudad de México, requiere de acciones apropiadas fundamentadas en un proceso del planeación del desarrollo, bajo esquemas de pluralidad y esté sustentada en la necesidad de dotar al desarrollo de rumbo y objetivos ciertos, es decir, poner destino, metas y leyes claras al progreso de la ciudad.—El propósito de la presente iniciativa es la de garantizar un instrumento moderador entre el Ejecutivo y el Legislativo Locales; se propone además reinstaurar y privilegiar una práctica de diálogo y de negociación constantes en el proceso de planeación del desarrollo, que no

incline tentaciones autoritarias hacia ninguno de los actores en el proceso de planeación.—En una ciudad con características tan complejas como las que se viven en el Distrito Federal, la planeación tiene que ajustarse a métodos democráticos que permita congregarse fuerzas y esfuerzos con una idea de autoridad responsable y transparente.—De acuerdo con lo anterior, esta iniciativa modifica criterios ya rebasados para la instrumentación de las políticas públicas, cuyas líneas y estrategias principales son establecidas por el Programa General de Planeación, incorporando al espíritu y la letra de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal facultades de formulación, revisión, control y de corrección, que tenga de fundamento la participación de los ciudadanos a través de sus representantes populares integrados en los diversos grupos parlamentarios integrados en la Asamblea Legislativa.—En consecuencia, se pone a consideración de las señoras y señores legisladores la siguiente iniciativa de reforma y adición a la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal en sus artículos 6, 7, 20 y 25.—Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.—Artículo 6. La asamblea, en materia de planeación, tendrá las siguientes atribuciones: I. Aprobar, previo examen, del programa general, los programas delegacionales y los programas parciales que le remita el jefe de Gobierno, así como de sus modificaciones; II. Verificar que las iniciativas de Ley de Ingresos y de presupuesto de egresos, que le remita el jefe de Gobierno, incorpore las asignaciones a los objetivos y prioridades del programa general.—Artículo 7. El jefe de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: I. ... II. Remitir a la asamblea el programa general, los programas delegacionales y los programas parciales; para su examen y aprobación; De la estructura y funcionamiento del sistema.—Artículo 20. El jefe de Gobierno ejercerá la facultad de conducir y coordinar la planeación del desarrollo del Distrito Federal a través del comité de planeación, el cual se integrará por los titulares de las dependencias de la administración pública del Distrito Federal.—Los titulares de los órganos político-administrativos participarán en el comité, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley.—Los titulares de los órganos desconcentrados y de los órganos de Gobierno de las entidades podrán participar en el comité, cuando expresamente lo determine el jefe de Gobierno.—Se integrará al comité una representación de los grupos parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—El comité será presidido por el jefe de Gobierno, quien designará al servidor público que lo sustituya eventualmente en esta función.—Del programa general y los programas delegacionales.—Artículo 25. El Programa General de Desarrollo del Distrito Federal será el documento rector que contendrá las directrices generales del desarrollo social, del desarrollo económico y del ordenamiento territorial de la entidad, con proyecciones y previsiones para un plazo de 20 años. Su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda al jefe de Gobierno que lo emita.—El jefe de Gobierno deberá presentar el programa general a la asamblea, para su

examen y aprobación, a más tardar el día 5 de junio del año inmediato siguiente al de su toma de posesión.—La asamblea aprobará a más tardar el 30 de septiembre del mismo año, para que el jefe de Gobierno considere, en su caso, las observaciones que hubiera y publique el programa general dentro de un plazo de 30 días.—Transitorios.—Primero. Remítase al jefe de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.—Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.—Dado en la Ciudad de México, recinto legislativo de Donceles a los 29 días del mes de abril de 2007.—Atentamente.—Dip. Jorge Federico Shiaffino Isunza."

De los artículos y exposiciones de motivos transcritos se obtiene que:

a) En términos del artículo 4o. constitucional, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo cual fue producto de declaraciones internacionales como la de Estocolmo de mil novecientos setenta y dos;

b) En términos de los artículos 122, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene entre sus facultades y obligaciones, la de promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expedida la Asamblea Legislativa, debiendo proveer en la esfera administrativa para su exacta observancia, a través de la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

c) En términos del artículo 67, fracción XVI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, corresponde al jefe de Gobierno del Distrito Federal, formular el Programa General de Desarrollo, mismo que conforme a la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, tendrá como ejes rectores, el desarrollo económico, el desarrollo social y el ordenamiento territorial para concretar los objetivos, estrategias, metas y prioridades del desarrollo y bienestar social de los habitantes del Distrito Federal; y,

d) Conforme a la Ley Ambiental del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal es una autoridad en materia ambiental y tiene como atribuciones:

* Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los programas sectoriales correspondientes.

* Promover la participación en materia ambiental de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas y ciudadanos interesados, asimismo, realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los principios enmarcados en la ley para la preservación del medio ambiente.

Cabe agregar que la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal fue publicada el veintisiete de noviembre de dos mil y, de sus artículos 1, 2 y 3, se advierten su objeto y los principios de planeación que la rigen:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer: I. Los principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo del Distrito Federal; II. Las bases para la integración y funcionamiento del sistema de planeación del desarrollo; III. Las atribuciones de los órganos de Gobierno del Distrito Federal en materia de planeación; IV. Las bases y mecanismos que promuevan y garanticen la participación social y ciudadana en el proceso de planeación; V. Las bases de coordinación del Gobierno del Distrito Federal con la Federación y con los Gobiernos Estatales y Municipales, considerando además las orientadas a la consecución del desarrollo con perspectiva metropolitana; y, VI. Las bases para que las acciones conjuntas de los particulares y del Gobierno del Distrito Federal contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, programas y programas delegacionales a que se refiere esta ley."

"Artículo 2. La planeación se llevará a cabo como un medio eficaz y permanente para impulsar el desarrollo integral del Distrito Federal y atenderá a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el estatuto.—La planeación se basará en los siguientes principios: I. La consolidación de la democracia como forma de gobierno y como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los habitantes del Distrito Federal; II. El debido ejercicio de la autoridad que tiene como fin la generación de bienes públicos tangibles e intangibles, entre los que destacan la aplicación de la justicia, la seguridad, la defensa del interés colectivo y el respeto a los derechos humanos fundamentales; III. El fomento del desarrollo social y económico, que tienda a satisfacer las necesidades básicas de la población, elevar su nivel de vida, incrementar el empleo y promover una justa distribución del ingreso y la riqueza; IV. El aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, materiales y humanos del Distrito Federal; V. El cumplimiento de la responsabilidad social del Estado en materia de planeación, a fin de prever los problemas del desarrollo económico, social y

territorial del Distrito Federal y corregir los actos que comprometan o debiliten el porvenir de la comunidad; VI. La promoción de la modernización y la descentralización administrativa a través de las cuales se optimicen los recursos humanos y financieros, a fin de mejorar la capacidad de respuesta de la administración pública local; y, VII. El impulso de un sistema de planeación del desarrollo de carácter democrático que garantice los derechos económicos y sociales de los individuos y de los grupos organizados de la entidad, y fortalezca la participación activa de la sociedad en las acciones de gobierno y en el cumplimiento de los objetivos del desarrollo."

"Artículo 3. La planeación tendrá como ejes rectores el desarrollo económico, el desarrollo social y el ordenamiento territorial y vinculará la programación y la presupuestación para concretar los objetivos, estrategias, metas y prioridades del desarrollo."

De igual forma, la Ley Ambiental del Distrito Federal, publicada el trece de enero de dos mil, tiene por objeto:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación; II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico; III. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas; IV. Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se asuma por convenio con la Federación, Estados o Municipios; V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación; VI. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven; VII. Regular por daños al ambiente y establecer los mismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos; y, VIII. Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión ambiental."

El derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, como una garantía constitucional, requiere de ins-

trumentos legales para lograrlo, entre los que se encuentran, el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el manual para su aplicación, expedidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y, Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

El Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el manual para su aplicación, expedidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, fueron emitidos con el propósito de disminuir los niveles de contaminación causados por el número de vehículos en circulación que son utilizados para transportar a la población estudiantil de nivel básico a los establecimientos escolares, a través de la implementación del servicio de transporte escolar en dichos establecimientos, lo que significaría que, al sustituir mil quinientos autos particulares, con la incorporación de cincuenta y seis autobuses, se dejarían de emitir alrededor de nueve toneladas por día de contaminantes y gases de efecto invernadero, y dejar de consumir cuatro mil seiscientos litros de gasolina durante el trayecto correspondiente.

Para el logro del objetivo del Programa de Transporte Escolar, se prevé la obligación, para los establecimientos escolares que se ubiquen en las diversas hipótesis previstas, de iniciar o, en su caso, ampliar el sistema de transporte escolar, de acuerdo con la fase de aplicación en que se encuentren, otorgando facilidades de exención tanto a establecimientos escolares como a sus alumnos para prescindir de dicho servicio, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los capítulos respectivos. Asimismo, se implementó, como una medida para promover el servicio de transporte escolar y coadyuvar en la regulación de las cuotas a través del funcionamiento del mercado, que el Gobierno del Distrito Federal ofrezca este servicio a través de la red de transporte de pasajeros.

El jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene facultad de expedir reglamentos, decretos y acuerdos, una vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya aprobado las leyes correspondientes en las materias que se pretenden ejecutar y, en este sentido, ésta aprobó la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, así como la Ley Ambiental del Distrito Federal, a partir de las cuales, el jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió, en uso de las facultades previstas en dichos ordenamientos, el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, con el fin de cumplir las disposiciones legales y controlar la emisión de contaminantes que generan directa o indirectamente los establecimientos escolares, obligándolos a contribuir en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan en virtud de su funcionamiento, para lo cual, se

sujeta a los procedimientos y disposiciones previstos en el Programa de Transporte Escolar, máxime que la norma legal establece que los principios en ella contenidos sean llevados a la práctica a través de las acciones que deba llevar a cabo el jefe de Gobierno del Distrito Federal, de ahí que sus postulados sean deber legal, que sean respetados por los responsables involucrados en beneficio de la sociedad.

El Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, así como el manual para su aplicación, tienen como fundamento y desarrollan el Programa General de Desarrollo 2007-2012, en el que se establece como objetivo de alta prioridad, la conservación y protección del medio ambiente en la Ciudad de México, lo que resulta indispensable para ofrecer mejor calidad de vida a los habitantes de la metrópoli.

El Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el manual para su aplicación establecen las bases técnicas y operacionales conforme a las cuales se habrá de controlar la emisión de contaminantes generados directa o indirectamente, por parte de los establecimientos escolares que se ubiquen en el Distrito Federal, precisando las medidas necesarias para que contribuyan en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan en virtud de su funcionamiento, objetivo que no corresponde, sino a los que establecen en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

En efecto, dentro del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, se precisa que tanto en el plan verde, como en la agenda ambiental en la Ciudad de México y en el informe especial sobre el derecho humano a un medio ambiente sano y la calidad del aire en la Ciudad de México dos mil ocho, que publicó la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se plantearon como una de las estrategias para mejorar la movilidad y la calidad del aire, reducir el número de vehículos en circulación a través de diferentes acciones, entre ellas, la implementación del transporte escolar en los establecimientos educativos.

Igualmente, se tomó en cuenta el estudio de prefactibilidad del impulso del transporte escolar en la Ciudad de México, del cual se obtuvieron datos proporcionados por las instituciones educativas, entre los que destaca, que el número de escolares inscritos en el Distrito Federal en todos los niveles, es de alrededor de un millón setecientos mil alumnos, y que el porcentaje de alumnos que usa el transporte escolar es relativamente bajo, esto es, 3.9% (tres punto nueve por ciento) del total de alumnos inscritos en los establecimientos escolares públicos y privados; y alrededor del 15% (quince por

ciento), si se considera únicamente a los de instituciones educativas privadas. Lo que significa que el número de viajes realizados para llevar y recoger a los alumnos de los establecimientos escolares en automóviles particulares, representa alrededor del 25% (veinticinco por ciento) de viajes en dicho medio de transporte, por lo que respecta a las franjas horarias correspondientes a la entrada y salida en dichos establecimientos.

Que, con base en tales motivos y razones, existiría un margen de mejora, desde el punto de vista de la movilidad y del impacto ambiental, que puede ser muy significativo para la ciudad, si los centros escolares adoptan un sistema de transporte escolar que agilice la movilidad de su entorno y contribuya a mejorar el medio ambiente y la salud de los habitantes del Distrito Federal, y que, de aplicarse el transporte escolar en una escuela donde se sustituya a mil quinientos autos particulares con la incorporación de cincuenta y seis autobuses, se dejarían de emitir alrededor de nueve toneladas por día de contaminantes y gases de efecto invernadero que se provocan durante el trayecto para llevar y traer a los alumnos de la escuela, lo que equivale a dejar de consumir cuatro mil seiscientos litros diarios de gasolina.

Las consideraciones precisadas que sustentan la emisión del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y del manual para su aplicación, tienen como fin dar consecución a los objetivos políticos, sociales, culturales y económicos previstos como ejes rectores en el Programa General de Desarrollo, que prevé la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y, además, cumplen con los fines y objetivos previstos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, puesto que ésta tiene por objeto, la conducción y evaluación de la política ambiental en el Distrito Federal, así como precisar los instrumentos y procedimientos para su aplicación, regulando el ejercicio de las facultades de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico, teniendo como fin, la prevención y el control de la contaminación, particularmente, del aire en el Distrito Federal, destacándose la necesaria participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión ambiental.

Es decir, el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, así como el manual para su aplicación, tienen por objeto controlar la emisión de contaminantes generados directa o indirectamente por establecimientos escolares que se ubican en el Distrito Federal, regulando su obligación de contribuir en la mitigación de conflictos viales e impactos ambientales económicos y sociales, lo que, se insiste, deriva del Programa General de Desarrollo 2007-2012, de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Por tanto, se estima que el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, así como el manual para su aplicación, cuyo propósito es el control de la emisión de contaminantes que generen directa o indirectamente los establecimientos escolares ubicados en el Distrito Federal, regulando su obligación de contribuir en la mitigación de los conflictos viales, los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan por su funcionamiento, por la entrada y salida de estudiantes en dichas instituciones educativas, fueron emitidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y por la Secretaría del Medio Ambiente en cumplimiento a lo que prevén las Leyes de Planeación del Desarrollo y la Ambiental del Distrito Federal.

Luego, al existir leyes en materia de planeación del desarrollo y en materia ambiental, así como una disposición expresa relacionada con el transporte escolar, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente expedieron el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el manual para su aplicación, para lograr su exacto cumplimiento, máxime que la ley determina que la Secretaría del Medio Ambiente se encuentra en posibilidad de expedir los programas correspondientes.

Así, la facultad de que goza el jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para reglamentar en materia de planeación de desarrollo y en materia ambiental, les permite imponer obligaciones que consideran adecuadas al efecto (como en el caso, la concerniente a los alumnos y a las alumnas de usar el transporte escolar para acudir a los centros educativos y la económica a los padres de familia de pago de ese servicio) ello, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos políticos, sociales, culturales y económicos previstos como ejes rectores en el Programa General de Desarrollo, que prevé la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, así como a los fines y objetivos previstos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, puesto que ésta tiene por objeto, la conducción y evaluación de la política ambiental en el Distrito Federal, así como precisar los instrumentos y procedimientos para su aplicación, regulando el ejercicio de las facultades de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico, teniendo como fin la prevención y el control de la contaminación, particularmente, del aire en el Distrito Federal, destacándose la necesaria participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión ambiental.

Conviene aclarar que el hecho que en esta ejecutoria se reconozca que el jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal sí tienen facultades para expedir el Programa de Trans-

porte Escolar del Distrito Federal y el manual para la aplicación del programa, que establecen la obligación de los alumnos y de las alumnas de usar el transporte escolar para acudir a los centros educativos, así como de los padres de familia de pagar por ese servicio, no prejuzga sobre la proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad de la medida, dado que sobre ese tópico no versa la presente contradicción de tesis.

Por tanto, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal sí tienen facultades para expedir el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el manual para la aplicación del programa.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE. El programa y manual indicados fueron expedidos por el Jefe de Gobierno y por la Secretaría del Medio Ambiente, ambos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1, fracciones I y IV, 2, 3, 5, fracciones II y IV, 7, fracción I, 9, fracciones II y V, 11, 25 y 49 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal; así como 1, fracciones I, V, VI y VIII, 2, fracciones I, VII, IX y XI, 3, fracciones IV, VII y VIII, 4, 6, fracciones I y II, 7, 8, fracciones I, III, VII y XI, 9, fracciones I, II, IV, X, XVII, XIX, XIX Bis I, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLVI, 13, fracción II, 14, 15, 18, fracciones II, III y VIII, 19, fracciones I, II y IX, 20, 23, fracciones I y IV, 24, 25, 26, 123 al 134, 139 al 149, 180, fracción IV, 182 al 186, y 191 a 199, de la Ley Ambiental del Distrito Federal, con la finalidad de contar con ordenamientos que establezcan las bases técnicas y operacionales conforme a las cuales habrá de controlarse la emisión de contaminantes generados directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares ubicados en el Distrito Federal, precisando las medidas necesarias para que éstos contribuyan a mitigar los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan. En esas condiciones, dichos actos administrativos no invaden materias que sólo puede regular el Poder Legislativo y únicamente desarrollan, complementan o detallan las mencionadas leyes. Consecuentemente, el Jefe de Gobierno y la Secretaría del Medio Ambiente, ambos del Distrito Federal, tienen facultades para expedirlos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Bis 2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 17, 18, 34 y 44 del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de trece votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa y Guadalupe Ramírez Chávez, así como por el Magistrado Pablo Domínguez Peregrina, quien funge como presidente, en cuanto a resolver el fondo del asunto, contra el voto de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Rolando González Licono e Irma Leticia Flores Díaz, quienes estimaron que no existe la contradicción de tesis denunciada y, obligados por la votación mayoritaria, se sometió el asunto en el fondo al Pleno y se resolvió, por mayoría de quince votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, David

Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles y Guadalupe Ramírez Chávez, así como por el Magistrado Pablo Domínguez Peregrina, quien funge como presidente, en cuanto al criterio que debe prevalecer, en contra del voto de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Urbano Martínez Hernández, Rolando González Licona, Armando Cruz Espinosa e Irma Leticia Flores Díaz.

"El licenciado David Caballero Franco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE.

El programa y manual indicados fueron expedidos por el Jefe de Gobierno y por la Secretaría del Medio Ambiente, ambos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1, fracciones I y IV, 2, 3, 5, fracciones II y IV, 7, fracción I, 9, fracciones II y V, 11, 25 y 49 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal; así como 1, fracciones I, V, VI y VIII, 2, fracciones I, VII, IX y XI, 3, fracciones IV, VII y VIII, 4, 6, fracciones I y II, 7, 8, fracciones I, III, VII y XI, 9, fracciones I, II, IV, X, XVII, XIX, XIX Bis I, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLVI, 13, fracción II, 14, 15, 18, fracciones II, III y VIII, 19, fracciones I, II y IX, 20, 23, fracciones I y IV, 24, 25, 26, 123 al 134, 139 al 149, 180, fracción IV, 182 al 186, y 191 a 199, de la Ley Ambiental del Distrito Federal, con la finalidad de contar con ordenamientos que establezcan las bases técnicas y operacionales conforme a las cuales habrá de controlarse la emisión de contaminantes generados directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares ubicados en el Distrito Federal, precisando las medidas necesarias para que éstos contribuyan a mitigar los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan. En esas condiciones, dichos actos administrativos no invaden materias que sólo puede regular el Poder Legislativo y únicamente desarrollan, complementan o detallan las mencionadas

leyes. Consecuentemente, el Jefe de Gobierno y la Secretaría del Medio Ambiente, ambos del Distrito Federal, tienen facultades para expedirlos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/40 A (10a.)

Contradicción de tesis 22/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 23 de junio de 2015. Mayoría de quince votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Urbano Martínez Hernández, Rolando González Licona, Armando Cruz Espinosa e Irma Leticia Flores Díaz. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: Manuel Camargo Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.1o.A.186 A (9a.), de rubro: "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1850.

Tesis I.9o.A.17 A (10a.), de rubro: "PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2032.

Tesis I.1o.(I Región) 6 A, de rubro: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y EL CONGESTIONAMIENTO VIAL PRODUCIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES Y EMPRESAS EN EL DISTRITO FEDERAL, EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2, 3 Y 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY NI DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1608, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 137/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 26 DE MAYO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA, ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA, LUIS GARCÍA SEDAS Y JOSÉ PÉREZ TRONCOSO. DISIDENTES: VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ Y ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA. PONENTE: GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA. SECRETARIO: FRANCISCO RENÉ OLIVO LOYO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, décimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los considerandos segundo y cuarto, y con los artículos 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados del mismo circuito y especialización, y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, es decir, ponentes de uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Previamente a determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, deben precisarse los razonamientos en que se sustenta cada una de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados contendientes, de las que derivaron los criterios que el órgano jurisdiccional denunciante estima divergentes, que son los que a continuación se exponen:

1) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número **722/2013**:

"CUARTO.—Previo al estudio del asunto, cabe señalar que se resolverá, de conformidad con las disposiciones aplicables de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y citando como apoyo a las consideraciones por verse, en su caso, la jurisprudencia integrada conforme a la ley abrogada, en lo que no se opone a la vigente, atento a lo que preceptúan los artículos primero, tercero y sexto transitorios del decreto por el que se expide esa nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la demanda que originó el presente juicio de amparo se depositó el treinta y uno de octubre de dos mil trece en la Oficina de Correos de México de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, es decir, una vez vigente esa nueva ley.

"Los conceptos de violación formulados son jurídicamente ineficaces, los cuales, por cuestión de técnica, se analizarán en un orden diferente al planteado.

"...

"Por otro lado, es infundado lo que aduce la persona moral disconforme en el tercer concepto de violación, en cuanto a que, en oposición a lo determinado por la Sala responsable, el administrador local de Auditoría Fiscal de Irapuato no fundó debidamente su competencia material para emitir el oficio número *****, de veinticuatro de octubre de dos mil once, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita domiciliaria, porque, en su opinión, debió citar como fundamento de la misma, el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, porque este precepto contiene seis párrafos y en el tercero, a su vez, tiene nueve fracciones, razón por la cual, la autoridad fiscalizadora, al momento de invocar el artículo mencionado, debió ser específica, al señalar en qué párrafo intentaba encuadrar su competencia, ya que los seis párrafos contienen hipótesis jurídica distintas.

"Asimismo, continúa argumentado, del artículo 45 se desprende que en las visitas domiciliarias, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, estarán obligados a mantener a disposición de los visitadores la contabilidad y los demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, consecuentemente, para que la autoridad pudiera requerir tener a su disposición y analizar el contenido de la contabilidad y demás papeles, como lo hizo en la especie, era necesario que citara, precisamente, el primer párrafo del mencionado artículo.

"Sigue manifestando que la responsable inadvirtió que, en el caso, la autoridad fiscal le solicitó estados de cuenta bancarios, siendo que éstos no son contabilidad, bienes, ni mercancías, por lo que resulta carente de sustento la afirmación de la Sala en el sentido de que la autoridad sí fundó su competencia para solicitarlos, pues en todo caso (afirma la quejosa) la autoridad debió citar, por ejemplo, el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sin que obste a lo anterior el hecho de que se haya invocado el artículo 45 del propio código, pues el señalamiento genérico de ese precepto no bastaba, porque dicha facultad se desprende de su primer párrafo, el cual no fue citado.

"Lo anterior es así, ya que no era necesaria la cita del primer párrafo del mencionado artículo 45 del código tributario federal para estimar suficientemente fundada la orden de visita que le dio origen a la resolución determinante y faculta a la autoridad demandada para requerir los estados de cuenta bancarios de la contribuyente visitada, atento a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales para requerir los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes durante la práctica de las visitas domiciliarias, en la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
"Registro: 161416
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXIV, julio de 2011
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 98/2011
"Página: 927

"VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA

REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.—El artículo citado prevé, entre otras cosas, que durante la práctica de la visita domiciliaria las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Ahora bien, una interpretación sistemática de la locución «y demás papeles» permite concluir que dentro de ese concepto se encuentran los estados de cuenta bancarios, pues aunque no forman parte de la contabilidad (como lo declaró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2008, de rubro: «REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.»), están vinculados con los elementos que le dan sustento, pues son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos, lo que evidentemente tiene relación con los papeles de trabajo y conciliaciones bancarias.¹

"La que debe observarse, acorde con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, por ser la exactamente aplicable al caso.

"Ahora bien, en la ejecutoria de que emanó la jurisprudencia¹ transcrita, la indicada Segunda Sala, entre otras cosas, sostuvo que la expresión: '... «y los demás papeles» a que se refiere el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, son aquellos que sin formar parte de la contabilidad (porque ya dijo esta Segunda Sala que no lo son), sirven o pueden servir para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y los estados de cuenta bancarios, por lo menos, son uno de esos papeles que se encuentran relacionados precisamente con las obligaciones fiscales, y con los conceptos que dan origen o que sirven para demostrar la realización del hecho imponible.—Los estados de cuenta bancarios son papeles que sirven para demostrar la existencia de ingresos y egresos de recursos del contribuyente en una cuenta abierta en una institución de crédito. Por tanto, son papeles que reflejan los movimientos de dinero o valores de una persona en una institución crediticia y, como tales, es evidente que sirven para demostrar el cumplimiento de las disposiciones tributarias.—Asimismo, los estados de cuenta bancarios se relacionan estrechamente con los papeles de trabajo, que sí forman

¹ No. de registro digital: 22996. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 928.

parte de la contabilidad, conocidas como conciliaciones bancarias, que reflejan los depósitos y retiros, así como las transacciones bancarias de un determinado periodo; y sirven además, entre otras cosas, para soportar las comisiones bancarias, los intereses ganados, o el impuesto retenido por los bancos y, por ende, constituyen papeles importantes para la comprobación de los asientos contables.—Incluso, el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente: «Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tarjeta de crédito, de débito o de servicio o mediante monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente: ...».—De lo que se desprende que el estado de cuenta bancario puede servir como comprobante para efecto de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.—Por ello, es claro y evidente que el estado de cuenta bancario sí queda incluido dentro de «y los demás papeles» que pueden requerir las autoridades fiscalizadoras al contribuyente.—Es importante señalar que no cualquier documento se encuentra comprendido dentro de la expresión «y demás papeles» a que alude el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, porque es obvio que atendiendo al texto de la norma y a su contexto, que es del ejercicio de una facultad de fiscalización del cumplimiento de obligaciones tributarias, y sólo entran en esta categoría, aquellos papeles que sirven de manera directa para acreditar esos cumplimientos o que tienen una relación directa con las obligaciones fiscales, es decir, es obvio y evidente que no entran en esa categoría los papeles que no sean útiles para ese fin, como un título profesional del contribuyente, o el acta de nacimiento, o cartilla de vacunación, etcétera.—En tal virtud, como se dijo, los estados de cuenta bancarios, en tanto que sirven para demostrar los depósitos, los retiros de una cuenta bancaria, la existencia de valores, las comisiones bancarias cobradas, los intereses ganados o una retención del tributo, es claro que entran dentro de la categoría «y demás papeles» que puede requerir la autoridad fiscal a un contribuyente, y que en esa medida se encuentran contenidos en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual cabe concluir que las autoridades fiscalizadoras sí se encuentran facultadas para requerir los estados de cuenta bancarios a los particulares visitados.'

"Por su parte, el repetido numeral 45 del Código Fiscal de la Federación, íntegramente, dispone:

"Artículo 45. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

"Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

"Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

"I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

"II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

"III. Exista dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

"IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

"V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita.

"VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado

no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

"VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

"VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

"IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

"En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

"En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.'

"En ese contexto, para estimar debidamente fundada la facultad de la autoridad demandada en el juicio natural para requerir los estados de cuenta

bancarios de la contribuyente visitada, que como lo definió la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, quedan inmersos en la expresión 'y demás papeles' que señala el primer párrafo del numeral 45 transcrito, no es factible exigir que se citara o precisara su primer párrafo, ya que si bien del contenido del propio numeral se evidencia que está dividido o seccionado en párrafos y fracciones, no menos verdad resulta que en ellos se describen las reglas que deben observarse en el procedimiento fiscalizador en relación con la contabilidad y demás documentos que tiene que proporcionar el contribuyente visitado que al momento de emitirse la orden se desconoce si acontecerán o no, lo que implica que los contribuyentes deban conocer el contenido íntegro de tal precepto, a fin de no dejarlos en estado de indefensión en relación con cada uno de los supuestos que pudieran presentarse, precisamente, con relación a la propia contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por consiguiente, de exigirse la cita del primer párrafo del repetido numeral, podría llegarse al absurdo de tener que enunciarse todos y cada uno de sus párrafos y fracciones, lo que podría generar inconsistencias, y que además equivale a citar únicamente del numeral 45, como aconteció en el caso. Siendo de indicarse que, en relación al presente tema, en igual sentido, se pronunció este Tribunal Colegiado, entre otros, en el juicio de amparo directo número 527/2013, resuelto en sesión de once de febrero de dos mil catorce."

2) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 643/2013.

"SEXTO.—El concepto de violación que se analizará es fundado.

"La quejosa aduce que es incorrecto lo considerado por la Sala, en el sentido de que no existe indebida fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad por haber citado de forma genérica el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ya que a su juicio, se entiende que se encuentra fundada de manera implícita el primer párrafo.

"Lo anterior, porque (explica la quejosa) contrariamente a lo resuelto en la sentencia reclamada, no debe entenderse que en la cita genérica del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación 'se establece' el primer párrafo, porque este precepto contiene seis párrafos y el tercero a su vez tiene nueve fracciones, razón por la cual la autoridad fiscalizadora al momento de invocar el artículo mencionado debe ser específica al señalar en qué párrafo intenta encuadrar su competencia, ya que los seis párrafos contienen hipótesis jurídica distintas.

"Añade que del artículo 45 se desprende que en las visitas domiciliarias, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, estarán obligados a mantener a disposición de los visitantes la contabilidad y los demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; consecuentemente, para que la autoridad pudiera requerir tener a su disposición y analizar el contenido de la contabilidad y demás papeles, como lo hizo en la especie, era necesario que citara precisamente el primer párrafo del mencionado artículo.

"Sigue manifestando que la Sala soslayó que, en el caso, la autoridad fiscal le solicitó estados de cuenta bancarios, siendo que éstos no son contabilidad, ni bienes ni mercancías, por lo que resulta carente de sustento la afirmación de la Sala en el sentido de que la autoridad sí fundó su competencia para solicitarlos, pues en todo caso (afirma la quejosa) la autoridad debió citar, por ejemplo, el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; sin que obste a lo anterior el hecho de que se haya invocado el artículo 45 del propio código, pues el señalamiento genérico de ese precepto no bastaba, porque dicha facultad se desprende de su primer párrafo, el cual no fue citado.

"Lo reseñado es fundado, y para evidenciarlo es conveniente precisar que en el acta final de la visita domiciliaria, se asentó, en lo que interesa, lo siguiente:

"Hechos. De la revisión efectuada en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada ***** a la documentación comprobatoria consistente en: Pólizas de ingresos con documentación comprobatoria anexa consistente en notas de venta, reporte de ventas, fichas de depósito bancarias de la cuenta número ***** por los meses de enero a diciembre de ***** y ***** de ***** por los meses de agosto a diciembre de ***** pólizas de diario y pólizas de cheque con documentación anexa consistente en facturas de compra, fichas de depósitos bancarias por pago a proveedores, notas de crédito y comprobantes de gastos de la cuenta número ***** de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., por los meses de enero a diciembre de ***** y cuenta ***** de Banamex, S.A., por los meses de agosto a diciembre de ***** así como el consecutivo de facturas de ingresos a los estados de cuenta bancarios de la cuenta número ***** de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., por los meses de enero a diciembre de ***** así como los estados de cuenta bancarios de la institución bancaria Banamex, S.A., ***** por los meses de agosto a diciembre de ***** exhibida al inicio de la visita según consta en acta de inicio de fecha 18 de diciembre de 2007 levantada a folios *****

al ***** (fojas ochocientos setenta y ochocientos setenta y uno del juicio contencioso administrativo).

"De lo anterior se advierte que la autoridad fiscal revisó, entre otros documentos, los estados de cuenta bancarios de la contribuyente, aquí quejosa, exhibidos al inicio de la visita, según consta en el acta relativa de dieciocho de diciembre de dos mil siete.

"Igualmente, de la resolución determinante del crédito fiscal, impugnada en el juicio contencioso administrativo, se desprende que la autoridad hacendaria describe que se analizó, entre otra información, estados de cuentas bancarios de la contribuyente (fojas doscientos catorce a trescientos cuarenta y uno del juicio contencioso administrativo).

"Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Federal prevé que la actuación de la autoridad hacendaria, en la práctica de las visitas domiciliarias, debe ajustarse a las formalidades prescritas para los cateos, así como a lo establecido por las leyes fiscales respectivas. Este precepto constitucional, en la parte conducente, dispone:

"«Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"«...

"«En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"«...

"«La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.» ...'

"Luego, en términos de dicho artículo constitucional, los principios que rigen la actuación de la autoridad administrativa, en la práctica de las visitas domiciliarias, son los siguientes:

"a) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito.

"b) El mandamiento debe ser emitido por autoridad competente, fundar y motivar la causa legal del procedimiento, expresar el lugar que ha de inspeccionarse, señalar la persona o personas a las cuales se dirige y precisar el objeto de la visita.

"c) Debe levantarse un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, los cuales serán designados por el visitado y únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá designarlos.

"d) Que la autoridad se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas.

"En relación con el último requisito, para la práctica de las visitas domiciliarias en materia fiscal, la autoridad hacendaria debe cumplir, además de los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, con lo dispuesto por los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al contenido de las órdenes de visita, los cuales disponen:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

"III. Señalar lugar y fecha de emisión.

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

"Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I denominado «De los medios electrónicos» de este ordenamiento.

"En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

"Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

"Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

"Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.'

"Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

"I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

"II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

"Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

"III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, los órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.'

"Además, dentro de los requisitos del desarrollo de las visitas domiciliarias, se encuentran los previstos en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es:

"Artículo 45. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

"Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

"Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

"I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

"II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

"III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

"IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

"V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.

"VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

"VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

"VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

"IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

"En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

"En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.'

"El precepto legal transcrito, en específico, el párrafo primero, prevé que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o a los lugares objeto de la visita, y a mantener a disposición de éstos la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; asimismo, que los visitantes podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles para que, previo cotejo con sus originales, sean certificadas por los propios visitantes y anexadas a las actas finales o parciales que se levanten con motivo de la visita.

"Asimismo, del párrafo tercero y sus nueve fracciones se desprende que, conforme a los supuestos que ahí se establecen, los visitantes podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, sean certificadas por los mismos visitantes.

"Del penúltimo párrafo se advierte que cuando los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo tercero, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo

46 del mismo ordenamiento tributario federal, con la que se podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, y pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final con las formalidades del citado artículo 46.

"Del último párrafo se colige que cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad, no será aplicable lo señalado en el antepenúltimo párrafo, en cuyo caso se levantará acta parcial en la que se señalen los documentos de los que se obtuvieron las copias, y pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado.

"En ese orden, como lo alega la quejosa, el concepto de violación en estudio es fundado, debido a que si bien el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación prevé como facultad de la autoridad, que durante la práctica de la visita domiciliaria puede requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en cuya última locución, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2011, se encuentran los estados de cuenta bancarios, lo cierto es que es incorrecto que en la orden de visita domiciliaria la autoridad fiscal invoque ese ordenamiento de forma genérica.

"En el caso particular, la orden de visita contenida en el oficio*****, de diecisiete de diciembre de dos mil siete, en lo conducente, dice:

"De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracción III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se expide la presente orden de visita domiciliaria. ... De conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden ...' (foja trescientos cuarenta y dos del juicio contencioso administrativo)

"De lo anterior se desprende que en la orden de visita domiciliaria, la autoridad invocó en dos ocasiones el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, sin especificar algún párrafo de éste, lo cual, contrariamente a lo determinado por la Sala del conocimiento, resulta insuficiente, pues el derecho de fundamentación contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, como se precisó, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir

el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

"De ahí que en la orden de visita domiciliaria se requería la cita de manera específica del artículo, fracción y párrafo en los que se faculte a la autoridad hacendaria para requerir estados de cuenta bancarios, pues no es un punto controvertido que este concepto está inmerso en la locución 'demás papeles', sino que precisamente es necesario para cumplir el requisito de la debida fundamentación, que se invoque cuál de los párrafos que contiene el artículo 45 invocado, le otorgan esa prerrogativa, atendiendo a que hace mención a diversas hipótesis como la obligación de los visitados, sus representantes o la persona con la que se entienda la visita, entre otras, las de permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de la misma y mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los cuales los visitantes podrán sacar copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifique y sean anexados a las actas que se levanten con motivo de la visita.

"Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 98/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página novecientos veintisiete del Tomo XXXIV, correspondiente a julio de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.—El artículo citado prevé, entre otras cosas, que durante la práctica de la visita domiciliaria las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Ahora bien, una interpretación sistemática de la locución y «demás papeles» permite concluir que dentro de ese concepto se encuentran los estados de cuenta bancarios, pues aunque no forman parte de la contabilidad (como lo declaró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2008, de rubro: «REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.»), están vinculados

con los elementos que le dan sustento, pues son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos, lo que evidentemente tiene relación con los papeles de trabajo y conciliaciones bancarias.'

"Lo expuesto, porque de la jurisprudencia anterior se desprende que, en el particular, es aplicable en su esencia la jurisprudencia 2a./J. 85/2008, de rubro: 'REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.', pues en ella se determinó que los estados de cuenta bancarios no forman parte de la contabilidad del contribuyente.

"Además, como sustento de lo anterior, también se considera pertinente traer a colación la jurisprudencia 139/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 217/2013, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en la cual, a pesar de que definió un tema diverso, partió de un análisis íntegro del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, especificando la facultad para la autoridad fiscal conferida en cada párrafo y relativas fracciones del relatado artículo, lo que hace evidente la necesidad de citar el párrafo específico en una orden de visita domiciliaria para requerir estados de cuenta bancarios; la jurisprudencia en comento es del rubro y texto siguientes:

"VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIA DE SÓLO PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, NO REQUIERE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RELATIVA QUE EL CASO SE UBICA EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El citado artículo establece en sus párrafos primero y último, como regla general, que en las visitas domiciliarias los visitadores podrán obtener copias de sólo parte de la contabilidad del visitado para que, previo cotejo con sus originales, sean certificadas y anexadas a las actas finales o parciales respectivas, en las que se expresen únicamente los documentos de donde se obtuvieron, con el objeto de verificar datos en la oficina de la autoridad fiscalizadora; mientras que en el párrafo tercero y las nueve fracciones del propio numeral se prevén diversos casos de excepción a la citada regla general los

cuales, por su gravedad y entidad, hacen necesario que se resguarde, mediante su compulsión y certificación, toda la contabilidad, a fin de evitar su destrucción o cambio, asegurar los hechos contenidos en ella que pudieran ser constitutivos no sólo de infracciones administrativas, sino penales, y que no se impida a la autoridad exactora, a través de los visitadores designados, realizar la fiscalización de la contabilidad de los contribuyentes en el local de la autoridad. Siendo así, los visitadores designados por las autoridades fiscales que obtengan copias de sólo parte de la contabilidad del visitado, están constreñidos a levantar únicamente el acta parcial correspondiente en la que señalen los documentos de los que se obtuvieron aquéllas, hecho lo cual podrán continuar la visita en el domicilio o en los establecimientos del visitado, no así a circunstanciar en el acta parcial que el caso se ubica en alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones del párrafo tercero del citado artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ni a levantar el acta en términos del numeral 46 del mismo ordenamiento tributario.'

"Por consiguiente, en la orden de visita domiciliaria, a diferencia del acta de visita, debió invocarse en cuál de los párrafos que componen el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación está inmersa la facultad de las autoridades fiscalizadoras para requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante la práctica de una visita domiciliaria, por lo que, al no considerarlo así la Sala responsable, es claro que no se ajustó a derecho y, estimar lo contrario, dejaría a la parte quejosa en estado de inseguridad, al permitir que la autoridad hacendaria actuara arbitrariamente durante el desarrollo de la visita y, por tanto, contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de Constitución Federal.

"Este criterio fue sustentado por este Tribunal Colegiado, al resolver en similares términos, la revisión fiscal 157/2013 y juicios de amparo directo 534/2013 y 564/2013, en sesiones correspondientes al diecisiete y treinta y uno de octubre, y veinte de diciembre, respectivamente, todos del año dos mil trece. ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Cabe señalar que, aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no fueron expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existe la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito proceda a su análisis y establezca si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el que debe prevalecer, pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios discrepantes al resolver sobre un mismo punto de derecho. Apoya lo antes expuesto,

la jurisprudencia número P/J. 27/2001,² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y contenido literal siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Además, una nueva forma de aproximarse a los problemas planteados por los Tribunales Colegiados, consiste en determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Lo que significa que para determinar si existe o no una contradicción de tesis, sólo es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, y no tanto los resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas.

En tales condiciones, de acuerdo a lo puntualizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales

² Novena Época. Registro digital: 1003583. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* 1917-septiembre 2011. Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, SCJN, Décima Cuarta Sección, Jurisprudencia, Materia Común, tesis 1704, página 1934.

³ Véase ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 226/2012.

contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, sólo es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que los Tribunales Colegiados contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito, este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito estima que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de realizar tal ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, como se desprende de las resoluciones emitidas por los mismos, ya que resolvieron la cuestión litigiosa relativa a **la fundamentación, por parte de las autoridades fiscalizadoras, de su facultad para requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante la práctica de una visita domiciliaria.**

Asimismo, en relación con el segundo requisito, se considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los referidos Tribunales Colegiados existió un razonamiento respecto a si en las órdenes de visitas domiciliarias, para considerar **debidamente fundada la facultad** de la autoridad tributaria para requerir los estados de cuenta bancarios de la contribuyente visitada, basta con la cita genérica del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación o es necesaria la cita, de manera específica, de la fracción o párrafo de ese precepto, en el cual está inmersa dicha facultad.

Así, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo **722/2013**, en sesión de **veintisiete de junio de dos mil catorce**, determinó que en las órdenes de visitas domiciliarias, para considerar **debidamente fundada la facultad, la autoridad tributaria, para requerir los estados de cuenta bancarios de la contribuyente visitada**, basta con la cita del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea necesario precisar el primer párrafo de ese precepto,

ya que, como lo definió la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, los estados de cuenta bancarios quedan inmersos en la expresión "y demás papeles" que señala ese primer párrafo del invocado artículo 45, por lo que no es factible exigir que se cite o precise su primer párrafo, ya que si bien del contenido del propio precepto se evidencia que está dividido o seccionado en párrafos y fracciones, no menos verdad resulta que en ellos se describen las reglas que deben observarse en el procedimiento fiscalizador, en relación con la contabilidad y demás documentos que tiene que proporcionar el contribuyente visitado que, al momento de emitirse la orden, se desconoce si acontecerán o no, lo que implica que los contribuyentes deban conocer el contenido íntegro de tal precepto, a fin de no dejarlos en estado de indefensión, en relación con cada uno de los supuestos que pudieran presentarse, precisamente, con relación a la propia contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por consiguiente, de exigirse la cita del primer párrafo del repetido precepto, podría llegarse al absurdo de tener que enunciarse todos y cada uno de sus párrafos y fracciones, lo que podría generar inconsistencias y que, además, equivale a citar únicamente el artículo 45, como aconteció en el caso.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver el diverso juicio de amparo directo número **643/2013**, en sesión de **veinte de marzo de dos mil catorce**, determinó que en la orden de visita domiciliaria, sí se debe invocar en cuál de los párrafos que componen el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación **está inmersa la facultad de las autoridades fiscalizadoras** para requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante su práctica, **para considerar debidamente fundada esa facultad**, en razón de que no es un punto controvertido que el concepto de estados de cuentas bancarios está inmerso en la locución "demás papeles", sino que, precisamente, es necesario para cumplir el requisito de la debida fundamentación, que se invoque cuál de los párrafos que contiene el artículo 45 invocado, le otorgan esa prerrogativa, atendiendo a que hace mención a diversas hipótesis, como la obligación de los visitados, sus representantes o la persona con la que se entienda la visita, entre otras, las de permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de dicha visita y mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los cuales los visitadores podrán sacar copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen y sean anexados a las actas que se levanten con motivo de la visita.

Establecido lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que sí existe contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver el

amparo directo **722/2013**, y el emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, en el diverso juicio de amparo directo número **643/2013**, por lo que hace al tema relativo, consistente en si en las órdenes de visitas domiciliarias, **para considerar debidamente fundada la facultad de la autoridad tributaria para requerir los estados de cuenta bancarios de la contribuyente visitada**, basta con la cita genérica del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación o es necesaria la cita, de manera específica, de la fracción o párrafo de ese precepto, en el cual está inmersa dicha facultad.

Por tanto, la materia de la contradicción de tesis se constriñe a dilucidar a si en las órdenes de visitas domiciliarias, **para considerar debidamente fundada la facultad de la autoridad tributaria** para requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante la práctica de una visita domiciliaria, basta con la cita genérica del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación o es necesario invocar, de manera específica, la fracción o párrafo de ese precepto, en el cual está inmersa dicha facultad.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

En aras de informar su sentido, es conveniente, en principio, efectuar las siguientes reflexiones.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **217/2013**, en sesión de diez de julio de dos mil trece,⁴ consideró que el procedimiento administrativo de fiscalización a nivel federal, previsto en los artículos 42 y siguientes del Código Fiscal de la Federación, constituye el conjunto de actos a través de los cuales las autoridades tributarias federales ejercen sus facultades de comprobación y verifican el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, los obligados solidarios y los terceros con ellos relacionados y, en su caso, determinan las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, a través de una liquidación y, en general, cualquier inobservancia o incumplimiento de las obligaciones fiscales a que estén compelidos.

⁴ Localización: Décima Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1815.

Dicho procedimiento se compone, generalmente, de dos fases, a saber, la primera, que consiste en el ejercicio de cualquiera de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuyo objetivo es arribar al conocimiento de hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales y, la segunda, que consiste en la calificación jurídica de tales hechos u omisiones por parte de la autoridad hacendaria.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la actuación de la autoridad hacendaria, en la práctica de las visitas domiciliarias, debe ajustarse a las formalidades prescritas para los cateos, así como a lo establecido por las leyes fiscales respectivas, por lo que, en términos de ese precepto, los principios que rigen la actuación de la autoridad administrativa en la práctica de las visitas domiciliarias, son los siguientes:

a) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito.

b) El mandamiento debe ser emitido por autoridad competente, fundar y motivar la causa legal del procedimiento, expresar el lugar que ha de inspeccionarse, señalar la persona o personas a las cuales se dirige y precisar el objeto de la visita.

c) Debe levantarse un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, los cuales serán designados por el visitado y únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá designarlos.

d) Que la autoridad se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas.

Sobre el último requisito citado, para la práctica de las visitas domiciliarias en materia fiscal, la autoridad hacendaria debe cumplir, además de los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, con lo dispuesto por los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al contenido de las órdenes de visita, los cuales disponen, por su orden, lo siguiente:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

"III. Señalar lugar y fecha de emisión.

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

"Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I denominado 'De los medios electrónicos' de este ordenamiento.

"En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

"Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

"Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

"Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

"Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

"I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

"II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

"Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

"III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate."

Además, en lo inherente al desarrollo de la visita domiciliaria, la autoridad hacendaria debe cumplir con lo establecido en los artículos 44, 45, 46, 46-A, 47, 48 y 50 del propio Código Fiscal de la Federación, preceptos que establecen las reglas a las cuales la autoridad debe ajustar su actuación al momento de practicarla, con el fin de verificar que los contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades en materia tributaria.

Que si bien las facultades de comprobación de la autoridad fiscal son discrecionales, su ejercicio es reglado por las leyes que la rigen y, una vez

ejercida esa atribución, están en aptitud de revisar, fiscalizar, verificar, comprobar, corroborar o confirmar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales del gobernado visitado, emitiendo, al final de la visita, la resolución que consideren conducente, sea favorable al particular o determinante de algún crédito fiscal.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

"Décima Época

"Registro: 2004628

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 139/2013 (10a.)

"Página: 1815

"VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIA DE SÓLO PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, NO REQUIERE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RELATIVA QUE EL CASO SE UBICA EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El citado artículo establece en sus párrafos primero y último, como regla general, que en las visitas domiciliarias los visitadores podrán obtener copias de sólo parte de la contabilidad del visitado para que, previo cotejo con sus originales, sean certificadas y anexadas a las actas finales o parciales respectivas, en las que se expresen únicamente los documentos de donde se obtuvieron, con el objeto de verificar datos en la oficina de la autoridad fiscalizadora; mientras que en el párrafo tercero y las nueve fracciones del propio numeral se prevén diversos casos de excepción a la citada regla general los cuales, por su gravedad y entidad, hacen necesario que se resguarde, mediante su compulsas y certificación, toda la contabilidad, a fin de evitar su destrucción o cambio, asegurar los hechos contenidos en ella que pudieran ser constitutivos no sólo de infracciones administrativas, sino penales, y que no se impida a la autoridad exactora, a través de los visitadores designados, realizar la fiscalización de la contabilidad de los contribuyentes en el local de la autoridad. Siendo así, los visitadores designados por las autoridades fiscales que obtengan copias de sólo parte de la contabilidad del visitado, están constreñidos a levantar únicamente el acta parcial correspondiente en la que señalen los documentos de los que se obtuvieron aquéllas, hecho lo cual podrán

continuar la visita en el domicilio o en los establecimientos del visitado, no así a circunstanciar en el acta parcial que el caso se ubica en alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones del párrafo tercero del citado artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ni a levantar el acta en términos del numeral 46 del mismo ordenamiento tributario."

También cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada el dieciocho de mayo de dos mil once, mediante la cual resolvió la contradicción de tesis **124/2011**, al analizar el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el cual, en lo conducente, establece que:

"Artículo 45. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. ..."

Determinó que:

"... 'y los demás papeles' a que se refiere el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, son aquellos que sin formar parte de la contabilidad (porque ya dijo esta Segunda Sala que no lo son) sirven o pueden servir para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y los estados de cuenta bancarios, por lo menos, son uno de esos papeles que se encuentran relacionados precisamente con las obligaciones fiscales, y con los conceptos que dan origen o que sirven para demostrar la realización del hecho imponible.

"Los estados de cuenta bancarios son papeles que sirven para demostrar la existencia de ingresos y egresos de recursos del contribuyente en una cuenta abierta en una institución de crédito. Por tanto, son papeles que reflejan los movimientos de dinero o valores de una persona en una institución crediticia y, como tales, es evidente que sirven para demostrar el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

"Asimismo, los estados de cuenta bancarios se relacionan estrechamente con los papeles de trabajo, que sí forman parte de la contabilidad, conocidas como conciliaciones bancarias, que reflejan los depósitos y retiros, así como las transacciones bancarias de un determinado periodo; y sirven además, entre otras cosas, para soportar las comisiones bancarias, los intereses ganados, o el impuesto retenido por los bancos y, por ende, constituyen papeles importantes para la comprobación de los asientos contables.

"Incluso el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

"Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tarjeta de crédito, de débito o de servicio o mediante monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente: ..."

"De lo que se desprende que el estado de cuenta bancario puede servir como comprobante para efecto de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.

"Por ello, es claro y evidente que el estado de cuenta bancario sí queda incluido dentro de 'y los demás papeles' que pueden requerir las autoridades fiscalizadoras al contribuyente.

"Es importante señalar que no cualquier documento se encuentra comprendido dentro de la expresión 'y demás papeles' a que alude el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, porque es obvio que atendiendo al texto de la norma y a su contexto, que es del ejercicio de una facultad de fiscalización del cumplimiento de obligaciones tributarias, y sólo entran en esta categoría, aquellos papeles que sirven de manera directa para acreditar esos cumplimientos o que tienen una relación directa con las obligaciones fiscales; es decir, es obvio y evidente que no entran en esa categoría los papeles que no sean útiles para ese fin, como un título profesional del contribuyente, o el acta de nacimiento, o cartilla de vacunación, etcétera.

"En tal virtud, como se dijo, los estados de cuenta bancarios, en tanto que sirven para demostrar los depósitos, los retiros de una cuenta bancaria,

la existencia de valores, las comisiones bancarias cobradas, los intereses ganados o una retención del tributo, es claro que entran dentro de la categoría 'y demás papeles' que puede requerir la autoridad fiscal a un contribuyente, y que en esa medida se encuentran contenidos en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual cabe concluir que las autoridades fiscalizadoras sí se encuentran facultadas para requerir los estados de cuenta bancarios a los particulares visitados."

Razonamientos anteriores que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 98/2011,⁵ que es del rubro y contenido literal siguientes:

"VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.—El artículo citado prevé, entre otras cosas, que durante la práctica de la visita domiciliaria las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Ahora bien, una interpretación sistemática de la locución 'y demás papeles' permite concluir que dentro de ese concepto se encuentran los estados de cuenta bancarios, pues aunque no forman parte de la contabilidad (como lo declaró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2008, de rubro: 'REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.'), están vinculados con los elementos que le dan sustento, pues son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos, lo que evidentemente tiene relación con los papeles de trabajo y conciliaciones bancarias."

Ahora bien, resulta conveniente transcribir el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, vigente cuando se emitieron las órdenes de visita domiciliaria analizadas en los asuntos de donde deriva la presente contradicción de tesis, esto es, entre el diecisiete de diciembre de dos mil siete y veinticuatro de octubre de dos mil once, que establece:

⁵ Novena Época. Registro digital: 161416. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia administrativa, tesis 2a./J. 98/2011, página 927.

"Artículo 45. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

"Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

"Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

"I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

"II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

"III. Exista dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

"IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

"V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita.

"VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o

cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

"VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

"VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

"IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

"En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

"En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado."

Como es de verse, del precepto transcrito, en concreto, de su párrafo primero, se desprende tanto que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o a los lugares objeto de la visita, y a mantener a disposición de éstos la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, cuanto la facultad de los visitantes para requerir a los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, que les permitan el acceso al lugar o lugares objeto de dicha visita, la exhibición de la contabilidad **y demás papeles** con los que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como para obtener copias de esa contabilidad y **demás papeles** para que, previo cotejo con sus originales, sean certificadas por los propios visitantes y anexadas a las actas finales o parciales que se levanten con motivo de la visita. Debiéndose precisar que la locución "**y demás papeles**", sí se refiere a los estados de cuenta bancarios, en tanto que sirven para demostrar los depósitos, los retiros de una cuenta bancaria, la existencia de valores, las comisiones bancarias cobradas, los intereses ganados o una retención del tributo, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la indicada jurisprudencia 2a./J. 98/2011,⁶ de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES."

En su párrafo segundo, que cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

En el párrafo tercero y sus nueve fracciones, que en los supuestos que ahí se establecen, los visitantes podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, sean certificadas por los propios visitantes.

⁶ Novena Época. Registro digital: 161416. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia administrativa, tesis 2a./J. 98/2011, página 927.

Mientras que, en el penúltimo párrafo, se prevé que cuando los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo tercero, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 46 del invocado ordenamiento tributario federal, con la que se podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, y pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final con las formalidades del citado artículo 46.

En el último párrafo prevé que cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad, no será aplicable lo señalado en el antepenúltimo párrafo, en cuyo caso se levantará acta parcial en la que se señalen los documentos de los que se obtuvieron las copias, y pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado.

En ese contexto, es claro que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación establece, de forma general, en su primer párrafo, la **obligación a cargo de los visitados**, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, de permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o a los lugares objeto de la visita, y a mantener a disposición de éstos la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, de manera correlativa, **varias facultades de los visitantes**, entre ellas, la consistente en requerir a los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, que les permitan el acceso al lugar o lugares objeto de dicha visita; la inherente a requerir a aquellos que pongan a su disposición **la contabilidad y demás papeles**, entre ellos, sus estados de cuenta bancarios, con los que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como la general de obtener copias de sólo parte de esa contabilidad **y demás papeles**, para que, previo cotejo con sus originales, sean certificadas por los propios visitantes y anexadas a las actas finales o parciales que se levanten con motivo de la visita.

Mientras que, en el párrafo tercero y sus nueve fracciones, se establecen los casos de excepción a la facultad general de obtener copias de sólo parte de la contabilidad de los visitados, esto es, se regula la facultad de obtener **copia de toda esa contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitantes**, en el caso de

que las autoridades fiscales estuvieran impedidas para practicar la visita, por ubicarse el contribuyente en alguna de esas hipótesis a que se refieren las nueve fracciones del párrafo tercero del repetido artículo 45, y en el penúltimo párrafo se establece **la obligación a cargo de los visitadores**, en los casos que obtengan copias certificadas de toda la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo tercero, de levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 46 del invocado ordenamiento tributario federal, con la que se podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, y pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final con las formalidades del citado artículo 46.

Luego, es inconcuso que en una orden de visita domiciliaria, **para considerar debidamente fundada la facultad de la autoridad tributaria** para requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante la práctica de esa visita, basta con la cita genérica del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea necesario invocar, de manera específica, la fracción o párrafo de ese precepto, en el cual está inmersa dicha facultad.

Así es, porque el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación establece y regula, en forma general, en su párrafo primero, **varias facultades de los visitadores**, entre otras, la de requerir a los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, que pongan a su disposición **la contabilidad y demás papeles**, entre ellos, sus estados de cuenta bancarios, con los que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y si bien es verdad que ese precepto se individualiza en seis párrafos, y el tercero de ellos, en nueve fracciones, en éstos no se establecen facultades diferentes a las contempladas en el citado primer párrafo, sino los casos de excepción a la facultad general de obtener copias de sólo parte de la contabilidad de los visitados, esto es, se regula la facultad de obtener **copia de toda esa contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores**, en el supuesto de que las autoridades fiscales estuvieran impedidas para practicar la visita, por ubicarse el contribuyente en alguna de esas hipótesis a que se refieren las nueve fracciones del párrafo tercero del repetido artículo 45, así como la **obligación** a cargo de los visitadores, de levantar acta parcial, la cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 46 del invocado ordenamiento tributario federal, en los casos que obtengan copias certificadas de toda la contabilidad.

En tales términos, si en una orden de visita domiciliaria se invoca el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, como fundamento de la **facultad para requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante la práctica de esa visita domiciliaria**, se encuentra debidamente satisfecho el requisito de fundamentación establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, en tanto no puede considerarse que tal circunstancia viole el principio de seguridad jurídica por colocar en incertidumbre al contribuyente, al que se dirige la orden, respecto a la facultad que la autoridad tributaria ha decidido ejercer, esto es, la de requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante la práctica de esa visita, sin que ello pueda suscitar incertidumbre al respecto, pues únicamente puede implicar el ejercicio de esa facultad, pero no el de alguna diferente, ya que en los restantes párrafos del precepto no se establecen facultades diversas a las contempladas en su primer párrafo, que pudieran dar lugar a duda o incertidumbre sobre la que se está ejerciendo, pues, se insiste, en los restantes párrafos se establecen **los casos de excepción** a la facultad general de obtener copias de sólo parte de la contabilidad de los visitados, esto es, se regula la facultad de obtener **copia de toda esa contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, el supuesto de que las autoridades fiscales estuvieran impedidas para practicar la visita, por ubicarse el contribuyente en alguna de esas hipótesis a que se refieren las nueve fracciones del párrafo tercero del repetido artículo 45, así como la **obligación a cargo de los visitadores**, de levantar acta parcial, en los casos que obtengan copias certificadas de toda la contabilidad, y no así facultades diferentes a la de requerir a los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, que pongan a su disposición **la contabilidad y demás papeles**, entre ellos, sus estados de cuenta bancarios, que pudiera, se reitera, generar duda o incertidumbre sobre la que se está ejerciendo, con lo cual, sí se otorga certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos que las autoridades efectúen o pretendan efectuar con fundamento en el repetido artículo 45 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, no se le coloca en un estado de indefensión, en cuanto a si el proceder de la autoridad se encuentra o no en el ámbito de sus facultades o si está o no ajustado a derecho.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 215 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, a continuación:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR

A LOS CONTRIBUYENTES LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE LA PRÁCTICA DE ESA VISITA, BASTA CON LA CITA DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO INVOCAR, DE MANERA ESPECÍFICA, LA FRACCIÓN O PÁRRAFO DE ESE PRECEPTO, EN EL CUAL ESTÁ INMERSA DICHA FACULTAD (LEGISLACIÓN VIGENTE ENTRE EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE Y VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE). El artículo 45 del Código Fiscal de la Federación establece y regula, en forma general, en su párrafo primero, varias facultades de los visitadores, entre otras, la de requerir a los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, que pongan a su disposición la contabilidad y demás papeles, entre ellos, sus estados de cuenta bancarios, con los que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y si bien es verdad que ese precepto se individualiza en seis párrafos, y el tercero de ellos, en nueve fracciones, en éstos no se establecen facultades diferentes a las contempladas en el citado primer párrafo, sino los casos de excepción a la facultad general de obtener copias de sólo parte de la contabilidad de los visitados, esto es, se regula la facultad de obtener copia de toda esa contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores, en el supuesto de que las autoridades fiscales estuvieran impedidas para practicar la visita, por ubicarse el contribuyente en alguna de esas hipótesis a que se refieren las nueve fracciones del párrafo tercero del repetido artículo 45, así como la obligación a cargo de los visitadores, de levantar acta parcial, la cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 46 del invocado ordenamiento tributario federal, en los casos que obtengan copias certificadas de toda la contabilidad. Entonces, si en una orden de visita domiciliaria se invoca como fundamento el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, para requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante la práctica de esa visita, se encuentra satisfecho el requisito de fundamentación establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, en tanto no puede considerarse que tal circunstancia viole el principio de seguridad jurídica por colocar en incertidumbre al contribuyente al que se dirige la orden, respecto a la facultad que la autoridad tributaria ha decidido ejercer, por lo que, se insiste, basta que se invoque en una orden de visita domiciliaria el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación para que se estime debidamente fundada la facultad de la autoridad tributaria para requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante la práctica de esa visita, sin que ello pueda suscitar incertidumbre al respecto, pues únicamente puede implicar el ejercicio de esa facultad, pero no el de alguna diferente, ya que en los restantes párrafos del precepto no se establecen facultades diversas a las contempladas en su primer párrafo, que pudieran dar lugar a duda o incertidumbre sobre la que se está ejerciendo.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, resuelve que:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, en los términos de la tesis redactada en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en este fallo, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese: con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Graciela Guadalupe Alejo Luna, Eliel Enedino Fitta García, Luis García Sedas y José Pérez Troncoso, contra el voto de los Magistrados Anastacio Martínez García y Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular que formulan los Magistrados Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Anastacio Martínez García, en la contradicción de tesis 9/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

Con todo respeto, disentimos del criterio sustentado por la mayoría de los integrantes de este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo de Circuito, atento a lo siguiente:

Estimamos que es una exigencia constitucional para la autoridad fiscalizadora que, al emitir una orden de visita domiciliaria, precise cuál de los párrafos del artículo 45 del

Código Fiscal de la Federación establece que puede requerir los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes, cuando vaya a solicitar tales documentos, por las siguientes razones:

El artículo 16 de la Constitución Federal prevé que la actuación de la autoridad hacendaria en la práctica de las visitas domiciliarias debe ajustarse a las formalidades prescritas para los cateos, así como a lo establecido por las leyes fiscales respectivas.

Luego, en términos de dicho artículo constitucional, los principios que rigen la actuación de la autoridad administrativa en la práctica de las visitas domiciliarias, son los siguientes:

- a) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito.
- b) El mandamiento debe ser emitido por autoridad competente, fundar y motivar la causa legal del procedimiento, expresar el lugar que ha de inspeccionarse, señalar la persona o personas a las cuales se dirige y precisar el objeto de la visita.
- c) Debe levantarse un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, los cuales serán designados por el visitado y únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá designarlos.
- d) Que la autoridad se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas.

En relación con el último requisito, para la práctica de las visitas domiciliarias en materia fiscal, la autoridad hacendaria debe cumplir, además de los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, con lo dispuesto por los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, dentro de la regulación del desarrollo de las visitas domiciliarias, se encuentra lo previsto en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece), precepto que, en su párrafo primero, prevé que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o a los lugares objeto de la visita, y a mantener a disposición de éstos la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; igualmente, que los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles para que, previo cotejo con sus originales, sean certificadas por los propios visitadores y anexadas a las actas finales o parciales que se levanten con motivo de la visita.

Del párrafo tercero del precepto analizado y sus nueve fracciones se desprende que, conforme a los supuestos que ahí se establecen, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, sean certificadas por los mismos visitadores.

Del penúltimo párrafo se advierte que cuando los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad, por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo tercero, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 46 del mismo ordenamiento tribu-

tario federal, con la que se podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, y pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final con las formalidades del citado artículo 46.

Del último párrafo se colige que cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad, no será aplicable lo señalado en el antepenúltimo párrafo, en cuyo caso se levantará acta parcial en la que se señalen los documentos de los que se obtuvieron las copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado.

En ese orden de ideas, consideramos que el artículo 45, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad de la autoridad de requerir al contribuyente la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en cuya última locución, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2011, se encuentran los estados de cuenta bancarios, facultad que si bien es una (requerir la exhibición y sacar copias de la contabilidad y demás papeles), dicha atribución se establece en diferentes porciones normativas del precepto.

Por lo tanto, estimamos incorrecto que en la orden de visita domiciliaria la autoridad fiscal invoque ese ordenamiento de forma genérica, pues el derecho de fundamentación contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Es por lo anterior que sostenemos que en la orden de visita domiciliaria se requiere la cita de manera específica del artículo, fracción y párrafo, es decir, la porción normativa específica que regula la facultad para requerir estados de cuenta bancarios, para cumplir el requisito de la debida fundamentación.

En cuanto a la necesidad de fundar el acto exhaustivamente precisándose el precepto, apartado, fracción, inciso, subinciso, etcétera, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en la página 310 del Tomo XXII, septiembre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación con-

sagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Por consiguiente, estimamos que en la orden de visita domiciliaria debe invocarse con exactitud la porción normativa que funda el actuar de la autoridad; de ahí que si el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación está compuesto por diversas porciones normativas, debe precisarse en cuál de ellas se apoya la autoridad para ejercer sus facultades, por lo que, en el caso en estudio, consideramos que debe invocarse el párrafo primero, por ser la parte del precepto que establece que las autoridades pueden requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante la práctica de una visita domiciliaria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2011 citada en este voto, aparece publicada con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 927.

Este voto se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

El artículo indicado, en su párrafo primero, regula, entre otras, la facultad de los visitadores de requerir a los visitados, a sus representantes o a la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, que mantengan a su disposición la contabilidad y demás papeles, entre ellos, sus estados de cuenta bancarios con los que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y si bien ese precepto se integra con seis párrafos, y el tercero de ellos con nueve fracciones, de su texto no se advierten facultades diferentes a las contempladas en el primer párrafo. Entonces, si en la orden de visita domiciliaria se invoca como fundamento de la facultad de la autoridad tributaria para requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios durante su práctica, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se satisface el requisito de fundamentación contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no puede considerarse que tal circunstancia viole el principio de seguridad jurídica por colocar en incertidumbre al contribuyente a quien se dirige la orden, respecto a la facultad que la autoridad tributaria ha decidido ejercer.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.A. J/1 A (10a.)**

Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 26 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Graciela Guadalupe Alejo Luna, Eliel Enedino Fitta García, Luis García Sedas y José Pérez Troncoso. Disidentes: Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Anastacio Martínez García. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 643/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).

De una interpretación teleológica del artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que tal disposición dota de atribuciones al agente de la Procuraduría Social, para su intervención directa en los procedimientos de su competencia, donde participen, entre otros, adultos mayores, con el fin de lograr mayor seguridad jurídica en los procesos legales y el respeto de los derechos que no pueden defender los integrantes de este grupo vulnerable; por tanto, para determinar si resulta necesaria la participación institucional del mencionado agente, en cada caso, debe analizarse la situación jurídica particular, en relación con las circunstancias en que se desenvuelve la persona, tomando en cuenta su capacidad, educación, cultura; máxime que el tema de los adultos mayores va de la mano con el equilibrio procesal de las partes y con el derecho internacional, a fin de concluir si estuvo en aptitud de llevar a cabo una adecuada defensa en juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.1o.C. J/1 (10a.)

Amparo directo 425/2013. David Díaz Ramírez. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Ana Ley Flores Sánchez.

Amparo directo 458/2013. Víctor Manuel Dávalos Vergara, su sucesión. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

Amparo en revisión 345/2013. Elvia Antonia Briseño Barba, también conocida como Antonia Briseño Barba y otra, sus sucesiones. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Pablo Antonio Dueñas Pablos.

Amparo directo 554/2013. Pedro Arellano Arroyo. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Amparo directo 576/2013. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Nohemí Osorio Rojas.

Nota: Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el 25 de junio de 2015 el amparo directo 820/2013, siguiendo los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 1672/2014; se apartó del criterio sostenido en esta tesis, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2598.

Esta tesis se republicó con la nota que antecede el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015. Las razones en que se apoya la interrupción se encuentran contenidas en la parte considerativa de la sentencia publicada en la página 2103 de esta *Gaceta*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE POR EL JUEZ DE CONTROL ANTE QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AQUÉL Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).

AMPARO EN REVISIÓN 1/2015. 9 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE; ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO. SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de la controversia.

I. Calificación de los agravios.

Los agravios formulados por la parte recurrente, desde este momento se anuncia, resultan inoperantes, infundados y esencialmente fundados, lo cual conlleva a este tribunal de control constitucional a confirmar la sentencia impugnada y conceder el amparo solicitado aunque por la razón y precisión que se realizarán.

II. Parámetro de control.

Atendiendo a la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, es obligación de las autoridades que conozcan del juicio de amparo, suplir la deficiencia de la queja en materia penal, de los conceptos de violación o agravios en favor del inculcado o del sentenciado; luego, si el agraviado tiene el carácter de imputado en la carpeta administrativa de donde deriva el acto reclamado –auto de vinculación a proceso–, es evidente que a su favor procede ésta.

III. Análisis de las consideraciones atinentes a la fijación de los actos reclamados y su existencia o inexistencia.

a) Actos reclamados.

En la resolución recurrida se cumplió con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, pues por una parte, se precisaron los actos reclamados a las responsables, a saber:

- El auto de vinculación a proceso de dieciocho de febrero de dos mil catorce, dictado por la Juez de control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la carpeta administrativa *****, respecto del hecho delictuoso de violación con complementación típica y punibilidad autónoma al haberse causado la muerte; y,

- Su ejecución, atribuida al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Doctor Sergio García Ramírez", Ecatepec de Morelos, Estado de México.

b) Existencia de los actos reclamados.

Resultó acertado que el a quo, en la sentencia recurrida tuviera por ciertos los actos reclamados, por así haberlo manifestado las autoridades precisadas en el párrafo que antecede, al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 237 y 263 del expediente de amparo).

Tal información se corroboró con las documentales que anexaron a su informe, consistentes en el duplicado de la carpeta administrativa ***** y copias certificadas de las videograbaciones que la componen, a las que les confirió valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por haberse expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Se hace hincapié que este tribunal reprodujo a través de los medios electrónicos con que se cuenta, la videograbación contenida en los siete discos ópticos en formato "DVD" y verificó que contienen las actuaciones que dieron sustento al acto reclamado.

Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, cobra aplicación la jurisprudencia 226, publicada en el Tomo VI, página ciento cincuenta y tres, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro siguiente: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 703, Libro XXII, Tomo 1, agosto de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro siguiente: "VIDEORABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."

IV. Estudio de las causales de improcedencia.

Se encuentra ajustada a derecho la determinación del Juez de amparo cuya sentencia se revisa, en la que afirma que no existe causa de improcedencia que las partes hicieran valer o que se advierta de oficio, pues en efecto no se aprecia la actualización de alguna de las previstas por el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

V. Estudio de fondo.

Como ya se indicó, resultan inoperantes, infundados y esencialmente fundados los agravios expuestos por el inconforme, lo cual conlleva a este tribunal de control constitucional a confirmar la sentencia impugnada y conceder el amparo solicitado, aunque por la razón y precisión que en párrafos subsecuentes se esgrimirá.

De inicio, es preciso dejar establecido que en la solución de los recursos deben observarse ciertas reglas o principios, uno de ellos es el *non reformatio in peius*, el cual predica que no podrá un tribunal de alzada agravar la sanción o situación impuesta por el Juez de primer grado al imputado; además, que

en materia penal hay dos tipos de *reformatio*: *in peius* (en perjuicio) e *in beneficium* (en beneficio).

La prohibida es la primera, es decir, la modificación del fallo en perjuicio del reo cuando únicamente éste recurre, pues el juicio de amparo no puede tener como efecto agravar su condición legal.

En cambio, es factible que el tribunal de alzada mejore su situación jurídica aun ante la ausencia de agravios.

En el juicio de amparo, en tanto recurso de revisión, también se rige por principios, entre ellos el *reformatio in beneficium*, de manera que está permitido a los Tribunales Colegiados, mejorar la situación jurídica del recurrente, cuando únicamente éste impugna la sentencia del Juez de amparo.

Lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la figura jurídica de la suplencia, tanto de los conceptos de violación como de los agravios en los casos en que específicamente lo establezca el numeral 79 del citado ordenamiento legal, el cual dispone:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"a) A favor del inculpado o sentenciado; y

"...

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"..."

Con fundamento en el ordinal 217 de la Ley de Amparo tiene aplicación al caso y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 34, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 (Actualización 2001), del tenor siguiente:

"ORDEN DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN.—La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que **la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en todo caso autoriza la *reformatio in beneficio*, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 Bis del citado ordenamiento legal.** Así, es claro que en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en materia penal, en que se concedió el amparo al quejoso porque la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación, y sólo recurre el propio quejoso, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que es incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable, pues hacerlo implicaría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente le perjudique, trastocando con ello el principio que se comenta. Además, de que precisamente por ese sentido concesorio, la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso recurrente." (Lo resaltado no es de origen)

Así, en la especie fue parcialmente acertado —salvo la precisión que se hará en párrafos subsecuentes— que el a quo en la determinación impugnada, estableciera que el auto de vinculación a proceso dictado el dieciocho de febrero de dos mil catorce, por la Juez de control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en los autos de la causa penal o carpeta administrativa ******, es violatorio del derecho fundamental contenido en el precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 19 del propio ordenamiento.

En efecto, tal como lo concluyó el Juez Federal en la sentencia recurrida, el acto reclamado no se encuentra motivado en forma debida, pues si bien la autoridad de instancia, para tener por justificados los elementos de la existencia del hecho delictuoso atribuido al impetrante de amparo, relacionó los datos de prueba proporcionados por el fiscal, no menos cierto es que parte de ellos los precisó de forma incorrecta, puesto que no son idóneos ni pertinentes para acreditar los elementos objetivos a los que hacen referencia los numerales 273 y 274 del Código Penal para el Estado de México, esto es, la conducta (cópula) y la modificativa agravante (haber causado la muerte), actuación con la cual la Juez de control transgredió el contenido del numeral 185 del ordenamiento legal en cita, puesto que estaba obligada a verificar las

cuestiones relacionadas con la idoneidad de la prueba, lo cual no realizó, esto es, el indicar qué se demuestra con ésta; cómo se llegó a la conclusión de que los medios probatorios son aptos para demostrar lo pretendido; y, el concluir si ese medio probatorio es conducente a la controversia y suficiente para lo que se pretende demostrar.

Y, que ello evidenciaba vicios formales que dejaban en estado de indefensión al quejoso, toda vez que la omisión de un análisis exhaustivo y apegado a lo establecido por los preceptos legales que señalan los requisitos que cada uno de los datos de prueba deben cumplir, específicamente los concernientes a la acreditación de todos y cada uno de los elementos conformadores del hecho delictuoso, deviene en la duda de los motivos y fundamentos que dieron lugar al acto reclamado, por lo que una resolución de esa naturaleza que dispense tales imprecisiones, niega al gobernado elementos para la defensa de sus derechos y, por ende, deviene violatoria de derechos humanos.

Aspectos, entre otros, por lo que determinó conceder la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que dejara insubsistente el auto de vinculación reclamado y bajo su más estricta responsabilidad, con libertad de jurisdicción, dictara una nueva resolución que podría ser en el mismo sentido o en uno diverso, pero en la que: 2.1 Estipulara correctamente el delito y su fundamento; 2.2 Seccionara el hecho delictuoso debidamente para su estudio (aspectos los dos anteriores que no se comparten como se expondrá en párrafos subsecuentes); 2.3 Estableciera fundada y motivadamente con qué datos de prueba se acreditan cada uno de los elementos del hecho delictuoso; y, 3. Analizara de manera fundada y motivada la probable participación del impetrante en el hecho delictuoso.

Además, cabe precisar que cuando la autoridad responsable, únicamente se concreta a transcribir datos de prueba en cada uno de los elementos esenciales del hecho ilícito de que se trate, ello atenta contra los principios del propio sistema acusatorio, pues no se trata de repetir desmedidamente esos datos, sino extraer lo concreto de cada uno e indicar qué es lo que justifica o sustenta, para así estar en condiciones de observar el acto concreto y no caer en los vicios del sistema anterior.

En otro orden, como ya se adelantó, en suplencia de la queja deficiente, de conformidad con la fracción III, inciso a), del artículo 79 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional estima ampliar los efectos de la concesión constitucional *reformatio in beneficium* otorgada al solicitante de amparo, puesto que además de algunos de los motivos aducidos por el Juez de Distrito, se advierte diversa razón para proceder del modo expuesto.

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que pudieran originar un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

En efecto, como se dijo en suplencia de la queja, conforme lo dispone el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, quienes integran este órgano colegiado advierten una razón diversa para modificar en beneficio del recurrente la razón de la sentencia protectora de amparo, ya que el auto de plazo constitucional reclamado vulneró en perjuicio del quejoso el contenido de los artículos 19 y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 63, 153, fracción IV, así como el numeral 296, en su párrafo quinto, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo que se asumirá jurisdicción para variar el motivo que condujo al Juez de Distrito a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al entonces quejoso en la resolución recurrida.

A fin de justificar la decisión del porqué el auto de vinculación a proceso reclamado violó en perjuicio del solicitante de amparo, el contenido de los artículos 19 y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 296, en su párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se puntualiza que dicho auto de plazo constitucional fue dictado al entonces quejoso por el hecho delictuoso de violación con complementación típica y punibilidad autónoma al haberse causado la muerte, respecto del cual el promovente de amparo ******, generó controversia en cuanto a su probable intervención en ese hecho ilícito, para lo cual ofertó diversos datos de prueba, mismos que fueron admitidos para ser desahogados durante la ampliación del plazo constitucional; sin embargo, no se efectuaron las diligencias necesarias para su desahogo ante la Juez de control.

De manera que, el darle oportunidad al quejoso para que agote su derecho de defensa durante el término constitucional ante la presencia de la Juez de control, una vez que se logre subsanar la violación procesal que se estima actualizada, el sentido de aquella determinación judicial podría variar aún más en su beneficio no sólo subsanando los vicios formales –carencia de fundamentación y motivación–, lo cual hace que en este caso concreto, resulte necesario suplir la deficiencia de la queja para abordar la violación de carácter procesal ya anunciada, que tiene que ver con la factibilidad de pro-

ducir datos de prueba en su defensa durante el plazo constitucional ampliado para los fines pretendidos.

En ese tenor, la violación procesal a que se alude se produjo por la actuación de la Juez de control, quien una vez que tuvo por anunciados parte de los datos de prueba por conducto de la defensa del imputado en la dilación constitucional, ésta delegó su desahogo al Ministerio Público, lo cual impidió que tal autoridad judicial cumpliera con su obligación de velar que aquéllos se desahogaran, incumpléndose el fin por el cual el legislador decidió concederle a toda persona imputada de un delito, que durante dicha etapa ofertara datos de prueba dentro del plazo normal, o bien, dentro de la prórroga del término constitucional.

Es obligación del Juez de control recabar y desahogar los datos de prueba ofrecidos por el imputado durante el plazo constitucional.

La facultad para admitir y desahogar los citados datos de prueba es del Juez de control, por ser el encargado de resolver la situación jurídica del imputado en la correspondiente etapa de investigación, atendiendo a los aspectos siguientes:

El artículo 19 de la Constitución Federal, en la parte relativa, establece:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

" ...

"El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

"..."

Del primer párrafo del invocado numeral, se desprende que durante el plazo constitucional de setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro, en caso de haberse ampliado, el indiciado que se encuentra detenido quedó a disposición de la autoridad judicial; y que su detención ante esta última no puede exceder de ese plazo, a menos que se justifique con un auto de vinculación a proceso que debe reunir diversos requisitos.

Por su parte, el artículo 27 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de México,¹ señala que la función jurisdiccional en materia penal en el Estado de México, se ejercerá, entre otros, por los Jueces de control, mientras que los diversos 288 a 299 del mismo ordenamiento, que regulan lo relativo a la formulación de la imputación y la vinculación del imputado a proceso, mencionan al Juez de control como el encargado de desahogar en esa etapa las respectivas audiencias y pronunciarse sobre la vinculación a proceso, lo cual es acorde, a su vez, con lo que disponen los numerales 189, fracción I y 191, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México,² que de igual forma señalan que es ante el citado Juez donde se desarrolla la etapa de investigación que requiera intervención judicial y que es quien debe resolver la vinculación o no a proceso del imputado.

¹ Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

"I. Jueces de control;

"..."

² Artículo 189. Los Jueces en materia penal conocerán:

"I. De la etapa de investigación que requiera intervención judicial, el Juez de control;

"..."

"Artículo 191. Los Jueces de control tienen las siguientes atribuciones

"..."

"VII. Resolver sobre la vinculación o no a proceso de los imputados;

"..."

Una vez que se tiene legalmente determinado que el Juez de control es quien tiene que resolver la situación jurídica del imputado en el plazo constitucional y previo a exponer por qué este Tribunal Colegiado estima que debe ser dicho juzgador quien desahogue los datos de prueba ofertados por la defensa del ahora quejoso, se considera importante destacar algunos aspectos que sobre dicho tema abordó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 414/2011, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCUPLADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

En dicha resolución se realizó la interpretación de algunas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Penales de Oaxaca y del Estado de México, relacionadas con la audiencia de vinculación a proceso y se hizo patente que el encargado de desahogar los medios de prueba³ que se ofrezcan en esa etapa, es el Juez de control, dado que ésta es la finalidad de verificar la mencionada audiencia.

Así, el Máximo Tribunal de Justicia de nuestro País estableció:

"...la formulación de la imputación constituye la formulación de cargos que realiza el Ministerio Público en contra del imputado, **por lo que la actuación del Juez de control o Juez de garantía es trascendente en esta etapa, al vigilar la protección de los derechos del imputado a fin de que entienda la formalización y pueda ejercer plenamente su derecho de defensa**; en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema penal acusatorio.

"El Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, en el penúltimo párrafo del artículo 274 establece que antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso y de considerar que obran datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Juez resolverá la vinculación a proceso fundando y motivando su decisión.

"Por su parte, conforme al **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 293**, refiere que el Juez, a petición del

³ Denominación que se utiliza en la ejecutoria que decidió la contradicción.

Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: a) Que se haya formulado la imputación; b) Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar; c) Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"Esto es, de conformidad con lo dispuesto por los códigos procesales en cita, la audiencia de vinculación a proceso se desahogará públicamente con la presencia del Ministerio Público y del imputado, a efecto de llevar a cabo el desahogo de las pruebas que el imputado hubiere ofrecido o presentado en su defensa en la propia audiencia, y una vez desahogadas, el Juez de control o Juez de garantía resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso, ya que así se advierte de la redacción de los artículos 278 del Código Procesal Penal de Oaxaca y 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que respectivamente establecen:

"Código Procesal Penal de Oaxaca.

"Artículo 278. Audiencia de vinculación a proceso o de término constitucional.

"El Juez realizará, en su caso, la audiencia de vinculación a proceso en un plazo no mayor de setenta y dos horas, o de ciento cuarenta y cuatro en caso de su ampliación, contadas a partir de que el imputado ha sido puesto a su disposición cuando en la audiencia de declaración el imputado haya solicitado la suspensión para ofrecer prueba. En esta audiencia el Juez procederá en los mismos términos de los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 274 (audiencia de declaración del imputado), salvo por lo que hace a la declaración propiamente dicha, sin perjuicio de que el imputado manifieste su deseo de declarar.

"Al término de la misma el Juez, observando las formalidades que este código dispone, impondrá, revocará, modificará o ratificará las medidas de coerción.'

"Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

"Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

“**Artículo 296.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

“El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse únicamente a petición del indiciado o su defensor.

“Si el imputado no solicita la duplicidad del plazo constitucional, el Juez, en su caso, citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente.

“Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

“En el plazo constitucional el imputado tendrá derecho a anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en el mismo.

“La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.’

“De lo anterior se sigue, que la reforma al sistema de justicia penal, trajo como consecuencia el cambio de denominación del auto que resuelve la situación jurídica de un imputado: auto de vinculación a proceso; ello por que la idea de vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. La razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa, son los elementos que resul-

tan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa.

"...

"La exigencia de resolver sobre el auto de vinculación a proceso se refiere a un derecho constitucional del debido proceso penal, que garantiza de manera más amplia la libertad personal no sólo respecto de la restricción material en sentido estricto, como ocurre con la prisión preventiva, sino como certeza jurídica constitucionalmente protegida de que al fenecer el término respectivo ninguna persona puede ser sujeta o vinculada a proceso penal (con o sin medida cautelar adicional), a menos de que se cumplan los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, la demostración de un hecho que amerite justificadamente la intervención del derecho punitivo y los datos que razonablemente conduzcan a estimar al imputado con algún tipo de intervención en la comisión de dicho hecho. ...".⁴ *Énfasis añadido.

En efecto, del contenido de la transcripción que antecede, se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la audiencia de vinculación a proceso se debe desahogar con la presencia del Ministerio Público y del imputado, para llevar a cabo el desahogo de las pruebas⁵ que este último hubiese ofrecido o presentado en su defensa, y que una vez desahogadas, el Juez de control debe resolver sobre la vinculación o no a proceso.

Además, en la especie, este tribunal advierte que en el Código Procesal Penal en cita, no existe disposición alguna que faculte de forma expresa al Ministerio Público, para que sea él quien desahogue los datos de prueba que sean anunciados por el imputado durante el plazo constitucional.

Por el contrario, haciendo una interpretación sistemática de diversos artículos de la legislación adjetiva en comento, además del numeral 296 que analizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede

⁴ Ejecutoria visible en la página de intranet del Consejo de la Judicatura Federal: http://psscjn.ius.scjn.pjf.gob.mx/ius_web/IUSWeb.xbap

⁵ Se emplea el término de pruebas y no datos de prueba.

establecerse que es el Juez de control quien debe cumplir con esa función, sin que haya alguna imposibilidad jurídica para hacerlo.

Para sostener lo anterior, debe atenderse al contenido de diversos numerales del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, que en su orden, son los siguientes:

El artículo 7, en su párrafo tercero, menciona que con las excepciones previstas en el código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso, en cuyo caso, el Juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere pertinentes.

De la disposición legal en cita, deriva el derecho del imputado a estar presente en todos los actos procesales en que se incorporen elementos de prueba y si en el caso concreto, durante el plazo constitucional en que el imputado se encuentra a disposición del Juez de control fueron anunciados datos de prueba para su desahogo, es dicho Juez el que debe garantizar ese derecho y vigilar su observación, lo cual podrá realizar si se encarga directamente de desahogar tales datos de prueba en la audiencia de vinculación a proceso.

El numeral 62 indica que todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga el código expresamente, se resolverán en audiencia; que cuando alguna de las partes desee producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla en el escrito en el que solicite la celebración de la misma, o bien, al desahogar la vista; y que los medios de prueba que se desahoguen en una audiencia previa a la de juicio oral, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones previstas por el propio código (prueba anticipada).

Así, el numeral en comento no sólo prevé la posibilidad de desahogar medios de prueba en audiencia, sino que, además, puede tratarse de aquellos que son distintos a los desahogados en la audiencia de juicio oral, es decir, no establece una regulación estricta y limitada para el desahogo de pruebas en esta última audiencia, tan es así que para el caso de que se produzcan otros en una etapa diversa, hace mención de que carecerán de valor probatorio para fundar la sentencia.

Acorde con lo anterior, se tiene que el artículo 195 precisa que las partes pueden ofrecer pruebas con el fin de sustentar la imposición, revisión,

sustitución, modificación o revocación de una medida cautelar y que el Juez debe convocar a las partes para oírlos o para recibir directamente la prueba, la cual será valorada exclusivamente para decidir sobre la medida cautelar; por lo que ese aspecto corrobora el hecho de que el Juez de control está en posibilidad de desahogar directamente los datos de prueba anunciados por el imputado en el plazo constitucional que se otorga en la etapa de investigación y que es distinta a la de juicio oral.

Por su parte, el artículo 138 indica que el Ministerio Público en ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales; al respecto, destaca de la exposición de motivos del decreto 266 por el cual se promulgó el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la siguiente cita textual:

"...

"La etapa de investigación del delito se desarrolla de manera desformalizada, es decir, ya no tiene lugar ante el Ministerio Público un 'mini proceso' en el que se recibían y desahogaban pruebas, sino que en esta fase procesal la policía y el Ministerio Público recaban datos de prueba para su desahogo o incorporación en el juicio oral. En este tenor, el Ministerio Público deja de tener fe pública, en tanto que los medios de prueba serán incorporados en el juicio oral. Por tanto, lo que se formará, ahora, es una carpeta de investigación en la que se registrarán los datos de prueba que se vayan obteniendo.

"..."

En ese sentido, la disposición es tajante en no atribuirle funciones jurisdiccionales al Ministerio Público, por ello, a manera de ejemplo, si el imputado ofreciera durante el plazo constitucional la ampliación de declaración de determinada persona, que en su momento fue entrevistada por el Ministerio Público al estar integrando la carpeta de investigación, tal diligencia tendría que ser desahogada por el Juez de control, ya que en ella estarían presentes las partes y principalmente el imputado y su defensor, que cuestionarán a la persona, siendo la autoridad judicial quien podrá encargarse de calificar o desechar los cuestionamientos que pudieran resultar impertinentes.

En caso contrario, de desahogarse la diligencia ante el representante social, se correría el riesgo de transgredir el citado dispositivo legal, al darle facultades jurisdiccionales a éste, porque su actuación dependerá de las diversas circunstancias que se pudieran suscitar durante la diligencia en la que debe actuar de forma imparcial y no como órgano acusador.

Finalmente, el artículo 297 precisa que los antecedentes de la investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva.

Dispositivo del que se desprende una diferencia entre los antecedentes de la investigación, los cuales se refieren a lo recabado hasta el momento de formularse la imputación por parte del Ministerio Público y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, es decir, aquellos que son anunciados en su favor por el imputado o su defensor.

Todo lo cual constituye una excepción a la regla, que servirá únicamente para la emisión del término constitucional, no así para fundar la sentencia definitiva, de ahí que aunque el Juez de control sea quien desahogue los datos de prueba anunciados en dicho plazo por el imputado, no implicará que se transgreda algún principio dentro del procedimiento en perjuicio de alguna de las partes, toda vez que a dicho juzgador sólo le servirán para pronunciarse sobre la vinculación o no a proceso del indiciado.

En consecuencia, el Pleno de este tribunal de control constitucional considera que conforme a la interpretación que realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, relacionado con la audiencia de vinculación a proceso y la actuación del Juez de control en esa etapa, el facultado para desahogar los datos de prueba anunciados por el imputado o su defensor durante el plazo constitucional, es el referido Juez de control ante quien fue puesto a disposición dicho indiciado.

Interpretación que, además, nos conduce a que el Juez de control vele directamente, como parte de la función para la cual fue creado, que el derecho u oportunidad que le concedió el legislador al imputado, a saber, que en el plazo constitucional anuncie sus propios datos de prueba, sea cumplido, esto es, se efective.

En efecto, dicha interpretación, que si bien es especial, asegura la regularidad y buena fe del procedimiento en esa etapa,⁶ pues evita que la parte

⁶ "Artículo 179. Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el procedimiento, el Juez o tribunal de inmediato convocarán a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación."

contraria al imputado (fiscal) entorpezca u obstaculice el desahogo de los datos de prueba ofertados por el imputado, como aconteció en el caso que nos ocupa.

De hecho, el criterio anterior es acorde con lo establecido en los artículos 313, párrafo quinto y 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que próximamente entrará en vigor (invocados aquí como un elemento más de orientación) y que de suyo pone en evidencia que la voluntad del Constituyente, es que sea el Juez de control quien desahogue dichos datos de prueba durante el plazo constitucional o su ampliación, no así la representación social.

En efecto, tales numerales establecen:

"Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

"...

"La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

"..."

"Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

"El imputado o su defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control."

De ahí que la postura jurídica que el Pleno de este tribunal sostiene, garantiza que los datos o medios de prueba (llamados indistintamente como se vio) ofertados por la defensa dentro del plazo constitucional, sí logren ser desahogados en dicho lapso, evitándose obstáculos que sobre ello pueda

provocar la representación social y, a su vez, efectivizar, agilizar y volver útil el citado plazo.

Sobre la importancia de que tales datos de prueba sí sean desahogados e, incluso, que para ello le sean facilitados al imputado todos los medios posibles para lograrlo, se considera ilustrativa, en la parte conducente, la jurisprudencia 1a./J. 13/2011⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO."

Es verdad que la jurisprudencia citada hace referencia a los derechos contemplados en los artículos 19 y 20 constitucionales, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, con la cual entró en vigor el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial; sin embargo, ésta en la parte conducente, resulta aplicable al caso, porque actualmente sigue subsistiendo el mismo derecho fundamental del imputado a duplicar el término constitucional para anunciar datos de prueba en su beneficio.

Ahora bien, el hecho de que al ser desahogados esos datos de prueba ante la autoridad judicial –Juez de control– y no ante el Ministerio Público, no da lugar a modificar la forma de razonar sobre su idoneidad, pertinencia y suficiencia, al momento de pronunciarse sobre la vinculación o no a proceso del imputado, o que se encuentren en un estándar probatorio por encima de los datos obtenidos por la representación social.

Lo anterior se afirma, porque para tales efectos es aplicable la regla prevista en el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México,⁸ que señala que son datos de prueba la referencia al

⁷ Visible en la página 246, Tomo XXXIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de abril de 2011, Novena Época.

⁸ "Artículo 185. No podrá librarse orden de aprehensión sin orden judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho delictuoso sancionado con pena privativa de libertad y obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

"El hecho delictuoso es la circunstaciación (sic) fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

En la inteligencia de que debe entenderse que los datos de prueba son los que aún no son desahogados ante el Juez de juicio oral, mas no los que se desahogan ante el Juez de control (salvo las excepciones previstas en la ley, como la prueba anticipada); lo anterior, porque la propia Constitución Federal, en su artículo 20, apartado A, fracción III, refiere que pruebas para efectos de sentencia sólo son aquellas desahogadas en la audiencia de juicio, con excepción de la prueba anticipada que se desahoga ante el Juez de control.

Con motivo de ello, se sostiene que no por el hecho de que el código procesal de la materia aduzca que el imputado tiene derecho a anunciar datos de prueba durante el plazo constitucional, tal concepto implique interpretar la norma en el sentido de que al ser datos de prueba, sólo pueden recabarse y desahogarse por el Ministerio Público, porque ya se estableció con anterioridad que es el Juez de control quien tiene esa obligación.

De manera que, con motivo de todo lo expuesto, de la postura que sostiene el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, destacan las conclusiones siguientes:

- Conforme a las legislaciones tanto orgánica y procesal penal del ámbito local citadas, el Juez de control es quien resuelve durante el plazo constitucional la situación jurídica del imputado, con una determinación de vinculación o no a proceso.
- Los datos de prueba ofrecidos durante el término constitucional ampliado a solicitud del imputado o de su defensa, tienen la finalidad de producir un impacto en dicha determinación judicial, tan es así que el derecho de prórroga del citado plazo, sólo es para el imputado y no para la representación social.

"Se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado."

- Durante ese plazo, el Juez de control tiene a su disposición al imputado, tan es así que tiene la obligación de avisar al responsable del lugar donde este último se encuentre internado, sobre la determinación que tome respecto a su situación jurídica, en cuanto a la medida de prisión preventiva que le imponga o si otorgó prórroga del plazo constitucional, de ser el caso.

- En consecuencia, es el Juez de control quien durante el término constitucional tiene la obligación de desahogar los medios de prueba que el imputado o su defensa tengan intención de producir en esa etapa, en donde el Ministerio Público ya tuvo la oportunidad de presentarle los datos con los que cuenta para fundar su solicitud de vinculación a proceso.

Criterio que sustenta este tribunal y del cual derivó la tesis II.1o.P.4 P (10a.),⁹ página 1594, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, localizable en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).—De una interpretación de los artículos 19 y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 27 y 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se concluye que el facultado para desahogar los datos de prueba anunciados por el imputado o su defensor durante el término concedido para resolver la vinculación a proceso, es el Juez de control ante quien fue puesto a disposición dicho indiciado. La circunstancia de que esos datos se desahoguen ante esa autoridad judicial y no ante el Ministerio Público, no modifican la forma de razonar sobre su idoneidad, pertinencia y suficiencia al pronunciarse sobre la vinculación o no a proceso del imputado, o bien, que dichos datos se encuentren en un estándar probatorio mayor a los anunciados por la representación social. Lo anterior, solo es una excepción a la regla, cuyo objetivo, por un lado, es que el Juez mencionado vele directamente, como parte de las funciones para las que fue creado, que ese derecho u oportunidad que le concedió el legislador al imputado sea cumplido, es decir, que se efectivice y, por otro, asegura

⁹ Las consideraciones de las que deriva la tesis II.1o.P.4 P (10a.), sustentan la ejecutoria que en sesión de ocho de agosto de dos mil catorce, emitió el Pleno de este tribunal, en el amparo en revisión 52/2014.

la regularidad y buena fe del procedimiento en esa etapa, como lo disponen los numerales 178 y 179 del código citado, pues evita que la representación social entorpezca u obstaculice el desahogo de los datos de prueba ofertados por el imputado."

Establecido lo anterior, a efecto de sustentar la decisión de este órgano colegiado, de las constancias relativas a la carpeta administrativa y de la visualización de los registros de audio y video contenidos en los discos ópticos en formato "DVD", en relación con las audiencias previas al dictado del auto de plazo constitucional reclamado, es necesario destacar algunos hechos probados en el presente caso:

Audiencia de once de febrero de dos mil catorce.

El agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México solicitó orden de aprehensión en contra de *****, por el hecho delictuoso de violación con complementación típica y punibilidad autónoma de haberse causado la muerte, cometido en agravio de una menor de edad de identidad resguardada.

En esa misma data, la Juez de control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, señaló hora y fecha para continuar y resolver sobre el mandamiento de captura solicitado.¹⁰

Audiencia de doce de febrero de dos mil catorce.

En la audiencia para continuar y resolver sobre el libramiento de dicha orden de captura, la Juez de control, al considerar reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184 y 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México ordenó la búsqueda, localización y aprehensión del imputado *****, por su probable intervención en el hecho delictuoso de violación con complementación típica y punibilidad autónoma por haber causado la muerte de su víctima, ilícito previsto y sancionado por los artículos 273, párrafos primero y quinto, y 274, fracción IV, del Código Penal para el Estado de México, cometido en agravio de persona menor de edad del sexo femenino de identidad resguardada.¹¹

¹⁰ Acta mínima visible a foja 14 y reverso del tomo de pruebas autoridad 1 y disco de fecha 11/02/2014.

¹¹ Acta mínima visible a foja 18 y reverso del tomo de pruebas autoridad 1 y disco de fecha 12/02/2014.

Audiencia de trece de febrero de dos mil catorce.

En dicha data se celebró audiencia para formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión, diligencia en la que le hizo saber y le explicó al imputado *****, los derechos que a su favor otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México e, incluso, las prerrogativas que le otorgaban los tratados internacionales que México tiene suscritos; interrogó al imputado si era su voluntad designar al defensor público para que lo asistiera, contestando que sí; una vez que lo hizo, éste protestó el cargo, quien manifestó estar impuesto de la carpeta de investigación.

Posteriormente, la agente del Ministerio Público informó a la Juez de control que el doce de febrero de dos mil catorce, se dio cumplimiento a la orden de aprehensión obsequiada en contra del imputado, dentro de la carpeta administrativa *****, deducida de la carpeta de investigación *****, que fue ingresado al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Doctor Sergio García Ramírez" Ecatepec, Estado de México, el doce de febrero de esa anualidad, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, posteriormente, decretó la detención material del quejoso, por el citado hecho delictuoso.

Y, una vez que la fiscal formuló imputación en contra del quejoso, por el referido hecho delictuoso, mencionando los datos de prueba con que contaba para ello, la defensa solicitó precisiones; sin embargo, ordenó un receso a fin de cambiar el disco de audio grabación dado el tiempo utilizado para la formulación de la imputación.

Así, una vez que se reanudó la audiencia y subsanadas las imprecisiones de la imputación por parte del fiscal, tuvo por formulada la imputación y le hizo saber al imputado su derecho a declarar o a guardar silencio respecto de los hechos, para que lo ejerciera una vez que se reanudara la diligencia, para lo cual, éste manifestó que era su deseo rendir declaración, desahogada ésta e interrogado por la fiscalía y su defensa, se tuvo por concluida la etapa de formulación de imputación.

Y, al hacerle saber al imputado el plazo con el que se contaba para resolver sobre su situación jurídica, de forma literal, la Juez expuso:

"...sin embargo he de decirle que usted tiene derecho a pedir que este plazo de setenta y dos horas pueda duplicarse a ciento cuarenta y cuatro horas, ello con el único efecto de que usted, a través de su defensor, pueda ofertar datos de prueba que se desahoguen en la carpeta de investigación que está

realizando la agente del Ministerio Público... bien por tanto, le pregunto señor defensor, usted ya comentó este punto con su patrocinado y le hizo saber de esta posibilidad; contestó el defensor, así es su señoría; pregunta al imputado; contestado (sic) que sí; Juez, bien en ese tenor le pregunto, es su deseo que su situación jurídica se resuelva en setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro; contesta el imputado, en ciento cuarenta y cuatro; refiere el Juez, señor defensor usted se encuentra de acuerdo con ello; contesta el defensor, sí su señoría; Juez, tiene por hechos los pronunciamientos del señor imputado y su defensa oficial y tomando en consideración que es un derecho del imputado en términos de lo que disponen los artículos... se autoriza la duplicidad del término constitucional... por tanto he de hacer saber a usted agente del Ministerio Público que en este momento no habré de escuchar su petición de vinculación a proceso, pues sería necesario escuchar, en primer término, el resultado de los datos de prueba que serán incorporados a la carpeta a instancia de la defensa y que es obligación suya el recibirlos en este lapso de tiempo, (sic) atento a ello y a fin de cumplir con este propósito solicito a la defensa me enuncie los datos de prueba que pretende incorporar a la carpeta de investigación, y Ministerio Público, usted tome nota para que con posterioridad a ello establezca día y hora en la que habrá de recibirlos."

Una vez realizado lo anterior, el defensor público enunció los medios de prueba a desahogar en la duplicidad del término:

- Certificado médico de ingreso del imputado, el cual debía solicitarse al director del centro preventivo de esa ciudad.
- Informes al referido director del centro carcelario, respecto a la fecha de ingreso y egreso de ese centro, con relación a la primera prisión que llevó.
- Videos de las cámaras instaladas en los Centros de Justicia de San Cristóbal Ecatepec y de Coacalco, de fechas siete al once de febrero en un horario de las nueve de la mañana a las veintitrés horas, para los dos centros de justicia mencionados.
- Videos de ocho, nueve, diez, once y doce en un horario de veinticuatro horas, también de esos centros de justicia a fin de establecer las circunstancias fácticas que ha referido el imputado.
- Si en los centros de justicia de Ecatepec y Coacalco, existe registrada a nombre del imputado alguna demanda de desaparición en las fechas del siete al once de febrero de ese año.

Asimismo, el defensor manifestó que se reservaba el derecho de ofrecer y desahogar algunos otros datos que pudieran desahogarse durante la duplicidad del término.

La petición anterior fue acordada favorablemente por la Juez de control, incluso, ante diversa manifestación del defensor, la Juez refirió: "le recuerdo que los datos de prueba los incorpora el agente del Ministerio Público, señor defensor", además le indicó al Ministerio Público si había tomado nota, contestando la fiscal que sí, pidiendo que le precisara el día y hora en que empezaría a recabar esos datos de prueba, por lo cual la fiscal señaló fecha y hora a partir de cuándo lo podría hacer.

Inclusive, la Juez hizo referencia que al quedar impuesta la defensa de los días y horas en que el Ministerio Público iba a recepcionar esos datos de prueba, le recordaba a la fiscal que la enunciación de los datos por parte de la defensa era de forma enunciativa mas no limitativa; por tanto, en esa temporalidad el defensor, sabiendo que ella iba a avocarse a la incorporación de esos datos de prueba, podría acudir a presentarle cualquier otro dato de prueba que se considerara pertinente y procedió a señalar audiencia dentro de la prórroga constitucional.

Enseguida, la Ministerio Público solicitó la oportunidad para debatir sobre la medida cautelar de prisión preventiva; sin embargo, antes de proceder a debate sobre tal cuestión, ante las posibles violaciones a derechos humanos que dijo el imputado se cometieron en su agravio, requirió a la Ministerio Público a fin de que iniciara la carpeta de investigación respectiva por dichos actos.

Finalmente, la Juez de control impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.¹²

Audiencia de dieciséis de febrero de dos mil catorce.

En la audiencia dentro de la prórroga del plazo constitucional, la Juez de control, una vez que tuvo individualizados a los intervinientes y señalados sus domicilios y que se les dio el uso de la voz, solicitó a la fiscal que diera cuenta sobre si fueron recabados los datos de prueba, para lo cual, ésta indicó que contaba con un disco duro que contenía ciento cuarenta y cuatro horas

¹² Acta mínima visible a fojas 52 a 53 y reverso del tomo de pruebas autoridad 1 y 2 discos de fecha 13/02/2014.

de grabación del siete al once de febrero, con la entrevista de los testigos de nombres *****, *****, y *****, todas recabadas en fecha catorce de febrero de dos mil catorce, así como los documentos referentes a las fechas de ingreso y certificados médicos del imputado *****, boleta de egreso de fecha diez de ese mes y año, registro médico de ingreso de nueve de febrero de esa anualidad, registro médico de ingreso de fecha doce de febrero de ese año e información respecto a que no se realizó ninguna denuncia de desaparición del imputado en los Centros de Justicia de Ecatepec y Coacalco.

Por otra parte, la defensa solicitó que se aplazara dicha diligencia con la finalidad de imponerse de la grabación; asimismo, pidió se recabara la entrevista a dos personas más, de nombres ***** y *****, datos de prueba que serían presentados por conducto de esa defensa ante la fiscalía, en la fecha y hora que se tuviera a bien señalar, petición que se acordó favorable y en atención a que el plazo estaba próximo a vencer, señaló una única audiencia de prórroga de plazo constitucional, tomando en consideración la cantidad de datos de prueba que habían sido recabados, además requirió a la Ministerio Público a fin de que recabara esas entrevistas y, finalmente, declaró en suspenso la audiencia de prórroga del plazo constitucional.¹³

Audiencia de diecisiete de febrero de dos mil catorce.

En la audiencia de prórroga de plazo constitucional la Juez de control, una vez que tuvo individualizados a los intervinientes y señalados sus domicilios, solicitó a la fiscal que diera cuenta con los datos de prueba que fueron incorporados, por lo cual la fiscal señaló que únicamente fue posible recabar nueva entrevista de *****, que al proceder a la visualización de las videograbaciones en presencia de la antes mencionada, no fue posible su reproducción; por otra parte, la defensa desistió de los datos de prueba ofertados y no incorporados a la carpeta de investigación, circunstancia con la cual estuvo de acuerdo el imputado, por tanto, se les tuvo por desistidos de los datos de prueba que se encontraran pendientes de incorporar.

Posteriormente, la fiscal se pronunció sobre la solicitud de vinculación a proceso, en contra del entonces imputado por el ilícito de violación con complementación típica y punibilidad autónoma de haberse causado la muerte, cometido en agravio de una menor de edad, ilícito previsto por el artículo 273,

¹³ Acta mínima visible a foja 59 y reverso del tomo de pruebas autoridad 1 y disco de fecha 16/02/2014.

párrafos primero y quinto, únicamente en cuanto al tipo básico y sancionado por el numeral 274, fracción IV, del Código Penal del Estado de México; por su parte, la defensa al contraargumentar solicitó que no se vinculara a proceso a su representado.

Luego del debate, la Juez de control lo declaró cerrado y fijó las diez horas del dieciocho de febrero de dos mil catorce, para resolver sobre la vinculación a proceso.¹⁴

Audiencia de dieciocho de febrero de dos mil catorce.

Al iniciar la audiencia para resolver sobre vinculación a proceso, una vez individualizadas las partes, la Juez de control procedió a explicar su determinación de vinculación a proceso en contra del entonces quejoso aquí recurrente ***** , por el hecho delictuoso antes referido, señaló que prevalecía la medida cautelar consistente en la prisión preventiva oficiosa impuesta y fijó fecha para el cierre de investigación.¹⁵

De modo que, en el aspecto que se analiza, los antecedentes antes destacados ponen en evidencia que la Juez de control vulneró en perjuicio del quejoso los derechos previstos en los artículos 19 y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pues ordenó que los datos de prueba ofertados por la defensa del citado imputado fuesen recabados por la representación social, imponiéndole la obligación de que debía realizar las gestiones necesarias para la obtención, cuando de acuerdo con lo antes expuesto, los mismos debieron recabarse y desahogarse ante su presencia.

Circunstancia la anterior, que de manera clara provocó diversas irregularidades, las cuales hacen patente la necesidad de que sean los Jueces de control quienes desahoguen los datos de prueba anunciados por la defensa durante el plazo constitucional, pues en la especie aconteció lo siguiente:

La Juez de control tuvo por anunciados diversos datos de prueba que la defensa ofertó en favor del quejoso ***** , consistentes en el certificado médico de ingreso del imputado al Centro Preventivo de Ecatepec de Morelos, Estado de México; informes sobre la fecha de ingreso y egreso, en relación con la primera prisión que llevó, mismos que se debían solicitar

¹⁴ Acta mínima visible a foja 62 del tomo de pruebas autoridad 1 y disco de fecha 17/02/2014.

¹⁵ Acta mínima visible a fojas 64 a 65 del tomo de pruebas autoridad 1 y disco de fecha 18/02/2014.

al referido director del centro carcelario en cita; los videos de las cámaras instaladas en los Centros de Justicia de San Cristóbal Ecatepec y de Coacalco de las fechas siete al once de febrero en un horario de las nueve de la mañana a las veintitrés horas; los videos de ocho, nueve, diez, once y doce en un horario de veinticuatro horas, también de esos Centros de Justicia; la existencia en los Centros de Justicia de Ecatepec y Coacalco, sobre alguna demanda de desaparición del imputado en las fechas del siete al once de febrero de dos mil catorce, todos ellos a fin de establecer las circunstancias fácticas que refirió el imputado en su declaración preparatoria; incluso, el defensor manifestó que se reservaba el derecho de ofrecer y desahogar algunos otros datos que pudieran desahogarse durante la duplicidad del término.

Así, la Juez de control requirió a la Ministerio Público para que desahogara esos datos de prueba; asimismo, le indicó que señalara día y hora en que empezaría a recabarlos, y ante ello, la fiscal señaló fecha y hora a partir de cuándo lo podría hacer, incluso, la Juez hizo referencia que al quedar impuesta la defensa de los días y horas en que el Ministerio Público iba a recepcionarlos, le recordaba a ésta que la enunciación de los datos por parte de la defensa era de forma enunciativa mas no limitativa; por tanto, en esa temporalidad el defensor, sabiendo que ella iba a avocarse a la incorporación de esos datos de prueba, podría acudir a presentarle cualquier otro que se considerara pertinente, indicando que la audiencia dentro de la prórroga del plazo constitucional tendría verificativo a las diez horas del día dieciséis de febrero de dos mil catorce.

Posteriormente, en la audiencia dentro de la prórroga del plazo constitucional, la Juez de control pidió a la fiscal que diera cuenta sobre si fueron recabados los datos de prueba, para lo cual ésta señaló que recabó los siguientes:

- Un disco duro que contenía ciento cuarenta y cuatro horas de grabación del siete al once de febrero;
- La entrevista de los testigos de nombres *****, *****, y *****, todas en fecha catorce de febrero de dos mil catorce;
- Los documentos referentes a las fechas de ingreso y certificados médicos del imputado *****, boleta de egreso de fecha diez de ese mes y año, registro médico de ingreso de nueve de febrero de esa anualidad, y registro médico de ingreso de fecha doce de febrero de ese año;
- Información respecto a que no se realizó ninguna denuncia de desaparición del imputado en los Centros de Justicia de Ecatepec y Coacalco.

En esa diligencia, la defensa solicitó se aplazara la misma a fin de imponerse de la grabación e, incluso, solicitó fueran recabadas las entrevistas de ***** y *****; petición que la Juez de control acordó favorable y en atención a que el plazo estaba próximo a vencer señaló una única audiencia de prórroga de plazo constitucional, para lo cual de nueva cuenta requirió a la Ministerio Público a fin de que recabara esas entrevistas.

Y en diversa audiencia de prórroga de plazo, la Juez de control, una vez que tuvo individualizados a los intervinientes, solicitó de nueva cuenta a la fiscal que diera cuenta con los datos de prueba que fueron incorporados, quien señaló que únicamente fue posible recabar la entrevista de *****; y que al proceder a la visualización de las videograbaciones en presencia de la antes mencionada, no fue posible su reproducción; por otra parte, la defensa desistió de los datos de prueba ofertados y no incorporados a la carpeta de investigación.

Bajo ese contexto, se advierte que en las propias audiencias dentro de la prórroga del plazo constitucional ante el órgano jurisdiccional, se debieron presentar los datos de prueba que se ofertaron en favor del imputado e, incluso, verificar que la reproducción de los videos en realidad no fue posible, puesto que al haberlos desahogado durante las audiencias hubiera estado en posibilidad de manera directa, esto es, personalmente de conocer su contenido y sobre los videos el reproducirlos a través de los medios electrónicos con que se dispone para ello, esto con la finalidad, se insiste, de verificar efectivamente las circunstancias fácticas que refirió el imputado en su declaración rendida durante el plazo constitucional.

Lo anterior pone en evidencia que el margen concedido por el legislador a todo imputado para defenderse adecuadamente en dicha etapa, así como para aportar datos de prueba y lograr su desahogo, se vio obstaculizado con el proceder de la Juez de control, al delegar facultades jurisdiccionales a la representación social en los términos que se han apuntado, lo cual vuelve poco factible sostener que la fiscalía actúe con verdadera imparcialidad en las intervenciones que realice en la primera etapa del procedimiento penal.

Con motivo de ello, si es el Juez de control quien desahoga los datos de prueba anunciados por la defensa en el plazo constitucional, con ello se busca garantizar que existe imparcialidad en la citada etapa, esto es, que cualquier objeción o señalamiento que se haga respecto a un dato de prueba, sin importar si es de cargo o descargo, sea resuelta con la mayor imparcialidad, inde-

pendencia y objetividad posible, conforme lo ordena el artículo 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.¹⁶

De modo que todos los aspectos anteriores, sin duda, ponen en evidencia las violaciones a los citados numerales y que ello, además, trascendió al resultado del auto de vinculación a proceso reclamado, porque el quejoso vio limitados sus derechos a un debido proceso e, incluso, a un real derecho humano de defensa, durante dicha etapa constitucional, pues se recabaron y desahogaron datos de prueba por la representación social, cuando a ésta no le correspondía, lo cual también provocó que algunos de ellos no pudiesen ser recabados.

De ahí que se estime que el citado acto reclamado vulnera también por dicho aspecto los derechos del quejoso, lo cual fue inadvertido en la resolución recurrida, pese a que ello impedía al juzgador de amparo el que "abordara" el estudio de los aspectos de forma que destacó y de los cuales carece el acto de vinculación a proceso reclamado, puesto que, se insiste, existen violaciones a las formalidades del procedimiento que la Juez de control, previo a la emisión del auto de término constitucional, estaba obligada a respetar a fin de no vulnerar los derechos del solicitante de amparo.

Por las consideraciones que la sustentan y su trascendencia sobre el tema, le resulta cita a la tesis 1a. CCIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 544, que establece:

"DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPE-

¹⁶ "Artículo 20. Los Jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

"Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

"Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, e las autoridades administrativas y judiciales deberán valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él."

TENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA.—Conforme a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, **la implementación del nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación**; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal. Ahora bien, la consignación de una persona detenida puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que podría no tener acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal). Por ello, **se impone a las autoridades competentes un mayor y estricto escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica de la persona imputada, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase.** En tales condiciones, la autoridad judicial puede incluso allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien está sujeto a su tutela, y con mayor razón cuando hay manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos." * Énfasis añadido.

Bajo este tenor, como se anunció, en suplencia de la queja este órgano colegiado aprecia que, en el caso concreto, el auto de vinculación a proceso reclamado también vulnera en perjuicio del quejoso *****, los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y de defensa, contenidos en los artículos 19 y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; lo anterior se afirma, porque al emitirse la sentencia en el juicio de amparo indirecto, se inadvirtió que previo al dictado del auto de plazo constitucional existió una violación procesal que afectó los intereses del peticionario de amparo.

Así, ante la violación procesal advertida por este tribunal constitucional, en suplencia de la deficiencia de la queja, la cual también produce el otorgamiento del amparo, se estima innecesario el análisis de algunos de los agravios formulados por la parte recurrente.

Por comulgarse con su contenido, se invoca en apoyo la jurisprudencia VI.2o. J/170, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 99, que expresa:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

No obstante que se dejó asentado que se estima innecesario el análisis de algunos de los agravios formulados por la parte recurrente, empero en relación con aquellos que expresa vinculados con la etapa inicial de investigación y que dicho sea de paso, aduce no fueron abordados por el a quo, se procederá a su estudio.

Como primer argumento aduce que se vulneró su derecho humano para ser asistido por profesionista de la ciencia jurídica al momento de sostener su entrevista en relación con los hechos que se le imputaron en la investigación inicial, pues no es posible que haya designado defensor en Coacalco, Estado de México, a las veintidós horas con veinte minutos del día siete de febrero de dos mil catorce y que ese supuesto profesionista haya aceptado y protestado el cargo en Ecatepec a las veintidós horas, en esa misma data.

Que también se incurrió en violación a su derecho humano, respecto a ser informado del delito que en particular se le atribuyó en la investigación inicial, los elementos que lo integran, los datos que obraban en la carpeta que se relacionan con el mismo, las personas que depusieron en su contra, a fin de conocer el hecho punible que le fue atribuido y así estar en aptitud de ejercitar su derecho de defensa.

Y que al haberse violado su derecho a designar abogado en la investigación inicial, quedó de manifiesto que no fue notificado sobre la realización de prueba irreproducible, y que menos aún se respetó el derecho de que su defensor (sic) designara perito para que conjuntamente con el perito oficial

practicaran el peritaje, lo cual produjo la obtención de una prueba (sic) de manera ilegal o ilícita.

En conjunto, esos argumentos devienen infundados, por las razones que enseguida se expresan.

En primer término, debe decirse que el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada de Homicidios del Valle de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, solicitó a su homólogo de la Agencia del Ministerio Público de Coacalco de Berriozábal, de esta entidad federativa, tuviera a bien permitirle realizar diligencias de carácter ministerial con el entonces indiciado, quien se encontraba a su disposición por el hecho delictuoso de cohecho, bajo el número de carpeta de investigación *****.

Luego entonces, con independencia de la imprecisión del lugar y horario en donde designó defensor y éste aceptó el cargo, no debe soslayarse que ambas actuaciones son derivadas de la carpeta de investigación *****, que tenía a su cargo la Fiscalía Especializada en Homicidios, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, empero, contrario a lo que se expone, se advierte que efectivamente contó con la asistencia técnica de un profesional en la rama del derecho, quien, incluso, se identificó con su respectiva cédula profesional número *****, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, de la cual, incluso, se agregó copia; por otra parte, una vez que se le hicieron saber sus derechos tanto constitucionales como procesales, indicó que no era su deseo rendir entrevista y que nombraba como defensor al licenciado en derecho *****; sin embargo, a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, manifestó que una vez que se encontraba enterado de los beneficios que en su favor consagraba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, debido a que esa autoridad ministerial se los había hecho saber y al haber designado como defensor privado al profesionalista en mención, quien estaba a su lado y con quien había tenido acceso a todas y cada una de las diligencias que hasta ese momento integraban la carpeta, así como una vez que se encontraba enterado de la imputación que obraba en su contra por el delito que se investigaba en esa indagatoria, era su deseo reservarse su derecho a declarar y que lo haría con posterioridad ante esa autoridad o cualquier otra que siguiera conociendo de esos hechos, de ahí que resulten desafortunadas sus manifestaciones en cuanto a que no tuvo una asistencia técnica y que tampoco se le hizo saber el delito que le fue atribuido, los datos de la carpeta, y el

nombre de las personas que depusieron en su contra, puesto que en el caso aconteció todo lo contrario, inclusive, no sobra decir, que esas diligencias fueron firmadas por sus intervinientes, entre ellos, el entonces indiciado, ahora recurrente.

A más de que, sí fue notificado de la práctica de peritaje irreproducible, ya que una vez que tanto a él como a su defensor les fue hecho de su conocimiento el contenido del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, este último manifestó que no era su deseo designar perito, para que conjuntamente con el perito oficial lo practicaran o bien para que acudiera a presenciar la realización de la técnica de muestra consumible e irreproducible, firmando ambos al calce de tal diligencia e, incluso, el entonces indiciado estampó su huella digital, razones por las cuales se estimen, como se dijo, infundadas sus manifestaciones.

Y en cuanto a la supuesta obtención de pruebas ilícitas, con violación a su derecho de legalidad por parte del Ministerio Público en la investigación inicial, en particular, en relación con el acta pormenorizada de diligencia para obtener muestras del entonces investigado, respecto a la realización de exámenes médicos como secreción en surco balano prepucio, glande, uretra en bolsas escrotales, pene, muestras de vello púbico, fluido biológico hemático y saliva, así como el dictamen de mecánica de lesiones de nueve de febrero de dos mil catorce, debe señalarse que tales antecedentes de investigación en forma alguna resultan ilícitos, puesto que para la práctica de la primera, manifestó por una parte dar su consentimiento para que le fueran recabadas tales muestras, y una vez que ello aconteció, estuvo presente su defensor particular, lo cual evidencia que no haya existido vulneración alguna; y, en cuanto al segundo dato probatorio en mención, las circunstancias de que por una parte, a su juicio sea contrario a la nota médica y necropsia de la menor pasivo, sin análisis alguno en ésta y, por otra, que resulte aún menos idóneo, pertinente y suficiente, concluyendo que existen datos macroscópicos de cópula por vía vaginal, no lo vuelve un dato de prueba ilícito como equivocadamente lo aduce, puesto que para que ello suceda es necesario que ocurran o derive de otras circunstancias, mas no de la supuesta contradicción que pudieran presentar, razones por las que se estimen carentes de razón sus motivos de inconformidad.

Por otra parte, se estima infundado el diverso agravio en el que alega que se incurrió en violación a su derecho humano de igualdad procesal entre las partes, en particular para otorgar el tiempo suficiente para imponerse del contenido de la carpeta y preparar su estrategia de defensa, pues únicamente contó con unos minutos antes de la audiencia de control, lo cual hizo

imposible, inadmisibile e inverosímil que el defensor público conociera en sus términos la imputación que le formuló el representante social, además de que ni siquiera tuvo el tiempo para entrevistarse con él antes de la audiencia de control.

Lo anterior se califica de esa forma, en razón de que en la audiencia de formulación de imputación, por cumplimiento de orden de aprehensión, celebrada el trece de febrero de dos mil catorce, después de que la Juez de control le explicó sus derechos constitucionales y procesales y su defensor protestó el cargo, precisamente en el minuto veintidós, preguntó al defensor público si el agente del Ministerio Público ya le había corrido traslado con la carpeta de investigación, enfatizándole, incluso, si ya se había impuesto.

alguna, (sic) sin embargo, una vez que la fiscalía realizó imputación, la Juez de control procedió a indicarle que una vez que la representación le hizo saber cuál es el hecho que motivó la razón de la investigación que se estaba realizando, el nombre de las personas que hicieron señalamiento en su contra, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificó el hecho, además de explicarle cuál es el delito que se actualizó y que en ese momento le imputaban, su forma de intervención y todos los datos de prueba en que se sustenta la imputación, y que con apoyo en los artículos 159 y 291, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en ese momento podría dar contestación a esa formulación de imputación y rendir su declaración ante esa juzgadora, además le hizo saber el derecho que le asistía conforme al artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución, es decir, que no estaba obligado a declarar y que si deseaba guardar silencio, ello no podría ser usado en su contra al resolver su situación jurídica, preguntando al defensor si ya había tenido oportunidad de comentar esa posibilidad con su patrocinado respecto a declarar o no, para lo cual, el defensor refirió que sí, incluso, el ahora recurrente, al momento de ser cuestionado en ese sentido, también contestó en sentido afirmativo.

De tal forma que la Juez de control cumplió con respetar el derecho de defensa al permitir que se dieran las condiciones necesarias para que fuera debidamente asistido, tanto formal como materialmente al momento de realizarse dicha audiencia; de ahí que, atento a esas circunstancias, ningún perjuicio por dicho aspecto como se dijo se ocasionó a su derecho fundamental de defensa, por tanto, deviene infundado su motivo de disenso.

Asimismo, resulta inoperante el diverso agravio en el que aduce que también hubo obtención de pruebas ilícitas, con violación a su derecho de

legalidad por parte del Ministerio Público en la investigación inicial, al elaborar e insertar indebidamente la supuesta entrevista de *****, rendida hipotéticamente a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del trece de febrero de dos mil catorce, en los autos de la carpeta de investigación, ello es así, pues ese antecedente de investigación, si bien es cierto fue recabado por la agente del Ministerio Público e incorporado a los autos de la carpeta de investigación que dio origen al acto reclamado, no menos es verdad que el mismo no fue incorporado a la carpeta administrativa y, por ende, tomado en consideración por la Juez de control al momento de pronunciar el auto de término constitucional, ya que inclusive así lo refiere la parte recurrente, pues indicó que de la observación de los discos versátiles, en particular del que contiene la audiencia para resolver sobre la vinculación a proceso de dieciocho de febrero de ese año y de la lectura impresa del auto de vinculación, se permite advertir la inexistencia de la nueva entrevista, por lo que se itera, al no haber sido considerada al momento de resolver su situación jurídica en modo alguno le genera algún perjuicio y menos aún que se determine su nulidad, como de forma errónea lo considera.

Finalmente, como se ha dejado asentado en párrafos precedentes quienes integran el Pleno de este órgano colegiado disienten respetuosamente de la apreciación que el a quo realiza en el sentido de que la autoridad responsable hizo un incorrecto seccionamiento del hecho delictuoso, al dictar el auto de vinculación por el hecho delictuoso de violación con complementación típica y punibilidad autónoma al haberse causado la muerte, previsto por el numeral 273, párrafos primero y quinto y sancionado por el numeral 274, fracción IV, ambos del Código Penal del Estado de México, cuando lo adecuado en su postura lo era el haber dictado el auto de vinculación por el delito de violación equiparada con la modificativa agravante de haber causado la muerte, previsto y sancionado por los artículos 273, párrafos primero, tercero y quinto y 274, fracción IV, del referido ordenamiento legal, ello al advertirse que de la imputación formulada por la Ministerio Público se evidenciaba que el delito de violación se cometió con respecto a una menor de edad, lo cual conllevaba a que esa conducta fuera considerada como equiparada, tal como lo señala el párrafo tercero del numeral 273 de la ley sustantiva en cita.

En efecto, los numerales 273, párrafos primero, tercero y quinto, y 274, fracción IV, del código sustantivo de la materia disponen:

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

" ...

"Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

" ...

"Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."

"Artículo 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

" ...

"IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;

" ... "

También es preciso aducir que los tipos especiales se desprenden del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica autónoma, con su propia penalidad que puede ser agravada o atenuada, por lo que el tipo especial será cualificado o privilegiado, según el caso.

Por otra parte, la doctrina atiende a los llamados tipos complementados, también denominados circunstanciados o subordinados, que se integran cuando a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero contraria a la anterior clasificación, no se forma un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo; dando lugar las circunstancias agregadas a que la penalidad se aumente o disminuya.

Sirve de apoyo, por la razones que la informan, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/96, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 39, Tomo IV, septiembre de 1996 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"ROBO CON VIOLENCIA, ES UN TIPO ESPECIAL CUALIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El Código Penal del Estado de México prevé el delito de robo en el artículo 295, y su penalidad de acuerdo al monto de lo robado en el 298. Al aplicar la clasificación doctrinal del delito en orden al tipo, ese ilícito encuadra en los denominados fundamentales o básicos, caracterizándose porque de ellos se desprenden otras figuras al agregarles nuevos elementos, como acontece con los tipos especiales, que surgen como figuras autónomas con su propia penalidad, ya sea agravada o atenuada en relación al fundamental, lo que les subdivide en cualificados o privilegiados. Corresponden a esta clasificación las hipótesis previstas en el artículo 300 de la ley citada, en la que al delito de robo se añade la circunstancia de que sea perpetrado con violencia; y el segundo párrafo del dispositivo 301 del mismo ordenamiento, que también toma en cuenta ese medio comisivo, cuando el robo se perpetra en casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella, para fijar penas severas en ambos casos, ya que para el legislador estatal constituye una conducta de enorme gravedad la utilización de ese medio. Los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser cualificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena del básico, se integran cuando a la figura fundamental se le adicionan otros elementos, sin que se forme un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el fundamental. Una nota de distinción de estos tipos, consiste en que el legislador precisa las hipótesis en las que a la pena correspondiente a un delito se le puede aumentar otra. A este grupo pertenecen las previsiones de los artículos 301, primer párrafo, 302 y 308 de la ley analizada, ya que en el primero se menciona la pena que puede agregarse al robo cuando se comete en una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella. En el artículo 302, primer párrafo, a la pena del robo se le agrega otra sanción, cuando para perpetrarlo se aprovecha la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo; pero si además, de conformidad con el segundo párrafo, es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares, se decreta una pena adicional; esto es, que se trata de un tipo complementado doblemente calificado. El precepto 308 del ordenamiento en cita, prevé la pena agravada para el robo simple, de actualizarse cualquiera de las circunstancias a que se refieren sus diversas fracciones. Asimismo, en el Código Penal Federal, el robo calificado con violencia (artículo 367 en relación al 372), es un tipo complementado cualificado, de tal manera que a la sanción del robo, se suma la de la calificativa; a diferencia de la regulación para esta hipótesis en el Código Penal del Estado de México, en el que únicamente debe impo-

nerse la pena específica prevista para el robo con violencia, por tratarse de un tipo especial cualificado."

De ahí que, quienes ahora resuelven consideren de forma respetuosa, como se dijo, que contrario a lo estimado por el a quo, la autoridad responsable al dictar el auto de término constitucional, estuvo en lo correcto al determinar el hecho delictuoso como violación con complementación típica y punibilidad autónoma al haberse causado la muerte, previsto por el numeral 273, párrafos primero y quinto, y sancionado por el numeral 274, fracción IV, ambos del Código Penal del Estado de México, ya que se trata de un tipo especial cualificado, porque a aquél (tipo básico), se agrega un nuevo elemento (la circunstancia de que se cause la muerte), al que únicamente en su momento procesal oportuno se debe imponer la pena específica prevista para cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, ya que para que se considere a tal ilícito como equiparado necesariamente tendría que haber existido ausencia de violencia, lo cual no se actualiza en el caso en concreto, puesto que del hecho delictuoso se advierte que ese aspecto se encuentra inmerso en la conducta que desplegó el activo, máxime que se causó la muerte de la pasivo.

Así, expuesto lo anterior y al haberse puesto en evidencia, en suplencia de la queja deficiente, que en la especie el auto de vinculación a proceso reclamado vulnera los derechos del entonces quejoso ******, se confirma aunque por diversa razón la resolución recurrida y se concede el amparo para que la autoridad responsable, Juez de control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, realice lo siguiente:

Efectos de la protección constitucional.

a) Deje insubsistente el acto reclamado, consistente en el auto de vinculación a proceso dictado el dieciocho de febrero de dos mil catorce, dentro de la causa penal o carpeta administrativa ******;

b) Ordene la reposición del procedimiento dentro de la carpeta administrativa y señale el día y la hora en que habrá de reponerse la audiencia de formulación de imputación, por cumplimiento de la orden de aprehensión, a partir de que el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso y se dé el uso de la voz al citado quejoso, así como a su defensa, para que manifiesten nuevamente si es su deseo solicitar la duplicidad del término constitucional, con la finalidad de anunciar datos de prueba;

c) Para el caso de que la defensa ofrezca datos de prueba con la finalidad de ser desahogados durante la dilación constitucional, sea en el término ordinario o en el ampliado, deberá pronunciarse al respecto, debiendo fijar nueva fecha (dentro del plazo) para que tales datos de prueba sean desahogados ante su presencia, y para el caso de que algunos de ellos se traten de instrumentos electrónicos que debe tomar en consideración al momento de resolver la situación jurídica, deberá reproducirlos durante la audiencia y constatar de manera personal y directa su contenido.

Se hace la indicación a la Juez de control que deberá utilizar cualquier medida de apremio que se requiera para cumplir con esa obligación, a saber, que los datos de prueba anunciados sí sean desahogados en su presencia, en el supuesto de que el inconforme manifieste alguna imposibilidad para que sus datos de prueba sean desahogados; y,

d) Por lo que hace al término constitucional debe otorgarse en toda su extensión nuevamente al aquí recurrente –aun ampliado si así fue solicitado–, dentro del cual deberá resolver su situación jurídica, mismo que deberá dictarse conforme a derecho proceda, esto es, cumpliendo con los extremos exigidos por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo consideró el a quo en la sentencia recurrida, desde luego, con la salvedad de que se realizó en cuanto a la clasificación del hecho delictuoso y que este tribunal constitucional no compartió.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Doctor Sergio García Ramírez" en Ecatepec de Morelos, Estado de México, al no impugnarse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

Tiene aplicación, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, la tesis de jurisprudencia 88, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 70, del tenor y rubro que siguen:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Por consideraciones de este tribunal federal, se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra los actos y autoridades señalados en el considerando sexto, apartado III, incisos a) y b) y para los efectos precisados en dicho considerando, apartado V de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de la ejecutoria a su lugar de origen, así como los autos enviados, háganse las anotaciones en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, presidente Antonio Legorreta Segundo, Rubén Arturo Sánchez Valencia y Mauricio Torres Martínez, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 534.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE POR EL JUEZ DE CONTROL ANTE QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AQUÉL Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación de los

artículos 19 y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 27, fracción I y 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se concluye que el facultado para admitir y desahogar los datos de prueba anunciados por el imputado o su defensor durante el término concedido para resolver respecto de la vinculación o no a proceso, es el Juez de control ante quien se puso a disposición dicho indiciado y no el Ministerio Público. La circunstancia de que esos datos se desahoguen ante esa autoridad judicial y no ante la representación social no modifican la forma de razonar sobre su idoneidad, pertinencia y suficiencia al pronunciarse sobre la vinculación o no a proceso del inculcado, o bien, que dichos datos se encuentren en un estándar probatorio mayor a los anunciados por la representación social. Lo anterior sólo es una excepción a la regla, cuyo objetivo, por un lado, es que el Juez mencionado vele directamente, como parte de las funciones para las que fue creado, que ese derecho u oportunidad que le concedió el legislador al imputado sea cumplido, es decir, que se efective y, por otro, asegura la regularidad y buena fe del procedimiento en esa etapa, como lo disponen los numerales 178 y 179 del código citado, pues evita que la representación social entorpezca u obstaculice el desahogo de los datos de prueba ofertados por el imputado; de lo contrario, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.P J/4 (10a.)

Amparo en revisión 52/2014. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zataráin Barrett.

Amparo en revisión 137/2014. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: María de Lourdes Medrano Hernández.

Amparo en revisión 135/2014. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: María de Lourdes Medrano Hernández.

Amparo en revisión 140/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Coraluz Saldaña Sixto.

Amparo en revisión 1/2015. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Adrián González García.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESAYÓ, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.

AMPARO DIRECTO 578/2014 (CUADERNO AUXILIAR 18/2015) DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 20 DE FEBRERO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. SECRETARIA: ALMA ROSA ENRÍQUEZ TORRES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son en una parte inoperantes, en otra infundados y en otra más fundados.

Previo a exponer las razones que darán sustento a tal determinación, este tribunal considera, para mejor comprensión del asunto, precisar que de las constancias que integran el expediente administrativo ***** del índice de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1) ***** , por conducto de su representante legal, el siete de mayo de dos mil catorce demandó la nulidad de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil catorce, contenida en el oficio número ***** , emitida por el jefe del Departamento Técnico de Intervenciones y Remates, en suplencia por ausencia de la Dirección de Notificaciones y Ejecución Fiscal, en la que determinó, a cargo de la quejosa, un crédito fiscal por \$***** (*****), por no cumplir los requerimientos de la autoridad fiscal para presentar sus declaraciones fiscales relativas al pago mensual del impuesto especial sobre producción y servicios por los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil trece.

2) En proveído de nueve de mayo de dos mil catorce, la responsable admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria y ordenó correr traslado con la misma a la autoridad demandada, a fin de que dentro del término legal la contestara, lo que aconteció mediante oficio ***** (fojas 44 y 49 a 50 y 52 a 86 del expediente *****).

3) Con motivo de los argumentos hechos valer por la demandada jefe del Departamento Técnico de Intervenciones y Remates, en suplencia por ausencia de la Dirección de Notificaciones y Ejecución Fiscal, la actora, ahora quejosa, mediante escrito de catorce de junio de dos mil catorce, amplió su demanda y con relación a las "constancias de notificación" exhibidas por la demandada en su contestación, formuló diversos conceptos de nulidad (fojas 106 a 114 ídem).

4) Seguido el juicio por su trámite respectivo, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce la Magistrada instructora de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien correspondió conocer del asunto, dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio. Esa resolución constituye el acto reclamado.

Cabe destacar que los conceptos de violación no serán abordados en el orden en que fueron propuestos, sino en el que permitan la lógica y el método judicial que rigen en el juicio de amparo, con la finalidad de dar respuesta a la cuestión efectivamente planteada.

En el primer concepto de violación la quejosa alega que la responsable no atendió en forma exhaustiva los argumentos hechos valer en el primer concepto de impugnación, en el que alega que la demandada no realizó conforme a derecho la notificación de la resolución reclamada, pues en las constancias de notificación no asentó correctamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecieron durante la práctica de la diligencia y, en esa medida, no estableció la forma en la que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto.

Lo resumido, como se adelantó, es infundado.

En el primer concepto de anulación la quejosa alegó, en síntesis, lo siguiente: que las constancias de notificación no fueron levantadas de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues no indicó puntualmente el domicilio correcto en el que se constituyó, no existía el mínimo elemento vinculatorio que distinguiera que efectivamente la autoridad actuó en el domicilio correcto, máxime cuando se trata de una carretera donde los domicilios no están exactamente definidos; que resultaba falsa la existencia de letreros oficiales, razón por la cual el notificador, como excepción, debió circunstanciar pormenorizadamente las características del domicilio; que el precisar las "...características del inmueble gasolinera..." no era suficiente, porque lo cierto fue que no asentó los mínimos elementos para concluir que sí estaba en su domicilio fiscal; que si bien la persona con la que se entendió la diligencia dijo ser "supervisor", no dijo ser supervisor de la quejosa;

que no asentó si se encontraba frente o fuera del domicilio y el vínculo que la persona con la que entendió la diligencia guardaba con el contribuyente; que negaba lisa y llanamente que el notificador se hubiera identificado correctamente con la persona con quien entendió la diligencia y que no circunstanció como es que se enteró de la ausencia de la quejosa, ni requirió de nueva cuenta su presencia.

Luego, la autoridad responsable, en respuesta a lo argumentado por la impetrante en su primer concepto de impugnación, consideró: que el notificador no se encontraba constreñido a la descripción detallada del entorno del domicilio en el cual se entendió la diligencia, como lo pretende la demandante, toda vez que al manifestar en el acta correspondiente que el notificador se había cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto, por así habérselo indicado la persona con la que se entendió la diligencia, convalidaba ese requisito; que si bien no se soslayaba que el notificador no asentó de su puño y letra datos como el Municipio, el fraccionamiento o incluso el código postal, la parte actora no podía desvincular los elementos que integran la constancia de notificación, pues cada uno de los datos preinsertos, así como aquellos asentados de puño y letra del notificador, configuraban una sola documental; de ahí que si en el encabezado la autoridad además precisó el código postal, el fraccionamiento en el que se encontraba el domicilio y, por su parte, el notificador asentó que el domicilio se encontraba "entre el libramiento ***** y el *****", y como característica del inmueble señaló que se trataba de una "gasolinera", tales datos sí generaban convicción de que el notificador se encontraba en el domicilio correcto; razones por las cuales era innecesario exigir algún otro elemento de circunstanciación, como pudiera ser la descripción detallada de las características del inmueble visitado, considerando además que la quejosa en ningún momento desconoció que dicho domicilio no fuera su domicilio fiscal, ni tampoco controvirtió ni desvirtuó que el mismo no se encontrara ubicado entre el libramiento ***** y el ***** , y menos aún que el mismo no fuera una gasolinera; que la circunstanciación realizada por el notificador de las características del inmueble relativas a que se trataba de una gasolinera, sí cumplía con el cometido de generar convicción respecto de las peculiaridades que revestía el domicilio de la interesada, pues dicha acepción tenía un uso generalizado entre la población, pues la mera referencia que se haga de tal concepto permitía tener una idea básica de qué características reviste el mismo como, por ejemplo, que es un establecimiento en el que se vende y suministra a vehículos automotores gasolina u otros combustibles; que si la persona con quien se entendió tanto el citatorio como la diligencia de notificación en ningún momento desconoció a ***** , no era necesario que el notificador expresara los motivos particulares o detallara pormenorizadamente cómo es que se cercioró de estar en el sitio correcto, además de que se infiere que la persona que recibió los documentos conoce a la

interesada, puesto que manifestó ser empleado de la misma, esto, en su carácter de supervisor; lo anterior conforme al criterio jurisprudencial 2a./J. 82/2009, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que se advertía que el notificador únicamente se encuentra obligado a precisar las características del inmueble u oficina cuando el tercero con quien se entiende la diligencia no proporciona su nombre, no se identifica ni señala la razón por la cual está en el lugar, o su relación con el interesado; supuestos que en el caso particular no se actualizaron, ya que tanto la tercero con quien se entendió el citatorio, como aquel con quien se llevó a cabo la notificación, indicaron su nombre, así como el vínculo que guardaban con la interesada, datos que generaban plena convicción de que el notificador diligenció sus actuaciones en el domicilio correcto; que tampoco era obstáculo a lo anterior, el hecho de que el tercero con quien se entendió la diligencia no indicara de manera puntual y exacta que era "supervisor de la empresa *****", toda vez que el análisis que se haga de la constancia combatida, no debe éste hacerse de manera aislada sino, por el contrario, deben considerarse todos y cada uno de los elementos que la constituyen para evidenciar las verdaderas circunstancias en las que se desarrolló dicha diligencia, lo cual evidencia que si el tercero se encontraba presente en el domicilio de la interesada y manifestó ser supervisor, es claro que se trataba de un supervisor de la empresa ***** , por haberse requerido la presencia del representante legal de ésta y haberse indicado que la notificación era para dicha empresa, máxime si se considera que dicho tercero en ningún momento desconoció a la interesada; que contrario a lo aludido por la demandante, la autoridad fiscalizadora sí requirió la presencia de su representante legal, a lo cual el tercero C. ***** , en su carácter de supervisor, indicó que el representante legal de la empresa ***** no se encontraba presente; que el notificador no se encontraba obligado a cerciorarse sobre la veracidad de la información que recibió de ***** , en relación con la presencia del representante legal, en virtud de que al ostentarse como supervisor de la interesada se colige que el mismo conocía a ésta y, por tanto, sabía si se encontraba o no su representante legal, de tal manera que si el tercero manifestó que el representante legal se encontraba ausente, tal aseveración constituía un elemento objetivo para cerciorarse de la ausencia referida que salvaguarda la legalidad del acto controvertido; que al haberse entendido las diligencias de notificación y citatorio con un tercero, el notificador asentó el vínculo o relación que guardaba esa persona con la persona moral ***** , en tanto que el particular, el tercero, manifestó ser supervisor de la persona moral citada al rubro, quien se identificó mediante credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con número ***** ; que la diligencia se entendió con ***** , quien se ostentó como supervisor de la interesada y, en esa medida, al haberse identificado plenamente el tercero con quien se entendió la diligencia de notificación, así

como el citatorio, era inconcusa la existencia de un vínculo entre ese tercero y la parte actora, pues si bien era obligación del notificador verificar la existencia de un vínculo entre ambos, también lo era que al existir una manifestación expresa por parte del tercero señalando la existencia de un vínculo laboral, se tiene por colmada la obligación; que se advertía que ***** no se encontraba en el domicilio fiscal de la interesada por cuestiones accidentales, en razón de que además de que el tercero manifestó ser supervisor de la hoy actora, no puede soslayarse que tanto el citatorio como la notificación fueron entendidos por dicho tercero, lo que daba certeza de que no se encontraba accidentalmente sino de manera habitual en el domicilio de la interesada; que tampoco resulta obstáculo para la anterior consideración, que el notificador no hubiera asentado que el tercero se encontraba dentro del domicilio, pues en primer término el notificador sí asentó en el acta correspondiente que el tercero se encontraba en el domicilio fiscal de la demandante, y, en segundo, la habitualidad del tercero en el domicilio de la interesada quedó demostrada con el hecho de que tanto el citatorio como la notificación se entendieron con éste; que no era una carga para el notificador el cerciorarse o comprobar la veracidad de la información que se recibía, por no encontrarse en disposición alguna, si se consideraba que el tercero se identificó plenamente con el notificador señalando su relación con la interesada, esto es, como supervisor, lo que colmó los requisitos necesarios para otorgar certeza como son el nombre, identificación y vínculo con el interesado. En consecuencia, contrario a lo afirmado por la ahora quejosa, la responsable examinó en forma exhaustiva lo manifestado por el quejoso en su primer concepto de impugnación, pues atendió puntualmente lo alegado por la impetrante, de ahí que no transgredió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

En el tercer y cuarto conceptos de violación la quejosa aduce, respectivamente, que la responsable realizó una apreciación indebida de la negativa lisa y llana que la quejosa realizó en su demanda, en el sentido de que ***** , persona con quien se entendió la diligencia de notificación, no guarda una relación de trabajo con la actora, ahora quejosa, y que ante su negativa, la responsable tenía la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución; de ahí que resultaba ilegal que la responsable hubiese revertido la carga de la prueba a la actora, pues era obligación de la responsable demostrar que en el momento en que se llevó a cabo la notificación "...el referido tercero sí era empleado del actor...", situación que pudo haber corroborado con la información que tienen otras autoridades fiscales; que realiza una valoración indebida de los argumentos hechos valer en relación con la identificación del notificador, pues del análisis de las constancias de notificación de veintiuno de marzo de dos mil catorce, no se advierte que el notificador hubiese sido señalado para tal efecto.

Los conceptos de violación resumidos con antelación resultan inoperantes, en la medida en que no atacan de manera frontal las consideraciones que sustentaron la sentencia reclamada emitida por la Magistrada instructora, en la que, en relación con lo argumentado por el quejoso en los resumidos conceptos de violación, consideró: que no se soslayaba la negativa lisa y llana de la demandante, ahora quejosa, en el sentido de que la persona con la que se entendió la diligencia *****, no guardaba una relación laboral con ésta, sin embargo, dicha negativa contenía implícita la afirmación de que en el momento en que se actualizaron los hechos eran otros sus trabajadores y no éste, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, correspondía a la accionante demostrar que el citado tercero efectivamente no era su empleado, y mucho menos su supervisor y que, por tanto, no era una persona que ofreciera garantía para hacer de su conocimiento el documento que se notificó, y que si la actora ofreció los elementos probatorios idóneos que acreditaran los extremos de su acción, era claro que su manifestación en tal sentido resultaba insuficiente para desvirtuar la legalidad de la notificación controvertida; y que, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 142/2004-SS, determinó que si bien en el procedimiento administrativo en materia fiscal era menester que los actos que se emitieran fueran notificados a las partes, pues ello constituía un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos, lo cierto era que el hecho de que el notificador no se identificara ante el notificado, y éste no pudiera cerciorarse que aquél era una autoridad competente para llevar a cabo dicha diligencia, como representante de un órgano del Estado, no implicaba que esa diligencia careciera de validez, ya que lo que resultaba trascendente era la observancia de la serie de requisitos indispensables para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figuraba como el ejecutor de ese acto de autoridad, jugaba un papel secundario en la finalidad del acto; de ahí que su identificación no constituyera una formalidad esencial sino accidental, pues lo que tenía trascendencia era su actuación no su persona; que también se concluyó que bastaba con que se mencionara que la diligencia de notificación fue realizada por la persona encargada señalada para ese efecto, para que dicha actuación tuviera validez, sin que fuera necesario que el notificador se identificara ante la persona con quien se entendió la diligencia; y que no obstante lo anterior, cabía señalar que en el caso el notificador, tanto en la constancia de notificación como en el citatorio asentó que sí se identificó con credencial oficial número 808, indicando qué autoridad fue la emisora del documento; esto es, el director general de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del

Estado de Jalisco; el fundamento de su competencia, citando para tal efecto los artículos 1, 2, 4, primer y último párrafos, fracción I, 5, 6, 14, primer párrafo, fracciones XLV y L y 15, primer párrafo, fracciones VIII y XXXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; la vigencia de dicho documento, esto es, del uno de marzo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; además de que indicó que la misma se tuvo a la vista y que el tercero comparó los rasgos físicos, y que sin hacer objeción alguna devolvió tal documental; de ahí que no obstante que no era necesario que el notificador se identificara, como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 187/2004, se coligió que la persona con la que se entendió la diligencia *****, sí tuvo en sus manos la identificación del notificador y que, incluso, pudo comparar sus rasgos fisonómicos, lo que implicó que pudo revisar y cerciorarse de que los datos de fecha de expedición, vigencia, así como la autoridad que la emitió coincidían con los asentados en el acta, pues la quejosa sólo alega que la responsable valoró de forma indebida la negativa lisa y llana que realizó en su demanda, en el sentido de que *****, persona con quien se entendió la diligencia de notificación no guardaba una relación de trabajo con la actora, ahora quejosa, y que ante su negativa la responsable tenía la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, de ahí que resultaba ilegal que la responsable hubiese revertido la carga de la prueba a la actora, pues era obligación de la responsable demostrar que en el momento en que se llevó a cabo la notificación "...el referido tercero sí era empleado del actor..."; y que realiza una valoración indebida de los argumentos hechos valer en relación con la identificación del notificador, pues del análisis de las constancias de notificación de veintiuno de marzo de dos mil catorce no se advertía que el notificador hubiese sido señalado para tal efecto, sin combatir en absoluto lo considerado por la Magistrada instructora, al sostener que la negativa de la quejosa contenía implícita la afirmación de que en el momento en que se actualizaron los hechos eran otros sus trabajadores y no éste, de ahí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, correspondía a la impetrante de garantías demostrar que el citado tercero efectivamente no era su empleado, y que la persona con la que se entendió la diligencia tuvo en sus manos la identificación del notificador y que, incluso, pudo comparar sus rasgos fisonómicos, lo que implicaba que esa persona pudo revisar y cerciorarse que los datos de fecha de expedición, vigencia, así como la autoridad que emitió la credencial con que se identificó el notificador, coincidían con los asentados en el acta.

Sin que este Tribunal Colegiado advierta la existencia de algún motivo que justifique la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia

1820 que aparece publicada en el Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Segunda Parte-TCC Segunda Sección-Improcedencia y Sobreseimiento, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, página 2068, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.—Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada."

En un segmento del primer concepto de violación la quejosa alega que la autoridad responsable viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como sus derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y administración de justicia contenidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, en relación con el numeral 50, primero y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues omitió el estudio exhaustivo de la totalidad de los conceptos de nulidad dirigidos a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas o bien que pudieran traer un mayor beneficio o alcance jurídico, y con ello lo deja en estado de indefensión.

El argumento resumido es inoperante.

Como ya se dijo, en la sentencia reclamada la autoridad responsable resolvió el sobreseimiento del juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hecha valer por la autoridad demandada y la que estudió en forma conjunta con los conceptos de nulidad hechos valer por la actora, ahora quejosa, de cuyo análisis, contrario a lo alegado por la parte accionante del juicio, concluyó que las constancias de notificación correspondientes –citatorio y acta–, cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos por la norma y, en esa medida, determinó:

"...procedente sobreseer el presente juicio, ya que la accionante tuvo conocimiento de la resolución controvertida contenida en el oficio número ***** , de veintiséis de febrero de dos mil catorce, el día veintiuno de

marzo de dos mil catorce, por lo cual si la demanda de nulidad que nos ocupa se interpuso hasta el siete de mayo de dos mil catorce, es evidentemente que su interposición resulta extemporánea, configurándose así un consentimiento de éste por parte de la hoy enjuiciante, ya que transcurrió en exceso el plazo de quince días previsto en el artículo 58-2, último, párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Luego, si como en el caso, en la sentencia reclamada se sobreseyó en el juicio de origen, la Sala responsable se liberó de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad, en este caso, del crédito fiscal fincado en contra de la ahora quejosa, pues si bien es verdad que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que interesa dispone: "Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda...la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana...", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis (III Región)3o.6 A (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, consultable en la página 1625 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, registro digital 2007250 «y el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*», de título y subtítulo:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO E INOPERANTES LOS QUE SE EXPRESAN RESPECTO DE ÉSTE, SI EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.—El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. de dicho ordenamiento; de ahí que, si en el juicio contencioso administrativo federal se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de

oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, que constituye el problema de fondo. Consecuentemente, cuando en el amparo directo se reprocha a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son infundados y los que se expresan respecto del fondo inoperantes, debido a que el Tribunal Colegiado de Circuito no puede asumir un estudio que estaba vedado a la autoridad del conocimiento del asunto."

La quejosa también aduce que la omisión de la responsable de pronunciarse en relación con todos los conceptos de nulidad hechos valer, viola su derecho de petición contenido en el artículo 8o. constitucional, en el que se exige a toda autoridad dar respuesta puntual a lo solicitado, y que la respuesta sea congruente con lo peticionado.

Lo argumentado por la quejosa, es infundado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela derechos públicos subjetivos que tiene el gobernado, los cuales son oponibles al poder público; así, dentro de los artículos 8o., 14, 16 y 17 constitucionales, se concibe una relación en la que interviene tanto el Estado como el gobernado, por lo que es claro que se trata de disposiciones constitucionales que rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados, las cuales son aplicables en determinados contextos.

El artículo 8o. de la Norma Fundamental consagra, de manera general, el deber de todo funcionario y empleado público de contestar las peticiones de los gobernados, al señalar lo siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Dicho precepto establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En relación con dicho precepto es vasta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se ha señalado que el derecho de petición implica la obligación correlativa a cargo de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y darla a conocer en breve término al peticionario, siendo que éste debe señalar domicilio en que se deba notificar tal solicitud; asimismo, que el referido derecho está reconocido exclusivamente frente a las autoridades, esto es, en las relaciones entre gobernantes y gobernados, lo que excluye su operatividad en las relaciones de coordinación reguladas por el derecho privado, en donde el ente público actúa como particular.

De igual forma, dentro de la relación entre el particular y el gobernado se destacan preceptos constitucionales como los artículos 14 y 16; el primero dispone que las normas jurídicas emitidas por el Estado sólo regirán en una época y lugar determinados, de lo cual deriva la característica de la vigencia de la norma, además consagra la garantía de audiencia, así como las condiciones de aplicación de la ley civil y penal. En específico, el primero regula el debido proceso, el cual se cumple de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo numeral, en su parte inicial, consagra la garantía de legalidad, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

En relación con la garantía del debido proceso, debe señalarse que la misma resulta aplicable a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, ya sea formal o material –puesto que ésta permite que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 16/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, registro digital 170392, con el rubro y texto siguientes: "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GA-

RANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES."

En ese sentido, la autoridad que emita el acto deberá cumplir con esas "formalidades esenciales del procedimiento", a efecto de garantizar la adecuada defensa del gobernado. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." (registro digital 200234, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133), ha sostenido que ese respeto por parte de las autoridades a la garantía de audiencia se alcance, de manera genérica, cuando: i) se notifica el inicio del procedimiento; ii) se da oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) se da oportunidad de alegar; y, iv) se emite una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, se destaca lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

El numeral transcrito tutela el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual, quien ha visto violado un derecho o incumplida una obligación puede dirigirse a los tribunales para que atiendan a su pretensión; órganos que estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, teniendo el deber de dictar sus resoluciones de manera pronta, es decir, tal precepto normativo establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales a emitir las sentencias correspondientes sin dilaciones.

De esa forma, se concede a las personas el derecho público subjetivo de acción (especie del derecho de petición), conforme al cual el gobernado tiene el derecho y el gobernante la obligación de activar la función jurisdiccional

para resolver lo sometido a su potestad, en relación con la controversia que se plantea.

En relación con el precepto analizado, la Suprema Corte de Justicia ha considerado el derecho de acceso a la justicia, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; asimismo, se destacaron respecto de las autoridades jurisdiccionales, los siguientes principios:

1. Justicia pronta. Obligación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, de resolver las controversias que se planteen ante ellas, dentro de los términos y plazos que se establezcan en las leyes.

2. Justicia completa. Consiste en que la autoridad que conozca de la controversia planteada emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, así como que garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, aplicando la ley, resuelva si le asiste razón o no, sobre los derechos que ha considerado afectados en su perjuicio.

3. Justicia imparcial. La autoridad jurisdiccional debe emitir una resolución, que además de que se encuentre apegada a derecho, no dé lugar a favoritismos respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. Justicia gratuita. Los órganos jurisdiccionales, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda la impartición de justicia, no deben cobrar a las partes en controversia emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Cabe resaltar que también se ha referido que la tutela judicial efectiva genera dos deberes: uno negativo, para que los órganos del Estado se abstengan de obstaculizar a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas y, otro positivo, consistente en facilitarles el acceso a la justicia.

De esa forma, cada derecho está construido con una finalidad determinada, pues si bien es cierto que los derechos previstos en los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos gozan de

ciertas similitudes por regular las relaciones entre el Estado y el individuo, también lo es que los derechos y obligaciones que se derivan de ellos son diversos, por lo que también generan consecuencias distintas.

Luego, no es posible reclamar de forma autónoma una violación al derecho de petición dentro de un procedimiento jurisdiccional o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues aun cuando la Constitución regula diversos supuestos mediante los cuales el particular puede entrar en contacto con el Estado, debe atenderse al que regula de manera integral su situación.

En esas condiciones, como ya se precisó, el derecho de petición regula de forma genérica las obligaciones de la autoridad frente a las solicitudes del particular con la finalidad de obtener una respuesta, pero de forma específica los artículos 14 y 17 constitucionales, dependiendo de si se trata de procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio, regulan el actuar de la autoridad ante peticiones de los particulares, por lo que son estos preceptos los aplicables para dar respuesta a dichas solicitudes, ya que fue el particular el que se sometió a este régimen para entrar en contacto con la autoridad.

Así, el derecho como género, previsto en el artículo 8o. constitucional, pretende que a la petición hecha ante una autoridad le recaiga un respuesta en breve término; en cambio, los artículos 14 y 17 constitucionales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acción como especie del derecho de petición, mediante los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan las pretensiones deducidas, de manera completa y congruente con lo solicitado.

Por tanto, los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, así como de todos aquellos seguidos ante autoridades administrativas que –al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones– realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la construcción de los derechos y obligaciones inmersos en ese derecho está encaminada a cumplir con dicha finalidad.

Lo anterior, habida cuenta de que el debido proceso y el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, abren la posibilidad legal de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que le es sometida a su conocimiento de forma congruente y completa, la cual constituye el objeto del proceso. Dicho de otra manera, si dentro de un

procedimiento material o formalmente jurisdiccional se ejerce el derecho de acción, el desarrollo de dicho proceso se sujeta a los plazos y términos que rigen el mismo, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones.

En efecto, si el gobernado dentro de un procedimiento material o formalmente jurisdiccional promueve o insta al órgano del conocimiento para que resuelva una petición sometida a su consideración, su proceder debe regirse por los derechos al debido proceso y de acción, contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atendiendo a dichos derechos es que el particular puede obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas de forma íntegra, generando a su vez los deberes positivos y negativos desarrollados en párrafos anteriores, es decir, el que la conducta se rija por dichos artículos permite al particular obtener una mejor respuesta a sus pretensiones y, por ende, una mayor protección, puesto que el derecho de petición sólo obliga a la obtención de una respuesta básica.

Así, la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede reclamarse de forma autónoma a lo previsto en los diversos preceptos constitucionales ni legales, cuando como en el caso la quejosa se encuentra dentro de un procedimiento jurisdiccional y la autoridad responsable en la sentencia determinó el sobreseimiento del juicio por extemporáneo, circunstancia que, como ya se dijo, le impedía el análisis de la totalidad de los conceptos de impugnación, específicamente aquellos relacionados con el estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, el quejoso en su segundo concepto de violación, sustancialmente alega que la autoridad responsable omitió el estudio de los argumentos identificados con los incisos "A" y "B" del segundo concepto de nulidad hechos valer en su escrito de ampliación de demanda, tendientes a desvirtuar el citatorio de veinte de marzo de dos mil catorce "...máxime que el estudio de las constancias de notificación de la resolución impugnada implicaba también el de los agravios enderezados en contra del referido citatorio, lo que significaba que la autoridad responsable se encontraba compelida al estudio integral de los argumentos hechos valer en contra de la notificación, así como de su citatorio previo, aun y cuando los efectuados en relación a este último se hubiesen hecho valer en la ampliación de demanda, al ser una consecuencia legal de la negativa de su conocimiento en el escrito inicial de demanda, lo que evidentemente no contempló la responsable en el acto reclamado, y con lo que causa una afectación a mi esfera jurídica."

El argumento anterior es sustancialmente fundado.

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

De la interpretación del numeral transcrito se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas; es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación formulados en la demanda y su ampliación, cuanto los argumentos de defensa que hagan

valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.1o.A. J/9, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 764 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época, registro digital 195706, con el rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.—En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Luego, la quejosa en su escrito de ampliación, en el inciso "A" del segundo concepto de nulidad, argumentó que el citatorio no se encontraba apegado a derecho, pues en las diligencias que realizó el veinte y veintiuno de marzo de dos mil catorce, la autoridad demandada dice que el asunto o motivo de la diligencia es el oficio ***** , y enseguida refiere que el fin de la diligencia es notificar el oficio ***** , de ahí que las diligencias de notificación no se encuentran apegadas a derecho "...en virtud de que el acta no está debidamente circunstanciada al no existir certeza o convicción respecto de qué acto fue el que se notificó si el ***** o el *****"; y en el inciso "B", también del segundo concepto de nulidad de su ampliación, la impetrante de garantías argumenta que el acta de notificación del oficio ***** , no se encuentra apegada a los requisitos previstos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal federal, en razón de que "...entre la fecha del citatorio y la notificación, no transcurrió un día hábil, es decir, 24 horas."; que a fin de entender el concepto de "día hábil", resultaba indispensable remitirse a lo establecido en el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación "...pues dicha norma puntualiza expresamente que los días deben entenderse de 24 horas."; de ahí que si el citatorio se dejó a las 15:05 horas del veinte de marzo de dos mil catorce "...el notificador debía volver precisamente el día 21 de marzo de 2014, a las 15:05 horas, a fin de que transcurriera el término de 24 horas para poder realizar la notificación en los términos de ley, pues sería hasta las 15:05 del día 21 de marzo, cuando transcurriría concretamente 'el día hábil siguiente',

de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.", lo que no sucedió así, pues de las constancias relativas se advierte que la diligencia se realizó "...el día 21 de marzo de 2014 a las 9:00 horas, esto es, sin haber transcurrido el 'día hábil siguiente' al que se refiere el artículo 137 del código tributario."

Por su parte, la autoridad responsable al analizar los conceptos de nulidad hechos valer por la demandada, ahora quejosa, consideró lo siguiente:

"De las constancias antes digitalizadas se desprende que el notificador hizo constar todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ello es así, ya que:

"1) Se indicó que el objeto de la diligencia era la notificación del oficio número ***** del 26 de febrero de 2014, resolución determinante del crédito fiscal que se impugnó en la presente instancia.

"2) Las diligencias se efectuaron en días y horas hábiles.

"3) El notificador señaló que se constituyó en el domicilio ubicado en: '*****', el cual cabe resaltar la parte actora no desconoció como su domicilio fiscal.

"4) Se cercioró de que efectivamente era el domicilio fiscal de la persona buscada, por así habérselo manifestado el C. ***** , quien se ostentó como supervisor de la interesada.

"En el presente inciso es dable señalar que el notificador no se encontraba constreñido a la descripción detallada del entorno del domicilio en el cual se entendió la diligencia como lo pretende la demandante, toda vez que al manifestarse en el acta correspondiente que el notificador se había cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto por así habérselo indicado el tercero con quien se entendió la diligencia, se tiene convalidado tal requisito.

"En efecto, si bien no se soslaya que el notificador no asentó de su puño y letra datos como lo eran el Municipio, el fraccionamiento o, incluso, el código postal, la parte actora no puede desvincular los elementos que integran la constancia de notificación, pues cada uno de los datos preinsertos, así como aquellos asentados en puño y letra del notificador, configuran una sola documental.

"De tal suerte que si en el encabezado la autoridad además precisó el código postal y el fraccionamiento en el que se encontraba el domicilio y, por

su parte, el notificador asentó que el domicilio se encontraba entre el libramiento ***** y el *****, y como característica del inmueble señaló que se trataba de una 'gasolinera', tales datos sí generan convicción de que el notificador se encontraba en el domicilio correcto; por lo que es innecesario exigir algún otro elemento de circunstanciación, como pudiera ser la descripción detallada de las características del inmueble visitado.

"Más aún si se considera que la accionante en ningún momento desconoce que dicho domicilio no fuera su domicilio fiscal, ni tampoco controvierte ni desvirtúa que el mismo no se encontrara ubicado entre el libramiento ***** y el *****, y menos aún que el mismo no fuera una gasolinera.

"Al respecto, cabe indicar que en cuanto al argumento de la accionante, en el sentido de que la circunstanciación realizada por el notificador de las características del inmueble relativa a que se trataba de una gasolinera, sí cumple con el cometido de generar convicción respecto a las peculiaridades que revestía el domicilio de la interesada, pues dicha acepción tiene un uso generalizado entre la población; esto es, con la mera referencia que se haga de tal concepto permite tener una idea básica de qué características reviste el mismo, como por ejemplo, que es un establecimiento en el que se vende y suministra, a vehículos automotores, gasolina u otros combustibles.

"Además, si la persona con quien se entendió tanto el citatorio como la diligencia de notificación en ningún momento desconoció a *****, no era necesario que el notificador expresara los motivos particulares o detallara pormenorizadamente cómo es que se cercioró de estar en el sitio correcto, además de que se infiere que la persona que recibió los documentos conoce a la interesada, puesto que manifestó ser empleado de la misma; esto, en su carácter de supervisor.

"En efecto, conforme al criterio jurisprudencial 2a./J. 82/2009, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el notificador únicamente se encuentra obligado a precisar las características del inmueble u oficina cuando el tercero con quien se entiende la diligencia no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, supuestos que en el caso particular no se actualizaron, ya que tanto el tercero con quien se entendió el citatorio como aquel con quien se llevó a cabo la notificación indicaron su nombre, así como el vínculo que guardaban con la interesada, datos que generan plena convicción de que el notificador diligenció sus actuaciones en el domicilio correcto.

"Asimismo, tampoco es óbice el hecho de que el tercero con quien se entendió la diligencia no indicara de manera puntual y exacta que era 'super-

visor de la empresa *****', toda vez que, se reitera, el análisis que se haga a la constancia combatida no debe hacerse de manera aislada sino, por el contrario, deben considerarse todos y cada uno de los elementos que la constituyen para evidenciar las verdaderas circunstancias en las que se desarrolló dicha diligencia, como en el caso es que el notificador precisó lo siguiente: 'estando en el domicilio correcto del contribuyente *****', toda vez que estando presente *****', quien en su carácter de supervisor', lo cual evidencia que si el tercero se encontraba presente en el domicilio de la interesada y manifestó ser supervisor, es claro que se trataba de un supervisor de la empresa *****', por haberse requerido la presencia del representante legal de ésta y haberse indicado que la notificación era para dicha empresa, máxime si se considera que dicho tercero en ningún momento desconoció a la interesada.

"5) Requirió la presencia del representante legal de la empresa *****.

"En el presente inciso, contrario a lo aludido por la demandante, la autoridad fiscalizadora sí requirió la presencia de su representante legal, a lo cual el tercero C. *****', en su carácter de supervisor, indicó que el representante legal de la empresa ***** no se encontraba presente.

"Además, el notificador no se encontraba obligado a cerciorarse de la veracidad de la información que recibió del C. ***** en relación con la presencia del representante legal, en virtud de que al ostentarse como supervisor de la interesada se colige que el mismo conoce a ésta y, por tanto, sabe si se encontraba o no su representante legal; de tal manera que si el tercero manifestó que el representante legal se encontraba ausente, tal aseveración constituye un elemento objetivo para cerciorarse de la ausencia referida que salvaguarda la legalidad del acto controvertido.

"6) Dejó citatorio con el C. *****', el cual desde dicha diligencia se ostentó como supervisor de la interesada *****'; señalando el día y la hora precisa en el que la búsqueda debía esperar al notificador.

"7) Finalmente, al haberse entendido las diligencias de notificación y citatorio con un tercero, el notificador asentó el vínculo o relación que guardaba esa persona con la persona moral *****'. En el particular, el tercero manifestó ser supervisor de la persona moral citada al rubro, quien se identificó mediante credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número *****.

"Respecto al inciso que se comenta, es dable señalar que el notificador únicamente se encuentra obligado, cuando se trate de notificaciones entendidas con un tercero, a asentar la relación o vínculo que guarda ese tercero con el interesado o su representante legal; así, en la diligencia controvertida se tiene que la misma se entendió con un solo tercero; esto es, el C. ***** quien se ostentó como supervisor de la interesada.

"En esa medida, al haberse identificado plenamente el tercero con quien se entendió la diligencia de notificación así como el citatorio, es inconcusa la existencia de un vínculo entre ese tercero y la hoy parte actora; pues si bien era obligación del notificador verificar la existencia de un vínculo entre ambos, también lo era que al existir una manifestación expresa por parte del tercero señalando la existencia de un vínculo laboral, se tiene por colmada la obligación.

"Lo anterior, pues se colige que el C. ***** no se encontraba en el domicilio fiscal de la interesada por cuestiones accidentales, en razón de que además de que el tercero manifestó ser supervisor de la hoy actora, no puede soslayarse que tanto el citatorio como la notificación fueron entendidos por dicho tercero, lo que da certeza de que no se encontraba accidentalmente sino de manera habitual en el domicilio de la interesada.

"Asimismo, tampoco resulta obstáculo para la anterior consideración que el notificador no hubiera asentado que el tercero se encontraba dentro del domicilio pues, en primer término, como ha quedado evidenciado en líneas precedentes, el notificador sí asentó en el acta correspondiente que el tercero se encontraba en el domicilio fiscal de la demandante y, en segundo, la habitualidad del tercero en el domicilio de la interesada quedó demostrada con el hecho de que tanto el citatorio como la notificación se entendieron con éste.

"...

"Asimismo, cabe resaltar que no es una carga para el notificador cerciorarse o comprobar la veracidad de la información que se recibe, por no encontrarse en disposición alguna, máxime si se considera que el tercero se identificó plenamente con el notificador señalando su relación con la interesada; esto es, supervisor, colmándose así los requisitos necesarios para otorgar certeza como lo son el nombre, identificación y vínculo con el interesado.

"Por otra parte, no se soslayó la negativa lisa y llana de la demandante en el sentido de que el tercero ***** no guardaba una relación laboral con ésta; sin embargo, dicha negativa contiene implícita la afirmación de que

en el momento en que se actualizaron los hechos eran otros sus trabajadores y no éste; por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, correspondía a la accionante demostrar que el citado tercero efectivamente no era su empleado, y mucho menos su supervisor y que, por tanto, no era una persona que ofreciera garantía para hacer de su conocimiento el documento que se notificó.

"De tal manera que si el actor no ofreció los elementos probatorios idóneos que acreditaran los extremos de su acción, es claro que su manifestación en tal sentido resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la notificación controvertida.

"Finalmente, respecto a los argumentos de la accionante, relativos a:

"• Que el notificador tampoco se identificó adecuadamente, ya que no asentó en el acta respectiva que su documento fue puesto a disposición de la persona con quien se entendió la diligencia y que ésta, a su vez, lo revisó y se cercioró de que los datos de fecha de expedición, vigencia, así como la autoridad que la emitió, coincidían con los asentados en el acta.

"• Que niega lisa y llanamente que el notificado se hubiera identificado correctamente ante la persona con quien se entendió la diligencia, y que dicha identificación contuviera datos como la fundamentación de la autoridad que la expidió, fotografía y firma autógrafa del funcionario que la autorizó.

"• Que además de la fundamentación que consta en la notificación no se advierte la competencia de la autoridad para notificar resoluciones administrativas que derivaran del ejercicio de sus atribuciones, así como habilitar a los funcionarios para realizar dichas notificaciones.

"Los mismos resultan infundados, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 142/2004-SS, determinó que si bien es cierto que en el procedimiento administrativo en materia fiscal era menester que los actos que se emitiera fueran notificados a las partes, pues ello constituía un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos, también lo era que el hecho de que el notificador no se identificara ante el notificado y éste no pudiera cerciorarse que aquél era una autoridad competente para llevar a cabo dicha diligencia, como representante de un órgano del Estado, no implica-

ba que esa diligencia careciera de validez, ya que lo que resultaba trascendente era la observancia de la serie de requisitos indispensables para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figuraba como el ejecutor de ese acto de autoridad, jugaba un papel secundario en la finalidad del acto; de ahí que su identificación no constituyera una formalidad esencial sino accidental, pues lo que tenía trascendencia era su actuación, no su persona.

"Asimismo, concluyó que bastaba con que se mencionara que la diligencia de notificación fue realizada por la persona encargada señalada para ese efecto, para que dicha actuación tuviera validez, sin que fuera necesario que el notificador se identificara ante la persona con quien se entendió la diligencia.

"...

"No obstante lo anterior, cabe señalar que en el presente caso el notificador, tanto en la constancia de notificación como en el citatorio, asentó que sí se identificó con credencial oficial número ***** , indicando:

"• Qué autoridad fue la emisora del documento; esto es, el director general de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

"• El fundamento de su competencia para tal efecto; los artículos 1, 2, 4, primer y último párrafos, fracción I, 5, 6, 14, primer párrafo, fracciones XLV y L y 15, primer párrafo, fracciones VIII y XXXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

"• La vigencia de dicho documento, esto es, del uno de marzo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

"• E indicó que la misma se tuvo a la vista y que el tercero comparó los rasgos físicos y que sin hacer objeción alguna devolvió tal documental.

"De ahí que no obstante que no era necesario que el notificador se identificara, como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 187/2004, se coligió que el tercero ***** , sí tuvo en sus manos la identificación del notificador y que, incluso, pudo comparar sus rasgos fisonómicos, lo que implica que pudo revisar y cerciorarse de que los datos de fecha de expedición, vigencia, así como la autoridad que la emitió coincidían con los asentados en el acta.

"En virtud de lo anterior, resulta evidente que las manifestaciones vertidas por la enjuiciante no lograron desvirtuar la presunción de legalidad que guardan tanto el citatorio como el acta de notificación, por lo que esta juzgadora considera que la hoy actora. ..."

Luego, del análisis realizado a la sentencia reclamada se evidencia que la Sala responsable nada dijo en relación con los conceptos de nulidad expresados por la quejosa en los incisos "A" y "B" del segundo concepto de nulidad, hechos valer precisamente en contra del acta de notificación y citatorio elaborados por el notificador fiscal y, en esa medida, este Tribunal Colegiado estima que le asiste razón a la impetrante de garantías, pues resulta indudable que la responsable no atendió la totalidad de los conceptos de nulidad hechos valer, tal como lo exige el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Tercera Parte, página 123, registro digital 237641, con el rubro y texto siguientes:

"SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.—Las sentencias de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación deben contener el examen de los conceptos de nulidad y las consideraciones que hace valer la actora, es decir, el análisis de los argumentos que se hacen valer en la demanda de nulidad. Al dejar de estudiar la Sala responsable algún concepto de nulidad, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y la Sala responsable dicte otra en que analice además el concepto de nulidad omitido."

En las relatadas condiciones, lo que procede es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que con plenitud de jurisdicción analice los conceptos de nulidad emitidos, contenidos en los incisos "A" y "B" del segundo concepto de nulidad de la ampliación de la demanda.

Al tenor de lo expuesto, se da respuesta a lo manifestado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al tribunal auxiliado ya que, como se vio, los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso resultaron fundados, por lo que no resultaba dable negar el amparo solicitado.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto reclamado a la autoridad señalada como responsable.

Envíese esta resolución glosada en los autos a la oficina de correspondencia común que proporcione servicio al Tribunal Colegiado de origen, para los efectos que se indican en los incisos 6) y 7) del punto quinto, del Acuerdo General 44/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; asimismo, remítase por cualquier medio de almacenamiento electrónico al mencionado tribunal aquí auxiliado, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, integrado por los Magistrados Óscar Naranjo Ahumada (en funciones de presidente), Mario Alberto Domínguez Trejo (ponente) y el secretario en funciones de Magistrado, Mario Alberto García García, en suplencia de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López, debido a que mediante oficio SEP/LE./GEN./007/474/2015 del Consejo de la Judicatura Federal, se le otorgó licencia con efectos a partir del veintidós de enero de dos mil quince.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESIÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO. El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de impro-

cedencia a que se refiere el artículo 8o. de dicho ordenamiento; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo federal se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, que constituye el problema de fondo. Consecuentemente, cuando en el amparo directo se reprocha a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son infundados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)3o. J/2 (10a.)

Amparo directo 73/2014 (cuaderno auxiliar 288/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Corporativo Logicom, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo directo 207/2014 (cuaderno auxiliar 744/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Avaquim, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretario: Juan José Magaña Ornelas.

Amparo directo 319/2014 (cuaderno auxiliar 848/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Chubb de México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Francisco Javier García Contreras.

Amparo directo 397/2014 (cuaderno auxiliar 865/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. José Luis Castillo Casillas. 28 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Francisco Javier García Contreras.

Amparo directo 578/2014 (cuaderno auxiliar 18/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 20 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

AMPARO DIRECTO 599/2014. 11 DE FEBRERO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: JUAN CARLOS CORONA TORRES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Decisión del tribunal.

Preámbulo

El caso está vinculado con el juicio laboral ***** del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, promovido por ***** contra ***** y otros, con motivo del cual se embargó el inmueble ubicado en ***** , en Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Pues bien, el origen del acto reclamado en el juicio de amparo es la tercería excluyente de dominio que ***** promovió contra ***** y *****.

La pretensión principal del actor en la tercería fue: a) suspender el remate fijado en el juicio laboral ***** del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Quintana Roo, residente en Chetumal, para el siete de junio de dos mil trece, a las diez horas, hasta en tanto se llevara el procedimiento de la tercería; b) levantar el embargo practicado en ese juicio sobre el inmueble de su propiedad y posesión; y, c) ordenar la cancelación en el registro inmobiliario.

Los hechos que fundamentaron, en lo toral son:

- Es legítimo propietario y poseedor de buena fe, de manera pacífica, pública, continua e ininterrumpida del inmueble ubicado en ***** , en Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo;

- El bien inmueble lo adquirió por compraventa que celebró con ***** (demandada) el veintinueve de julio de dos mil once, mediante contrato privado de compraventa ratificado ante notario público;

- El uno de junio de dos mil trece se encontraba en su domicilio particular leyendo el periódico *****, cuando se percató que en una de las páginas se anunciaba un remate en subasta pública en primera almoneda respecto del inmueble de su propiedad, para el siete de junio siguiente; y

Para acreditar la propiedad del inmueble, como presupuesto de su pretensión, el señor ***** acompañó a su demanda copia certificada de contrato de compraventa de veintinueve de julio de dos mil once que como comprador celebró con ***** (vendedora), sobre el inmueble ubicado en ***** en Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, ratificado ante el notario público número ***** del Estado de Quintana Roo.

En oposición a la pretensión, la demandada tercerista *****, actora en el juicio laboral principal, en lo toral, sostuvo la improcedencia de lo pedido y manifestó que la compraventa a la que aduce ***** carece de efectos, toda vez que no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y, en el Estado de Quintana Roo, esa inscripción tiene efectos constitutivos del acto jurídico.

Cabe mencionar que a la audiencia de la tercería no compareció la demandada en ese procedimiento, *****, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, alegar y objetar.

Al resolver el caso, por resolución de quince de agosto de dos mil catorce, en lo que interesa, la responsable consideró:

- El embargo se realizó el cuatro de febrero de dos mil nueve; recayó sobre el inmueble ubicado en avenida ***** en Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, registrado como propiedad de ***** ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Chetumal, con el folio *****; el registro del embargo fue hecho en cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil once; y, según la copia simple del certificado de gravamen con número *****, de dieciséis de noviembre de dos mil doce, cotejado con el original que obra en el juicio laboral, el registro se hizo el veintiuno de septiembre de dos mil once;

- El inmueble que se encuentra en litis en la tercería "supuestamente" fue vendido por ***** a *****, mediante contrato privado de compra-

venta de veintinueve de julio de dos mil once, ratificado ante notario público, de cuya cláusula quinta se lee que el comprador se comprometió a legalizarlo en su nombre, de manera que la escrituración y su registro ante las oficinas correspondientes quedaron a su cargo;

- Dicho contrato privado ratificado ante notario no tiene eficacia jurídica para comprobar la propiedad del inmueble que refiere, pues no consta en autos su inscripción registral como elemento constitutivo y no declarativo; de manera que no surte efectos como título de propiedad que acredite la traslación del dominio;

- Por lo anterior, es improcedente la tercería excluyente de dominio, promovida por ***** , respecto del bien inmueble embargado en autos del expediente laboral ***** , ubicado en ***** en Chetumal, Quintana Roo.

En contra de la anterior resolución el señor ***** promovió el juicio de amparo que se resuelve. Respecto de la impugnación que hace valer este tribunal decide lo que enseguida se expone:

Violaciones procesales

Conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once,³² en el primer amparo directo que promueve un justiciable con relación a un proceso ordinario debe

³² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja.

Según la jurisprudencia 2a./J. 126/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA DE CRÉDITO EN MATERIA LABORAL. TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LAS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.",³³ las tercerías excluyentes de dominio tienen la naturaleza de un juicio, de manera que, respecto de ellas, rige la regla del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, respecto del examen de las violaciones procesales.

Con base en tal premisa, en la especie, nos encontramos frente al primer amparo que promueve la parte quejosa, y en su favor no opera la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En la demanda de amparo no se hacen valer conceptos de violación de naturaleza procesal; por tal motivo, en cuanto al quejoso han de conside-

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 952, texto: "De los artículos 976, 977 y 978 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente, pese a que el segundo de los preceptos citados establezca que se tramitarán en forma incidental, pues esta mención sólo se refiere a la forma procesal, pero no a su naturaleza sustancial, toda vez que mientras el incidente resuelve generalmente cuestiones de carácter adjetivo, la tercería decide un aspecto sustantivo (la propiedad del bien embargado o la preferencia del crédito reclamado), ajeno a la cuestión ventilada en el juicio del que surge, lo que materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. Además, el tercero es ajeno a la controversia principal y al ejercer la nueva acción debe acreditar un interés propio y distinto al de quienes son parte en aquélla; la nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento singular en el que el tercerista tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes, y no suspende el curso del juicio preexistente, lo que evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios y, por ende, que las resoluciones que las deciden en cuanto al fondo, por tratarse de sentencias definitivas, son impugnables en amparo directo, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo."

rarse superados los aspectos procesales de la tercería y, por lo mismo, lo que impone es examinar la resolución reclamada en cuanto a su contenido (forma y fondo).

Laudo

I. Violación del derecho de propiedad.

En principio afirma el quejoso que se transgrede su derecho humano a la propiedad tutelado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los cuales el ser humano tiene derecho a la propiedad privada.

Es inoperante tal planteamiento.

Es así, porque lo expuesto por el quejoso constituyen meras afirmaciones sin fundamento, en tanto que mediante las mismas, no señala con precisión las consideraciones concretas que estima restringen ilegítimamente o vulneran su derecho de propiedad y, por otro lado, tampoco menciona las razones por las cuales sostiene ello.

Luego, ante tales deficiencias en la expresión de los motivos de inconformidad, este tribunal se encuentra imposibilitado para examinar la regularidad constitucional de la resolución interlocutoria reclamada.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de

suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.³⁴

II. Aplicación del principio pro persona.

Por otra parte, alega el quejoso que le causa agravio que la responsable no haya tomado en cuenta en su favor el beneficio del principio pro persona.

Es inoperante lo que afirma el inconforme.

En la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.),³⁵ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, tomando en cuenta la regla de

³⁴ Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 71, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

³⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613 y en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los

expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos:

a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;

b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;

c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,

d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Atendiendo a dichas reglas, el planteamiento por el cual el quejoso sostiene que le causa agravio que la responsable no haya tomado en cuenta en su favor el beneficio del principio pro persona, desde luego que no es uno que señale el derecho humano que maximice lo que pretende; no indica la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, tampoco precisan los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento."

Ante ello, este tribunal se encuentra legalmente imposibilitado para analizar la solicitud del quejoso.

III. Prueba de la propiedad del bien embargado.

Como diversos argumentos de disenso, en su demanda de amparo el quejoso afirma:

- La autoridad responsable pasa por alto que el contrato privado de compraventa, de veintinueve de julio de dos mil once que celebró con *****; se encuentra perfeccionado al ser reconocido ante la presencia de quien se encuentra investido de fe pública que le ha otorgado el Estado, precisamente para dar seguridad jurídica a los actos que ante él se presentan, como el de la especie. Luego entonces, evidentemente debe prevalecer el acuerdo de voluntades entre las partes;

- Es arbitrario e ilógico que se pretenda pasar por alto un acuerdo de voluntades entre las partes que intervienen en un negocio jurídico, máxime si éste es lícito, decir lo contrario sería tanto como supeditar la voluntad de las partes a la venta o autorización por parte del Estado, lo que indudablemente nos llevaría a concluir que la libertad de acción y decisión lícita no existe;

- En cuanto a lo aseverado por la autoridad responsable de que no existe dato registral del contrato de compraventa del bien inmueble y que la ratificación de firmas ante notario público no surte sus efectos, al respecto, he de manifestar que dicha aseveración es inconcreta, puesto que es precisamente el Estado quien tiene delegada la función notarial y ha dotado de fe pública al notario público ante el cual se reconoció y ratificó el contrato de compraventa que celebró con *****; por lo que dicho negocio jurídico quedó perfeccionado desde ese momento, en virtud de que la función del referido profesionista (notario público) es la de dar certeza jurídica a los actos y negocios de los que conoce;

- Como se deduce de los artículos 1878 del Código Civil y, 1 y 3 de la Ley del Notariado, ambas leyes del Estado de Quintana Roo, uno de los medios para adquirir la propiedad en el Estado de Quintana Roo es el contrato traslativo de dominio, y que a través de la función notarial investida de fe pública el Estado otorga autenticidad, certeza y fuerza probatoria a ese negocio jurídico; de suerte que el embargo practicado en bienes salidos del patrimonio del deudor es ilegal; y,

- De los artículos 1789, 1793, 1794 y 1878, fracción VII, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se deriva que se reconoce y protege la pro-

piedad aun en forma presuntiva, y que una forma para transmitir la propiedad son los contratos traslativos de dominio.

Dada su estrecha vinculación, apreciados en su conjunto como lo faculta el artículo 76 de la Ley de Amparo, son infundados los anteriores conceptos de violación.

En efecto, el artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que interesa, establece que las tercerías excluyentes de dominio tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros.³⁶

De tal enunciado legal, se advierte que es condición del éxito de las tercerías excluyentes de dominio, la prueba de la propiedad del bien embargado. No de la posesión o algún otro derecho que funde un poder de hecho sobre algún bien.

Esto tiene explicación si se considera que el objeto central de la tercería excluyente de dominio es excluir de la ejecución en el juicio principal los bienes sujetos al embargo o gravamen fundados en el dominio que se tiene de ellos, por lo que, por regla general, es necesario que se acredite la titularidad del derecho de propiedad; que ésta se adquirió antes del embargo o gravamen del cual derive la ejecución sobre ese bien a fin de evidenciar que el inmueble no pertenecía al ejecutado desde antes de la constitución del gravamen o embargo por haberse demostrado que se ha producido un error en la atribución de la titularidad de los bienes.

Ahora, la propiedad de un inmueble, como derecho, se acredita con el título de propiedad, cuyo origen es, normalmente, un acto traslativo de dominio. Como en su demanda de amparo lo dice el quejoso, respecto de ello en el Estado de Quintana Roo, el artículo 1878, fracción VII, del Código Civil de esta entidad, dispone que se reconocen, enunciativamente, como medios para adquirir la propiedad, los contratos traslativos de dominio.

Entre esos contratos, según la propia legislación, se encuentra el contrato de compraventa, el cual, en términos del artículo 2548 es aquel por el cual "...una de las partes transfiere a la otra la propiedad de un bien, a cambio de un precio cierto y en dinero."

³⁶ "Artículo 976. Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados."

Al margen de que los contratos de compraventa puedan o no realizarse o ratificarse ante un fedatario público, como lo es un notario público, y sin demérito de la fe pública de esos funcionarios, lo cierto es que conforme al artículo 2598 de la legislación sustantiva civil local "El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble, en cuyo caso el contrato se perfeccionará y surtirá plenamente sus efectos, hasta que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad."

Así pues, en términos del artículo 2598, interpretado a contrario sensu, si un contrato de compraventa sobre inmueble no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no está perfeccionado y no surtirá plenamente sus efectos.

En relación con esto, los artículos 3158 y 3159 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo establecen:

"Artículo 3158. El Registro Público de la Propiedad de Quintana Roo será en cuanto a la forma y manera de llevarlo a cabo, por el sistema de folio registral, y en cuanto a sus efectos será, en unos casos, además de publicitario, constitutivo, y en otros, meramente publicitario.

"El folio registral es el número único que identifica a cada bien, persona o actos referidos a éstos, al que en lo sucesivo se le denominará el o los folios."

"Artículo 3159. El registro será constitutivo en lo que respecta a los convenios y contratos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio de bienes raíces o una hipoteca."

Conforme a los preceptos transcritos, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Quintana Roo será constitutiva en lo que respecta a los convenios y contratos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio de bienes raíces o una hipoteca.

Por ello, si un bien inmueble fue materia de un contrato de compraventa celebrado o ratificado ante notario público, y como acto traslativo de dominio no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad (y del Comercio), no estará perfeccionado, ni surtirá plenamente sus efectos y no será constitutivo, enunciativamente, del derecho de propiedad en favor de quien aparece como comprador del bien raíz.

Sobre los efectos constitutivos del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Quintana Roo también ya se pronunció el Segundo Tribunal

Colegiado del entonces Décimo Cuarto Circuito, en la tesis XIV.2o.86 C, de rubro y texto:

"REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, EFECTOS CONSTITUTIVOS DEL, RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN, TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BIENES RAÍCES E HIPOTECAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).—A diferencia de otras entidades federativas, en las que el Registro Público de la Propiedad tiene efectos declarativos por tener únicamente la finalidad de dar a conocer el verdadero estado de la propiedad inmueble, haciendo constar de un modo público y solemne la historia de sus transmisiones y modificaciones; en el Estado de Quintana Roo los artículos 3159 y 3160 del Código Civil de dicha entidad, contenidos en el título primero del libro cuarto, denominado 'Del Registro Público de la Propiedad', señalan que el registro será constitutivo respecto de los convenios y contratos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio de bienes raíces o de una hipoteca y que dichos contratos sólo se perfeccionan y surten plenamente efectos hasta que se registren."³⁷

Respecto a este tema, también es ilustrativa, en parte, la tesis XXVII.3o.9 C (10a.), de este tribunal, cuyo tenor es:³⁸

"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De conformidad con los artículos 2548, 2549, 2598, 2228, 3159 y 3160 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, la compraventa se perfecciona y surte plenamente sus efectos, tratándose de bienes inmuebles, hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Ahora bien, dados sus efectos constitutivos, para estimar válida tanto la traslación del dominio como la constitución del derecho real de propiedad a favor del comprador, resulta indispensable que se verifique su inscripción. En tales condiciones, para efectos del juicio de amparo, debe considerarse inidóneo el contrato de compraventa carente de inscripción registral si a través de dicho documento el quejoso pretende acreditar su interés jurídico al instar el amparo biinstancial en defensa de su derecho de propiedad, aun cuando aquél cuente con fecha

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 793.

³⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1711 y en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas».

cierta, en virtud de actualizarse una hipótesis distinta a la citada inscripción registral ya que, en tal caso, el consabido derecho subjetivo público de propiedad aún no se encuentra constituido, dados los términos en que el legislador local lo dispuso, pues será hasta que se inscriba ante el Registro Público de la Propiedad cuando el pacto volitivo se perfeccione y surta plenamente sus efectos."

Con base en esas conclusiones, este tribunal considera que, en las tercerías excluyentes, la prueba de la propiedad del bien inmueble embargado, por regla general necesariamente deberá ser un título de propiedad (traslativo de dominio) inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Partiendo de las anteriores premisas, en el caso, como bien lo determinó la responsable, la copia certificada del contrato de compraventa de veintinueve de julio de dos mil once que como comprador el actor en la tercera celebró con ***** (vendedora), sobre el inmueble ubicado en av. ***** en Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, ratificado ante el notario público número ***** del Estado de Quintana Roo, no acredita la existencia de una compraventa perfeccionada, eficaz y constitutiva del derecho de propiedad en favor del comprador.

Luego, dicha prueba, como de manera acertada también lo consideró la Junta de Conciliación y Arbitraje, no acredita que el ahora quejoso ***** sea propietario del inmueble ubicado en ***** en Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Al ser así, ciertamente su pretensión de levantamiento del embargo trabado sobre el citado bien raíz, con motivo del juicio laboral ***** del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Quintana Roo, es improcedente.

Esta decisión no soslaya que en la tesis de rubro: "EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ILEGALIDAD DEL.", la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal del País determinó que el embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, y no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compraventa, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar lo que ha salido del patrimonio de éste.³⁹

³⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 63, Cuarta Parte, página 27.

Tampoco se deja de lado que en apoyo de sus conceptos de violación, en su demanda de amparo el quejoso invoca los siguientes criterios:

Rubro:	Órgano jurisdiccional
"EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ILEGALIDAD DEL." ⁴⁰	Tercera Sala
"EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE. (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL)." ⁴¹	Tercera Sala
"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. ES APLICABLE EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTABLECIÓ EN MATERIA CIVIL, ACERCA DE QUE ES ILEGAL EL EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR." ⁴²	Segunda Sala
"EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ILEGALIDAD DEL." ⁴³	Tercera Sala

Sin embargo, el primer criterio, a la par de que no constituye jurisprudencia, lo cierto es que fue formado a partir de la interpretación de normas que no disponen que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad sea condición de perfeccionamiento, eficacia y constitución de obligaciones y derechos, como sí lo hace la codificación civil del Estado de Quintana Roo; de ahí su inaplicabilidad al caso.

⁴⁰ Tesis 701, visible en el *Apéndice* de 1995, Quinta Época, Tomo IV, Parte HO, página 514.

⁴¹ Tesis 3a./J. 22/94, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, Octava Época, agosto de 1994, página 21.

⁴² Tesis 2a./J. 121/2003, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 245.

⁴³ Tesis 701, visible en el *Apéndice* de 1995, Quinta Época, Tomo IV, Parte HO, página 514.

Esto mismo vale decir respecto de las tesis invocadas en la demanda de amparo pues, incluso, parten del supuesto en el cual ya se tiene reconocido que los bienes embargados han salido del patrimonio del deudor o embargado, lo que en el caso no acontece. De ahí su inaplicabilidad.

IV. Valoración de testimoniales.

En otra parte de su demanda de amparo el quejoso afirma que la responsable valoró incorrectamente las testimoniales a cargo de ***** y ***** , con el argumento de que eran de desestimarse porque los testigos dependían económicamente de ***** (demandada en el juicio principal) y que, por ello, la buscaban beneficiar, lo que es ilógico si se considera que esa persona no pierde nada; de ahí que incluso no exista defensa de su parte; máxime que las respuestas que dan los testigos a las preguntas que realizó el representante de la parte ahora tercera interesada, irónicamente perfeccionaron lo que se pretendió probar.

Es infundado tal planteamiento, porque con independencia de las razones dadas por la responsable para negar valor probatorio a la prueba de la que se habla, lo cierto es que, como conclusión sobre la apreciación de una prueba, ello fue correcto.

Como se ha visto, en las tercerías excluyentes la prueba de la propiedad del bien inmueble embargado, por regla general, necesariamente deberá ser un título de propiedad (traslativo de dominio) inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por sus características, una prueba testimonial no es idónea para acreditar la inscripción de un acto traslativo de dominio, dígase contrato de compraventa sobre un inmueble, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. La prueba idónea para tal efecto es un certificado de gravamen expedido por el propio Registro Público de la Propiedad, como el aportado por la demandada en la tercería ***** , con número ***** , de dieciséis de noviembre de dos mil doce,⁴⁴ del que se advierte, entre otras cosas, que quien aparece como propietaria del bien embargado es ***** ; u otra documental con cualidades análogas.

De esta forma, cualquiera que fuera la información que sobre la titularidad de la propiedad se derive de la testimonial, lo cierto es que carece de

⁴⁴ Copia simple cotejada con el original que obra en el juicio laboral.

valor probatorio para efectos de la prueba de la propiedad del inmueble embargado en el juicio laboral.

Y aunque es verdad que un hecho, como la existencia de un contrato traslativo de dominio, verbigracia compraventa, puede ser acreditado por pruebas, lo cierto es que en el Estado de Quintana Roo ese título debe estar inscrito en el registro del que se habla pues, como se ha dicho, de ello depende el perfeccionamiento del acto jurídico, su eficacia y, más aún, su constitución. De suerte que dichos medios de convicción para merecer valor probatorio deberán proveer información fidedigna por su origen y autorizada sobre ese extremo.

V. Omisión en considerar criterios de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en el laudo reclamado.

Por último, en su demanda de amparo asevera el quejoso que la responsable no tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales que invocó en la demanda de la tercería, desestimando criterios firmes de Tribunales Colegiados de Circuito y de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es infundado ese planteamiento porque, respecto de esos criterios, la Junta de Conciliación expresó que "fueron superados" por la jurisprudencia I.1o.T. J/47 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto:

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. DEBE INTERPONERSE POR EL PROPIETARIO DEL BIEN EMBARGADO.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo, la tercería excluyente de dominio tiene por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros; luego, el promovente está obligado a acreditar con el título respectivo que es propietario de esos bienes, puesto que conforme al invocado artículo 976 corresponde al tercer opositor demostrar como elementos de su acción: a) que el es el propietario de la cosa; b) que ésta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno aquél. Entonces, si no se prueba el primero de los anteriores elementos, es claro que la acción de tercería excluyente de dominio no puede prosperar."⁴⁵

En estas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación propuestos, en un juicio en el que no opera la suplencia de la quejosa que regula el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, conforme

⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1365.

a ello, lo que impone concluir es que en el acto reclamado la responsable no vulneró los derechos del quejoso, reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al ser así, lo procedente es negar a ***** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

Por tanto, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto reclamado de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, consistente en la resolución de quince de agosto de dos mil catorce, dictado en el expediente relativo a la tercería excluyente de dominio *****.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, por unanimidad de votos de los Magistrados interinos Ana María Nava Ortega (presidenta) y Miguel Nahim Nicolás Jiménez, con fundamento en el artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haber sido autorizados por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrados de Circuito, según los oficios CCJ/ST/237/2015 y CCJ/ST/238/2015, respectivamente; así como el secretario de tribunal, Édgar Bruno Castrezana Moro (ponente), con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien fue autorizado por la precitada comisión para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, según oficio CCJ/ST/1444/2013; todos signados por el licenciado Vicente David Burguet Franco, secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De conformidad con los artículos 2548, 2549, 2598, 2228, 3159 y 3160 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, la compraventa se perfecciona y surte plenamente sus efectos, tratándose de bienes inmuebles, hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Ahora bien, dados sus efectos constitutivos, para estimar válida tanto la traslación del dominio como la constitución del derecho real de propiedad a favor del comprador, resulta indispensable que se verifique su inscripción. En tales condiciones, para efectos del juicio de amparo, debe considerarse inidóneo el contrato de compraventa carente de inscripción registral si a través de dicho documento el quejoso pretende acreditar su interés jurídico al instar el amparo biinstancial en defensa de su derecho de propiedad, aun cuando aquél cuente con fecha cierta, en virtud de actualizarse una hipótesis distinta a la citada inscripción registral ya que, en tal caso, el consabido derecho subjetivo público de propiedad aún no se encuentra constituido, dados los términos en que el legislador local lo dispuso, pues será hasta que se inscriba ante el Registro Público de la Propiedad cuando el pacto volitivo se perfeccione y surta plenamente sus efectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o. J/13 (10a.)

Amparo en revisión 94/2014. María Guadalupe Polanco Alcocer y otro. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 105/2014. Eduardo Alfredo Hurtado Sánchez. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo en revisión 271/2014. Carlota Medina Pérez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo en revisión 319/2014. José Octavio García Ponce de León. 18 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 599/2014. 11 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCEDENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].

AMPARO EN REVISIÓN 139/2015. 4 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LILIAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIO: ERNESTO RUBIO PEDROZA.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Los agravios expresados por el tesorero del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, son esencialmente fundados, como así se pondrá de manifiesto.

Del examen de los agravios se observa que éstos giran en torno al efecto que el a quo le dio al amparo que otorgó en la sentencia sujeta a revisión, en la que consideró que: "...el artículo 41, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", por lo cual, otorgó la protección constitucional para el efecto de que no se apliquen al quejoso esos numerales y "Debido a que el impetrante acreditó haber pagado la cantidad consignada en el recibo oficial folio *****", de quince de agosto de dos mil catorce, expedido por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por concepto de pago por servicios catastrales, se ordena la devolución de la cantidad de \$***** (******)."

Al efecto, de los agravios expresados por la nombrada autoridad se observa que sustancialmente argumenta que de manera indebida se condenó a la devolución de la cantidad enterada en el rubro de "Derecho por pago de servicios catastrales", liberando al contribuyente de la totalidad del pago por

el servicio proporcionado por el Estado, y desconociendo los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, el cual establece la necesidad de que todos los individuos contribuyan al gasto público y, por consiguiente, que se le regresara la parte proporcional del excedente del pago mínimo establecido en el artículo 41, fracción XIII, punto 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2014.

Lo fundado de las argumentaciones en estudio obedece a que de un nuevo examen de los antecedentes del asunto, se obtiene que la normativa declarada inconstitucional en la sentencia sujeta a revisión regula el cálculo del pago del derecho por los avalúos catastrales para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, porque para ello establece un elemento ajeno al servicio prestado por el Estado, como es la aplicación del factor del 1.8 al millar y, en ese contexto, debe tenerse en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo,³³ tratándose de actos de carácter positivo, el efecto del amparo es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Así, en el amparo contra normas generales, en el que en la sentencia se concede la protección federal, al declararse la inconstitucionalidad de aquéllas, el efecto será nulificar la validez de la ley reclamada, y que ésta no pueda ser aplicada al quejoso, lo que comprende tanto la aplicación que hubiese dado motivo al juicio de amparo, como cualquier aplicación futura de la misma ley y, en lo concerniente a leyes tributarias, que están sujetas a los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 29/2012 (10a.),³⁴ cuando se fijan los derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica dejar de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevar al quejoso de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima,

³³ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y ..."

³⁴ Décima Época. Registro digital 2000775. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia común, tesis 2a./J. 29/2012 (10a.), página 1244.

ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes, sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

La tesis de jurisprudencia invocada es del tenor literal siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.— Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 62/98, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P/J. 121/2007, de rubro: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'"

En el caso, se impone reiterar que la normativa declarada inconstitucional en la sentencia sujeta a revisión, regula el cálculo del pago del derecho por los avalúos catastrales para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles y, al efecto, el artículo 41, fracciones I y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2014, en su parte conducente dispone:

"Artículo 41. Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

" I. Por expedición de documentos:

" ...

"9. Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila, así como de los Códigos Municipal y Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, del valor catastral que resulte 1.8 al millar.

" ...

"XIII. Revisión, cálculo y apertura de registros para efectos del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

"1. Avalúos catastrales para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles: \$358.00 pesos, por predio, los avalúos tendrán una validez de 60 días a partir de su fecha de expedición

"2. Al numeral anterior agregar lo que resulte de aplicar 1.8 al millar. ..."

El transcrito ordinal, en su fracción XIII, numeral 1, establece un pago mínimo del servicio de derechos por el avalúo catastral de inmuebles para la determinación del impuesto sobre adquisición de los mismos, que es la cantidad de \$358.00 (trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.); a la que conforme al numeral 2 del propio artículo y fracción, se deberá agregar lo que resulte de aplicar 1.8 al millar, y su resultado corresponde a la cantidad a pagar por el mencionado servicio de avalúo catastral.

Así, se evidencia que la cantidad líquida de \$358.00 (trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), señalada en el numeral 1 de la fracción XIII del artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2014, es la cuota mínima que, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 29/2012 (10a.), se debe pagar por el servicio de derechos por el avalúo catastral de inmuebles para la determinación del impuesto sobre adquisición de los mismos, en concordancia con lo que la autoridad recurrente argumenta.

Por consiguiente, el amparo otorgado no implica devolver la cantidad total pagada inicialmente por el precisado concepto; por lo cual, si en el caso,

el quejoso cubrió el "Derecho por pago de servicios catastrales", conforme al recibo oficial de pago ***** , expedido el quince de agosto de dos mil catorce por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en cantidad de \$***** (*****), resulta procedente que se le devuelva la cantidad que resulte excedente del pago de la cuota mínima de \$358.00 (trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), señalada en el numeral 1 de la fracción XIII del artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2014.

En ese orden de ideas, en la materia de la revisión, lo procedente es modificar la sentencia que hoy es materia de escrutinio, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en contra del artículo 41, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2014, para el efecto que de la cantidad de \$***** (*****), que el quejoso cubrió del "Derecho por pago de servicios catastrales", conforme al recibo oficial de pago ***** , expedido el quince de agosto de dos mil catorce por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se le devuelva la que resulte del excedente del pago de la cuota mínima de \$358.00 (trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), señalada en el numeral 1 de la fracción XIII del artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2014.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 73, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se modifica la sentencia emitida el catorce de noviembre de dos mil catorce por el Juez Primero de Distrito en La Laguna, en el juicio de amparo indirecto ***** .

SEGUNDO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo, con excepción del titular de la Unidad Catastral Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, respecto a los actos y autoridad señalados en el considerando tercero de la sentencia sujeta a revisión.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra los actos reclamados de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, con excepción a los atinentes al tesorero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y del secretario de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa.

CUARTO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos que reclamó de las autoridades responsables Congreso, Gobernador Constitucional, secretario de Gobierno, director del Periódico Oficial y

secretario de Finanzas, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, consistentes en la aprobación y expedición del artículo 41, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2014, para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Alfonso Soto Martínez, Pedro Fernando Reyes Colín, así como Lilian González Martínez, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, según determinación de la Comisión de Carrera Judicial, tomada en sesión de diez de diciembre de dos mil trece, siendo ponente la última de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCEDENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]. En el amparo contra normas generales en que se concede la protección federal, al declararse la inconstitucionalidad de aquéllas, el efecto será nulificar su validez y que no se apliquen al quejoso, lo cual comprende tanto el acto que hubiese motivado el juicio de amparo como cualquier otro futuro de las normas reclamadas. Por su parte, en lo concerniente a las leyes que establecen derechos por servicios, que están sujetas a los principios tribu-

tarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.", cuando se fijen los derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero se disponga también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce del derecho fundamental violado sólo implica dejar de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevar al quejoso de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que ésta es igual para todos los contribuyentes, sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar. En consecuencia, los efectos de la sentencia que declara inconstitucional la parte normativa (fracción I, numeral 9) del artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2014, que regula el cálculo del monto del derecho por el servicio de avalúos catastrales, por no observar los señalados principios tributarios, no son devolver el total pagado por ese concepto, sino únicamente el excedente de la cuota mínima establecida en la fracción XIII, numeral 1, de este último precepto, en tanto que es la aplicable por ese servicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 106/2015. Herón Hernández Mesta y otro. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Lilian González Martínez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Amparo en revisión 125/2015. Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Lilian González Martínez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Amparo en revisión 144/2015. Diana Sandoval Urruticochea y otro. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Lilian González Martínez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Amparo en revisión 146/2015. María Adriana Islas Guerrero y otros. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Selene Delgado Ramírez.

Amparo en revisión 139/2015. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Lilian González Martínez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DETENCIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFE-
SIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBIDO A
QUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO
DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL JUEZ, PREVIO A RESOL-
VER SU SITUACIÓN JURÍDICA, NO RECABA LAS CONSTANCIAS
QUE AVALAN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y DE LA PUESTA A DIS-
POSICIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE VERIFICAR
QUE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS Y QUE SU CON-
FESIÓN LA RINDIÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, ELLO CONSTI-
TUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE
AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN).**

AMPARO DIRECTO 404/2014. 9 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAMÓN OJEDA HARO. SECRETARIO: DAVID ACOSTA HUERTA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. Resulta innecesario transcribir las consideraciones de la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación expuestos por el quejoso ***** , toda vez que en suplencia de la queja deficiente a que obliga el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, este

tribunal advierte que se violaron las normas que rigen el procedimiento penal, lo cual trascendió al resultado del fallo y afectó la garantía de adecuada defensa del justiciable.

Ante todo, es necesario precisar que el acto reclamado objeto del presente amparo consiste en la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil catorce, por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación número ***** , sin que pase inadvertido para quienes ahora resuelven la circunstancia de que en la resolución de que se habla, a foja 52 del toca de apelación, se hubiera asentado como fecha de emisión el siete de febrero de dos mil trece, siendo lo correcto dos mil catorce; sin embargo, dicho aspecto corresponde a un error mecanográfico que, en modo alguno, irroga perjuicio al sentenciado.

Ahora bien, en esa resolución se modificó la sentencia condenatoria dictada por el Juez de primera instancia, en la que se le consideró penalmente responsable a ***** y otro en la comisión del delito de robo calificado ejecutado con violencia, previsto en el artículo 364, en relación con el 374, fracción I, y el 371, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Para arribar a la anterior determinación, la autoridad del conocimiento tuvo por demostrado lo siguiente:

"que el día 7 siete de octubre del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, los sujetos activos, al llegar al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en Monterrey, Nuevo León, rompieron uno de los vidrios de la puerta del mismo, en cuyo interior se encontraban ***** , ***** , su esposo ***** , y sus menores hijos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , gritando en esos momentos el referido ***** 'prima van a robar', percatándose que por la parte donde se había quebrado el vidrio una persona introdujo una mano en la que portaba un arma de fuego, para luego escuchar que gritaban desde afuera 'que abrieran la puerta', por lo que ***** , quien se encontraba tratando de empujar la puerta con su cuerpo para que no se abriera, al verse intimidado, la abrió e ingresaron dos personas del sexo masculino, una de ellas fue identificado como ***** o ***** , siendo éste quien portaba el arma de fuego con la cual le apuntó al rostro de ***** , mientras le decía que 'no se pusiera picudo', porque si lo hacía iba a ver lo que le pasaría a los niños, y luego el citado ***** se dirigió al área de las escaleras en donde se encontraba el citado ***** , a quien también le apuntó con la pistola al momento en que le decía que se saliera de allí, y éste hizo como si se retirara, sin embargo, se quedó viendo lo que pasaba; mientras que el otro sujeto activo se dirigió a la cocina de donde

tomó un cuchillo tipo cebollero de aproximadamente 25 veinticinco centímetros, y le dijo a ***** que le entregara algo porque si no se los iba a cargar la verga; además de preguntarle por un celular, para luego dirigirse junto con ***** a una de las recámaras de donde éste se apoderó ilegítimamente y sin el consentimiento de quien legalmente podía obsequiarlo de una televisión de plasma de la marca LG, modelo 32LG30/50 MCK408740.1, de color negro, de 32" treinta y dos pulgadas, la cual se encontraba encima de una base de cemento, para luego tomar de la ropa que se encontraba encima del ropero la cantidad en efectivo de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), y un equipo celular de la marca Sony Ericsson, modelo W715, color gris plata, con número de IMEI ***** , el cual se localizaba en la misma área de donde se encontraba la televisión, después de lo cual, los sujetos activos huyeron del lugar de los hechos."

Ahora bien, quienes ahora resuelven estiman que en el presente asunto el Magistrado del conocimiento inadvirtió que el Juez instructor omitió recabar las constancias que acrediten la condición jurídica del quejoso ***** , al advertirse que no existe constancia sobre la forma en que se llevó a cabo la aprehensión (constancias de detención) del referido sujeto.

Las cuales resultan de vital importancia, pues si bien es cierto que de autos no se advierte que el impetrante haya aceptado los hechos imputados, también lo es que con motivo de su detención emanaron diversos elementos de prueba, que fueron tomados en consideración por la autoridad a fin de tener por acreditado el ilícito de que se habla.

Para una mejor comprensión del asunto, al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por las fracciones X y XXII del artículo 173 de la Ley de Amparo vigente, mismas que establecen:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

" ...

"X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

" ...

"XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

De la interpretación literal del precepto legal en comento, se desprende que en el juicio de amparo penal se consideran violadas las reglas del procedimiento y, por ende, procede ordenar su reposición, cuando se advierta que al acusado no se le recibieron las pruebas que ofreció legalmente, o cuando no se le reciban con arreglo a derecho y, en los demás casos análogos a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Lo anterior, en congruencia con lo dispuesto en las fracciones V y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho (sic), que prevén:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado.

"...

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

"...

"IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula."

Asimismo, la fracción VII del artículo 397 del Código de Procedimientos Penales del Estado dispone:

"Artículo 397. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del sentenciado y procederá la reposición del procedimiento en los casos siguientes:

"...

"VII. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente."

De la interpretación armónica de estos últimos numerales se colige, en lo conducente, que deberá ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia, cuando al acusado no se le hubieran recibido las pruebas ofrecidas legalmente, o bien, no se hayan recabado aquellas que son necesarias para la solución del asunto.

En la especie, este tribunal estima que no es posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada, dado que se patentiza que el Magistrado responsable inadvirtió que el Juez instructor omitió recabar las constancias que acrediten la condición legal del quejoso ***** , al momento en que "compareció" ante el Ministerio Público dentro de la indagatoria de la que derivó la causa penal en estudio, pues de autos se infiere que se encontraba puesto a disposición de diverso fiscal con motivo de hechos ajenos a los que son materia del presente asunto.

En efecto, el Juez natural antes de decretar el cierre de la instrucción y emitir la sentencia decretada en perjuicio del quejoso, debió recabar las constancias relacionadas con su detención y puesta a disposición en diversa averiguación previa, pues resultaban indispensables para determinar la legalidad de su detención, así como su "comparecencia" ante el Ministerio Público en esta indagatoria y, sólo así, determinar la eficacia probatoria de los medios de convicción obtenidos a partir de su detención, pues si bien resulta palpable que al rendir su declaración se acogió a los beneficios a que alude el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de abstenerse a responder cualquier interrogatorio que le fuera formulado; también es cierto que con motivo del informe que se allegó a la averiguación ministerial ***** (materia de consignación), en el cual se informa de la detención del hoy sentenciado en diversa indagatoria, se recabaron diversos elementos de prueba como lo es la declaración de ***** , quien emitió su declaración en calidad de indiciada, al haber sido detenida con motivo de las manifestaciones que realizara el impetrante ***** , a los elementos aprehensores, en el sentido de que fue a dicha mujer a la que le vendieron la pantalla de 32" pulgadas (objeto materia de apoderamiento en el caso a estudio), en la cantidad de cuatro mil quinientos pesos; aparato que, incluso, fue entregado a los agentes ministeriales por parte de la antes citada, y de la cual se dio fe de su existencia por parte de la representación social, y se le practicó el respectivo dictamen de valuación, así como la circunstancia de habérsela puesto a la vista de la pasivo, quien la reconoció plenamente, como la misma que le hubiera sido robada por el quejoso ***** .

Luego entonces es que resulten necesarias dichas constancias a efecto de analizar la forma de detención del impetrante y las pruebas que emergieron con motivo de dicha aprehensión, esto a efecto de analizar que no se hubiesen transgredido garantías constitucionales en detrimento del quejoso, relativas al debido proceso y legalidad, consagradas en el artículo 14 constitucional, así como a lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracciones V y IX, de la Carta Magna.

En lo relativo se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en la tesis que a continuación se describe:

"VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. PRUEBAS, SU NO RECEPCIÓN EN EL PROCESO PENAL.—La omisión de no proveer lo necesario para lograr la recepción de una probanza ofrecida oportunamente en el proceso penal, se traduce en violación a la garantía individual consagrada en el artículo 20, fracción V de la Constitución Federal, provocando su indefensión en términos del artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, siendo irrelevante que el quejoso no solicitara nuevamente que se le recibiera la prueba, ya que el Juez tiene el deber legal de dictar las medidas necesarias para lograr la recepción de los medios de prueba ofrecidos en el juicio." (Octava Época, Fuente: Informe de 1988, Tercera Parte, página: 949, tesis: 12, tesis aislada, Materia(s): Penal.)

Se afirma lo anterior, ya que como antecedente del caso se tiene que la causa penal materia del presente juicio de amparo, inició con motivo de la comparecencia rendida por ***** , en la que realizara la denuncia respecto de hechos acaecidos a las dieciséis horas con cincuenta minutos del siete de octubre de dos mil diez, al aludir en esencia que se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, en compañía de un primo de nombre ***** (sic) ***** quien le dijo que iban a robar; instantes en el que ingresan a su domicilio dos personas, portando una de ellas una pistola, con la cual los amaga diciéndoles "que no se pusieran picudos" o mataría a sus hijos, para posteriormente tomar una televisión de plasma de 32" treinta y dos pulgadas; después de ello les preguntó que dónde estaba el dinero, comenzando a mover todas sus pertenencias hasta que encontró en una caja la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), así como un teléfono celular de la marca Sony Ericsson; luego, al momento de salir del inmueble, los amenazaron en el sentido de que no fueran a denunciar ya que no sabían con quién trabajaban. Luego, al acudir a las instalaciones de la Delegación de la Policía Ministerial en la zona sur, se entrevistó con elementos de la policía ministerial los cuales le pusieron a la vista unas foto-

grafías de personas que se dedicaban a robar, identificando a las dos personas que habían entrado a su domicilio (***** y *****).

Asimismo, la citada *****, el veintiocho de octubre de dos mil diez acudió a la representación social a fin de ampliar su denuncia (veintiocho de octubre de dos mil diez) siendo clara y precisa en el sentido de ratificar su declaración inicial y además, agregó que en aquel día se encontraba en compañía de su esposo de nombre *****, así como un primo de éste de nombre ***** y sus dos hijos menores de edad quienes responden a los nombres de ***** y ***** de apellidos *****, que ella se localizaba en compañía de su esposo, así como de sus dos hijos en el área de la recámara, instantes en los cuales su primo le gritó "prima van a robar", en ese instante comenzaron a golpear fuertemente la puerta como si le estuvieran dando patadas, motivo por el cual su primo se dirigió a la puerta de acceso para impedir que entraran, que en ese momento se dejaron de escuchar dichos golpes, y de repente alguien quebró el vidrio de una de las ventanas de la puerta de acceso al domicilio, apreciando que por ese hueco ingresó un brazo y en su mano contaba con un arma de fuego tipo escuadra, color gris plata, misma con la que le apuntaron al área del cuerpo a su primo, escuchando que le decían que abriera la puerta, circunstancia por la que su primo se sintió intimidado y al verse superado, optó por abrir la puerta de acceso, logrando apreciar que eran dos sujetos del sexo masculino, uno de ellos era de complejión *****, altura aproximada de ***** centímetros, tez *****, quien portaba una playera en color negro de rayas, y pantalón de mezclilla color azul, de una edad aproximada de ***** años, mismo sujeto el cual apreció que era el que portaba el arma de fuego; el segundo de ellos era de complejión *****, altura aproximada de ***** con ***** centímetros, tez *****, edad aproximada de ***** años, vestía playera de tirantes en color blanco y pantalón de mezclilla, quien al ingresar a su domicilio portaba el arma de fuego y comenzó apuntarle a su primo con la pistola en el área del rostro, manifestándole de forma agresiva 'que no se pusiera picudo', porque si lo hacía iba a ver lo que le pasaría a los niños; ella en todo momento se sintió intimidada y con el temor de sufrir un daño, así como a sus hijos, y el sujeto que portaba la pistola se dirigió al área de las escaleras, lugar donde se encontraba su esposo, apreciando que dicho sujeto le apuntó en el área del rostro, que en ese momento el segundo sujeto se dirigió al área de la cocina, donde tomó un cuchillo tipo cebollero, y quien de una forma agresiva le dijo a su primo que le entregara algo porque si no "se los iba a cargar la verga", que en ese instante cuestionaron a su primo sobre un celular; posteriormente, ambos sujetos se dirigieron a la recámara donde el sujeto que portaba la pistola se apoderó de una televisión de plasma de la marca LG, modelo 32LG30/50 MCK408740.1, color negro, de 32" treinta y dos pulga-

das; asimismo, esculcó entre la ropa que se encontraba encima del ropero y encontró la cantidad de dinero en efectivo de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), el cual se los guardó dentro de la bolsa de su pantalón y, finalmente, de la misma área donde se encontraba el televisor, tomó un equipo celular de la marca Sony Ericsson, modelo W715, color gris plata, con número de IMEI ***** , apreciando también que dicho celular se lo guardó entre sus prendas, para luego de ello salir rápidamente de su domicilio (fojas 14 a 16 del proceso).

De las investigaciones realizadas, el responsable del Destacamento Sur de la Agencia Estatal de Investigaciones de Guadalupe, Nuevo León, Juan Luis Reyes Salazar, dirigió al agente del Ministerio Público investigador en turno especializado en robo a tiendas de conveniencia del Primer Distrito Judicial en el Estado, informe que obra a fojas 28 y 29 de la causa penal, del cual en esencia se advierte que el citado agente, hacía del conocimiento del fiscal, que se encontraba detenido ***** a disposición del diverso agente del Ministerio Público especializado en robo a tiendas de conveniencia, ya que con motivo de la investigación de los hechos denunciados por ***** , quien señaló que dos personas del sexo masculino a quienes apodan "el *****" y "el *****", dando el domicilio de este último y que era el ubicado en la calle privada ***** , número ***** , en la colonia ***** , en esta ciudad, por lo que los agentes al dirigirse a dicho domicilio, observaron una persona del sexo masculino que coincidía con las características físicas de la persona que se buscaba, por lo que una vez que se identificaron, lo cuestionaron sobre sus datos personales dando por nombre ***** , alias "el *****", y una vez que le manifestaron el motivo de su presencia, éste les refirió que el treinta y uno de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas, al encontrarse en compañía de "el *****" (dando el domicilio donde podía ser localizado), éste se acercó a ***** a quien amagó con un arma de fuego y él sólo observaba que no fuera a pasar alguna unidad de la policía, y una vez que el ***** le quitó el dinero, ambos huyeron hacia el cerro donde se repartieron el dinero, correspondiéndole la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos, moneda nacional), los cuales se los gastó en comprar droga y cerveza, manifestado lo anterior, accedió voluntariamente a acompañarlo a las instalaciones de la agencia.

Una vez en las oficinas confesó su participación en diversos robos, siendo uno de ellos con violencia a una casa, denunciado por ***** , con domicilio en la calle ***** , número de la colonia ***** , esto el siete de octubre de dos mil diez, y que uno de los objetos sustraídos de dicho domicilio lo era una televisión que vendieron a una persona del sexo femenino que podía ser localizada en la calle ***** , número ***** , en la

colonia ******, de esta ciudad, y quien les diera la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, en tanto que el celular se lo vendieron a un taxista.

Asimismo, se desprende del citado informe, que los policías ministeriales se constituyeron en el domicilio citado en líneas anteriores, donde se entrevistaron con ******, quien les manifestó haber comprado a "el *****" y "al *****", una pantalla de la marca LG, 32" de treinta y dos pulgadas en la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, haciendo en ese momento la entrega de la misma y además los acompañó voluntariamente a las oficinas.

Asimismo, se advierte en autos que ante el agente del Ministerio Público investigador especializado en robo a tiendas de conveniencia en Monterrey, Nuevo León, el uno de noviembre de dos mil diez, comparecieron los elementos ministeriales Javier Rocha Amaya y Heriberto Maldonado Briones, quienes ratificaron el informe de que se habla (fojas 30 a 34). Aunado a lo anterior, en la misma data la representación social procedió al desahogo de la inspección ocular y fe ministerial del objeto asegurado por los elementos ministeriales (pantalla de plasma de color negro, marca LG, de treinta y dos pulgadas, con número de serie *****).

De igual forma tomó la declaración de ******, de la que se desprende que compareció en calidad de indiciada, en la cual en esencia confesó que el veintiuno de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas acudieron a su domicilio ***** alias "el *****" y ***** alias "el *****", siendo el primero de los mencionados quien le dijo que andaban vendiendo una televisión, ya que la había comprado a crédito y no podía pagarla, una vez que se la llevaron para que la observara, pactaron por ella la cantidad de cuatro mil quinientos pesos (fojas 37 a 39 del proceso).

Asimismo, el dos de noviembre de dos mil diez, se verificó la "comparecencia" de ******, ante el agente del Ministerio Público investigador especializado en robo a tiendas de conveniencia, donde el incoado rindió su declaración informativa (fojas 40 a 42 del proceso penal).

Declaraciones de las cuales, únicamente se advierte que comparecieron sin haber mediado solicitud alguna, pues debemos recordar que se encontraban a disposición de la misma fiscalía, pero por diversos hechos a los aquí analizados, es decir, por diversa averiguación.

Ya que incluso, debe precisarse que fue hasta el siete de abril de dos mil once, cuando el agente del Ministerio Público investigador especializado en robo a tiendas de conveniencia en Monterrey, Nuevo León, consignó la ave-

riguación sin detenido, solicitando orden de aprehensión en contra del hoy quejoso ***** , por lo que hacía al robo calificado ejecutado con violencia denunciado por la referida ***** (fojas 74 a 99).

Mandamiento de captura que fue emitido por el Juez natural, el treinta y uno de mayo de dos mil once (fojas 103 a 117), y cumplimentado según se advierte de la boleta de internamiento al día siguiente (uno de junio de dos mil once), la cual obra a foja 121 de la causa penal, de lo que, incluso, el alcalde del Centro de Reinserción Social "Topo Chico", dio cuenta; quien aludió que el uno de junio de la anualidad en cita, había quedado internado ***** y otro, en la inteligencia de que éste ya se encontraba internado en el centro penitenciario por diversa causa penal (foja 148 del proceso penal).

Así las cosas, es dable concluir del contenido de dichas constancias que ***** , se encontraba detenido y puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público investigador especializado en robo a tiendas de conveniencia con residencia en esta ciudad, con motivo de diversos hechos, distintos a los que nos ocupan, pues en la que es materia de estudio, no se infiere que se haya calificado su detención, ordenado su retención ni solicitado medida cautelar de arraigo en su contra.

Tan es así que la indagatoria se consignó sin detenido.

A más de que, aun cuando se encontraba a disposición de dicha representación social con motivo de diversos hechos debió mediar solicitud, a efecto de recabar la declaración informativa del multicitado incoado, y anexas de forma completa copias de la averiguación donde se encontraba detenido.

En efecto, pues de las constancias se obtiene que el justiciable compareció a emitir su declaración ante una autoridad; sin embargo, se encontraba a disposición de dicho agente del Ministerio Público, pero con motivo de diversos hechos.

Y si bien es cierto que en dicha deposición el justiciable se reservó el derecho a declarar con motivo de los hechos que se le atribúan en la causa materia de estudio, también es cierto que fueron recabadas diversas pruebas con motivo de su detención, entre las que destaca la declaración de ***** (de la que se infiere que ésta le compró el televisor materia de hurto), así como la inspección ocular y dictamen de valoración del objeto asegurado, la declaración de los elementos ministeriales; por ello, imponía al Juez de la causa el recabar las constancias de aquella otra averiguación previa, a fin de verificar que no se hayan transgredido sus derechos fundamentales.

Cierto, pues por una parte el justiciable no compareció libremente a emitir su deposición, sino que lo hizo restringido de su libertad personal, pues previamente había sido puesto a disposición del mismo agente del Ministerio Público pero con motivo de diversos hechos, siendo diferente la averiguación seguida en su contra, pero sobre todo porque con motivo de la detención emanaron diversos elementos de prueba en su contra.

Por tanto, es dable estimar que el justiciable al comparecer en la indagatoria en estudio, aún conservaba el carácter de detenido.

De ahí que el Juez de la causa en un irrestricto respeto de los derechos humanos del quejoso antes mencionado y, a fin de tener elementos para calificar su detención –aun cuando en el caso se observa que al rendir declaración ministerial no confesó los hechos que se le imputan– debió allegarse de las constancias de la diversa averiguación previa, para analizar las circunstancias en que se verificó su aprehensión y puesta a disposición, así como de la diversa persona que le atribuye al incoado el haberle vendido el objeto materia de apoderamiento.

Lo anterior, ya que el Juez instructor debió cerciorarse de una posible violación a los derechos humanos que, de confirmarse, impactaría directamente en determinados elementos de prueba, los cuales emanaron primeramente con motivo de lo que el activo hoy quejoso, informara a los elementos aprehensores.

Pues debe recordarse que el derecho a un debido proceso comprende no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales, al ser la nulidad de la prueba ilícita, un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso.

En efecto, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida; de otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

La regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional; misma que exige que todo lo obtenido al margen del orden jurídico deba ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.

La eficacia de las pruebas debe nulificarse en aquellos casos en que la norma que ha sido transgredida establezca: a) garantías procesales; b) la forma en que se practica la diligencia; y, c) derechos sustantivos en favor de la persona. Las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas, cuando las pruebas de las que son frutos resultan inconstitucionales; esto es, aquellos medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria.

El vicio consistente en una violación (bien constitucional o legal), adquiere un efecto prolongado en un proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras.

Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan de la misma. Así, todo aquello que no cumpla con las formalidades del procedimiento carece de validez.

En efecto, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, son las autoridades quienes al tener conocimiento de una posible violación a los derechos humanos de los gobernados, se encuentran obligadas a indagar y verificar tal situación y, en su caso, tomar las medidas pertinentes.

Por tal razón, el Juez natural antes de declarar cerrada la etapa de instrucción, debió solicitar las constancias de la diversa averiguación previa de que se habla, a fin de verificar todo lo atinente a su situación legal, y con qué calidad es con la que realmente compareció a rendir su declaración ministerial dentro de la indagatoria que aquí se analiza y, con base en ello, resolver lo que en derecho procediera, esto es, determinar si se actualizó una violación a sus derechos humanos y si eso impactó o no en los medios de prueba que obran en la causa penal.

De modo que, al no advertir el ad quem tal irregularidad en que incurrió el Juez de primer grado, y que constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento penal; es incuestionable que la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías individuales del quejoso ***** y de sus derechos humanos.

En consecuencia, lo que procede es ordenar la reposición del procedimiento en términos de lo dispuesto por la fracción X, en relación con la diversa XXII, del artículo 173 de la Ley de Amparo en vigor, en tanto que la omisión en que incurrió el Juez de la causa trascendió al resultado del fallo, pues en

la sentencia combatida se otorgó valor probatorio a la fe ministerial y dictamen de evaluación del objeto materia de apoderamiento, así como al informe rendido el uno de noviembre de dos mil diez por parte de los agentes ministeriales, así como a lo declarado por *****.

Similar criterio sostuvo este tribunal, al resolver el amparo en revisión 133/2013, en sesión de veinte de junio de dos mil trece, y los diversos amparos directos 174/2014, 236/2014 y 327/2014, resueltos en sesiones de once de julio, dos de octubre y trece de noviembre, todos de dos mil catorce.

SÉPTIMO.—Efectos del amparo. En las relatadas consideraciones emitidas a lo largo de la presente resolución, ante la suplencia de la queja deficiente a que obliga el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** , para el efecto de que:

1. La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que ordene al Juez de primera instancia la reposición del procedimiento, hasta antes del dictado del auto de cierre de instrucción (dieciocho de febrero de dos mil trece), a efecto de que agote los medios necesarios a fin de recabar las constancias alusivas a la detención y su calificación, por parte del Ministerio Público que integraba diversa averiguación previa, a cuya disposición se encontraba el aquí quejoso cuando declaró en la indagatoria de donde derivó la sentencia que se reclama, a fin de constatar si hubo o no transgresión a sus derechos fundamentales durante su privación de la libertad, atento que en esas condiciones fue presentado a declarar en la averiguación de donde surgió el proceso que ahora se revisa y emanaron diversos medios de prueba.

2. Hecho lo anterior, y si hubo privación ilegal de la libertad, constate si existen pruebas que hubieren sido afectadas de nulidad y, en su caso, las excluya del acervo probatorio para luego, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, pero sin agravar la condición jurídica actual del quejoso.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo en los artículos 184, 185 y 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y

respecto de la autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, Ramón Ojeda Haro, José Heriberto Pérez García y Juan Manuel Rodríguez Gámez, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESSION DEL INDIICIADO EN LA COMISION DEL DELITO, DEBIDO A QUE COMPARECIO ANTE EL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACION PREVIA, Y EL JUEZ, PREVIO A RESOLVER SU SITUACION JURIDICA, NO RECABA LAS CONSTANCIAS QUE AVALAN LA LEGALIDAD DE AQUELLA Y DE LA PUESTA A DISPOSICION CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS Y QUE SU CONFESION LA RINDIO LIBRE Y ESPONTANEAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICION (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

Si el Ministerio Público obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito que se le imputa, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa averiguación previa, y el Juez, previo a valorar dicha prueba y resolver su situación jurídica, no recaba las constancias que avalan la legalidad de su detención y de la puesta a disposición correspondiente, con el objeto de verificar que no se violaron sus derechos humanos y que su confesión la rindió libre y espontáneamente, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, en términos de las fracciones X y XXII del artículo 173 de la Ley de Amparo y del numeral 397, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. En efecto, el Juez natural, antes

de resolver la situación jurídica del inculpado, debe obtener las constancias que acrediten cuál era ésta al momento en que fue presentado ante la autoridad ministerial y aceptó su participación en la comisión de los hechos delictivos, pues ello es indispensable para determinar la eficacia probatoria de los medios de convicción obtenidos a partir de esa presentación, como es su declaración ministerial. Lo anterior es así, toda vez que el inculpado no acudió libre y espontáneamente ante el Ministerio Público a rendir su declaración en relación con los hechos delictivos que se investigaban, sino que lo hizo restringido de su libertad, pues aún conservaba la calidad de "detenido" con motivo de la diversa averiguación previa de que era objeto; luego, si no existen constancias en autos que revelen las circunstancias en que se verificó su detención y puesta a disposición, a fin de constatar que ésta se encontraba justificada, y que no se actualizó una violación a sus derechos fundamentales con motivo de su detención, ello impacta directamente en determinados medios de prueba que obran en la causa penal, como la declaración ministerial del inculpado; por tanto, corresponde al Juez responsable, en un irrestricto respeto de los derechos humanos, solicitar las constancias de la diversa averiguación previa en que fue puesto a disposición el quejoso, a fin de verificar lo atinente a su detención y, con base en ello, resolver lo que en derecho corresponda, esto es, si se actualizó una violación a sus derechos humanos y si ello impactó o no en los medios de prueba que obran en la causa penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. **IV.1o.P. J/6 (10a.)**

Amparo en revisión 133/2013. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Amparo en revisión 59/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Ernesto Vladimir Tavera Villegas.

Amparo directo 174/2014. 11 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Amparo directo 335/2014. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Amparo directo 404/2014. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretario: David Acosta Huerta.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DEL JUICIO ES SEÑALADO POR EL QUEJOSO COMO UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS, DEBE PLANTEAR AQUÉL ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DEL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE EN LA DEMANDA, A EFECTO DE QUE ÉSTE LO CALIFIQUE, Y SEGUIR EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR CUANTO HACE A LOS RESTANTES ACTOS RECLAMADOS DE LAS DEMÁS AUTORIDADES RESPONSABLES.

IMPEDIMENTO 26/2015. 16 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GILBERTO ROMERO GUZMÁN. SECRETARIO: GUADALUPE ANTONIO VELASCO JARAMILLO.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Calificación del impedimento. Se califica de legal el impedimento planteado, al encontrarse ajustado a las disposiciones normativas que regulan la competencia subjetiva de los juzgadores de amparo.

Conclusión para la cual, como preámbulo, es menester referir que las cuestiones relativas a los impedimentos planteados por los juzgadores federales constituye el aspecto relativo a su competencia subjetiva (idoneidad) para conocer de los asuntos sometidos a su potestad decisoria, atento a lo cual, este órgano colegiado de calificación, únicamente hará pronunciamiento en relación con el planteamiento de mérito, sin ponderar lo relativo a la validez de las actuaciones del juicio constitucional; por dos razones:

a) La normativa que rige la resolución de este asunto no lo faculta para pronunciarse al respecto; y,

b) Como lo ha sostenido el Alto Tribunal del País, de una interpretación armónica de los preceptos que regulan la competencia de los Juzgados de Distrito, acorde con el principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, se deduce que la nulidad general de lo actuado por un Juez incompetente no es una regla estricta, sino que admite salvedades, y una de ellas es la atinente a que cuando el tribunal revisor advierta la incompetencia del juzgador federal, no obstante que se haya emitido sentencia, debe señalar que la nulidad de actuaciones se produce respecto del fallo, mas no por lo que hace a la audiencia constitucional.

Lo anterior, en atención al citado principio constitucional, en el entendido de que el Juez competente estará facultado para regularizar el procedimiento, y porque mediante el recurso de revisión será posible advertir las irregularidades que impidan la correcta integración del juicio de amparo; lo cual podrá conducir a una eventual reposición del procedimiento para su adecuada y completa solución. Resulta aplicable, por las razones que informa su contenido, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia P./J. 22/2009 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO CARECÍA DE AQUÉLLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.—Tomando en consideración que de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional, y siguiendo los lineamientos establecidos en la jurisprudencia P./J. 8/2001, de rubro: 'COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.', se concluye que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo en revisión, advierta que el Juez de Distrito que conoció del juicio de garantías y dictó la sentencia respectiva, era incompetente por razón de materia para resolverlo, con independencia de la responsabilidad en la que este último pudo haber incurrido, debe revocar aquélla y remitir los autos al Juez especializado que considere competente, con fundamento en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo, por haber violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento respectivo. Además, el mencionado órgano colegiado deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce respecto del fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, puesto que atendiendo a una interpretación armónica de los preceptos que regulan la competencia por materia de dichos órganos jurisdiccionales, acorde con el principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que dicho principio es dominante respecto de la declaración de invalidez total, aunado a que la nulidad

general de lo actuado por un Juez incompetente no es una regla estricta, sino que admite salvedades según se disponga en la ley, como las contenidas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Amparo, relativas a que son válidas las decisiones del Juez incompetente que atañen al incidente de suspensión. Lo anterior, sin menoscabo de la facultad que tiene el Juez competente para regularizar el procedimiento y, en su caso, en alcance de la resolución del Tribunal Colegiado, dejar insubsistente la audiencia constitucional celebrada por el Juez incompetente u otras actuaciones precedentes, cuando advierta alguna irregularidad que impida que el juicio de amparo se integre adecuadamente para su solución.³

Sentado lo anterior, a continuación se exponen las razones que sustentan la determinación de esta resolución.

Conviene precisar que el impedimento para que determinada persona pueda fungir como Ministro, Magistrado o Juez, es un aspecto íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, y consiste en la idoneidad o imparcialidad del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten ese cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de servicio que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los funcionarios del orden judicial.

El citado vínculo de servicio entre el funcionario del orden judicial y el Estado es una relación de derecho público, y comprende dos aspectos esenciales, a saber:

- i) El deber fundamental del juzgador o funcionario judicial de cumplir con las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales;
- ii) Un derecho público de la sociedad, salvaguardado por el Estado en el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales.

Elementos instituidos en nuestro sistema a nivel constitucional en el principio de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Carta Magna, cuya porción a interés establece:

³ A consulta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 6, registro digital: 167556.

"Artículo 17.

" ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes..."

Por otra parte, la exigencia estatal para el funcionario, de dar cumplimiento a las funciones a él encomendadas y su obligación correlativa de cumplir con tales funciones, sufre limitaciones, en el sentido de que en algunos casos el servidor público judicial no sólo no puede ejercer dichas funciones, bajo conminatoria de sanciones de diversa naturaleza, sino que las normas procesales le imponen la obligación precisa de omitir cumplir sus funciones normales, de no atender sus cometidos o de no ejercer los poderes de que ha sido investido.

Así pues, el ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada, objetivamente, por la competencia del órgano y en atención a los requisitos legales que debe satisfacer el juzgador para ser designado como tal; y subjetivamente, por todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión e, incluso, interés directo en el negocio.

De manera concreta, a todas esas relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se les denomina genéricamente impedimentos, y la actualización de uno o más de ellos hacen presumir, razonablemente, que aquél no está en aptitud de resolver con imparcialidad e independencia, cualidades inmersas en la obligación del servidor público judicial de cumplir con su función, establecidas constitucionalmente en el citado numeral 17 de la Constitución General de la República, cuya parte a interés dispone:

"Artículo 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla...emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

" ... "

Aspecto que fue instituido como principio específico con base en el cual debe regirse el servicio de carrera del Poder Judicial de la Federación,

según lo dispone el numeral 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 100.

"...

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

"..."

Atento a lo anterior, todo proceso sometido a la consideración del juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con el cual se garantiza la sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo previsto por las disposiciones constitucionales citadas.

En armonía con los principios consagrados en la Carta Magna, la ley ha tratado de garantizar la imparcialidad del fallo mediante diversas prescripciones tendentes a sustraer al juzgador de la influencia de otros poderes o del medio en el cual deba actuar, pues la eficacia de la administración de justicia reposa, evidentemente, en la confianza inspirada a los litigantes por parte de quienes la ejercen.

Por ende, la finalidad de la Ley de Amparo al estatuir en el artículo 51 las causas de impedimento como circunstancias concurrentes en el juzgador, que lo tornan inhábil para impartir justicia exenta de parcialidad, obedece a la necesidad de garantizar la neutralidad y eficacia en la impartición de justicia.

En esas condiciones, se advierte que la circunstancia descrita por el juzgador promovente del impedimento, estriba justamente en uno de los supuestos legales previstos por el artículo 51 de la ley de la materia, como se analiza a continuación:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

" ...

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsable en el juicio de amparo, o si hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada; ..."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

" ...

"II. La autoridad responsable..."

Previsto lo anterior, se aprecia que la Juez Cuarto de Distrito en el Estado fue señalada como una de las autoridades responsables ordenadoras en la demanda que dio origen al juicio de amparo *****, promovido por *****, por propio derecho, en que señaló como actos reclamados: "...la petición de la detención provisional con fines de extradición internacional o en su caso de ser así, la petición formal de detención con fines de extradición internacional..."

Lo cual atribuyó, además de otras diversas autoridades, a la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán.

Por esa razón es que la Juez Cuarto de Distrito en el Estado se encuentra impedida para conocer de los actos a ella atribuidos, pues le resulta el carácter de autoridad responsable respecto de los actos indicados.

En consecuencia, tal circunstancia le impide conocer del juicio de amparo exclusivamente por cuanto a ella se atribuyen los actos reclamados, no así para conocer de éstos en cuanto se atribuyen a autoridades responsables diversas de la citada juzgadora de amparo; lo que es así, pues al momento de formularse la demanda se le señala como una de las autoridades responsables que emitieron los actos reclamados, lo que actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo; en consecuencia, la petición se califica de legal.

En esas condiciones, con fundamento en el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, punto sexto, se ordena remitir las constancias relativas a la demanda de amparo promovida por *****, por propio derecho, única y exclusivamente por cuanto atribuye los indicados actos reclamados a la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en Morelia, para que por su conducto se remita al juzgador en

turno a efecto de que se avoque al conocimiento del juicio de amparo indirecto interpuesto en contra de los actos que controvierte el quejoso, se insiste, sólo por cuanto se atribuye a la Juez Cuarto de Distrito en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se califica de legal el impedimento formulado por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, para el conocimiento y resolución del juicio de amparo indirecto *****; promovido por *****; por propio derecho.

Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la autoridad correspondiente, gírese el oficio respectivo a la Oficina de Correspondencia Común Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, con testimonio de la presente resolución y copia certificada de la demanda de amparo; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido, previo las anotaciones de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, presidente Omar Liévanos Ruiz, Carlos Alberto Zerpa Durán y Gilberto Romero Guzmán, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DEL JUICIO ES SEÑALADO POR EL QUEJOSO COMO UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS, DEBE PLANTEAR AQUÉL ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DEL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE EN LA DEMANDA, A EFECTO DE QUE ÉSTE LO CALIFIQUE, Y SEGUIR EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR CUANTO HACE A LOS RESTANTES ACTOS RECLAMADOS DE LAS DEMÁS AUTORIDADES RESPONSABLES. Es indebido que el Juez de Distrito se declare impedido totalmente para conocer de la demanda de amparo en la cual es señalado por el quejoso como una de las autoridades responsables ordenadoras, pues la causa que para ello establece la fracción IV del artículo 51

de la Ley de Amparo, únicamente lo inhabilita para conocer de los actos reclamados que a este órgano de amparo le son atribuidos, no así para conocer de los que se arrojan a las demás autoridades responsables, respecto de los cuales carece de tal carácter y, por ende, no se actualiza el impedimento aludido. En consecuencia, el Juez de Distrito que en esas condiciones reciba la demanda de amparo, en primer orden, debe declararse impedido para conocerla, exclusivamente por cuanto hace al acto que se le atribuye en ella, siguiendo el trámite que señala el artículo 58 de la ley de la materia, a efecto de que el mencionado impedimento sea calificado por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; y en un segundo aspecto, seguir en el conocimiento del asunto por cuanto hace a los restantes actos reclamados de las demás autoridades responsables.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. XI.P. J/2 (10a.)

Impedimento 9/2015. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Impedimento 5/2015. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Fernando Alejandro Delgadillo Rodríguez.

Impedimento 11/2015. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Martha Río Cortés.

Impedimento 20/2015. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: María del Refugio Castañeda Guillén.

Impedimento 26/2015. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NÓMINAS. EL ARTÍCULO 43, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL IMPONER A LOS CONTRIBUYENTES DE ESE IMPUESTO LA OBLIGACIÓN DE APERTURAR UNA CUENTA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA DOMICILIADA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DONDE PRESTEN SU SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA. El citado precepto supedita el "legal funcionamiento" de los intermediarios laborales –subcontratistas u *outsourcing*– sin domicilio en el Estado, a aperturar una cuenta en una institución bancaria autorizada, domiciliada en la circunscripción donde presten su servicio y hacerlo del conocimiento de la autoridad

recaudadora de rentas. Ahora bien, de un test de proporcionalidad y razonabilidad de la referida porción normativa, deriva que ésta no abona en favor de un mecanismo razonable y concreto que permita una mejor recaudación del impuesto sobre nóminas –lo cual pondría de manifiesto su carácter racional–, ni tampoco facilita al contribuyente el cumplimiento de su obligación sustantiva. Por tanto, al condicionar el funcionamiento de la empresa o establecimiento al cumplimiento de dicha obligación formal –o periférica a la obligación sustantiva tributaria– es inconstitucional, por contrariar los principios de legalidad y razonabilidad legislativa, que derivan de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.3o. J/28 (10a.)

Amparo en revisión 82/2014. Servicios de Personal de Hotelería, S. de R.L. de C.V. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 118/2014. Integración Dinámica Gca, S.A. de C.V. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo en revisión 112/2014. Servicios Hoteleros de Punta Cancún, S. de R.L. de C.V. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 176/2014. Servicios Hoteleros Rmaya One, S. de R.L. de C.V. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 104/2014. Administración Corporativa Laguna, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 104/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1351.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.

AMPARO DIRECTO 790/2014. 8 DE MAYO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RICARDO OLVERA GARCÍA. SECRETARIO: ENRIQUE FLORES SUÁREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—La inconforme hace valer en la demanda de garantías, en esencia, lo siguiente:

1) Aduce que el fallo reclamado transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, en virtud de que la resolución reclamada se emitió sin atender lo planteado por la accionante en la demanda y en la ampliación formuladas, por lo cual, resulta evidente que la responsable omitió cumplir con su obligación de resolver sobre los puntos controvertidos, lo que vulnera el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

2) Refiere que los argumentos relativos al desconocimiento de los actos impugnados debieron ser analizados antes de que la responsable concluyera que el juicio resultaba improcedente.

3) Menciona que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad son fotocopias ilegibles que no demuestran que provengan de un documento original y resulta imposible el estudio del mismo, por lo que carecen de valor probatorio.

4) Adiciona a lo anterior que el juzgador declara infundados sus agravios sin tomar en cuenta que los terceros que atendieron las diligencias de notificación de los créditos fiscales no señalaron la razón por la cual se encontraban en ese lugar.

5) Que la autoridad no identifica a la persona que supuestamente recibe y con quien se desahoga la diligencia, es decir, no se detalla la credencial o documento con el cual se identifica el supuesto notificado.

6) Que el tercero no estableció que fungía como empleado de la quejosa y niega tener relación laboral con aquél, siendo que en la ampliación argumentó que no se podía desahogar la diligencia con cualquier persona y la responsable no estudió dicha situación.

7) Que en ningún momento se dejó constancia circunstanciada de la forma en que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio fiscal de la contribuyente buscada, ya que no preguntó al tercero por la empresa "*****", ni detalló las características internas y externas de dicho inmueble.

8) Que las constancias de notificación que se encuentran en la parte interior de las liquidaciones impugnadas no tienen la debida circunstanciación, al omitir hacer constar que se constituyó en el domicilio patronal, que requirió la presencia del representante legal, y al no apersonarse éste la diligencia se realizó con las personas que se encontraban en el domicilio.

9) Que el notificador no identifica a quién le haya requerido la presencia del representante legal de la contribuyente buscada; consecuentemente, nunca requirió su presencia, además dice que el requerimiento del representante legal no puede ser convalidado con el supuesto requerimiento al patrón.

10) Que en los citatorios ni en las actas de notificación el notificador detalló cómo fue que se cercioró de la ausencia del representante legal de la contribuyente buscada.

11) Que negó que los formatos de los citatorios y actas en cuestión contengan firma autógrafa del representante legal, aspecto que no fue desvirtuado por la autoridad, y que conforme al criterio jurisprudencial 2a./J. 195/2007, no le correspondía ofrecer la pericial grafoscópica para desvirtuarlo.

12) Que los créditos impugnados de nulidad se encuentran carentes de firma autógrafa, porque sólo exhibe copias simples certificadas, agravio que fue vertido desde el escrito inicial de demanda.

13) Que niega lisa y llanamente haber recibido el citatorio y las actas en cuestión, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

14) Que no se identifica cómo el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio fiscal de la contribuyente buscada, dado que en su circunstanciación sólo da fe de constituirse en una calle (*****), sin establecer la colonia, población o entidad federativa.

15) Que al ser ilegal la notificación se debe considerar que tuvo conocimiento de los créditos impugnados cuando se le dio a conocer la contestación de la demanda formulada por la autoridad; en atención a ello, estima que se debe considerar que el escrito inicial de demanda fue promovido en tiempo y forma.

Es parcialmente fundado el motivo de disenso en relación con que las diligencias de notificación se encuentran indebidamente circunstanciadas.

En principio, es inoperante el argumento de la quejosa relativo a que los créditos impugnados de nulidad se encuentran carentes de firma autógrafa, porque sólo exhibe copias simples certificadas; agravio que fue vertido desde el escrito inicial de demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el juicio de nulidad de origen se sobreseyó por extemporáneo.

Por ello, si el medio de defensa se declaró improcedente, la Sala no sólo se liberaba de realizar el estudio de lo formulado en contra de las determinantes de los créditos impugnados, sino legalmente estaba impedida para ello, toda vez que la determinación de la responsable de sobreseer en el juicio constituye un impedimento legal para realizar el examen de los planteamientos de legalidad de las determinantes de los créditos hecho valer, ya que tendría que haberse superado el sobreseimiento decretado para poder entrar al estudio de fondo planteado.

Por la razón que informa, y empleado de forma análoga, tiene aplicación el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo." (Época: Novena Época. Registro 195741. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, materia común, tesis 2a./J. 52/98, página 244.)

En otro aspecto, cabe señalar que en la demanda de nulidad la aquí inconstante formuló una serie de argumentos para atacar la legalidad de las notificaciones de que se trata y señaló, entre otras cuestiones, las siguientes:

- Que la demandada no logró acreditar que las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas se hayan ajustado a lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación;
- Que del criterio jurisprudencial 2a./J. 158/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende la obligación que tiene el notificador de asentar de manera circunstanciada aquellos medios que le sirvieron para cerciorarse de haberse constituido en el domicilio correcto, y circunstanciar datos objetivos que conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto;
- Que el notificador no asentó a través de qué medios se cercioró de que se había constituido en el domicilio de la contribuyente quejosa;
- Que el fedatario no identifica al tercero que firmó el acta, ni la razón de si se encontraba en el interior o exterior del domicilio al que dice haber acudido;
- Que de la circunstanciación de la notificación exhibida no se desprende cómo fue que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio de la empresa *****, puesto que no investigó el haberse encontrado en el domicilio de dicha empresa y que nunca requirió la presencia del representante legal; y,
- "A. Por lo que respecta a los citatorios y actas de notificación de los créditos fiscales en lid, mismos que fueron exhibidos por las demandadas en el escrito de contestación a la demanda, resulta necesario señalar que en ninguna parte se circunstanció debidamente que el supuesto notificador autorizado para llevar a cabo dichas diligencias se cercioró de encontrarse en el domicilio de mi representada, ni mucho menos detalló las características internas y externas de dicho inmueble que acreditaran que efectivamente se encontraba en dicho lugar." (fojas 242, 243, 254, 255 y 261 vuelta del expediente de origen).

Ahora bien, este tribunal estima que le asiste la razón a la quejosa, en cuanto alega que las diligencias de notificación en controversia son ilegales

porque no dan plena convicción de que se llevaron a cabo en el domicilio buscado, en virtud de que no se precisaron las circunstancias que tomó en cuenta el notificador para identificar plenamente que se encontraba en el domicilio buscado, toda vez que no detalló las características internas de dicho inmueble (punto 7).

En efecto, este tribunal considera que le asiste razón a la quejosa respecto de las argumentaciones precisadas en el punto 7 que antecede, toda vez que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación prevé que en los casos en que se practique una notificación de carácter personal, pero el buscado o su representante no se encuentre, el notificador deberá dejar citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades.

Si bien esa norma no establece expresamente que deba levantarse acta circunstanciada para todos los casos, como sí lo hace respecto de los procedimientos administrativos de ejecución, lo cierto es que, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, dicha obligación se actualiza al diligenciarse cualquier notificación personal, pues así se da cumplimiento a los requisitos previstos en el dispositivo reproducido y en la Carta Magna.

Robustece lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los go-

bernados." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494.)

Cabe agregar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales ha establecido las formalidades que deben reunir las actas que se levanten para acreditar la notificación de actos administrativos; uno de ellos está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 158/2007,¹ de la Segunda Sala, que es del rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).— Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta."

De lo plasmado con antelación se aprecia que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece, tácitamente, la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación, en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo; por lo cual, en las actas

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563.

relativas debe hacerse constar la razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio; formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general.

Esto es, si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

En esa tesitura, se estima fundado el planteamiento de la parte quejosa, en cuanto arguye que contrario a lo determinado por la Sala responsable, la diligencia de citatorio y notificación no generan la certeza plena de haberse practicado en su domicilio.

Al efecto se reproducen las actas de notificación de mérito:

(Se suprimen dos imágenes digitales)

De las imágenes precedentes de las actas de notificación se observa que el diligenciario sustentó la certeza de estar en el domicilio de la contribuyente por coincidir con los datos asentados en el aviso de alta patronal *****; y por el dicho de la persona con quien se entendieron esas diligencias.

Sin embargo, no se advierte quién lo atendió en la entrada del inmueble, ya que sólo precisó que lo atendió una persona que dijo ser empleada de la contribuyente, pero no existe certeza de quién lo atendió a la entrada del inmueble en donde se encontraba el interior *****; lo que era necesario para tener certeza de que acudió a su interior.

Es decir, el notificador en la diligencia de notificación no precisó si en la puerta principal del inmueble encontró entrada franca, o bien, si fue atendido por alguna persona, ni tampoco si se dirigió al interior en donde se encontraba el número interior *****; ni tampoco si la persona que lo atendió fue la que se encontraba en la entrada del edificio o condominio, o bien, al interior del domicilio fiscal buscado.

Lo anterior, al margen de que no se describe el inmueble con las características de su interior y no se tiene certidumbre de que entró hasta el número interior ***** y que en ese lugar, los días en cuestión, encontró a las personas con quienes entendió respectivamente esas diligencias.

Es decir, lo esencialmente fundado de los conceptos de violación radica en el hecho de que no se advierte que el notificador hubiera circunstanciado el acta en cuanto a la certeza de estar en el domicilio de la contribuyente, porque no se advierte dónde fue atendido por las personas con quienes se entendieron tales diligencias, si al encontrarse en el número exterior o en el interior, lo que era necesario para tener certeza de que se encontraba precisamente en el interior del domicilio de la quejosa.

En consecuencia, no existe certeza plena de si era empleado del edificio o de la contribuyente, sin que para ello fuera necesario que recabara documento que comprobara un nexo² pues, como ya se dijo, lo que no quedó circunstanciado es la certeza del domicilio; por tanto, ello basta para declarar fundado el concepto de violación.

Derivado de lo anterior, se estima innecesario referirse al resto de los planteamientos que se formulan para tratar de evidenciar la invalidez de las referidas diligencias (por diversas causas), pues la parte quejosa no alcanzaría más beneficios a los ya obtenidos, a más de satisfacer el pronunciamiento de este tribunal su pretensión principal.

Es aplicable al caso, la tesis de este tribunal, aprobada en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, que establece:

"NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.— La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, de rubro: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIR-

² Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), de rubro siguiente: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE."

CUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', dispu- so que si bien es cierto que no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribu- yente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta. En consecuencia, tratándose de un domicilio conformado por un número tanto exterior como interior, la razón circunstanciada de la notificación fiscal personal debe dar plena certeza de cómo el notificador se cercioró de estar en aquél, al precisar lo acontecido tanto en su exterior como en su interior, lo que no se satisface cuando sólo asienta que en ese lugar lo atendió una persona, sin precisar si fue dentro o fuera, además de omitir asentar lo acontecido en cada uno de esos lugares, esto es, si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se enclava el inmueble; si fue atendido por alguna per- sona, y si por ello, se dirigió a su interior, así como de lo ocurrido en éste." (Décima Época. Registro digital 2008573. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, materia administrativa "publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas", tesis I.7o.A.124 A (10a.), página 2807.)

En consecuencia, deben entenderse como ilegalmente notificados los oficios atacados de nulidad en las fechas que asientan las constancias relati- vas; por consiguiente, existe la transgresión a los artículos 14, 16 y 17 constitu- cionales que aduce la quejosa.

En las relatadas condiciones, se impone conceder el amparo para el efecto de que la Sala del conocimiento deje insubsistente la sentencia recla- mada y dicte otra en la que, partiendo de la base de que las constancias de notificación son ilegales, resuelva lo que proceda respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda.

Por último, es innecesario realizar mayor pronunciamiento respecto de los alegatos propuestos por la autoridad administrativa, puesto que en el pre- sente fallo se establecen los motivos y fundamentos por los cuales se consi- dera que la sentencia reclamada vulnera las garantías de la enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.— La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la autoridad y por el acto reclamado indicados en el resultando pri-

mero de este fallo, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el expediente, regístrese la sentencia en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno correspondiente.

Asimismo, con fundamento en los artículos 192 y tercero transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, requiérase a los Magistrados de la Sala del conocimiento para que dentro del plazo de tres días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este requerimiento, cumplan con la ejecutoria que se les notifica y remitan a este tribunal copia certificada por duplicado de las constancias que demuestren dicho cumplimiento, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, sin causa justificada, se les impondrá en lo individual una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 192, 238, 258 y tercero transitorio, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados, presidente Ricardo Olvera García, Francisco García Sandoval y Gustavo Naranjo Espinosa, secretario de este órgano jurisdiccional, autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, de conformidad con el oficio de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal CCJ/ST/7597/2014. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 746.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUEL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", dispuso que si bien es cierto que no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta. En consecuencia, tratándose de un domicilio conformado por un número tanto exterior como interior, la razón circunstanciada de la notificación fiscal personal debe dar plena certeza de cómo el notificador se cercioró de estar en aquél, al precisar lo acontecido tanto en su exterior como en su interior, lo que no se satisface cuando sólo asienta que en ese lugar lo atendió una persona, sin precisar si fue dentro o fuera, además de omitir asentar lo acontecido en cada uno de esos lugares, esto es, si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se enclava el inmueble; si fue atendido por alguna persona, y si por ello, se dirigió a su interior, así como de lo ocurrido en éste.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A. J/5 (10a.)

Amparo directo 232/2014. Faiga Dirección de Empresas, S.C. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel.

Amparo directo 302/2014. Operadora Hotelera Sol Ixtapa, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Amparo directo 487/2014. Corporativo de Capacitación de Personal, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 772/2014. Fypasa Administración y Servicios, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Mónica Fong Lara.

Amparo directo 790/2014. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Enrique Flores Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PAGARÉ. CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL DEMANDADO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL RELATIVA).

AMPARO DIRECTO 131/2005. 8 DE ABRIL DE 2005. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO DOMÍNGUEZ. SECRETARIO: MANUEL AYALA REYES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, por razón de método, se analizarán en orden diverso del que fueron expuestos, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, unos son inoperantes y otros infundados, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen.

En primer lugar, se estima preponderante destacar que, de las actuaciones del juicio natural, las cuales tienen plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al segundo párrafo de su numeral 2o., se desprende lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, ***** (ahora quejoso), por conducto de sus endosatarios en procuración *****, demandó en la vía mercantil ejecutiva, en ejercicio de la acción cambiaria directa, respecto de ***** y la de regreso contra *****, el pago de la cantidad de ciento treinta mil nuevos pesos, como suerte principal, más el seis por ciento mensual por concepto de los intereses moratorios pactados, y los que se siguieran generando (fojas 1 a 3 del juicio de primera instancia).

2. En acuerdo dictado el veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, a quien tocó conocer del asunto, admitió el citado escrito de demanda, y ordenó la práctica de la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento correspondiente (foja 4 del juicio de origen).

3. Por escritos presentados el dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, los referidos demandados dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra (fojas 7 a 17 del juicio natural).

4. Mediante ocurso de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la demandada *****, interpuso recurso de apelación contra el proveído de fecha cinco de septiembre de la citada anualidad, mediante el que el Juez natural le desechó la excepción de no cobrar o espera, que opuso al contestar la demanda (foja 19 del juicio natural); medio ordinario de defensa que fue resuelto por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sentencia de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, dictada en el toca 2098/95, modificando la determinación recurrida, y ordenando admitir la excepción antes aludida (fojas 21 a 28 del juicio de primer grado).

5. Seguido el juicio por sus etapas legales correspondientes, mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil tres, el a quo citó a las partes para dictar sentencia (foja 133 del juicio natural); misma que pronunció el cinco de agosto de dos mil tres (fojas 134 a 137 ídem)

6. Inconformes con ese fallo, tanto la parte actora como la demandada interpusieron sendos recursos de apelación, de los cuales tocó conocer a la Sala responsable, la que los resolvió mediante sentencia dictada el treinta de abril de dos mil cuatro, en el toca *****,.

7. Contra esa sentencia definitiva, la parte actora promovió el juicio de amparo directo ***** del que tocó conocer a este Tribunal Colegiado de Circuito, el que lo resolvió en ejecutoria pronunciada el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, como se desprende del expediente relativo, el cual se tiene a la vista por ser un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al segundo párrafo de su numeral 2o.

En tal ejecutoria se concedió la protección constitucional al impetrante de amparo, para el efecto siguiente:

"En tales condiciones, al haberse demostrado la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, lo procedente es conceder al quejoso la protección constitucional, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que, reiterando lo que no es materia de concesión, dé respuesta a la totalidad de los agravios esgrimidos por el ahora disconforme, en relación a la prueba pericial ofrecida por la parte demandada en el juicio de origen, y resuelva nuevamente, con plenitud de jurisdicción, en forma fundada y motivada, lo que en derecho corresponda." (foja 71 y vuelta del expediente relativo al juicio de amparo *****)

8. En cumplimiento del fallo protector descrito en el inciso que antecede, la Sala responsable dejó insubsistente la sentencia materia del acto reclamado y, con fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro, dictó una nueva; la cual constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Ahora bien, en primer lugar, deviene inoperante lo alegado por el quejoso, en el sentido de que si la parte actora y la demandada reconocieron en sus escritos de demanda y contestación a la misma, que el vencimiento del pagaré fundatorio de la acción aconteció el veintidós de enero de mil novecientos noventa y cinco, es indudable que en esa fecha se encontraban fijados los intereses moratorios; y que tal situación no admite presunción en contra, como la atinente a que el pagaré, una vez presentado para su pago, fue alterado por el ahora quejoso, al asentar el dígito "6" en el rubro de intereses moratorios, puesto que ello no es lógico.

La inoperancia estriba en que el promovente del presente juicio de amparo, no precisa los datos y motivos específicos tendientes a poner de relieve, que el simple reconocimiento en la fecha de vencimiento del pagaré fundatorio de la acción, implique, directa y necesariamente, que en tal día se encontraba asentado el porcentaje relativo a los intereses moratorios, el por qué resulta ilógico que tal cuestión admita presunción en contra sino, por el contrario, el ahora disconforme se limita a plantear tales cuestiones de forma genérica, lo que de ninguna manera constituye una base concreta que faculte a este Tribunal Colegiado de Circuito para emprender el análisis de ese tópico, pues dada la técnica del juicio de amparo en materia civil, este órgano jurisdiccional no puede hacer un análisis general del acto reclamado, para determinar si existe la violación a que se hace referencia, en virtud de que ese examen debe hacerse a la luz de los conceptos de violación que se propongan sin que, sobre el particular, se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente.

Por otra parte, el ahora inconforme plantea los argumentos siguientes:

a) Que si la propia demandada ***** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, reconoció la existencia del abono por la cantidad de treinta mil pesos, es indudable que al vencimiento del documento y cuando cubrió tal abono (que fue el primero) el veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el título de crédito ya contenía el interés porque, incluso, si se analiza la leyenda que obra al reverso del mismo, se aprecia que dicho abono se encuentra inserto en el propio documento fundatorio de la acción.

b) Que el abono antes aludido, se tuvo que asentar en presencia de la demandada ***** porque el sentido común aconseja que si una persona hace un pago parcial, se le extienda un recibo, en este caso, el acreedor obró de acuerdo al artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de tal manera que si el acreedor asentó el pago parcial al reverso del título de crédito, por la suma de treinta mil pesos, sin especificar lo accesorio significa, claramente, que ese abono comprendía la suerte principal y sus intereses porque, de lo contrario, se hubiera expresado a qué rubro correspondía dicho pago parcial; de ahí que se presuma la existencia del dígito "6" cuando el título le fue presentado a la deudora para su pago.

c) Que si bien es cierto que transcurrieron siete días de la fecha del vencimiento del pagaré, a la fecha del primer abono de treinta mil pesos, ello no significa que no se hayan generado los intereses, sino que ese pago parcial se aplicó a los intereses existentes por los días causados y el resto al capital.

d) Que el hecho de que se haya reconocido en el escrito de demanda el abono de veinticinco mil pesos, no implica la presunción de que en ningún momento hubo intereses y sólo capital.

e) Que la Sala responsable no precisó el alcance probatorio de los dictámenes periciales, en cuanto a que si efectivamente, con los mismos, se demuestra en qué momento aconteció la alteración.

f) Que del análisis de la prueba pericial en grafoscopia se desprende, que los diestros en ningún momento determinaron (ya que no se les formuló la cuestión pertinente), el momento en que aconteció la alteración mecanográfica, porque si bien es cierto que ambos peritos coinciden en concluir que existen dos gamas de intensidad de color de tinta en los textos puestos en el documento fundatorio de la acción, también lo es que se necesita pre-

cisar cuándo aconteció un primer momento mecanográfico en relación con el segundo.

Los motivos de inconformidad sintetizados en los seis incisos que anteceden, también son inoperantes.

Es así, porque el impetrante de amparo no controvierte de modo directo e inmediato las consideraciones en que se sustenta la sentencia en la que la Sala responsable, con relación al tema de los abonos efectuados al título de crédito fundatorio de la acción, su relación con el hecho de que se haya alterado el mismo [incisos a) al d)], así como lo relativo al valor probatorio de la prueba pericial ofrecida por la parte demandada [incisos e) y f)], expuso lo siguiente:

- Que no favorece a la pretensión del recurrente (ahora quejoso), el hecho de que la demandada haya reconocido en su contestación de demanda, los abonos al título de crédito, independientemente de que éstos se hayan realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento del pagaré, ya que tal circunstancia sólo prueba, como el propio apelante lo aduce, que el título se presentó para su pago y que se realizaron abonos al mismo.

- Que es inexacto que dentro de dichos abonos fuera incluido el pago de intereses, toda vez que del escrito de demanda, materia del juicio natural, se advierte que el actor manifestó el abono de treinta mil pesos, realizado el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, el cual lo refiere aplicado completamente al capital; tan es así que en el punto número uno del capítulo de hechos, se asentó que la suscripción del pagaré fue por la cantidad de ciento sesenta mil pesos, en tanto que reclama el pago de capital por ciento treinta mil pesos.

- Que de la demanda principal tampoco se aprecia hecho alguno relativo a la aplicación de algún monto al rubro de intereses moratorios, por lo que respecta a los nueve días que transcurrieron entre el veintidós de enero de mil novecientos noventa y cinco (fecha del vencimiento del pagaré), y el treinta y uno de enero del mismo año (fecha de recepción del abono de treinta mil pesos).

- Que no es dable considerar el abono de veinticinco mil pesos a que hace referencia la parte actora (apelante), aplicable al pago de intereses dado que, no obstante que éste mediante escrito de seis de abril de dos mil dos, manifestó que los recibió a cuenta de dicho concepto, en una parte y, en otra, a capital; tal mención fue realizada con posterioridad al planteamiento de

la excepción, aunado a que, en relación a ello, no rindió prueba que pudiera ser tomada en cuenta por el a quo, al momento de resolver la litis de primera instancia, además de que tampoco lo refirió en su escrito inicial de demanda.

- Que al tenor del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando no se pueda comprobar si una firma fue puesta antes o después de la alteración, debe presumirse que lo fue antes, por lo que existiendo presunción legal, al respecto, ésta tiene valor probatorio pleno, al tenor de lo que refiere el artículo 1305 del Código de Comercio, debiendo considerarse de igual manera que, en el caso, si la deudora cuenta con dicha presunción legal a su favor, lo único que debe acreditar es el hecho en que se funda la misma, conforme a lo que dispone el artículo 1280 del mismo ordenamiento legal, debiéndose considerar que tal hecho es la alteración, la cual quedó demostrada con los dictámenes periciales rendidos en el juicio de origen; de ahí que tomando en cuenta la referida presunción legal, resulta infundado el motivo de inconformidad relativo a que era necesario demostrar, a través de la pericial, si los obligados suscribieron el pagaré antes o después de la alteración.

- Que, además, si bien es cierto que pudo suscribirse el pagaré previo a la inserción del número seis en el espacio correspondiente al rédito porcentual moratorio mensual, también lo es que dicha carga probatoria no correspondía a la parte deudora o demandada, en cuanto a demostrar cuál era el texto del pagaré previo a la firma, pues correspondía al tenedor del documento, ya que el llenado del mismo fue hecho en dos fases, por lo que correspondía al beneficiario acreditar que dicha inserción de interés moratorio obraba en el título de crédito, previo a ser suscrito, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, lo cual no aconteció.

Estas consideraciones son fundamentales para regir el sentido de la sentencia reclamada, porque precisan los motivos y razones que tomó en cuenta la autoridad responsable para estimar que los abonos efectuados a cuenta del título de crédito, no tienen el alcance que pretendió el ahora quejoso, es decir, acreditar la existencia del pacto de intereses moratorios y, por tanto, que no existe alteración del título de crédito en ese rubro, así como el valor probatorio de los dictámenes periciales; sin que se exponga un argumento concreto para controvertir dichos razonamientos del tribunal de apelación.

Por tanto, las consideraciones destacadas en los incisos que anteceden deben mantenerse incólumes y seguir rigiendo la sentencia reclamada,

sin que tampoco, en este tópico, se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente.

Asimismo, es inoperante el planteamiento del quejoso, relativo a que el aval *****; al momento de contestar la demanda, si bien es cierto que negó el hecho relativo al interés del seis por ciento sobre la suerte principal, también lo es que no adujo un medio defensivo o excepción en el sentido de que no existía interés moratorio, como sí lo hizo la codemandada *****; por lo que ante esa postura de los dos codemandados, con relación a una misma causa, es indudable que debió determinarse por los peritos el momento en que se llevó a cabo la alteración del pagaré.

La inoperancia deriva de que esa cuestión no fue invocada ante el tribunal de alzada en vía de agravio, y debió plantearse, porque en la sentencia de primera instancia se hizo pronunciamiento sobre la procedencia de la acción intentada y se valoraron las pruebas ofrecidas por la parte demandada, para acreditar su excepción de alteración del título de crédito.

Por tanto, el ahora quejoso, en sus agravios, debió exponer todos los datos y motivos por los cuales pusiera de relieve la improcedencia de dicha excepción, como sería el que ahora expone; por lo que, al no hacerlo, la Sala responsable no tuvo oportunidad legal de pronunciarse respecto de tal tópico y tampoco puede hacerlo este órgano colegiado, atenta la técnica del juicio de amparo.

Es aplicable al caso la jurisprudencia número 175, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 121 del Tomo IV, Materia Civil del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACIÓN.—Aun cuando el Juez de primera instancia haya resuelto sobre determinado punto cuestionado, si ante el tribunal de apelación no se planteó cuestión alguna al respecto, no habiendo tenido la autoridad responsable oportunidad legal de resolver sobre ella, menos puede hacerlo la Suprema Corte, atenta la técnica del juicio de garantías."

En otro aspecto, el disconforme argumenta que si la parte demandada fue quien opuso la excepción de alteración del texto del documento fundatorio de la acción, es indudable que la carga probatoria le corresponde a ésta

y no al ahora quejoso, de conformidad con el artículo 1196 del Código de Comercio, anterior al vigente.

Lo anterior es infundado, en virtud de que, como acertadamente lo consideró la Sala responsable, con la prueba pericial ofrecida por la demandada se estableció que el texto del pagaré, en cuanto al porcentaje del rédito mensual, es decir, el número "6", se asentó con una tinta diversa, al resto del texto de dicho título de crédito y que, por ende, existe una alteración por adición.

Sin embargo, como el propio quejoso lo afirma, no se determinó con precisión si tal alteración en el número seis, correspondiente a la tasa de intereses pactados en el documento base de la acción, se haya incorporado al título de crédito en forma posterior a la suscripción del documento, dado que no se desahogó la prueba idónea para determinar tal circunstancia.

Luego, no existe forma de determinar si fue incorporado con anterioridad o posterioridad a la fecha en que se llenó el documento, al no poderse determinar con certeza el momento en el que el número seis se consignó en el título de crédito, por no existir algún otro medio de prueba que así lo demuestre.

De ello se deduce que el único hecho cierto que se encuentra demostrado, consiste en que el título de crédito, base de la acción, aparece con un distinto tipo de letra y de tinta, el porcentaje consignado por concepto de intereses y como consecuencia de ello, que tal requisito se asentó en un momento distinto al resto de los datos que contiene el pagaré, incluyendo la firma del obligado.

Ante tal circunstancia, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece lo siguiente:

"Artículo 13. En caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración se presume que lo fue antes."

De la interpretación literal y sistemática de ese precepto, se obtiene que en el mismo se establece una presunción legal en cuanto a que si no se

puede comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

De ahí que la conclusión lógica de lo hasta aquí expuesto, sea que una vez demostrado el hecho de la alteración, se presume que el título de crédito se firmó antes, cuando como en el caso, no se pudo comprobar si fue firmado antes o después de haber asentado el monto de los intereses, al no haberse desahogado en el juicio de origen, la probanza conducente.

Por tanto, como existe la presunción del referido artículo 13, la prueba en contrario debe corresponder al tenedor del documento, o a quien quiera beneficiarse de esa alteración.

De esta forma, es dable establecer que, en la especie, no correspondía a la parte deudora demostrar cuál era el texto del documento antes de la firma, toda vez que la presunción es en el sentido contrario, esto es, que la firma fue antes del texto que constituye la alteración y, por ende, que la parte demandada sí cumplió con la obligación de acreditar fehacientemente su excepción de alteración del documento materia de la litis pues, dicha carga probatoria se circunscribía a acreditar la referida alteración del pagaré, a fin de ubicarse en el supuesto del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, con ello, revertir la carga de la prueba al actor, de demostrar cuál era el texto del documento antes de la firma del mismo.

No es obstáculo que el quejoso sostenga que tiene el pagaré, materia de la litis natural, el cual constituye prueba preconstituida en cuanto a su literalidad dado que, si bien, todo título de crédito tiene tal característica, no debe soslayarse que la misma es susceptible de desvirtuarse mediante las excepciones que prevé el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre las que se encuentra la de alteración del texto del documento, la cual, en el caso, se demostró fehacientemente, conforme a lo expuesto con antelación.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el ahora quejoso, las tesis invocadas por la Sala responsable en apoyo de sus consideraciones, sí tengan aplicación al caso en estudio, y guarden congruencia con el mismo, ya que en las mismas se reitera la forma en que se actualiza la presunción legal del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En ese sentido, también es infundado lo argumentado por el quejoso, en cuanto a que es ilógico que al momento de la firma del pagaré es cuando deben de llenarse los lugares vacíos mediante los textos que previamente acor-

daron las partes, ya que pudo acontecer que antes del vencimiento o, incluso, vencido el título de crédito, las partes convinieran en un interés moratorio ante la falta de liquidez de la deudora; ello, atento a que tal evento, conforme a lo expuesto con anterioridad, correspondía acreditarlo al ahora quejoso, lo que no aconteció.

Por tanto, es inexacta la apreciación del disconforme, atinente a que en la especie no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque sólo se está en presencia de suscriptores anteriores y no de las dos clases a que se hace referencia en el texto de dicho precepto legal; puesto que basta la simple lectura del texto de dicho precepto (mismo que se transcribió en párrafos precedentes), para advertir que, en ningún momento el legislador previó, que para que se actualice la presunción legal que entraña ese numeral, tengan que existir, en un mismo evento, tanto signatarios anteriores, como posteriores.

También es infundado lo argumentado por el impetrante del amparo, en el sentido de que la Sala responsable analizó indebidamente la prueba pericial, puesto que sólo remite a lo que dijo el Juez natural, sin precisar el alcance que en su concepto tiene dicha probanza, al tenor de los agravios que propuso el ahora quejoso en la alzada, dado que basta la lectura integral de la demanda de amparo, para advertir que el tribunal de alzada, sí expuso diversas consideraciones en relación con el valor probatorio de la prueba a que hace referencia el ahora inconforme, al momento de dar contestación a los agravios planteados por el ahora quejoso; por lo que si este último estima que existe alguna ilegalidad en tal tópico, debió patentizarla mediante la exposición concreta de los datos y motivos correspondientes, lo que no acontece.

Consecuentemente, al no haberse demostrado la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, lo procedente es negar al quejoso la protección constitucional que solicitó.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, José Guadalupe Hernández Torres y Rodolfo Moreno Ballinas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGARÉ. CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL DEMANDADO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL RELATIVA). En términos del artículo 1196 del Código de Comercio, el que niega está obligado a probar, cuando al hacerlo desconozca la presunción que en su favor tiene su colitigante. Ahora bien, si en un juicio ejecutivo mercantil el demandado opone la excepción de alteración del texto de un pagaré, en lo que atañe al rubro de intereses pactados, y demuestra que el porcentaje respectivo se asentó con una tinta diversa al resto del documento, ello evidencia una alteración por adición; empero, si no se determina si el porcentaje respectivo se incorporó con posterioridad a la suscripción de aquél, por falta de prueba idónea, es claro que no hay manera de determinar si ese dato se consignó con anterioridad o posterioridad a la fecha en que se llenó el documento y, por ende, si el único hecho que se demuestra, es que el porcentaje consignado por concepto de intereses aparece con letra y tinta diferentes, como consecuencia de ello se entiende que este requisito se asentó en un momento distinto al resto de los datos del pagaré, incluyendo la firma del obligado. Ante ello, debe atenderse al artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la presunción legal en cuanto a que si no se puede comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes y, en ese contexto, demostrada la alteración, se presume que la firma del documento fue anterior a aquélla y, por tal motivo, se revierte al tenedor del documento o a quien quiera beneficiarse con su alteración, la carga de probar cuál era el texto del documento antes de su firma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C. J/2 (10a.)

Amparo directo 131/2005. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Amparo directo 669/2011. Alfredo Ramírez Mercado, su sucesión. 27 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Amparo directo 473/2012. María Dolores Martínez Cárdenas. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Amparo directo 539/2013. Nancy Ibeth Parada Lozada. 27 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Amparo directo 648/2013. María Esther López Cano. 18 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA.

AMPARO DIRECTO 169/2015. 29 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIO: AGUSTÍN GASPAR BUENROSTRO MASSIEU.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Antes de analizar los conceptos de violación es conveniente informar que en el medio de defensa del que deriva este asunto, la actora demandó la nulidad de la confirmación ficta recaída al recurso de inconformidad que interpuso contra el crédito fiscal 117115270, del periodo 03/2011, cuya resolución determinante dijo desconocer.

Al contestar la demanda (fojas 24 y 26 del expediente del juicio de nulidad), el jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, expuso que no se actualizó la referida ficción jurídica, en razón de que, mediante el acuerdo 086, de treinta y uno de enero de dos mil trece, declinó su competencia a favor de diversa autoridad de ese organismo.

El veinticuatro de abril de dos mil catorce, la actora amplió su demanda para controvertir la notificación del acuerdo de incompetencia que exhibió la demandada.

En la resolución reclamada, la Sala definió que conforme al artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el escrito por el que se interponga ese medio de defensa debe ser presentado en la sede delegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado y que, por ende, sólo puede configurarse la confirmación ficta si la inconformidad fue tramitada ante la autoridad competente para darle solución, dado que, en caso de silencio, no sería viable imputarle, por ficción jurídica, una resolución a quien carece de facultades para pronunciarla.

Determinó que es apegada a derecho la decisión de la autoridad con sede en Morelos, de declararse incompetente y remitir el medio de impugnación a quien estimó que debe conocer de él, como se desprende del acuerdo 086, de treinta y uno de enero de dos mil trece, exhibido en su contestación; por lo que, al contestar la demanda, la accionante debió acreditar que el acto recurrido no correspondía a la Delegación Regional Nuevo León, sino a la Delegación Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte, el tribunal responsable estimó innecesario analizar los planteamientos de la actora, tendentes a demostrar que los acuerdos de declinación fueron notificados ilegalmente, ya que no desvirtúan la razón por la cual la autoridad a quien se atribuyó la emisión de los créditos se declaró incompetente para conocer del recurso de inconformidad, es decir, que no se presentó ante la sede delegacional o subdelegacional que corresponde a la autoridad emisora.

En contra de las consideraciones sintetizadas, la quejosa argumenta que es ilegal la decisión de la Sala de omitir el análisis de los conceptos de impugnación planteados contra las constancias de notificación del oficio por el que la demandada declaró su incompetencia, pues contiene diversas irregularidades que evidencian su desconocimiento.

Afirma que la actualización de la resolución confirmativa ficta no puede estar condicionada a que el recurso haya sido interpuesto ante la autoridad competente para resolverlo, pues las disposiciones legales de la materia no establecen ese requisito.

Aduce que la Sala vulneró el principio de congruencia, pues la litis consistió en analizar si el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal Morelos

del Instituto Mexicano del Seguro Social dio contestación al recurso mencionado, no en precisar su competencia para resolverlo.

Expone que la ficción jurídica se surte aun cuando el medio de defensa se haya hecho valer ante quien no tenga facultades para conocer de él, como evidencia la tesis de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: "NEGATIVA FICTA, SE CONFIGURA RESPECTO A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE."

Para dar solución a los argumentos de la quejosa, es conveniente informar el contenido de los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad que, en lo conducente, establecen:

Ley del Seguro Social

"Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

"Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos."

Reglamento del Recurso de Inconformidad

"Artículo 6. El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.

"El escrito en que se interponga el recurso será dirigido al Consejo Consultivo delegacional y se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado. ..."

De acuerdo con los preceptos transcritos, el recurso de inconformidad es un medio de defensa previsto a favor de los sujetos obligados por la Ley del Seguro Social, para controvertir los actos definitivos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Para su tramitación, el interesado deberá expresar, dentro de los quince días hábiles siguientes, los planteamientos que estime conducentes para des-

virtuar la legalidad de la determinación controvertida. Por otro lado, se establece que el escrito respectivo tiene que ser presentado directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

Explicado lo anterior, es conveniente atender al contenido de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente al recurso de inconformidad, y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

"El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado."

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 22. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

"En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

"En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada."

Conforme a las disposiciones de mérito, si la autoridad fiscal (en el caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social) no resuelve y notifica al recurrente su decisión en tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, se entenderá que confirmó el acto recurrido.

Por ese motivo, el inconforme puede impugnar la confirmación configurada por ficción jurídica, a través del juicio contencioso administrativo. En ese supuesto, la autoridad demandada deberá, al contestar la demanda de nulidad, expresar los hechos y el derecho que sostienen esa resolución.

Expuesto lo anterior, resulta necesario considerar que la negativa ficta es una institución jurídica tendente a generar certeza en los particulares respecto de los asuntos de su interés.

A través de su creación, el legislador reconoció que, en la práctica, la carga de trabajo que soportan las autoridades administrativas suele dificultar la pronta contestación a las solicitudes hechas valer por los gobernados, así como la resolución de los medios de defensa que hagan valer.

Por tal motivo, dispuso que, al transcurrir un tiempo determinado, el interesado deberá considerar que se denegó su petición, sin necesidad de una declaración expresa por parte de la administración (lo que, tratándose de recursos, equivale a la confirmación del acto combatido; de ahí que se le denomine, para efectos de claridad, "confirmación ficta").

Una vez fenecido el lapso que corresponda y, por consiguiente, actualizada la ficción jurídica, el inconforme estará en aptitud de combatirla, como si hubiera sido pronunciada expresamente.

Sin embargo, en casos como el que se analiza, con relación a la institución de mérito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que comience a computarse el plazo previsto para su configuración, es necesario que la autoridad ante quien se interpuso el recurso esté en condiciones de resolverlo, por lo que el inicio de ese lapso puede dilatarse hasta que el recurrente desahogue las prevenciones del instituto que resulten necesarias.

Ese criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 156/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 586, cuyo contenido es el siguiente:

"NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.—Del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad a que se refiere el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de tres meses para la actualización de la negativa ficta, por regla general, debe computarse a partir de la presentación del recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa y excepcionalmente correrá a partir del desahogo de la prevención o requerimiento que se le haga al promovente, en el supuesto de ser necesario para que la autoridad esté en condiciones de pronunciarse al respecto."

De acuerdo con lo expuesto, el Alto Tribunal ha reconocido que si bien, por regla general, el plazo de tres meses para la actualización de la confirmación ficta debe computarse a partir de la interposición del recurso, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, la intelección literal de ese ordenamiento no resulta idónea si la autoridad fiscal no está en aptitud de resolver.

Por otra parte, ya se explicó que el particular, conforme al artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, tiene la carga de hacerlo valer en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

Por tanto, es necesario llevar a cabo una interpretación funcional del precepto indicado, así como de los citados del código tributario federal, en relación con el criterio de la Suprema Corte, de los que se deduce que, tratándose del recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, el plazo de tres meses para que se surta la resolución ficta debe computarse a partir de que el escrito de agravios es recibido por la autoridad competente para resolverlo.

Si bien el Código Fiscal de la Federación no condiciona la actualización de la resolución confirmativa ficta a que el recurso haya sido propuesto ante aquel a quien le corresponde decidirlo, no se debe pasar por alto que los tribunales tienen el deber de interpretar las normas de tal modo que su conclusión no lleve a consecuencias que no sean lógicas ni jurídicamente aceptables.

En ese contexto, si el funcionario u órgano ante quien se interpuso el medio de defensa carece de facultades para conocer de la petición del gobernado, no podría exigírsele que resuelva el recurso, ya que implicaría obligarlo a ejercer una atribución que no le corresponde, lo que es contrario al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Esto es, atribuir la confirmación ficta del crédito impugnado a la demandada equivale a aceptar que un órgano incompetente resolvió el medio de impugnación, aun cuando previamente declaró que no tenía facultades para ello.

En ese sentido, para estimar que la autoridad está "en condiciones" de resolver, como definió el Alto Tribunal, es necesario no sólo que cuente con todos los elementos materiales para hacerlo, sino también que tenga la posibilidad de emitir una resolución dentro de los parámetros mínimos legales, lo que, desde luego, requiere que sea competente para conocer del recurso; por ende, resulta congruente la decisión de la Sala al analizar la competencia de

la autoridad demandada para resolver el recurso de inconformidad, previo a determinar la configuración de la confirmación ficta.

Además, contrario a lo que refiere la quejosa, no es verdad que la resolución confirmativa ficta constituya, por sí, un derecho para los particulares que hacen valer un medio de defensa, puesto que se trata de un mecanismo, no de un fin.

Es decir, esa ficción jurídica no es más que un instrumento para generar certeza a los gobernados, ya que a lo que verdaderamente tienen derecho es a que se solucione su situación legal conforme a los principios normativos que rigen las vías de impugnación, mas no a que, necesariamente, la instancia deba culminar con una resolución ficta.

Luego, por las características de ese tipo de ficciones y las reglas para controvertirlas en el juicio de nulidad, no es válida la interpretación de la demandante en el sentido de que el plazo de tres meses comienza indefectiblemente con la interposición del medio de defensa, aun cuando haya sido hecho valer ante un órgano incompetente para resolver.

Estimarlo de ese modo podría propiciar que los gobernados, para obtener una ventaja procesal injustificada, planteen la inconformidad ante una autoridad incompetente, a sabiendas de que lo es, con la finalidad de que sea ésta quien, sin contar con los elementos materiales ni las atribuciones legales, deba defender la validez del acto en el juicio contencioso administrativo.

En ese contexto, si ya se dijo que la finalidad de tales ficciones jurídicas es evitar que, por la inactividad de la autoridad, los particulares queden en incertidumbre y se obstaculice indefinidamente su derecho a iniciar una controversia para definir su situación legal, no cabe más que concluir que, al regular su configuración, el legislador dispuso que, en la instancia contenciosa, la autoridad deba defender la legalidad del acto originalmente recurrido, pero eso sólo podría partir del presupuesto de que se trata de quien válidamente puede actuar.

De lo contrario, se llegaría al extremo de que, aunque el recurso fuera interpuesto ante un órgano ajeno al Instituto Mexicano del Seguro Social, transcurriera el plazo establecido en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, aquél debiera acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para justificar la confirmación ficta.

En mérito de lo expuesto, se concluye que, como lo resolvió la responsable, es irrelevante para efectos de la existencia de la resolución ficta, cuándo

tuvo conocimiento la actora de la declinación del asunto a favor de la autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en Nuevo León.

En todo caso, el acuerdo respectivo debe considerarse una resolución de trámite dictada dentro de un procedimiento seguido a instancia de la justiciable, y no un acto de molestia ni de privación; de ahí que su existencia y validez no dependen de que sea notificado y, por el contrario, la fecha en que la promovente haya tenido conocimiento de ella sólo importa para efectos de impugnar la decisión en sí (en caso de que la interesada estime que la primera autoridad sí es competente), pero no las constancias de notificación en forma aislada.

Además, se reitera, el recurso fue hecho valer por la propia contribuyente y, por ello, le corresponde llevar cierto seguimiento de las actuaciones que se adopten durante su sustanciación. Máxime que, como se expuso, la finalidad del acuerdo de incompetencia no ocasiona un agravio a la inconforme sino que, por el contrario, ello se hizo con el objeto de remitir el asunto al órgano que válidamente podía resolverlo.

En conclusión, deben desestimarse los argumentos tendentes a demostrar que la Sala debió analizar la legalidad de la notificación del acuerdo de incompetencia, habida cuenta que la intención de la enjuiciante es acreditar que, al ser irregular tal diligencia, se actualizó la confirmación ficta, lo que es inexacto.

Además, no se advierte que si la resolución es dictada por el Consejo Consultivo de Nuevo León, ello le genere algún agravio a la quejosa; por el contrario, el hecho de que la entidad que cuenta con los archivos e información relativa al crédito a su cargo sea quien conozca del asunto, puede favorecer la celeridad y precisión en la finalización de la contienda.

Por ende, no existe un motivo legal por el que la demandante pretenda que su recurso necesariamente corresponda a la autoridad en Morelos, ya que ese actuar desvirtuaría el objeto de la confirmativa ficta, que es brindar seguridad jurídica a las personas, pero no es admisible que se intente forzar a un organismo incompetente a conocer de un asunto, ya que se impediría la emisión de una resolución expresa con validez.

Ante las explicaciones que anteceden, la quejosa no demostró que la resolución combatida viole en su perjuicio las garantías constitucionales que invoca y, en consecuencia, procede negarle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****
contra la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, pronunciada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente relativo al juicio contencioso administrativo 13104/13-17-08-11.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Carlos Ronzón Sevilla y Joel Carranco Zúñiga, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA. De conformidad con las reglas del citado medio de defensa, si la autoridad fiscal (Instituto Mexicano del Seguro Social) no resuelve y notifica al recurrente su decisión en tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, se entenderá que confirmó el acto recurrido y el inconforme podrá impugnar la confirmación a través del juicio contencioso administrativo. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que comience a computarse el plazo establecido para la configuración de esa ficción jurídica, es necesario que la autoridad ante quien se interpuso el recurso esté en condiciones de darle solución. En ese contexto, para estimar satisfecha esa condición, se requiere no sólo que cuente con todos los elementos materiales para hacerlo, sino también que tenga la posibilidad de emitir una resolución dentro de los parámetros mínimos legales, lo que exige que sea competente para conocer del recurso. En conse-

cuencia, el plazo de tres meses para la configuración de la confirmación ficta debe computarse a partir de que el escrito de agravios es recibido por la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad, pues no es viable estimar que ese lapso comienza indefectiblemente con su interposición, aun cuando haya sido hecho valer ante un órgano incompetente para resolver, ya que, si el funcionario u órgano ante quien se interpuso el medio de defensa carece de facultades para conocer del recurso, no podría exigírsele que lo resuelva, pues implicaría obligarlo a ejercer una atribución que no le corresponde, lo que es contrario al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; además, no estimarlo así podría propiciar que los gobernados, para obtener una ventaja procesal injustificada, planteen la inconformidad ante una autoridad incompetente, a sabiendas de que lo es, con la finalidad de que sea ésta quien, sin contar con los elementos materiales ni las atribuciones legales, deba defender la validez del acto en el juicio contencioso administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A. J/9 (10a.)

Amparo directo 902/2014. Dynamic Forms, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Amparo directo 1/2015. Chimalli Lixsa, S. de R.L. de C.V. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 32/2015. Comedores Industriales Reed, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teóduo Ángeles Espino.

Amparo directo 53/2015. Comedores Industriales Reed, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Amparo directo 169/2015. 29 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEA-

MENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO.

AMPARO DIRECTO 1618/2014. 16 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. SECRETARIA: MARGARITA CORNEJO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El análisis de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

En su segundo concepto de violación, afirma la empresa quejosa que el laudo reclamado transgrede en su perjuicio las reglas del procedimiento, aunado a que existe falta de motivación y fundamento legal, en contravención con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Junta hace un nulo razonamiento respecto del hecho del supuesto despido del que se duele el actor, pues jamás se analizó de manera concreta el supuesto hecho generador de la acción; ya que en la propia narrativa del hecho, no se advierte de manera concreta, el lugar físico en el que supuestamente lo despidieron, pues no señala si fue en el interior o exterior del inmueble, en la puerta de entrada o salida, sobre la banqueta, en el patio, en el garaje, o sobre el arroyo vehicular, por citar algunos, del inmueble citado; circunstancia que refiere, no hace más que denotar la imprecisión y falsedad con la que se conduce la accionante; imprecisión que, afirma, le causa incertidumbre, por lo que no debió dársele valor jurídico al no reunir los presupuestos de la acción; además de que causó una variación de la fijación de la litis y de las cargas probatorias, generando una resolución incompleta, incongruente, deficiente y poco exhaustiva, de lo que considera debe concedérsele el amparo solicitado para que se le absuelva del pago de diferencias por concepto de pensión jubilatoria a favor del hoy tercero perjudicado.

Son inatendibles los anteriores argumentos por los siguientes motivos:

De los autos del juicio laboral se desprende que el actor ***** , demandó de ***** (nombre completo y correcto) y del codemandado físico, como acción principal, la indemnización constitucional por el despido injustificado del que se dijo objeto; así como el pago de prestaciones inherentes y accesorias.

En la contestación a la demanda, la empresa ***** , quien reconoció la calidad de trabajador del accionante; negó acción y derecho para

reclamar la indemnización constitucional y demás prestaciones accesorias y derivadas, bajo el argumento de que jamás ha dado motivo alguno al reclamo de esas prestaciones; respecto al despido alegado manifestó: "V. Este punto se contesta como falso, ya que el señor ***** , en su carácter de administrador único, nunca ha supervisado ni estado en los talleres de la empresa, razón por la que desde este momento el hoy actor se conduce con falsedad en su narración de los hechos, ya que señala como domicilio del lugar de los hechos el que se encuentra en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , delegación ***** de esta ciudad, domicilio que es incierto, toda vez que el domicilio en el que se encuentra la empresa de mi poderdante es el ubicado en la calle ***** , número ***** de la colonia ***** , domicilio que se tiene desde el año de dos mil siete, y el domicilio que señala la parte actora, efectivamente fue un domicilio que se tenía en renta por parte de mi representada en el año de dos mil seis, año en el que ingresó la parte actora, por lo que es falso que el señor ***** lo haya despedido del domicilio que dice el actor fue corrido, ya que en el año que dice ocurrió el despido, ya se laboraba en el domicilio de la colonia ***** .—En este punto quiero señalar que como prueba de la falsedad con la que se conduce el actor, es que mi representada tal y como se demuestra con la copia simple del ***** , dicho trabajador ***** , fue dado de baja ante dicho organismo con fecha 28 de marzo del año dos mil doce, dos meses después de la fecha que señala el actor, fue despedido.—Con lo anterior, en nombre de mi representada se señala que jamás se despidió al señor ***** , de su fuente de trabajo, razón por la que señalamos que se conduce con falsedad en su manifestación de su demanda."

De lo anterior se infiere que la acción intentada en la controversia suscitada es por un despido injustificado alegado; sin que tenga relación alguna con la litis, lo que el quejoso refiere en sus conceptos de violación como una "pensión jubilatoria a favor de la tercero perjudicada"; de lo que deviene inatendible su argumento por no formar parte de la litis laboral, tampoco puede serlo de la constitucional, en atención al contenido de la jurisprudencia 290,¹ emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo

¹ Actualmente publicada con el número 328, página 265, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*.

que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Por otro lado, resultan inoperantes los argumentos del quejoso donde señala que no se precisaron los hechos relativos al despido injustificado reclamado por el accionante, pues dichas manifestaciones debió hacerlas valer en la contestación a la demanda, ya que era el momento procesal oportuno para controvertir y manifestar todo lo que a su defensa conviniera; por lo que, al no hacerlos valer con la oportunidad debida, su derecho precluyó.

De ahí que la responsable, al fijar la litis y las cargas probatorias, tomó en cuenta lo expuesto por las partes de manera oportuna, tanto en la demanda como en la contestación; de donde devienen inoperantes sus argumentos.

En consecuencia, ante lo inatendible e inoperante de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la empresa *****.

Por otro lado, se abordan los argumentos que formula el codemandado físico quejoso *****.

Esgrime el impetrante de amparo en su primer concepto de violación, que el acto reclamado resulta violatorio de lo que se establece en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que hace al codemandado físico ***** , toda vez que desde la contestación a la demanda, la moral ***** , fue quien reconoció la existencia del vínculo laboral que la unía con el accionante e, inclusive, controvertió las condiciones generales de trabajo bajo las cuales se rigió la prestación de los servicios personales y subordinados por parte del accionante, reconociendo la subordinación y dependencia económica; por lo que, en su caso, sin conceder, es sobre quien deben recaer las cargas y obligaciones derivadas del juicio de origen, y, por lo tanto, se debe absolver al code mandado físico.

Es fundado el anterior argumento por los siguientes motivos:

De los autos del juicio laboral se obtiene que el accionante demandó de la empresa ***** (nombre completo y correcto), y del codemandado físico ***** , así como de quien resulte responsable y/o propietario de la fuente de trabajo, como acción principal la indemnización constitucional por el despido injustificado del que se dijo objeto; atribuyéndole tal hecho al code mandado físico.

En la contestación a la demanda, la empresa ***** reconoció ser la única responsable de la relación de trabajo con el actor; negó acción y derecho para reclamar la indemnización constitucional y demás prestaciones accesorias y derivadas.

Respecto al despido alegado y atribuido al codemandado físico, argumentó que este último funge como administrador único de la demandada, y que dicha persona nunca ha supervisado, ni ha estado en los talleres de la empresa.

Ahora, a folios 30 a 35 obran glosadas copias certificadas del testimonio notarial número ***** ante el notario público número ***** del Distrito Federal, licenciado *****, de donde se desprende que fue designado el señor *****, como administrador único de la sociedad demandada, y que también tiene la calidad de socio.

En tal contexto y de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen y, por consiguiente, las obligaciones que contrae una persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio.

Por otra parte, el artículo 87 del mismo ordenamiento legal dispone que la sociedad anónima se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones y, por tanto, debe entenderse que la persona moral es un ente con obligaciones y derechos, que tiene capacidad jurídica propia para comparecer a juicio a través de sus representantes y, por ende, las acciones que contra ella se promuevan y prosperen sólo afectarán su patrimonio y no el de los socios en particular.

De ahí que aun en el extremo de que a dicho codemandado físico se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, esa presunción, por sí sola, resulta insuficiente para demostrar el vínculo laboral con este último, pues no existe evidencia respecto a los elementos esenciales de la relación de trabajo para con este último, tales como subordinación y dependencia económica; y, por tanto, toda vez que dicho codemandado físico, según el testimonio notarial exhibido en autos, funge como administrador único de la empresa, además de tener la calidad de socio de la misma; de donde se infiere su actuación como representación de la persona moral demandada, en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no debe ser condenado de manera solidaria o mancomunadamente; de donde devienen fundados los argumentos a estudio.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de violación a estudio, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro en el que atienda a que el codemandado físico ***** , al tener el carácter de administrador único de la empresa, funge como representante del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que con independencia de que sea socio, ello no influye para que sea condenado como consecuencia de la relación laboral entre el accionante y la empresa demandada.

Resulta aplicable la tesis número I.6o.T.478 L,² emitida por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyos rubro y texto son:

"RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA POR HABERSE DESAHOOGADO FÍCTAMENTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRAR EL VÍNCULO CON EL CODEMANDADO FÍSICO, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ÉSTE TIENE LA CALIDAD DE SOCIO DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA, Y ASÍ HABERLO MANIFESTADO EXPRESAMENTE EL ACTOR.—De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen y, por consiguiente, las obligaciones que contrae una persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio. Por otra parte, el artículo 87 del mismo ordenamiento, dispone que la sociedad anónima se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones y, por tanto, debe entenderse que la persona moral es un ente con obligaciones y derechos, que tiene capacidad jurídica propia para comparecer a juicio a través de sus representantes y, por ende, las acciones que contra ella se promuevan y prosperen sólo afectarán su patrimonio y no el de los socios en particular. Ahora bien, si la parte actora ofrece la prueba de inspección para demostrar, entre otros aspectos, la relación de trabajo con el codemandado físico, la presunción generada por la falta de exhibición de documentos materia de la citada probanza, no le beneficia para demostrar el vínculo laboral ni los elementos esenciales de dicha relación; máxime si de los autos del juicio se advierte su manifestación expresa por la que le otorga al referido codemandado físico la calidad de socio de una persona moral también demandada, y así desprenderse del testimonio notarial que se acompañó para acreditar la personalidad de quien acudió a juicio a nombre y representación de la persona moral demandada."

² Novena Época, registro IUS: 161772, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia(s): laboral, página 1571.

Resulta aplicable la jurisprudencia número I.6o.T. J/98,³ emitida por este Tribunal Colegiados de Circuito, cuyos rubro y texto son:

"REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.—Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada."

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 183, 184, 186 y 189 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo de cuatro de febrero de dos mil catorce, dictado en el expediente laboral ***** , seguido por ***** , en contra de la ahora quejosa y otro.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto de la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo de cuatro de febrero de dos mil catorce, dictado en el expediente laboral ***** , seguido

³ Novena Época, registro IUS: 166303, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia(s): laboral, página 2993.

por *****', en contra del ahora quejoso y otro. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los ciudadanos Magistrados: presidente Genaro Rivera, Carolina Pichardo Blake y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO. De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éstas tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen y, por consiguiente, las obligaciones que contrae una persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio. Por otra parte, el artículo 87 del mismo ordenamiento, dispone que la sociedad anónima se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones y, por tanto, debe entenderse que la persona moral es un ente con obligaciones y derechos, que tiene capacidad jurídica propia para comparecer a juicio a través de sus representantes; por ende, las acciones que contra ella se promuevan y prosperen sólo afectarán su patrimonio y no el de los socios en particular. Ahora bien, si de los autos del juicio se advierte que el actor señaló como codemandado a una persona física y resulta que ésta tiene la calidad de socia de la persona moral también demandada, no puede presumirse, respecto de ella, la existencia de la relación laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/24 (10a.)

Amparo directo 1393/2010. María Yolanda González Cruz. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Amparo directo 17/2011. Importadora de Relojes, S.A. de C.V. y otros. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo directo 963/2011. Marlon Velázquez Aceves. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

Amparo directo 1315/2013. Edgar Alberto Hernández Sánchez. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Amparo directo 1618/2014. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO EN EL QUE TENGA POR INTERPUESTO ESE RECURSO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

AMPARO EN REVISIÓN 388/2014. SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 5 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIO: OMAR MORA CUEVAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—No se abordará el examen de los agravios expresados en el recurso de revisión, toda vez que este Tribunal Colegiado estima que deben devolverse los autos del juicio de amparo a la Jueza de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Amparo, con el fin de que notifique de manera personal a la parte quejosa el auto dictado el dos de diciembre de dos mil catorce, por el que se tuvo por interpuesto el recurso de revisión hecho valer por la secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal (autoridad responsable), haciéndole entrega de la copia correspondiente del oficio de agravios.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que en el auto de dos de diciembre de dos mil catorce (foja 118 del expediente de amparo), por el que

se tuvo por interpuesto el recurso de revisión hecho valer por la secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, se ordenó que se notificara por lista a la parte quejosa, lo cual resulta incorrecto, en virtud de que el artículo 89 de la Ley de Amparo dispone que, interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubieren presentado, las distribuirá entre las partes, para lo cual era necesario que dicho proveído se notificara de manera personal al solicitante del amparo, pues sólo de esa manera se puede hacer entrega de la copia correspondiente como lo previene la ley.

El artículo 89 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los (sic) distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma."

De este precepto se desprende que, interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubieren presentado, las distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contado a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda y, para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

Sentado lo anterior, conviene tener presente el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/2004-PL, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Circuito.

"SEXTO.—Conforme a lo razonado en el considerando precedente de la presente resolución, la materia de la contradicción de tesis estriba en determinar si tratándose de la tramitación del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, el término de veinticuatro horas que establece el artículo 89 de la misma ley para que el Juez de Distrito o el superior del

tribunal que haya cometido la violación reclamada, remita el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, junto con el original del escrito de expresión de agravios y la copia para el Ministerio Público de la Federación, debe correr a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado, esto es, cuando obren en él las constancias de notificación a las partes de la sentencia recurrida y del auto por el que se tuvo por interpuesto el recurso y se ordenó correr traslado del mismo, o bien, debe correr una vez interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, sin esperar a que se integre el expediente con las constancias de notificación referidas.

"Precisada la existencia de la contradicción de tesis y el punto jurídico materia de la misma, este órgano colegiado procede a examinarlo, determinando que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio que se sustenta en la presente resolución, mismo que se pasa a desarrollar.

"El artículo 107, fracción VIII, de la Constitución establece:
"(Se transcribe)

"Por su parte, los artículos 83, 84 y 85 de la Ley del Amparo disponen:
"(Se transcriben)

"Deriva de la anterior transcripción de las normas legales que regulan la interposición y tramitación del recurso de revisión, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"a) El recurso debe interponerse por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

"b) El término para la interposición del recurso es de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

"c) El recurso debe interponerse por escrito en el que se expresen los agravios que cause la resolución recurrida.

"d) Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente debe exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

"e) Cuando falten total o parcialmente las copias referidas, debe requerirse al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días.

"f) Si no se exhiben las copias requeridas, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado tendrán por no interpuesto el recurso.

"g) Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada, debe remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, dentro del término de veinticuatro horas, junto con el original del escrito referido y la copia para el Ministerio Público de la Federación.

"h) El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.

"Ahora bien, a fin de determinar la correcta interpretación que debe darse al artículo 89 de la Ley de Amparo, en cuanto al momento en que debe iniciar el plazo de veinticuatro horas para que el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya conocido de la violación reclamada, remita el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, junto con el original del escrito de expresión de agravios y la copia para el Ministerio Público de la Federación, es importante tener presente no sólo las reglas relativas a la interposición y tramitación del recurso de revisión de que se trata, a que antes se ha hecho alusión, sino también la intención que tuvo el legislador al establecer el plazo de veinticuatro horas referido, para lo cual conviene acudir a lo que se desprende del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 89 citado, a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

"En la exposición de motivos del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Senadores, se lee lo siguiente:

"(Se transcribe)

"En el dictamen presentado por las comisiones respectivas ante la Cámara de Senadores se consigna:

"(Se transcribe)

"En el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados se consigna:

"(Se transcribe)

"Como puede advertirse de los antecedentes legislativos de la reforma que sufrieron diversos artículos de la Ley de Amparo, entre ellos, el artículo 89, con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la intención del legislador al efectuar tales reformas fue la de actualizar las disposiciones en materia de amparo a la rápida evolución de la sociedad, orientándolas hacia el logro de una justicia eficaz, pronta y expedita, como lo exige el artículo 17 de la Constitución y, específicamente, tratándose del recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley de Amparo, se consideró la conveniencia de que se interpusiera directamente ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que hubiera conocido del juicio de amparo, por ser los que deben distribuir las copias del recurso y remitir el expediente al órgano jurisdiccional que deba resolverlo.

"Ahora bien, este órgano colegiado estima que la interpretación que debe darse al artículo 89 de la Ley de Amparo, en cuanto establece la obligación a cargo del Juez de Distrito o del superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada, de remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, junto con el original del escrito de expresión de agravios y la copia para el Ministerio Público de la Federación, en el término de veinticuatro horas, no puede ser literal y aislada para establecer que ese término corre una vez interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, ya que esa interpretación literal y aislada implica desconocer no sólo las reglas relativas a la interposición y tramitación del recurso de revisión, sino también la intención que tuvo el legislador al realizar las reformas que sufrió la Ley de Amparo con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en detrimento del derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"Efectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe interponerse por conducto del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio de amparo, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito que expresará los agravios que la misma cause y acompañando una copia para el expediente y una para cada una de las partes, debiendo el Juez o tribunal requerir su exhibición en caso de omisión total o parcial y, en caso de incumplimiento, tener por no interpuesto el recurso.

"Asimismo, conforme al artículo 89 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, junto con el original del escrito de expresión de agravios y la copia para el Ministerio Público, dentro del término de veinticuatro horas, una vez interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios.

"Finalmente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado, según corresponda, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley de Amparo.

"Por tanto, de interpretarse literalmente el primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo, para establecer que conforme al mismo, tratándose del recurso de revisión que establece el artículo 83 de esta ley, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada, está obligado a remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, junto con el original del escrito de expresión de agravios y la copia para el Ministerio Público de la Federación, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que se ha interpuesto la revisión y se han recibido las copias del escrito de expresión de agravios, aun cuando el expediente no se encuentre debidamente integrado, esto es, a pesar de que no obren en él las constancias de notificación a las partes de la resolución recurrida y del auto por el que se tiene por interpuesto el recurso y se corre traslado del mismo con copia del escrito de agravios, pueden presentarse situaciones que entorpezcan el desarrollo del procedimiento del recurso y multipliquen el trabajo de los órganos jurisdiccionales, en detrimento de la garantía de administración de justicia pronta, eficaz, expedita, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución.

"Así, si el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada, remite al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso de revisión, el expediente original de que se trata, sin que obren en él las constancias de notificación a las partes de la resolución recurrida, el presidente del referido órgano jurisdiccional estará imposibilitado para calificar la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, por carecer de las constancias que le permitan determinar si su interposición fue o no oportuna.

"Asimismo, de obrar en el expediente las constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida, pero no las relativas a la no-

tificación del auto por el que el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada, tiene por interpuesta la revisión y ordena correr traslado de ella a las partes, con copia del escrito de expresión de agravios, si bien el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado, según corresponda, estará en aptitud de calificar la procedencia del recurso para admitirlo o desecharlo, lo cierto es que no se tendrá la seguridad respecto a si las partes distintas del recurrente tienen ya conocimiento de la interposición del recurso y del escrito de expresión de agravios, a fin de que estén en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga ante el órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso, o bien, para que cuenten con los elementos requeridos para adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, que en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, debe plantearse dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso de que se trata.

"Las situaciones referidas no sólo entorpecen la tramitación del recurso de revisión, sino que provocan la multiplicación del trabajo judicial, pues los presidentes de los órganos jurisdiccionales que deben conocer del recurso tendrán que dictar los autos necesarios para requerir las constancias que no obren en el expediente y que resulten indispensables para continuar el procedimiento que permita el dictado de la resolución correspondiente y, asimismo, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada, tendrá a su vez que dictar el auto que atienda al requerimiento formulado, además de las diligencias que deban realizarse para hacer del conocimiento de aquéllos y de éstos los autos relativos.

"En consecuencia, este órgano colegiado estima que la interpretación que debe darse al primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo, debe ser acorde con las reglas de interposición y tramitación del recurso de revisión, así como con la intención que tuvo el legislador al realizar las reformas a la Ley de Amparo, que quedaron plasmadas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, orientadas al logro de una justicia eficaz, pronta y expedita, como lo exige el artículo 17 de la Constitución.

"Dicha interpretación, por tanto, debe ser la de que el término de veinticuatro horas que establece el primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo, tratándose del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de esa ley, para que el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada, envíe el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda,

junto con el original del escrito de expresión de agravios y la copia para el Ministerio Público de la Federación, corre a partir de que el referido expediente se encuentre debidamente integrado, es decir, en cuanto obren en él las constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida y del auto por el que se tiene por interpuesto el recurso de revisión y se ordena correr traslado del mismo, con copia del escrito de expresión de agravios.

"La anterior interpretación no sólo permite que no se presenten las situaciones a que se ha aludido en párrafos precedentes, que entorpecen la tramitación del recurso de revisión y multiplican el trabajo judicial, sino que, además, al recibirse el expediente relativo a la resolución o sentencia recurrida debidamente integrado, se está en posibilidad de conocer todos los recursos que contra una misma resolución o sentencia hayan interpuesto las partes, facilitándose así la labor de las oficialías de partes y la de los órganos jurisdiccionales que deban fallar los referidos recursos.

"La interpretación que se da en la presente resolución al primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo, debe entenderse sin perjuicio del debido respeto a lo previsto en los artículos 27, 28 y 30 de la misma ley, en cuanto a la forma y términos en que deben efectuarse las notificaciones en los juicios de amparo, así como a la obligación que el primer párrafo del artículo 157 de la propia Ley de Amparo establece para los Jueces de Distrito, consistente en cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, obligación que no puede finalizar con el dictado de esa sentencia, sino que debe hacerse extensiva a la intervención que le corresponda en la tramitación del recurso de revisión.

"En atención a todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado determina que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, quede redactado bajo los siguientes rubro y texto: ..."

De esta ejecutoria se desprende que el Alto Tribunal de la Nación estableció que de los antecedentes legislativos de la reforma que sufrieron diversos artículos de la Ley de Amparo, entre ellos el numeral 89, con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se advertía que la intención del legislador al efectuar tales reformas, era la de actualizar las disposiciones en materia de amparo a la rápida evolución de la sociedad, orientándolas hacia el logro de una justicia eficaz, pronta y expedita, como lo exige el artículo 17 de la Constitución Federal y, específicamente, tratándose del recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley de Amparo, se consideró la conveniencia de que se

interpusiera directamente ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que hubiera conocido del juicio de amparo, por ser éstos quienes debían distribuir las copias del recurso y remitir el expediente al órgano jurisdiccional que debía resolverlo.

Que ese órgano colegiado estimaba que la interpretación que debía darse al artículo 89 de la Ley de Amparo, en cuanto establecía la obligación a cargo del Juez de Distrito o del superior del tribunal que hubiera cometido la violación reclamada, de remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según correspondiera, junto con el original del escrito de expresión de agravios y la copia para el Ministerio Público de la Federación, en el término de veinticuatro horas, no podía ser literal y aislada para establecer que ese término corría una vez interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, ya que esa interpretación literal y aislada implicaba desconocer no sólo las reglas relativas a la interposición y tramitación del recurso de revisión, sino también la intención que tuvo el legislador al realizar las reformas que sufrió la Ley de Amparo con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en detrimento del derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, consagrado en el artículo 17 de la Constitución General.

Que, efectivamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debía interponerse por conducto del Juez de Distrito o de la autoridad que conoció del juicio de amparo, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito que expresará los agravios que la misma causara y acompañando una copia para el expediente y una para cada una de las partes, debiendo el Juez o tribunal requerir su exhibición en caso de omisión total o parcial y, en caso de incumplimiento, tener por no interpuesto el recurso.

Que, asimismo, conforme al artículo 89 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que hubiera cometido la violación reclamada, remitiría el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según correspondiera, junto con el original del escrito de expresión de agravios y la copia para el Ministerio Público, dentro del término de veinticuatro horas, una vez interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios.

Que, finalmente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado, según correspondiera, calificaría la proce-

dencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley de Amparo.

Que, por tanto, de interpretarse literalmente el primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo, para establecer que conforme al mismo, tratándose del recurso de revisión que establece el artículo 83 de esta ley, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que hubiera cometido la violación reclamada, estaría obligado a remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según correspondiera, junto con el original del escrito de expresión de agravios y la copia para el Ministerio Público de la Federación, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que se interpusiera la revisión y se hubieran recibido las copias del escrito de expresión de agravios, aun cuando el expediente no se encontrara debidamente integrado, esto es, a pesar de que no obraran en él las constancias de notificación a las partes de la resolución recurrida y del auto por el que se tuviera por interpuesto el recurso, y se corriera traslado del mismo con copia del escrito de agravios, podían presentarse situaciones que entorpecerían el desarrollo del procedimiento del recurso y multiplicaría el trabajo de los órganos jurisdiccionales, en detrimento de la garantía de administración de justicia pronta, eficaz, expedita, completa e imparcial que consagraba el artículo 17 de la Constitución.

Que, así, si el Juez de Distrito o el superior del tribunal que hubiera cometido la violación reclamada, remitiera al órgano jurisdiccional que debía resolver el recurso de revisión el expediente original de que se trataba, sin que obraran en él las constancias de notificación a las partes de la resolución recurrida, el presidente del referido órgano jurisdiccional estaría imposibilitado para calificar la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, por carecer de las constancias que le permitan determinar si su interposición fue o no oportuna.

Que, asimismo, de obrar en el expediente las constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida, pero no las relativas a la notificación del auto por el que el Juez de Distrito o el superior del tribunal que hubiera cometido la violación reclamada, tuviera por interpuesta la revisión y ordenaba correr traslado de ella a las partes, con copia del escrito de expresión de agravios, si bien el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado, según correspondiera, estaría en aptitud de calificar la procedencia del recurso para admitirlo o desecharlo, lo cierto es que no se tendría la seguridad respecto a si las partes distintas del recurrente tenían ya conocimiento de la interposición del recurso y del escrito de expresión de agravios, a fin de que estuvieran en posibilidad de manifestar

lo que a su derecho conviniera ante el órgano jurisdiccional que debía resolver el recurso, o bien, para que contaran con los elementos requeridos para adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, que en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, debía plantearse dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se notificara la admisión del recurso de que se trataba.

Que las situaciones referidas no sólo entorpecían la tramitación del recurso de revisión, sino que provocaban la multiplicación del trabajo judicial, pues los presidentes de los órganos jurisdiccionales que debían conocer del recurso tendrían que dictar los autos necesarios para requerir las constancias que no obraran en el expediente y que resultaran indispensables para continuar con el procedimiento que permitiera el dictado de la resolución correspondiente y, asimismo, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que hubiera cometido la violación reclamada, tendría a su vez que dictar el auto que atendiera al requerimiento formulado, además de las diligencias que debían realizarse para hacer del conocimiento de aquéllos y de éstos los autos relativos.

Que, en consecuencia, ese órgano colegiado estimaba que la interpretación que debía darse al primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo, debía ser acorde con las reglas de interposición y tramitación del recurso de revisión, así como con la intención que tuvo el legislador al realizar las reformas a la Ley de Amparo que quedaron plasmadas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, orientadas al logro de una justicia eficaz, pronta y expedita, como lo exige el artículo 17 de la Constitución.

Que dicha interpretación, por tanto, debía ser la de que el término de veinticuatro horas que establece el primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo, tratándose del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de esa ley, para que el Juez de Distrito o el superior del tribunal que hubiera cometido la violación reclamada, envíe el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según correspondiera, junto con el original del escrito de expresión de agravios y la copia para el Ministerio Público de la Federación, corría a partir de que el referido expediente se encontrara debidamente integrado, es decir, en cuanto obraran en él las constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida y del auto por el que se tuviera por interpuesto el recurso de revisión, y se ordenara correr traslado del mismo con copia del escrito de expresión de agravios.

Que la anterior interpretación no sólo permitía que no se presentaran las situaciones a que se había aludido, que entorpecían la tramitación del recurso de revisión y multiplicaban el trabajo judicial, sino que, además, al recibirse el expediente relativo a la resolución o sentencia recurrida debidamente integrado, se estuviera en posibilidad de conocer todos los recursos que contra una misma resolución o sentencia hubieran interpuesto las partes, facilitándose así la labor de las oficialías de partes y la de los órganos jurisdiccionales que debían fallar los referidos recursos.

Que la interpretación que se daba en esa resolución al primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo, debía entenderse sin perjuicio del debido respeto a lo previsto en los artículos 27, 28 y 30 de la misma ley, en cuanto a la forma y términos en que debían efectuarse las notificaciones en los juicios de amparo, así como a la obligación que el primer párrafo del artículo 157 de la propia Ley de Amparo establecía para los Jueces de Distrito, consistente en cuidar que los juicios de amparo no quedaran paralizados, proveyendo lo que correspondiera hasta dictar la sentencia, obligación que no podía finalizar con el dictado de esa sentencia, sino que debía hacerse extensiva a la intervención que le correspondiera en la tramitación del recurso de revisión.

Estas consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan ilustrativas para la determinación a la que arriba este tribunal, pues aun cuando se analizó la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, lo cierto es que las normas legales que regulan la interposición y tramitación del recurso de revisión, previstas en los artículos 81 a 96 de la actual ley, son semejantes.

En este orden de ideas, en el caso, el artículo 89 de la actual legislación establece claramente que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubieren presentado, las distribuirá entre las partes, y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda.

En ese sentido, es claro que al establecer el artículo 89 de la actual legislación que el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubieren presentado, distribuirá entre las partes las copias del recurso, tal actuación debe realizarse de manera personal a la parte quejosa, y no mediante su notificación por lista.

Así las cosas, es inconcuso que el auto de dos de diciembre de dos mil catorce, por el que se tuvo por interpuesto el recurso de revisión hecho valer por la secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal (autoridad responsable), mediante el oficio firmado por el subdirector de Procesos en ausencia del director ejecutivo y de esa secretaria, se debió notificar a la parte quejosa de manera personal, en virtud de que así se infiere del artículo 89 de la Ley de Amparo.

Ello es así, pues dicho numeral prevé que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubieren presentado, las distribuirá entre las partes; luego, es evidente que la Jueza Federal, para cumplir con lo dispuesto en dicho precepto, debió ordenar que el referido proveído se notificara de manera personal a la parte quejosa, pues sólo de esa forma se puede hacer entrega de la copia correspondiente como lo previene la ley.

En efecto, como ya se expuso en líneas anteriores, la falta de notificación personal del referido proveído con la consecuente entrega del oficio de agravios implica, además de todas las cuestiones que dilatan la tramitación del recurso de revisión y multiplican el trabajo judicial, que al momento de calificar la procedencia del recurso no se tenga la seguridad respecto a si, en el caso, la parte quejosa tenía ya conocimiento de la interposición del recurso hecho valer y sobre todo del oficio de expresión de agravios, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera ante este órgano jurisdiccional, o bien, para que contara con los elementos requeridos para adherirse a la revisión interpuesta por la autoridad recurrente, que en términos de lo previsto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, debe plantearse dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso.

En consecuencia, conforme a las consideraciones anteriores, devuélvanse los autos y anexos correspondientes al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a fin de que una vez integrado debidamente el expediente relativo al juicio de amparo *****, lo remita a este Tribunal Colegiado.

Similar criterio fue adoptado al resolverse por unanimidad de votos, tanto el recurso de revisión número R.A. 196/2014, en sesión de ocho de enero de dos mil quince, en el que el relator fue el Magistrado Óscar Fernando Hernández Bautista, como el recurso de revisión número 390/2014, en sesión de trece de febrero de dos mil quince, en el que la relatora fue la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montaña.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Devuélvase los autos y anexos correspondientes al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a fin de que una vez integrado debidamente el expediente relativo al juicio de amparo ***** , lo remita a este Tribunal Colegiado.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos originales del juicio de amparo al Juzgado de Distrito de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Fernando Hernández Bautista (presidente), Ma. Gabriela Rolón Montaña (relatora) y María Guadalupe Saucedo Zavala, lo resolvió en sesión el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO EN EL QUE TENGA POR INTERPUESTO ESE RECURSO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 89 de la Ley de Amparo dispone que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado, las distribuirá entre las partes. En consecuencia, el auto en el que se tenga por interpuesto ese recurso por la autoridad responsable debe notificarse personalmente al quejoso, pues sólo de esa manera es posible cumplir con la obligación legal referida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 196/2014. Jefe de Gobierno, Asamblea Legislativa y Consejo de la Judicatura, todos del Gobierno del Distrito Federal. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Sergio Padilla Terán.

Amparo en revisión 377/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Amparo en revisión 394/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Víctor Aguirre Montoya.

Amparo en revisión 390/2014. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Omar Mora Cuevas.

Amparo en revisión 388/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Omar Mora Cuevas.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 116/2004, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUÉL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 306.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).

AMPARO DIRECTO 105/2015. 28 DE MAYO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO. SECRETARIO: FELIPE YAORFE RANGEL CONDE.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. Son infundados los motivos de contradicción hechos valer por *****; sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Previamente a evidenciar las consideraciones que justifican tal anuncio y para una mejor comprensión del asunto, conviene traer a colación los antecedentes relevantes del caso, mismos que son los siguientes:

I. Por escrito presentado ante la Junta Especial Cincuenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje el veintiuno de enero de dos mil once, ***** , demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cumplimiento de las prestaciones siguientes (fojas 1 a 10):

"1. El cumplimiento del contrato colectivo de trabajo vigente entre la institución demandada y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y, con base en lo anterior, demandando el pago de las prestaciones en la forma y términos en que están pactadas y en caso de duda en su pago y cálculo, se aplique la cláusula 135 del mismo pacto colectivo y no la Ley Federal del Trabajo en base a la cláusula 131 del mismo contrato. Proceden al respecto las siguientes jurisprudencias que solicito se apliquen en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

"...

"Se reclaman también, el pago de las siguientes prestaciones:

"A. Por la prestación a que se refiere la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo vigente, se reclama el pago de 378 días a razón del salario de \$ ***** (*****), que autorizan las cláusulas 1a. y 93 del mismo contrato colectivo, cuyo reclamo es por la suma de \$ ***** pesos (*****), que se genera desde la fecha de ingreso al trabajo, y que cito en el hecho número uno de la demanda, hasta el día 1o. de julio de 2010. Proceden al respecto las siguientes jurisprudencias que solicito se apliquen en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

"...

"B. El pago del aguinaldo en base al sueldo nominal, correspondiente hasta el día 1o. de julio de 2010, que en forma proporcional la parte demandada me adeuda, con base en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo vigente y el 516 de la Ley Federal del Trabajo, y que debió cubrirme por el año de 2009, la cantidad de \$ ***** (*****), y respecto del aguinaldo de 2010, la cantidad de \$ ***** (*****).

"C. Por el pago de vacaciones en base al salario: 2 ordinarias del periodo del año del 1o. de julio de 2009 al 1o. de julio de 2010, el primero de 20 días

hábiles y el segundo periodo de 15 día hábiles, igualmente se demanda el pago de un tercer periodo de vacaciones y que me corresponde con el carácter de extraordinario por tener la suscrita más de 20 años, se me otorgaban 10 días, vacaciones que no me fueron pagadas ni otorgadas; que en atención a la cláusula 47 del pacto colectivo vigente, que establece que el derecho a vacaciones prescribe a los dos años, demando también las vacaciones correspondientes al periodo comprendido del 1o. de julio de 2008 al 1o. de julio del 2009, periodo en el cual, igualmente se me otorgaban los periodos de vacaciones que se indican con antelación, por ello reclamo el pago de éstos y estos días, juntamente con la prima vacacional del 25 % de la principal de la suma reclamada.

"D. Por concepto de fondo de ahorro y conforme a la cláusula 144 del pacto colectivo y 516 de la Ley Federal del Trabajo, reclamo el pago de la diferencia que resulte por dicho concepto, ya que se me debió cubrir en la anualidad la cantidad de \$ ***** (*****), que corresponde al proporcional de los años de 2009 y 2010, que se calcula a razón de 75 días de sueldo tabular de \$ *****.

"E. También demando la fijación que corresponda al verdadero monto de la pensión que debo disfrutar por concepto de jubilación por años de servicios, que debió ser por la cantidad de \$ ***** (*****), que el importe se obtiene en la forma establecida en el hecho 4 de la demanda.

"F. Se reclama el pago de la diferencia que resulte en forma mensual entre la cantidad de: \$ ***** (*****), que es el importe que realmente le corresponde al monto de la jubilación y la cantidad de: \$ ***** (*****), que es la cantidad que fue fijada por la demandada por tal concepto y que se genera desde el día 1o. de julio de 2010, hasta la fecha en que se cumpla con el laudo que aquí se dicte.

"G. También, se reclama en base a la prestación anterior, la nivelación de la pensión que en lo futuro debo disfrutar en atención a la diferencia mensual que se establezca en el laudo y se condene al demandado a integrar esa diferencia al importe mensual de mi jubilación.

"H. Igualmente reclamo el pago de las prestaciones en base a una antigüedad de 31 años, 11 quincenas y 11 días, que desde luego también demando su reconocimiento tomando en cuenta que ingresé al trabajo desde el 16 de diciembre de 1979.

"I. De igual manera, se demanda el cálculo correcto de mi pensión de jubilación a efecto de que se reconozca como parte de la que reclamo con los inci-

sos E y F de este capítulo de prestaciones, la cantidad mensual de \$ ***** juntamente con su aguinaldo de 25%, suma que indebidamente, la demandada deduce del importe del salario base de la jubilación, aduciendo para ello, el concepto (107), de provisión fondo de jubilación, para el cálculo de la cuantía básica de la jubilación en la cédula de datos para efecto de jubilación, toda vez que dicho concepto de ajuste o deducción no lo autoriza el artículo 5 del Reglamento (sic) de Jubilaciones y Pensiones, luego, al aplicarlo unilateralmente, limita mi derecho a recibir la pensión que contractualmente me corresponde.

"J. También demando el pago de la cantidad que resulte, juntamente con su aguinaldo y con sus intereses legales, considerando para su cálculo, desde la fecha de mi jubilación 1o. de julio de 2010, hasta en la que se cumpla formalmente con el laudo que aquí se dicte, y que tiene origen en que cada mes, a partir de la fecha de mi jubilación, al momento de cubrirme el pago mensual del importe de la misma por \$ ***** pesos, el instituto demandado, me deduce de esa suma, la cantidad de \$ ***** (*****), aduciendo el concepto o clave 351, relativo al ISR, no obstante que al momento de jubilarme y de determinar, en la cédula de datos para efectos de jubilación de fecha 1o. de julio de 2010, el importe que se me debería cubrir por concepto del monto de la jubilación o pensión a partir de esa fecha, se aplicó bajo el concepto o clave 151, la deducción del ISR por la suma de \$ *****; luego entonces, al momento de cobrar la suscrita de manera mensual el monto de la jubilación que me corresponde por la suma indicada, el instituto demandado, bajo el concepto o clave de deducción No. 351, de nueva cuenta me aplica el ISR por la suma de \$ ***** , según se advierte del comprobante del pago mensual que recibo del importe de la jubilación. Por consecuencia, se afectan mis derechos en la forma indicada, ya que de no ser así, percibiría la suma de \$ ***** más la cantidad de \$ ***** que reclamo juntamente con su aguinaldo que debo de percibir como parte de mi jubilación por esta suma de manera mensual; sin embargo no es así; por ello demando el pago de la suma mensual de \$ ***** juntamente con su aguinaldo y obviamente también, la que se acumule, mes por mes, durante la tramitación del juicio y hasta que se cumpla formalmente con el laudo que se pronuncie y que corre a partir del 1o. de julio de 2010, que es la fecha de mi jubilación y a partir de la cual se aplica indebidamente el impuesto referido bajo el concepto 351 según se advierte del comprobante del pago mensual de la jubilación.

"J. Asimismo, demando para que en lo futuro, se condene al Instituto Mexicano del Seguro Social a que no siga aplicando a costa de mi percepción mensual por concepto de jubilación, el impuesto que identifica, con el concepto o clave de deducción 351, relativo al ISR, por las razones indicadas en la prestación anterior, con el objeto de que pueda disfrutar, sin limitación alguna, en

forma legal y contractual, el importe de la pensión con motivo de los años de trabajo."

Como hechos de su demanda medularmente expuso:

"1. Que ingresé a prestar mis servicios en el IMSS, el 16 de diciembre de 2010, razón por la cual demando el reconocimiento y pago de las prestaciones conforme a mi antigüedad laboral. Que me desempeñaba como última categoría: Aux. de Enfermería Gral. Con adscripción al: departamento de enfermería, Hosp. Gineco Pediat/MF No. 31, Mexicali, B.C. con jornada 8.0 horas.

"2. Que por los servicios que prestaba para el instituto, se me cubría un salario diario en términos de las cláusulas 1a. y 93 del pacto colectivo, por la cantidad de \$ ***** (*****), con el cual demando el pago de la prestación prevista por la cláusula 59 Bis del pacto colectivo, cuya suma se obtiene por los conceptos e importes diarios que la demandada me cubría, con pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se me entregaba por la demandada como retribución por mis servicios o mi trabajo; por tanto, mi jubilación se equipara a una renuncia voluntaria; tienen fundamento en el contrato colectivo de trabajo vigente con el Instituto Mexicano del Seguro Social del bienio 2009-2011, así como en sus reglamentos siguientes: interior de trabajo, de infectocontagiosidad y emanaciones radioactivas y de Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en la Ley Federal del Trabajo, prestaciones que a continuación describo:

"PRESTACIÓN	IMPORTE DIARIO
"I. SUELDO BASE (concepto 02)	\$ *****
"Este importe diario se obtiene de la división de la cantidad de \$ ***** (*****), que recibía quincenalmente en el talón de pagos.	
"II. ALTO COSTO DE VIDA (concepto 016)	\$ *****
"Este concepto se obtiene de dividir 15 días con la cantidad de \$ ***** (*****), que recibía por esta prestación, según se aprecia en el talón de pagos. Cláusula 98 del contrato colectivo de trabajo.	
"III. AYUDA PARA PAGO DE RENTA DE CASA HABITACIÓN.	
"Esta prestación está prevista por la cláusula 63 Bis del contrato colectivo y que el instituto convino en otorgar al trabajador 3 ayudas distintas que se identifican con los siguientes incisos:	

"Inciso a). (concepto 020) \$ *****

"El importe diario de esta prestación se obtiene de la división de 15 días con la cantidad de \$ ***** en el talón de pagos y que prevé el inciso a), de la referida cláusula.

"Inciso b). (concepto 011) \$ *****

"El importe diario de esta prestación se obtiene de la división de 15 días con la cantidad de \$ ***** en el talón de pagos y que prevé el inciso b), de la referida cláusula.

"Inciso c). (concepto 022) \$ *****

"Importe diario de esta prestación se obtiene de la división de 15 días con la cantidad de \$ ***** con el talón de pagos, que prevé el inciso c), de la referida cláusula.

"IV. DESPENSA. (concepto 050) \$*****

"Se funda en la cláusula 142 Bis del pacto colectivo; el importe diario se obtiene de la división de 15 días con la cantidad de \$ ***** , y que se menciona en el talón de pagos en el concepto 50.

"V. SOBRESUELDO DOCENCIA ENFERMERÍA \$ *****

"Se funda en la cláusula 151 del pacto colectivo; el importe diario se obtiene de la cantidad de \$ ***** que establece el talón de pagos en el concepto 058 y se divide entre los 15 días.

"VI. ESTÍMULO POR ASISTENCIA \$ *****

"Se funda en los artículos 91 a 94 del Reglamento Interior de Trabajo del Pacto Colectivo vigente del bienio 2009 al 2011. Esta prestación formó parte de mi talón de pagos en el concepto 032; su importe quincenal por la suma de \$ ***** , y para obtener el importe diario se divide entre 15.

"VII. ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD. \$ *****

"Se funda en los artículos 91 a 94 del Reglamento Interior de Trabajo del Pacto Colectivo vigente del bienio 2009 al 2011. En el talón de pagos con el concepto 033, con importe de \$ ***** , dividida entre quince días se obtiene el importe diario.

"...

"Que la suma de los importes citados en los puntos del I al VII, que corresponden a los conceptos: 02, 011, 016, 020, 022, 032, 033, 050, 058 constituyen los ingresos que percibí tras quincena y que se hicieron constar en mi comprobante de pago o nómina quincenal por un importe diario de \$

***** (*****), para el cálculo de las prestaciones a las que se les aplica el sueldo ordinario o nominal.

"VIII. AGUINALDO.

\$ *****

"Se funda en la cláusula 107 del pacto colectivo. Su importe diario se obtiene de considerar el importe del sueldo ordinario o nominal de \$ *****, precitado y este sueldo se multiplica por 90 días de aguinaldo anual y se divide entre los 360 días del año laboral y se obtiene el importe diario. (concepto 049).

"IX. PRIMA DEL 25% DE LOS SALARIOS QUE CORRESPONDEN DURANTE LOS PERIODOS DE VACACIONES.

\$ *****

"Su importe se obtiene de considerar el convenio finiquito (anexo cinco de pruebas), que celebré con la demandada con motivo de mi jubilación y específicamente en el capítulo de percepciones, en donde la demandada me pagó por concepto de 5 días de prima vacacional, la cantidad de \$ *****, en consecuencia, para obtener el importe unitario se divide la cantidad por los 5 días.

"X. FONDO DE AHORRO. (concepto 055)

\$ *****

"Se fundamenta en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente y en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Se obtiene de multiplicar el sueldo tabular de \$ ***** (se suman las cantidades de los conceptos 02, 011, cuyos valores están en el talón de pagos), con los 75 días que se establecen (38 días que otorga la cláusula, más los que se obtienen de estimar 5 días por cada uno de los meses de más de 30 días del año), y el resultado se divide entre los 360 días del año laboral.

"XI. VACACIONES.

\$ *****

"Se funda en la cláusula 47 del pacto colectivo. Su importe diario se obtiene de multiplicar el importe del salario nominal u ordinario de \$ *****, precitado, con 45 días de vacaciones, que resultan de considerar 2 periodos ordinarios de vacaciones, el primero de 20 días y el segundo de 15, ambos, días hábiles; igualmente, un tercer periodo de 10 días de vacaciones y que me corresponde con el carácter de extraordinario por tener más de 20 años de antigüedad en el trabajo y el resultado se divide entre los 360 días del año laboral y se obtiene el importe diario reclamado.

"De la suma de los anteriores conceptos es el salario a que se refieren las cláusulas 1a. y 93 del pacto colectivo, por: \$ ***** (*****).

"...

"3. Que a partir del 1o. de julio de 2010, por haber reunido los requisitos previstos en el Régimen de Jubilación (sic) y Pensiones, o (sic) tuve la pensión por años de servicio en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que se trata de una prestación que contempla el contrato colectivo de trabajo en la cláusula 59 Bis, por lo cual otorgada mi pensión, me retiré voluntariamente de seguir prestando mis servicios. Ahora bien, al pensionarme la demandada me entregó un formato que se identifica como cédula de datos para efectos de jubilación; sin embargo, no contiene información alguna para calcular las prestaciones que me corresponden en términos del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y, específicamente, las comprendidas en sus incisos: a), b), c), l); por consiguiente, expongo los motivos por los que considero que se violentan mis derechos contractuales, para lo anterior, me permito hacer las siguientes consideraciones:

"a) El primer concepto que integra el salario base para efectos de jubilación, es el sueldo tabular, que se refiere el inciso a), del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin embargo, por esta prestación la demandada, si bien es cierto que refiere una cantidad en el concepto ***** , según se advierte de la cédula citada; su importe no corresponde a la prestación demandada, ya que la suma mensual de \$ ***** , no corresponde a la prestación que libera esta cuestión; por tanto, demando su pago en la forma convenida. Que el importe del sueldo tabular es la suma diaria de \$ ***** y se compone por los conceptos 02 (\$ *****) y la prestación a que se refiere el inciso b), cláusula 63 bis del pacto colectivo, la cual coincide en su importe con el concepto 011 (\$ *****), cuyos valores quincenales se aprecian en el talón de pagos, ya que coincidentemente y, a efecto de aclarar su importe, manifiesto que con este mismo sueldo tabular se libera la prestación de fondo de ahorro que tutela la cláusula 144 del pacto colectivo.

"Además de lo anterior, la demandada no cumple con el pago de mis prestaciones contractuales en la forma y términos convenidos, ya que se omite el pago, tratándose del sueldo tabular, del derecho establecido en la cláusula 63 bis, inciso b), que señala que al sueldo tabular se le repercutiera un 40.2% de dicho sueldo en cualquier prestación, por lo tanto, para el cálculo de esta prestación, en la cédula de datos para efectos de jubilación, se le deberá aumentar el citado 40.2%, en aplicación de la cláusula del pacto colectivo y de esta manera lo reclamo. Lo anterior, atento al contenido de la cláusula 63 bis, la cual a la letra reza: A) El instituto conviene en dar a cada uno de sus trabajadores por concepto de ayuda para el pago de renta... b) por el mismo concepto el instituto otorgará a cada uno de sus trabajadores una cantidad equivalente al 40.2% (cuarenta punto dos por ciento) de su sueldo tabular que repercutiera en todas las demás prestaciones que se consignan en el presente contrato

y que tengan como base el sueldo tabular, y que aumentará en la misma proporción y en las mismas fechas en que aumente el sueldo tabular por revisiones contractuales o cualquier otro motivo.

"Quedando en consecuencia, el importe del sueldo tabular en la cantidad de \$ *****, que resulta de considerar el importe diario de sueldo de \$ *****, el importe del 40.2% referido, que es la suma de \$ ***** y sumados, se obtiene el importe que me corresponde por el sueldo tabular a que se refiere el inciso a) del artículo 5 del Reglamento (sic) de Jubilaciones y Pensiones y que debe formar parte de la cuantía básica de mi jubilación.

"b) Que respecto al inciso c) del referido artículo 5 del reglamento (sic) precitado, establece la antigüedad, como prestación integrante del salario para efectos de jubilación; ahora bien, por esta prestación la demandada no me cubre cantidad alguna, según se advierte de la cédula de datos para efectos de jubilación y, con ello, indebidamente soslaya el pago de mis derechos contractuales. Además, se insiste en que no se debe confundir esta prestación de antigüedad, con la que refiere el concepto 022 de ayuda de renta, ya que se trata de prestaciones independientes que esta diferencia, además se advierte, ya que si efectivamente la prestación de antigüedad formara parte de la ayuda de renta, como lo supone la demandada, no habría necesidad de que apareciera como un derecho integrante del salario para efectos de jubilación en el inciso c) del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de manera independiente, ya que bastaría invocar la ayuda de renta para que se considerara como parte del salario, pero no fue así. De igual manera, no puede tacharse por esta autoridad o por alguna otra, como un pago doble, ya que esta prestación de antigüedad está pactada de manera independiente en el contrato colectivo y forma parte del salario para efectos de jubilación o pensión y de esa forma se debe otorgar o respetar por quien tiene la obligación de juzgar este tipo de asuntos, ya que tal cuestión está fuera de su alcance o competencia y, en todo caso, si se pretende modificar y que ya no forme parte del salario de la jubilación, esta facultad de decisión está limitada, precisamente a los firmantes del pacto contractual, pero mientras esté establecida en el contrato colectivo, deberá proceder a favor del trabajador, en forma independiente de la misma y omite el pago de dicha prestación en perjuicio de mis derechos contractuales, ignorando los motivos que tiene para ello.

"...

"e) También, al momento de jubilarme, me hizo entrega de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, en dicho documento se establece un ajuste que se realizó al salario base de la jubilación por la suma de \$

***** , cantidad que resulta, al parecer, de aplicar los conceptos de: suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuestos sobre productos del trabajo; por fondo de jubilaciones y pensiones y, cuota sindical. Estos descuentos son los que prevé el artículo 5 del reglamento precitado; no obstante lo anterior, sin fundamento se aplica también a dicha resolución, la suma de \$ ***** por el concepto 107, correspondiente a: provisión fondo de jubilaciones, concepto que no autoriza el referido artículo 5 del reglamento precitado, de ahí que solamente se debió deducir la suma de \$ ***** y no la de \$ ***** que la irregular deducción o ajuste se advierte de la cédula de datos para efectos de jubilación. Por ello al momento de fallar este asunto es menester que se ponga cuidado en este aspecto, ya que de acuerdo con el contrato colectivo, solamente se debe realizar el descuento por los conceptos de impuesto sobre productos del trabajo; por fondo de jubilaciones y pensiones y, cuota sindical, y como lo afirmo, desde que me jubilé, el demandado aplicó otros conceptos no autorizados en el pacto colectivo, como lo es el de: provisión fondo de jubilaciones (107), según se advierte de la cédula de datos para efectos de jubilación.

"4. Para lo anterior, atendiendo el precitado (sic) artículo 5 del Reglamento (sic) de Jubilaciones y Pensiones, los importes que reclamo de las prestaciones que integran el salario para la cuantía básica de la pensión, con motivo de mi jubilación:

"PRESTACIÓN

SALARIO DIARIO.

"a) SUELDO TABULAR (no sueldo base) \$ *****

"Se funda en el inciso a) del artículo 5 del Reglamento (sic) de Jubilaciones y Pensiones, inmerso en el pacto colectivo. Se calcula en base al sueldo del talón de pagos, más lo que resulte del 40.2% por razón de que esta prestación está concebida como sueldo tabular, de ahí que la beneficia, para cuantificarse la prestación a que se refiere el inciso b), cláusula 63 bis del pacto colectivo.

"b) AYUDA DE RENTA

"Se funda, además, en el inciso b), del artículo 5 del Reglamento (sic) de Jubilaciones y Pensiones, inmerso en el pacto colectivo. Está concebida en tres ayudas distintas (conceptos 011, 020, 022), conforme lo prevé la cláusula 63 bis del contrato colectivo y su importe está apreciado de la cédula de datos para efectos de jubilación; el importe diario de los conceptos se obtiene dividiendo las cantidades por 30 días:

"a) \$ CONCEPTO 020. Mensual de \$ ***** diario: \$ *****

"b) \$ CONCEPTO 011. Mensual de \$ ***** diario: \$ *****

"c) \$ CONCEPTO 022. Mensual de \$ ***** diario; \$ *****
 "c) \$ ANTIGÜEDAD. (No. concepto 22) \$ *****

"Se funda, además, en el inciso c) del artículo 5 del Reglamento (sic) de Jubilaciones y Pensiones, inmerso en el pacto colectivo. Se obtiene de considerar el salario mínimo de \$ ***** y lo multiplicamos por dos, de conformidad con los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; además, se toma en cuenta que mi antigüedad para con la demandada es de 31 años, 11 quincenas y 11 días, multiplicados por 12 días por cada año laborado, resultan 378 días y estos días se multiplican por el doble del salario mínimo ($\$ ***** \times 378$) y el resultado se divide entre los 360 días del año laboral y se obtiene el importe del concepto reclamado.

"...

"d) DESPENSA. \$ *****

"Se funda, en el inciso e), del artículo 5 del Reglamento (sic) de Jubilaciones y Pensiones, inmerso en el pacto colectivo. Se obtiene en la forma que se detalló en el punto IV, del hecho dos de la demanda.

"e) ALTO COSTO DE VIDA. \$ *****

"Se funda, además, en el inciso f), del artículo 5 del Reglamento (sic) de Jubilaciones y Pensiones, inmerso en el pacto colectivo. Su importe mensual de \$ ***** , se toma de la cédula de datos, y se divide entre 30 días para obtener el importe diario reclamado.

"f) AGUINALDO. \$ *****

"Se funda, además, en el inciso l) del artículo 5o. del Reglamento (sic) de Jubilaciones y Pensiones, inmerso en el pacto colectivo. Su importe se calcula conforme al hecho dos de la demanda en su punto VIII.

"Que sumadas las cantidades se obtiene el importe diario del salario a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (sic) de Jubilaciones y Pensiones, para el pago de la jubilación, que corresponde a la cantidad de: \$ ***** (*****).

"Que este último resultado se multiplica por 30 días y se obtiene el monto mensual de la pensión de jubilación y que es la suma de \$ ***** (*****).

"Que a la suma de referencia se le aplica el aguinaldo. Que para obtener el monto del aguinaldo de la pensión se multiplica esta última cantidad por el 25%, y de esta operación corresponde al monto del aguinaldo y que es la cantidad de \$ ***** (*****).

"Que obtenido el monto mensual de la pensión y el monto del aguinaldo se suman y se obtiene el importe mensual de la jubilación, por la cantidad de: \$ ***** (*****).

"Que la referida cantidad corresponde al monto real que la demandada me debió de cubrir por concepto de la pensión desde el día 1o. de julio de 2010, sin embargo no lo hizo, ya que solamente me cubría la cantidad de \$ ***** (*****), por lo que se demanda la diferencia que resulta a mi favor de manera mensual desde la fecha indicada hasta la fecha en que se cumpla el laudo que aquí se dicte, misma que deberá de formar parte, en lo futuro, además, del monto mensual de mi jubilación.

"...

"5. Que además, la parte demandada me formuló una liquidación laboral que suma la cantidad de: \$ ***** (*****), el día 11 de agosto de 2010, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por haber reunido los requisitos previstos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y por ende la terminación de mi relación de trabajo; siendo hasta esa fecha en que me di cuenta que en el convenio que celebramos al efecto, no se especificó el salario diario integrado que fuera tomado en cuenta para hacer el pago, ni se citaron los conceptos en forma pormenorizada que lo integraban, ni se mencionaron los lapsos de tiempo a que tengo derecho por cada una de las prestaciones que se me liquidan en el convenio de alusión; por consecuencia, considerando lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la cláusula 131 del contrato colectivo de trabajo, son nulas las renunciaciones que los trabajadores realicen de los salarios, indemnizaciones, y demás prestaciones que me corresponden; en base a lo anterior, reclamo al instituto demandado la prestación que refiero en el inciso A) de esta demanda y que considero me pertenece legalmente y en todo caso, deberá descontarse, en su oportunidad, el pago parcial que me cubrió el instituto, debiéndose condenar a que se me cubran las diferencias que resulten a mi favor.

"6. De igual forma, con fundamento en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo vigente en el instituto, relacionado con lo dispuesto en los artículos: 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interior de Trabajo, reclamo el concepto relativo al aguinaldo, y que corre a partir del 1o. de diciembre, que es la fecha en que el instituto demandado inicia su año calendario y la fecha de mi jubilación por años de servicios, calculándose en base a sueldo nominal, esto es, con todos los conceptos que en forma continua y permanente se me cubrían durante el tiempo que presté mis servicios, según se advierte en el talón de pago de esas fechas y de la cédula de información de datos cuyas cantidades por ser más benéficas deberán de tomarse en cuenta para el cálculo; por

ende, si el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, establece un año para la prescripción de esta prestación; reclamo desde el día 1o. de julio de 2009 al 1o. de julio de 2010; por consecuencia, por el proporcional del año de 2009, me corresponden 153 días laborados que se obtienen de considerar del 1o. de julio al 30 de noviembre de 2009; por cuanto al proporcional de 2010, me corresponden 207 días que resultan del 1o. de diciembre de 2009 al 1o. de julio de 2010, por lo cual los referidos días multiplicados por 90 días de aguinaldo y su resultado se divide con los 360 días del año laboral, resultan los factores de días 38.25 y 51.75, que corresponde a los 90 días de aguinaldo y que multiplicados por el sueldo nominal se obtiene el importe que se demanda en el inciso B) del capítulo de prestaciones.

"7. Respecto al reclamo de las vacaciones, corresponden a los 2 periodos ordinarios, uno de 20 días hábiles y el otro de 15 días hábiles de vacaciones y su prima vacacional, están previstos en la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo vigente, y en el caso que nos ocupa, por tener la suscrita más de 20 años de servicios, me corresponde, además, un periodo extraordinario anual de vacaciones de 10 días, computándose en base a sueldo nominal. Esta reclamación tiene vigencia de dos años y corresponden a los periodos comprendidos citados de vacaciones y que se generaron a partir del 1o. de julio de 2008 al 1o. de julio de 2009 y, del 1o. de julio de 2009 al 1o. de julio de 2010.

"8. Con fundamento en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo y 516 de la Ley Federal del Trabajo, se reclama el fondo de ahorro de 45 días, esto es, los 38 días que establece la cláusula, así como el importe de 35 días que se obtiene de estimar 5 días por cada uno de los meses del año de más de 30 días (7 meses), más el importe de 2 días de sueldo tabular y el resultado se divide entre los días del año laboral, resultando el concepto reclamado; esta petición, el instituto demandado la cubre a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada año, por tanto, esta petición comprende del 1o. de julio de 2009 al 1o. de julio de 2010, fecha en la cual dejé de prestar mis servicios para la demandada en virtud de la jubilación.

"9. La nivelación de la pensión que debo disfrutar por concepto años de servicios se fundamenta en las cláusulas 131 y 135 del contrato colectivo de trabajo y los artículos 5 y 20 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y que legalmente me corresponde al 100%, según se advierte del porcentaje para jubilación y pensión que se cita en los párrafos finales de la cédula de información de datos del trabajador para efectos de jubilación; por ende, al resultar una diferencia entre el importe que demando y el que actualmente se me liquida se genera a mi favor la diferencia de ambos importes y que en lo futuro deberá de ser integrada esa diferencia a mi pensión mensual de jubilación. Así mismo, esa

diferencia cobra vigencia desde la fecha de mi jubilación que data del 1o. de julio de 2010, hasta la fecha en que se cumpla formalmente con el laudo que aquí se dicte.

"10. Las prestaciones reclamadas se fundamentan también, en las cláusulas 59 bis y 135 del pacto colectivo de trabajo vigente con la demandada, se calculan en los términos de la cláusula 1a. (salario) y 93 del mismo contrato colectivo y que de acuerdo a su texto, salario es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios y, sueldo es la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos correspondiente, como: Pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal. Por otra parte, indebidamente la demandada, para el pago de mis prestaciones, pretende hacerlo en base a un manual denominado "Descripción de mecánicas de cálculo de conceptos de pagos y descuentos", sin embargo ese manual no forma parte del contrato colectivo de trabajo, salvo prueba en contrario, ni cumple la demandada para su aplicación, con las normas a que se refieren los artículos 422 a 425 en relación al artículo 784, fracción VII, de la codificación laboral precitada, de ahí la arbitrariedad del demandado en el pago de mis prestaciones."

II. En proveído de veinticuatro de enero de dos mil once, la Junta del conocimiento radicó la demanda con el número de expediente ***** , señaló fecha para la audiencia de ley y ordenó emplazar a la demandada (foja 12).

III. El ocho de julio de dos mil once, se celebró la audiencia trifásica, en la que se tuvo al Instituto Mexicano del Seguro Social, dando contestación a la demanda instaurada en su contra en términos del recurso que obra a fojas 39 a 81 (fojas 298 a 303).

IV. Seguido el juicio por su secuela procesal el quince de octubre de dos mil catorce, se dictó laudo (mismo que constituye el acto reclamado) el que concluyó con los puntos resolutivos siguientes (fojas 325 a 335):

"PRIMERO. La parte actora ***** probó parcialmente su acción y la demandada ***** acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

"SEGUNDO. Se condena al ***** a que cubra a la actora ***** las cantidades y por los conceptos que han quedado precisados en el considerando de fondo de esta resolución computadas tales como prima de antigüedad por el importe de \$ ***** (*****), pago de vacaciones y prima vacacional por el importe de \$ ***** (*****), así como la nivelación de pensión a razón de \$ ***** (*****), y diferencias, por lo que se ordena abrir incidente de liquidación en términos del artículo 843 de

la ley de la materia. Apoyado lo anterior en los términos citados en el considerando último que antecede. Las cantidades ordenadas dentro de la presente resolución son computadas salvo error y omisión de carácter aritmético.

"TERCERO. Se absuelve a la demandada *****, a cubrirle a la actora el pago de las prestaciones tales como aguinaldo 2009, 2010, así como aquellas cortadas (sic) en los incisos B), H), I), J) y J) (sic), en los términos citados en su demanda, debiéndose de estar a lo ordenado en el último considerando de la presente resolución.

"CUARTO. Se concede a la demandada un término de setenta y dos horas para que cumpla voluntariamente con la presente resolución.

"QUINTO. Notifíquese a las partes en los domicilios señalados en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

Destacados los antecedentes relevantes del caso, corresponde la calificativa de infundados a los motivos de contradicción reseñados con los incisos a) y b), pues en cuanto al tópico de aguinaldo, el salario para su pago se integra sólo con el concepto 01, aunado a que de las constancias glosadas al sumario se advierte que el reclamo del mismo fue debidamente cubierto por la demandada.

En cuanto al primer tema, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que con independencia del sentido que cobre el pago de dicha prestación, bien sea como parte integrante de la prima de antigüedad, como parte integrante de la pensión jubilaria o como prestación autónoma, ésta será pagada a sueldo nominal en el que debe considerarse únicamente el concepto 01 o 02 para su liquidación.

En efecto, la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo textualmente establece:

"El aguinaldo anual de los trabajadores será de tres meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos."

Bajo ese contexto regulado, la Junta responsable debe cuantificar el aguinaldo, con base al salario nominal que percibía el trabajador y que se desprende de su recibo de pago.

En relación con lo antes determinado cabe precisar que si bien es cierto que el contrato colectivo de mérito no establece la definición de "**sueldo**

nominal"; sin embargo, sí define qué debe entenderse por sueldo y tabulador de sueldos, al referir:

"Sueldo: Es la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal."

"Tabulador de sueldos: Es la lista de categorías y cuotas fijas mensuales en efectivo, agrupadas por ramas o escalafonarias y que forman parte de este contrato."

De lo que se deduce que el sueldo nominal es el indicado para cada categoría en el "tabulador de sueldos", que también el instituto demandado lo llama "**sueldo tabular**" y lo identifica en los recibos de pago (último según foja 270) —como lo precisó la responsable— con la cantidad de \$ *****.

Lo anterior ha sido señalado por la jurisprudencia 2a./J. 55/2011, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, visible en la página 421, Tomo XXXIII, mayo de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia laboral, que indica:

"IMSS. EL SUELDO NOMINAL REFERIDO EN LA CLÁUSULA 107 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL PAGO DE AGUINALDO, CORRESPONDE A LA CUOTA MENSUAL ASIGNADA AL TRABAJADOR EN EL TABULADOR DE SUELDOS (BIENIOS 2001-2003, 2005-2007 Y 2007-2009).—El sueldo nominal referido en la cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el pago de aguinaldo, corresponde a la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, porque si los contratantes definieron en la cláusula 1 del pacto colectivo únicamente los conceptos de salario y sueldo, distinguiéndolos puntualmente: el primero como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y el segundo como la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal; entonces, la circunstancia de que se haya pactado que el aguinaldo se paga con sueldo nominal no significa la determinación de un concepto distinto al de sueldo, sino que debe prevalecer la acotación de sueldo como cuota base y salario como la totalidad de los ingresos, a fin de respetar la intención de las cláusulas contractuales."

Ahora, en lo que toca a la eficacia probatoria de los comprobantes de pago de salario y del convenio finiquito como documentos que acreditan el pago por concepto de aguinaldo, a juicio de este órgano colegiado, los mismos devienen idóneos para acreditar el pago de tal prestación, pues en el acto reclamado la responsable determinó (foja 331):

"...por tanto, de acuerdo a lo antes vertido el concepto que debe contemplarse para conformar el sueldo nominal para el pago de esta prestación corresponderá únicamente la clave 001 o (002) que constituye la cuota quincenal del comprobante de pago, y en tal circunstancia deberá llevarse a cabo la operación aritmética tendiente a demostrar si existe la supuesta diferencia que reclama la actora, y conforme a los recibos de pago ofrecidos bajo su prueba 1; dicho concepto era percibido de manera ordinaria dada su categoría, jornada y labor el cual de acuerdo a su última quincena laborada como trabajador en activo ascendía a la cantidad de \$ ***** y dividida entre quince (por ser la forma de pago del IMSS) nos arroja la cantidad de \$ ***** como sueldo nominal diario, y al plantear su reclamo la actora por el espacio incorrecto se deberá de estar al cómputo del 1ero. de diciembre de 2009 al 1ero. de julio de 2010 para el cálculo del último año laborado, tomando en cuenta que los cómputos de los periodos son del 1 de diciembre al 30 de noviembre de cada año, y pagaderos durante el año en curso por conceptos de adelanto de aguinaldo o vales y liquidados en diciembre de cada año en curso del periodo, así **tenemos que por el periodo del 1 de diciembre de 2009 al 1ero de julio de 2010 transcurrieron 210 días, por lo que tenemos que esta prestación deberá de computarse en los siguientes términos: salario nominal diario obtenido de \$ ***** diarios, por 90 días nos da la cantidad de \$ ***** pesos por los 210 días antes citados y divididos entre 360 días nos da la cantidad de \$ *****.** Y advirtiendo que la demandada le cubrió en fecha convenio finiquito visible a foja 90 de autos celebrado en fecha 11 de agosto de 2010 le pagó al actor la cantidad de \$ ***** por concepto de aguinaldo, sin tomar en cuenta el anticipo reflejado en la nómina así como abono a cuenta de aguinaldo, mismos que descuenta la demandada en el convenio finiquito referido, por lo antes expuesto tenemos que no existe diferencia a favor de la actora..."

(Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este tribunal).

Como se ve, la responsable resolvió que el salario para el pago de aguinaldo (concepto 001 o 002) ascendía a la cantidad de \$ ***** –lo que se corrobora con el último recibo de pago glosado a foja 270– y que al ser dividido por quince resultaba un salario diario de \$ ***** , por tanto, si en términos de la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo los trabajadores gozarán de tres meses de aguinaldo (90 días) al realizar la operación aritmética correspondiente, como lo determinó la responsable, se obtiene la suma de \$ ***** , en consecuencia, si a la operaria en el convenio finiquito le fue cubierta por este concepto la cantidad de \$ ***** (foja 238) es claro

que fue acertada la resolución de la responsable en cuanto a la prestación en análisis; de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad que se contestan.

En este mismo orden de ideas –aunque por diversas razones–, también deviene infundado el motivo de inconformidad resumido con el inciso c), pues adverso a lo en él considerado para efectos del salario que servirá como pago de la pensión jubilatoria el sueldo tabular sí lo constituye el denominado sueldo base.

Para demostrarlo conviene recordar que el contrato colectivo de trabajo en su cláusula 1 define al sueldo y al tabulador de sueldos, de la forma siguiente:

- "**Sueldo:** La cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal."
- "**Tabulador de sueldos:** La lista de categorías y cuotas fijas mensuales en efectivo, agrupadas por ramas de trabajo o escalafonarias."

De lo que se infiere, que sueldo tabular es sinónimo de sueldo, al corresponder el importe de éste la cuota mensual asignada al trabajador, precisamente, en el tabulador de sueldos y, por lo tanto, **ambos son equivalentes al concepto 02**, pues al definir el pacto colectivo únicamente los conceptos de salario y sueldo, el sueldo tabular no significa que se trate de un concepto distinto al de sueldo, sino que es una forma de identificarlo.

De ahí que debe prevalecer la connotación que se le dio a éste con la finalidad de respetar la intención plasmada en las cláusulas contractuales; aunado a lo anterior –en contra de lo afirmado en el argumento que se atiende–, del laudo reclamado no se advierte que la responsable haya considerado como monto de esta prestación el equivalente a \$ *****, pues por el contrario lo que en el laudo se dijo fue que esta cantidad ascendía a \$ *****, sin que sea próspero el argumento de la quejosa en el sentido de que en la página 17 del acto reclamado sí se integró el salario tabular con la cantidad de \$ *****, pues si bien esto aconteció, fue al analizar la procedencia de una prestación diversa como lo es el fondo de ahorro (foja 353) el que no puede repercutir en los rubros para efectos de la fijación de la pensión, de ahí lo infundado de las alegaciones.

Finalmente, también corresponde la calificativa de infundados a los motivos de contradicción reseñados con los incisos d), e) y f), pues contrario a lo en ellos aducido, el hecho de que la autoridad responsable haya emprendido el análisis de la deducción al monto de la pensión jubilatoria (concepto 107) no rebasó lo planteado en la demanda y contestación a la misma, además,

este Tribunal Colegiado de Circuito estima legal la deducción aplicada a la operaria en el acto reclamado.

Para evidenciar el anterior aserto, conviene precisar los términos en que fueron introducidas a la litis las deducciones al monto de la pensión jubilatoria; así, en la demanda que dio origen al juicio natural la quejosa manifestó (fojas 3 y 7):

"...I. De igual manera, se demanda el cálculo correcto de mi pensión de jubilación a efecto de que se reconozca como parte de la que reclamo con los incisos E y F, de este capítulo de prestaciones, la cantidad mensual de \$ ***** juntamente con su aguinaldo de 25%, suma que, indebidamente, la demandada deduce del importe del salario base de la jubilación, **aduciendo para ello, el concepto (107)**, de provisión fondo de jubilación, para el cálculo de la cuantía básica de la jubilación en la cédula de datos para efecto de jubilación, toda vez que dicho concepto de ajuste o deducción no lo autoriza el artículo 5 del Reglamento (sic) de Jubilaciones y Pensiones, luego, al aplicarlo unilateralmente, limita mi derecho a recibir la pensión que contractualmente me corresponde.

"...

"e) También, al momento de jubilarme, me hizo entrega de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, en dicho documento se establece un ajuste que se realizó al salario base de la jubilación por la suma de \$ *****, cantidad que resulta, al parecer, de aplicar los conceptos de: suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuestos sobre productos del trabajo; por fondo de jubilaciones y pensiones y, cuota sindical. **Estos descuentos son los que prevé el artículo 5 del reglamento (sic) precitado no obstante lo anterior, sin fundamento se aplica también a dicha resolución, la suma de \$ ***** por el concepto 107, correspondiente a: provisión fondo de jubilaciones, concepto que no autoriza el referido artículo 5 del reglamento (sic) precitado, de ahí que, solamente se debió deducir la suma de \$ ***** y no la de \$ ***** que la irregular deducción o ajuste se advierte de la cédula de datos para efectos de jubilación.** Por ello al momento de fallar este asunto es menester que se ponga cuidado en este aspecto, ya que de acuerdo con el contrato colectivo, **solamente se debe de realizar el descuento por los conceptos de impuesto sobre productos del trabajo; por fondo de jubilaciones y pensiones y, cuota sindical,** y como lo afirmo, desde que me jubilé, el demandado aplicó otros conceptos no autorizados en el pacto colectivo **como lo es**

el de: provisión fondo de jubilaciones (107), según se advierte de la cédula de datos para efectos de jubilación.

"..."

(Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este tribunal).

De lo transcrito se advierte que en la demanda que dio origen al juicio natural la solicitante de la tutela constitucional únicamente reclamó el indebido descuento aplicado al monto de la pensión, por lo que hace al concepto 107 denominado fondo de jubilaciones y pensiones, lo que incluso se corrobora al afirmar que "solamente se debe de realizar el descuento por los conceptos de impuesto sobre productos del trabajo; por fondo de jubilaciones y pensiones y, cuota sindical".

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda en cuanto a las deducciones del monto de la pensión jubilatoria, manifestó (fojas 48 y 61 vuelta a 64 vuelta):

"I) En cuanto a la reclamación de la actora, respecto del cálculo correcto de su jubilación por años de servicios, a efecto de que le sea reintegrada a ésta, la cantidad mensual de \$ ***** juntamente con el respectivo 25% de aguinaldo, por considerar que el descuento que el IMSS le aplica bajo el concepto 107 de provisión fondo de jubilación que se consigna en la cédula de datos para efectos de jubilación no se encuentra autorizado por el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Reclamo que por ser infundado, deberán ser prósperas las excepciones de falta de acción y derecho y de fundamentación jurídica y contractual, pues esta deducción se encuentra fundamentada en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como en la cláusula segunda e inciso b) del punto tercero de las declaraciones del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, inserto en el contrato colectivo de trabajo. Por lo que también pido sean inserto (sic) a la letra por cuestiones de economía procesal los argumentos, excepciones y defensas que se hacen valer al contestar el inciso e) del punto 3 de hechos de este escrito de contestación.

"...e) (página 7 de la demanda) En respuesta a este inciso (y desmintiendo el procedimiento de cálculo que la actora plasma en el penúltimo párrafo del punto 4to. de hechos, así como atendiendo el planteamiento de la actora en los incisos I) y J) del capítulo de prestaciones), son oponibles las excepciones de falta de acción y derecho y de fundamentación jurídica y contractual pues esta deducción que reclama la actora, se encuentra plenamente

fundamentada en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como en la cláusula segunda e inciso b) del punto tercero de las declaraciones del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, inserto en el contrato colectivo de trabajo. Deduciones que se encuentran justificadas y detalladas en el documento denominado cédula de datos para efectos de jubilación o pensión de la siguiente manera:

"DEDUCCIONES:

"a) Provisión fondo de jubilación (Cpto. 107)	\$ *****
"b) ISR (Cpto. 151)	\$ *****
"c) Fondo de jubilación (Cpto. 132)	\$ *****
"d) Cuota Sindical (Cpto 180)	\$ *****

"TOTAL DEDUCCIONES \$ ***** pesos

"(Artículos 5 y 18 del RJP así como cláusula segunda del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso)

"Lo anterior obedece a lo establecido en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, deducciones que reconoce la propia actora se encuentran contempladas, por así haberlo dispuesto las partes, en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; por ende, la petición de la actora de que no se aplique descuento alguno directo al salario base, está fuera de todo orden jurídico y legal, siempre que el párrafo 6to. del artículo 5 del RJP ordena que para obtener la cuantía básica es necesario deducir del salario base las cantidades equivalentes a 'La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo', 'fondo de jubilaciones y pensiones', y 'cuota sindical', ya que de no ser esto así nunca se obtendría la mencionada cuantía básica y ésta es necesaria, siempre que es sobre ella que según el último párrafo del artículo 5 del RJP se debe de aplicar el porcentaje, en este caso, de la tabla 'A' del artículo 4 del RJP para determinar, según la antigüedad de la actora el porcentaje de la cuantía básica que le corresponderá por monto mensual de jubilación o pensión; esto es, si no se aplica la deducción que ordena el artículo 5 del RJP sobre el salario base, nunca se va a obtener la cuantía básica, lo que significa que no habrá cuantía básica sobre la cual aplicar el porcentaje de la tabla 'A' del artículo 4 del RJP y por consecuencia no se podrá determinar el monto mensual de la jubilación o pensión.

"En transcripción literal del artículo 5 del RJP, la mecánica de cálculo de una jubilación o pensión sigue una secuencia de pasos la cual si se ve interrumpida en alguno de sus pasos hace imposible la continuación de la misma pues el pago segundo siempre depende del primero, el tercero del segundo, el cuarto del tercero y así consecutivamente, veamos pues el artículo 5 del RJP:

"Artículo 5. Los conceptos que integran el salario son:

- "a) Sueldo tabular;
- "b) Ayuda de renta;
- "c) Antigüedad;
- "d) Cláusula 86;
- "e) Despensa;
- "f) Alto costo de vida;
- "g) Zona aislada;
- "h) Horario discontinuo;
- "i) Cláusula 86 Bis;
- "j) Compensación por docencia;
- "k) Atención integral continua;
- "l) Aguinaldo;
- "m) Ayuda para libros; y,
- "n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

"Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión. Asimismo, respecto a las pensiones por invalidez los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubieren percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.'

"Es claro apreciar la necesidad de aplicar la deducción que ordena este artículo 5 del RJP, pues sin ella se verá trunco el procedimiento para determinar una jubilación o pensión.

"En resumen, el multicitado artículo 5 del RJP señala que al sumar los conceptos que este mismo numeral señala, que se consideran para calcular una jubilación o pensión se obtiene el salario base de ésta (párrafo primero

del artículo 5) y posteriormente a este salario base se le aplica una deducción por cuenta de: a) fondo de jubilaciones y pensiones, b) cuota sindical y c) el importe, que, por ISPT se le deduce a los trabajadores activos, así como en sustento a lo convenido en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la cláusula segunda e inciso b) del punto tercero de las declaraciones del 'Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso', se obtienen los conceptos de provisión fondo de jubilaciones y fondo de jubilaciones, (sic) que como ya se expuso, sólo para efectos administrativos se divide en dos; por lo que una vez aplicado este ajuste obtenemos lo que se denomina cuantía básica (párrafo 6to. del artículo 5 del RJP); posteriormente se aplica según la antigüedad del trabajador el porcentaje (%) de la tabla que corresponda de las contenidas en el artículo 4 del RJP para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, y después de determinar este monto total de la jubilación o pensión es que entra en aplicación el artículo 6 con el 25% de aguinaldo mensual como una prestación extra de su jubilación o pensión.

"Todo este procedimiento es visible en el documento denominado cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, que se ofrecerá como prueba documental en el momento procesal oportuno.

"Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

"Artículo 6. Los jubilados y pensionados bajo el presente régimen recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, un 25% (veinticinco por ciento) del monto de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo independientemente de lo señalado en el artículo 22.'

"Esto es, una vez que determinamos primeramente el salario base como lo señala el artículo 5 del RJP y posteriormente obtuvimos la cuantía básica aplicándole al salario base el ajuste de que habla el mismo artículo 5 antes mencionado, es entonces hasta este momento que entra en aplicación el artículo 6 que dice que una vez determinado el monto de la jubilación (cuantía básica) es que se aplica a ésta y se le suma a la vez el 25 % de aguinaldo.

"Podemos resumir esta mecánica del siguiente modo:

"a) Se determina el salario base (art. 5 RJP, renglón 01)

"b) Al resultado obtenido se le aplican las deducciones de que habla el párrafo 6to. del artículo 5 del RJP y el resultado se denomina cuantía básica.

"c) Y para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplica el porcentaje (%) de la tabla que corresponda del artículo 4 el RJP.

"d) Y una vez determinado el monto mensual de la jubilación o pensión se aplica el artículo 6 del RJP o sea el 25% de aguinaldo como una prestación extra.

"Este criterio se apoya en criterio (sic) de jurisprudencia, los cuales son ya de explorado derecho y que todos ellos indican y contemplan a la deducción o ajuste, como parte del procedimiento para determinar una jubilación o pensión.

"SEGURO SOCIAL, TRABAJADORES DEL. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.' (se transcribe).

"SEGURO SOCIAL, TRABAJADORES DEL. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.' (se transcribe).

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. IMPROCEDENCIA DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA.' (se transcribe).

"Igualmente en cuanto a la deducción que se hace por el concepto de fondo de jubilación, cabe precisar que este fondo para efecto meramente administrativo se divide en dos, a los cuales se les denomina solamente de manera enunciativa como fondo de jubilación y provisión fondo de jubilación, cuya fundamentación se encuentra prevista en el contrato colectivo de trabajo en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la cláusula 2 e inciso b) del punto tercero de las declaraciones del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, mismos que se citan textualmente, y dicen:

"Régimen de Jubilaciones y Pensiones

"Artículo 18. El financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se constituye de la forma siguiente:

"I. Los trabajadores aportarán el 3% (tres por ciento) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del presente régimen, y además el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago;

"II. El instituto cubrirá la parte restante de la prima necesaria;

"III. El instituto queda facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin que por ello aumente en ningún caso, el porcentaje señalado a los trabajadores; y

"IV. Para la administración y valuación actuarial del presente régimen, se constituirá un comité mixto integrado por 3 representantes del instituto y 3 del sindicato.'

"Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso (Págs. 493 a la 498 del CCT).

"DECLARACIONES

"TERCERA. El sindicato ha propuesto al IMSS una modificación a las condiciones y requisitos para tener derecho a pensiones y jubilaciones en los siguientes términos:

"b) Por lo que se refiere a los trabajadores en activo mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones (RJP). Aportarán una cuota para el financiamiento del RJP del 4%, la cual se incrementará a partir de 2006 en un punto porcentual en cada revisión anual, del contrato colectivo de trabajo, hasta alcanzar una aportación del 10% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del RJP vigente y, además, el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago.'

"CLÁUSULAS

"2. Los trabajadores en activo incluyendo a los candidatos registrados en las bolsas de trabajo que hayan trabajado, antes de la fecha de firma de este convenio, no sufrirán afectación alguna respecto a los beneficios establecidos en el RJP. Aportarán una cuota para el financiamiento del RJP del 4%, la cual se incrementará en un punto porcentual en cada revisión anual del contrato colectivo de trabajo, hasta alcanzar una aportación del 10% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del RJP vigente y, además, el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago.'

"Esto es, en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se establece la obligatoriedad de esta aportación; pero en el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, se le da, dinamismo hasta llegar a un nuevo monto de manera paulatina al por ciento de la aportación, esto cuando literalmente ordena:

"Aportarán una cuota para el financiamiento del RJP del 4%, la cual se incrementará a partir de 2006 en un punto porcentual en cada revisión anual del contrato colectivo de trabajo, hasta alcanzar una aportación del 10%..."

"Por lo que a partir del 16 de octubre del año 2006 y a la fecha del inicio de la jubilación del actor, este por ciento de aportación al fondo de jubilaciones lo es por el 8% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del RJP vigente.

"Y en acatamiento a estos acuerdos celebrados entre el IMSS y su sindicato, es que esta deducción sobre el salario base, se aplica a efecto de financiar el Régimen de Jubilaciones y Pensiones; y de nueva cuenta se aclara que este aparece dividido en dos conceptos (107 y 152), y que sólo para efectos administrativos se estableció que al concepto 152 fondo de jubilaciones será del 3% del salario base y el resto del porcentaje, que se incrementará en un punto en cada revisión hasta alcanzar el 10% para el año 2012, es el que se incluirá bajo el concepto 107 provisión fondo de jubilación.

"Y para acreditar que el monto que por este concepto se está deduciendo del salario base, es legal y correcto, basta determinar cuál es el % del salario base, así como los porcentajes destinados a cada concepto (152 y 107) y esto se acredita con el siguiente ejercicio matemático:

"Salario base: \$ ***** X 8% = \$ *****

"Salario base: \$ ***** X 5% \$ ***** (concepto 107)

"Salario base: \$ ***** X 3% = \$ ***** (concepto 152)

"Por lo anterior es que \$ ***** corresponden al concepto 107 y \$ ***** al concepto 152, misma que se fraccionan por destinarse a diferentes partidas presupuestales, pero su capital total es que se destina y utiliza para financiar el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, mismo que se calculó en sustento a los invocados artículos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones así como al Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, ambos insertos en el contrato colectivo de trabajo.

"Por lo tanto, la pretensión de la actora es improcedente e ilegal, y sólo atiende a su desconocimiento de los pactos celebrados por el IMSS y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, y dicho pacto está debidamente inserto en el contrato colectivo.

"Por lo que contra la pretensión de la actora consistente en que se le cancele dicha deducción, además de la bonificación de las cantidades que

por este concepto se le han descontado, y que le sea devuelto las que ya se le han descontado, resulta oponible la excepción de falta de acción y de derecho, así como la de falta de fundamentación jurídica y contractual, pues la deducción de que tratamos está legalmente fundamentada en el pacto colectivo.

"Así también en contestación al penúltimo párrafo del punto 4 de hechos de la demanda tenemos que la actora no acata ni elabora el cálculo de lo que dice es el correcto monto de su jubilación, pues no sigue el procedimiento marcado por las cláusulas 5 y 6 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones (RJP), esto es, una vez determinado el salario base, ni aplica las deducciones de que habla el artículo 5 del RJP necesario para determinar la cuantía básica; y a causa de esto al determinar el 25% de aguinaldo de que trata la cláusula 6 del RJP la actora obtiene un monto líquido mayor al legal, pues como ya lo mencionamos no acata el procedimiento ordenado por la cláusula 5 del RJP.

"En resumen, el multicitado artículo 5 del RJP señala que al sumar los conceptos que este mismo numeral señala, que se consideran para calcular una jubilación o pensión se obtiene el salario base de ésta (párrafo primero del artículo 5) y posteriormente a este salario base se le aplica una deducción por cuenta de a) fondo de jubilaciones y pensiones, b) cuota sindical y c) El importe que por ISPT se le deduce los trabajadores activos, así como en sustento a lo convenido en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y en la cláusula segunda e inciso b) del punto tercero de las declaraciones del 'Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensionados (sic) de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso', se obtienen los conceptos de provisión fondo de jubilaciones y fondo de pensiones, que como ya se expuso, sólo para efectos administrativos se divide en dos; por lo que una vez aplicado este ajuste obtenemos lo que se denomina cuantía básica (párrafo 6to. del artículo 5 del RJP); posteriormente se aplica según la antigüedad del trabajador el porcentaje (%) de la tabla que corresponda de las contenidas en el artículo 4 del RJP para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, y después de determinar este monto total de la jubilación o pensión es que entra en aplicación el artículo 6 con el 25% de aguinaldo mensual como una prestación extra de su jubilación o pensión.

"Todo este procedimiento es visible en el documento denominado cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, que se ofrecerá como prueba documental en el momento procesal oportuno.

"Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

"Artículo 6. Los jubilados y pensionados bajo el presente régimen recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, un 25% (veinticinco por ciento)

del monto de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo independientemente de lo señalado en el artículo 22.'

"Esto es, una vez que determinamos primeramente el salario base como lo señala el artículo 5 del RJP y posteriormente obtuvimos la cuantía básica aplicándole al salario base el ajuste de que habla el mismo artículo 5 antes mencionado, es entonces hasta este momento que entra en aplicación el artículo 6 que dice que una vez determinado el monto de la jubilación (cuantía básica) es que se aplica a ésta y se le suma a la vez el 25% de aguinaldo.

"Podemos resumir esta mecánica del siguiente modo:

"e) Se determina el salario base (art. 5 RJP, renglón 1)

"f) Al resultado obtenido se le aplican las deducciones de que habla el párrafo 6 del artículo 5 del RJP y el resultado se denomina cuantía básica.

"g) Y para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplica el porcentaje (%) de la tabla que corresponda del artículo 4 el RJP.

"h) Y una vez determinado el monto mensual de la jubilación o pensión se aplica el artículo 6 del RJP o sea el 25% de aguinaldo como una prestación extra.

"Este criterio se apoya en criterio (sic) de jurisprudencia los cuales son ya de explorado derecho y que todos ellos indican y contemplan a la deducción o ajuste, como parte del procedimiento para determinar una jubilación o pensión...."

De las precedentes reproducciones literales es posible advertir que –adverso a lo considerado en los motivos de contradicción que se atienden– el instituto tercero interesado sí manifestó en su contestación a la demanda argumentos defensivos en contra de las atribuidas deducciones al monto de la pensión jubilatoria con especial énfasis en el concepto 107 (provisión fondo de jubilación), pues entre otras cosas hizo valer que:

1. Los montos ascendían cada uno de los descuentos por conceptos de provisión fondo de jubilación (107), ISR (151), fondo de jubilación (152) y cuota sindical (180);

2. La deducción del fondo de jubilación, para efectos administrativos, se divide en dos, a saber: fondo de jubilación y provisión fondo de jubilación;

3. El fundamento de tales deducciones se encontraba en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y en la cláusula segunda e inciso b) del punto tercero de las declaraciones del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso;

4. De acuerdo con las disposiciones legales citadas al trabajador se le descuenta el ocho por ciento del salario base, lo que asciende a la cantidad de \$ ***** integrados de la siguiente manera: \$ ***** (5% concepto 107) y \$ ***** (3% concepto 152).

De la secuencia preliminar se advierte que si bien la trabajadora actora en la demanda que dio origen al juicio laboral subyacente únicamente reclamó la deducción por el concepto 107, no obstante ello, la demandada además de referirse en su contestación a este rubro, también precisó los restantes 151, 152 y 180; de ahí que sea infundada la aseveración de la disconforme en el sentido de que tales argumentos no fueron motivo de la litis y, por ende, la autoridad responsable sí debía ocuparse de tales tópicos y –como lo hizo– con libertad de jurisdicción emprender su estudio y resolver al respecto; de ahí lo infundado del segmento de los motivos de disenso que se contestan.

En esta misma línea de argumentos, corresponde la calificativa de infundado al segmento del concepto de violación en el que la inconforme se duele de la deducción al salario de la pensión del concepto 107, es así ya que contrario a lo alegado es ajustada a derecho la deducción decretada por la responsable respecto al fondo de jubilaciones y pensiones al interpretar los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso.

Para evidenciar el anterior aserto, conviene traer a colación lo que respecto a este tópico se resolvió en el acto reclamado, lo que es de la literalidad siguiente (foja 334):

"...Por consiguiente su salario base se integra atento a los siguientes conceptos: sueldo base (02) \$ *****; (11) ayuda de renta \$ *****; (16) alto costo de la vida \$ *****; ayuda pago renta (20) \$ *****; ayuda pago renta (22) \$ *****; despensa (50) \$ *****; aguinaldo (49) \$ *****; (58) \$ *****. Dádonos un salario base integrado quincenal de \$ ***** de la cual y con fundamento en el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y la cláusula 110 del contrato colectivo de trabajo se le cubre al 100% **y que se deberá descontar la cantidad de \$ ***** correspondiente a las deducciones por provisión fondo de**

jubilaciones, ISR, fondo de jubilaciones y cuota sindical según se aprecia en la contestación y que se determinan en términos del penúltimo párrafo del artículo 5, incisos a), b) y c) y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y cláusula segunda, punto tercero del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base inserto en el pacto colectivo y visible a foja 231 de autos, deducciones las cuales obran dentro de los comprobantes de pago de la actora como trabajadora en activo y en particular el último (v.f 85) se identifican bajo los conceptos 107, 151, 152 y 180 (\$***; \$ *****; \$ *****; \$ *****) y que sumados nos da \$ ***** quincenales y multiplicados por dos se obtiene el monto mensual de \$ ***** , más considerando que la demandada le aplicó un monto mayor por \$ ***** según cédula visible a foja 88 de autos, deberá de estar a lo que más beneficie al trabajador en términos del artículo 18 de la ley de la materia y cláusula 135 del contrato colectivo de trabajo, esto es, a la suma contemplada en el último comprobante de pago, al estar ajustada a los importes aplicados, y así tenemos que al restar las citadas deducciones al monto obtenido líneas atrás identificado como salario base de \$ ***** queda como cuantía básica la de \$ *****."**

(Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este tribunal).

De la precedente transcripción se advierte que la autoridad responsable determinó que el fondo de jubilaciones y pensiones, debía ser deducido acorde con el artículo 5, así como del ordinal 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y de la cláusula 2, punto tercero, de las declaraciones del "Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso."

Consideraciones las anteriores que se estiman apegadas a derecho; para demostrarlo es necesario transcribir los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como la declaración tercera, inciso b) y la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, las que establecen:

"Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

"Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son:

- "a) Sueldo Tabular;
- "b) Ayuda de Renta;
- "c) Antigüedad;

"d) Cláusula 86;
"e) Despensa;
"f) Alto costo de vida;
"g) Zona aislada;
"h) Horario discontinuo;
"i) Cláusula 86 Bis;
"j) Compensación por docencia;
"k) Atención integral continua;
"l) Aguinaldo;
"m) Ayuda para libros; y
"n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

"Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al fondo de jubilaciones y pensiones durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.

"Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.

"En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido por la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

"Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a:

"a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo;

"b) Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y

"c) Cuota Sindical.

"Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el artículo 4 de este régimen."

"Artículo 18. El financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se constituye de la forma siguiente:

"I. Los trabajadores aportarán el 3% (tres por ciento) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del presente régimen, y además el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago;

"II. El instituto cubrirá la parte restante de la prima necesaria;

"III. El instituto queda facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin que por ello aumente en ningún caso, el porcentaje señalado a los trabajadores; y

"IV. Para la administración y valuación actuarial del presente régimen, se constituirá un comité mixto integrado por 3 representantes del instituto y 3 del sindicato."

"Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso.

"Declaraciones

" ...

"TERCERA. El sindicato ha propuesto al IMSS una modificación a las condiciones y requisitos para tener derecho a pensiones y jubilaciones en los siguientes términos:

" ...

"b) Por lo que se refiere a los trabajadores en activo mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones (RJP). **Aportarán una cuota para el financiamiento de RJP del 4%, la cual se incrementará a partir de 2006 en un punto porcentual en cada revisión anual, del contrato colectivo de trabajo, hasta alcanzar una aportación del 10% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 de RJP vigente y, además, el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago.**

" ...

"Cláusulas

"...

"2. **Los trabajadores en activo**, incluyendo a los candidatos registrados en las bolsas de trabajo que hayan trabajado antes de la fecha de firma de este convenio, no sufrirán afectación alguna respecto a los beneficios establecidos en el RJP. **Aportarán una cuota para el financiamiento del RJP del 4%, la cual se incrementará en un punto porcentual en cada revisión anual del contrato colectivo de trabajo, hasta alcanzar una aportación del 10% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del RJP vigente y, además, el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago.**"

(Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este tribunal).

De una interpretación conforme de las disposiciones normativas transcritas –en lo que a este estudio interesa– es posible extraer que:

A. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones autoriza que para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión el salario se disminuya en la cantidad equivalente al fondo de jubilaciones y pensiones;

B. El financiamiento para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones se constituye por aportaciones bipartitas, una a cargo del operario en un tres por ciento y la parte restante a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social; y,

C. A partir de la suscripción del "Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso", los trabajadores en activo aportarán una cuota para el financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del cuatro por ciento, el que se incrementará un punto porcentual cada año hasta llegar a diez.

Adminiculados los anteriores razonamientos con los contenidos en la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 151/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007).", especialmente el esgrimido en el sentido de que "...El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social

complementa el plan de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo...", este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el descuento autorizado por el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones bajo el título de Fondo de Jubilaciones y Pensiones debe integrarse con las deducciones por los conceptos 107 (provisión fondo de jubilación) y 152 (fondo de jubilación).

Se precisa, además, que en el ejercicio exegético que realiza este Tribunal Colegiado de Circuito, privilegia la interpretación de las disposiciones, de manera que éstas se armonicen, no así que se contrapongan.

Se destaca, además, que adverso a lo considerado por la solicitante de la tutela constitucional el "Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso", sí le es aplicable, ello en atención a que la misma se encontraba en activo en la fecha en la que el citado convenio fue suscrito (catorce de octubre de dos mil cinco) y en el propio acuerdo de voluntades se pactó en su cláusula segunda que los trabajadores en activo aportarían una cuota para el financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Por lo aquí razonado, este órgano colegiado estima que la deducción que se realiza a la operaria quejosa por el concepto Fondo de Jubilaciones y Pensiones –que como ya se dijo se integra con los conceptos 107 y 152– es apegada a derecho.

Al caso se considera aplicable la tesis XV.3o.6 L (10a.), sostenida por este mismo Tribunal Colegiado de Circuito, Décima Época, publicada en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2502, de contenido literal siguiente:

"SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES). De una interpretación conforme de los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como de la declaración tercera, inciso b) y la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajado-

res de Base de Nuevo Ingreso, es posible extraer que: A. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones autoriza que para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión el salario se disminuya en la cantidad equivalente al Fondo de Jubilaciones y Pensiones; B. El financiamiento para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones se constituye por aportaciones bipartitas: una a cargo del operario en un tres por ciento y la parte restante a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, C. A partir de la suscripción del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, los trabajadores en activo aportarán una cuota para el financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del cuatro por ciento, el que se incrementará un punto porcentual cada año hasta llegar a diez. Admniculados los anteriores razonamientos con los contenidos en la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 151/2012 (10a.), de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007).', se advierte que el descuento autorizado por el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones bajo el título de Fondo de Jubilaciones y Pensiones debe integrarse con las deducciones por los conceptos 107 (provisión fondo de jubilación) y 152 (fondo de jubilación), es así pues el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social complementa el plan de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social; de ahí que la interpretación de sus disposiciones debe hacerse armonizando éstas, de tal manera que se debe preferir la exégesis que las complementa, no así la que las contraponga."

Además, tampoco asiste la razón a la disconforme cuando sostiene que las deducciones debieron ser realizadas considerando su sueldo como trabajadora jubilada no así considerando los recibos de pago de cuando ella se encontraba en activo, se afirma así por dos razones preponderantes, la primera de ellas atendiendo a que este argumento no fue hecho valer en la demanda y, por ende, no formó parte de la litis planteada ante la autoridad responsable y como segunda razón la atinente a que no es dable lo solicitado por la disconforme, pues del contenido de los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se advierte que para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a los conceptos 107, 151, 152 y 180; es decir, la deducción es necesaria previamente a fijar el monto de la pensión que disfrutará el operario; por tanto, no puede válidamente sostenerse –como lo pretende la inconforme– que primero deba fijarse la pensión y después sobre ese monto aplicar las deducciones, pues esto no está estatuido así por las disposiciones aplicables ya referidas; de ahí lo infundado también del argumento.

En mérito de lo razonado y expuesto ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer por *****, sin que se advierta queja deficiente que suplir se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 77, 170 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el laudo de quince de octubre de dos mil catorce, dictado por la Junta Especial Número Cincuenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del juicio laboral *****, de su índice.

Notifíquese, publíquese, anótese en el libro de registro y envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados licenciados Gerardo Manuel Villar Castillo, Gustavo Gallegos Morales y licenciado Marco Antonio Romero Castillo, secretario en funciones de Magistrado en sustitución del Magistrado licenciado Jaime Ruiz Rubio, lo anterior de conformidad con el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, en sesión celebrada el once de febrero de dos mil catorce, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria de Acuerdos, licenciada Angelina Sosa Camas, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INS-

TITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).

De una interpretación conforme de los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como de la declaración tercera, inciso b) y la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, es posible extraer que: A. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones autoriza que para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión el salario se disminuya en la cantidad equivalente al Fondo de Jubilaciones y Pensiones; B. El financiamiento para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones se constituye por aportaciones bipartitas: una a cargo del operario en un tres por ciento y la parte restante a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, C. A partir de la suscripción del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, los trabajadores en activo aportarán una cuota para el financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del cuatro por ciento, el que se incrementará un punto porcentual cada año hasta llegar a diez. Admniculados los anteriores razonamientos con los contenidos en la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 151/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007).", se advierte que el descuento autorizado por el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones bajo el título de Fondo de Jubilaciones y Pensiones debe integrarse con las deducciones por los conceptos 107 (provisión fondo de jubilación) y 152 (fondo de jubilación), es así pues el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social complementa el plan de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social; de ahí que la interpretación de sus disposiciones debe hacerse armonizándolas, de manera que se debe preferir la exégesis que las complementa y no así la que las contraponga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o. J/1 (10a.)

Amparo directo 855/2014. Norma Alicia Vela García. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Amparo directo 921/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Romero Castillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: José Alberto Ramírez Leyva.

Amparo directo 854/2014. Leticia Aguirre Pérez. 25 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Diana Arely Mota Sánchez.

Amparo directo 938/2014. Teresita de Jesús Beltrán López. 25 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Amparo directo 105/2015. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 702.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 154/2015 y 179/2015, pendientes de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU PLENA EFICACIA JURÍDICA DEBEN CONTENER LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE SI FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO 207/2015. 5 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORDUÑA AGUILERA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis oficioso de la validez de la sentencia reclamada.

No se analizarán los conceptos de violación propuestos por la sociedad quejosa, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte oficiosamente que la sentencia reclamada contiene un vicio formal que amerita declararla inválida.

Para justificar lo anterior, es menester reproducir los artículos que rigen el dictado de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre los que destacan el 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 31, 35 y 50, fracciones II y IV, de la ley orgánica del mencionado tribunal, los cuales disponen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

"El plazo para que el Magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

"Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

"Si el proyecto no fue aceptado por los otros Magistrados del Pleno, Sección o Sala, el Magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

"Artículo 31. El tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de esta ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

"En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

"Artículo 35. Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales serán instruidos por turno por los Magistrados que integren la Sala de que se trate. Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

"Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas. No obstante, serán privadas las sesiones en que se designe al presidente de la Sala, se ventilen cuestiones administrativas o que afecten la moral o el interés público, o la ley así lo exija."

"Artículo 50. Corresponde a los secretarios de Acuerdos de Sala Regional:

" ...

"II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional;

" ...

"IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados; ..."

De los preceptos legales transcritos se advierten las siguientes notas referenciales, en torno a las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

- Dentro de los diversos órganos jurisdiccionales con los que cuenta el mencionado tribunal, destacan las Salas Regionales, que tienen jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, las cuales se integran por tres Magistrados cada una.

- La validez de las sesiones de las Salas Regionales se encuentra condicionada a la presencia de sus tres Magistrados integrantes, y para resolver bastará la mayoría de votos.

- Las sentencias de las Salas Regionales pueden pronunciarse por unanimidad o por mayoría de votos de sus Magistrados integrantes, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio.

- Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcial-

mente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

- Si el proyecto no es aceptado por los otros Magistrados de la Sala, el Magistrado ponente engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría, y su proyecto original puede quedar como voto particular.
- Los secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales se encuentran facultados, entre otras cuestiones, para autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y del Pleno de la Sala Regional, así como para proyectar las sentencias y engrosarlas.

De las anteriores notas se advierte que la legislación especial que rige la actuación de las Salas Regionales no contiene disposición alguna que establezca si las sentencias que dicten aquellos órganos colegiados deben ser firmadas o no por todos sus Magistrados integrantes, pues al respecto, únicamente el artículo 50 de la ley orgánica en cita establece la obligación de los secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales, de autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la propia Sala.

Sin embargo, lo anterior no implica que los Magistrados de dichos órganos no deban firmar sus resoluciones, pues tal deber deriva de la aplicación supletoria del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹⁸ por lo que las resoluciones de las mencionadas Salas Regionales deben ser firmadas por los Magistrados que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario con quien actúen.

Es importante significar que acorde con el marco legal referenciado, los Magistrados de las Salas Regionales del referido tribunal deben aprobar y firmar sus resoluciones, por unanimidad o por mayoría de votos, con la posibilidad de que en este segundo supuesto el Magistrado disidente opte por emitir su voto particular.

De acuerdo con tales reflexiones jurídicas, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que es requisito de validez de toda sentencia emitida por las Salas Regionales del tribunal en cita, contener expresamente la forma en que fue aprobada, esto es, si fue por unanimidad o por mayoría de votos.

¹⁸ "Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario."

Lo anterior se afirma, pues si el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla dos alternativas para aprobar una sentencia, deviene imprescindible que en ésta se contenga la forma en que fue aprobada, es decir, que se señale expresamente si fue autorizada por unanimidad o por mayoría de los Magistrados que participaron en su votación, ya que sólo de esa manera se podrá dar cabal cumplimiento al mandato previsto en dicho numeral y, por ende, se habrá satisfecho ese requisito de validez establecido para crear certeza jurídica, de modo que su ausencia implicará que la sentencia no deba surtir efecto jurídico alguno.

La conclusión anterior lleva a sostener que dicho requisito de validez no queda satisfecho cuando en la sentencia únicamente se plasmen los nombres y firmas de los Magistrados integrantes, sin especificar si su votación fue por unanimidad o por mayoría, pues de ese modo el fallo sólo revelará que fue aprobado, pero no la forma en que se hizo tal aprobación.

Por lo anterior, es ineludible que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contengan expresamente si fueron aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos, para que sólo de esa forma se cumpla el requisito de validez previsto en el primer párrafo del artículo 49 de la ley en cita.

Cabe precisar que cuando un fallo adolezca de dicho requisito de validez, oficiosamente podrá decretarse su nulidad, pues de lo contrario se estaría convalidando un vicio de origen; lo anterior, en similitud a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁹

¹⁹ "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518.

Sobre el tema que se analiza, este Tribunal Colegiado de Circuito emitió la tesis XXVII.3o.15 A (10a.),²⁰ pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de título y subtítulo siguientes:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES REQUISITO QUE CONTENGAN LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE SI FUE APROBADA POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.—De los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deriva que la validez de las sesiones de las Salas Regionales de dicho tribunal se encuentra condicionada a la presencia de sus tres Magistrados integrantes, quienes aprobaran sus resoluciones por unanimidad o por mayoría de votos; por tanto, para que sus fallos tengan plena eficacia jurídica, en ellos deberán asentar expresamente alguna de esas dos locuciones, por tratarse de una formalidad que permite crear certeza jurídica en el sentido de su determinación, de modo que ante su ausencia la sentencia no surtirá efecto jurídico alguno y podrá declararse su invalidez incluso oficiosamente, por tratarse de un vicio de origen que debe ser subsanado; en el entendido de que tal formalidad no se subsana con anotaciones marginales en manuscrito que se coloquen al lado de la firma, ya que tal proceder genera de igual manera inseguridad jurídica al no tener certeza de que lo anotado proviene de la voluntad del Magistrado votante."

En el caso, la sentencia recurrida adolece del referido requisito de validez, pues no contiene la expresión de si fue aprobada por unanimidad o por mayoría de votos. Al efecto se reproduce la imagen digital de la parte conducente de la sentencia:

(Se suprime imagen)

De la imagen anterior se aprecia que los integrantes de la Sala Regional del Caribe responsable emitieron su fallo sin indicar si lo aprobaron por unanimidad o por mayoría de votos.

En ese sentido, es de concluirse que la omisión de la autoridad responsable de establecer si la sentencia fue aprobada por unanimidad o por mayoría de votos, constituye un vicio formal de la sentencia que produce que no surta efecto jurídico alguno.

²⁰ Derivada de la ejecutoria dictada el treinta de abril de dos mil quince en la revisión administrativa 5/2015, promovida por la Administración Local Jurídica de Cancún del Servicio de Administración Tributaria, aprobada por unanimidad de votos.

Por consiguiente, lo procedente es declarar la nulidad de la sentencia reclamada y ordenar que se subsanen los vicios formales advertidos, por lo que se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a la sociedad quejosa, para los efectos que se señalan en el siguiente considerando.

SEXTO.—Efectos de la concesión de amparo y medidas para su cumplimiento.

1. Efectos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para que la Sala responsable realice lo siguiente:

a) Deje sin efectos la sentencia reclamada.

b) Hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia en la que deberá cumplir con la formalidad prevista en el artículo 49, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en asentar expresamente en la sentencia si ésta fue aprobada por unanimidad o por mayoría de votos. En este último supuesto, los Magistrados de la mayoría deben estar de acuerdo tanto en la parte considerativa como en la resolutive.

2. Medidas para su cumplimiento.

Toda vez que el presente asunto no es susceptible de ser recurrido en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo,²¹ se requiere a la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Cancún, Quintana Roo, para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, previsto en el artículo 192 de la Ley Amparo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado, en el sentido de dejar insubsistente la sentencia reclamada y emitir una nueva en la que subsane el vicio formal referido.

²¹ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ... II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.—La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Lo anterior ya que, en el caso, la responsable no va a hacer un mayor estudio respecto a dejar insubsistente la sentencia reclamada y elaborar una nueva resolución en la que subsane el vicio formal destacado, por lo que puede realizarlo dentro del lapso referido.

En ese sentido, tres días es un plazo razonable para realizar lo anteriormente descrito, incluso, con las cargas de trabajo de dicha Sala.

De igual forma, se hace el apercibimiento a dicha autoridad que de no hacerlo así en el término establecido y/o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la ley de la materia,²² se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del numeral 258 del propio ordenamiento.²³

Además, se seguirá el trámite que establece el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cual implica remitir los asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se determine si procede separar del cargo al titular responsable y su consignación ante un Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.²⁴

Por último, se hace de su conocimiento a la autoridad responsable que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe ser en los plazos antes precisados, pues el hecho de que se acate, pero de forma extemporánea y sin

²² "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.—En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inexecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. ..."

²³ "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

²⁴ "Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente: I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir; II. Repita el acto reclamado; III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.—Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo."

justificación, no la exime de responsabilidad, sino que únicamente se tomará en cuenta como atenuante en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.²⁵

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto reclamado de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Cancún, Quintana Roo, consistente en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil quince, en el juicio contencioso administrativo *****, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente y ponente) y Jorge Mercado Mejía, así como de Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal, quien con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, según oficio CCJ/ST/2081/2015.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU PLENA EFICACIA JURÍDICA DEBEN CONTENER LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE SI FUE-

²⁵ "Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal."

RON APROBADAS POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS. De los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deriva que la validez de las sesiones de las Salas Regionales de dicho órgano se encuentra condicionada a la presencia de sus tres Magistrados integrantes, quienes aprobarán sus sentencias por unanimidad o por mayoría de votos. Por tanto, para que esas resoluciones tengan plena eficacia jurídica, deben contener expresamente alguna de esas dos locuciones respecto del sentido del fallo, por tratarse de una formalidad que permite crear certeza en ese aspecto, pues ante su ausencia, no surtirán efecto jurídico alguno y podrá declararse su invalidez, incluso oficiosamente, por tratarse de un vicio de origen que debe ser subsanado, pero no con anotaciones marginales en manuscrito que se coloquen al lado de la firma, por ejemplo, "en contra", "disidente", "con los puntos resolutivos" o alguna similar, ya que este proceder también genera inseguridad jurídica al no tener certeza de que lo anotado proviene del Magistrado votante.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o. J/17 (10a.)**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 5/2015. Administradora Local Jurídica de Cancún, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo directo 104/2015. Mr. Money, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo directo 142/2015. Eduardo Sánchez Ramírez. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Jacqueline Barajas López.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 12/2015. Administradora Local Jurídica de Cancún, Quintana Roo, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Subadministrador de la Aduana Progreso, en suplencia por ausencia del Administrador de dicha aduana, en el Estado de Yucatán, dependiente de la Administración General de Aduanas. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 207/2015. 5 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO.

AMPARO EN REVISIÓN 42/2015. 19 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ. SECRETARIO: ANTONIO ACEVEDO CASTRO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—A efecto de resolver la litis planteada en el presente expediente, resulta necesario partir del contenido sustancial del auto impugnado y de los motivos de disenso que hace valer el recurrente.

En ese contexto, de las transcripciones anotadas se afirma, por una parte, que el Juez de Distrito, para decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia en el juicio constitucional, sostiene, de manera esencial, que la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV del numeral 63 de la Ley de Amparo, se actualiza porque: (i) las autoridades responsables negaron la existencia del acto reclamado (orden de traslado); (ii) independientemente de la "...manifestación que adujeran no desvirtuaría la negativa en cuestión y sí en cambio, retrasaría la impartición de la justicia pronta y expedita en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", así como el derecho humano de acceso a un recurso sencillo que tutelan los tratados internacionales; (iii) lo cual, no constituye una violación procesal, pues si bien el quejoso no tuvo conocimiento de los informes con la antelación establecida en el numeral 117 de la Ley de Amparo, la información sobre la negativa se da desde que rindieron los informes previos; y, (iv) no existe "la posibilidad" de que la causa de sobreseimiento "desaparezca o se desvirtúe".

Por su parte, el quejoso y ahora recurrente, en los agravios que hace valer, de manera destacada, señala: el Juez de amparo sobreseyó fuera de la audiencia, sin que le otorgara la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos para desvirtuar la negativa del acto reclamado manifestado por las responsables en sus informes con justificación, lo que actualiza una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el amparo indirecto, lo cual conlleva a reponerlo, con base en el dispositivo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Asimismo, este tribunal observa de los antecedentes de los autos enviados, los proveídos de veinticuatro, veinticinco y veintiséis de noviembre, así como dieciséis de diciembre, todos de dos mil catorce, en los que el Juez de Distrito tuvo por recibidos los informes con justificación de las autoridades responsables, en los que negaron los actos reclamados. Consecuentemente, por auto de treinta y uno de diciembre citado, el secretario encargado del despacho del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal determinó sobreseer en el juicio.

Al respecto, es pertinente establecer que el sobreseimiento del juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional, es legalmente permitido de conformidad con la interpretación extensiva de la norma aplicable, al señalar la procedencia del recurso de revisión cuando se da dicha hipótesis; sin embargo, para decretar si la negativa del acto reclamado, que se advierte de los informes con justificación rendidos por las autoridades responsables, faculta jurídicamente a la autoridad de amparo para sobreseer en el juicio constitucional fuera de la audiencia, es menester partir de lo que dispone la propia norma.

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

"En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos

que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

"No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

"Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido

o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

"Artículo 123. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la firma electrónica."

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

"En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para com-

plementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

De los preceptos transcritos, que rigen el juicio de amparo biinstancial, se observan exigencias normativas que debe atender el juzgador para la legal y eficaz validez de la sustanciación del juicio constitucional, que de no ser atendidas, en su orden cronológico, produciría perjuicios a las partes.

Se explica, de acuerdo con la normatividad transcrita, el legislador secundario estableció una serie de reglas jurídicas que dan certeza al gobernado para el ejercicio de su defensa adecuada y fundamentan el correcto control legal del procedimiento constitucional, entre otras: a) la obligación de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días; b) la vista a las partes por lo menos con ocho días de anticipación a la data para la de celebración de la audiencia constitucional, a efecto de que se puedan imponer de ellos y estar en aptitud jurídica y material de controvertirlos, ofrecer pruebas y exponer alegatos tendentes a desvirtuar el informe o corroborar la inconstitucionalidad que alega respecto al acto reclamado; y, c) el juzgador queda obligado a realizar en su orden los periodos que integran la audiencia constitucional en forma sucesiva uno del otro, actuación procesal que si bien se entiende dogmáticamente como una unidad jurídica, al ser concebida legalmente como una secuencia sin solución de continuidad, en ella se permite el ofrecimiento de pruebas, su desahogo, se oyen los alegatos y se dicta la sentencia.

De esa forma, la autoridad está obligada a la recepción y desahogo de las pruebas que procedan en términos de ley y las partes a hacer valer, en el periodo oportuno, la facultad o el derecho que se les otorga durante el procedimiento o dentro de la celebración de cada periodo de la audiencia constitucional, en estricto respeto al principio de igualdad entre las partes, que rige el juicio de amparo.

Igualmente, cabe destacar que de la interpretación conjunta y armónica de los artículos transcritos, las pruebas documentales en el juicio de garantías deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y deductiva de lo expuesto, se llega a la convicción de que ante la negativa del acto reclamado por parte de las autoridades responsables, es al demandante de amparo a

quien corresponde acreditar su existencia, así como demostrar su inconstitucionalidad, lo cual puede ocurrir hasta la audiencia constitucional, porque en esa diligencia, el legislador secundario estableció una oportunidad procesal para que el impetrante de amparo pueda acreditar la existencia del acto reclamado o controvertir su constitucionalidad mediante el ofrecimiento de pruebas, aunque sean documentales, en tanto que la testimonial, pericial o inspección requieren de preparación, cuestión que por las características de la audiencia constitucional no sería posible; de ahí la importancia y trascendencia jurídica de respetar el plazo de ocho días para la vista a las partes con el informe con justificación.

En ese contexto, por regla general, cuando el Juez de Distrito omite una de las formalidades establecidas para el debido desarrollo del juicio de amparo indirecto, que implique un perjuicio o agravio a alguna de las partes, el Tribunal Colegiado está facultado para ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se subsane la irregularidad advertida y se dicte la sentencia que proceda; en tanto que los requisitos de ley no constituyen formalismos sin sentido, sino formalidades procesales que tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio constitucional y proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.

Ahora bien, el Máximo Tribunal Constitucional ha establecido que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en él se prevén requisitos formales o presupuestos necesarios que se deben salvar, para que las autoridades jurisdiccionales estén en posibilidad legal de analizar el fondo de los argumentos propuestos por las partes, lo cual no constituye, en sí mismo, una violación al derecho fundamental a un recurso efectivo.¹

¹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, registro digital: 2005917, "y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas" que dispone: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL.—El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean

En ese contexto, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en su arábigo 63, establece:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

"No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la asamblea general, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

"II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en tér-

efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se le plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

minos del artículo 27 de esta ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

"III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

"IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

De ese tenor, para efectos del presente asunto, destacan las dos fracciones últimas, la IV que indica la posibilidad jurídica de sobreseer ante la inexistencia del acto reclamado y la V respecto al sobreseimiento por sobrevenir una causa de improcedencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es jurídicamente posible determinar el sobreseimiento fuera de la audiencia cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrada una causa de improcedencia;² la cual, refiere, debe ser notoria, manifiesta e indudable ya que al reunir las condiciones anteriores, no hay necesidad de seguir sustanciando el juicio de amparo y llegar a celebrar la audiencia constitucional, puesto que no se cambiaría el sentido de la determinación que al

² Jurisprudencia 2a./J. 10/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, registro digital: 184572, del tenor siguiente: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.—De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

respecto se obtenga, lo cual, además, establece: "...esperarse a la celebración de la audiencia constitucional para decretar el sobreseimiento, lo único que trae consigo es retardar la impartición de justicia, espíritu que es contrario al que anima al artículo 17 de la Constitución Federal, que en la parte inicial de su párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."; argumento que es utilizado por la autoridad de amparo, en este asunto, para decretar el sobreseimiento fuera de audiencia; sin embargo, no es aplicable.

Esto es, el sobreseimiento es una figura procesal que fue creada por el legislador a efecto de dar por concluido el proceso sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, por falta de alguno de los elementos o requisitos constitutivos de carácter formal o presupuestos procedimentales; de manera destacada por sobrevenir una causa de improcedencia, las cuales se encuentran descritas en el precepto 61 de la Ley de Amparo; es decir, la jurisprudencia de referencia establece la posibilidad jurídica y facultad del Juez de amparo para sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional cuando advierta una causa de improcedencia manifiesta, indudable y notoria, lo que necesariamente implicará darlo por concluido, pues, ante la actualización de dichas condiciones resultaría ocioso seguir sustanciando el juicio de amparo y llegar a celebrar la audiencia constitucional, ya que no cambiaría el sentido de la determinación que al respecto se obtenga; proceder, dice el Máximo Tribunal Constitucional, que va íntimamente ligado a los principios de administración de justicia, consistentes en la celeridad en el proceso y la resolución de la controversia sin sustanciar un juicio estéril.

Empero, tal circunstancia no se actualiza cuando se sobresee en el juicio constitucional fuera de audiencia con base en la fracción IV del dispositivo 64 en comento, es decir, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional, toda vez que de la interpretación teleológica de la norma, que apela a la finalidad que pretende alcanzar el precepto, se advierte que el legislador da la oportunidad procesal al quejoso de acreditar la existencia del acto reclamado en la audiencia constitucional, mediante la posibilidad jurídica y material de ofrecer las pruebas que considere procedentes para desvirtuar los informes rendidos.

Hecho que no puede estar supeditado a un juicio de valor ex ante que realice el Juez de amparo, como en el caso, en el que determina que ya dio vista con los informes justificados y si bien no con la temporalidad procesal o

en el plazo que la ley lo obliga, el quejoso ya tuvo una información anterior cuando se le dio vista con los informes previos, por lo que a su consideración "...independientemente de la manifestación que adujeran no desvirtuaría la negativa... no existe la posibilidad de que la causa de sobreseimiento invocado desaparezca o se desvirtúe..."; determinación que, como lo expone el recurrente, es incorrecta, ya que la autoridad de amparo, al resolver como lo hizo, le impidió que hiciera valer su derecho de defensa, luego de imponerse del contenido de los informes justificados que rindieron las autoridades que señaló como responsables, para de esa forma exponer lo que a su interés legal conviniera ante la negativa de aquéllas y, en todo caso, ofrecer las pruebas que estime procedentes; lo que implica una interpretación injustificada al derecho humano de acceso a la justicia en clara referencia al de defensa adecuada, ya que se priva al quejoso de probar los hechos que demuestren lo contrario o la inconstitucionalidad alegada; circunstancia que viola las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio constitucional al incurrir en una omisión que puede tener influencia decisiva en el contenido del fallo; además de que, la naturaleza y contenido de los informes previos son esencialmente diversos respecto a los justificados, por la naturaleza jurídica de la materia por la que se solicita.

Por ello, sin soslayar los requisitos de procedibilidad que el propio juicio de amparo tutela para hacer viable el estudio de las cuestiones de fondo, si bien el Juez de Distrito, en aras de cumplir con la celeridad del proceso contemplada en el artículo 17 constitucional, está facultado para sobreseer en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional cuando sobrevenga una causal de improcedencia que reúna las condiciones de ser manifiesta, notoria y eficaz; en los casos en que exista la negativa del acto reclamado en el informe con justificación que rinda la o las autoridades responsables, está obligado a continuar la secuencia procesal del juicio hasta la celebración de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia condigna, a fin de dar la oportunidad constitucional de defensa al quejoso, lo cual es acorde con el dispositivo legal que establece la causa de sobreseimiento por negativa de informe.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el dispositivo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante lo esencialmente fundado de los agravios que expone el recurrente, procede revocar el auto recurrido y ordenar reponer el procedimiento en el amparo indirecto a partir del proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para que el Juez de Distrito espere hasta la celebración de la audiencia constitucional a que se refiere el numeral 124 de la Ley de Amparo y dicte la resolución que en derecho proceda; pues es inconcuso que la simple negativa en el informe con justificación no es un motivo manifiesto e indudable para decretar el sobreseimiento en el juicio

de amparo fuera de la audiencia constitucional, ya que ésta puede ser desvirtuada a través de un elemento de prueba eficaz que se ofrezca en la celebración de la audiencia constitucional, lo cual no puede estar supeditado a criterio del Juez de amparo, por tratarse de una formalidad en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los dispositivos 81, fracción I, inciso d) y 84 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el auto sujeto a revisión.

SEGUNDO.—Se ordena al Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto *****, promovido por *****, en términos de lo establecido en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Emma Meza Fonseca (presidenta), Guadalupe Olga Mejía Sánchez (ponente) y Miguel Ángel Aguilar López.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO. De la interpretación sistemática y deductiva de los artículos 117, 119, 123 y 124, de la Ley de Amparo, se colige que la negativa del acto reclamado en el informe con justificación rendido por la autoridad responsable no es una causa de

improcedencia manifiesta, notoria y eficaz para decretar el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, pues el Juez de Distrito está obligado a continuar con la secuencia procesal del juicio hasta la celebración de ésta y el dictado de la sentencia condigna, a fin de dar la oportunidad de defensa al quejoso de acreditar en dicha diligencia la existencia del acto reclamado con las pruebas que considere procedentes para desvirtuar los informes rendidos; lo cual es acorde con una interpretación teleológica del dispositivo 63, fracción IV, del mismo ordenamiento, que infiere la finalidad que se pretende alcanzar con la norma, respecto al derecho humano de acceso a la justicia en clara referencia al de defensa adecuada. Sin que este razonamiento se oponga a la facultad otorgada al juzgador para sobreseer en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional cuando sobrevenga una causal de improcedencia que reúna las condiciones de ser manifiesta, notoria y eficaz, en aras de cumplir con la celeridad del proceso contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho sobreseimiento encuentra sustento en la fracción V del mencionado artículo 63, en relación con el diverso 61 de la propia ley, y no está supeditado al juicio de valor ex ante que realiza el Juez de amparo al determinar que el quejoso no puede desvirtuar los informes con justificación, pues con ello se impide ejercer su derecho de defensa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P. J/18 (10a.)

Amparo en revisión 42/2015. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: José Antonio Acevedo Castro.

Amparo en revisión 33/2015. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Amparo en revisión 309/2014. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Amparo en revisión 105/2015. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Amparo en revisión 68/2015. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

AMPARO DIRECTO 429/2014. 25 DE MAYO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. SECRETARIA: CLAUDIA CAROLINA MONSIVÁIS DE LEÓN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Este tribunal procede a analizar de manera oficiosa la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, a efecto de determinar si la autoridad responsable actuó o no apegada a derecho al tener por acreditados los elementos del delito de violación con penalidad agravada, previsto en el artículo 171, en relación con el ordinal 175, fracción I, ambos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de las víctimas de iniciales ***** y *****, así como la responsabilidad penal del sentenciado aquí quejoso y otros en la comisión del antijurídico en cuestión.

En principio, cabe precisar que *****, reclama la sentencia emitida por el licenciado Rodolfo Moreno Pérez, Magistrado de la Sala Unitaria de Casación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, en audiencia de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, en la que se resolvió casar en parte la sentencia recurrida que dictó el tribunal de juicio oral al quejoso y otros, por el delito de violación agravada, cometido en perjuicio de las víctimas de iniciales ***** y *****, por los hechos ocurridos en la noche del nueve de abril de dos mil once y madrugada del diez del mismo mes y año, en el kilómetro 7.5 de la carretera Chihuahua-Cauhtémoc, como en el motel denominado "Las Palmas" y dictó sentencia de reemplazo declarando a ***** y otros, penalmente responsables del delito de violación con penalidad agravada cometido en perjuicio de las víctimas de identidad reservada ***** y *****; e impuso al ahora quejoso una pena de nueve años de prisión, y condenó a los sentenciados al pago de la reparación del daño, por el monto que se acredite en vía incidental en etapa de ejecución de sentencia; no se condenó a los sentenciados al pago de los gastos del proceso y se les negó el beneficio de la condena condicional.

De la transcripción de la sentencia de casación de fecha treinta de septiembre de dos mil once, que constituye el acto reclamado, se advierte que la Sala responsable destacó que de oficio debía analizar el procedimiento seguido a los imputados así como la sentencia impugnada, en los que se incluyen los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena; constató si existía violación o no a los derechos fundamentales que tuviera que reparar de oficio, verificó la legalidad de la resolución impugnada, que en el juicio se respetó el derecho de debido proceso, examinó las intervenciones de las partes y los órganos de prueba, por lo que es dable sostener que las formalidades del procedimiento quedaron satisfechas.

De igual forma, se puede decir que tampoco se observa violación en perjuicio del peticionario del contenido del numeral 16 de la Carta Magna, dado que la resolución combatida cumple con la garantía de legalidad consistente en la suficiente fundamentación y motivación, pues se observa que se señalaron los preceptos legales aplicables, criterios jurisprudenciales y aislados, e igualmente se expusieron con precisión las circunstancias especiales, causas inmediatas y motivos particulares que llevaron a la Sala responsable a resolver en el sentido en que lo hizo.

Por otra parte, de la reproducción de la copia certificada de las videograbaciones concerniente a la determinación del juicio oral, que se anexaron al toca de casación, así como de la videograbación relativa a la audiencia para resolver dicho recurso, este Tribunal Colegiado advierte que en el juicio oral se cumplió con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 12, 13, 19, 21 y 28 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que como bien lo determinó el Magistrado responsable, no se transgredieron en perjuicio del quejoso las garantías de debido proceso, ni la de defensa en relación con el desahogo de la prueba.

Por lo que contrario a lo que aduce el quejoso, la autoridad responsable no violó en su perjuicio la garantía de aplicación de una pena exactamente al delito que tuvo por acreditado, toda vez que el Magistrado de casación se pronunció expresamente respecto de los temas del recurso, referentes a la valoración de los medios de prueba y no advirtió violaciones de fondo en la sentencia recurrida que afectaran derechos fundamentales de los sentenciados; motivo por el cual tuvo por acreditado el delito de violación con penalidad agravada cometido en perjuicio de las víctimas de iniciales ***** y ***** , previsto en el artículo 171 y agravado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 175, fracción I, del Código Penal, así como la plena responsabilidad de ***** y otros en su comisión.

Los elementos de tal descripción típica, quedaron acreditados de la siguiente manera:

Por lo que hace al primer elemento, consistente en la cópula, el Magistrado responsable estimó acertado que el Juez del tribunal oral, por lo que respecta a la víctima de iniciales ***** y otro, le impusieron cópula vaginal; con lo declarado por la doctora Leonor Mata Rocha, quien proporcionó los datos que obtuvo de la revisión ginecológica de *****; con lo mencionado por la perito Iskra Reyes Hernández, quien de las prendas remitidas por la doctora Mata Rocha y que pertenecían a *****, detectó en el bikini negro restos seminales y células espermáticas; así como con lo declarado por el perito Guillermo Eduardo Cuéllar Nevárez, quien concluyó que la mancha de semen proveniente de un bikini negro coincidía con el perfil genético de *****.

En relación con el segundo elemento, consistente en el medio comisivo –violencia moral–, el Magistrado estimó acertado lo considerado por el Juez del tribunal oral, esto es, que se demostró que en términos de lo previsto por los artículos 20 y 333 del Código de Procedimiento Penales, las víctimas fueron objeto de intimidación y amenazas que doblegaron su resistencia, que se hicieron consistir en la advertencia de que las privarían de la vida si gritaban o si no seguían las instrucciones, ya que las víctimas manifestaron que desde que fueron abordadas por los ahora sentenciados fueron intimidadas; las circunstancias de género femenino, que una de la víctimas era menor de edad y la discapacidad de una de ellas, lo que las colocó en una situación de desventaja, aunado al número de agresores –tres–, lo que disminuyó la escasa posibilidad de resistencia y defensa.

Lo que se corroboró con lo declarado por ***** , quien dijo que fue interceptada por dos sujetos que la subieron a la parte de atrás de un automóvil tipo Nissan, color blanco, los que le advirtieron que si gritaba la mataban, así como que se percató que a su amiga también la subieron a un distinto vehículo, por un sujeto de complexión robusta; con lo señalado por ***** , quien precisó que fue sorprendida por el sujeto alto de complexión robusta, quien a tirones de cabello la subió a la parte posterior de un vehículo marca Ford, cabina y media, de color verde, quien le advirtió que si gritaba la mataba; la circunstancia de que las víctimas fueron llevadas a un lugar ubicado en el kilómetro 7.5 de la carretera Chihuahua-Cuauhtémoc, por lo que su voluntad se vio doblegada y a fin de evitar un mal aún más grave o, incluso, perder la vida, hizo que accedieran a los actos sexuales de que fueron objeto.

Lo anterior se demostró también con la declaración de la médico Mata Rocha, en el sentido de que el cuerpo de las víctimas no estaba preparado para la cópula.

Por otra parte, en relación con la responsabilidad penal del sentenciado ***** , en la comisión del delito de violación agravada, previsto y sancionado por los artículos 171 y 175, fracción I, ambos del Código Penal del Estado, se estima acertada la determinación del Magistrado responsable de considerar apegada a derecho la decisión del Juez de tener por comprobado que el quejoso y los cosentenciados actuaron de manera conjunta, toda vez que se demostró que son responsables de los hechos en calidad de coautores, en términos del artículo 21, fracción III, del Código Penal.

Asimismo, se estima correcta la determinación del Magistrado de casación de no tener por acreditado que los hechos sucedieron en un lugar despoblado, ya que no encontró que la fiscalía proporcionara datos objetivos que evidenciaran que el kilómetro 7.5 de la carretera Chihuahua-Cuauhtémoc se encuentre lejos de la mancha urbana o de la población ***** .

En lo relativo a la individualización de la pena, el Magistrado responsable precisó que conforme a lo previsto en los numerales 67 y 68 del Código Penal del Estado, es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional imponer las penas y medidas de seguridad y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 409 del citado código, la resolución impugnada no podrá modificarse en perjuicio del impugnante, por lo que estimó dejar subsistente la determinación del juzgador en cuanto a que consideró que ***** representa un grado de culpabilidad mínimo y precisó que no le deparaba perjuicio que la agente del Ministerio Público no la recurriera; que existió codominio funcional del hecho y que se actualizó un concurso real de delitos de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del Código Penal, que se tuvo por demostrada la extensión típica contemplada en la fracción I del artículo 175 del citado cuerpo legal, ya que fueron tres sujetos los que participaron en la comisión del ilícito; sin embargo, dictó sentencia de reemplazo en cuanto a la pena de prisión, al estimar que la fiscalía no acreditó la agravante prevista en la fracción VI del artículo 175 del Código Penal, por lo que redujo la pena de prisión ***** , nueve años de pena de prisión (sic).

Respecto a la negativa de la condena condicional a que se refiere el artículo 86 del Código Penal del Estado, se estima acertada, toda vez que no se reúnen los requisitos para su otorgamiento.

Se conviene con la autoridad responsable, en cuanto sostiene que no agravia al ahora quejoso y a los cosentenciados, que se reservara el tema de la reparación del daño para la etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.—Resultan infundados los conceptos de violación esgrimidos por el defensor público del quejoso.

Manifiesta que le causa agravio que tanto el Juez como el Magistrado no le dieran valor a los diversos estudios de gabinete de los celulares de las víctimas y de un coaculpado, lo que es ilegal, ya que se violentan los principios del proceso acusatorio adversarial de contradicción e igualdad procesal, lo cual origina una incongruencia en la sentencia; que la responsable fue más allá del límite del control horizontal, toda vez que ninguna de las partes dudó de la autenticidad de los aseguramientos de los celulares ni mostraron o argumentaron violación alguna de derechos fundamentales por la obtención de la información de los equipos de telefonía, violando en perjuicio de su defenso la igualdad procesal, ya que sólo se explicó la prueba en su perjuicio sin ser censurada la validez o ilegalidad de la prueba por la fiscalía.

Señala que la autoridad responsable violó en perjuicio de su representado la garantía de aplicación de una pena exactamente aplicable al delito, toda vez que tuvo por acreditado el tipo penal de extorsión en grado de tentativa, situación contraria a la ley toda vez que no se valoraron y se tomaron en cuenta:

– Que ***** conoció una semana antes a uno de los coacusados de apellidos ***** , y que tuvieron comunicación telefónica vía llamadas y mensajes de texto, situaciones que fueron negadas por las víctimas.

– El dicho de las víctimas es muy homogéneo, por lo que se puede pensar que se pusieron de acuerdo sobre lo que declararon en el juicio.

– Las víctimas aceptaron que salieron peinadas y maquilladas, que incluso la víctima ***** (sic) con extensiones, sólo para comprar hamburguesas, lo cual se contraponen con el dicho de la mamá de ***** (sic).

– Que no se acreditó que los imputados les hayan quitado los celulares, toda vez que en todo momento ***** (sic) portó su celular y que ***** le mandó un mensaje a la diversa víctima durante la madrugada y se acreditó que las víctimas tuvieron oportunidad de pedir ayuda y no lo hicieron, ya que incluso ***** (sic) mandó mensajes en presencia de los imputados.

– No existe congruencia entre lo narrado por las víctimas con el certificado médico, ya que el médico legista determinó que encontró lesiones leves pero que no son necesariamente indicativas de violencia física, que no existieron rastros de violencia y que tampoco los dictámenes psicológicos fueron congruentes para determinar la afectación de las víctimas con los hechos vividos.

– La médico legista fue contundente en señalar que las víctimas tuvieron cópula consentida, ya que después de los hechos aún se encontraban lubricadas y que ello se robustece con la falta de acreditación de daño psicológico de las víctimas, ya que los peritos en psicología no fueron categóricos ni congruentes en ese aspecto.

– Que si los imputados abordaron a las víctimas violentamente por qué fueron a lugares conocidos y al final a un motel si se encontraban cometiendo un delito.

– Estima que, ante la insuficiencia probatoria se actualiza el principio *in dubio pro reo*; realiza transcripción relativa al estudio de la verdad procesal, la certeza (subjética y negativa) y la probabilidad (positiva y negativa), y concluye que la probabilidad negativa y la duda no pueden llevar más que al sobreseimiento y/o absolución del acusado, estando vedado en un sistema acusatorio adversarial la actuación de prueba de oficio por el juzgador para salir de la duda, por ser innecesaria en aplicación del criterio jurídico de decisión *in dubio pro reo*; que se violentan en forma flagrante los principios de valoración de la prueba contenidos en la Carta Magna en su artículo 20 constitucional.

Cabe destacar que la parte quejosa señala que se aplicó una pena que no es aplicable al delito, toda vez que tuvo por acreditado el delito de extorsión en grado de tentativa; sin embargo, este tribunal advierte que se trata de un error, ya que los motivos de disenso se encuentran encaminados a combatir las consideraciones y los razonamientos por los que el Juez del tribunal oral condenó al quejoso y otros por el delito de violación con penalidad agravada, sentencia que en parte fue casada por el Magistrado de la Sala de casación unitaria responsable.

Asimismo, se señala que los argumentos que plantea en esta instancia el quejoso son una reiteración de los agravios hechos valer ante la Sala de casación responsable.

Como se anticipó; resultan infundados los motivos de disenso en los que señala que no se valoró que la víctima conoció una semana antes al senten-

ciado de apellidos ***** y que tuvieron comunicación vía telefónica – llamadas y mensajes de texto– así como que no se le diera valor probatorio a los diversos estudios de gabinete de los celulares de las víctimas y de un coinculpado, ya que las partes no dudaron de la autenticidad del aseguramiento de los celulares ni argumentaron violación alguna de derechos humanos y que sólo se censuró la ilegalidad de la prueba en su perjuicio.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo aducido por el quejoso, del análisis de la sentencia combatida se advierte que el Magistrado responsable determinó que la información proporcionada por la agente de investigación de gabinete Rita Chavira Lara, fue obtenida con violación al derecho fundamental de la víctima *****, a la no intervención de comunicaciones privadas, ya que ni la agente del Ministerio Público ni la defensa acreditaron que la víctima expresara su autorización para la intervención en sus comunicaciones privadas contenidas en su aparato celular, ni que se haya obtenido la autorización correspondiente de un Juez de Distrito (artículo 256 del Código de Procedimientos Penales), por lo que no tomó en cuenta la información obtenida por la referida agente; asimismo, se negó eficacia probatoria a la declaración del agente investigador Héctor Javier Vega Assmar, quien procedió al análisis del contenido del teléfono celular de *****, ya que no se introdujo información que evidenciara la autenticidad de los datos extraídos del celular, pues no se abundó sobre las circunstancias de lugar, modo y tiempo del aseguramiento del mismo, por lo que estimó apegada a derecho la determinación del Juez en el sentido de que no se acreditó que las víctimas se conocían, toda vez que se confrontaron las posiciones antagónicas existentes entre lo declarado por ***** y la víctima *****, concluyendo que no se acreditó dicha versión; por tanto, no se advierte violación al principio de igualdad procesal, ya que fue debidamente explicada la ilegalidad de las pruebas respecto a los teléfonos celulares, tanto de la víctima como de los ahora sentenciados.

Por lo que respecta al argumento defensivo en el que señala que el dicho de las víctimas es homogéneo y que se puede pensar que se pusieron de acuerdo, debe precisarse que este tribunal no advierte un acuerdo en sus declaraciones; sin embargo, la similitud en lo declarado se debe a que ambas narraron los hechos que presenciaron el día de los hechos y los actos sexuales de que fueron objeto, circunstancias que se vieron corroboradas con los medios de prueba, de ahí que el Magistrado responsable estimara correctas las consideraciones del Juez que llevaron a considerar creíbles las versiones de las víctimas.

De igual manera, resultan infundados los argumentos en los que aduce que no fueron tomadas en cuenta las circunstancias de que salieron peinadas

y maquilladas sólo para comprar hamburguesas, lo que se contrapone al dicho de la madre de la víctima ***** y que si las víctimas fueron abordadas violentamente, por qué fueron a lugares conocidos y al final a un motel, pues aun cuando no fueron tomados en cuenta los anteriores cuestionamientos, en nada benefician al quejoso y cosentenciados, pues no logran desvirtuar los hechos que se acreditaron, esto es, que violentaron la libertad sexual de las víctimas, utilizando la violencia moral, mediante amenazas e, incluso, quedó comprobado que cuando la víctima ***** intentó huir fue arrastrada y golpeada en la cara por *****.

Por lo que hace a los argumentos defensivos en los que considera el quejoso debió tomarse en cuenta que no se acreditó que las víctimas fueron desapoderadas de sus celulares, resultan infundados, toda vez que como acertadamente lo señaló el Magistrado responsable el Juez oral estableció que se probó con las declaraciones de las víctimas, las cuales no fueron controvertidas por la defensa, que la víctima de iniciales ***** fue desapoderada de su teléfono celular; asimismo, destacó que la víctima de iniciales *****, en cuanto tuvo oportunidad solicitó el auxilio de su madre sin el conocimiento de sus agresores.

Por lo que hace a la incongruencia que dice el quejoso, existe entre lo narrado por las víctimas con el certificado médico, ya que señala que la médico determinó que las lesiones son leves, por lo que no necesariamente indicativas de violencia y que los dictámenes psicológicos no son congruentes para determinar la afectación de las víctimas con los hechos vividos, debe destacarse que el Magistrado de la Sala de casación llevó a cabo un análisis exhaustivo de los registros de audio y video para llegar a la convicción de que asiste razón al juzgador en cuanto a que existe correspondencia entre las lesiones apreciadas por la médico legista con lo declarado por la víctima *****, por lo que no existe vulneración a las reglas de valoración de la prueba; así, por lo que hace a la información proporcionada por el perito en psicología Oswaldo González Rodríguez, el Juez del tribunal oral concedió razón a la defensa en cuanto que no parecen congruentes sus hallazgos y resultados, estimó que no incide en la versión de los relatos de la víctima, ya que el perito no resistió el contraexamen de los defensores y olvidó los resultados obtenidos de una de las víctimas, por lo que no los tomó en consideración y precisó que dicho tema incide en cuanto al resarcimiento del daño, lo que puede llevarse en la vía incidental.

Sin embargo, respecto a los argumentos defensivos en los que señalan que la médico legista fue contundente en establecer que las víctimas tuvieron cópula consentida, ya que después de los hechos aún se encontraban lubri-

cadás, acertadamente el Magistrado responsable destacó que no existe base para concluir que el tribunal oral haya vulnerado las reglas de la sana crítica, lógica y los conocimientos científicos, ya que a pesar de que la perito no asentó en las conclusiones las lesiones que describió, lo cierto es que las describió y plasmó en el cuerpo del informe, por lo que cumplió con lo dispuesto en el numeral 297 del Código de Procedimientos Penales y destacó correctamente que el Juez oral precisó que la doctora Leonor Mata Rocha, de manera objetiva reseñó los vestigios observados en las víctimas y concluyó que la cópula fue aceptada, pero también fue enfática en indicar que les apreció hiperemia en dicha región y explicó que ello evidencia que las estructuras anatómicas de las víctimas no estaban preparadas para el ayuntamiento sexual, esto es, que la cópula no fue deseada, lo cual no fue demeritado ni controvertido por los defensores.

Por tanto, se estima acertada la determinación del Juez del tribunal oral y del Magistrado responsable al desestimar la postura defensiva del ahora quejoso para demeritar los relatos de las víctimas, quienes fueron enfáticas en señalar la actitud violenta de los activos para obtener el acceso sexual.

Al respecto, resulta aplicable la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 229304

"Octava Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989

"Materia: Penal

"Tesis:

"Página: 870

"VIOLACIÓN, DELITO DE, CUANDO NO EXISTEN HUELLAS EXTERNAS DE VIOLENCIA.—El hecho de que la ofendida no haya presentado lesiones cuando fue examinada por los médicos, no determina que el acto sexual haya sido realizado con su pleno consentimiento y que no haya existido violencia física ni moral para la obtención de la cópula, dado que, la actitud violenta del activo para obtener la prestación sexual en el delito de violación, no significa que en todos los casos se produzca traumatismo externo que se manifieste en huellas sobre el cuerpo de la víctima, ya que basta el amago y la violencia psicológica para nulificar la resistencia de ésta."

Asimismo, sirve de apoyo a lo considerado, el criterio adoptado por este cuerpo colegiado en la siguiente tesis:

"Registro digital: 2008369

"Época: Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 14, Tomo III, enero de 2015,

"Materia: Penal

"Tesis: XVII.1o.P.A.12 P (10a.)

"Página: 2093

«Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas»

"VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA DEBA Oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras.— El delito de violación no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con tal postura, prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo 'no', por no oponer 'cierta' resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal, es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por parte del agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras."

En consecuencia, no es verdad que en la especie se esté ante una insuficiencia probatoria para que opere en favor del quejoso el principio *indubio pro reo*, ya que como lo consideró la autoridad responsable, los elementos incriminatorios que se alzan en contra de ***** son aptos y suficientes para fundar el juicio de reproche, advirtiéndose que dichos medios de convicción fueron debidamente analizados y valorados, entonces, tal circunstancia

elimina la posibilidad de estimar que la Sala responsable se encontrara en un estado de duda respecto a si el ahora quejoso cometió o no el delito que se le imputa y, consecuentemente, no tenía por qué aplicar a su favor el principio de derecho antes aludido, apoyándose en un inexistente estado de duda, por ello, lo alegado al respecto resulta infundado.

Es aplicable, en lo relativo, la jurisprudencia con datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 213021

"Octava Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número 75, marzo de 1994

"Materia: Penal

"Tesis: VII.P. J/37

"Página: 63

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*.— El aforismo '*in dubio pro reo*' no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado."

Asimismo, las pruebas se apreciaron según la sana crítica, no se contradijeron las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicos, por lo que su valoración se ajustó a lo dispuesto por los artículos 333 y 374 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 424, fracción VI, del mismo ordenamiento legal, pues los reseñados elementos de prueba, apreciados en términos de las citadas disposiciones legales, acreditan plenamente la responsabilidad penal del quejoso en la comisión de los hechos que se le imputan, en razón de que en el caso existen una serie de indicios, anteriormente reseñados, que acreditan su plena participación en los hechos delictivos, que en su conjunto conformaron la prueba circunstancial, que llevó a determinar su plena culpabilidad; por tanto, contrario a lo aseverado por el quejoso no existe duda razonable sobre la coautoría de los hechos realizados por el sentenciado ahora quejoso, trayendo como consecuencia la no actualización a su favor del principio de derecho *in dubio pro reo*.

Atento a lo anterior, y dado lo infundado de los conceptos de violación, lo procedente en el caso es negar al quejoso la protección de la Justicia Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 90, 183, 187 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****; en contra del acto que reclamó del Tribunal de Casación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que quedó debidamente precisado en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; personalmente al quejoso, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña y José Martín Hernández Simental, así como el licenciado Jorge Luis Olivares López, secretario en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el día treinta de septiembre de dos mil catorce, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADÉMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El delito de violación, previsto en el artículo 171 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no

exige de la víctima una resistencia heroica, pues con esta postura, prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por el agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/8 (10a.)

Amparo directo 160/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Amparo en revisión 487/2014. 6 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo directo 403/2014. 25 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Olivares López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Amparo directo 428/2014. 25 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo directo 429/2014. 25 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.

SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN JURISPRUDENCIA

AMPARO DIRECTO 820/2013. 25 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTHA LETICIA MURO ARELLANO. SECRETARIO: HUGO JOEL ALVARADO GARCÍA.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito del día veinticinco de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo 820/2013 del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—*****, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cinco de noviembre de dos mil trece, promovió juicio de amparo directo contra un acto de la Séptima Sala de dicho tribunal, consistente en la sentencia definitiva de diez de octubre del referido año, dictada en el toca de apelación *****, por estimarla violatoria de sus derechos que tutelan, entre otros, los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal.

2. SEGUNDO.—Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda que nos ocupa, originándose la formación del expediente 820/2013; mediante oficio ***** se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde quien, mediante pedimento *****, solicitó que se le tuviera imponiéndose de los autos, así como que, en su momento procesal oportuno, se le expidiera copia de la resolución que se dicte en el presente asunto (fojas 34 y 35 del cuaderno en que se actúa).

3. TERCERO.—Por diverso proveído de diez de enero de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 37 ídem).

4. CUARTO.—En sesión de veinte de marzo de dos mil catorce, este Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, desestimó los conceptos de violación (entre ellos el formulado en el sentido de que no se dio intervención a la Procuraduría Social, en términos del artículo 68 TER del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por ser la quejosa adulto mayor) y, por la otra, consideró sustancialmente fundado el argumento vertido en el sentido de que se infringió el principio de exhaustividad, por no haberse estudiado la totalidad de los agravios que hizo valer en el recurso de apelación, motivo por el cual, concedió el amparo para efectos y, en consecuencia, requerir a la autoridad responsable para su cumplimiento (fojas 40 a 75).

5. QUINTO.—Mediante auto de quince de abril de dos mil catorce, se tuvo a la parte quejosa interponiendo recurso de revisión contra la sentencia aludida, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 128).

6. SEXTO.—Por acuerdo de presidencia de veintiocho de abril de dos mil catorce, la Primera Sala del Alto Tribunal, admitió el recurso de revisión en cuestión que se registró como amparo directo en revisión 1672/2014, y se turnó para estudio al Ministro José Ramón Cossío Díaz (fojas 280 a 288).

7. SÉPTIMO.—En sesión celebrada el quince de abril de dos mil quince, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en la que revocó la sentencia recurrida —por las razones que más adelante se mencionarán— y ordenó la devolución de los autos a este Tribunal Colegiado de Circuito para que se emitiera un nuevo fallo tomando en consideración los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria (fojas 115 a 142).

8. OCTAVO.—En auto de veintisiete de mayo de dos mil quince, se tuvo a la superioridad remitiendo copias certificadas de tal ejecutoria y se ordenó volver los autos de nueva cuenta a la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, para que en cumplimiento a lo ordenado por el Alto Tribunal, pronunciara una nueva sentencia en el presente juicio de amparo (foja 312); y,

CONSIDERANDO:

9. Con apoyo en el artículo 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión ***** de su índice, se deja sin efectos la sentencia pronunciada por este órgano colegiado en el presente juicio constitucional, en la sesión celebrada el día veinte de marzo de dos mil catorce, donde se determinó conceder el amparo para los efectos de:

"59. En esas condiciones, al quedar demostrado que el acto reclamado en la parte omitida, transgredió en perjuicio de la quejosa, el derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal; procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a ***** , para los siguientes efectos:

"a) Que la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, deje insubsistente la sentencia de diez de octubre de dos mil trece, dictada en el toca de apelación ***** de su índice.

"b) Que reitere las razones contenidas en dicha resolución que se consideraron correctas.

"c) En su lugar, emita un nuevo fallo en el que con plenitud de jurisdicción, subsanando los vicios advertidos en este fallo, en acatamiento al principio procesal de exhaustividad, se ocupe de los argumentos que hizo valer la quejosa en el escrito de ampliación de agravios, y con libertad de jurisdicción de manera fundada y motivada resuelva lo que en derecho corresponda."

10. Ahora bien, la parte que fue materia del recurso de revisión en amparo directo, es la siguiente:

"...41. En otro orden de ideas, la promovente en su primer concepto de violación sintetizado con antelación, aduce que el Juez ordinario faltó al nuevo orden constitucional, porque desde que emitió el auto de veintisiete de septiembre de dos mil doce, en que tuvo por recibida su acta de nacimiento conoció que es adulta mayor, por ende, debió haber dado vista al agente de la Procuraduría Social en términos del artículo 68 TER del enjuiciamiento civil del Estado, y también fue omisa al proveer sobre la admisión del recurso de apelación. Es infundado.

"42. En virtud de que si bien, en auto de veintisiete de septiembre de dos mil doce,¹ se tuvo por recibida la copia certificada del acta de nacimiento de la demandada, con la que su abogado patrono, pretendió justificar su inasistencia a las instalaciones del juzgado a efecto de que se desahogara la prueba confesional a su cargo, debido a su edad avanzada, y enfermedades degenerativas que padece que la tienen postrada en cama y requiere silla de ruedas, y que la Sala responsable en auto de veintiocho de agosto de dos mil trece,

¹ Fojas 97 y 98 del juicio de origen.

únicamente haya ordenado dar vista al agente social adscrito sólo por lo que ve a los actores; sin embargo, ello no implica que opere el supuesto del artículo 68 TER del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

"43. Ello es así, porque la Procuraduría Social incorpora un catálogo de dependencias del Poder Ejecutivo, y conforme al artículo 4o. de la ley que la reglamenta, aparece como representante del interés social y garante del derecho; que se ejerce a través de los agentes sociales que vinieron a sustituir entre otros a los defensores de oficio. Esto tiene importancia destacada porque la ahora quejosa no refiere que no hubiera contado con asistencia jurídica o que sus derechos hubieran sido menoscabados por falta de abogado que la defendiera, antes al contrario, su alegato atañe a una simple cuestión formal de no haberse dado intervención en el caso a un agente de la Procuraduría Social.

"44. Sin embargo, de lo actuado en el juicio del que emana el acto reclamado, se aprecia que la quejosa contó con la asesoría jurídica necesaria para su defensa, pues al contestar la demanda natural designó como abogado patrono al licenciado ******, con cédula profesional, lo que asegura su conocimiento en la ciencia jurídica, del propio escrito se aprecia que al producir contestación negó las prestaciones que se le reclaman, así como los hechos que pudieran afectar a su cliente, incluso, hizo valer vía reconvencción la acción de usucapión, ofreció a su favor las pruebas testimonial, confesionales a cargo de los actores y pericial de identificación de inmuebles, asistió al desahogo de la testimonial y confesionales, en auto de veintiséis de noviembre de dos mil doce, se le tuvo interponiendo recurso de revocación contra el acuerdo de nueve de ese mismo mes y año, así como también interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva, a quien la Sala responsable le reconoció tal carácter en proveído de veintiocho de agosto de dos mil trece;² en tanto, que al promover la demanda de amparo que originó el presente juicio, la solicitante de amparo lo designó como su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo,³ calidad que le fue reconocida el veintiséis de noviembre de dos mil trece.

"45. Todo lo anterior pone de manifiesto que, la aquí quejosa, durante el desarrollo del juicio natural, en la sustanciación de la alzada y en la promoción del presente juicio de amparo ha contado, con suficiente y eficiente asesoría jurídica para proteger sus derechos, con lo cual se colma lo dispuesto por el artículo 232, fracción XVI, del Código de Asistencia Social del Estado de

² Foja 25 del toca de apelación.

³ Folios 4 a 16 del sumario de amparo.

Jalisco,⁴ lo que es importante no perder de vista, porque la intervención del agente de la Procuraduría Social tiene por objeto, precisamente, el asistir a adultos mayores en la defensa de sus derechos fundamentales, entre los que se encuentra el de asesoría jurídica, lo que en el caso se cumplió plenamente con los propios recursos de la ahora quejosa, a través del abogado particular con patente para su ejercicio profesional que contrató y la asesoró y asistió jurídicamente con igual o mejor calidad de la que podría proporcionarle un abogado de la Procuraduría Social, por consiguiente, no puede considerarse afectado su derecho de defensa por la ausencia de intervención de un abogado del servicio público.

"46. Además, la intervención del agente de la Procuraduría Social, tiene lugar cuando se afectan bienes o derechos de adultos mayores,⁵ entre otros sujetos, en situación de vulnerabilidad, esa es la *ratio escendi* de la norma, lo cual debe, desde luego, ser evidenciado lo que, en la especie, no ocurrió según se advierte de la secuela procesal detallada pues, como ya se dijo, ésta contó con asesoría suficiente para contestar la demanda, ofrecer y desahogar las pruebas de su intención, aunado a que el abogado que designó, incluso, compareció en su representación en el desahogo de diversas probanzas y, más aún, por conducto de su abogado patrono interpuso el recurso de apelación y solicitó el juicio de amparo que se examina,⁶ que revelan capacidad para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos.

"47. De manera que, contra lo que pretende la solicitante de amparo, al existir evidencia de que tuvo un debido proceso en el cual se le oyó en de-

⁴ "Artículo 232. Son derechos de los adultos mayores, además de los establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y demás disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes: ...XVI. Recibir asesoría jurídica para proteger y promover sus derechos; ..."

⁵ "Artículo 231. Para los efectos de la presente ley, se consideran adultos mayores a las personas de sesenta o más años de edad."

⁶ Sobre lo anterior, en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, dictadas dentro de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, llevada a cabo en Brasilia del cuatro al seis de marzo de dos mil ocho, el inciso (3) del numeral 1, de la sección 2a. del capítulo primero, define como concepto de las personas en dicha situación a "...aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.", y continúa señalando en el inciso (4) que "Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad."

fensa de sus intereses y contó con un abogado que ella contrató que, desde luego, generaron honorarios, el que la asesoró jurídicamente en cada una de las etapas en que tuvieron intervención,⁷ no existe situación de desamparo ni desventaja alguna frente a su contraparte.

"48. No se desatiende que si bien el Protocolo de San Salvador en su artículo 17⁸ y el artículo 15, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco,⁹ así como el artículo 68 TER del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que son parte del nuevo orden constitucional que dice fue desconocido, protegen a aquellas personas que puedan encontrarse en circunstancias de desventaja (vulnerabilidad) frente al ordenamiento jurídico, como sucede en el caso de los adultos mayores, contra lo que pretende la imponente de amparo, ello no implica que per se, por esa sola circunstancia en todo caso deba dejarse insubsistente todo un procedimiento en el cual se observaron las formalidades esenciales del procedimiento y en el cual a la ahora quejosa le fueron respetados sus derechos de audiencia y defensa y en ningún momento estuvo en desventaja frente a su contrario o frente al orden jurídico, no obstante pertenecer al citado grupo de personas; simplemente piénsese en el caso de personas de la mayor edad que por sus condiciones de riqueza cuentan con sobrados recursos para defenderse *****¹⁰ y no por su edad, debe protegerseles como seres desvalidos.

⁷ Fojas 12 a 15, 32 a 33 del juicio de origen.

⁸ "Artículo 17.

"Protección de los ancianos

"Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

"a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

"b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

"c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

⁹ "Artículo. 15. Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

"...

"II. Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de las personas de edad avanzada para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa; y se promoverá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad; ..."

¹⁰ Quien por haber nacido el veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta, tiene, al día en que se resuelve, setenta y cuatro años, según la página de Internet *****.

"49. Estimar lo contrario, llegaría al absurdo jurídico de quebrantar el principio de seguridad jurídica que rige la función jurisdiccional, por la sola circunstancia de ser adulto mayor, no obstante que se justificara que ese 'anciano' estuvo en igualdad de condiciones ante su contraparte al estar asesorado por un abogado que ella misma escogió como patrono y haber tenido un debido proceso como sucede en el caso, pues si se ordenara reponer el procedimiento como lo esgrime la quejosa, para que a través del agente de la Procuraduría Social, tuviera nueva oportunidad de ofrecer los medios de convicción que no ofreció equivaldría infringir el principio de igualdad entre las partes que debe existir en el juicio natural,¹¹ que también es un derecho fundamental.

"50. Recuérdese que el supuesto previsto en el artículo 68 TER del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debe aplicarse de manera racional y objetiva considerando en cada caso en específico las circunstancias en que se desenvuelve la persona, tomando en cuenta su capacidad, educación y cultura; máxime que el tema de los adultos mayores va de la mano con el equilibrio procesal de las partes y con el derecho internacional, por lo que debe valorarse, se insiste, en cada caso en específico, para considerar si se justifica la aplicación del numeral en comento con racional criterio..."¹²

11. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión, determinó:

¹¹ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 17a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1886, página 631.

¹² Cobra exacta aplicación al caso, la jurisprudencia III.1o.C. J/1 (10a.), emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2598, registro digital 2005414, que establece:

"ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO). De una interpretación teleológica del artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que tal disposición dota de atribuciones al agente de la Procuraduría Social, para su intervención directa en los procedimientos de su competencia, donde participen, entre otros, adultos mayores, con el fin de lograr mayor seguridad jurídica en los procesos legales y el respeto de los derechos que no pueden defender los integrantes de este grupo vulnerable; por tanto, para determinar si resulta necesaria la participación institucional del mencionado agente, en cada caso, debe analizarse la situación jurídica particular, en relación con las circunstancias en que se desenvuelve la persona, tomando en cuenta su capacidad, educación, cultura; máxime que el tema de los adultos mayores va de la mano con el equilibrio procesal de las partes y con el derecho internacional, a fin de concluir si estuvo en aptitud de llevar a cabo una adecuada defensa en juicio."

"...Ahora bien, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del presente asunto estimó que para que operara la medida de protección prevista en el artículo 68 TER, el Juez debía analizar la situación jurídica particular, en relación con las circunstancias en que se desarrollara la persona adulta mayor, tomando en cuenta su capacidad, educación y cultura y, con base en ello, resolviera si procedía o no dar la referida intervención a la Procuraduría Social.

"Ahora bien, la interpretación que el Tribunal Colegiado de Circuito realiza en su sentencia no sólo es contraria a la literalidad del precepto y la intención legislativa que le dio origen. Además de estos argumentos hermenéuticos, esta Primera Sala estima que la lectura realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito parte de dos premisas falsas:

"• La vulnerabilidad de una persona adulta mayor debe evidenciarse para poder acceder al derecho procedimental previsto en el artículo 68 TER del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

"• La medida de protección prevista en el artículo se circunscribe a la asistencia jurídica.

"Con base en estas proposiciones, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que el artículo 68 TER del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco no tiene operatividad directa, sino que requiere de un ejercicio discrecional de parte del Juez en el que se determine su necesidad. Como se analizará a continuación, tanto las premisas como la conclusión son equivocadas a la luz de la propia Constitución Federal y de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

"La acreditación de la vulnerabilidad específica como requisito de acceso a la medida de protección. De conformidad con la posición del Tribunal Colegiado de Circuito, la intervención del agente de la Procuraduría Social tiene lugar únicamente cuando se afectan bienes o derechos de adultos mayores en situación de vulnerabilidad, la cual debe ser evidenciada. Lo anterior toda vez que, de no ser así, se corre el riesgo de estar protegiendo a adultos mayores que por sus condiciones de riqueza cuentan con sobrados recursos para defenderse, como podría ser –ejemplificó el tribunal– *****.

"Esta construcción interpretativa pasa por alto, en primer lugar, la intención de la comunidad internacional de abordar los problemas y dificultades de la tercera edad de una manera estructural, en donde lejos de que el énfasis se encuentre en soluciones individuales y aisladas, el enfoque debe estar en los derechos de los que gozan determinadas personas por el simple hecho de

ser miembros de un grupo social específico. Además, la consecuencia de la posición del Tribunal Colegiado de Circuito es poner indebidamente la carga de la prueba justamente en los beneficiarios de la medida, a quienes se les reconoce que pudieran tener determinada desventaja social pero se les obliga a acreditar su propia vulnerabilidad.

"Sin embargo, el aspecto más negativo de la interpretación que realiza el Tribunal Colegiado es que hace depender las supuestas condiciones de vulnerabilidad en elementos coyunturales cuya acreditación tampoco 'demuestra' que el Estado deba exentar a dicha persona de un derecho procedimental. En efecto, para el tribunal el supuesto previsto en el artículo 68 TER debe aplicarse 'de manera racional y objetiva, considerando en cada caso en específico las circunstancias en que se desenvuelve la persona, tomando en cuenta su capacidad, educación y cultura'.¹³

"Lejos de constituir un ejercicio racional y objetivo, esta Primera Sala estima que el proceder propuesto por el Tribunal Colegiado de Circuito está cargado de subjetividad. Es decir, ni la capacidad económica, la educación y la cultura conforman criterios válidos para pasar por alto una medida de protección. La vulnerabilidad de un adulto mayor no necesariamente es dependiente de dichas características, pues un individuo de edad avanzada puede ser solvente económicamente, educado y culto, y, aun así, enfrentarse al deterioro cognitivo, la fragilidad psicológica, el abandono familiar e incluso el maltrato (ya sea espiritual, patrimonial o sexual). Esta realidad es dolorosamente cierta, además, si se toma en cuenta que gran parte del maltrato contra el adulto mayor es ejercido en el mismo seno familiar –particularmente por los hijos y el cónyuge–¹⁴ por lo que resultaría sin lugar a dudas injusto privar de ciertas prerrogativas a un adulto mayor simplemente por su aparente posición social o entorno familiar. Máxime que desde el marco convencional, la obligación del Estado Mexicano de adoptar este tipo de medidas debe darse siempre desde el axioma medular de la no discriminación, lo que difícilmente se logra si se establecen criterios tan arbitrarios para su operatividad.

"Esta conclusión se refuerza si se consideran las dificultades que tendría el Juez para tener por acreditada la vulnerabilidad en un caso concreto. Si la capacidad económica, la educación y la cultura no son elementos objetivos y

¹³ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, foja 72.

¹⁴ Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imsero) (2007). Observatorio de las Personas Mayores "Perfiles y tendencias", Boletín sobre el Envejecimiento, No. 31, octubre.

contendientes para establecer si un adulto mayor se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, ¿cuáles sí lo serían? ¿Podría realizarse dicha evaluación sin incurrir en prejuicios, estereotipos y generalizaciones? ¿A qué tipo de escrutinio tendría que someterse la decisión judicial si se traduce jurídicamente en una omisión (de dar intervención a la Procuraduría Social)?

"En tal sentido, esta Primera Sala reconoce que no todas las personas mayores de sesenta años se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. En muchas ocasiones, la edad cronológica por sí sola no constituye un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos. Sin embargo, la solución que ofrece el legislador para paliar las posibles dificultades que podrían tener los adultos mayores en el acceso a la jurisdicción funciona como un derecho procedimental, en el que, como se explicará más adelante, es la dependencia pública especializada en otorgar los apoyos necesarios la que definirá los alcances de su propia intervención.

"Por lo anterior, el cuestionamiento más relevante al criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito es: ¿Por qué imponer una restricción en sede judicial a una medida legislativa que busca otorgar la protección más favorable a la persona y que no contempla excepciones? La respuesta es que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito no atendió puntualmente al principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal a fin de maximizar la protección especial conferida a los adultos mayores a nivel convencional, toda vez que impuso una restricción de acceso.

"La equiparación de la medida de protección con la asistencia jurídica. Una segunda cuestión que demuestra la falsedad del razonamiento del Tribunal Colegiado de Circuito es que circunscribe la protección especial a favor de los adultos mayores a la asistencia jurídica. En efecto, la razón principal por la que el tribunal resolvió calificar como infundado el primer concepto de violación de la hoy recurrente fue porque esta última recibió el apoyo de un abogado patrono durante toda la secuela procesal. Tan es así –refirió el órgano jurisdiccional– que su defensor reconvino, ofreció pruebas, asistió a las audiencias y presentó recursos de revocación y apelación. Con estos elementos, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que no se había vulnerado el derecho de defensa de la recurrente.

"Si bien esta Primera Sala advierte que, efectivamente, la recurrente contó con un abogado patrono desde la contestación de la demanda inicial, ello de ninguna manera legitima la omisión del Juez de primera instancia de dar intervención a la Procuraduría Social. Como se explicitó en párrafos

previos, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, las funciones del agente social abarcan la defensoría de oficio, la representación social y los servicios jurídicos asistenciales. Toda vez que, en el caso específico, la materia del juicio de origen es civil, de conformidad con la ley la intervención de esta dependencia pública no se agotaba en proporcionar servicios jurídicos asistenciales, sino que el agente social debía participar a fin de garantizar la legalidad del procedimiento, así como representar y tutelar los derechos de los adultos mayores involucrados.

"En este sentido, de la misma manera en que el agente social no deja de velar por los intereses de los menores de edad en un juicio a pesar de que estos últimos concurren representados por sus progenitores o tutores, el artículo 68 TER establece la misma medida de protección a favor de los incapaces, personas con discapacidad, ausentes y, precisamente, adultos mayores. De hecho, es probablemente en esta atribución como representante de los intereses de la sociedad que la participación de la Procuraduría Social adquiere más relevancia dada la complejidad que envuelve la problemática particular del envejecimiento, en la que la desventaja social no es fácilmente conmensurable.

"De conformidad con lo anterior y con una interpretación pro persona del artículo 68 TER del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco –mandato previsto en la propia Constitución Federal–, no le corresponde al juzgador decidir si resulta o no necesaria la participación institucional de la Procuraduría Social en los juicios en los que se afecten bienes o derechos de adultos mayores. Al contrario, como destinatario del primer párrafo de la norma, el juzgador está obligado a darle intervención a esta dependencia pública desde que tiene conocimiento de que alguna de las partes es mayor de sesenta años. Lo relevante, entonces, se traslada a las modalidades que puede tener la participación institucional de la Procuraduría Social en cada juicio en el que se le de intervención. ...

"El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la protección especial a favor de los adultos mayores prevista en el Protocolo de San Salvador no tiene el alcance de dejar insubsistente un procedimiento si en el mismo se respetaron las formalidades esenciales y se observaron los derechos de audiencia y defensa. Esta Primera Sala estima que esta interpretación no corresponde al artículo 68 TER del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en su justa dimensión, y no resulta congruente con el principio de legalidad ni con el contenido y alcances de la protección especial conferida a los adultos mayores a nivel convencional.

"En efecto, no debe perderse de vista que la prerrogativa prevista en el artículo 68 TER cumple la función de un derecho procedimental para los adultos mayores que permite el ejercicio efectivo de acceso a la justicia, de la mayor relevancia por su valor instrumental. Difícilmente puede sostenerse que su vulneración no afecta la legalidad del procedimiento, máxime cuando se trata de una medida de protección implementada por una entidad federativa con el objetivo de dar cumplimiento a una obligación internacional adquirida por el Estado Mexicano. De esta manera, soslayar su violación en un juicio significaría condenar a tal prerrogativa a ineficacia y eventual intrascendencia, pues no habría consecuencia específica ante su incumplimiento. ...

"De lo anterior se desprende que una medida legislativa como la prevista en el artículo 68 TER está estrechamente vinculada con el debido proceso legal, toda vez que permite que los miembros de grupos sociales que por sus características y necesidades objetivas se encuentran en condiciones de desventaja social –como son los adultos mayores–, acudan a juicio en condiciones de igualdad. De ahí que dicho precepto constituya una salvaguarda al proceso que lo reviste de legalidad y que, en caso de vulnerarse, debe dar lugar a reponer el procedimiento. Cualquier otra consecuencia aparejada a tal omisión haría prácticamente inane la disposición.

"Por todo lo expuesto, esta Primera Sala considera que los agravios expresados por la recurrente son esencialmente fundados y que el estándar normativo de la protección especial a los adultos mayores a la luz del cual el tribunal identificó y leyó los sucesos que caracterizan el caso fue incorrecto.

"VIII. Decisión

"En vista de que la interpretación de la protección especial conferida a los adultos mayores a nivel convencional que da sustento a la sentencia recurrida no es la que debe prevalecer, debe revocarse la sentencia recurrida, y se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen a fin de que emita una nueva decisión tomando en cuenta los lineamientos hermenéuticos fijados por esta Primera Sala, esto es, que la participación institucional de la Procuraduría Social en los juicios en los que se afecten bienes o derechos de adultos mayores no queda a discrecionalidad del Juez y que, en caso de que el juzgador haya omitido darle la debida intervención a dicha dependencia pública, debe ordenarse la reposición del procedimiento ..."

12. En ese orden de ideas, este tribunal atendiendo a los lineamientos establecidos por la superioridad en su estricto cumplimiento, procede a ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que la autoridad responsable

ordene la participación institucional de la Procuraduría Social en el caso, en términos del artículo 68 TER del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a efecto de que sea ésta quien determine, si debe o no intervenir en el caso y cuáles serán sus efectos.

13. Lo cual deberá suceder cuando menos a partir del auto de veintisiete de septiembre de dos mil doce,¹⁵ cuando el Juez natural tuvo por recibida copia certificada del acta de nacimiento de la demandada, hoy quejosa, con la que su abogado patrono, pretendió justificar su inasistencia a las instalaciones del juzgado a efecto de que se desahogara la prueba confesional a su cargo, debido a su edad avanzada y enfermedades degenerativas que padece, que la tiene postrada en cama y requiere silla de ruedas, y, además, señaló nueva fecha para que se desahogara dicha probanza en su domicilio particular, lo cual ocurrió en diligencia de treinta de octubre siguiente,¹⁶ donde se asentó:

"Se desahoga audiencia confesional.—Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 horas del día 30 (treinta) de octubre del año 2012 (dos mil doce), día y hora señalado para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia confesional ofertada por la parte actora, y estando debidamente integrado este juzgado en audiencia pública **contando con la presencia del C. Juez** licenciado ***** , **ante su secretario de Acuerdos** Lic. ***** , para llevar a cabo el desahogo de la audiencia señalada por el auto de fecha 27 (veintisiete) de septiembre del año en curso, y contando con la presencia del abogado patrono del oferente de la prueba ***** , quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio ***** expedida por el Instituto Federal Electoral, la parte actora ***** , quien se identifica con credencial para votar con fotografía número de folio ***** , el abogado patrono de el absolvente ***** , quien se identifica con cédula profesional número ***** (1) expedida por el Gobierno del Estado. Por lo que en este momento en cumplimiento del auto antes referido, procedemos a trasladarnos a la finca marcada con el número ***** de la calle ***** en la colonia ***** , en el Municipio de Zapopan, Jalisco, **para llevar a cabo el desahogo de la audiencia confesional a cargo de la demandada de nombre** ***** ... La absolvente **se identifica con credencial para votar con fotografía a nombre de** ***** , **con número de folio** ***** **expedida por el Instituto Federal Electoral**, y en estos momentos se le protesta para que se conduzca con verdad, con las

¹⁵ Fojas 97 y 98 del juicio de origen.

¹⁶ Fojas 117 y 118 ídem.

prevenciones de ley, a lo que señala que Sí protesta, y se procede a tomar sus generales, quien **indica tener 70 años de edad** ...".¹⁷ (énfasis añadido)

14. Esa evidencia de que el Juez ordinario tuvo conocimiento es suficiente para de ahí conocer que la promovente de amparo era adulto mayor, pues se cuenta con pruebas que así lo avalan, como su acta de nacimiento y su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, documentos en los que se contiene su fecha de nacimiento, incluso así lo expresó la propia quejosa al Juez y secretario de acuerdos adscritos al juzgado en cuestión.

15. En ese sentido, si por lo menos desde esos momentos el Juez natural se enteró que en el juicio de origen se involucraban bienes y derechos de un adulto mayor, por consiguiente, como director del proceso debió, como lo indica el Alto Tribunal, ordenar la intervención del Estado para que a través de la Procuraduría Social, considerara su caso particular y determinara su intervención o no, en las distintas áreas en las que está facultada por la ley, sea que brindara defensoría de oficio o asesoría jurídica asistencial gratuita o como representante social, para garantizar la legalidad de todo procedimiento. No se pierde de vista que el tribunal de alzada, en el auto de veintiocho de agosto de dos mil trece,¹⁸ únicamente ordenó dar vista al agente social adscrito pero por lo que ve a los actores, no así por la demandada contra quien se ejerció la acción publiciana o plenaria de posesión sobre el bien inmueble que tenía en posesión.

16. Así, atendiendo a los lineamientos trazados por el Alto Tribunal, se estima que se cometió en perjuicio de la quejosa, una violación procesal que trascendió al resultado del fallo, porque el tribunal de alzada al confirmar la determinación del Juez natural que declaró procedente la acción ejercida en su contra, así como también que sus adversarios tenían mejor derecho para poseer el predio controvertido y la condenó a la entrega del mismo y al pago de rentas,¹⁹ esto es, resultó parte vencida, circunstancia que la ubicó en el

¹⁷ Foja 117.

¹⁸ Foja 25 del toca de apelación.

¹⁹ Se cita en apoyo de lo expuesto por las razones que informa la tesis 1a./J. 128/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2679, registro digital 160333, de los siguientes rubro y texto:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DIC-TADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO

supuesto que informa la tesis 1a. LXXIV/2015, del rubro: "VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.",²⁰ violación que afectó sustancialmente a la inconforme en su defensa, por tanto, lo procedente será conceder la protección federal solicitada, para que:

QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen —con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto—, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el Tribunal Colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a un juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el Tribunal Colegiado en el primer amparo es distinto."

²⁰ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1427, registro digital 2008558, de los siguientes rubro y texto:

"VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que el mismo respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, esto es, cuando haya habido en contra del recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo, lo que se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en

a) La Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada.

b) Dikte otra en su lugar, en la que revoque la sentencia de primer grado y ordene al Juez natural la reposición del procedimiento, a partir del momento en que tuvo conocimiento de la calidad de adulto mayor de la quejosa, a fin de que dé intervención al agente de la Procuraduría Social de su adscripción, y que dicha dependencia determine lo que a su representación legal corresponda y, hecho lo anterior, proceda en consecuencia.

17. Ello hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, ya que los aspectos en ellos planteados quedan insubsistentes, por el efecto de la protección constitucional.²¹

18. Lo anterior, hágase del conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos del amparo directo en revisión 1672/2014, de su índice.

19. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

20. PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclama de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Jus-

esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales 'que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales, resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo."

²¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente, por las razones que la informan, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, página 88, registro digital 917644, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).—Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo."

ticia del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia de diez de octubre de dos mil trece, dictada en el toca de apelación *****.

21. SEGUNDO.—En su oportunidad, requiérase a la autoridad responsable el cumplimiento de la presente ejecutoria en la que se concedió el amparo solicitado, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que reciba el oficio y la ejecutoria a cumplimentar, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada se hará acreedora a una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente, conforme a lo dispuesto en los artículos 238 y 258 del mismo ordenamiento jurídico; en la inteligencia de que en caso de renuencia, se remitirá el asunto con el trámite de ejecución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en su caso podrá culminar el procedimiento respectivo con la separación del puesto que ejercen las autoridades involucradas y determinar su consignación.

22. TERCERO.—Hágase del conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido de la presente sentencia que se ha dictado en debido y cabal cumplimiento a la ejecutoria que pronunció en el amparo directo en revisión 1672/2014, que correspondió a la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Notifíquese y, en su oportunidad, junto con el testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse a la autoridad responsable los autos y demás documentos remitidos para la sustanciación de este amparo; asimismo, háganse las anotaciones estadísticas correspondientes, en la inteligencia de que este asunto es depurable, en virtud de ubicarse en el supuesto previsto por el artículo vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.²²

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrado Carlos Arturo González Zárate, en funciones de presidente, Magistrado Francisco José Domínguez Ramírez y la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, ponente.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión

²² Relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la ejecutoria que antecede, y siguiendo los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución emitida en el amparo directo en revisión 1672/2014, se apartó del criterio sostenido en la tesis III.1o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2598, la cual dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, conforme a lo publicado en el propio *Semanario* del 7 de agosto de 2015 y en la página 1861 de esta *Gaceta*.

Esta obra se terminó de editar el 31 de agosto de 2015 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

